

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1994

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA A.
PRESIDENTE

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDO. RODRIGO MOLINA A.

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR BALDOMIR KRIZAJ Y EDITH CALVERA DE KRIZAJ EN CONTRA DE LA FISCAL TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	2
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE RESUELVE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA SOCIEDAD DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ (DEPSA) CONTRA EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL E. SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE CEFERINO SIMITI EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL O REGIONAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES I. N. R. E. N. A. R. E. (PROVINCIA DE COCLÉ). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA ISABEL BELFON VEJAS EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO BERBEY EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL 18 DE MAYO DE 1994 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MIRTA CECILIA MUÑOZ CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO TOVIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MEIR ISRAEL MALCA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL K. M. R. G., S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS CONTENIDA EN LA NOTA N° 709-03-40 DEL 16 DE AGOSTO DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JACINTO A. CÁRDENAS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CARDMONT, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO MOLINA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 27 DE JULIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AGUSTÍN SHELLHORN EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO AMADO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ALUMINIO ANODIZADO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 27 DE FEBRERO DE 1992 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PEDRO MENDOZA PITY Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° DNAPUS-N-10-94 DE	

28 DE JULIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO RAFAEL MORENO CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LCDO. BORIS E. BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE PIEDAD DE JESÚS GONZÁLEZ PAREJA VS ORDEN DE NO HACER DEL ACTO LESIVO NEGATIVO POR OMISIÓN O MORA PROFERIDO DE LA SECRETARÍA ESPECIALIZADA DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H CUESTAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR DAYSI E. SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS BENIGNO SÁNCHEZ BETHANCOURT CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, CONTENIDA EN NOTA N° 29 DE JUNIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL DR. LUIS DE LEÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DIÓGENES ÁBREGO JIMÉNEZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO S/N DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR LA LICENCIADA MARUQUEL AROSEMENA VELASCO, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMULADO POR EL LIC. TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARURI EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN O SUBDIRECCIÓN DEL REGISTRO PUBLICO CONTENIDA LAS NOTAS 192-94 Y SDG 196-94 AMBAS DE 31 DE AGOSTO DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	19
RECURSO DE HABEAS CORPUS	20
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CANDELARIO GONZÁLEZ DUARTE EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	20
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO QUIROZ EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	21
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL ANTONIO GORDÓN CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	22
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GEOVANY GÓNGORA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	24
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO A. LOAIZA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	25
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MÁXIMINO LOAIZA NÚÑEZ EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	27
HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR LIONEL BATISTE GRIFFITH EN CONTRA DEL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	29
HABEAS CORPUS EN FAVOR DE RUBÉN FLORES EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	31
HABEAS CORPUS A FAVOR DE NURIS ALTA GRACIA VELIAR SANTANA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA	

ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	32
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELPIDIO ARAUZ EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	33
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAUSTINO MORENO CÓRDOBA EN CONTRA DE LA LICENCIADA SANDRA HUERTAS DE ICAZA, MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	33
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS ANTONIO GONZÁLEZ EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	35
HABEAS CORPUS A FAVOR DE REINALDO ANTONIO MOORE EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	36
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME RICARDO BULGIN EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	40
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO EDGARDO MORÁN GÓMEZ Y EN CONTRA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, (16) DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUARTO (1994).	41
HABEAS CORPUS A FAVOR DE NOVEL SÁNCHEZ MENA, CESAR ALBERTO ESPINOSA Y CRISTÓBAL JARAMILLO EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	42
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOHNY ARIEL ALTAMIRANO CONTRA EL FISCAL DÉCIMO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, CON SEDE EN LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	44
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ERNESTO ORTIZ MONTOYA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	45
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE CÉSAR URRIOLA EN CONTRA DEL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	47
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELVIS NOEL Y CARLOS BALBINO CABALLERO DOMÍNGUEZ EN CONTRA DE LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE HERRERA LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	49
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO RAMOS TESIS EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.	51
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELISEO AGUILAR EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	51
HABEAS CORPUS A FAVOR DE NARCISO BONILLA RAMOS EN CONTRA DEL FISCAL SÉPTIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	53
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID GUTIÉRREZ RÍOS EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	55

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR BATISTA PITTÍ EN CONTRA DEL FISCAL DUODÉCIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL PANAMÁ, SEDE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	57
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR DANIEL PÉREZ CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	59
HABEAS CORPUS A FAVOR DE BRÍGIDO MURILLO BETHANCOURT CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	60
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO TORRES GUDIÑO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	61
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EMILIO MARTÍNEZ EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	62
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CÉSAR GONZÁLEZ OSORIO Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA RELACIONADA CON LOS DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	63
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAGOBERTO QUINTANA RAMOS EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	65
HABEAS CORPUS A FAVOR DE HENRY MONTGOMERY Y DANIEL DEL MAR EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL DR. GABRIEL CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	67
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX ANEL ROJAS WILLIAMS EN CONTRA DEL FISCAL CUARTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	68
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAQUEL CUETO SOSA EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	70
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID GUTIÉRREZ RÍOS EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	73
HABEAS CORPUS A FAVOR DE NORMA DE JESÚS IBARGUES EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	74
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TRANQUILINO ESCUDERO EN CONTRA DE LA JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	76
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADELINA GONZÁLEZ M., LEONCIO DEL RÍO Y GUILLERMO CARRANZA EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA RELACIONADA CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	77
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	79
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARI BLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 139 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	79
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA MINISTRA DE	

PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, LCDA. DELIA CÁRDENAS Y EN CONTRA DEL DECRETO N° 6 DE 6 DE ABRIL DE 1981. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	83
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. GUILLERMO A. DE LEÓN LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, RUBÉN DARÍO CARLES, Y EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 124, 125 Y LA FRASE FINAL DEL ARTICULO 487 DEL CÓDIGO ELECTORAL (SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA). MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	84
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN CONTRA DE LA FRASE "DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2201 CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	86
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ALBERTO ALVAREZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 27 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1991 PROFERIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	88
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS RAÚL J. OSSA DE LA CRUZ Y GUILLERMO O. COCHEZ EN CONTRA DEL DECRETO DE GABINETE N° 2 DE 8 DE ENERO DE 1992; "POR EL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO DEL SERVIDOR PÚBLICO". MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	91
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. FRANCISCO A. LAY, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ROGELIO BELLIDO MARTÍNEZ Y DE FINCA ROBELLI, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, LE SIGUE A FINCA ROBELLI, S. A. Y OTROS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1732, 1733 Y 1734 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	95
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JOSÉ LUIS VARELA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NARCISO BASTOS DÍAZ Y EN CONTRA DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1009 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	96
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL SEÑOR HUGO CARRILLO EN CONTRA DEL DECRETO DE GABINETE N° 1 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1989. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	97
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO Q., EN CONTRA DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	98
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. JORGE MOTTLEY EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ALBERTO CHAVARRÍA Y EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES S/N DE 17 DE MARZO Y 24 DE ABRIL DE 1992, DICTADAS POR LA CORREGIDURÍA DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE GUABITO. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	99
TRIBUNAL DE INSTANCIA	104
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO (ADIGAS) EN CONTRA DEL RESUELTO N° 3799 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1973, DICTADA POR EL DEPARTAMENTO DE COMERCIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	104
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO GUILLERMO SPENGLER EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (C. I. D. E. S. A.) EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER	

EXPEDIDA POR EL SEÑOR MINISTRO JACOBO SALAS CONTENIDA EN LA NOTA N° 759 D.L. DEL 6 DE JUNIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	106
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ANEL GARCÍA EN CONTRA DEL DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL, MINISTERIO DE SALUD Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	106
QUEJA PRESENTADA POR LA SEÑORA IRMA DE VEGA EN CONTRA DE LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO 1994.	107
ACUSACIÓN PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA EN CONTRA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	108
QUEJA FORMULADA POR EL LICDO. JAIME J. JOVANE EN REPRESENTACIÓN DE FELICIANO ROBAYNA PERDOMO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A. Y EN CONTRA DEL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	108
QUEJA PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL EN CONTRA DE LA SEÑORA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, LICENCIADA ELSA MÉNDEZ DE GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	109
ACUSACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN L. HARRINGTON EN CONTRA DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LICDO. JOSÉ DE LOS SANTOS CHEN BARRÍA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	110
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	114
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR MARCELINO PINZÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ ÁNGEL CASÍS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	114
MAURO JOSÉ ZÚÑIGA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARIETA JAÉN CONTE, (TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	114
OSVALDO GUERRA NÚÑEZ Y AMADO GUERRA GONZÁLEZ RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ANDRÉS GUEVARA O ANDRÉS GONZÁLEZ GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	116
CAJA DE AHORROS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO PROPUESTO POR CARLOS ENRIQUE ORTEGA CAMPOS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	117
CESARIO CRESPO GARCÍA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RODRIGO E. GONZÁLEZ PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	117
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ISMAEL DÍAZ CRUZ DENTRO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PROPUESTO POR INÉS MARÍA PAZ, PEDRO PABLO ULLOA GALLARDO Y AGUSTÍN GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ISMAEL DÍAZ CRUZ CONTRA ELNIG, S. A., ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA, ELÍAS CASTILLO SAMANIEGO Y NIGMA INÉS GARCÍA PAZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	119
CELESTINO LEZCANO MIRANDA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE	

SIGUE GRACIELA ESTHER ARAÚZ CONCEPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	120
ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SUPREME OVERSEAS CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	121
INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN QUE LE SIGUEN THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. A CINE MUNDO ELECTRÓNICO, S. A. E INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	121
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ISMAEL DÍAZ CRUZ EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INTRODUCIDO POR ÉL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELNIG, S. A., ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA, ELÍAS CASTILLO SAMANIEGO Y NIGMA INÉS GARCÍA PAZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	122
ORO CENTER-GOLD CENTER RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE BANCO CENTRAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	123
MELODY, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JESSICA M. JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	124
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BRÍGIDA SÁNCHEZ O BRÍGIDA TAMAYO, IRENE TAMAYO, DIOMEDES ARAÚZ TAMAYO Y BENEDICTO ARAÚZ TAMAYO EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PRESENTADO POR EFRAÍN A. DEL CID CUBILLA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	125
ACUSACIÓN PARTICULAR	128
ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA PROMOVIDA POR LA CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. REPRESENTADA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ CONTRA JAIME ABAD ESPINOSA, DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, POR ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	128
AUTO APELADO	128
INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA AUTO DE ADMISIÓN DE ACUSACIÓN PARTICULAR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODGER CARLES, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ ROJAS. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	128
ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PUBLIO ARJONA RODRÍGUEZ, RICARDO LANDERO, MARLON DE SOUSA Y OTROS, CONTRA JOSÉ FEDERICO COHEN CÁRDENAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	130
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	131
JUICIO SEGUIDO A ADOLFO OLIVA MONTILLA POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DENIS E. JARAMILLO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	131
AUTO CONSULTADO	134
SUMARIAS SEGUIDAS A ELÍAS CERVANTES CASTRO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DINO ALFREDO ÁBREGO VALDÉS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	134
SUMARIAS SEGUIDAS A ORLANDO GONZÁLEZ MIRANDA Y FRANCISCO CHAVARRÍA POR EL	

DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALEXIS BERNAL MAZA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	135
SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA CEBERINO QUINTERO CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE ALBERTO SANTOYA MENDOZA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	137
AUTO SOBRESEIMIENTO APELADO	139
SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA VIRGILIO ROBLES CARRANZA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ADOLFO GUERRA ÁVILA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	139
SUMARIO SEGUIDO A MAURO J. BONILLA VEGA POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CÉSAR AMAYA SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	140
JUICIO SEGUIDO A PEDRO GUERREL CEBALLOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANTONIO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	142
CASACIÓN PENAL	144
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENIGNA GALLARDO DE RODRÍGUEZ, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	144
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA ABILIO ADRIÁN GONZÁLEZ PERALTA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	148
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ANN MARIE VICTORIA THOMAS Y FITZROY GLISPIE, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	149
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CLAUDIO VALDEZ RAMÍREZ POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	150
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER ANTONIO DÍAZ ESPINOZA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	150
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JORGE LUIS BARRÍA PONCE, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE ALBANIA ELIZA QUIROZ, IVONNE TAM Y DAYRA GISELA ORTIZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	151
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A LUIS ANTONIO SALCEDO GÓNDOLA, POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE RIGOBERTO A. ANDURY CALDERÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	154
CONFLICTO DE COMPETENCIA	156
SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA ECKHART SCHONLEBER, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS EN PERJUICIO DE ISIDRO GARCÍA BARRÍA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	157
INCIDENTE DE NULIDAD	158
INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA AUTO DE ADMISIÓN DE ACUSACIÓN PARTICULAR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODGER CARLES, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO	

DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ ROJAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	158
SENTENCIA APELADA	160
JUICIO SEGUIDO CONTRA OSCAR ANTONIO CARRASCO MALDONADO, POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ANDRÉS TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SEIS (6) SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	160
JUICIO SEGUIDO A SERGIO GUSTAVO GÁLVEZ AMANIOS Y NELSÓN GÁLVEZ AMANIOS SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EVELIO VEGA GIL Y, POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN DETRIMENTO DE EFRAÍN ALONSO BETHANCOURT Y AGUSTÍN DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HUMBERTO CUESTAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	162
JUICIO SEGUIDO A SILVANO PÉREZ BUSTAMANTE POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE ESTEBÁN VALDÉS Y PLÁCIDA DÍAZ RAMOS, RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	166
JUICIO SEGUIDO A OFELINO QUIEL QUIROZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JULIÁN QUIEL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HUMBERTO CUESTAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	168
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	169
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE CHESTER MULLINGS BROWN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS ENRIQUE PHILLIPS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	169
SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE LUIS ARCADIO GALLARDO, IMPUTADO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SEVERIANO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	171
SOLICITUD DE FIANZA INTERPUESTA A FAVOR DE ÁNGEL NOÉ BATISTA GIL, SINDICADO POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, EN PERJUICIO DE JULIO MONTAÑO, RIGOBERTO RIASCO HURTADO Y RIGOBERTO BONILLA RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	172
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL	173
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A GILBERTO TORAL; PLINIO TRUJILLO; ISMAEL SÁNCHEZ, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HUMBERTO CUESTAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	173
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN VEHICULAR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GREGORIO LOWER POR EL DELITO CONTRA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	174
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL INCOADO CONTRA MIRIAM CERVANTES DE BIANCHINI, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	174
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN DE LA MOTONAVE "MISS SUSY" DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	175
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN VEHICULAR DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JOSÉ DANUNZIO ROSANÍA Y JOSÉ SANTANA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	176

INCIDENTE DE DESAPREHENSION DE BIENES EN EL PROCESO PENAL INCOADO CONTRA NEIRY ESTHER ROSARIO DE RODRIGUEZ, YESENIA ROSARIO QUINTERO Y BRIGIDO ROSARIO BONILLA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	177
TERCERÍA INTERPUESTA POR MICSIA IVESTOR COMPANY, S. A (MOTONAVE JOANNA) DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LUIS ALBERTO ROJAS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	177
TRIBUNAL DE INSTANCIA	178
SOLICITUD FORMULADA POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA A FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL GONZÁLEZ JURADO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	178
SUMARIAS SEGUIDAS A GUILLERMO PIANETTA, ADOLFO MEJÍA Y ADOLFO MONTERO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	179
DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA ANTONIO DOMÍNGUEZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HUMBERTO CUESTAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	181
DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA TOMÁS EMILIO DE SEDAS RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DEL ESTADO EN PERJUICIO DEL I. R. H. E., EN VIRTUD DE LA FORMA ILÍCITA COMO LOS FUNCIONARIOS HAN MANEJADO DICHA DENUNCIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	181
PROCESO SEGUIDO A JAIME OCTAVIO ABAD POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	183
DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR FELITA M. ALVAREZ DE RODRIGUEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LICENCIADO JORGE LUIS OLIVARES ARENA, POR DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES Y DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	184
CONSULTA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	186
PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO INCOADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA NOTA DE 22 DE ABRIL DE 1994, SUSCRITA POR EL JEFE DE PERSONAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, EN LA QUE SOLICITA EL TRÁMITE DEL PAGO DE TÍTULOS PRESTACIONALES A PARTIR DEL AÑO DE 1979. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	186
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	188
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO PAZ RODRIGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL ROCHA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	188
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PLACE CONCORD INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	189

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LEÓN PÉREZ JARQUIN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 190

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NIVIA HERRERA DE BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 192

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DEYANIRA E. BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 193

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 194

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL E. DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DE 25 DE JULIO DE 1994, EMITIDAS POR LA JUNTA DE ELECCIÓN DE LA FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 196

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMÁ, S. A, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 230 DE 20 DE JULIO DE 1990, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 198

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RANDOLPH LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N° 94(03000-01) 20 DE 31 DE MARZO DE 1994, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 199

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE TAYDE ARIADNA GORDÓN LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 159 DE 21 DE MAYO DE 1993, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 200

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSLAB DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 25 DE FEBRERO DE 1992, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 203

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS SOTO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 02363 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDA POR EL JEFE DE PERSONAL Y EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONAL, DEMÁS ACTOS

CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	205
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO RANGEL, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 480 DE 9 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	207
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER FERNÁNDEZ MERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	209
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS VALDERRAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	210
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE ARTURO VALLARINO EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN BIZARRO S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 349 DE 16 DE AGOSTO DE 1994, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	211
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MILCIADES JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	214
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO ORTEGA MUÑOZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	215
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NIURKA ORTEGA DE PEÑALOZA, PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	215
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	216
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL RIVERA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	217
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	218
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUE M., EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELENA DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE 14 DE ABRIL DE 1992, EMITIDO POR EL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO DE JEFATURA INICIAL DEL MINISTERIO DE SALUD, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	219
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7 DE 21 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	221
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUCIO POWELL MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	223
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DURLING Y DURLING, EN REPRESENTACIÓN DE CHANEL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 165 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1991, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	224
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL AMÍLCAR GORDON LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1024 DE 4 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	227
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA Y BOLÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-93 DE 30 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLON, Y LA RESOLUCIÓN N° 661 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	228
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SAXATIL INTERNACIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 240-AJ/DG-DAC DE 31 DE AGOSTO DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	230
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO KEL AROSEMENA VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUY ROS WENETA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 11-94 DE 11 DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N°. 1 DE LA DIRECCION GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	233
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL	

LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE REMBERTO HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 235

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE ABDUL ROHIM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1017-92 DNP DE 3 DE ABRIL DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 236

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RENALDO MELÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TRIX COMPUTER, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 128 DE 17 DE JULIO DE 1992, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 238

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GASPARINO FUENTES T. EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1471-92 DNP DE 11 DE MAYO DE 1992, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 239

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VILMA TEJEIRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 242

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALMACÉN EL ÉXITO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-1458 DE 2 DE ABRIL DE 1990, PROFERIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 243

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ASPRILLA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 244

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTELA MENDIZÁBAL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 245

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NIBARDO E. CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE SAADI DEL C. CASTILLERO GRIMALDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 101 DE 30 DE OCTUBRE DE 1992, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 246

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	247
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO BRUNEL DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	248
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CRÍSPULO LEOTEAU, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL EDUARDO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DN-084-92 DE 23 DE JUNIO DE 1992, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	249
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISOL MANFREDO, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL DE ALBA OSPINO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO N° 18 DE 23 DE ABRIL DE 1990, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	252
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL E. DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DE 25 DE JULIO DE 1994, EMITIDAS POR LA JUNTA DE ELECCIÓN DE LA FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	254
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ, CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRIX COMPUTER, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10 DE 7 DE ENERO DE 1992, DICTADA POR LA DIRECTORA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	258
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS CHEN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	259
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROESCHT, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ALBERTO GRANADOS Y GUSTAVO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	260
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LÁZARO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ANTONIO BERMÚDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 08-92 DE 14 DE ENERO DE 1992, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2., ACTO	

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	262
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° AR-OR-04-146 DE 14 DE MAYO DE 1987 EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, Y LA RESOLUCIÓN N° 139 DE 9 DE JULIO DE 1987 DICTADA POR LA COMISIÓN ARANCELARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	264
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GILBERTO BÓSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO CHAPMAN TORRENTE Y MARIELA WATSON DE CHAPMAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° A-I-37-92-DGA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1992, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	269
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7 DE 21 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	270
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BROWN & WILLIAMSON TOBACCO CORPORATION (EXPORT) LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 109 DE 28 DE AGOSTO DE 1991, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	271
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ROBERTO E. FUENTES, EN PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY Y CARLOS LISANDRO LÓPEZ SCHAW, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONSTITUIDO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO QUE NIEGA A LOS DENUNCIANTES LA RESPECTIVA INVESTITURA PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS DEL ESTADO SOBRE LOS DINEROS DEL TESORO NACIONAL QUE HA ADQUIRIDO ILEGALMENTE LA EMPRESA REFINERÍA PANAMÁ, S. A., MEDIANTE COMPRAS HECHAS POR EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	274
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A. Y HERNÁN DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	279
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEOSMAR A. TRISTÁN, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO (SICOTRAC), PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 19 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1993 (108-94), LA RESOLUCIÓN N° 18 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1993 (109-94), Y LA RESOLUCIÓN N° 20 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1993 (107-94), EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	285
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MEDRANO V., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 603-04-88-ALCN DE 5 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CONSULAR Y NAVES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA	

(30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	286
JUICIO ORDINARIO DECLARATIVO DE CONDENA, INTERPUESTO POR LA FIRMA CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE UNIF TRADING CORPORATION, CONTRA LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N° 128/82 DE JULIO DE 1982, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	287
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS SOTO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 02363 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDA POR EL JEFE DE PERSONAL Y EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONAL, DEMÁS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	289
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN H. LEÓN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 582 DE 1° DE JUNIO DE 1993, DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	290
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA ARCE, HENRÍQUEZ, Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA IRAZÚ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. E. 026-94 DE 2 DE JUNIO DE 1994, EXPEDIDA POR EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	292
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 154 DE 11 DE MAYO DE 1990, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	293
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ, CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIO CANDANEDO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 360 DE 31 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	295
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE MELO Y CÍA DE SANTIAGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3660-92-SUB-DG DE 5 DE MAYO DE 1992, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	298
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE EL AGRICULTOR DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3657-92-SUB- D. G. DE 5 DE MAYO DE 1992, EXPEDIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	299
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERROCAL Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS Q & Q, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° DG-692-94 DE 11 DE MAYO DE 1994, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE	

AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	299
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	300
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA SOUSA, DE SOUSA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA DECISIÓN DE 2 DE ABRIL DE 1993, DE LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE CUOTAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	300
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELIO E. GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N° 11 DE 7 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	302
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 58-C. T. DE 30 DE JULIO DE 1991, EXPEDIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	302
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE VIDEO CLUB, (SONAVIC), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 30 DE JULIO DE 1991, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	306
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICAURTE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° JE-N° 001-92 DE 28 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	310
JURISDICCIÓN COACTIVA	312
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLAS, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	312
INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE PERSEGUIR BIENES DISTINTOS A LOS HIPOTECADOS ANTES DEL REMATE JUDICIAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ALBERTO PRETELT VIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ÁREA OCCIDENTAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	315
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CARLOTA MATTOS DE FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO ISSAC FERNÁNDEZ URRIOLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	317
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO Y RUBIO, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO CRESPO VILLALAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SIGUE CONTRA MANUEL OCHOAVIA FERNÁNDEZ Y SERGIO CRESPO VILLALAZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	318
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA SANJUR Y ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE SKANSKA, A. B., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE GUALACA A SKANSKA, A. B. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	320
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPOSITO Y SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO.	

GUILLERMO GARÚZ OLIVER, EN REPRESENTACIÓN DE CÍA. PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	321
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA LCDA. EDA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-CASA MATRIZ CONTRA CELESTINO SANJUR ALMANZA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	322
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEUSDEDITH F. ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A CECILIO GERARDO STERLING Y/O CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	324
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA BARRIOS DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	325
EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELÍAS DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AGRÍCOLA Y GANADERA BAYANO, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	327
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. GILBERTO AÑINO EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	329
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. EDA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A ACA DE PANAMÁ, S. A., ADÁN CASTILLO GALÁSTICA Y LUIS ATENCIO MARÍN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	330
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	332
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE TERCENIO RIVERO Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TERCENIO RIVERA Y OTROS -VS- CHIRIQUÍ LAND COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	332
TRIBUNAL DE INSTANCIA	335
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO ANGUIZOLA SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE MARLINA HAYDEE PUGA JOHNSON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	335
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A., EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS MARIO VAN KWARTEL Y KEL HARMODIO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 48 DE 28 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	336
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE JAZMÍN SOTO MITROTTI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 60 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994,	

EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	336
APELACIONES	
	339
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LIVIA OSIRIS LÓPEZ TORRES CONTRA LA RESOLUCIÓN 04-94 DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO DE LO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	339
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN PEÑALOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 046-94 DE FECHA DOCE (12) DE MAYO DE 1994, COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	340
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ROSA VÁSQUEZ DE DOMÍNGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 07-94 DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	341
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIRELIS ARIELIS WONG RÍOS CONTRA RESOLUCIÓN N° 059-94 DE FECHA NUEVE (9) DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	342
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN INTERPUESTO POR LALILA DEL CARMEN CASTILLO ARJONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN 04-94 DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994), DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO DE LO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	344
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA SEÑORA SONIA A. DE BERNAL CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 070-94 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO DE LO CIVIL, PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	346
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA SEÑORA MARGARITA E. CANTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 061-94 DE FECHA NUEVE (9) DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	347
CARTA ROGATORIA	
	349
COMISIÓN ROGATORIA S/N DE 4 DE FEBRERO DE 1994, LIBRADA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, COLOMBIA, EN EL PROCESO N° 69-62 QUE SE ADELANTA CONTRA EL SEÑOR CUSTODIO JOSÉ BONILLA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	349
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	
	350
GASTÓN G. GARRIDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORA JEANNETTE FALLENBAUM DE DRESZER, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTA FE, BOGOTÁ D.C., REPÚBLICA DE COLOMBIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	350
ELDA MARÍA GARY IBAÑEZ (O ELDA M. THACKER), SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE CONDADO DE COMANCHE, ESTADO DE OKLAHOMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	351

PUI LING WONG HO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DE LITH, ESTADO DE FLORIDA, E. E. U. U. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 353

ELLIOT BURROS ZAKAY, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 354

DAMARIS WALLACE WILLIAMS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, E. E. U. U., POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETÓ LA EXTINCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA CON EL SEÑOR VÍCTOR ALEXANDER VAUGHN CORSDALES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 355

EXHORTO 356

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL #94 DE BUENOS AIRES, ARGENTINA EN LOS AUTOS CARATULADOS MOKA, S. A. C/GRAIVER DAVID S/SUCESIÓN Y OTROS S/COBROS DE PESOS CUADERNOS DE LA PRUEBA ACTORA. (JUZGADO DE CIRCUITO EN TURNO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 356

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL #7 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA ARGENTINA, EN LOS AUTOS CARATULADOS "FARACI DE LÓPEZ CLAUDIO PABLO Y OTROS S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS, DONDE SE REQUIERE NOTIFICAR A LA CO-DEMANDADA, EXIMPET, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 356

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 7 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA ARGENTINA, EN LOS AUTOS CARATULADOS "FARACI DE LÓPEZ CLAUDIO PABLO Y OTROS S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS, DONDE SE REQUIERE NOTIFICAR A LA CO-DEMANDADA, HOR-OMAR INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 357

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 94 DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, EN LOS AUTOS CARATULADOS MOKA, S. A. C/GRAIVER DAVID S/SUCESIÓN Y OTROS S/COBROS DE PESOS CUADERNOS DE LA PRUEBA ACTORA. (JUZGADO PRIMERO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 358

TRIBUNAL DE INSTANCIA 359

FÉLIX DOMINGO MUNIVES INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO LUCIO BERNAL HERAZO POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 359

RODOLFO FLORES INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO FRANKLIN LEZCANO GUERRA POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 360

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
SEPTIEMBRE 1994

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR BALDOMIR KRIZAJ Y EDITH CALVERA DE KRIZAJ EN CONTRA DE LA FISCAL TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, en su condición de apoderado judicial de los señores BALDOMIR KRIZAJ y EDITH CALVERA DE KRIZAJ, oportunamente apeló de la decisión dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el dos (2) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), mediante la cual no admitió la demanda de amparo de garantías constitucionales que había propuesto contra la Fiscal Tercera del Circuito de Panamá, Lcda. MATILDE GÓMEZ DE NAVARRO. Corresponde a la Corte resolver, como en efecto lo hace, esta apelación.

En el libelo de demanda se atacan las órdenes de conducción, contenidas en las notas "279 de 12 de julio de 1994, dirigida contra BALDOMIR KRIZAJ; "280 de 12 de julio de 1994 dirigida contra EDITH GRACIELA CALVERA DE KRIZAJ; "293 de 15 de julio de 1994 contra BALDOMIR KRIZAJ; y "294 de 15 de julio de 1994 contra EDITH GRACIELA CALVERA KRIZAJ, en virtud de la orden de agotamiento de la ampliación emitida por el Juez Octavo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en las sumarias que se levantan en contra de los referidos señores, por el supuesto Delito de Falsedad, en la Fiscalía Tercera del Circuito de Panamá.

El amparo presentado ante el Tribunal Superior no fue acogido por cuanto que el mismo choca con lo preceptuado por el artículo 2606 del Código Judicial, que consagra derecho a toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, y en la cual considere que es violatoria a sus derechos y garantías constitucionales. Pero, en el caso en estudio, se trata de varias órdenes contenidas en las boletas de conducción ya mencionadas, y que, inclusive, fueron giradas contra distintas personas.

Esta alta Corporación de Justicia, ha manifestado en fallos anteriores, que la acción de amparo de garantías constitucionales, no puede enderezarse contra varias órdenes y menos cuando ellas están dirigidas cada una a distintas personas.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por BALDOMIR KRIZAJ y EDITH CALVERA DE KRIZAJ, mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE RESUELVE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA SOCIEDAD DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ (DEPSA) CONTRA EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Eusebio R. Marchosky ha presentado recurso de reconsideración contra la sentencia de 12 de agosto de 1994, proferida por el Pleno de la Corte Suprema, que resuelve el amparo de garantías constitucionales propuesto por la sociedad **DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ (DEPSA)**, contra el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Esta Corporación de Justicia ya se ha pronunciado en relación a la materia objeto de este recurso. Así, en sentencia de 28 de mayo de 1992, señaló lo siguiente:

"Es evidente que las sentencias que emite la Corte en materia de amparo

de garantías constitucionales hacen tránsito a cosa juzgada, tanto formal como material, de conformidad con lo previsto en el artículo 2621 del Código Judicial. Por esta razón debe rechazarse de plano el mencionado recurso." (Amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma de abogados CAJIGAS & CONSOCIOS, en representación de la señora DESIREE ACOCA DE MOSSACK, contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución N° 229 S.C. de 21 de marzo de 1991, dictada por el Tribunal Tutelar de Menores)

En el caso que ocupa al Pleno, se reitera el criterio expresado en la sentencia transcrita y en consecuencia, se rechaza de plano el presente recurso de reconsideración.

Por tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Eusebio R. Marchosky, en representación de la sociedad DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ (DEPSA), en el amparo de garantías constitucionales propuesto por esa sociedad contra el señor Ministro de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.		(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL E. SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE CEFERINO SIMITI EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL O REGIONAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES I. N. R. E. N. A. R. E. (PROVINCIA DE COCLÉ). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ha ingresado a esta Corporación de Justicia en grado de apelación la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por CEFERINO SIMITI en contra del INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INRENARE), PROVINCIA DE COCLÉ.

El tribunal a-quo a pesar de admitir la demanda, posteriormente decide DENEGARLA en base a razones formales, es decir, al considerar que "por no existir una orden real expedida no es procedente conceder el amparo". En tal sentido sostuvo:

"... A foja 5 del expediente, aparece la nota dirigida a la Reforma Agraria, por el Director Regional de INRENARE Coclé, cuya revocatoria se pide por esta vía del Amparo de Garantías Constitucionales; sin embargo, este Tribunal considera que la nota en referencia, no constituye una orden de hacer o de no hacer, sino más bien una solicitud que una institución estatal eleva a la Reforma Agraria (Región 4-Coclé), la cual pudo ser atendida o no, puesto que el INRENARE no está facultado para ordenar trámites o suspenderlos en la Reforma Agraria.

La parte medular de la nota "in comentario", dice textualmente así: 'Solicitamos a usted muy respetuosamente, brindarnos toda la información disponible y no tramitar dichas solicitudes y realizar una inspección en conjunto al área.' ..."

A juicio del amparista el criterio expuesto por el Tribunal Superior "no se encuadra con la realidad existente", pues señala que desde que la nota "arbitraria" fue recibida por la Reforma Agraria "no ha permitido continuar con la titulación del globo de tierra nacional solicitada por el Señor CEFERINO SIMITTI". Por tanto, concluye manifestando que el amparo es procedente debido a que, de la nota surge una orden de no hacer y porque fue emitida en violación al debido proceso.

Ahora bien, la Corte considera necesario señalar, que el tribunal a-quo antes de fallar el caso "prescindiendo de la actuación o del informe", debió proceder "... a suspender provisionalmente la orden acusada y a practicar las pruebas que

considere conducentes para aclarar los hechos y en virtud de ellos fallará ..." porque así lo dispone el artículo 2614 del Código Judicial cuando el funcionario o corporación demandados no atendieren la orden que se le haya comunicado o no la cumplieren dentro del término legal.

Sin embargo como resulta evidente en este caso, que la supuesta orden de no hacer objeto de esta acción de amparo, no tiene las características propias de una orden expedida contra el amparista, la resolución apelada amerita entonces su confirmación; ya que se trata, más bien, de una solicitud que un servidor público hace a otro, con la finalidad de adoptar, posteriormente, una decisión sobre la adjudicación de un terreno.

Por ello, el acto atacado en amparo, para los efectos de esta acción constitucional conforme a nuestro ordenamiento jurídico y jurisprudencial no se considera ORDEN DE HACER O NO HACER. En otras palabras no reviste la forma de un mandato proveniente de la voluntad arbitraria y abusiva de un servidor público, que imponga a la persona la ejecución o no de un acto que viole algún derecho fundamental.

Pues es condición indispensable que el acto impugnado a través del amparo constituya o contenga una orden, es decir, que se trate de actos imperativos en los que la autoridad imponga al gobernado la obligación de hacer o de no hacer algo. La pretermisión de este requerimiento es razón formal suficiente para no admitir la demanda.

En consecuencia la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con fundamento en las consideraciones que anteceden CONFIRMA la Resolución de 9 de agosto de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por CEFERINO SIMITI contra la DIRECCIÓN PROVINCIAL O REGIONAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (I. N. R. E. N. A. R. E.), PROVINCIA DE COCLÉ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada.

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA ISABEL BELFON VEJAS EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO BERBEY EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL 18 DE MAYO DE 1994 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ANA ISABEL BELFON VEJAS actuando en representación de **EDUARDO BERBEY**, ha presentado recurso de Reconsideración contra la resolución fechada 2 de agosto de 1994, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia en Pleno, **DECIDIÓ NO ADMITIR** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta en contra de la orden de hacer contenida en la resolución judicial del 18 de mayo de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La acción de amparo presentada estuvo encaminada a enervar la supuesta orden de hacer expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró no probadas las causales de impedimento invocadas en un incidente de recusación presentado contra la Magistrada Sandra Huertas de Icaza, y dispuso que la prenombrada funcionaria judicial continuara en conocimiento del incidente de controversia presentado dentro de las sumarias seguidas a **EDUARDO BERBEY** por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Aidelena Pereira.

Consta a foja 35 del expediente, que al notificarse de la resolución de 2 de agosto de 1994 emitida por esta Sala Plena, en que se decidió no admitir la acción presentada, la apoderada judicial del señor **BERBEY** presentó un recurso de reconsideración contra la precitada resolución, escrito éste que fue recibido por insistencia en la Secretaría General de la Corte Suprema, tal como se aprecia al reverso del folio 35 del expediente.

En el escrito en mención, la recurrente deja sentada su disconformidad con el criterio externado por este Tribunal Colegiado, en cuanto a las motivaciones en que se fundó la no admisión del Amparo de Garantías propuesto, esto es: que el acto atacado no se configuraba como una de una orden de hacer susceptible de ser impugnada mediante una acción de Amparo, y la ausencia del elemento de urgencia o de un supuesto daño inminente que se desprende del acto impugnado. El amparista en su extenso escrito incluye además los argumentos que hacen que a su juicio la Acción de Amparo no sólo sea admitida, sino también concedida, y así lo ha solicitado al Pleno de la Corte.

En este orden de ideas, este Máximo Tribunal de Justicia, sin entrar en mayores disquisiciones, debe advertir la manifiesta improcedencia del recurso presentado, toda vez que tal como se ha venido reiterando jurisprudencialmente en aplicación a la normativa pertinente, las decisiones del Pleno de la Corte en materia de no admisión de Amparos de Garantías Constitucionales no están sujetas al recurso de reconsideración, tal como se colige del texto de los artículos 2621 y 1114 del Código Judicial.

En efecto, la Corte Suprema ha venido sosteniendo que la normativa aplicable al Amparo de Garantías recogida en el Libro IV del Código Judicial no contempla si el recurso de reconsideración para estos casos es precedente o no; sin embargo, el artículo 1114 del mismo cuerpo legal es determinante al señalar que las resoluciones de un Tribunal Colegiado sólo son reconsiderables en la medida de que la resolución proferida revoque, reforme, decrete prestaciones o haga declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite recurso de casación.

Palmariamente se desprende de la resolución de 2 de agosto emitida por esta Superioridad, que la misma no contiene ni versa sobre las declaraciones a las que alude la excerta legal en comento, por lo que es evidente que contra la citada resolución no procede el recurso de apelación.

Sobre el particular, son consultables las resoluciones de 14 de noviembre de 1991 y de 25 de junio de 1992 respectivamente, y que reproducimos a continuación, donde este Máximo Tribunal de Justicia al conocer de recursos de reconsideración incoados contra la decisión de no admisión de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, manifestó:

"Es evidente que la parte demandante ha equivocado su interpretación del artículo 2621 ya que el mismo no indica en ninguna parte de su texto que el recurso que cabe es el de reconsideración ...

El único recurso que el Código Judicial establece en contra del fallo que concede o deniega el amparo es el recurso de apelación. No hay norma legal que establezca que el recurso de reconsideración procede. De lo anterior se colige que sólo cabe el recurso de apelación, el cual, a la luz del párrafo final del artículo anteriormente transcrito, deberá ser enviado por el tribunal inferior al superior para que decida la alzada. En consecuencia, el amparo sólo admite apelación en el caso de que exista un superior jerárquico, que no es el caso de la Corte Suprema de Justicia. Lo precedente es, pues, rechazar el presente recurso de reconsideración."

"Es evidente que el recurso de reconsideración es manifiestamente improcedente en virtud de lo dispuesto en los artículos 2621 y 1114 del Código Judicial, tal como fue reformado por el artículo 31 de la Ley 15 de 1991. Esta última norma es clara en cuanto a que sólo admiten recurso de reconsideración los autos expedidos por un tribunal colegiado que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes."

En vista de las razones expuestas, debe este Tribunal Colegiado rechazar de plano por improcedente, el recurso de reconsideración presentado por la Lic. ANA BELFON.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la Lic. ANA BELFON en representación de EDUARDO BERBEY contra la resolución de 2 de agosto de 1994 emitida por el Pleno de esta Corte.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MIRTA CECILIA MUÑOZ CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA actuando en representación de MIRTA CECILIA MUÑOZ, contra la supuesta orden de hacer contenida en la resolución de 25 de febrero de 1992 emitida por el Juzgado Quinto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada en estudio ha sido dirigida a enervar la resolución con data del 17 de agosto de 1994 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se denegó la acción de amparo instaurada.

Esta Superioridad observa que la acción en comento estaba destinada a impugnar mediante la vía especialísima del Amparo de Garantías, una orden de lanzamiento por mora, proferida por el Juez Quinto de Circuito Civil de Panamá en febrero de 1992, de la vivienda arrendada por la señora MIRTA MUÑOZ al Ministerio de Vivienda, Sección del Área Canalera.

El Tribunal a-quo, al momento de conocer de la controversia encausada, consideró que no se había producido violación alguna a las garantías constitucionales de la señora MIRTA MUÑOZ, y sobre el particular, en la resolución apelada esbozó los siguientes conceptos:

"En primer lugar observamos que el artículo 17 de la Constitución Política por su carácter programático no es susceptible de ser infringido, por lo que no resulta violado.

En segundo lugar, respecto a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, observamos que el proceso de lanzamiento se surtió con la representación legal que ostentaba el Licenciado DIONYS ULLOA en atención al poder que le otorgó el Licenciado FELIPE GÁLVEZ quien ejercía el cargo de director encargado del área canalera del Ministerio de Vivienda, tal como consta a (fs. 14) de los antecedentes; que la Arquitecta MAYRA CRESPO DE JAÉN otorgó poder a la Licenciada MAYRA SPIEGEL DE MIRÓ una vez finalizado el proceso, y dicho poder no ha sido objetado por la amparista en los términos del artículo 724 y 735 del Código Judicial, sino todo lo contrario, consta a fs. 27 de los antecedentes, que el Licenciado JAIME CHOY GARCÍA se notificó de la resolución en la que se tiene a la Licenciada MARÍA ISABEL SPIEGEL DE MIRÓ en calidad de apoderada del Ministerio de Vivienda, sin objeción alguna.

... En lo que al trámite de oír al Ministerio Público y al Juez de Menores por encontrarse la arrendataria viviendo en compañía de su menor hija en la habitación arrendada, es un trámite no contemplado en el procedimiento estatuido para el lanzamiento en nuestro ordenamiento procesal por lo que no resulta infringido el artículo 52 de la Constitución Política, sino todo lo contrario, con su actuación el juzgador actuó ajustado a derecho, además tal disposición de la Constitución Política, no contiene derecho subjetivo constitucional alguno."

El Licenciado GÓNDOLA quien funge como apoderado judicial de la amparista anunció recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia; sin embargo el apelante no sustentó la alzada propuesta, lo que hubiese proporcionado al Tribunal ad-quem los elementos que permitan dilucidar los motivos en que basa el recurrente su disconformidad con la actuación del Tribunal de Primera Instancia. Esta Superioridad procede en consecuencia al análisis de la sentencia proferida así como de las constancias procesales aportadas.

Se observa que las garantías supuestamente conculcadas en el caso del lanzamiento de la señora MUÑOZ descansaban en los artículos 17, 32 y 52 de la Constitución Nacional.

En cuanto al artículo 17 del Texto Fundamental esta Superioridad debe recalcar que la jurisprudencia nacional, de conformidad con la doctrina generalmente aceptada, insiste en considerar esta norma entre las de naturaleza directiva o programática que consagra la Constitución, con efectos generales y en consecuencia, sin eficacia reparadora autónoma en el ámbito individual, salvo aquellos casos en que se asocie con otros artículos de la Constitución Nacional relacionados de manera específica con el tema en debate.

En el caso bajo estudio se observa de manera clara a foja 3 del expediente contentivo de la acción de amparo, que el actor motiva la supuesta conculcación de esta norma constitucional aduciendo que el Juzgado Quinto violó indirectamente la garantía contenida en la disposición en comento, al desatender el mandato instituido en la misma, y desproteger vida, honra y bienes de la señora MUÑOZ al decretar el lanzamiento.

Tal planteamiento no sólo resulta incoherente al sugerir una modalidad de violación indirecta de la norma constitucional, sino que implica necesariamente que el amparista pretende que se examine la actuación del juzgador que decretó el lanzamiento en el contexto de una disposición constitucional que no contiene una garantía susceptible de ser afectada. Coincidimos por lo anterior con el análisis que adelantara el Tribunal a-quo al estimar que tal disposición no ha sido violada.

En cuanto a la alegada transgresión del artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el principio del debido proceso legal, esta Corporación Judicial considera carente de validez el argumento esbozado por la amparista, en el sentido de que quien representó al Ministerio de Vivienda en el proceso de lanzamiento no había acreditado que poseía idoneidad para tal efecto, toda vez que como señalara el Primer Tribunal Superior de Justicia, el proceso se surtió con la representación legal de quien estaba facultado para ello, y así lo constata este Tribunal al examinar el cuaderno contentivo del proceso de lanzamiento, donde a foja 4 reposa la resolución suscrita por el Ministro de Vivienda en la que se encargaba al licenciado FELIPE GÁLVEZ como Director del Área Canalera, y a folio 13 del mismo cuaderno consta el poder conferido por el licenciado FELIPE GÁLVEZ al licenciado DIONYS ULLOA quien interpondría en representación del Ministerio de Vivienda la demanda de lanzamiento por mora contra la señora MIRTA MUÑOZ.

Posterior a la resolución que decretó el lanzamiento este poder fue revocado y otorgado a la licenciada MARÍA SPIEGEL, y tal sustitución fue aceptada por el apoderado de la afectada, tal como se observa a foja 27 del expediente proveniente del Juzgado Quinto Ramo Civil de Panamá.

En vista de lo anterior, la Corte estima que procedió de manera correcta el Tribunal a-quo al desestimar la planteada violación del artículo 32 de la Constitución Nacional al constatar que no sólo se ha comprobado la legitimación activa de quien propuso la demanda de lanzamiento contra la señora MUÑOZ, sino que el proceso en cuestión se desarrolló con estricto apego a la normativa dispuesta para este tipo de procesos sumarios, contemplada en el articulado comprendido entre el 1391 al 1400 del Código Judicial.

Finalmente, en cuanto a la supuesta violación del artículo 52 de la Constitución Nacional que se verifica a juicio del amparista en virtud de que no se le concedió el trámite de audiencia al Ministerio Público ni a la Juez de Menores antes de decretar el lanzamiento, lo cual en su concepto era procedente por residir en el inmueble arrendado tanto la señora MIRTA MUÑOZ como su hija, una menor de edad, comparte esta Sala Plena el criterio esbozado por el Tribunal de Primera instancia, toda vez que lo sugerido por el amparista es un procedimiento extraño, tanto a las funciones delineadas legalmente para los agentes del Ministerio Público y de la jurisdicción de Menores, como del proceso de lanzamiento, que por ser sumario se surte de manera expedita, y donde los trámites procesales pertinentes son los previstos en el articulado del Capítulo III, Sección 2ª N° 8b del Título XII del Código Judicial, estableciéndose como regla de excepción temporal para que el lanzamiento no se ejecute que el mismo se pretendiera adelantar entre la última quincena del mes de diciembre y la primera del mes de enero, o que se encontrara residiendo en el inmueble arrendado alguna persona enferma, cuya salud pudiese verse más comprometida si fuese compelida a salir del mismo inmediatamente. Estas circunstancias sin embargo no impiden que se decrete el lanzamiento, sino que postergan la ejecución del mismo. No cabe en consecuencia, el argumento del recurrente en cuanto a la supuesta violación del artículo 52 de la Constitución Nacional, norma que por otra parte es de carácter social general, y contiene una reserva legal, por lo que las instituciones que comprende y coloca bajo la protección del Estado, deben ser reguladas mediante Ley, y ninguna Ley ha establecido el trámite que sugiere el amparista en este caso, por lo que no se ha producido la transgresión del artículo 52 de la Constitución Nacional.

El Tribunal ad-quem considera, una vez analizados íntegramente los elementos que rodean el negocio, así como la actuación del Primer Tribunal Superior de

Justicia del Primer Distrito Judicial, que la resolución recurrida en que se denegó la acción de Amparo presentada contra el Juez Quinto de Circuito Civil de Panamá que decretó el desahucio por mora de la señora MIRTA MUÑOZ se ajusta a derecho, por lo que debe ser confirmada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la resolución de 17 de agosto de 1994, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO TOVIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en representación de EDUARDO TOVIO, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 3 de agosto de 1994, por la cual no se admite la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° R. A. 069 de 16 de junio de 1994 dictada por la Gobernadora de la Provincia de Panamá, dentro del Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa promovido por OLIVIA PADILLA DE TOVIO en contra del amparista, para su desalojo de la casa N° 57 del Sector N° 2A ubicada en Torrijos Carter.

La resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia se fundamentó en que el proponente del amparo invoca como única disposición de rango constitucional el artículo 17 de nuestro Estatuto Fundamental, y según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no puede servir de forma aislada como sustentáculo jurídico a una acción de amparo de garantías constitucionales, ya que en la misma no se consignan derechos o garantías individuales susceptibles de ser transgredidos por las actuaciones de los funcionarios públicos.

Al sustentar la alzada, el amparista alega que el artículo 17 de nuestra Carta Magna sí tutela las garantías generales del ciudadano que se torna individual en la medida que se le lesione su Derecho, como es el caso de autos y que en este caso, la señora Gobernadora substanció un proceso sin notificar legalmente al amparista, dejándolo en la indefensión. Agrega que, no resulta exacto que la petición de amparo haya sido en forma aislada, puesto que explicamos que se violó el artículo 989, ordinal 1°, del Código judicial y por ende la Constitución.

Para admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales, es necesario examinarla a fin de comprobar si la misma reúne los requisitos de toda demanda, los requisitos del artículo 2610 del Código Judicial, y además si no es "manifiestamente improcedente".

El artículo 17 es un precepto de carácter doctrinario y preambular que prescribe la finalidad de las autoridades públicas. Se trata, pues, de una disposición que no confiere en sí ningún derecho subjetivo. De ahí que la Corte Suprema reiteradamente la haya calificado de precepto programático que por sí solo, como se invoca en el presente caso, no puede servir de fundamento a una demanda de amparo ni de otras instituciones de garantía constitucional.

En el caso en estudio la demanda es "manifiestamente improcedente", tal como lo afirma el Tribunal de primera instancia porque, para que se admita la acción, las demandas en materia constitucional no pueden fundarse exclusivamente en normas programáticas o directivas, sino que es necesario que dichas normas se invoquen en conjunto con aquellas de carácter normativo.

Como quiera que la demanda promovida es manifiestamente improcedente, debe confirmarse lo actuado por el Tribunal a-quo, en cumplimiento a lo preceptuado en

el artículo 2611 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 3 de agosto de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en representación de EDUARDO ANDRÉS TOVIO GUTIÉRREZ contra la orden de hacer emitida por la Gobernadora de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL E. GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MEIR ISRAEL MALCA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL K. M. R. G., S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS CONTENIDA EN LA NOTA N° 709-03-40 DEL 16 DE AGOSTO DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez, actuando en nombre y representación de la sociedad K. M. R. G., S. A., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota N° 709-03-40 de 16 de agosto de 1994, en la que el Director General de Aduanas comunica a la empresa amparista que la señora Ana Daisy Wong de Claffey, funcionaria del Departamento de Auditoría de Procedimientos de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, está facultada y autorizada para efectuar cierre temporal del depósito de mercancías, y a su vez solicita la presentación de los documentos y registros oficiales de Contabilidad, comprobatorios de sus operaciones en la República de Panamá.

El Pleno estima necesario examinar la demanda de amparo de garantías constitucionales para comprobar, de conformidad con el artículo 2611 del Código Judicial, si reúne los requisitos comunes a toda demanda y los indicados en el artículo 2610 del Código Judicial; y si es o no manifiestamente improcedente.

En el presente caso aunque la demanda reúne los requisitos de forma, es manifiestamente improcedente porque ha sido promovida para obtener la revocatoria de una orden de hacer contenida en un acto administrativo, cuya legalidad debe ser impugnada, previo agotamiento de la vía gubernativa, por la vía contencioso administrativa, y no mediante la acción de amparo de garantías constitucionales.

La jurisdicción contencioso administrativa, consagrada en la Constitución, reconoce el derecho que tienen los administrados a exigir a la Administración que actúe de acuerdo con la Ley, por lo que constituye una institución complementaria de las que tutela directamente la Constitución. Así lo reconoce el constitucionalista panameño César Quintero.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución fechada el 4 del mes de julio, bajo la ponencia del Magistrado Raúl Trujillo Miranda, no admitió el recurso de amparo promovido por la sociedad anónima CEDEMIDSA, contra la Nota N° 00017-C del 7 de junio de 1994, emitida por el señor Contralor General de la República, con fundamento, entre otras, en las siguientes razones:

"... No es aconsejable ni jurídicamente aceptable que existiendo otra vía, como lo es en este caso la jurisdicción administrativa, se resuelva en el juicio sumario de amparo controversias entre particulares y el Estado, cuando lo procedente es utilizar las vías que permiten una mayor amplitud a las partes para presentar sus puntos de vista. El amparo, tal como lo concibe la Carta Fundamental, es la oportunidad que tiene una persona contra la cual el servidor público emite una orden que lesione sus derechos y garantías constitucionales para que ésta sea revocada. No existe una orden violatoria de las garantías constitucionales cuando el Contralor General de la República

informa que una deuda corresponde a una vigencia expirada al tenor de disposiciones legales. Esto constituye aspecto de legalidad y no de constitucionalidad.

El Dr. Moscote sobre este aspecto expresaba:

... Las instituciones jurídicas, las de derecho público, en particular, extraen su eficacia normativa de la lealtad con que se las entiende y aplica, del acatamiento que los intérpretes le dispensen a la lógica de sus principios. Una institución que el constituyente ha querido que sirva para un fin determinado, no puede encaminársela a otro diferente con el especioso pretexto de enriquecer su doctrina, o de llenar los vacíos de la Ley. Están por medio de los imperiosos principios de la competencia en materia constitucional que el derecho público de estirpe europea considerada radicalmente, opuestos al de las funciones implícitas. Precisamente una de las características que distingue el juicio de amparo constitucional mexicano, del sistema análogo de los Estados Unidos, es que su fórmula es expresamente una competencia general a los tribunales para conocer de todos los casos violatorios de la constitución, de manera que no haya lugar a interpretaciones extensivas de su texto.

Debe tenerse presente, en fin, que nuestro triple sistema de garantías constitucionales, que refuerza aún la jurisdicción contenciosa en guarda de la legalidad, si no es un modelo de técnica, sí es suficientemente delimitativa de sus diversos aspectos para hacer innecesaria toda involucración de una competencia en otra (MOSCOTE, J. D., El Derecho Constitucional Panameño, 1960, pág. 595)".

Como mediante la presente demanda de amparo de garantías constitucionales se pretende que el Pleno de esta Corte decida acerca de la legalidad de un acto administrativo, la misma es notoriamente improcedente y no debe admitirse en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Vásquez y Vásquez, en representación de K. M. R. G., S. A., contra la orden de hacer contenida en la Nota N° 709-03-40 de 16 de agosto de 1994, expedida por el Director General de Aduanas.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL E. GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JACINTO A. CÁRDENAS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CARDMONT, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JACINTO A. CÁRDENAS M., actuando en su propio nombre y en su condición de Representante Legal de la Compañía CARDMONT, S. A., presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el aviso de segundo remate de la Finca N° 7721, inscrita al Tomo 249, Folio 172 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a la sociedad CARDMONT, S. A. y a JACINTO A. CÁRDENAS MONTENEGRO.

Para admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales el Tribunal debe examinarla a fin de comprobar si la misma reúne los requisitos de toda demanda, los requisitos del artículo 2610 del Código Judicial, y además si no es "manifiestamente improcedente".

El aviso de remate impugnado por medio de la presente acción fue ordenado

mediante una resolución, que el amparista no impugna, y contra la cual interpuso, según afirma, incidente de nulidad, es decir que aún no ha agotado todos los remedios disponibles según la Ley para impugnar la resolución.

El Pleno de la Corte estima que la acción de amparo de garantías constitucionales promovida no debe ser admitida por ser manifiestamente improcedente, ya que conforme el literal b) del artículo 2606 del Código Judicial las acciones de amparo sólo procederán contra resoluciones judiciales cuando previamente se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para su impugnación.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado JACINTO A. CÁRDENAS, actuando en su propio nombre y en su calidad de representante legal de la Compañía CARDMONT, S. A. contra el Aviso de Segundo Remate publicado en el periódico la Prensa los días 25, 26 y 27 de julio de 1994, ordenado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL E. GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO MOLINA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 27 DE JULIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

VISTOS:

La señora BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, a través de su apoderado judicial, Licenciado RAÚL EDUARDO MOLINA, ha promovido amparo de garantías constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución de 27 de julio de 1994, dictada por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dentro del juicio de jurisdicción coactiva que en su contra y de otras personas expidió el Banco Nacional de Panamá.

El amparo fue admitido y se corrió traslado a la autoridad demandada, con el propósito que rindiera el informe correspondiente. El licenciado ARIEL SUCRE ESPINO, en su condición de Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, envió su informe acompañado de un conjunto de pruebas sobre el juicio ejecutivo de cobro coactivo que realiza el Banco Nacional. Dentro de esta documentación aparece la Escritura Pública N° 13428, expedida por la Notaría Quinta de Circuito de Panamá el 25 de noviembre de 1983, en donde consta la obligación reclamada por el Banco Nacional. Así también, copia del Auto N° 561 de 1° de octubre de 1990 en el cual se libró el mandamiento ejecutivo de pago en favor del Banco Nacional de Panamá en contra de AGRÍCOLA Y GANADERA EL BAYANO, S. A., JAIME DOMINGO CEDEÑO y BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO. En ese auto se ordena el embargo de dos fincas, sobre la administración de una lechería, incluyendo sus instalaciones, bienes muebles, semovientes y equipo ubicados dentro de esas fincas. Asimismo, consta la Resolución expedida por la Sala Tercera de la Corte, del 30 de julio de 1993, en la cual se declaró improcedente la excepción de fuerza mayor y caso fortuito interpuesto por AGRÍCOLA Y GANADERA EL BAYANO, S. A. Aparece, además, copia de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 1993 por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en donde esta Corporación declaró no viable la demanda de amparo de garantías que contra el Banco Nacional había interpuesto AGRÍCOLA Y GANADERA EL BAYANO, S. A. y en la cual se pretendía se revocara la orden de remate de los bienes embargados. Por último, se acompaña la excepción de pago parcial presentada por AGRÍCOLA Y GANADERA EL BAYANO, S. A. y JAIME DOMINGO CEDEÑO.

La demanda de amparo fue admitida por el sustanciador con fundamento en la afirmación que se hacía en cuanto a que los trámites legales no se habían cumplido. Con el propósito de abundar en su afirmación se adjunta con la demanda una certificación de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se afirma que la Resolución del 3 de diciembre de 1993, que no admitió la excepción de pago parcial, no había sido notificada.

El Pleno observa que la excepción de pago parcial, según el decir de la

certificación expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no fue admitida por la Corte y al día 22 del mes de agosto de 1994, transcurridos más de siete meses, no se había ejecutoriado por falta de notificación. Sin embargo, se está en presencia de un proceso de cobro coactivo expedido por un título hipotecario y prendario, en donde hay renuncia a los trámites del proceso ejecutivo. Así las cosas, no es posible aceptar como bueno que la excepción de pago parcial pueda suspender el remate que se hace de los bienes materia de la ejecución. En este caso, lo procedente sería, de aceptarse el pago parcial, tomarlo en cuenta en la etapa posterior a la orden de remate.

Por último, debe recordarse que según la cláusula vigésimo octava del contrato que aparece en la Escritura Pública N° 13428, mencionada anteriormente, la señora BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO es fiadora solidaria de la obligación, por lo que el remate de los bienes para cumplir con la obligación, en manera alguna, lesionan sus propios intereses ya que los bienes que se remontan no le pertenecen. El remate no se realiza en su contra.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado RAÚL EDUARDO MOLINA, en representación de la señora BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución del 27 de julio de 1994 y dictada por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AGUSTÍN SHELLHORN EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO AMADO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ALUMINIO ANODIZADO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 27 DE FEBRERO DE 1992 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.).
MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado AGUSTÍN R. SELLHORN en su condición de apoderado especial de la sociedad ALUMINIO ANODIZADO, S. A., ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra LA ORDEN DE HACER contenida en la Resolución de 27 de febrero de 1992, expedida por el Director del IRHE, "en virtud de la cual se dispone iniciar el PROCESO POR COBRO COACTIVO contra la empresa ALUMINIO ANODIZADO, S. A. ..."

Seguidamente la Corte procede a resolver la admisibilidad de la demanda de Amparo, previas las siguientes consideraciones.

La resolución que, según el amparista, contiene la orden de hacer, como se observa a fojas 13, es aquella mediante la cual se "LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, en contra de ALUMINIOS ANODIZADOS, S. A. ..."

Al observar la resolución atacada en amparo no se evidencian algunas de las características fundamentales que permiten la admisión de esta acción, según lo normado por el artículo 2606 del Código Judicial, que consisten:

1. Que el acto impugnado, supuestamente violatorio de derechos fundamentales, no represente un daño grave e inminente que requiera una revocación inmediata, pues la acción ha sido presentada dos años después de que el mismo fue dictado. En consecuencia, debido al tiempo transcurrido desde la fecha de expedición de la orden atacada se desvirtúa la existencia del perjuicio próximo a suceder, es decir la inminencia del daño.

2. No se acredita el previo agotamiento de los medios y trámites previstos por la ley para la impugnación de la resolución acusada, lo cual es un presupuesto fundamental en estos casos.

En virtud de lo anterior y tal como lo ha reiterado la Corte en su jurisprudencia sobre este tema, se trata de un acto que no es susceptible de impugnación por la vía extraordinaria del Amparo, pues implica la utilización de esta acción en circunstancias ajenas a su naturaleza, por tanto la demanda resulta manifiestamente improcedente y no puede ser acogida.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la sociedad ALUMINIO ANODIZADO, S. A. en contra de la Orden de Hacer contenida en la Resolución de 27 de febrero de 1992 dictada por el Director General del IRHE.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS A. CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PEDRO MENDOZA PITY Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° DNAPUS-N-10-94 DE 28 DE JULIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Guillermo Cedeño, actuando en nombre y representación del señor PEDRO MENDOZA PITTI (legal) o PEDRO ENRIQUE MENDOZA (usual), ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución DNAPUS-N-10-94, de 28 de julio de 1994, proferida por el Director Nacional del Instituto de Recursos Naturales Renovables. La orden recurrida condena al señor MENDOZA a pagar la suma de B/.500.00 de multa por adquirir, transportar y comercializar madera ilegalmente.

El amparista alega que la orden acusada ha producido la infracción de los artículos 17, 18, 19 y 43 de la Constitución Nacional.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, a ello se avoca la Corte, previas las siguientes consideraciones:

Como impedimento para la admisión de la acción en estudio, esta Superioridad encuentra que la orden impugnada ha sido emitida por el Director del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, y que, en consecuencia, podría ser impugnada por la vía gubernativa. Una vez agotada ésta, sería susceptible de un recurso ante la Sala Tercera de la Corte.

En ese sentido cabe destacar que el Pleno ha señalado reiteradamente que el proceso de amparo de garantías constitucionales, es de carácter excepcional y por tanto, debe utilizarse únicamente cuando se han agotado todos los medios ordinarios de impugnación, situación que no se cumple en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Guillermo Cedeño, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° DNAPUS-N-10-94, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO RAFAEL MORENO CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Lic. VÍCTOR CHAN CASTILLO en representación de RAFAEL MORENO DONADO, contra la supuesta orden de hacer, dictada por el Juez Quinto de Circuito de Panamá, Ramo Penal.

La alzada en estudio ha sido dirigida a enervar la resolución con data del 10 de agosto de 1994 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se negó la admisión de la acción de amparo presentada por el licenciado CHAN CASTILLO, aduciéndose como motivación fundamental, el hecho de que la supuesta orden de hacer atacada, ordena la conducción y reclusión en la Cárcel Pública del señor RAFAEL MORENO DONADO, por lo que el medio idóneo para examinar la supuesta orden que afecta la libertad ambulatoria del prenombrado es la acción de Habeas Corpus, tal como el Pleno de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones.

En efecto, el Tribunal a-quo, al momento de decidir sobre la admisibilidad de la acción de amparo, en la parte pertinente de la resolución de 10 de agosto de 1994 destacó:

"En primer lugar tenemos que la orden que se considera violatoria de las garantías constitucionales está contenida en dos oficios (N° 1526 y 1527) de 28 de julio de 1994, mediante los cuales `Se ordena la CAPTURA e ingresar a la Cárcel Pública a disposición de este Tribunal, al señor RAFAEL MORENO DONADO...'

Por otro lado tenemos que como disposición constitucional infringida se menciona el artículo 22, sin embargo, el amparista sólo transcribe como letra de dicha disposición, el párrafo segundo; y de igual forma desarrolla el concepto de la violación en ese párrafo. Pero es el caso que la disposición en comento señala que `Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.'

Luego entonces, la norma constitucionales (sic) invocada y la orden impugnada en amparo guardan relación con la privación de la libertad del amparista.

Ya la jurisprudencia de este Tribunal, así como la de nuestra máxima autoridad en materia de constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en el sentido de señalar que el medio idóneo para impugnar no sólo las órdenes de privación de libertad, sino también cualquier medida que afecte o restrinja la libertad ambulatoria de cualquier ciudadano lo es el Habeas Corpus y no el Amparo de Garantías Constitucionales."

Por su parte, el licenciado CHAN CASTILLO al sustentar la alzada incoada, ha vertido abundantes conceptos en cuanto a la procedencia de la admisibilidad de la acción, con fundamento exclusivo en que no sólo cabe el recurso de Habeas Corpus en la situación comentada, sino también el derecho a fianza de excarcelación que fue solicitada en el libelo contentivo de la acción de Amparo y que a su juicio fue igualmente denegada por el Juez A-quo.

Esta Superioridad procede al análisis de la resolución apelada y de los argumentos esbozados por la parte actora, y sobre el particular debe expresar lo siguiente:

En primer término, debemos aclarar al amparista que la acción presentada no le fue denegada lo que equivaldría a conocer del fondo de la pretensión del actor, sino inadmitida, dado que en concepto del Tribunal de Primera instancia aunque formalmente la acción cumplía con las exigencias recogidas en el artículo 2610 del Código Judicial, ésta era improcedente en vista de que se ha pretendido el examen de una supuesta orden que involucraba una forma de restringir la libertad personal o ambulatoria del señor RAFAEL MORENO DONADO, por lo que la vía procesal idónea para examinar la situación planteada era la Acción de Habeas Corpus.

Se observa igualmente que dentro del escrito de apelación el amparista solicita al Tribunal de Alzada que se revoque la resolución de 10 de agosto de 1994 y en su lugar se conceda el amparo propuesto, petición totalmente improcedente y

que es presentada sin atender al hecho de que esta Corporación Judicial sólo está facultada, por tratarse de un negocio que ingresa al conocimiento del mismo en grado de apelación, para emitir una decisión en cuanto a la admisibilidad o no de la acción, y por tanto no puede pronunciarse en cuanto a las consideraciones o pretensiones de fondo del Amparo, pues de ellas carece la resolución recurrida en apelación.

Una vez analizados los argumentos vertidos, este Tribunal debe señalar al apelante, que efectivamente, el criterio reiterado por este Tribunal de Justicia en cuanto al medio procesal idóneo para enervar las órdenes de privación de libertad (aún en los casos en que ésta detención no se haya hecho efectiva), o cualquier acción que se considere ilegal o arbitraria que restrinjan el disfrute pleno del derecho a la libertad personal, como aduce el actor ocurre en el caso del señor MORENO, cuya conducción y reclusión en la cárcel ha sido ordenada, es la Acción de Habeas Corpus, y no el Amparo de Garantías Constitucionales.

Sobre el particular, el criterio jurisprudencial sentado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional que consagra al Habeas Corpus como la institución por excelencia para tutelar la libertad personal, ha sido reiterado en diversas oportunidades, v. g. resoluciones de 18 de noviembre de 1992; 21 de noviembre de 1990; 28 de enero de 1991, y de 10 de agosto de 1992 cuando esta Sala Plena señaló:

"La intención de la Corte es clara y, a juicio del Pleno, inobjetable: concentrar dentro del instituto de Habeas Corpus todas las garantías procesales que permitan al ciudadano no sólo restaurar la libertad personal allí donde ésta haya sido desconocida por actos arbitrarios o ilegales, sino también enervar las acciones igualmente arbitrarias e ilegales que restrinjan el pleno disfrute de ese derecho inalienable del ciudadano."

Coincidimos plenamente en cuanto a este punto con la decisión proferida por el Juez A-quo.

En otro orden de ideas debemos resaltar, que en la acción de Amparo presentada el actor incluyó como medida supletoria que debía adoptar el Primer Tribunal Superior de Justicia en caso de no prosperar la acción propuesta, el que se fijara fianza de excarcelación para el señor MORENO DONADO, lo cual era completamente improcedente, no sólo porque esa instancia no era la competente para fijar el monto de la fianza de excarcelación o de fianza para no ser detenido, sino también porque un pronunciamiento de esta índole es ajeno a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, donde la pretensión central de la acción sólo puede comprender la revocatoria de la orden de hacer impugnada. Esto constituye otro vicio del que adolece la acción encausada, al desnaturalizarse de esta manera la esencia y objeto de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

El Tribunal ad-quem considera, una vez analizados íntegramente los elementos que rodean el negocio, así como la actuación del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y los argumentos del apelante, que la resolución recurrida se ajusta a derecho, dado que concurren en la acción presentada los vicios señalados por el juzgador de primera instancia en cuanto a la improcedencia de la Acción de Amparo en el negocio sub-júdice, por lo que del enjuiciamiento jurídico adelantado por este Tribunal se desprende que dicha resolución judicial debe ser confirmada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la resolución de 10 de agosto de 1994, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LCDO. BORIS E. BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE PIEDAD DE JESÚS GONZÁLEZ PAREJA VS ORDEN DE NO HACER DEL ACTO LESIVO NEGATIVO POR OMISIÓN O MORA PROFERIDO DE LA SECRETARÍA ESPECIALIZADA DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H CUESTAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado BORIS E. BARRIOS G., apoderado judicial de PIEDAD DE JESÚS GONZÁLEZ PAREJA, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra orden de no hacer dictada por el titular de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, quien se niega a remitir el expediente al funcionario competente.

En esta fase, corresponde a la Corte decidir sobre la admisibilidad de esta acción constitucional y comprobar si el libelo cumple con los presupuestos formales previstos en los artículos 2606, 2607, y 2610 del Código Judicial.

El artículo 2606 del Código Judicial, entre otros requisitos, preceptúa que la acción de amparo sólo es viable cuando se hayan agotado "los medios y trámites previstos en la ley" para la impugnación de las órdenes lesivas de los derechos fundamentales amparados por la Constitución Política.

Por su parte, el numeral 1 de artículo 2607 señala cuales son los funcionarios cuyas órdenes pueden ser demandadas ante la Corte Suprema de Justicia y sobre las cuales esta Corporación tiene competencia como tribunal de amparo. Estos son las autoridades y funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias.

Finalmente, el numeral 4 de artículo 2610 exige como requisito del libelo de amparo la existencia de la prueba de la orden impartida, si fuere posible o manifestación expresa, de no haberla podido obtener.

Al confrontar el expediente con estos requisitos legales, resulta evidente los mismos no se cumplen, lo que impide la viabilidad de la acción impetrada.

En primer término, se observa que el demandante no ha agotado todos los medios y trámites previstos por la Ley para impugnar el acto que considera lesivo de los derechos de su poderdante.

En efecto, contra el auto de 8 de julio de 1994, del Juzgado Undécimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que denegó el incidente de controversia (f. 85-92 vta.) el demandante tenía a su disposición el recurso de apelación, antes de impetrar el presente amparo, que no es un recurso legal concurrente ni una tercera instancia, sino una acción autónoma de naturaleza extraordinaria.

Otra razón que impone la no viabilidad de la acción, es la falta de competencia de la Corte para conocer de la misma, ya que la demanda no se ha formulado contra el Procurador General de la Nación, sino contra su subalterno el Secretario de la Secretaría Especializada de Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, quien no es autoridad con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias.

De igual forma en el libelo recaen otros defectos de forma que no deben pasar desapercibidos.

En primer lugar, la demanda está dirigida a los Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando el artículo 102 del Código Judicial exige que se dirija al Presidente de la Corte.

En segundo lugar, no hay prueba de la orden impugnada, ni el libelo hace manifestación expresa de no haberla podido obtener.

Por las razones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado BORIS E. BARRIOS G. en representación de PIEDAD DE JESÚS GONZÁLEZ PAREJA.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ		(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR DAYSI E. SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS BENIGNO SÁNCHEZ BETHANCOURT CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, CONTENIDA EN NOTA N° 29 DE JUNIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Daysi E. Sánchez presentó, en su calidad de representante legal de Nicolás Benigno Sánchez Bethancourt, amparo de garantías constitucionales contra orden de hacer, expedida por la arquitecta Nereyda Mock, Directora de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación. Dicho acto administrativo, contenido en resolución S/N de 29 de junio de 1994, ordena la suspensión del amparista en el cargo de Sub Director de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura de la citada institución, así como, "la suspensión de los pagos de sus sueldos, hasta tanto se resuelva el caso. ..." (ver foja 30).

Corresponde en esta oportunidad procesal comprobar si la demanda interpuesta cumple con todos los requisitos formales para su admisibilidad, conforme lo establece la ley, asimismo, los señalados por jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Examinado el expediente, cabe advertir, que si bien la demanda de amparo cumple con todos los requisitos especiales consagrados en el artículo 2610 del Código Judicial, no puede procederse a su admisibilidad, pues la pretensión establecida por el actor corresponde a una materia que es de conocimiento exclusivo de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Existen reiterados pronunciamientos del Pleno de la Corte, que confirman lo antes expuesto. En esa dirección jurisprudencial podemos citar numerosos precedentes que señalan que los asuntos relacionados con el movimiento de personal dentro de la administración pública (despidos, suspensiones temporales o definitivas de funcionarios, suspensión de pagos) deben ser revisados por medio de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción y no por esta vía constitucional de carácter extraordinario. (Cf. sentencias de amparo de 26 de abril de 1993 y de 24 de agosto de 1994). En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que para impugnar suspensiones o destituciones de servidores públicos se debe acudir ante todo a un proceso contencioso-administrativo, en virtud del principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional en la impugnación de actos administrativos. (Cf. Hoyos Arturo. La Interpretación Constitucional, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1993 pp. 28-29).

Por las razones anteriores el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada Daysi E. Sánchez contra resolución S/N de 29 de junio de 1994, dictada por la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación, por considerar que la misma resulta manifiestamente improcedente a tenor de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL DR. LUIS DE LEÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DIÓGENES ÁBREGO JIMÉNEZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO S/N DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR LA LICENCIADA MARUQUEL AROSEMENA VELASCO, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Dr. LUIS DE LEÓN ARIAS actuando en representación de JOSÉ DIÓGENES ÁBREGO JIMÉNEZ ha presentado Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden

de hacer contenida en el oficio s/n de 8 de septiembre de 1994, proferido por la Licenciada MARUQUEL AROSEMENA en su calidad de Directora del Departamento de Recursos Humanos del Órgano Judicial, mediante la cual se ordenó la retención del cheque de la quincena correspondiente al período que comprende del 1° al 15 de septiembre de 1994, al funcionario JOSÉ ÁBREGO, que se desempeña en la posición N° 1324 en el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de San Miguelito.

Acogida la acción de amparo se le solicitó el informe correspondiente a la funcionaria acusada, quien mediante Nota fechada 16 de septiembre de 1994, recibida en el Despacho del Magistrado Sustanciador de la acción el día 19 de septiembre del año en curso, expone una relación sucinta de los hechos que dieron origen a la acción de la licenciada AROSEMENA, y que básicamente se circunscriben a la falta de designación por parte de la Juez del Juzgado Primero de Circuito Ramo Civil de San Miguelito, del funcionario que debe ocupar la vacante permanente en el cargo de Alguacil Ejecutor, posición 1324, luego de realizada la convocatoria respectiva, y de que se proporcionara a la Juez Primera, el listado de los seleccionables para tal posición.

Según narra la Licenciada AROSEMENA en su informe, el Lic. ÁBREGO ocupaba el cargo interinamente y aunque participó en el concurso, no reunió los requisitos mínimos para ingresar al listado de seleccionables.

El listado en comento fue remitido desde el día 5 de mayo de 1994 a la entidad nominadora para que realizara la designación, sin que se procediera a la misma. Posteriormente, en nota fechada 27 de julio de los corrientes, se reitera a la Juez Primera de Circuito Civil la necesidad de finalizar el trámite de concurso, con la designación de alguno de los integrantes de la lista de seleccionables para el cargo de Alguacil Ejecutor en el Juzgado, sin que tampoco se recibiese respuesta a tal comunicación.

Finalmente, y ante la completa omisión por parte de la Juez Primera de Circuito Ramo Civil de San Miguelito de dar respuesta a las notas remitidas por la Directora de Recursos Humanos del Órgano de Judicial en su labor de auditoría de concursos, la Licenciada AROSEMENA gira la Nota de 8 de septiembre de 1994, objeto de la acción de amparo presentada, en que se ordena la retención del cheque del Licenciado ÁBREGO quien había permanecido en la posición de Alguacil Ejecutor Interino ante la falta de designación del funcionario que ocuparía el cargo de manera permanente, y que debió realizar la Juez Primera de Circuito, Ramo Civil de San Miguelito.

Sin embargo, en la parte final de la nota remitida a esta Superioridad por la Licenciada MARUQUEL AROSEMENA, la funcionaria acusada señaló:

"Finalmente, en nota fechada 16 de septiembre hemos procedido a remitirle el cheque de la primera quincena de septiembre al afectado Lic. José Ábrego."

Se colige de lo expuesto por parte de la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, que la orden de hacer de 8 de septiembre de 1994, ha quedado sin efecto, puesto que de la parte pertinente del informe de conducta supratranscrito, así como del documento visible a folio 16 del expediente contentivo de la acción que nos ocupa, se desprende que el cheque N° 1865700 correspondiente a la primera quincena del señor JOSÉ ÁBREGO le ha sido entregado, situación que nos conduce a señalar que ha desaparecido el objeto litigioso del negocio sub-júdice, por lo que no tiene sentido seguir con este proceso.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que existe SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Dr. LUIS DE LEÓN ARIAS en representación de JOSÉ DIÓGENES ÁBREGO JIMÉNEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMULADO POR EL LIC. TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARURI EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN O SUBDIRECCIÓN DEL REGISTRO PUBLICO CONTENIDA LAS NOTAS 192-94 Y SDG 196-

94 AMBAS DE 31 DE AGOSTO DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Tomás Vega Cadena, en su calidad de apoderado especial de la señora ANA CECILIA MARURI, madre del menor ALBERTO ATTIA MARURI, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer emitida por la Dirección General del Registro Publico a través de edictos que cancelan los asientos registrales números 1187, tomo 145 y número 5200, tomo 143 del Diario.

Al considerar que se podía afectar los derechos hereditarios y de alimentos de un menor, la Magistrada Sustanciadora admitió la acción de amparo y requirió de la autoridad demandada el informe sobre los hechos señalados en el libelo y la actuación atinente al caso.

Mediante Oficio N° DG-1909/94 de 7 de septiembre del año en curso, el señor Director General informó que la suspensión de las inscripciones cuyos asientos se ha procedido a cancelar, fueron decididas por el Registro Publico tiempos atrás, una el 3 de diciembre de 1980 y la otra el 1° de junio de 1991 y que a petición del señor Demóstenes Bethancourt se procedió a cancelar los asientos el 31 de agosto de 1994, de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 1980, aún vigente, se adjuntó al oficio mencionado copia de los documentos que guardan relación directa con el caso.

La pretensión del accionante consiste en que "se revoque por ilegal e inconstitucional los oficios o notas distinguidos con los números SDG 192-94 y SDG 196-94, ambos del 31 de agosto de 1994, ya que no se ha cumplido con la notificación en debida forma y tampoco ha transcurrido el término según la ley". Como es sabido, el control de la legalidad opera a través de otras acciones y ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mientras que el amparo por su propia naturaleza, es un medio de control constitucional y consiste en un instrumento jurídico creado a favor del individuo, para que tenga a su alcance la protección, tutela o reconocimiento de las garantías que la constitución consagra, acudiendo oportunamente al órgano jurisdiccional competente.

Como hechos que sustentan la acción presentada se sostiene que en Octubre de 1980, en un juicio ordinario de sucesión y alimentos, el Juzgado Segundo Municipal, Ramo Civil, dictó una medida de aseguramiento de bienes a favor del menor Alberto Attia Maruri, medida que afectaba la finca N° 2486 de propiedad horizontal, inscrita al Tomo 71, folio 62, por lo que se hizo la comunicación al Registro Público para los fines consiguientes, ingresando la anotación al asiento 5200 del tomo 143 del diario, pero sin inscribirlo, debido a que el documento presentado después de su examen fue considerado defectuoso. Sostiene el amparista que mediante los oficios 192-94 y 196-94 el Registro Público ha ordenado la cancelación por edicto de la orden judicial de aseguramiento de bienes, sin haber notificado personalmente al Ministerio Publico como representante de los intereses del menor.

En cuanto a las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y el concepto en que lo han sido, el accionante cita los artículo 17, 32 y 52 de la Constitución Política, además del artículo 989 del Código Judicial. Cabe anotar que salvo la transcripción de las normas mencionadas, no aparecen en el texto del libelo argumento que sustente el concepto de la infracción, limitándose a la simple expresión de que cada una de las disposiciones invocadas han sido violadas "en forma directa por comisión".

Ya la Corte ha señalado de manera reiterada, que el artículo 17 constitucional contiene una mera declaración o enunciado programático, por tanto no constituye una garantía a la que se extienda la tutela por la vía del amparo, a no ser que esa disposición se vincule directamente con otra norma contentiva de un derecho que se estime lesionado por el acto de autoridad.

Se cita el artículo 32 constitucional y se dice que ha sido violado en forma directa por comisión porque la cancelación de los asientos no se ha hecho conforme a los trámites legales. Sobre el particular, tanto de los hechos de la acción, como del informe procedente del Registro Público se advierte que durante trece años en uno y catorce años en otro, se mantuvo vigente la suspensión de las inscripciones por defectuosas, sin que las partes atendieran los reparos formulados por el Registro Público, excediendo con largueza los trámites para recurrir o accionar en relación con la medida adoptada; pareciera que las partes interesadas no le prestaron atención a los efectos del aseguramiento de bienes que se pretendía años atrás, para garantizar los derechos de alimentos y de vivienda del menor involucrado en la acción mencionada.

Sobre el artículo 52, referido a la protección de las instituciones básicas

de la familia y de sus integrantes más desvalidos, la orden de cancelación de los asientos del Diario del Registro Público en lo que les atañe, ocurre dentro de un fenómeno prescriptivo en el que salta a la vista, de manera ostensible, la falta del deber de cuidado de quienes representaron en su oportunidad los derechos del menor que se pretendían asegurar. Por el contrario, todo indica que no hubo premura ni ausencia de protección a los derechos del menor por parte del Estado, pues se les ofreció el tiempo suficiente para adoptar medidas supletorias o reparar los defectos del documento que contenía la orden judicial de aseguramiento de bienes. No debe perderse de vista que en materia del Derecho de Familia rige el principio de subsidiariedad, en virtud del cual compete a los padres, tutores o guardadores de menores, la representación y defensa de los derechos de sus hijos o pupilos y solo en defecto de la acción tutelar de los padres es cuando debe intervenir el Estado para suplir esas deficiencias.

Por último, en lo que respecta a la invocación del artículo 989 del Código Judicial sobre las notificaciones personales, si bien puede aceptarse que ésta es una norma secundaria de referencia que desarrolla una garantía constitucional, es inadmisibles, formalmente, que se le incluya como norma violada en una acción de amparo, pues como sostienen Morello y Vallefin "la estructura jerárquica del orden jurídico coloca en el ápice del derecho positivo a la Constitución, que es la norma de grado más alto y representa su suprema razón de validez. El amparo configura un modo de tuición de los derechos individuales y con ello una forma de preservar la supremacía constitucional" (MORELLO, Augusto y VALLEFIN, Carlos El Amparo Régimen Procesal LEP La Plata, 1992, p. 27).

Las razones anotadas demuestran que la cancelación de los asientos que suspendían la inscripción, más allá de todos los plazos y términos fijados por la ley, solo cumplió un formalismo declarativo, por cuanto el derecho de propiedad de la finca afectada en ningún momento fue objeto de una restricción legal de enajenación real pues esta solo se mantuvo como una limitación presunta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías propuesto contra la orden de hacer expedida por la Dirección General del Registro Público mediante los oficios 192-94 y 196-94, ambos del 31 de agosto de 1994.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CANDELARIO GONZÁLEZ DUARTE EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Humberto Mosquera Bethancourt, interpuso acción de Habeas Corpus en favor de CANDELARIO GONZÁLEZ DUARTE, detenido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial en San Miguelito, y en contra del Director de la dependencia en mención.

El Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de San Miguelito libró el mandamiento de Habeas Corpus a la referida autoridad, quien contestó que no ordenó la detención del sindicado, por consiguiente no había razones de hecho ni de derecho para detenerlo, y que el mismo que fue detenido por "Posesión Ilícita de Arma de Fuego", fue trasladado a la Policía Técnica Judicial, en Ancón.

Al ser informada la Juez Segunda de San Miguelito que el imputado había sido trasladado a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial en Ancón, declinó la competencia para decidir la acción en base al artículo 2588 del Código Judicial al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Esta Superioridad libró inmediatamente mandamiento de Habeas Corpus al Director Nacional de la Policía Técnica Judicial, quien respondió 1) que no es

cierto que ordenó la detención de CANDELARIO GONZÁLEZ DUARTE, 2) que no tiene razón de ser la detención, en base al punto anterior, y 3) que no tiene bajo custodia al señor CANDELARIO GONZÁLEZ DUARTE. El mismo fue enviado a la GOBERNACIÓN DE PANAMÁ, mediante Oficio D. S. 0807-94.

Debido a la respuesta emitida por el Director Nacional de la Policía Técnica Judicial, la Secretaría de la Corte envió la Nota SGP-918-94 del 26 de agosto de 1994 a la Sra. Gobernadora de la Provincia de Panamá, DAPHNE G. DE CLEMENT, si el sindicado se encontraba detenido a sus órdenes, a lo que respondió la Funcionaria que el mismo fue puesto en libertad el día 23 de agosto pasado, después de deslindar Caso de Arma de Fuego en ese Despacho.

Observa esta Corporación de Justicia que como quiera que el señor CANDELARIO GONZÁLEZ DUARTE no se encuentra detenido, pierde objeto la presente acción, por lo que se verifica el fenómeno jurídico denominado "Sustracción de Materia", por lo que procede el cese del proceso, en base lo normado en el artículo 2572 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO QUIROZ EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mariane Quiroz, mediante escrito calendado el 10 de agosto del año en curso, presentó acción de habeas corpus a favor de LUIS ALBERTO QUIROZ CUADRA y contra el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Librado el mandamiento de habeas corpus, se recibió en la Secretaría General de esta Corporación Judicial, en la fecha de hoy, el informe DPG-SD-6040-94 del despacho de la Procuraduría General de la Nación, en el que la autoridad acusada manifiesta que es cierto que ordenó la detención preventiva del señor LUIS ALBERTO QUIROZ mediante resolución de 22 de julio del presente año, y que la misma tiene como fundamento de hecho una acción encubierta realizada el 21 de julio por los miembros de la Comisión de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial y de la Policía Especializada en los delitos relacionados con drogas de la Procuraduría General de la Nación, en el sector de Rialengo, del Corregimiento de Pedregal, en el que se hizo una compra simulada en una área de venta de sustancias ilícitas, entregándose cuatro (4) billetes americanos de un dólar, previamente marcados, los cuales fueron encontrados posteriormente en poder de Luis Alberto Quiroz Cuadra. Como fundamento de derecho se cita el artículo 2148 del Código Judicial, norma que permite la detención preventiva por los delitos que tengan señalada pena mínima de 2 años de prisión y cuando la persona sea sorprendida en flagrante delito.

Al informe se adjunta una copia autenticada del expediente que se adelanta en la Secretaría Especializada en delitos relacionados con drogas, de la Procuraduría General de la Nación, que consta de 33 folios, en los que aparece el acta de allanamiento, los informes de comisión de los detectives Fidel Castañedas, Tomás Calderón y María Romero, al igual que la resolución en la que se dispone recibirle declaración indagatoria a Roberto Agustín Charles Alvarado y Luis Alberto Quiroz Cuadra, las declaraciones indagatorias de ambos y el dictamen pericial dictado por la Sección de sustancias controladas de la Policía Técnica Judicial, del Ministerio Público. De estos documentos emerge claramente la existencia del hecho punible ya que se detectó la cantidad de 3.29 gramos de cocaína, distribuida en 21 fragmentos pequeños de crack, consta la aceptación de Charles Alvarado de ser la persona que le vendió a los agentes encubiertos las dos 2 piedras de crack y aunque manifestó que los cuatro (4) dólares marcados que se encontraron en poder de Quiroz Cuadra, fue él quien se los había suministrado para que le comprara una comida, el accionante en la declaración indagatoria que aparece de folios 13 a 16

del expediente, expresa que él se encontraba en un lugar distinto, que nunca tuvo en su poder el dinero incautado, que jamás ha consumido ni vendido droga y que desconoce que Roberto Charles fuera un consumidor o vendedor de sustancias ilícitas. Esa incoherencia entre lo que declara Charles Alvarado y lo que aparece en la diligencia de allanamiento y los informes de los detectives de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, no permite acreditar la desvinculación que aduce la señora Mariane Quiroz en el escrito contentivo de la acción de habeas corpus.

Como quiera que la investigación que se realiza se encuentra en su fase preliminar y el detenido ha designado un abogado que lo represente, nada obsta para que en el curso de la misma se presenten otros elementos de juicio que permitan establecer con mayor claridad los motivos por los cuales habiéndose efectuado una compra simulada de dos piedras de crack a Roberto Charles Alvarado con dinero pre marcado, tales billetes aparecieran en poder del señor Luis Alberto Quiroz Cuadra.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de LUIS ALBERTO QUIROZ CUADRA y DISPONE que se cursen las notas correspondientes para que sea puesto nuevamente a órdenes del Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL ANTONIO GORDÓN CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el señor Samuels Marheus interpuso acción de Habeas Corpus contra el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de ABDIEL ANTONIO GORDÓN CASTILLO, a quien se le sindicó por un delito contra la salud pública.

Al librarse el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada remitió el oficio DPG-SD-5933-94 del 10 de agosto de 1994 en el que manifiesta que:

A. La orden de detención del señor ABDIEL GORDÓN, fue decretada por este despacho mediante resolución de fecha 25 de julio de 1994.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de GORDÓN CASTILLO, en síntesis, se centran en que el día 21 de julio de los corrientes, miembros de la Policía Nacional, se encontraban de recorrido por la Ave. A, cuando visualizaron a un vehículo marca Toyota Corona, color negro y placa N° 346207, el cual tenía las luces encendidas y donde los ocupantes al notar la presencia de los miembros de la policía, procedieron a apagar las luces encendidas y donde los ocupantes al notar la presencia de los miembros de la policía, procedieron a apagar las luces y pusieron el motor en marcha. Razón por la cual fueron detenidos a la altura del Centro de Salud de la Ave. "A". En el vehículo se encontraban los señores MARCIANO ALVEO, propietario del vehículo, ALEX CÓRDOBA y ABDIEL ANTONIO GORDÓN; éste último se encontraba sentado en el asiento de atrás del lado derecho lugar donde el Cabo Smith incautó dos (2) sobrecitos plásticos transparentes y en cuyo interior había una sustancia en forma de polvo blanco, la cual al realizarle la prueba de campo dio resultado positivo a Cocaína.

Al ser indagados el señor ABDIEL GORDÓN, manifestó que el señor ALEX CÓRDOBA le había dado el dinero para comprar la droga y que se la iban a consumir los dos. MARCELINO ALVEO manifiesta que conoció a estos ciudadanos en un taller y se encontraban tomándose unas cervezas. Agrega que luego de haberse terminado la bebida, el dueño del taller le solicitó que le fuera a comprar un cuarto de seco y tres cervezas y cuando iban en el camino el sujeto que iba atrás de apellido GORDÓN

le pidió que parara en calle 14 para comprar cervezas pero al regresar no trajo nada y manifestó que no vendían. ALEX EDUARDO CÓRDOBA, se acoge al artículo 22 de la Constitución.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del señor ABDIEL GORDÓN se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente el señor ABDIEL ANTONIO GORDÓN se encuentra detenido y afiliado a vuestras órdenes, por haberlo ordenado así mediante oficio N° DPG-SD_5511-94 del 26 de julio de 1994, dirigida al Director de la Cárcel Modelo, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial.

Adjunto al presente informe le remito copias debidamente autenticadas de las sumarias respectivas constantes de cuarenta (40) fojas útiles.

Al examinar las diligencias preliminares que se han adelantado en esta investigación, se puede apreciar que de acuerdo al informe de comisión visible a fojas 1 del expediente, el día 21 de julio de 1994, se realiza la captura de tres sujetos, entre ellos Abdiel Gordón, a consecuencia de que, en el asiento posterior del vehículo en que viajaban, específicamente en el puesto donde viajaba Gordón, encontraron dos (2) sobrecitos plásticos transparentes con cierta cantidad de polvo blanco.

La prueba de campo que reposa a fojas 9 dio resultado positivo a la presencia de la droga conocida como cocaína y describe la evidencia cuantitativamente, como dos (2) sobresitos plásticos trasparentes.

Abdiel Antonio Gordón Castillo (fojas 13-17) al referirse a la droga incautada dijo que el día señalado viajaba en el vehículo con dos personas más y que uno de los sujetos que viajaba con él, le dió dinero para que comprara dos pases de cocaína, uno para él y el otro para el sujeto delgado, sobre quien expresó que desconoce el nombre. Agregó que los tres son consumidores.

Alex Eduardo Córdoba González se acogió inicialmente al artículo 22 de la Constitución Nacional, posteriormente al ser llamado a rendir indagatoria (fojas 23-26) afirmó que ellos tres venían de comprar cervezas y que ni él ni Alveo tenían conocimiento de la presencia de la droga.

Marciano Alveo (fojas 21-22), quien conducía el vehículo el día mencionado sostuvo que un joven a quien él conoce, le pidió que fueran a comprar unas cervezas en su auto y que el joven que iba en la parte posterior (Gordón) se bajó a comprarlas, que posteriormente un guardia los paró y que el desconocía que hubiera droga en el vehículo.

Observa la Sala que Abdel Antonio Gordón aceptó ser el propietario de uno de los dos sobrecitos que dieron un resultado positivo a la presencia de la droga conocida como cocaína en la prueba de campo. No fue sorprendido en circunstancias que evidenciaran indicios de venta o tráfico y como no constaba el resultado exacto del laboratorio técnico especializado en drogas, con base en el artículo 2589 del Código Judicial se solicitó el resultado del laboratorio, y en la fecha se recibió de la Fiscalía Primera de Drogas el análisis de la sección de sustancias controladas (fs. 15-17) que informa que la evidencia a la cual se le realizó la prueba y que consta de dos sobrecitos, su peso total es de 0,28 gramos y, tal cantidad en cuanto a la dosis posológica de adictos no la excede, por lo que cabe aplicar el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal cuyo tramo penal es de 1 a 3 años de prisión y no conlleva detención preventiva.

La Corte, mediante sentencia del 20 de abril de 1994 sobre un caso similar al presente señaló:

"En el negocio sub-júdice, ni siquiera se ha podido establecer el peso exacto de la droga decomisada, pero por la cantidad (dos envoltorios) encontrados en el bolsillo izquierdo del pantalón, puede racionalmente deducirse que se trata de cantidad escasa destinada al consumo, como lo acepta el propio imputado, sin que exista otra prueba que desvirtúe su versión."

En tal sentido el Pleno considera que la conducta, de acuerdo a las constancias hasta ahora recabadas, encuadra dentro del primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, el cual establece pena de uno (1) a tres (3) años de prisión.

El artículo 2148 del Código Judicial, es claro al señalar que la detención preventiva es procedente en aquellos casos de conductas típicas ilícitas cuya pena mínima sea mayor a los dos años de prisión, situación que no se ajusta al supuesto ocurrido dentro del presente negocio, razón por lo cual se considera ilegal la detención de Abdiel Antonio Gordón Castillo y se ordena en consecuencia su

libertad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de ABDIEL ANTONIO GORDÓN y ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causa pendiente que justifique su mantenimiento en prisión.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	

Secretaría General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GEOVANY GÓNGORA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ERIC ELIECER PRADO, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de JOVANY GÓNGORA LÓPEZ y en contra del Procurador General de la Nación.

El accionante expone en los hechos de su demanda que Geovany (sic) Góngora López se encuentra detenido desde el 14 de julio de 1994, a órdenes del Procurador General de la Nación, por habersele encontrado en su poder 1.38 gramos de droga. Sostiene el letrado que en indagatoria rendida por Góngora, éste manifestó que consume drogas desde los 12 años de edad y negó dedicarse a la venta o distribución de dicha sustancia.

Finalmente, alega el demandante que la pena señalada para el delito de posesión de droga excluye la aplicación de la detención preventiva, "pues su pena mínima no excede los dos 2 años de prisión", criterio este que según anota ha sido reiterativo en las sentencias de habeas corpus dictadas por la Corte Suprema de Justicia. El accionante cita algunos pronunciamientos dictados en ese sentido.

La acción de habeas corpus fue acogida y de inmediato se libró el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada.

En el informe respectivo, suscrito por el Procurador General de la Nación, manifiesta que la orden de detención en contra de Góngora López fue dictada por ese Despacho, mediante resolución de 15 de julio de 1994.

Señala el funcionario demandado que el fundamento de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva lo constituyó el registro corporal que le practicaron a Góngora los agentes de la Policía Nacional que efectuaban un recorrido por Parque Lefevre, dando como resultado la localización de 14 cuadritos o fragmentos de la droga conocida como crack o piedra, sustancia que al ser sometida al respectivo examen de laboratorio, resultó en la cantidad de 1.28 gramos.

A criterio del Procurador General de la Nación, la cantidad de droga decomisada supera la dosis considerada como posológica y por lo tanto la conducta de Góngora López se enmarca en lo que establece la parte final del artículo 260 del Código Penal, delito que tiene establecida pena privativa de la libertad mayor de dos (2) años de prisión, por lo que se puede ordenar la detención preventiva del mismo, de acuerdo a lo que establece el artículo 2148 del Código Judicial, artículo que junto al 2159 de la misma excerta, constituyen el fundamento de derecho en esta actuación.

Finalmente, la autoridad demandada informa que en la actualidad el detenido se encuentra a órdenes del Pleno de la Corte Suprema, por haberlo establecido así mediante oficio de 25 de agosto de 1994.

Revisados los antecedentes del caso, observa el Pleno que a foja 21, consta el resultado de la prueba de análisis de la sustancia encontrada en posesión de Jovany Góngora López, cuya cantidad es 1.28 gramos de cocaína (crack).

Es importante mencionar que según el historial penal y policivo que reposa

a foja 19, el detenido Góngora López no registra antecedente alguno y que éste en su indagatoria manifestó que consume drogas (fs. 28-32).

Esa cantidad de droga no supera la dosis posológica establecida por la Medicatura Forense del Instituto de Medicina Legal, pues se trata de adicto cuya ingestión es de 1 a 1.5 gramos (cfr. f. 23 del expediente principal) y tampoco puede obviarse el hecho de que esta cantidad es escasa, es decir, no es "considerable", por lo que es incorrecto calificar provisionalmente la conducta del imputado como posesión de droga agravada.

Ante esa situación, y considerando que el delito de posesión de droga (simple), tiene fijada pena de prisión cuyo mínimo no es de dos años, procede declarar ilegal la detención ordenada contra Jovany Góngora López, por haber sido detenido fuera de los casos que prescriben la Constitución y la ley.

Lo antes anotado es así porque la pena fijada para el supuesto delito cometido por éste, es de 1 a 3 años de prisión y de 50 a 250 días multa, delito que, en concordancia con lo que establece el artículo 2148 del Código Judicial, se encuentra excluido de los casos que tienen señalada medida cautelar personal privativa de la libertad. Razón más que suficiente para declarar la ilegalidad de la detención.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de JOVANY GÓNGORA LÓPEZ y, en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO A. LOAIZA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ROBERTO LOAIZA ha presentado Acción de Habeas Corpus a su favor, contra el señor Procurador General de la Nación, por considerar que la privación de libertad que sufre es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de habeas corpus en fecha de 18 de agosto de 1994, el señor Procurador General de la Nación contestó el libramiento mediante memorial DPG-SD-6048-94 fechado 22 de agosto de 1994, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el 24 de agosto del año que decurre, en el que se señala:

"La orden de detención del señor ROBERTO LOAIZA fue decretada por este Despacho mediante resolución de fecha 20 de junio de 1994.

Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de ROBERTO LOAIZA, en síntesis se centran en que el día 16 de junio de 1994, la Corregidora de Curundú en compañía de Miembros de la Policía Nacional llevaron a cabo una diligencia de allanamiento en el sector de Transporte y Talleres en la casa N° 1199, debido a que en el inmueble se encontraban cuatro ciudadanos en actitud sospechosa, por lo que la Corregidora dio la orden para entrar al cuarto donde se encontraban los señores Roberto Loaiza, quien intentó agredir con un machete a uno de los miembros de la policía, Maximiliano Loaiza quien también trató de agredir con un arma punzo cortante y los menores Reynaldo Loaiza y Cristian Rodríguez. Al proceder al registro el agente Rubén Santana encontró debajo de la cama cuatro (4) carrizos plásticos transparentes y en cuyo interior había un polvo blanco que al realizarle la prueba de campo dio como resultado positivo a Cocaína. (f. 12)

Al rendir indagatoria el señor Roberto Loaiza manifestó desconocer lo

relacionado a la sustancia ilícita.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del señor ROBERTO LOAIZA se encuentran consagrados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial."

Esta Superioridad procede en primer término al estudio de los elementos que constan en el cuadernillo contentivo de la instrucción sumarial de ROBERTO A. LOAIZA, por razón del allanamiento efectuado el día 16 de junio de 1994 durante un operativo de profilaxis social, encabezado por la Corregidora de Curundú, y donde el allanamiento en mención se verifica a una residencia sin número, en un área del corregimiento de Curundú conocido como el Águila, en virtud de que se habían percatado los agentes de la Policía Nacional y de la Policía Técnica Judicial que participaban en el operativo, de la presencia de cuatro personas sospechosas que se encontraban dentro del inmueble.

En los informativos policiales visible a fojas 19 de las sumarias, se señala que las personas que se encontraban dentro del inmueble (entre ellas el señor ROBERTO LOAIZA) fueron detenidas en el acto, al encontrarse debajo de una de las camas de la casa, 4 carrizos transparentes contentivos de un polvo blanco, que se presumía sustancia ilícita (COCAÍNA), información que quedó confirmada en el examen del Laboratorio realizado por el Departamento de Criminalística, Sección de Sustancias Ilícitas de la Policía Técnica Judicial (visible a foja 38 del cuaderno de instrucción) en el que se certifica que la sustancia contenida en los carrizos plásticos incautados efectivamente era COCAÍNA.

Por tratarse de un supuesto delito contra la salud pública, el señor ROBERTO LOAIZA fue conducido a la Procuraduría General de la Nación y específicamente a la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con Drogas, tal como se observa a foja 11 de las sumarias, iniciándose de esta manera la instrucción del caso.

Al rendir declaración indagatoria ante el Despacho antes mencionado el señor LOAIZA ha negado cualquier vinculación con la sustancia encontrada, manifestando que él no reside en el inmueble allanado, que se introdujo a la casa al escuchar ruidos dentro de la misma con el temor de que la policía hubiese estado en la búsqueda de su hermano (quien está siendo vinculado a un homicidio), y que por ello se encontraba presente en el lugar de los hechos al momento de producirse el allanamiento. Añade que uno de sus hermanos, que también fue detenido en el allanamiento, consume sustancias ilícitas y es a quien presumiblemente pertenece la droga incautada. (cfr. fojas 18- 22 de las sumarias).

La Procuraduría General de la Nación, una vez analizados los elementos probatorios recabados consideró que existían suficientes piezas de convicción para considerar que el señor LOAIZA se encontraba vinculado con el hecho punible investigado, a lo que añadieron la circunstancia de que el prenombrado se resistió al arresto, por lo que procedió a ordenar su detención preventiva mediante providencia de 20 de junio de 1994.

Esta Sala Plena, del estudio de las sumarias, ha podido constatar la concurrencia de varias circunstancias que deben ser atendidas al momento de considerar la medida cautelar personal que sufre el señor LOAIZA, entre ellas la cantidad de sustancia ilícita incautada en el inmueble allanado.

En efecto, este Tribunal Colegiado, una vez realizada una disquisición de los elementos que constan en la instrucción sumarial, conceptúa que en virtud de la cantidad de sustancia ilícita encontrada en el inmueble allanado: 0,24 gramos de cocaína, el delito que confrontamos es el de posesión ilícita de drogas, sin que se pueda colegir de manera indubitable que el señor LOAIZA tenía conocimiento de la existencia de las sustancias ilícitas, pues de las primeras declaraciones recabadas se deduce que el señor ROBERTO LOAIZA no reside en la residencia allanada.

A lo anotado debemos añadir el hecho de que el Médico Forense General de Instituto de Medicina Legal ha precisado (cfr. foja 40 del cuaderno de las sumarias) que conforme a los criterios médicos, la dosis posológica de cocaína es de 0,2 a 0,3 gramos, por lo que la cantidad de droga incautada (0,24 gramos) pudo estar destinada al consumo personal.

Esta Superioridad ha venido sosteniendo en casos con características similares al que nos ocupa y donde las proporciones de droga incautada no alcanzan siquiera 1 gramo de la sustancia ilícita, que la conducta que se adecua al tipo penal (típica, antijurídica y culpable) es la de posesión de drogas, descrita conforme al artículo 260 del Código Penal, donde la sentencia condenatoria mínima aplicable al imputado es de un año de prisión. (cfr. sentencia del Pleno de la Corte de 6 de enero de 1994, 9 de septiembre de 1993, 13 de mayo de 1994 y de la Sala Segunda de lo Penal de 21 de julio de 1993).

En estas circunstancias resulta pertinente invocar el texto legal del artículo 2148 del Código Judicial, que ha dispuesto que la medida cautelar personal de detención preventiva sólo procede en aquellos casos en que el delito investigado tiene pena mínima de prisión de dos años.

La Corte en reiteradas ocasiones y en aplicación de la norma legal en comento, ha señalado que en ningún caso procederá la detención preventiva si la pena mínima aplicable al delito no es de por lo menos dos años, tal como se colige de la resolución judicial de 17 de diciembre de 1993 cuya parte pertinente reproducimos a continuación:

"El texto transcrito permite comprobar con claridad que la detención provisional es ilegal a todas luces pues, como viene visto, las medidas cautelares personales (2147 C letra B del C. J.), y en especial la detención preventiva, sólo pueden decretarse cuando se proceda por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión (artículo 2148, C. J.)". ...

Por todo lo anterior, en el negocio sub-júdice se pone de manifiesto que la detención decretada contra el señor ROBERTO LOAIZA no se ajusta a la legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva, dado que el delito de posesión ilícita de drogas que se imputa al prenombrado, cuenta con una pena mínima de prisión de un año, mientras que los presupuestos legales exigibles para la detención preventiva es la imputación de un hecho punible con pena de dos años de prisión como mínimo.

En sentencia de 13 de mayo de 1994, este Tribunal de Habeas Corpus al examinar la legalidad de una detención preventiva donde mediaban circunstancias similares al caso sub-júdice destacó:

"Es necesario resaltar que la detención se hizo correctamente por tratarse de flagrancia al incautarse en su poder sustancia ilícita, no obstante, el funcionario de instrucción o la autoridad jurisdiccional para mantener dicha detención debió examinar si el delito atribuido es de aquellos que por la punibilidad asignada en la ley excede el mínimo de dos años de prisión."

Debemos concluir por todo lo anterior, que la Corte se ve precisada a declarar que privación de libertad que sufre el señor ROBERTO LOAIZA es ilegal, pese a que como hemos observado en las sumarias, la actitud del prenombrado al momento de su detención, con relación a las autoridades policiales sea reprochable.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor ROBERTO ANTONIO LOAIZA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MÁXIMINO LOAIZA NÚÑEZ EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor MÁXIMINO LOAIZA NÚÑEZ ha interpuesto en su propio nombre, acción de Habeas Corpus en contra del Procurador General de la Nación; el mismo está recluido en la Cárcel Modelo.

Luego de recibida la acción, se libró inmediatamente el respectivo mandamiento de Habeas Corpus al señor Procurador General de la Nación, quien lo contestó de la siguiente manera:

A. La orden de detención del señor MÁXIMINO LOAIZA NÚÑEZ fue decretada por este despacho mediante resolución fechada 20 de junio del presente año.

B. Los fundamentos (sic) de hecho para ordenar la detención preventiva de MÁXIMINO LOAIZA, en síntesis se centran en que el día 16 de junio de 1994, la corregidora de Curundú realizó diligencia de allanamiento en compañía de Unidades de la Policía Nacional en el sector de Transporte y Talleres en la casa N° 1199 ya que en el inmueble se encontraban cuatro sujetos en aptitud (sic) sospechosa, al dar la orden para penetrar en el inmueble se encontraban los señores MÁXIMINO LOAIZA, ROBERTO LOAIZA y los menores Cristian Rodríguez y Reinaldo LOAIZA, los dos primeros trataron de agredir con un machete un arma punzo cortante a los miembros de la Policía. Al proceder al registro del inmueble el agente RUBÉN SANTANA encontró debajo de la cama, cuatro (4) carrizos plásticos transparentes que según el análisis de droga realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, dio como resultado positivo a Cocaína, con un peso de 0.24 gramos.

Al rendir indagatoria el señor MÁXIMINO LOAIZA, manifestó que el menor Cristian Rodríguez es el propietario de la sustancia ilícita.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del señor MÁXIMINO LOAIZA se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente el señor MÁXIMINO LOAIZA NÚÑEZ, se encuentra detenido y afiliado a vuestras órdenes, por haberlo ordenado así mediante oficio N° DPG-SD-4444-94 del 20 de junio del presente año dirigido al Director de la Cárcel Modelo, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial."

Observa la Corte que pese a que el detenido pidió "medida cautelar", se entiende que lo que desea es libertad provisional mediante la acción de Habeas Corpus.

En otro sentido, aunque el señor LOAIZA NÚÑEZ manifiesta que no conoce el origen de la sustancia ilícita, no niega que la misma se encontró en su casa al momento del allanamiento. También manifestó que la sustancia no era de él sino del menor CRISTIAN RODRÍGUEZ (foja 16 del sumario), aunque su hermano ROBERTO LOAIZA quien también fue detenido al momento del allanamiento manifestó no conocer el origen de la sustancia en mención (foja 20 del infolio).

Declara el actor en la Acción de Habeas Corpus que nos ocupa, que él se encontraba en su cuarto, cuando entró el joven "guari"; a renglón seguido, manifiesta no haber visto nunca a dicho joven hasta que entró a su casa, advirtiendo esta Corporación de Justicia una discrepancia marcada en ambas afirmaciones; además, no mencionó al otro menor de edad que se encontraba en el cuarto cuando llegó la Policía.

A contrario sensu, el agente de la Policía Nacional RUBÉN SANTANA PALACIOS, quien participó en el allanamiento, manifestó que realizaron el operativo, porque los 4 individuos que se encontraban en el cuarto, estaban en actitud sospechosa (foja 34 del expediente).

Considera la Corte que podría ser relevante que LOAIZA NÚÑEZ confesara ser consumidor de ese tipo de sustancia.

En otro orden de cosas, el artículo 2148 del Código Judicial, establece la posibilidad de detener preventivamente a un individuo cuando el delito por el que es detenido tiene pena mínima de dos años, y cuando es sorprendido en flagrante delito.

El primer supuesto no es satisfecho en esta ocasión, toda vez que la cantidad de Cocaína incautada y analizada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial fue 0.24 gramos, cantidad comprendida en la dosis que por vía oral produce efectos (0.2 grs.), y la dosis media que puede ser considerada como posológica (0.3 grs.), que ha sido reconocida por la Corte como la cantidad para una dosis, lo cual tipifica el delito de posesión establecido en el artículo 260 del Código Penal, y que tiene una pena mínima de un (1) año.

Por otro lado, en lo referente a la flagrancia, considera esta Superioridad que la naturaleza del delito en comento tampoco satisface este segundo supuesto del artículo 2148 del Código Procedimental, toda vez que anteriormente esta Corporación de Justicia ha manifestado que para que se de la flagrancia en estos casos, es necesario que se verifiquen dos requisitos: A) que el sindicado esté en posesión física de la sustancia, y B) que haya disponibilidad del infractor para hacer uso de la misma.

Si bien es cierto que se verificaba el segundo supuesto disponibilidad, toda

vez que los carrizos con la Cocaína se encontraban debajo de la cama del sindicado, también es cierto que por esa misma circunstancia no la tenía físicamente en su poder en el momento del allanamiento, razón que abre la posibilidad que el alcaloide perteneciera a otro de los presentes (hay que recordar que estaban dos menores en el cuarto).

De lo anterior deviene que no existen los elementos vinculantes suficientes para considerar que el justiciable fue detenido en flagrancia.

Por todo lo mencionado, considera la Corte que la detención del señor MÁXIMINO LOAIZA NÚÑEZ es ilegal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA ILEGAL la detención de MÁXIMINO LOAIZA NÚÑEZ, y ORDENA que sea puesto en libertad inmediatamente, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR LIONEL BATISTE GRIFFITH EN CONTRA DEL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Franklin Lezcano Guerra, actuando en representación de Oscar Lionel Batiste Griffith, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de 27 de julio de 1994, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto el señor Batiste Griffit.

Se trata de un proceso iniciado de oficio por delito contra la salud pública, en el cual resultan implicados y detenidos los señores Cesar Enrique Dixon Husband, Ovidio Fernando Jeff Benneth, Oscar Lionel Batiste Griffith y Francisco Peart. El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por considerar que la detención del señor Oscar Batiste Griffith es ilegal por cuanto, que una vez otorgado el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia de primera instancia queda suspendida toda competencia del tribunal de instancia a partir de la ejecutoria de la resolución donde se concede el recurso, hasta la expedición de resolución del superior, es decir que al decretarse la apelación en efecto suspensivo se suspende de igual forma la detención preventiva decretada por el Juez Sexto de Circuito Penal.

El Pleno de la Corte, al examinar las razones expuestas por el apoderado judicial del señor Batiste, considera que no le asiste razón dado que el Habeas Corpus, como institución de garantía consagrada en la Constitución Nacional, busca determinar si la detención preventiva a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las formalidades que establecen la Constitución y la Ley, sin hacer reparos en materias de fondo con las que pueda guardar relación, como equivocadamente lo solicita el apoderado judicial de la parte actora, al pedir a esta Corporación que mediante el presente recurso declare nula, por ilegal, la detención preventiva decretada por el Juzgado Sexto de Circuito Penal, por haber interpuesto recurso de casación contra la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, recurso que a su juicio, suspende los efectos de la resolución disentida y por lo cual no es posible aplicar la medida cautelar de carácter personal de detención preventiva.

Luego de las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte observa que consta en el expediente contentivo de la sumarias el informe de la diligencia de allanamiento expedido por el Secretario en funciones de Agente Especial, Felipe Edmonds, en el cual se señala lo siguiente:

"En la ciudad de Panamá, siendo las cuatro y veinte (4: 20 p. m.) minutos de la tarde del día de hoy veintiséis (26) de septiembre de mil

novecientos noventa y uno (1991), el Secretario de la Fiscalía Auxiliar de la República, actuando en funciones de Agente Especial tal y como lo norma el Artículo 394 del Código Judicial y por haberlo dispuesto así mediante providencia que antecede, se presentó en asocio de los señores Ariel Prado, Víctor Caballero y Víctor Jiménez quien actúa como Secretario Ad-hoc, a la multifamiliar N° 32, apartamento N° 20, sitio Villa Lorena, con la finalidad de llevar a cabo diligencia de allanamiento. Al llegar, los ocupantes del referido cuarto se negaban a abrir por lo que los detectives tuvieron que hacer varios disparos para forzar a que así lo hicieran. Después de cerca de 10 minutos uno de los ocupantes abrió la puerta. Pero antes de que decidieron abrir la puerta el detective Néstor Toborda que se encontraba en el área perimétrica vio cuando lanzaban desde una de las ventanas un bulto que al ser recuperado por el detective José Medina se trataba de un cartucho plástico blanco con motivos rojos que contenía en su interior ciento siete (107) carrizos plásticos con polvo blanco que se presume sea cocaína. Cuando penetramos al apartamento, el Detective Luis Martínez encontró sobre la mesa un cartuchito plástico de color blanco con hierba seca que se presume sea marihuana. Controlada la situación nos entrevistamos con la señora Oderay Mc. Farlane Ean, con cédula N° 8-455-344, a quien le informamos previa muestra de la providencia de allanamiento, el motivo de nuestra presencia en ese lugar. Acto seguido y en presencia de la señora Mc. Farlane, ese empezó el registro. En el baño dentro del recipiente de agua para el servicio se encontró sobre la boya una bolsa de color amarillo con rayas azules con cierta cantidad de polvo blanco que se presume sea cocaína. En el mismo baño inodoro (alrededor) se encontró polvo blanco que se presume sea droga que se recoge en una bolsa plástica blanca para su mejor conservación. Al revisar la recámara principal se encontró en la gaveta superior derecho residuos de hierba seca que se presume sea marihuana y dos carrizos plásticos más con polvo blanco que se presume sea cocaína que se recogen en una bolsa plástica transparente para su conservación en otra gaveta se encontró un (1) carrizo más con sustancia blanca que se presume sea cocaína. En la misma recámara se encontró en el armario, parte superior, un sobre plástico de regular tamaño transparente conteniendo en su interior hierba seca que se presume sea marihuana, un abolsa plástica de color blanco conteniendo en su interior un cartucho de papel manila conteniendo en su interior hierba seca que se presume sea marihuana. Se deja constancia que en la mesa, en un cenicero se encontró un pedazo de cigarro o cigarrillo casero confeccionado con hierba seca que se presume sea marihuana que se recoge en una bolsa blanca de material plástico para su mejor conservación. en el ropero se encontró la suma de ochenta (B/.80.00) balboas que se incautan para su investigación. En el referido apartamento se encontraban los señores Cesar Enrique Dixon Husband, con cédula N° 8-520-1768, Ovidio Fernando Jeff Bennett, con cédula N° 8-303-274, Oscar Lionel Batiste Griffith, cédula N° 8-432-809, Francisco Peart, con cédula N° 8-378-728, quienes son trasladados para su investigación ..."

Igualmente consta, a fojas 11 y 12 la declaración indagatoria rendida por el señor Batiste Griffith, en la cual manifiesta desconocer la procedencia de la droga encontrada en el departamento donde se encontraba. A fojas 47 y 48 del sumario consta el informe de laboratorio que certifica que, efectivamente, las sustancias incautadas, son las drogas conocidas como cocaína en la cantidad de 50.1 gramos y cannabis sativa (marihuana) en 248.3 gramos.

También consta, a fojas 106 y siguientes del sumario, la resolución de 20 de julio de 1992, emitida por el Juzgado Sexto de Circuito Penal mediante la cual se abre causa criminal contra los señores Cesar Enrique Dixon, Oscar Batiste, Ovidio Jeff y Francisco Peart. En vista de que Oscar Batiste no se presentó a notificarse del mencionado encauzamiento, es por lo que mediante la resolución de 25 de noviembre del mismo año se decretó su emplazamiento por edicto en el cual se ordena su captura (fs. 124 y 131 a 133). Luego de los trámites procesales pertinentes se procedió a declararlo en rebeldía mediante auto de 23 de abril de 1993 obrante a foja 155 y en el mismo se ordenó su detención preventiva por delitos contra la salud pública, contemplado en el Capítulo V, Título VII del Libro segundo del Código Penal.

Cabe agregar que el 24 de septiembre de 1993 el Juzgado Sexto de Circuito Penal condenó a Oscar Batiste a la pena de 5 años de prisión como reo del delito de posesión ilícita de drogas, agravado en grado de cómplice primario y que dicho fallo fue apelado y confirmado mediante sentencia proferida por el Tribunal ad quem el 3 de mayo de 1994, contra la cual, a su vez, el apoderado judicial de la parte actora ha anunciado casación (fs. 198-218, 247-252, 254 del expediente).

Finalmente, el Pleno de esta Corporación considera que dado que el delito que se le imputa a la parte actora tiene fijada pena superior a dos años, esta

Corporación concluye que en la detención preventiva del señor Batiste no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva que fue ordenada por autoridad competente. Por ello, lo procedente es, pues, declarar legal dicha detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA LA SENTENCIA de 27 de julio de 1994, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante la cual se declara legal la detención preventiva del señor Ovidio Batiste.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS EN FAVOR DE RUBÉN FLORES EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alcides Peña interpuso ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia demanda de Habeas Corpus en favor del ciudadano panameño **RUBÉN FLORES** a quien se le sindicó por un delito contra La Salud y contra el Procurador General de la Nación.

Librado el mandamiento, el funcionario acusado mediante el oficio DPG-SD-6391-94 informó que efectivamente la detención de Rubén Flores fue ordenada por ese despacho y que la misma obedeció a que al mismo le fue encontrado en su poder once (11) carrizos plásticos contentivos de una sustancia blanca que al ser analizada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, resultó cocaína en la cantidad de 1.10 gramos.

A fojas 2 del expediente, reposa el informe confeccionado por los agentes captadores, en el cual se señala que el día 3 de julio de 1994 a las 22 horas, observaron al señor Rubén Ruíz en actitud sospechosa, por lo cual procedieron a efectuarle un registro personal, encontrándole en el bolsillo delantero un cartucho blanco con celeste, el cual contenía en su interior once carrizos de una sustancia blanca.

Respectivamente CÉSAR A GARAY (fojas 18-20) y DIONICIO EMILIO BARRENO (fojas 22-24) concurrieron a declarar ante el Despacho de la Secretaría Especializada en Drogas y concordaron en su versión al señalar que el día 3 de julio aproximadamente a las diez (10:00) de la noche, observaron a Rubén Flores en actitud sospechosa, razón por la cual le practicaron un registro encontrándole en su bolsillo delantero un cartucho plástico que contenía en su interior once carrizos plásticos contentivos de una sustancia blanca.

Al ser llamado Rubén Flores a rendir declaración indagatoria se acogió inicialmente al artículo 22 de la Constitución Nacional, posteriormente declaró a fojas 30-32, relatando los hechos de la siguiente manera:

"Ese día a eso de las diez de la noche. Yo soy futbolista y ese día cuando salimos del juego yo me fui con mis compañeros a tomar cervezas. Y luego subí al billar, me tomé otro par de cervezas dentro del billar. Cuando yo salí, vi a un muchacho que estaba vendiendo droga y le compré uno para mi consumo. Al momento que iba para el billar de nuevo llegó el patrulla y me detuvo y comenzaron a revisar. Cuando me revisaron solo me encontraron uno que era para mi consumo. Entonces el comenzó a buscar con el fraslite y vino con un cartucho y me preguntó que si eso era mío. Y le contesté que eso no era mío. Le manifesté que yo desconocía de eso que yo no sabía de quien era eso. Entonces el me dijo que yo tenía que saber de quien era eso. Cuando me revisó me metió al patrulla y me llevaron al cuartel."

A fojas 21 del expediente consta informe de la Policía Técnica Judicial, el

cual da fe que el encartado no registra antecedentes penales ni policivos.

El informe visible a fojas 27 revela que la muestra analizada resultó positiva en 1.10 gramos.

Es bastante clara la discrepancia existente entre el testimonio de Rubén Flores y el de los agentes que realizaron su detención, sin embargo la declaración de los agentes captadores es concordante en circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto a la presencia de los once (11) carrizos en el bolsillo delantero del encartado, sin embargo, las constancias procesales no evidencian que su intención fuese suministrarla en venta, por lo que de manera provisional la conducta infringida debe encuadrarse dentro del primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, el cual conlleva pena de uno (1) a tres (3) años de prisión, razón por la cual la detención preventiva no es procedente de acuerdo al contenido del artículo 2148 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA ILEGAL la detención de RUBÉN FLORES, por lo que ORDENA su inmediata libertad, de no tener alguna otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) MAGISTRADO JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE NURIS ALTA GRACIA VELIAR SANTANA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Franklin Lezcano Guerra ha promovido acción de habeas corpus a favor de NURIS ALTA GRACIA VELIAR SANTANA, mujer, dominicana, quien fue detenida por órdenes del Director de Migración y Naturalización de la República de Panamá.

Mediante auto de 11 de agosto de 1994 se libró mandamiento de habeas corpus correspondiente y se le requirió al funcionario demandado que en el tiempo de ley rindiera un informe sobre las causas de la detención.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado, mediante el oficio N° DNMYN-551 de 12 de agosto de 1994.

Estando en lectura de los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte, un proyecto de resolución, el Licenciado Franklin Lezcano Guerra desistió de la acción presentada.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Franklin Lezcano Guerra, dentro de la Acción de Habeas Corpus propuesta en favor del señor NURIS ALTA GRACIA VELIAR SANTA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELPIDIO ARAUZ EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ A. interpuso ante esta Corporación Recurso de Habeas Corpus a favor de ELPIDIO ARAUZ, y en contra del señor Procurador General de la Nación.

Manifestó el actor que el señor ARAUZ está detenido preventivamente por orden del señor Procurador General de la Nación desde el 29 de abril de 1994.

La demanda se admitió y se dictó el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el señor Procurador General de la Nación, quien oportunamente rindió un informe en los siguientes términos:

"... Sobre el particular, hago de su conocimiento que el expediente que contiene las sumarias seguidas al prenombrado señor ARAUZ, no se encuentran radicadas en este despacho ni a nuestra disposición, toda vez que el mismo fue remitido a la Fiscalía Tercera del Primer Distrito Judicial, en turno, el día once (11) de agosto, mediante oficio N° DPG-SD-5908-94. Razón por la cual lamentamos no poder rendir el informe escrito al respecto, tal como lo establece el artículo 2582 del Código Judicial." (fs. 9).

Como el detenido ELPIDIO ARAUZ está a órdenes de la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial debe declinarse competencia al Segundo Tribunal Superior de Justicia para el conocimiento del presente habeas corpus, de conformidad con los artículos 2602 numeral 2 y 2588 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el conocimiento de la acción de habeas corpus promovida a favor del detenido Elpidio Arauz.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAUSTINO MORENO CÓRDOBA EN CONTRA DE LA LICENCIADA SANDRA HUERTAS DE ICAZA, MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor FAUSTINO MORENO CÓRDOBA ha interpuesto en su propio nombre y representación, acción de habeas corpus contra la Magistrada del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciada Sandra Huertas de Icaza.

El recurrente fundamenta su solicitud alegando que no existe causa legal en su contra, ni pruebas que lo vinculen al hecho delictivo que se le imputa, el cual consiste en el homicidio en perjuicio del señor VIDAL ZAMBRANO MANCILLA.

Una vez acogido el recurso, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus en contra de la autoridad acusada, respondiendo al mismo el Magistrado Rolando Quesada Vallespi, mediante Oficio N° 216 Q. V. de 29 de agosto de 1994, visible a fojas 7 a 9, que en lo esencial tiene el siguiente contenido:

"A) De acuerdo con información recabada del Oficio N° 124 I, de 23 de mayo de 1994, que fuera remitido a esa fecha al Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA, "El 13 de julio de 1989 este tribunal profirió auto de

proceder contra FAUSTINO MORENO CÓRDOBA, como presunto infractor de normas contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de homicidio en perjuicio de VIDAL ZAMBRANO MANCILLA, hecho de sangre ocurrido el 19 de mayo de 1988 en la Barriada 24 de diciembre, Corregimiento de Tocumen, Provincia de Panamá, resolución esa en la que se mantuvo la detención preventiva del susodicho MORENO CÓRDOBA.

De conformidad con el oficio reseñado en el párrafo primero, MORENO CÓRDOBA logra su libertad, sea porque se evadió o por los acontecimientos ocurridos en el país el 20 de diciembre de 1989, ello se infiere por el hecho de que mediante nota N° 91-S-1176 de 26 de junio de 1991, el entonces Subdirector de Corrección, MANUEL ESTRADA, informó que se tenía conocimiento que MORENO CÓRDOBA, ingresó al centro penitenciario de La Chorrera el 3 de octubre de 1990, por el delito de ROBO y VIOLACIÓN CARNAL, en perjuicio de MARGARITA DE FLORES, a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito Penal, del Tercer Distrito Judicial (CHORRERA).

Que lo anterior motivó que este Tribunal en resolución de 27 de junio de 1991 ordenase la filiación del detenido FAUSTINO MORENO CÓRDOBA a órdenes de este Tribunal por el delito de HOMICIDIO y es así, que mediante oficio N° 259 I de esa misma fecha dirigida al Director del Centro Penitenciario de La Chorrera, Capitán Osvaldo Gabriel, se hizo tal solicitud.

"No obstante, no habiéndose aún notificado MORENO CÓRDOBA del auto de enjuiciamiento en el proceso que por el delito de homicidio se le sigue y al hacer las averiguaciones vía secretarial sobre el lugar de detención del mismo, y no logrando ubicarlo en ningún centro penitenciario, el 16 de abril de 1993 mediante oficio N° 228-I dirigido al Director del Centro de Rehabilitación El Renacer, se le pide informe al respecto e igual petición se hizo al Director de la Cárcel de La Chorrera a través de oficio 229 I.

Recientemente, mediante oficio 335 SJ del 22 de marzo de 1994 el Director de la Cárcel Modelo informa que en esa fecha ingresó a ese centro FAUSTINO MORENO CÓRDOBA

FAUSTINO MORENO DE LEÓN procedente de la Policía Metropolitana del Área A, quien fue filiado a disposición de este Tribunal en relación con el proceso que por homicidio se le sigue, quien se ha evadido de la Isla Penal de Coiba sin indicar fecha.

En la fecha se oficia al Director de la Cárcel Modelo para que el detenido FAUSTINO MORENO CÓRDOBA sea filiado a disposición de esa Corporación Judicial e igualmente informo a usted, que no se envía el expediente por cuanto está extraviado, habiéndose dado las instrucciones a Secretaría para descubrir su paradero y de esas diligencias, ordenar la reposición si fuese el caso.

Para concluir, ponemos en su conocimiento, que mediante resolución fechada treinta (30) de junio del año que decursa, ORDENÓ REPONER DESDE EL PRINCIPIO el proceso seguido contra FAUSTINO MORENO CÓRDOBA, bajo la ponencia de la Magistrada SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA.

Adjunto a la presente el cuaderno que contiene la reposición del proceso seguido contra FAUSTINO MORENO CÓRDOBA, sindicado por el delito de HOMICIDIO cometido en perjuicio de VIDAL ZAMBRANO MANCILLA."

Del contenido de la nota arriba transcrita, se destacan dos puntos importantes a los cuales se debe hacer referencia.

En primer lugar, se observa que el recurrente presentó anteriormente acción de habeas corpus ante esta Superioridad, la cual fue resuelta bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, mediante sentencia fechada 8 de junio de 1994, cuya copia reposa en el expediente principal de fojas 6 a 9. En ella se declaró legal la detención preventiva del señor FAUSTINO MORENO CÓRDOBA, en vista de que se concluyó que la misma había sido decretada en debida forma.

En segundo lugar se ha podido determinar que, aun cuando el expediente original que contiene el proceso seguido contra el accionante se encuentra extraviado, la Magistrada Sustanciadora del mismo ordenó su reposición mediante resolución de 30 de junio de 1994, con base a lo dispuesto por el artículo 2526 del Código Judicial. En efecto, se ha enviado a esta Superioridad copia de la documentación que hasta ahora se ha logrado recuperar, en la cual consta la declaración indagatoria rendida por el imputado en relación al delito del cual se

le acusa, donde acepta haber sido la persona que disparó contra el señor VIDAL ZAMBRANO MANCILLA, causándole la muerte.

En vista de que existen elementos suficientes que vinculan al señor FAUSTINO MORENO CÓRDOBA con el homicidio de VIDAL ZAMBRANO MANCILLA y, que no han variado las circunstancias existentes al momento en que se resolvió la acción de habeas corpus presentada anteriormente, esta Corporación de Justicia considera que se debe mantener la detención preventiva del precitado señor.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención de FAUSTINO MORENO CÓRDOBA.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS ANTONIO GONZÁLEZ EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licda. Teresa Ibáñez, Defensora de Oficio, ha interpuesto acción de Habeas Corpus en favor de ALEXIS ANTONIO GONZÁLEZ FLORES, quien se encuentra detenido en la Cárcel Modelo por supuesto Delito Contra la Salud Pública, (consumo de drogas) y en contra del Procurador General de la Nación, JORGE RAMÓN VÁLDEZ, a través de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Luego de admitida la acción, la Corte libró el respectivo mandamiento de Habeas Corpus al señor Procurador General de la Nación, quien lo contestó de la siguiente manera:

"A. La orden de detención fue ordenada por escrito por este Despacho mediante resolución de fecha trece (13) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de ALEXIS ANTONIO GONZÁLEZ FLORES, en síntesis, (sic) se centran en que el pasado día doce (12) de julio del presente año, unidades de la Policía Nacional, de la Sub-Estación de El Chorrillo, se encontraban en apoyo con el personal del D. I. I. P. del Área "A", en coordinación con el Corregidor de Policía del Corregimiento de El Chorrillo, Jaime Sánchez, quien se encontraba practicando diligencia de allanamiento en la Barraca N° 8-51, ubicada en calle 17, Plaza Amador, cuando el Sargento 2° 2526 TEÓFILO VARGAS, visualizó a un sujeto de tez trigueño, quien vestía camiseta (con rayas anchas color azul y verde y con rayitas rojas y moradas) con pantalones jeans azul, cuando arrojaba, desde el balcón del inmueble objeto del allanamiento, algo que al ser recuperado por el Agente 16346 ORIEL UREÑA, se percató de que se trataba de un (1) carrizo de plástico transparente contentivo de un polvo color blanco que se preesumía (sic) era la droga COCAÍNA.

Posteriormente al ser allanado el inmueble, específicamente el cuarto N° 5, se pudo comprobar que su ocupante había sido la persona que había arrojado el carrizo con la sustancia antes descrita, y que respondía al nombre de ALEXIS ANTONIO GONZÁLEZ FLORES. Al continuar con la diligencia no se encontró nada ilícito, sin embargo fue conducido para su investigación al ser reconocido por uno de los agentes captadores como la persona que lanzó la sustancia ilícita.

A la sustancia, motivo de la presente investigación, se le practicó prueba de campo produciendo resultados positivos para la determinación de presunta droga (COCAÍNA), en la cantidad de 0.13 gramos (fs. 34-35).

Fue indagado ALEXIS ANTONIO GONZÁLEZ FLORES con relación a los cargos que pesan en su contra (fs. 10-14), manifestando que él era la persona

que habá(sic) sido recorrido por los agentes captores cuando arrojó la sustancia ilícita por el balcón del inmueble en donde se encontraba y que él es consumidor de droga (COCAÍNA).

C. Actualmente este sindicado se encuentra detenido y afiliado a vuestras órdenes, por haberlo ordenado así mediante oficio N° DPG-SD-6081-94, del 16 de agosto del presente año, dirigida al Director de la Cárcel Modelo, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial.

Por su parte, aduce la accionante que su defendido confesó "lisa y llanamente" que fue sorprendido lanzando un carrizo durante la ejecución de una orden de allanamiento realizada en la barraca N° 8-51 de Calle 17 Amador por el Corregidor de El Chorrillo, con apoyo de agentes de la Policía Nacional; la sustancia lanzada al ser analizada, dio resultado positivo de cocaína, en la cantidad de 0.13 grs.

Continúa señalando la Licda. Ibáñez que dicha confesión se refiere solamente a consumo de droga, siendo que el señor GONZÁLEZ FLORES admitió consumir esta sustancia desde hace mucho tiempo, pese a que no existen pruebas de ello, en el sumario.

Aduce la procuradora judicial del sindicado como fundamento de derecho, el artículo 2148 del Código Judicial, que señala detención preventiva para los delitos con pena de prisión mínima de 2 años.

Considera esta Corporación de Justicia que le asiste la razón a la actora, toda vez que no se ha comprobado en el sumario que el señor GONZÁLEZ FLORES es reincidente ante la justicia, por este delito.

La cantidad arrojada en el carrizo por el sindicado, fue de 0.13 gramos, la cual concuerda con la cantidad utilizada para una dosis por ingestión en los adictos, y que oscila entre 1 y 1.5 gramos, razón por la cual se cumple el supuesto establecido en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, que establece para el delito en cuestión una pena de 1 a 3 años de prisión y de 50 a 250 días multa.

Así las cosas, si bien es cierto que el artículo 2148 del código Judicial establece la aplicabilidad de la detención preventiva a los delinquentes sorprendidos "in fraganti", y a quienes el delito por el cual son detenidos tiene una pena mínima de dos (2) años, como sostiene el Procurador, no menos lo es que si posteriormente durante el curso de la investigación se acredita que el delito tiene pena inferior a los dos años, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, el funcionario de instrucción debe entonces ordenar la libertad del sumariado y continuar con la investigación.

Lo sostenido en los 2 párrafos previos, ha sido reiterado frecuentemente por la Jurisprudencia de la Corte.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ALEXIS ANTONIO GONZÁLEZ FLORES, y ordena su inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE REINALDO ANTONIO MOORE EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Alberto Lázaro R., ha interpuesto acción de Habeas Corpus en favor de REINALDO ANTONIO MOORE, quien está detenido en la Cárcel Modelo, y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

El sindicado está detenido preventivamente por "Tentativa de Homicidio" en perjuicio de REINALDO ENRIQUE JULIO GIL, REINALDO ENRIQUE JULIO, ROGELIO CÓRDOBA, y otros.

Recibida la acción, se libró inmediatamente el mandamiento de Habeas Corpus al Fiscal Auxiliar de la República, quien lo contestó en tiempo prudente, de la siguiente manera:

"1. Este Despacho de Instrucción, mediante resolución de 18 de agosto de 1994 ordenó la detención preventiva de REINALDO ANTONIO MOORE, dentro del sumario que se le instruye por el delito genérico de HOMICIDIO en grado de TENTATIVA en perjuicio de SANTOS RENGIFO Y OTROS.

2. Los fundamentos de derecho que este Despacho consideró a fin de decretar la detención preventiva del sindicado, se fundamenta en la infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal (Delito Genérico de HOMICIDIO) en grado de TENTATIVA.

Para adoptar la anterior medida procesal, se consideraron los siguientes hechos:

a) La señora HERMICENDA JULIO DE GIL presentó el día 28 de julio del presente año, formal denuncia, con previo conocimiento del contenido del artículo 351 del Código Penal, contra REINALDO ANTONIO MOORE (a) "PEPINO", toda vez que este le efectuó disparos a su hermano de nombre SANTOS RENGIFO el día 27 de julio, cuando este viajaba en un automóvil en compañía de los hijos menores de la denunciante. El referido vehículo es marca Dodge, color chocolate y porta la matrícula 343073.

b) De acuerdo a la versión rendida por la denunciante, siendo aproximadamente las doce del día, logró ver a este sujeto (a) "PEPINO" con un revolver en la mano, posteriormente escucha un total de seis (6) detonaciones, las cuales fueron percutadas por REINALDO MOORE (a) "PEPINO", quien se encontraba escondido detrás de unas plantas de pago. (sic)

c) Según la denunciante, entre los motivos por el cual REINALDO ANTONIO MOORE intentó quitarle la vida a su hermano SANTOS RENGIFO, es que MOORE se encuentra involucrado en los hechos violentos en que perdiera la vida el hijo de la señora JULIO DE GIL (denunciante) de nombre JONNY CLEMENTE JULIO, hecho acaecido el día 5 de julio de 1992. La existencia de dicho sumario fue corroborada, y el mismo se encuentra en el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

d) Entre las personas que se encontraban al momento de producirse los hechos que motivaron la detención preventiva de REINALDO MOORE, se encuentra el ciudadano ROBERTO WELSH HENRY, quien rindió formal declaración bajo la gravedad de juramento. Expresa el deponente que el día de los hechos, se encontraba en las cercanías del Supermercado "Los Alamos", cuando se percató de la proximidad de un vehículo chocolate. Detrás del mismo, estaba REINALDO ANTONIO MOORE (a) "PEPINO", quien efectuaba disparos al automóvil. Cuando el mismo se acercaba donde estaba el declarante, este saltó un muro. Agrega WELSH HENRY que "PEPINO" efectuó seis detonaciones.

e) Compareció a rendir declaración bajo la gravedad de juramento, el ciudadano SANTOS RENGIFO, el cual manifiesta en su declaración que siendo aproximadamente las once y treinta de la mañana, se dispuso transportar a sus sobrinos al colegio en un vehículo Dodge color chocolate y con matrícula 343073. Cuando se encontraba (sic) a la altura de la calle 3ª de Montería, REINALDO ANTONIO MOORE (a) "PEPINO", quien se encontraba oculto, empezó a dispararle con un arma de fuego, uno de los proyectiles (sic) impactó el vidrio trasero del automóvil, donde las esquirlas del mismo lesionaron a los que viajaban en el mismo. El declarante confirma el hecho de la participación de MOORE en el HOMICIDIO en perjuicio de JONNY CLEMENTE JULIO.

f) En su misma declaración, SANTOS RENGIFO narra que un mes antes de los hechos que se investiga, (sic) "PEPINO" le realizó varios disparos en la Piquera de Pedregal, no llegándole impactar (sic) ninguno de ellos.

3. En la actualidad, REINALDO ANTONIO MOORE (a) "PEPINO" se encuentra detenido en la Cárcel Modelo a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República. No obstante, hemos girado las instrucciones necesarias a fin de que el mismo sea afiliado a disposición del Pleno de la Honorable

Corte Suprema de Justicia, para los fines correspondientes. De acuerdo a la facultad que nos otorga el último párrafo del artículo 2582 del Código Judicial, deseamos consignar los siguientes criterios."

Señala el Funcionario Instructor, una cantidad de conceptos justificativos de la detención de MOORE, entre los cuales los más significativos son los siguientes:

Que no es cierto que el imputado se encuentre detenido desde el 16 de agosto del año que decurre, en la Policía Técnica Judicial de Ancón, y a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República, porque fue la Policía Nacional del Área "G" de Don Bosco, quien en compañía del Corregidor de Policía de Pedregal, detuvo a REINALDO MOORE, según informe suscrito por el Sub-Tnte. Porfirio Justavino.

Que mediante Oficio N° 075-SDIIP-94 del 17 de agosto de 1994, el Jefe del Área de "G" de Don Bosco, Cap. Jorge Caicedo, puso al sindicado a disposición de la División de Delitos contra la Vida de la Policía Técnica Judicial.

Que la P. T. J. dentro del término de las 24 horas que establece el artículo 3 de la Ley N° 16 de 1991, puso a MOORE a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República, el 18 de agosto del año que decurre, la cual decretó la detención preventiva del mismo.

En ese sentido señala el Funcionario Instructor no es desde el día 16 sino desde el 18 de agosto, la fecha en que el denunciado se encuentra a disposición de dicha Institución.

Discrepa el Licdo. Carlos Augusto Herrera, con la del actor, en el sentido de que no considera que se verifiquen daños para que se produzca la tentativa.

Para ello citó el artículo 44 del Código Penal, que define la tentativa, y ante lo cual señala que lo importante es la idoneidad de los actos para lograr la finalidad injurídica, y el propósito de lograr el resultado ilegal; y que cuando se pasa de los actos preparatorios a los de ejecución, se está ante la tentativa.

Por ello asevera que, según la doctrina, que la ejecución del acto por parte del sujeto activo, que haya puesto en peligro su vida, no requiere un resultado posterior, ya que dejaría de ser tentativa, y pasaría a ser delito consumado.

Considera también el Instructor, que el elemento volitivo en los hechos que nos ocupan, es fundamental en la tentativa; por ello concluye de acuerdo a la doctrina penal que si los hechos no llevan a la convicción de la intensión criminosa, no se puede concluir que hubo el propósito de cometer delito, porque el debate intelectual es subjetivo, y solo es revelado a través de los actos que lo infieren.

Tomando lo anterior como base, considera el Licdo. Carlos Augusto Herrera que los actos revelados por el sumario el estar MOORE escondido detrás de unos papeles para que su acción fuese sorpresiva, las 6 percusiones que hizo el inculcado al auto de RENGIFO con el arma que poseía las cuales estima innecesaria, así como la agresión armada que sufrió este de aquel un mes antes hacen considerar al Fiscal Auxiliar que sí hubo intención de cometer el acto denunciado.

CRITERIO DE LA CORTE

Advierte esta Superioridad que aunque la acción de Habeas Corpus no puede valorar la situación procesal del detenido, en este caso es necesario clarificar la punibilidad de la figura delictiva denunciada por ser ésta el fundamento de la detención, para entonces valorar propiamente la legalidad de la detención del denunciado. Veamos la primera situación.

Es claro para la Corte que la tentativa de homicidio es punible en nuestro derecho positivo. Ya lo ha manifestado con anterioridad la Sala Penal, en distintos fallos, como reciente del 5 de mayo de 1994 (Juicio seguido a FEDERICO JIMÉNEZ FUENTES y FEDERICO JIMÉNEZ VALLEJOS, sindicado por el delito de Tentativa de Homicidio cometido en perjuicio de los señores MARÍO OSCAR RAMOS ECHEVERS y ALEJANDRO BATISTA JIMÉNEZ); dicho fallo señaló lo siguiente:

"... nos demuestran la existencia de un hecho punible que consiste una Tentativa de Homicidio ya que se ejecutaron todos los actos idóneos para ocasionar la muerte de RAMOS ECHEVERS Y BATISTA, pero por razones ajenas no se logró la consumación de un resultado perfecto. Un delito se considera perfecto cuando se consuma; pero cuando no se consuma por razones ajenas a la voluntad del agente actor, es imperfecto, por lo tanto estamos frente a una tentativa. ...

El inter (sic) criminis está compuesto por varios actos que van camino

al delito como la resolución criminal que no es más que la idea o la decisión de cometer el ilícito, luego de tomada, empieza a preparar los actos destinados a la ejecución del mismo, actos que la doctrina ha denominado como 'actos preparatorios'. Posteriormente, el sujeto pasa a la etapa de la realización de su propósito o a la ejecución del mismo, es decir a la etapa de los 'actos ejecutivos' y por último, el sujeto realiza los actos encaminados a obtener un resultado que trae como consecuencia la conducta antisocial, los cuales la doctrina denomina 'actos consumativos'.

Ahora bien, en el negocio bajo examen no se observa que concurran ni que estén comprobados los requisitos de la legítima defensa; tampoco se evidencia que estemos frente al delito de lesiones personales, ya que todo parece indicar de parte de los sujetos activos la intención de ocasionar la muerte, pero que por razones ajenas a la voluntad de éstos, no se consumó el delito. Por el contrario, aparece acreditado el hecho punible y existen suficientes indicios de responsabilidad que vinculan a los Jiménez con el hecho de sangre, satisfaciéndose a cabalidad las exigencias que establece el artículo 2222 del Código Judicial para dictaminar un auto de vocación a juicio."

Por las razones expuestas en la transcripción del fallo citado, considera el hecho denunciado como un delito imperfecto al no realizarse por razones ajenas a la voluntad de REINALDO ANTONIO MOORE; en ese sentido, la Corte comparte el criterio del Funcionario Cooperador, en el sentido de que los actos que constan en el expediente constituyen indicios de la intención denunciada; el hecho de que MOORE esperara a RENGIFO detrás de una mata de papos, revela premeditación; las 6 detonaciones que hizo de su arma de fuego, se pueden considerar excesivas para amedrentar a los ocupantes del auto, pudiendo bien como dice el Licdo. Herrera realizar disparos al aire.

También considera esta Superioridad sobre este punto, que el ir el sindicato corriendo detrás del automóvil en movimiento, es un factor significativo para que perdiese puntería al hacer los disparos.

Por todo ello considera el Pleno, que es perfectamente punible la tentativa de homicidio, por lo que el fundamento de la detención en cuanto a la tipificación penal de la acción denunciada está perfectamente justificado.

Ahora bien, al analizar la segunda vertiente a examinar en esta acción, es decir, la legalidad en sí de la detención, observa la Corte lo siguiente:

Que la detención se fundamenta en la violación del artículo 131 del Código Penal, referente al delito de Homicidio genérico, en grado de tentativa.

Que la detención fue realizada por un funcionario autorizado para ello, como lo es el señor Corregidor del Corregimiento de Pedregal con la colaboración de agentes de la Policía Nacional, Área "G" Metropolitana; por consiguiente no se puede considerar la detención, sin fundamento legal de acuerdo con el artículo 2566 del Código de Procedimiento.

Por otra parte, Observa el Pleno que la Fiscalía Auxiliar cumple con los requerimientos del artículo 2158 del Código Judicial, toda vez que según se desprende de la contestación del mandamiento de Habeas Corpus dentro de las 24 horas de la detención, la Policía Técnica Judicial puso a REINALDO ANTONIO MOORE a órdenes de la Fiscalía Auxiliar el 18 de agosto de 1994 la cual decretó su detención preventiva debidamente motivada según consta a foja 35 del sumario, en esa misma fecha.

Por ello concluye esta Corporación de Justicia que se han cumplido todos los presupuestos procesales establecidos en la ley, para decretar la legalidad de la medida recurrida.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de REINALDO ANTONIO MOORE RICHARD, y ordena que sea puesto a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada.

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME RICARDO BULGIN EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Esta Corporación acogió recurso de habeas corpus interpuesto por el señor RIGOBERTO GÓMEZ MORALES a favor de JAIME RICARDO BULGIN, actualmente detenido en la Cárcel Modelo, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, por el supuesto delito de homicidio en perjuicio de JULIO ABDIEL PASTOR DE LA TORRE hecho ocurrido en 21 de julio de 1994.

La autoridad acusada, mediante Oficio N° 9186, fechado 11 de agosto de 1994, visible a fojas 4, 5 y 6 del expediente, informa que si ordenó la detención preventiva del aludido ciudadano en pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, mediante resolución calendada el 22 de julio del año que decurre.

En los literales 2 y 3 del informe suministrado por el citado funcionario de instrucción, expone que los motivos que lo llevaron a adoptar esta medida se basan en elementos incriminatorios que emergían de los autos respectivos.

El día de los hechos el Secretario de la Fiscalía actuando como "Agente Especial", procedió al levantamiento del cadáver de JULIO ABDIEL PASTOR DE LA TORRE, quien falleció por impactos de arma de fuego cuando intentaba frustrar un intento de robo a mano armada en su negocio "Joyería y Casa de Empeño Pastor".

Los agentes de la Fiscalía Auxiliar recibieron información de parte de miembros de la Policía Nacional de que uno de los sujetos implicados estaba en el Hospital Santo Tomás, en el Cuarto de Urgencias. Procedieron a apersonarse al hospital y encontraron al sujeto de nombre JAIME RICARDO BULGIN SANTAMARÍA, el cual según consta en un informe de investigación proporcionado por miembros de la División de Delitos contra la Vida y la Integridad de las Personas, el señor BULGIN reconoció su participación en el ilícito.

Por otro lado, existen señalamientos directos del menor FÉLIX DE GRACIA CHAVERRA los cuales son corroborados por la testigo presencial del ilícito, la señora de PASTOR, esposa del occiso, de que ella fue la que abrió la puerta y el señor BULGIN fue el que entró y encañonó al señor PASTOR con una pistola 9 milímetros. El señor PASTOR logró sacar su arma y le disparó a BULGIN, quien cayó herido al suelo, y en ese momento fue cuando el señor DUNCAN le disparó mortalmente al señor Pastor.

Claramente se desprende de este informe que el caso todavía está siendo investigado, por lo que es importante destacar que todo lo que tenga relación con la estimación de las pruebas que redundan en pro y contra del señor BULGIN SANTAMARÍA, será objeto, en su debida oportunidad, de un estudio profundo a efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

Quiere decir entonces que este Tribunal de habeas corpus no está llamado a aclarar si el detenido es o no culpable, solamente analizaremos si el acto impugnado ha sido proferido conforme a las formalidades consagradas en la Constitución Nacional y las Leyes.

En reciente fallo de 25 de agosto de 1994 esta Corporación dijo:

Ahora bien, el objetivo del proceso constitucional del Habeas Corpus no está dirigido a dilucidar la culpabilidad o inocencia de la persona contra quien se expide un acto privativo de libertad; ello tendrá lugar en su debida oportunidad procesal. Tan sólo se analiza si el acto impugnado ha sido dictado conforme a las formalidades, y dentro de los casos, que la Constitución y la Ley consagran. Es decir, que aun cuando los hechos no se encuentran del todo claros, en lo que concierne al grado de participación del sindicado en el delito investigado, este tribunal no está llamado a valorar los aspectos probatorios que inciden en su supuesta participación. Tan sólo debe limitarse a examinar si el acto privativo de libertad fue decretado conforme las exigencias constitucionales y legales.

En el caso que nos ocupa, la detención preventiva fue proferida de acuerdo a las formalidades que la Ley establece y dictada por autoridad competente, además de que se trata de delito cuya pena mínima es de 5 años de prisión.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JAIME RICARDO BULGIN SANTAMARÍA y, en consecuencia, DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO EDGARDO MORÁN GÓMEZ Y EN CONTRA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, (16) DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUARTO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor de MARIO EDGARDO MORAN GÓMEZ y en contra de la Directora Nacional de Corrección. Tal recurso lo formula la señora ELIA JUANA MORAN GÓMEZ.

En su debida oportunidad la Directora Nacional de Corrección remitió su informe de conducta (fojas 8,9) del cual se desprende que:

"A. En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención del señor MARIO EDGARDO MORAN GÓMEZ.

B. No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de la detención, porque esta Dirección no está facultada para ordenar detención de las personas.

C. Sí se encuentra detenido bajo la custodia del Director de la Cárcel Modelo, por encontrarse el precitado interno cumpliendo pena.

El interno MARIO EDGARDO MORAN GÓMEZ, fue sentenciado a la pena de 10 años de prisión por el delito de Robo y Evasión del Penal, conforme a la sentencia del 17 de mayo de 1977, proferida por la Corte Suprema de Justicia, bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América.

En septiembre de 1980 fue trasladado a la jurisdicción panameña, por el Convenio de Ejecución de Sentencias.

Este delito lo empezó a pagar el 23 de marzo de 1977, evadiéndose el 12 de julio de 1979, siendo recapturado el 20 de octubre de 1981. De acuerdo a los cómputos, este delito lo termina de cumplir el 13 de septiembre de 1994, conforme a los datos de egresos y reingresos.

Además, el precitado MARIO EDGARDO MORAN GÓMEZ, fue sancionado por el Juzgado Octavo del Circuito de Panamá, a cumplir la pena de 40 meses según sentencia del 03 de junio de 1987, y que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior, por el delito de Hurto. La pena total por este caso, será cumplida el 18 de enero de 1998, de ser aprobada su Libertad Condicional.

También fue sancionado por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, a la pena de 17 meses y 20 días de prisión, según sentencia del 21 de agosto de 1989, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Panamá. La pena total de este caso la cumplirá el 18 de julio de 1999, de ser aprobada la Libertad Condicional.

Si bien es cierto, el Presidente de la República ha emitido Decreto por el cual realiza Rebaja de Pena, la misma es otorgada tomando en cuenta aquellos casos en donde se observa buena conducta con índice de rehabilitación. En el caso específico, el precitado MARIO EDGARDO MORAN GÓMEZ, registra evasión y otros delitos y no es un delincuente primario según documentos que se adjunta (sic).

Además acompañó su informe con fotocopias de los casos penales que le han seguido los Juzgados Octavo y Segundo del Circuito Penal sobre diferentes delitos

con sus cómputos respectivos, los que demuestran que aún tiene pendiente el cumplimiento de 2 penas posteriores a la que actualmente cumple y que son las de Hurto (40 meses de prisión) y la de Posesión Ilícita de Drogas (17 meses y 20 días).

Ahora bien, el señor MORAN GÓMEZ se encuentra recluido en un centro penitenciario debido a que está cumpliendo una pena, lo que es una consecuencia de la terminación de un proceso seguido en su contra por un delito cometido. La pena impuesta surgió de un juicio penal, tramitado por autoridad competente, del cual resultó responsable ya que se acreditó su culpabilidad.

Somos de la opinión de que la privación de libertad debe ser declarada legal ya que en realidad no estamos frente a una detención preventiva, sino más bien, ante una privación de libertad que tiene carácter de ejecución penal. Entonces, a la Dirección de Corrección sólo le compete la ejecución de la sanción impuesta. Por otro lado, el informe y las fotocopias suministradas por la Directora de Corrección certifican que el señor MORAN GÓMEZ es reincidente ya que presenta múltiples evasiones del penal.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de que es objeto el señor MARIO EDGARDO MORAN GÓMEZ; en consecuencia, DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección de Corrección, como responsable de la ejecución penal.

Notifíquese.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE NOVEL SÁNCHEZ MENA, CESAR ALBERTO ESPINOSA Y CRISTÓBAL JARAMILLO EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado MANUEL SÁNCHEZ ha promovido acción de Habeas Corpus a favor de NOVEL SÁNCHEZ MENA, CESAR ALBERTO ESPINOZA y CRISTÓBAL JARAMILLO y contra el señor Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Manifiesta la parte actora que los señores SÁNCHEZ MENA, ESPINOSA y JARAMILLO están detenidos preventivamente en la Cárcel Pública de Penonomé, por orden del señor Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, desde el 31 de julio de 1994, por estar implicados en la comisión de delitos contra la Salud Pública, investigados por la Secretaría de Drogas de la Provincia de Coclé.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien lo rindió en los siguientes términos:

"A. si es cierto que ordené la detención de los recurrentes de manera escrita conforme a normas procesales vigentes.

B. Los fundamentos de hecho lo señalamos de que los citados recurrentes se encontraban en área de la comunidad de Río Hato, distrito de Antón, en actitud sospechosa, lo que motivó el acercamiento a ellos de las unidades de vigilancia policial y a la revisión de las personas conforme al artículo 2188 del Código Judicial se le encontró pequeños envases o carrizos con sustancia blanca que resultó posteriormente ser droga ilícita, y a la revisión del lugar donde se encontraba se evidenció el hallazgo de carrizos consumidos. Esta diligencia dio base a la detención al tenor de lo que dispone el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente se mantiene a disposición del Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, como autoridad jurisdiccional de estos casos en virtud de fianza solicitada a su favor y el único que al momento de la

redacción de esta respuesta que no ha consignado la misma solo ABEL MENA, ya que no la solicitó y de acuerdo a la investigación realizada hasta el momento fue a quien se le encontró la droga incautada en escasa cantidad. El detenido Sánchez ha sido puesto a disposición vuestra. (fs. 5).

En las sumarias seguidas a NOVEL SÁNCHEZ MENA, ABEL SÁNCHEZ MENA, CESAR ALBERTO ESPINOSA y CRISTÓBAL JARAMILLO por delitos contra la Salud Pública, que fue enviado por la autoridad demandada, se lee el informe rendido por los agentes Oscar Montero y Carlos Escobar quienes capturaron a los imputados mientras se encontraban de ronda, el día 31 de julio de 1994, por los alrededores del Mercado Público de Río Hato. Ellos exponen en ese documento que vieron a los señores Abel Sánchez Mena, Cesar Alberto Espinosa, Cristóbal Jaramillo Sánchez y Novel Sánchez Mena en actitud sospechosa, por lo que el agente Escobar simuló hacer una llamada telefónica cerca de los sujetos sospechosos y pudo ver que el señor Abel Sánchez Mena tenía en sus manos unos carrizos plásticos transparentes con un polvo blanco dentro, que presumió podía ser COCAÍNA. Además consta en ese informe que el señor Abel Mena Sánchez, en el bolsillo derecho de su pantalón, tenía un cartucho azul con cinco carrizos plásticos transparentes llenos de la misma sustancia, y que al revisar el área los agentes encontraron dos carrizos vacíos.

En declaración jurada rendida por el agente Carlos Antonio Escobar se afirmó y ratificó en el informe al cual nos venimos refiriendo y declaró que cuando revisaron a los detenidos vieron en las fosas nasales de César Espinosa y Cristóbal Jaramillo residuos de un polvo blanco que presumieron podía ser cocaína (fs. 20-22 del sumario). También el agente Oscar A. Montero declaró bajo la gravedad del juramento que se afirmaba y ratificaba en el contenido del mismo informe (fs. 32 a 34 del sumario).

Mediante Providencia de 31 de julio de 1994 se ordenó la indagatoria de los imputados Abel Mena Sánchez, Novel Sánchez Mena, Cesar Alberto Espinoza y Cristóbal Jaramillo Sánchez, y éstos al comparecer ante el señor Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, se abstuvieron de declarar y manifestaron que se acogían a su derecho de ser asistidos por un abogado.

Por otro lado, en el acta de la diligencia en la cual se practicó la prueba de campo a las sustancias incautadas consta que estas pruebas dieron un resultado POSITIVO en la determinación de COCAÍNA (fs. 9-10 del expediente), lo que prueba la existencia de delitos contra la salud pública y vincula a los imputados con la comisión de esos delitos.

Como los detenidos CRISTÓBAL JARAMILLO y NOVEL SÁNCHEZ MENA han recuperado su libertad al consignarse fianza de excarcelación a su favor, en relación con ellos, debe cesar el procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial.

En cuanto al señor CESAR ALBERTO ESPINOSA, a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la orden de detención cumple con los requisitos formales a que se refiere el artículo 2159 del Código Judicial, sin embargo, el artículo 2148 del Código Judicial establece que se podrá decretar detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley procesal, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión. En el presente caso, al detenido, señor CÉSAR ALBERTO ESPINOSA, no se le encontró droga en poder, pero uno de los agentes que lo capturaron, tal como ya se ha expuesto, afirma que "en el momento de la revisión, el Subteniente Gamboa, visualizó cuando el sujeto de nombre César Alberto Espinosa tenía las dos fosas nasales con residuo de polvo blanco y el sujeto de nombre Cristóbal Jaramillo tenía el lado izquierdo de la nariz con residuo de polvo blanco lo cual puede observarse que efectivamente era cierto" (fs. 21).

Este indicio y los otros indicios señalados vinculan a este imputado con la comisión de delitos contra la salud pública sancionados con pena prisión cuyo mínimo es menor de dos años (artículos 260, 263 F y 255 último párrafo del Código Penal, este último adicionado por la Ley 13 de 1994), y por tanto, si bien la detención preventiva decretada en su contra fue legal porque fue sorprendido en flagrancia, luego de la evaluación de los hechos que se le imputa y de los elementos probatorios allegados al sumario esta medida cautelar debe declararse ilegal.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO seguido con motivo del recurso de habeas corpus promovido a favor de NOVEL SÁNCHEZ MENA y de CRISTÓBAL JARAMILLO, quienes han recuperado su libertad, y DECLARA ILEGAL la detención preventiva de CÉSAR ALBERTO ESPINOSA SÁNCHEZ, decretada por el señor Fiscal Segundo Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante providencia fechada el 31 de julio de 1994, por delito contra la Salud Pública, y ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD, si no tiene pendiente ninguna otra causa

penal.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOHNY ARIEL ALTAMIRANO CONTRA EL FISCAL DÉCIMO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, CON SEDE EN LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación la acción de habeas corpus promovida por la señora Ana Josefina Bultron Quintero a favor de Johny Ariel Altamirano.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial resolvió, en primera instancia, la acción instaurada mediante sentencia fechada 27 de julio de 1994, por la cual declaró legal la detención de Johny Ariel Altamirano.

El Tribunal a-quo motivó su fallo afirmando que "este Tribunal, en base al contenido del expediente de estas sumarias, encuentra que se ha acreditado la existencia del hecho punible, a pesar de que aún por lo inacabado de las sumarias no se ha incorporado la experticia del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, de la Policía Técnica Judicial, por cuanto la propia declaración de José L. de León, señala que las sustancias en cuestión: dos cartuchos de hierba seca y una bolsa de tela con sesenta y siete envoltorios papel periódico y manila con hierba seca, es marihuana. Aunado a lo anterior, la misma ocupación de cierta cantidad de dinero en efectivo junto a algunas prendas de joyería, se presentan como indicios incriminatorios, toda vez que estos son explicados de manera poco convincente, lo que se dirigen a corroborar las razones por la que esta residencia fue denunciada por moradores del área y se determinó la diligencia de allanamiento que da con la detención en flagrancia de JOHNY A. ALTAMIRANO, junto a JOSÉ L. DE LEÓN, cuando intentaban desembalsarse, de parte del material ilícito incautado". (fs. 13-14).

Al estudiar el presente negocio jurídico esta Superioridad observa que el funcionario demandado, al rendir el informe sobre el presente caso (fs. 5-6), manifestó lo siguiente:

"1. Si ordené la detención del señor Johny Ariel Altamirano mediante la providencia del ocho (8) de julio del año en curso;

2. Las razones de hecho que se tomaron en consideración para proceder a su detención tienen su génesis en la diligencia de allanamiento practicada el seis (6) de julio de 1994 en la Barriada Santa Elena, a una residencia color crema sin número Distrito de la Chorrera, fueron sorprendidos los señores José Luis de León y Johny Ariel Altamirano, quienes al notar la presencia de las autoridades trataron de arrojar una bolsa de tela, en cuyo interior se detectaron 67 envoltorios de papel periódico y papel manila contentivos de cierta cantidad de hierba seca que se presume sea Cannabis Sativa.

Las razones de derecho que se tomaron en consideración para proceder a su detención tienen su génesis en que se está en presencia de un delito que tiene pena señalada pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, y los autores fueron sorprendidos en flagrante delito, por lo que se procedió con fundamento en el artículo 2159 del citado Código a ordenar su detención.

La flagrancia en que fue encontrado el justiciable es corroborada fehacientemente por la diligencia de allanamiento, el informe de comisión hecho por los agentes captores y la declaración jurada rendida por el Detective Camilo Fernández Castillo, quien a fojas 40 señala a pregunta del Despacho: "Bueno en primera instancia la arrojó el señor Johny Altamirano, el cual trató de arrojarla al otro lado de la cerca, pero como no lo logró la tomó el señor José Luis de León quien logró

arrojarla al otro lado de la cerca, pero ya nosotros lo habíamos visto"...

De lo expuesto se infiere que le asiste la razón al Tribunal de primera instancia al determinar que en este caso la detención es legal, porque se trata de un delito de posesión ilícita de drogas tipificado en el segundo párrafo del artículo 260 del código Penal, que señala claramente que cuando la posesión de droga resultare en cantidades tales que se presume a juicio del Tribunal sea para la venta o traspaso la sanción será de 5 a 10 años.

A juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia esta orden de detención cumple con lo requerido en el artículo 2159 y 2148 del Código Judicial, puesto que el detenido Johny Ariel Altamirano fue sorprendido por las autoridades en flagrante delito, además la cantidad de droga decomisada en el lugar del allanamiento nos da claros indicios que era para ser utilizada para la venta o traspaso.

Como se ha comprobado que la resolución impugnada no viola los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, el Pleno de esta Corporación debe confirmar la resolución de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia dictada el 27 de julio de 1994 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se declara LEGAL la detención del señor JOHNY ARIEL ALTAMIRANO, ordenada por el señor Fiscal Décimo Segundo del Circuito de Panamá, con sede en la Chorrera y DISPONE poner al detenido a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ERNESTO ORTIZ MONTOYA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Miguel Deen Rodríguez ha propuesto acción contra el Procurador General de la Nación "para que haga comparecer inmediatamente y públicamente ante la justicia al ciudadano Luis Ernesto Ortiz Montoya ... con el propósito de que se le oiga y se resuelva si es fundada su detención, en caso negativo, se le ponga en libertad".

El libelo presentado permite establecer que se trata de una acción de habeas corpus relacionada con la detención preventiva que sufre Ortiz Montoya con ocasión del trámite de extradición a que se encuentra sometido por solicitud del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

Según se afirma la extradición en cuestión se encuentra relacionada con delito de tráfico internacional de drogas por el que Ortiz Montoya fuera investigado en nuestro país, causa en la que, al decir del demandante, fue favorecido con un sobreseimiento provisional. De allí resulta el cargo que se formula contra la detención provisional que fuera ordenada dentro del trámite de extradición, toda vez que "se le pretende juzgar nuevamente en país extranjero por la misma causa violándose así el artículo 32 de la Constitución Nacional". Junto con este cargo, se afirma igualmente que "los términos de sesenta días para formalizar adecuadamente el término de extradición y el término de quince días para que el Órgano Ejecutivo concediera o negara la extradición, ya habían precluido cuando esos trámites se llegaran a formalizar" (f. 3).

Al rendir el informe que le fuera solicitado, la autoridad demandada indicó que:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que contra el ciudadano colombiano LUIS ERNESTO ORTIZ MONTOYA se resolvió solicitud favorable de extradición, mediante resolución ejecutiva N° 366 del 1° de junio

de 1994, en base a solicitud hecha por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

Igualmente le informo que en virtud de lo antes expuesto el señor ORTIZ MONTOYA fue puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio N° 744 fechado 16 de agosto del año en curso, a fin de dar continuidad al Proceso de Extradición que se sigue en su contra".

Con vista de esta información se libró un nuevo mandamiento de habeas corpus, esta vez a cargo del Ministro de Relaciones Exteriores, quien explica en el informe de conducta que remitiera a este despacho las circunstancias relacionadas con la solicitud de extradición recibida del gobierno Norteamericano mediante nota verbal N° 075 de 13 de enero de 1993, solicitud que fuera resuelta favorablemente por el Órgano Ejecutivo Nacional mediante resolución N° 336 de 1° de junio de 1994, decisión esta que dio lugar a que el detenido fuera puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines de su entrega de su Estado Requiriente.

En este último informe se expresa:

"... este Ministerio, mediante Nota A. J. N° 623 de 23 de agosto de 1994, puso a disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América al ciudadano colombiano LUIS ERNESTO ORTIZ MONTOYA, por el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir del 23 de agosto de 1994, para efectuar el traslado del mismo a los Estados Unidos de América. En cumplimiento de lo antes expuesto, la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América, mediante nota verbal N° 848 de 12 de septiembre de 1994, comunicó a este Ministerio que el traslado del ciudadano colombiano ORTIZ MONTOYA se realizará el 20 de septiembre de 1994".

La acción de habeas corpus es de naturaleza especialísima y se encuentra instituida en tutela de la libertad de "todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la ley" (Art. 2565 C. J.). En el caso particular que ocupa ahora la atención del Pleno de la Corte Suprema se advierte que el demandante no realiza esfuerzo documental o probatorio alguno para sustentar su pretensión dirigida a que se declare la ilegalidad de la privación de libertad provisional que pesa sobre ORTIZ MONTOYA, mediante la acreditación de los vicios que imputa al acto acusado. No obstante la autoridad de habeas corpus solicitó el cuaderno que contiene las sumarias seguidas contra ORTIZ MONTOYA por tráfico internacional de drogas, en el que aparece providencia dictada por el Procurador General de la Nación (f. 360) que dispuso el cese del procedimiento de extradición solicitado por el gobierno norteamericano toda vez que ORTIZ MONTOYA se encontraba sometido a proceso criminal en nuestro país, procedimiento que, como viene visto, culminó en el sobreseimiento provisional del imputado. Ello no impidió que, como el propio demandante sostiene, "cuando fueron cumplidos los requisitos de ley a través de la Cancillería Panameña, el Señor Procurador ordenó mantener la detención de ORTIZ MONTOYA y remitió el expediente al Señor Presidente de la República para que determinara en un plazo de quince días si concedía o no la extradición".

El artículo 2566 de nuestra ley de procedimiento penal precisa en cinco numerales los supuestos fácticos dentro de los cuales procede considerar sin fundamento legal la detención preventiva de un ciudadano, y su lectura permite llegar a la conclusión de que el caso que motiva esta acción extraordinaria no se encuentra encuadrado dentro de ninguno de tales supuestos.

El criterio anterior, sin embargo, en forma alguna coloca a la persona reclamada en estado de indefensión, toda vez que el artículo 2510 de la misma excerta, que forma parte del procedimiento a seguir en los trámites de extradición de personas reclamadas por autoridades extranjeras, instituye un trámite a seguir en la vía ordinaria en estos casos. De conformidad con la norma en cita, la persona reclamada deberá ser notificada de la resolución mediante la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores estime procedente la solicitud de extradición. El inciso segundo de la norma en mención establece que "en plazo de quince (15) días, a contar desde la fecha en que le fue notificada la resolución a que se refiere el párrafo anterior, la persona reclamada podrá proponer incidente de objeciones ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se substanciará con audiencia del Ministerio Público".

De cualquier manera, lo sustancial a destacar en este caso es que no solamente no se ha acreditado violación constitucional o legal alguna perpetrada con ocasión de la detención provisional a que se encuentra sometido ORTIZ MONTOYA, si no que, tal como lo expresa el propio demandante, la orden atacada fue impartida por el Procurador General de la Nación a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores "cuando fueron cumplidos los requisitos de ley a través de la Cancillería Panameña" dentro del trámite de extradición, indicación que corre en sentido opuesto a la pretensión del demandante.

Por las consideraciones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de LUIS ERNESTO ORTIZ MONTOYA.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE CÉSAR URRIOLA EN CONTRA DEL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Habeas Corpus propuesta por el licenciado VÍCTOR M. HARDING en favor de **ENRIQUE CÉSAR URRIOLA SÓCRATES**, y en contra del señor Fiscal Quinto del Circuito Judicial de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al conocer en primera instancia del recurso propuesto, decidió declarar legal la orden de detención expedida por Señor Procurador General de la Nación y mantenida por el Fiscal Quinto de Circuito de Panamá (Agente Instructor), al considerar que de la piezas de instrucción aportadas se desprende de manera clara, que la medida cautelar adoptada ha cumplido con las formalidades constitucionales y legales pertinentes, y que la misma obedece a que el prenombrado señor **ENRIQUE URRIOLA** fue detenido el día 23 de marzo de 1994 en horas de la tarde, en el sector de Pedregal, por agentes de la Policía Técnica Judicial, estando presente funcionarios de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación. Las razones de la detención obedecían a que los funcionarios antes mencionados se encontraban realizando un operativo de vigilancia a la residencia N° 8B, Pedregal, Sector La Rana de Oro, a la cual penetró el señor **URRIOLA**. Una vez que abandonara la residencia, y en vista de que permaneciera durante un tiempo prolongado dentro de la misma, los agentes de la PTJ, previa autorización del funcionario de la Secretaría de Drogas, procedieron a la captura del sujeto en cuestión, en cuyo poder fueron encontrados 6 fragmentos de una sustancia compacta de color crema, que se presumía cocaína y un envoltorio de papel periódico contentivo de cierta cantidad de hierba seca, que se presumía marihuana.

Como consecuencia de lo anterior, el señor **ENRIQUE URRIOLA SÓCRATES** fue indagado en la Procuraduría General de la Nación, donde reconoció que efectivamente, él había comprado las sustancias antes descritas en la casa 8B de Pedregal, y que las había adquirido con fines de consumo personal.

Una vez analizadas las circunstancias recogidas en las sumarias iniciadas, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en resolución de 21 de julio de 1994, al declarar legal la detención del señor **ENRIQUE URRIOLA SÓCRATES** señaló:

"Es apreciable las constancias procesales que se dejan en este expediente, de la declaración jurada rendida por César Augusto Tapia (fs. 18-19), uno de los agentes que detiene a **ENRIQUE CÉSAR URRIOLA** en el momento que se desarrolla el ilícito, así como también el Dictamen Pericial realizado en el Departamento de Criminalística, Sección de Sustancias Controladas de la Policía Técnica Judicial, en que se certifica que las muestras analizadas, referentes al caso encuestado, resultaron ser positivas, para la determinación de cocaína (crack), en la cantidad de 0,72 gramos y marihuana, en la cantidad de 2,43 gramos. (f. 33)

Todo lo anterior viene a comprobar la ocurrencia del hecho punible, en cuanto a sus aspectos objetivos y la relación que tiene con este delito, al señor **URRIOLA SÓCRATES**.

Luego de analizar los supuestos que dan lugar a la detención de **CÉSAR AUGUSTO TAPIA** (sic), este Tribunal encuentra la concurrencia de los requisitos legales que la fundamentan, mismos que no deben ser considerados, como lo plantea el accionista, únicamente en atención a

la penalidad que pueda tener el delito investigado.

Sino que además, de acuerdo al artículo 2148 del Código Judicial, dada la detención bajo los supuestos de la flagrancia en el delito, según el artículo 2149, situación precisa del caso sub-júdice, y la observancia de las formalidades que prevé la ley, es legalmente aceptable la aplicación de la detención, como medida preventiva."

Por su parte, el licenciado VÍCTOR HARDING anunció recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y al sustentar la alzada ha señalado básicamente, que la detención preventiva que sufre patrocinado es ilegal, toda vez que la cantidad de sustancia ilícita encontrada en su poder que asciende al total de 3,15 gramos, no es una cantidad representativa para considerarla como tendiente a la finalidad de comercializarla en tráfico, sino más bien como dosis de consumo, por lo que el delito a instruir es el de posesión ilícita de drogas, cuya punibilidad oscila entre 1 a 3 años de prisión, y por ende a tenor del artículo 2148 del Código Judicial, no le es aplicable la medida cautelar personal de detención preventiva.

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo, como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en cuanto a que la detención preventiva que sufre el señor **URRIOLA SÓCRATES** se haya producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para decretar la misma.

Esta Sala Plena observa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia procedió a declarar legal la orden de detención mantenida por el Fiscal Quinto del Circuito de Panamá, en virtud de que al señor **URRIOLA** no sólo se le había encontrado en posesión los 3,15 gramos de sustancia ilícita, sino que había admitido de manera expresa que la sustancia en mención le pertenecía, tal como se colige de la declaración indagatoria rendida por el prenombrado el día 24 de marzo de 1994, visible a fojas 6-8 del cuaderno sumarial, aunque señalaba que el destino de la droga adquirida era para el consumo personal.

A foja 70 de las sumarias se observa el resultado de la evaluación médica social y psiquiátrica realizada por el Médico Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, en el cual se deja constancia que no existe evidencia médica de dependencia de drogas, excepto por la propia historia que refiere el señor **URRIOLA**, en el sentido de que consume marihuana y cocaína. Se aprecia pues que no existen constancias de la supuesta adicción al consumo de drogas a la que alude el recurrente.

Por otro lado, y aún en el caso de que el señor **URRIOLA** consuma estupefacientes, el Médico Forense General de Instituto de Medicina Legal ha precisado que conforme a los criterios médicos, la dosis posológica de marihuana es de 0,1 gramos de la sustancia; mientras que para la cocaína la dosis posológica es de 0,2 a 0,3 gramos. En este caso, la cantidad de sustancia ilícita que le fue encontrada al prenombrado fue de 0,72 gramos de cocaína, y de 2,24 gramos de marihuana, lo que evidentemente representa una proporción que supera la dosis posológica de consumo de estas sustancias ilícitas.

Debe atenderse en consecuencia, a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, que comprende la posibilidad de que si la posesión de la droga resulta una cantidad significativa, y que de ello se desprenda que la finalidad de la misma no es la posesión para el consumo personal, la sanción punitiva oscila entre los 5 y 10 años de prisión, por lo que le es aplicable la medida cautelar personal de detención preventiva, a tenor de lo preceptuado en la parte inicial del artículo 2148 del Código Judicial.

En este mismo orden de ideas es preciso subrayar que conforme a lo dispuesto en el texto legal antes mencionado, la flagrancia delictiva es otro supuesto que permite ordenar la detención preventiva, y en el negocio en estudio se aprecia palmariamente, tal como lo acepta el propio imputado, que fue detenido por agentes de la Policía Técnica Judicial en el momento mismo en que abandonaba la residencia donde había comprado las sustancias ilícitas, y éstas le fueron halladas en su poder.

Es pertinente destacar en consecuencia, que dadas las circunstancias antes anotadas, en el transcurso de la instrucción por el hecho delictivo que se le imputa al señor **ENRIQUE URRIOLA**, su detención preventiva se ha producido con la mediación de las situaciones de **flagrancia delictiva** y de la **confesión** por parte del detenido en cuanto a la autoría del mismo, elementos de importancia medular que no pueden ser ignoradas, y que le niegan al sindicado la posibilidad de gozar de libertad al no operar el principio de presunción de inocencia, tal como este Tribunal ha señalado anteriormente.

En sentencia de 27 de mayo de 1991, en el Recurso de Habeas Corpus propuesto a favor del señor **JORGE ENRIQUE REYNARDUS** contra el Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación, en su parte pertinente se señaló:

"Además, debe tenerse en cuenta que en el presente caso el detenido ha aceptado, como lo manifiesta su propia defensora, el delito cometido, por lo que su situación se asemeja al detenido en flagrante delito y por ello no existe a su favor, en estas circunstancias, el principio de presunción de inocencia, que es el que le permite gozar de libertad provisional mientras no se demuestre su culpabilidad. En efecto, el artículo 2148 del Código Judicial establece que cuando el autor o partícipe sea detenido en flagrante delito se ordenará su detención preventiva, sin consideración a la pena, y hemos dicho que la situación de flagrancia es para el caso igual que el imputado confeso. Es necesario entender que el principio de presunción de inocencia sólo se aplica en favor de quien no se le puede determinar su responsabilidad hasta el momento del fallo final, pero que de ninguna manera puede favorecer el principio de inocencia a quien se encuentra confeso o es sorprendido en flagrante delito ...". (El subrayado es de esta Corte)

Este criterio fue reiterado en sentencia de 5 de febrero de 1993.

Debemos concluir en consecuencia, que la medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva (comprobación del hecho punible y vinculación del imputado), contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y que en la medida acusada de ilegal convergen de manera clara los elementos que la legitiman. Coincide pues este Tribunal ad-quem con la decisión adoptada por el Segundo Tribunal de Justicia.

Sin embargo, esta Superioridad considera prudente manifestar al Agente Instructor, que pudiesen atenderse los respetables argumentos vertidos por el proponente de la acción de Habeas Corpus en cuanto a la edad avanzada del imputado (62 años); a que en el pasado reciente ha sufrido ciertos que-brantos de salud, aunque no graves, y al que añadimos el que no posea antecedentes policivos o penales, para que fuese evaluada la posibilidad de aplicarse al señor **ENRIQUE URRIOLA** alguna medida cautelar personal distinta a la detención preventiva.

De todo lo expuesto concluye este Tribunal, que las actuaciones adelantadas por el Ministerio Público no revisten vicio de ilegalidad, que las normas legales vigentes (constitucionales y legales) permiten cimentar la privación de libertad que sufre el señor **ENRIQUE CESAR URRIOLA SÓCRATES**, y que la misma se ajusta y fundamenta en derecho, por lo que es menester confirmar la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia de 21 de julio de 1994 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que DECLARO LEGAL la detención del señor ENRIQUE CÉSAR URRIOLA SÓCRATES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELVIS NOEL Y CARLOS BALBINO CABALLERO DOMÍNGUEZ EN CONTRA DE LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE HERRERA LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Alcides Gabriel Zambrano González, ha presentado recurso de Habeas Corpus a favor de los señores ELVIS NOEL Y CARLOS BALBINO CABALLERO DOMÍNGUEZ, en contra de la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La mencionada acción de habeas corpus señala como hecho fundamental que, la

detención preventiva que se mantiene sobre los recurrentes es ilegal, ya que el señor LEOVIGILDO CABALLERO DE LEÓN, quien se encuentra igualmente detenido, es el autor del homicidio en perjuicio de FERMÍN ORTEGA CABALLERO, del cual confesó libre y espontáneamente.

Una vez recibido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió al mismo mediante oficio fechado 26 de agosto de 1994, en el que señaló lo siguiente:

"a. No es cierto que la Suscrita haya ordenado la detención de los señores ELVIS NOEL CABALLERO y CARLOS BALBINO CABALLERO.

b. Su detención fue decretada tal como lo ordena la ley, mediante providencia fechada 18 de julio de 1994, visible a fs. 104-109, fundamentada por las pruebas recabadas en la investigación, tales como los testimonios de BREDIO VILLARREAL (fs. 19); JORGE EUCLIDES CÓRDOBA (fs. 28); LEONARDA VILLARREAL ORTEGA (Fs. 95), de quienes se desprende el hecho de que éstas señalan a los señores CARLOS BALBINO CABALLERO DOMÍNGUEZ, ELVIS NOEL CABALLERO DOMÍNGUEZ y LEOVIGILDO CABALLERO DE LEÓN, como las personas que participaron en el hecho de sangre donde perdió la vida FERMÍN ORTEGA CABALLERO, la noche del 16 de julio del año en curso. Aunado a esto, tenemos el Informe de Entrevista de fojas 84-87 y el Informe de Entrevista de Comisión de fs. 67; también tenemos la Diligencia de Levantamiento y Reconocimiento del cadáver obrante a fs. 141-143. Tenemos además que el hecho punible y cuerpo del delito quedó debidamente comprobado con el Protocolo de Necropsia visible a fs. 399- a 412, en donde se estableció como causas precisas de la muerte: "HERIDA CON ARMA BLANCA PENETRANTE AL ABDOMEN Y HEMITÓRAX IZQUIERDO, HEMORRAGIA MASIVA."

c. LEOVIGILDO CABALLERO DE LEÓN, ELVIS NOEL Y CARLOS BALBINO CABALLERO, se encuentran a nuestras órdenes en el cuartel de la Policía Nacional Zona de Los Santos Las Tablas, imputados por el delito de HOMICIDIO cometido en detrimento de FERMÍN ORTEGA CABALLERO, hecho suscitado el 16 de julio de 1994, en el Regimiento de La Laguna, Corregimiento cabecera del Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos.

En esta fecha, hemos oficiado al Sub-Comisionado de la Policía de Los Santos, para filiar a disposición del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Carlos Lucas López, a los detenidos ELVIS NOEL y CARLOS BALBINO CABALLERO, en virtud de que el HABEAS CORPUS ha sido interpuesto a favor de ellos dos. Se remite copia de lo actuado. Consta de 539 fojas." (fojas 14 y 15)

De la respuesta de la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial y de las constancias que reposan en el expediente principal que fue remitido, se desprende que existe una orden de detención escrita, que fue dictada por autoridad competente, la cual es consultable de fojas 104 a 109 del citado cuaderno principal.

Por otro lado, se ha podido determinar que existen elementos suficientes que vinculan a los señores ELVIS NOEL Y CARLOS BALBINO CABALLERO DOMÍNGUEZ con el hecho delictivo.

De lo antes señalado se concluye que la detención preventiva que se mantiene sobre los precitados señores y que fue dictada mediante providencia de 18 de julio de 1994, por la Personería Municipal del Distrito de Pocrí, cumple con lo establecido por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. A esta Superioridad no le corresponde revisar el fondo del presente negocio y, al no encontrar vicios de ilegalidad en la orden de detención preventiva, debe ordenar que se mantenga la misma.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de ELVIS NOEL y CARLOS BALBINO CABALLERO DOMÍNGUEZ y ORDENA que éstos sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO RAMOS TESIS EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ALBERTO RAMOS TESIS, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a su favor en contra del Procurador General de la Nación.

Acogida la acción mediante auto de 24 de agosto de 1994, se libró mandamiento de habeas corpus al Procurador General de la Nación a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta corporación y rindiera el informe sobre la materia a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial. Rendido el informe mediante Nota DPG-6256-94 de 26 de agosto de 1994, el Procurador General de la Nación señaló lo siguiente:

"Vuestra augusta Corporación de Justicia, nos ha corrido traslado del cuadernillo que contiene el Recurso de Habeas Corpus interpuesto por ALBERTO RAMOS TESIS a su favor y en contra del suscrito.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que el expediente que contiene las sumarias seguidas al prenombrado RAMOS TESIS, no se encuentran radicadas en este despacho ni a nuestra disposición, toda vez que el mismo fue remitido a la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial, en turno, el día veinticinco (25) de agosto, mediante oficio N° DPG-SD-6075-94. Razón por la cual lamentamos no poder rendir el informe escrito al respecto, tal como lo establece el artículo 2582 del Código Judicial.

Por otro lado le informe que el detenido ALBERTO RAMOS TESIS se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, a órdenes de la Fiscalía Quinta."

Frente a esta situación planteada, se deduce que en el negocio sometido a consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer el mismo, como quiera que según lo establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que según lo expresa el Procurador General de la Nación, las sumarias contra Alberto Ramos Tesis las instruye la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial.

Procede entonces, declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2588 del Código Judicial, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por el señor Alberto Ramos Tesis, en su propio nombre y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que le dé el trámite que la ley establece.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELISEO AGUILAR EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a este Despacho recurso de habeas corpus a favor del ciudadano ELISEO AGUILAR, quien se encuentra detenido en la Cárcel Pública de Colón. El recurso en cuestión en principio fue propuesto en contra del Fiscal Tercero del Circuito de Colón ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Posteriormente, y en virtud del informe solicitado por este Segundo Tribunal, se aclaró que el detenido antes mencionado se encontraba a órdenes de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, luego del respectivo reparto. En virtud de lo anterior, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución de primero (1) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se inhibió de conocer el referido recurso y envió el habeas corpus a esta Superioridad por razones de competencia.

El recurrente manifiesta mediante apoderado judicial que sufre privación de libertad desde el día 13 de enero del año en curso, por homicidio. Que la detención es ilegal, ya que la misma es producto de contradicciones por parte de la testigo, quien es la madre de la víctima. Que estas contradicciones consisten en que la madre del occiso en principio señaló que quien había ultimado a su hijo era el señor DANIEL DONALDO PONCE SUBERA y en tiempo posterior manifestó que ésta no era la persona, sino otra, o sea el señor ELISEO AGUILAR, puesto que la testigo reconoció a este último por la mirada que tenía cuando era conducido por un agente de la Policía Técnica Judicial. Que la mirada de una persona no es elemento válido para detener a una persona, sino señas particulares propias del individuo que sobresalen de los demás. Que por ende se menoscaba la presunción de inocencia y las garantías del debido proceso.

Dado lo señalado en líneas anteriores, el Magistrado sustanciador admitió el recurso y procedió a librar mandamiento de habeas corpus en contra del Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, a lo cual el precitado funcionario señaló lo siguiente:

"A. Esta agencia del Ministerio Público no ordenó la detención del recurrente, sino por escrito, la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón (ver fojas 32-33).

B. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo aquella Fiscalía de Circuito, antes mencionada, son los plasmados en la Providencia de 17 de enero del año en curso visible de foja 32 a 33. La madre del occiso lo señala, fue reconocido por ésta en diligencia de Reconocimiento en Rueda de detenidos, señaló el funcionario en su resolución judicial.

C. El Fiscal Tercero del Circuito de Colón, en primera instancia y mediante Oficio N° 856 de 22 de junio del año en curso (fojas 147) puso al detenido a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, quien para la fecha se encontraba de turno, no obstante, el expediente no llegó sino hasta cuando se encontraba de Turno, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, quienes involuntariamente omitieron hacer el respectivo traspaso de detenido a órdenes nuestras, por razones de que mediante reglas de reparto había quedado adjudicado la respectiva investigación de nuestra Fiscalía. Ahora al percatarnos de ésta omisión, hemos enviado un Oficio a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial para que de inmediato se ponga al detenido a nuestras órdenes y luego, elaborar otro oficio poniendo al detenido a órdenes del Honorable Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA".

Esta Superioridad procede en primer término al estudio de los elementos que constan en el cuadernillo contentivo de la instrucción sumarial de ELISEO AGUILAR iniciada en la Fiscalía Tercera de Circuito, con la consecuente detención de éste decretada formalmente el día 17 de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994). El sumario respectivo tiene como fundamento el homicidio perpetrado en contra del ciudadano colonense OLDRICK ROBERTO HENDRICK el día 30 de diciembre de 1993 en las inmediaciones de Puerto Escondido, Sector 2-3, ciudad de Colón. En este hecho delictivo estuvo presente como única testigo la señora CECILIA HENDRICK, quien era la madre del ultimado, y quien reconoció al autor de esta acción punible.

Consta en Autos que en principio la testigo precitada declaró que quien había dado muerte a su hijo era el ciudadano DANIEL DONALDO PONCE SUBERA, y al requerírsele a éste para tomarle declaración y para que fuese reconocido, la señora HENDRICK, manifestó que esta no era la persona que ella había visto el día de la tragedia. Que su equivocación se debía a que hace un año su hijo dio muerte a un familiar de aquél de manera accidental y que pensó por varias razones que el señor PONCE SUBERA, era el culpable.

Sin embargo, encontrándose presente la señora HENDRICK en la agencia de la Policía Técnica Judicial observó al hoy detenido ELISEO AGUILAR, quien era conducido por un agente de esa entidad e inmediatamente lo reconoció aduciendo que

no conocía su nombre pero recordaba perfectamente su mirada, su físico, color de piel, y rasgos físicos, elementos estos que coincidían con las características del homicida. Aunado a lo anterior, el día 24 de enero del presente año, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento en rueda de presos y en este procedimiento la testigo reconoció una vez más al que dio muerte a su hijo, es decir a ELISEO AGUILAR.

Frente a lo expuesto es importante indicar que las piezas procesales que obran en el expediente proveniente del Ministerio Público resaltan el hecho de que sobre la persona de ELISEO AGUILAR pesa una seria acusación, la cual fue propuesta por la madre de la víctima del homicidio, quien era la única testigo de este hecho punible. En este mismo orden de ideas consideramos que en las declaraciones vertidas por la señora CECILIA HENDRICK no existe contradicción alguna, a pesar que en principio acusó a otra persona sin conocerla personalmente. Esta actuación equívoca fue enmendada cuando le solicitaron el reconocimiento del individuo que al inicio de la investigación ella culpó, dado que claramente manifestó que no correspondía a la persona que ella había visto ese día 30 de diciembre de 1993. Sin embargo de manera espontánea y en tiempo ulterior, la testigo reconoció a ELISEO AGUILAR, quien disparó a su hijo causándole la muerte, situación ésta que motivó la inmediata detención del señalado.

Cabe resaltar respecto a las afirmaciones del apoderado judicial que la señora HENDRICK reconoció al encartado solamente por la mirada que éste tenía, lo cual es contrario a la presunción de inocencia y al debido proceso, esta aseveración es refutada con la declaración que consta precisamente a foja 29 del expediente, en la que puede observarse que aparte del reconocimiento de la "mirada", la testigo incluye contextura física y rasgos físicos.

En conclusión, consideramos que la detención que recae sobre ELISEO AGUILAR, cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 2158 y 2159, por ende debe mantenerse su detención preventiva.

Por las anteriores consideraciones el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN que recae sobre ELISEO AGUILAR quien se encuentra recluido en la Cárcel Pública de Colón.

Notifíquese.

	(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA	
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE NARCISO BONILLA RAMOS EN CONTRA DEL FISCAL SÉPTIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la acción de habeas corpus promovida por el licenciado JOSÉ PÍO CASTILLERO, a favor del señor NARCISO BONILLA RAMOS, y en contra del señor Fiscal Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante sentencia de 30 de agosto de 1994, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de NARCISO BONILLA RAMOS, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

"De acuerdo con el demandante, después de transcurridos cuatro meses de la detención preventiva del señor BONILLA RAMOS, quienes le aprehendieron no han ratificado el informe sobre la posesión de la droga, además el procesado admite la posesión de la sustancia nociva y alega la tenía para su consumo e inclusive se demostró que se trataba de cocaína con un peso de 1,24 gramos y, el Tribunal de Instancia califica el delito imputado como Posesión Ilícita de Drogas e igual criterio siguió el Tribunal Adquem, refiriéndose al mismo delito.

También el demandante cita doctrina jurisprudencial de la Honorable

Corte Suprema de Justicia, en lo que se refiere al delito de Posesión Ilícita de Drogas, el cual excluye la medida cautelar de la detención preventiva y por eso considera el demandante que la detención es ilegal, por tanto, solicita la declaratoria de ilegalidad de la misma". (fs. 9-10). ...

"La existencia del hecho punible quedó demostrada a través de los medios comunes de pruebas permitidos por el artículo 2073 del Código Judicial, por tanto, la conducta reprochable consiste en un delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal y, en sus diferentes modalidades contempla pena de prisión, con excepción de la posesión para el consumo cuando existe dependencia física o psíquica y la sustancia encontrada corresponde a una dosis, pero ésta no es la situación del proceso bajo examen.

Dentro de otro extremo, constan los indicios de responsabilidad penal contra el procesado, con la prueba de informe recabada y su confesión libre y espontánea, la cual no se opone al sentido común ni consta evidencia probatoria alguna para descalificarla.

No es necesario entrar en el análisis sobre la calificación específica de la modalidad contra la salud pública relacionado con drogas, con el cual se vincula al imputado, porque en todas ellas contempla pena de prisión y se trata de una persona sorprendida en flagrancia, por consiguiente, es procedente la detención preventiva, porque el artículo 2148 del Código Judicial contempla que la detención puede decretarse cuando el delito imputado prevé pena mínima no menor de 2 años, o si el imputado es sorprendido en flagrancia, aun cuando la pena mínima fuese inferior a dos años.

Precisamente, en el negocio bajo examen está demostrada la existencia del hecho punible, el procesado está confeso, consta prueba de informe en su contra, le juzga autoridad competente, el delito imputado tiene señalada pena de prisión, el funcionario de instrucción dictó la diligencia de detención preventiva, fue sorprendido en flagrancia, luego entonces concurren los presupuestos legales contemplados por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial con esa finalidad.

La doctrina jurisprudencial citada por el demandante no es aplicable en el negocio bajo examen, porque ella se refiere a otra situación procesal, pues en el proceso analizado se trata de flagrancia y ello permite la detención preventiva". (fs. 11-12).

El Licenciado José Pío Castellero al sustentar el recurso de apelación promovido manifiesta, en lo medular, que su inconformidad con la sentencia dictada se fundamenta en que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial parte de una premisa falsa al resolver sobre la situación jurídica del delito relacionado con droga, puesto que su demanda de habeas corpus se refiere a la ilegalidad de la detención y no a la flagrancia del delito como lo ha manifestado el Tribunal de primera instancia; ya que el señor NARCISO BONILLA RAMOS admite la posesión de una sustancia nociva, pero en cantidad escasa (1,24 gramos), prueba evidente de que es para consumo personal.

Además, afirma el Licenciado Castellero que como el delito que se persigue tiene prevista pena mínima menor de dos años de prisión en el artículo 260 del Código Penal debe declararse ilegal la orden de detención objeto del recurso, girada por la Fiscal Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De acuerdo con el informe rendido por la Fiscal Séptima del Circuito de Panamá, con motivo de la presente acción de habeas corpus, la orden de detención fue ordenada por el señor Procurador General de la Nación el día 18 de abril de 1994, dentro del sumario que en contra del señor BONILLA RAMOS se inició por delito Contra la Salud Pública.

La Fiscal del conocimiento informó que las razones de hecho y de derecho que sirvieron de base para ordenar la detención del imputado, quien ahora ha sido puesto a sus órdenes, están contenidas en la Providencia de 18 de abril de 1994, expedida por el señor Procurador General de la Nación, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y en la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

En las sumarias que por el delito contra la Salud Pública se instruye a NARCISO BONILLA RAMOS consta la declaración que rindió ante el señor Procurador General de la Nación, en la cual expuso lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el indagado, si la sustancia que manifiesta era droga, era de su propiedad? CONTESTO: Señor Procurador, si.
PREGUNTADO: Diga el indagado, cómo adquirió usted la supuesta sustancia? CONTESTO: Señor Procurador, a mí me la vendieron.

PREGUNTADO: Diga el indagado, a qué precio le vendieron la supuesta sustancia que se presume sea droga? CONTESTO: Señor Procurador a dos dólar (B/.2.00) el paquetito. ..."

"PREGUNTADO: Diga el indagado, reconoce usted lo que se le pone de presente en éste Despacho, lo cual consiste en cuatro (4) sobrecitos de material plástico transparente, contentivos en su interior de cierta sustancia en polvo, color blanco, la cual se presume sea droga (COCAÍNA), como la evidencia que fuera encontrada en su poder? SE DEJA CONSTANCIA DE QUE AL SINDICADO SE LE PUSO DE PRESENTE LA EVIDENCIA ANTES DESCRITA. CONTESTO: Señor Procurador, si lo reconozco. PREGUNTADO: Diga el indagado, con qué finalidad tenía usted dicha evidencia antes descrita? CONTESTO: Señor Procurador, para mi consumo ..." (fs. 13).

También obra en autos la diligencia de prueba realizada por el Departamento de Criminalística (Sección de Sustancias Controladas) de la Policía Técnica Judicial, en la cual consta que las pruebas químicas practicadas a las muestras incautadas dieron un resultado POSITIVO en la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 1,24 gramos (fs. 31 del expediente).

Tomando en cuenta todo lo anterior, el delito contra la salud pública investigado, cuya comisión se imputa al señor NARCISO BONILLA RAMOS pareciera ser el de posesión ilícita de droga tal como lo define y pena el artículo 260 del Código Penal, en su párrafo primero. Los elementos probatorios allegados al sumario no demuestran que lo que pretendía el imputado era suministrar la droga en venta o traspaso para consumo ilegal. Esto es así porque la cantidad de droga incautada es poca (4 dosis que en total pesan 1,24 gramos), además de las circunstancias que rodearon el hecho de la detención no surgen indicios que demuestren que nos encontramos ante un traficante de drogas.

Si bien el recurrente fue detenido en flagrancia y por tanto su detención fue legal, una vez ponderados los elementos probatorios que obran en el sumario, como el delito investigado es de aquellos penados con prisión cuyo mínimo es menor de dos años, la orden de detención preventiva pierde su sustento legal de acuerdo con el artículo 2148 del Código Judicial y debe revocarse. Así lo ha interpretado reiteradamente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1972 del Código Judicial que ordena interpretar restrictivamente las normas legales que limiten la libertad personal.

Por tanto, aun cuando la orden de detención preventiva impugnada cumple con lo requerido en el artículo 2159 del Código Judicial, no puede mantenerse porque para aplicar la medida de detención preventiva prevista en el artículo 2148 del Código Judicial es necesario que el delito investigado tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, y el señor NARCISO BONILLA RAMOS fue detenido preventivamente por el delito de posesión ilícita de droga, tipificado en el artículo 260 del Código Penal que tiene pena mínima de un año de prisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe revocar la sentencia de primera instancia y declarar ilegal la detención preventiva que sufre Narciso Bonilla Ramos.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa Revocatoria de la Sentencia apelada, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor NARCISO BONILLA RAMOS sindicado por el delito contra la Salud Pública, ordenada por el señor Procurador General de la Nación por medio de diligencia fechada el 18 de abril de 1994, y ORDENA su libertad si no existe orden de detención por otra causa.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID GUTIÉRREZ RÍOS EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor DAVID GUTIÉRREZ, actuando en su nombre, ha promovido acción de habeas corpus a su favor, para que se declare ilegal la detención decretada en su contra por el señor Fiscal Auxiliar de la República.

En su escrito, el detenido expresa que el día 6 de julio de 1994 viajaba en un autobús de la ruta Santiago-Panamá y en la Garita de la Chorrera unidades de la Policía Nacional, como una medida rutinaria, le solicitaron sus documentos de identidad personal, los cuales no portaba en ese momento, por lo que lo bajaron del autobús y lo condujeron al Cuartel de la Chorrera, en calidad de detenido, por no portar identificación alguna.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Auxiliar de la República, quien lo rindió en los siguientes términos:

"1. Sí es cierto que este despacho decretó la detención preventiva del recurrente al tenor del artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, siendo la misma mediante resolución judicial de fecha 18 de julio del año que decurre.

2. Los motivos de hechos se conforman en la denuncia instaurada por la señora MAYUBEL G. DE CÓRDOBA, conforme se desprende de las vistas fue despojada, de su vehículo marca TOYOTA COROLLA, color gris oscuro, del año 1994, con matrícula de circulación 053618, vidrios ahumados, con motor 2E-2634733, hecho acaecido el día 4 de julio de los corrientes, en el lavamático 88 ubicado en la vía Santa Elena, aproximadamente a las siete y media de la noche. En autos consta el informe de novedad labrado por la Policía Nacional del Distrito de Chame del cual se infiere la aprehensión de los sujetos DAVID GUTIÉRREZ RÍOS, MARÍO ALGUERO y JULIO ALEJANDRO ADAMES, a bordo de un vehículo color azul oscuro, marca Hyundai el cual resultó colisionado en el área de Cerro de la Cantera El Tigre anotando que los mismos portaban armas de fuego, además llevaban consigo material nocivo tales como un carrizo plástico con sustancia blanca que se presume era cocaína y envoltorios de papel amarillo que contenía hierba seca que se presume sea marihuana, evidencias estas que fueron remitidas a la Policía Técnica Judicial de Chame. Recibida la actuación se procedió a verificar y se denota que el vehículo que describe la Policía como Hyundai no corresponde a esa marca sino a la marca del vehículo denunciado por la señora MAYUBEL G. de CÓRDOBA, tal como se desprende del informe de novedad de la agencia de Chame, no obstante, frente a esta situación se procedió a recibir declaración al Capitán SATURNINO ALEMÁN, quien bajo gravedad de juramento ilustra al despacho sobre la marca de vehículo recuperado, coincidiendo con el denunciado por las circunstancias en que fueron aprehendidos los facinerosos, fue que este despacho decretó la detención preventiva del recurrente a tenor de lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Por otra parte se infiere que las armas que fueron recuperadas por la Policía de esa área y remitidas a la Policía Técnica Judicial, resultaron ser de propiedad de las compañías de seguridad UNIVERSAL SECURITY, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD RURAL.

Ante los señalamientos del recurrente consideramos que no existe una coherencia con relación a las pruebas acopiadas en autos, toda vez que se demostró fehacientemente la aprehensión de éste a bordo del vehículo denunciado máxime, que consta el registro de urgencia del Hospital Nicolás A. Solano del Distrito de la Chorrera que demuestra su ingreso con los otros imputados.

3. El imputado se encuentra a nuestras órdenes y con motivo de esta acción estamos procediendo de inmediato a girar oficios al centro penitenciario a fin de que puesto a disposición de esa augusta corporación de justicia. (fs. 8-9)

En las sumarias seguidas a MARÍO ESTEBAN ALGUERO HERRERA, DAVID GUTIÉRREZ RÍOS y JULIO ADAMES CARVAJAL por delito de Robo a Mano Armada que nos fue enviado con el referido informe se lee, a fojas 1 y 2, la denuncia suscrita por la señora Mayubel G. de Córdoba en la cual expone: "llegué al lavamático en esos momentos metí la ropa a la máquina y la deje funcionando, regresando nuevamente hacia afuera donde tenía estacionado mi auto TOYOTA COROLLA, de color gris oscuro, año 1994, con matrícula de circulación 053618, con vidrios ahumados, con motor N° 2E-2634733, y chasis N° EE1004023089, donde dejé el jabón y al regresar al lavamático estando dentro del mismo fuimos sorprendidos por dos sujetos armados con armas de fuego, los cuales dijeron a los que nos encontrábamos en el lugar que nos sacáramos todo lo que tuviéramos en los bolsillos, en los momentos en que saqué mis llaves los

sujetos me las quitaron, y luego de lo robado a los presentes los sujetos se dieron a la fuga en mi vehículo antes descrito con dirección desconocida". Cabe agregar que en el informe rendido por el Capitán Saturnino Alemán, agente de la Policía Nacional del Distrito de Chame se expresa que "siendo las 2:55 de la tarde del día 6 de julio de 1994, al encontrarse cumpliendo con una ronda de inspección por el área de Bejuco, escuchó por la radio la transmisión emitida por el cabo Víctor Urriola de servicio en el Tránsito de Chame, que solicitaba con carácter de urgencia, el apoyo de Unidades de la Policía, ya que estaba atendiendo una colisión en el área de Cerro la Cantera el Tigre y en la misma los ciudadanos portaban armas de fuego". Según el mismo informe las personas involucradas en el accidente de tránsito respondían a los nombres de David Gutiérrez Ríos, Mario Alguero y Julio Alejandro Adames, a quienes se les encontró, en el automóvil colisionado, en el cual viajaban los tres, dos revólveres calibre 38mm, marcas Rossi y Taurus, once municiones sin disparar, un carrizo o envoltorio de plástico con sustancia blanca que se presume sea cocaína, un envoltorio de papel amarillo con hierba seca que se presume sea marihuana (ambos en poder de David Gutiérrez Ríos), lentes oscuros, una capucha de lana negra y un llavero con llaves. (fs. 4-5 del expediente). Las tres personas a que nos venimos refiriendo viajaban en un vehículo marca HIUNDAI, color azul oscuro, el cual, mediante inspección hecha por el Capitán Saturnino Alemán se comprobó que en realidad era marca TOYOTA y no HIUNDAI como aparece en el reporte de novedad. Este vehículo resultó ser el mismo que fue denunciado como robado por la señora Mayubel de Córdoba, ante la Policía Técnica Judicial de Parque Lefevre, el día 4 de julio de 1994.

Mediante Providencia de 11 de julio de 1994 se ordenó la indagatoria de DAVID GUTIÉRREZ RÍOS. Esta diligencia se practicó y en la misma el indagado declara desconocer por completo el hecho que se le imputa asegurando, además, que viajaba en un bus de la ruta Santiago-Panamá el día 6 de julio de 1994, del cual fue bajado por agentes de la Policía Nacional, en la Garita de la Chorrera, por no portar ninguna clase de documentos. (fs. 27-31 del expediente).

En el sumario instruido se investiga la comisión del delito de robo a mano armada, tipificado en los artículos 185 y 185 del Código Penal sancionado con pena mínima de tres años de prisión, y al detenido DAVID GUTIÉRREZ RÍOS, se le ha vinculado a la comisión de este delito porque fue detenido en el automóvil robado, al momento en que sufrió una colisión y en el vehículo colisionado se encontró armas de fuego, una máscara de las que son utilizadas para cubrirse el rostro en los asaltos, y además en su poder se encontraron drogas ilícitas.

Por todo ello, a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la orden de detención dictada contra DAVID GUTIÉRREZ RÍOS (fs. 40-42 del expediente) cumple con los requisitos legales señalados en los artículos 2159 y 2148 del Código Judicial y no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad personal.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor DAVID GUTIÉRREZ RÍOS decretada por el señor Fiscal Auxiliar mediante diligencia fechada el 18 de julio de 1994 por el delito de robo en perjuicio de Mayubel G. de Córdoba, y ORDENA que el mismo sea puesto a orden del señor Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

	(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR BATISTA PITTÍ EN CONTRA DEL FISCAL DUODÉCIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL PANAMÁ, SEDE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Juan B. Ibarra en favor de HÉCTOR BATISTA PITTÍ, quien se encuentra detenido preventivamente a órdenes del Fiscal Décima Segunda del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por el supuesto delito de violación carnal en perjuicio de AURA LISBETH GONZÁLEZ ALVARADO.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien conoció del presente recurso en primera instancia, declaró legal la detención del imputado, por considerar que se habían cumplido a cabalidad los presupuestos legales contemplados en las normas de procedimiento penal.

De acuerdo con las constancias procesales, HÉCTOR BATISTA PITTÍ fue detenido en virtud de la orden dictada por la Fiscalía Décima Segunda del Tercer Circuito Judicial de Panamá, fechada 27 de mayo de 1994, como consecuencia de la querrela presentada por la joven AURA LISBETH GONZÁLEZ ALVARADO, ante el Fiscal Primero del Circuito de Chiriquí el 9 de marzo de 1994, en contra del precitado señor, por el delito de violación carnal.

El apelante en su escrito de alzada, repite el argumento de que el certificado expedido por el Médico Forense, Dr. Julio A. Moltó, "no reúne las condiciones necesarias para acreditar que las lesiones o hematomas que presenta la ofendida, hubieran sido producidas con violencia, por lo tanto es deficiente, dudosa y pierde credibilidad." (foja 20). También señala que el Tribunal Superior no tomó en cuenta las pruebas que favorecen al imputado.

Procede entonces el Pleno a decidir el mérito de la presente situación procesal.

La Corte, después del análisis del recurso y del expediente principal, advierte lo siguiente:

1. Que, efectivamente, a foja 23 del expediente contentivo de las sumarias del presente negocio, consta la resolución fechada 27 de mayo de 1994, por medio de la cual la Fiscalía Duodécima del Circuito de Panamá, decretó la detención preventiva del señor HÉCTOR BATISTA PITTÍ.

2. Que existen suficientes elementos vinculantes en el proceso, que señalan al detenido como el responsable del ilícito cometido sobre la joven AURA LISBETH GONZÁLEZ ALVARADO. Así, de foja 2 a 5 del expediente principal, consta la querrela presentada por ella, en la que acusa directamente al señor BATISTA PITTÍ.

Igualmente, el Oficio N° AD-45-94 de 10 de marzo de 1994, que certifica el reconocimiento médico legal practicado por el doctor Julio A. Moltó en la persona de AURA LISBETH GONZÁLEZ ALVARADO, señala como conclusión del mismo, lo siguiente:

"CONCLUSIÓN: La examinada, adulta de 19 años se encuentra desflorada de reciente data, con signos de violencia, sin signos de embarazo actualmente (prueba de orto del 9-3-94 resultado negativo), con evidencia de coitos recientes pero no múltiples, con esfínter anal en estado normal."

Del contenido del citado certificado médico se desprende que, en efecto, se encontraron rastros de violencia ejercida en contra de la joven AURA LISBETH GONZÁLEZ ALVARADO, lo que corrobora la versión de los hechos por ella descritos.

De lo antes expuesto, se concluye que la detención preventiva fue decretada por funcionario competente para ello y que los requisitos previstos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, han sido cumplidos a cabalidad, ya que se trata de un delito que tiene prevista pena mínima de más de dos años de prisión, que está acreditado el hecho punible y que existen graves indicios de responsabilidad en contra del señor HÉCTOR BATISTA PITTÍ.

Por último, esta Superioridad reitera lo expresado por el Segundo Tribunal en la sentencia impugnada, en el sentido de que la determinación de la responsabilidad penal y la culpabilidad del detenido, es materia que deberá desarrollarse durante el desenvolvimiento del proceso penal, ya que no corresponde esa tarea al tribunal de habeas corpus.

En consecuencia, sólo cabe confirmar la resolución del a quo por conformarse plenamente a derecho.

Por tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 11 de agosto de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la presente acción de habeas corpus.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR DANIEL PÉREZ CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Abelardo Delgado presentó ante esta Corporación acción de habeas corpus a favor de Víctor Daniel Pérez Aguilar, quien se encuentra detenido preventivamente en la Cárcel Modelo, acusado por el delito de posesión ilícita de drogas.

De acuerdo con el informe de conducta y con los antecedentes que remitió el Procurador General de la Nación, contra el sumariado fue decretada el 18 de julio de 1994 orden de detención fundada en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. La restricción de la libertad corporal que ahora sufre Pérez Aguilar tiene su origen en hechos ocurridos la noche del 16 de julio del año en curso, cuando fue sorprendido por agentes de policía que realizaban una ronda por el sector de Carrasquilla, cuando el imputado arrojó un objeto que tenía en su mano derecha. Una vez recogida la evidencia resultó ser dos sobrecitos de un polvo blanco que se presumió sustancia ilícita.

Según dan cuenta los antecedentes del caso, durante la fase de investigación preliminar se realizó la prueba de campo del contenido de los sobres, con resultados positivos para la droga conocida como cocaína (f. 4).

Consta en los antecedentes del negocio constitucional que las sumarias fueron iniciadas mediante diligencia cabeza de proceso de 18 de julio de 1994 (f. 3). En la misma fecha se indagó al imputado y se ordenó su detención preventiva (fs. 5-8, 9-10). En su declaración indagatoria el imputado negó dedicarse a la venta, consumo o tráfico de sustancias ilícitas (f. 7).

Con conocimiento de estos hechos, se pasa a decidir sobre la legalidad de la medida acusada.

El Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, mediante Oficio DPG-SD-903-90 de 9 de abril de 1990, ha determinado la medida posológica de cocaína destinada al consumo, así:

"Cocaína: (Benzoel metilo ecgonina). El clorhidrato de cocaína es la forma más habitual de la cocaína, que más o menos adulterada se usa para inyectar o inhalar. La cocaína es el activo de la sustancia. Es un alcaloide de color cristalino blanco y tiene efecto animales o seres humanos. Se le encuentra en las hojas de coca. Eritroxilea coca y actúa como estimulante sobre el sistema nervioso central. La dosis vía oral es de 0.2 a 0.4 gramos. La dosis media de cocaína es de 0.2 a 0.3 gramos. La dosis por inhalación que produce efectos es de 0.03 a 0.05 gramos. En los adictos la dosis por ingestión es de 1 a 1.5 gramos."

A los efectos de considerar la normativa vigente en materia de drogas es preciso recurrir a la ley 13 de 27 de julio de 1994, publicada en Gaceta Oficial N° 22.590 de 29 de julio de 1994, mediante la cual se reforman, modifican y adicionan algunos artículos de la ley 23 de 1985. Entre las reformas introducidas por la ley 23 figura la de su artículo 15, en el que se despenalizaba la tenencia de la droga destinada a uso personal mediante la introducción de una excusa absoluta que preveía la aplicación de medidas de seguridad al inculpado, lo que obviamente excluía tanto la detención preventiva como la pena de prisión. La recién aprobada ley 13 retiene la incriminación y regresa al régimen de penalización de la posesión o tenencia de drogas, para la cual señala pena de prisión que oscila de 1 a 3 años y de 200 a 365 días multa, cuando "por su escasa cantidad y demás circunstancias se determina, inequívocamente, que la tenencia es para su uso personal" (Art. 2, inciso 3), mandato que, en concordancia con el artículo 2148 ibídem, excluye para estos casos la medida de la detención preventiva, en reconocimiento de la excusa absoluta que también se mantiene. El tenor literal de la normativa vigente reafirma entonces la necesidad de incorporar a las sumarias la prueba que certifique el peso de la sustancia ilícita ocupada, para determinar así el propósito eventual de la tenencia de la droga, ya sea para consumo o para tráfico.

El examen de la instrucción sumarial adelantada hasta ahora, a pesar de que las investigaciones se encuentran aun en una etapa incipiente, permite establecer que el imputado fue sorprendido en flagrante delito con lo que desaparece la

favorabilidad del principio de presunción de inocencia-, lo que autoriza decretar su detención preventiva a tenor también del artículo 2148 en cita.

Al momento de ingresar el negocio al despacho del magistrado sustanciador los antecedentes revelaban la ausencia de la prueba sobre la descripción, clase y peso de la sustancia que la prueba de campo identifica como ilícita (a. 48 de la ley 23 de 1986).

Por tal razón este despacho solicitó al director de la Policía Técnica Judicial, mediante Oficio SGP-908-94 de 25 de agosto de 1994, su mediación para la incorporación de prueba sobre la descripción, clase y peso de la sustancia ilícita. Por medio de Nota N° DG-5332 de la misma fecha fue suministrada la prueba requerida, informando que la evidencia aprehendida consiste en dos sobrecitos de plástico transparente contentivo de un polvo blanco que dio positivo para la droga conocida como cocaína "en la cantidad de 0.89 gramos".

De acuerdo con la tabla que establece la posología médicamente admitida en los casos de posesión de cocaína, la "dosis vía oral" ha sido fijada por la medicatura forense en el rango de 0.2 a 0.4 gramos. Esta comprobación permite deducir, a partir del peso total de la droga (0.89 gramos), que Víctor Daniel Pérez Aguilar llevaba consigo cocaína equivalente a dos (2) dosis aproximadamente, circunstancia que permite inferir que se trata de posesión para fines de consumo, sobre todo cuando no existen en el expediente otros medios probatorios de los cuales se pueda derivar que se trata de posesión para fines distintos.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre Víctor Daniel Pérez Aguilar y ordena que el imputado sea puesto inmediatamente en libertad, si es que no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ÁNGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE BRÍGIDO MURILLO BETHANCOURT CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Humberto Mosquera Bethancourt ha presentado, ante la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor del menor Brígido Murillo Bethancourt quien se encuentra internado en el Tribunal Tutelar de Menores.

El apoderado judicial del menor señala, en el libelo de habeas corpus, que su "representado se encuentra en las celdas de MÁXIMA SEGURIDAD, del Tribunal Tutelar de Menores, a órdenes del Honorable Juez de esta corporación (sic), desde el día 31 de mayo de 1994, por denuncia por hurto que realizó el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ MORALES, el día 26 de mayo de 1994." (El subrayado es de la Corte).

Este despacho sustanciador, mediante providencia de 22 de agosto de 1994, acogió la presente iniciativa constitucional y, en consecuencia, libró el respectivo mandamiento con el fin de que el funcionario demandado rindiera el informe establecido en el artículo 2582 del Código Judicial.

Por medio de nota 133-D. J. de 23 de agosto de 1994, el juez del Tribunal Tutelar de Menores, Rogerio M^a Carrillo R., remitió el informe de rigor, junto con dos expedientes que guardan relación con el menor. La primera de las actuaciones se refiere al caso de hurto en perjuicio de Santiago Rodríguez Morales y la segunda a un caso de lesiones personales contra varios funcionarios del Centro de Resocialización de Tocumen del Tribunal Tutelar de Menores ocurridas durante un motín que ocurrió en dicho centro.

Las investigaciones adelantadas con respecto al primer caso permiten concluir que Brígido Murillo Bethancourt no tuvo participación en el mismo. Esta afirmación se comprueba del examen de la Diligencia de Reconocimiento de Menores Internos, realizada el 11 de agosto de 1994. En ese acto fueron objeto de reconocimiento seis

(6) menores entre los cuales se encontraba Murillo Bethancourt. El afectado por el hurto, Santiago Rodríguez Morales, no reconoció a ninguno de los sujetos como los posibles autores del hecho punible (ver foja 63 de los antecedentes). En esa dirección, existe auto de 12 de agosto del Tribunal Tutelar de Menores que señala que de las "investigaciones del presente caso no existen suficientes pruebas para relacionar al menor Brígido como autor de la conducta infractora que se le imputa" (ver foja 64 del expediente 1028-ADM).

El segundo caso ocurrió, el 12 de julio del presente año, cuando el menor investigado se encontraba interno el Centro de Resocialización de Tocumen del Tribunal Tutelar de Menores. Con respecto a esta conducta delictiva (delito de lesiones personales) constan varias declaraciones de otros menores y de los custodios agredidos (pruebas de carácter subjetivo que vinculan al investigado) que señalan a Brígido Murillo Bethancourt, como participe activo en el motín acaecido en ese lugar (ver fojas 19, 39, 41, 44, 50, 54, 57, 59 del expediente 1321-1327). De esa insubordinación se produjeron las lesiones de los custodios que intervinieron para restablecer el orden. De la lectura de las sumarias también se advierten pruebas objetivas que demuestran la comisión del hecho punible, como los exámenes médico legales que tratan sobre el tipo de lesiones inferidas a los ofendidos y sus respectivas incapacidades (ver fojas 47 y 49 del expediente 1321-1327).

Las anteriores explicaciones demuestran, claramente, la existencia del hecho punible y la vinculación del menor de edad Brígido Murillo Bethancourt en el caso de las lesiones personales inferidas a los maestros y custodios del centro: Rogelio Frías Julio, Aly Augusto Cox Gutiérrez, Ariel José Jaén Tejeira y Teodoro Torres Velázquez. Por estas razones resulta legal la medida de internamiento impuesta por resolución N° 1238 S.M.I. del Tribunal Tutelar de Menores, fechada el 12 julio de 1994.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la medida de internamiento que pesa sobre el menor Brígido Murillo Bethancourt, decretada por resolución 1238 S.M.I. de 12 julio de 1994, dictada por el juez del Tribunal Tutelar de Menores.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO M.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO TORRES GUDIÑO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Otilda Gudiño Tuñón promovió acción de Habeas Corpus, a favor de su hijo GILBERTO TORRES GUDIÑO contra la Directora del Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, el día 24 de agosto de 1994.

Librado el mandamiento, se recibió con fecha 26 de agosto de 1994, el oficio DNCS 1606, procedente de la Dirección Nacional de Corrección, el respectivo informe contentivo de la siguiente información:

"A. En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención del señor GILBERTO TORRES GUDIÑO.

B. No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de hecho o derecho de la detención, porque esta Dirección no está facultada para ordenar detención de las personas.

C. Sí se encuentra detenido bajo la custodia del Director de la Cárcel Modelo, por encontrarse el precitado interno cumpliendo pena.

El señor Gilberto Torres Gudiño, fue sentenciado a pena de 3 años y 4 meses de prisión por el delito de Robo, conforme a la sentencia del 10 de septiembre de 1993, proferida por el Juzgado Undécimo del Circuito

Primero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De acuerdo a nuestro cómputo, este delito lo termina de cumplir el 30/3/96 y sus 2/3 partes el 19/2/95. Además, el precitado tiene pendiente un proceso en el Juzgado Décimo Segundo, por el delito de Robo en perjuicio de GONZÁLEZ SALAMANCA."

La información contenida en el informe, fue verificada vía telefónica y se adjuntó al cuadernillo copia del oficio N° 165 del 26 de enero de 1994, por medio del cual el detenido es puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección a fin de que la cumpla la pena que le fuera impuesta, tal y como lo señala el funcionario acusado en su respuesta.

Lo que se desprende de las constancias procesales, es que la privación de libertad, de la cual es objeto Torres Gudiño, tiene el carácter de ejecución penal y no de naturaleza preventiva, lo cual es la culminación del proceso penal que le fuera seguido por el delito de Robo, mediante el cual lesionó en su patrimonio a la señora Lorena Esther Montecer Velado y en el que, cumplidas todas las etapas procesales, se acreditó su culpabilidad como autor del hecho y fue por ello, que se procedió a declarar su responsabilidad penal conforme a la ley.

De modo que, la detención de Gilberto Torres Gudiño se ajusta a las garantías del proceso penal, consagradas en la Constitución y desarrolladas por la ley, por lo que a la Dirección de Corrección, sólo le compete ejecutar la sanción y ser custodio de los internos.

Es oportuno recordar que la pena impuesta se produjo en un juicio tramitado por el Tribunal competente, ajustado a los presupuestos de ley, razón por lo cual no se evidencia vicio alguno en la privación de libertad que mantiene al señor Gilberto Torres Gudiño interno en un centro penitenciario y que de ello tenga responsabilidad alguna el Departamento Nacional de Corrección.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la privación de la libertad impuesta al señor GILBERTO TORRES GUDIÑO y dispone sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, como responsable de la ejecución penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EMILIO MARTÍNEZ EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Cid Aguilera en representación del señor EMILIO MARTÍNEZ, presentó acción de Habeas Corpus contra el Procurador General de la Nación por haber ordenado su detención preventiva desde el 7 de junio de 1994.

Librado el mandamiento de habeas corpus se obtuvo el informe solicitado, mediante oficio 6811 de 21 de septiembre del año que decurre, en el que se acepta que la detención del señor Emilio Martínez fue decretada por la Procuraduría General de la Nación después de haber realizado un allanamiento en su residencia, ubicada en Villa Unida de Chilibre, diligencia que dio como resultado la incautación de una alcancía con B/.30.75, una libreta de ahorros con B/.1,604.00 y una caja de madera con B/.1,040.77 en efectivo, en billetes y monedas de diferentes denominaciones. También se encontró en la puerta del servicio que está fuera de la casa, una cajetilla de fósforos "El Gallo" con cuatro envoltorios, tres de ellos con una sustancia de color amarillento y el otro con un polvillo de color chocolate. Estas sustancias al ser analizadas en los laboratorios del instituto de Medicina Legal resultó ser crack en 0.48 gramos y bazuco con un peso de 0.18 gramos.

Para una mejor apreciación de la situación que es objeto de investigación,

se nos remitió copia auténtica del expediente que se ha instruido hasta la fecha, compuesto de 50 páginas.

Según el texto del libelo y de la diligencia de allanamiento practicada el 7 de Junio de 1994 en la residencia del señor Emilio Martínez, la misma obedeció a una información recibida sobre la venta y disparos de armas de fuego en ese lugar. Al practicarse el allanamiento, la autoridad no logró encontrar evidencia alguna sobre la tenencia y venta de armas, pero si le permitió hallar dinero en una lata que servía de alcancía, en una libreta de ahorros y en efectivo, además de una cajetilla de fósforos con 4 sobrecitos contentivos de sustancias ilícitas (cocaína en sus formas impuras de bazuco y crack) por la cantidad de 0.66 gramos.

La explicación y justificación dada por el indagado sobre la procedencia del dinero y la existencia de la droga, encuentran apoyo en las declaraciones de Diana Estrella Corpas De León (fs. 37-39), Hermenegildo Góndola (fs. 140-142) y del agente Manuel Suñe Nájera (fs. 145-147), cuando señalan que el servicio está fuera de la casa, que es de uso público para un anexo que alquila como bodega y tienda, y que sus ingresos provienen de los alquileres.

Por otro lado, aunque en el historial penal y policivo del señor Martínez aparece en el año 1970 un caso de posesión de marihuana, en el mismo recibió sentencia absolutoria y la sustancia detectada en el allanamiento no se encontró en su poder, sino en un lugar al que tienen acceso otras personas, la misma es escasa y los medios allegados al sumario hasta el presente, no permiten atribuirle con claridad su posesión o tráfico.

Por lo anotado, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor EMILIO MARTÍNEZ, decretada en este caso y ORDENA su inmediata libertad si no existe causa pendiente en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CÉSAR GONZÁLEZ OSORIO Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA RELACIONADA CON LOS DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora INGRID PATRICIA FIELDS mediante memorial dirigido a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia actuando en su propio nombre interpuso acción de Habeas Corpus a favor del detenido JULIO CESAR GONZÁLEZ OSORIO y en contra el Fiscal Especial de Delitos relacionados con drogas del Ministerio Público.

Por librado el respectivo mandamiento de Habeas Corpus el funcionario a cargo de la indicada Fiscalía Especial rindió el siguiente informe:

"... Vuestra Augusta Corporación de Justicia, en esa oportunidad, nos ha corrido traslado de la acción de Habeas Corpus presentada por la señora INGRID PATRICIA FIELDS a favor de JULIO CESAR GONZÁLEZ OSORIO y en contra del suscrito, por lo que de inmediato procedo a presentar mi informe escrito al respecto, tal como lo establece el artículo 2582 del Código Judicial.

A. La orden de detención fue ordenada por escrito por el despacho superior (sic) del Ministerio Público, es decir por la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución de fecha dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de JULIO CESAR GONZÁLEZ OSORIO, en síntesis, se centran en que el pasado diecisiete (17) de agosto próximo pasado, agentes de la Policía Nacional que se encontraban de ronda por el área de Avenida Ancón, cuando visualizaron al prenombrado en actitud sospechosa, procediendo

a solicitarle su documentación y procediendo de inmediato a su registro rutinario, encontrándose dentro de su boca, una sustancia compacta de color crema que se presume sea CRACK.

A la sustancia encontrada, motivo por la cual fue capturado GONZÁLEZ OSORIO, se le practicó diligencia de prueba de campo produciendo resultados positivos para la determinación de la presunta droga (COCAÍNA).

El prenombrado GONZÁLEZ OSORIO fue indagado (fs. 9 - 12) y negó dedicarse a la venta de sustancias ilícitas, y negó que la sustancia le fuera encontrada en su poder. Agrega que la droga le fue colocada por el agente de la Policía Nacional que lo revisó.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del prenombrado JULIO CESAR GONZÁLEZ OSORIO se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente este sindicado se encuentra detenido y filiado a vuestras órdenes, por haberlo ordenado así mediante oficio N° 7013, del 19 de septiembre del presente año, dirigida al Director de la Cárcel Modelo, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial. ... (fdo. Lcdo. Natzul Pozo, Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas).

De igual forma, con el informe anteriormente transcrito se ha enviado a esta Corporación de Justicia, fotocopias autenticadas de toda la actuación relacionada con la investigación penal, que adelanta el Ministerio Público en el caso de la persona en cuyo favor el despacho sustanciador libró el mandamiento de habeas corpus.

Así las cosas, para decidir sobre la legalidad de la detención preventiva del sumariado, el Pleno de la Corte considera:

De conformidad con el informe anteriormente transcrito y la actuación de que da cuenta el expediente contentivo de las sumarias, se colige que el día 17 de agosto de 1994 JULIO CESAR GONZÁLEZ OSORIO fue aprehendido en Avenida Ancón por agentes de la Policía Metropolitana del área de San Felipe, al encontrarle en la boca una "(1) sustancia sólida de color crema, que se presume sea droga (piedra) y enviado a la Estación de Policía N° 8 del D.I.I.P. Área "A", San Felipe (Fs. 1-5). La Procuraduría General de la Nación mediante resolución de 18 de agosto de 1994 conforme al informe rendido por la Policía Metropolitana Área "A" en contra de JULIO CESAR GONZÁLEZ OSORIO, procede luego de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2058, 2059 y 2071 del Código Judicial y comisiona al Secretario General de la Secretaría Especializada en delitos relacionados con Drogas para que, en "función de agente" realice todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento del hecho investigado. (Fs. 6).

Por otra parte, a fojas 9 a 12 consta la declaración indagatoria rendida por el sumariado en la que niega los cargos que se formulan en su contra por el Agente Policía que lo capturó; y a fojas 13 y 14 aparece la diligencia mediante la cual se ordena la detención preventiva de JULIO CESAR GONZÁLEZ presuntamente por "existir elementos incriminativos suficientes para tal medida, ordenando su filiación en el correspondiente centro penitenciario.

Ahora bien, aunado a lo antes expuesto la Corte observa que a la investigación se ha aportado, por una parte, la prueba sobre el resultado del dictamen pericial realizado por la Sección de "Sustancias Controladas" de la Policía Técnica Judicial, que demuestra en relación con el ilícito que se investiga, que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA (CRACK), "en la cantidad de 0.18 gramos". (fs. 27).

Por otra parte a fojas 28 y 29 de la referida actuación enviada a la Corte sobre la investigación previa que adelanta el funcionario de instrucción a cargo de la misma, aparece la Nota DPG S. D. 1305-93 de 28 de abril de 1993, suscrita por el señor Procurador General de la Nación; y el Oficio N° 35-7629 de 6 de mayo de 1993 firmada por el Doctor Humberto L. Mas C. Médico Forense General, Director del Instituto de Medicina Legal, en la que al certificar sobre la "medida posológica limitada a una dosis de la droga conocida como COCAÍNA ..." informa que "La dosis vía oral que produce efectos es de 0. 2 a 0. 4 gramos; la dosis médica que produce efectos es de 0. 03 a 0. 05 gramos; En los adultos la dosis por ingestión es de 1. a 1.5 gramos".

De todo lo cual se colige que el delito en este caso tiene señalada pena mínima de un año, y, en consecuencia, a tenor de lo estatuido por el artículo 2148 del Código de Procedimiento Penal y de igual forma en reiterada jurisprudencia sentada por la Corte sobre la materia, la detención preventiva decretada contra

JULIO CESAR GONZÁLEZ OSORIO resulta ilegal, sin que ello signifique que su situación en relación con el ilícito pueda variar durante el curso de la investigación sumarial.

Como complemento de lo expuesto, tiénese además que según consta en el certificado consultable a fojas 30, JULIO CESAR GONZÁLEZ OSORIO "no ha sido penado por contravenciones de Policía ni por delito común alguno".

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL, la detención preventiva de JULIO CESAR GONZÁLEZ OSORIO Y ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAGOBERTO QUINTANA RAMOS EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Ellis Murillo Ramos interpuso demanda de habeas corpus a favor del señor DAGOBERTO QUINTANA RAMOS y en contra del Procurador General de la Nación.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Procurador General de la Nación, dicho funcionario contestó, mediante Nota DPG-SD-6377-94 de 25 de agosto de 1994, lo siguiente:

"A. Si es cierto que ordené la detención preventiva del señor DAGOBERTO QUINTANA RAMOS. Tal decisión fue dispuesta mediante Resolución, fechada el dieciséis (16) de agosto del presente año, tal como consta a fojas 12 y 13 del presente sumario.

B. La orden proferida contra el señor DAGOBERTO QUINTANA RAMOS se fundamentó de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

La orden dispuesta se fundamentó en el hecho de que existen sobre el señor DAGOBERTO QUINTANA RAMOS, el señalamiento directo de los agentes captadores, tal como consta en el informe de novedad visible a fojas dos (2) del expediente.

Refieren los agentes del orden público, que en momentos en que se encontraban de ronda por el sector de Viejo Veranillo, en los predios del sector Colombia en una vereda, visualizaron a un sujeto que venía en sentido contrario, al percatarse el sujeto de la presencia de las unidades de policía se mostró nervioso, razón por la cual procedieron a efectuarle un registro, resultando que llevaba en la mano izquierda un envoltorio plástico transparente que en su interior contenía una sustancia en forma de polvo de color blanco que se presume sea droga (COCAÍNA).

DAGOBERTO QUINTANA RAMOS en su declaración indagatoria, niega los cargos proferidos contra su persona y manifiesta que al efectuarle el registro de rigor no le encontraron sustancia alguna, por el contrario le dijeron que se podía ir, después otro de los policías lo llamaron y le enseñó un paquetito y le dijo que eso era de él, cosa que niega y dice que el día de los hechos se encontraba tomando una soda en ese lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Señalado el señor DAGOBERTO QUINTANA RAMOS, de haber sido sorprendido en flagrante delito es por lo que consideramos se hace susceptible de una detención preventiva, ya que como lo establece el artículo 2148 del

Código Judicial, se podrá decretar la detención preventiva, cuando se proceda por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años y cuando se haya sorprendido al infractor en flagrante delito, condiciones que se encuentran plasmadas en el presente sumario.

De todas las consideraciones antes plasmadas, dejamos constancia de las razones de hecho y de derecho que sustentan la orden decretada mediante resolución, fechada el día 16 de agosto de 1994, la cual reiteramos nuevamente.

C. El señor DAGOBERTO QUINTANA RAMOS, se encuentra recluido en el sistema carcelario de la Policía Técnica Judicial, a partir de la fecha será trasladado a la Cárcel Modelo de esta ciudad y puesto a disposición de esa alta Corporación de Justicia."

Se trata de un proceso iniciado de oficio por delito contra la salud pública, por cuanto al señor DAGOBERTO QUINTANA RAMOS se le imputa supuesto delito contra la salud pública relacionado con drogas. El recurrente considera que la detención preventiva del señor Quintana es ilegal porque se trata del delito de posesión de drogas, el cual no tiene señalada detención preventiva, además de que se le aplica, como sanción, el artículo 260 del Código Penal que le impone una pena de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa.

Consta en el expediente contentivo de las sumarias el informe de novedad expedido por el Agente 3286 Dídimo Navarro y el Cabo 1° 9954 Leonardo Mena, ambos de servicio en el Grupo "C", Área "A" de San Felipe en el cual se señala lo siguiente:

"Sr. Capitán:

Por medio de la presente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento la novedad ocurrida en el turno de las 20:00 a las 06:00 hrs. del día 1 al día 2/8/94.

Encontrándome de Ronda en Viejo Veranillo, yo el CABO 1° 9954 en compañía del AGENTE 3286 D. NAVARRO, siendo aproximadamente las 21:45 hrs., cuando caminábamos por el Sector Colombia, en una vereda, visualizamos a un sujeto que venía en sentido contrario, el cual al visualizarnos se mostró nervioso, por lo cual procedimos a efectuarle un registro. Donde yo el Cabo MENA, visualice que el mismo llevaba en la mano izquierda en un envoltorio plástico transparente que en su interior tiene una sustancia en polvo color blanco que se presume sea droga.

Dicho sujeto corresponde al nombre de DAGOBERTO QUINTANA RAMOS de 33 años, no porta cédula de identidad, reside en Viejo Veranillo Sector "C". Casa N° 283.

Procedí a llamar a la base solicitando una patrulla para el traslado del caso. Presentándose (sic) el Pol. N° 1 al mando del Sub-Tte. 3301 BATISTA, trasladando el caso a la Sala de Gdia. del Área de San Felipe."

También consta, a foja 22 del expediente, el informe de laboratorio que certifica que, efectivamente, la sustancia incautada es la droga conocida como "COCAÍNA" en la cantidad de 0.31 gramos.

Por otro lado, la Corte observa una orden de detención escrita, visible a fojas 12 y 13 del expediente contentivo de las sumarias, expedida por la Procuraduría General de la Nación mediante la resolución fechada el 16 de agosto de 1994.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación considera que el informe de novedad y el informe de laboratorio constituyen hechos probatorios suficientes para vincular al señor DAGOBERTO QUINTANA RAMOS con los hechos a él imputados. Lo anterior, aunado al hecho de que el mismo fue detenido in fraganti, pues tenía la droga escondida en el puño de su mano izquierda, justifica la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva decretada por la Procuraduría General de la República, por cuanto el artículo 2148 del Código Judicial es claro al señalar que la misma sólo procede por delito que tenga señalado pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito. Sin embargo, esta Corporación estima que la medida cautelar de detención preventiva aplicada por el Procurador General de la Nación, una vez se comprobó que la cantidad de droga incautada era mínima, no es legal, por cuanto el delito de posesión ilícita de droga no conlleva pena mínima de dos años de prisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor DAGOBERTO QUINTANA RAMOS y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto en libertad, si no hay otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HENRY MONTGOMERY Y DANIEL DEL MAR EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL DR. GABRIEL CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Roberto Sierra, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de los señores Henry Montgomery y Daniel del Mar en contra del Director de la Policía Técnica Judicial, Dr. Gabriel Castro.

Acogida la acción mediante auto de 26 de septiembre de 1994, se libró mandamiento de habeas corpus al Director de la Policía Técnica Judicial a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta corporación y rindiera el informe sobre la materia a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial. Rendido el informe mediante Nota N° AL-446-94 27 de septiembre de 1994, el Director de la Policía Técnica Judicial señaló lo siguiente:

"De acuerdo a lo establecido mediante el Artículo 2582 del Código Judicial, me permito informarle lo siguiente:

1. No es cierto que hemos ordenado la detención de los señores HENRY MONTGOMERY y DANIEL DEL MAR.
2. No tiene razón de ser, en base al punto anterior.
3. Tenemos bajo custodia a los señores HENRY MONTGOMERY Y DANIEL DEL MAR, pero a órdenes de la Fiscalía Décima de San Miguelito. ..."

Frente a esta situación planteada, se deduce que en el negocio sometido a consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer el mismo, como quiera que según lo establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que según lo expresa el Director de la Policía Técnica Judicial, los señores Henry Montgomery y Daniel del Mar se encuentran a órdenes de la Fiscalía Décima de San Miguelito.

Procede entonces, declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2588 del Código Judicial, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por el Lcdo. Roberto Sierra, en representación de Henry Montgomery y Daniel del Mar y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que le dé el trámite que la ley establece.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX ANEL ROJAS WILLIAMS EN CONTRA DEL FISCAL CUARTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia de la acción de Habeas Corpus propuesta por el Licenciado AQUILINO AROSEMENA RAMOS en favor de ALEX ANEL ROJAS WILLIAMS, contra el señor Fiscal Cuarto del Circuito Judicial de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 25 de agosto de 1994 declarar legal la orden de detención preventiva expedida por el Fiscal Auxiliar de la República y mantenida por el Fiscal Cuarto de Circuito de Panamá (Agente Instructor), al considerar que de las piezas de instrucción aportadas se desprende que la medida cautelar adoptada ha cumplido con las formalidades constitucionales y legales pertinentes, y que la misma obedeció a que el señor ROJAS se encuentra vinculado con cierta cantidad de sustancia ilícita incautada.

El proponente de la acción de habeas corpus al sustentar el recurso incoado, fundamenta el mismo en atención a las siguientes circunstancias:

1. Señala al Tribunal Ad-quem, que debió ser tomado en consideración al momento de evaluar la legalidad de la detención preventiva ordenada, que la cantidad de sustancia ilícita cuya propiedad se atribuye al señor ALEX ROJAS es de 0.44 gramos de COCAÍNA, por lo que el delito imputable al prenombrado es el de posesión ilícita de drogas cuya penalidad oscila entre 1 y 3 años de prisión por lo cual no le es aplicable la medida cautelar personal de detención preventiva;
2. Que en el lugar en que se produce la detención del señor ROJAS por parte de Agentes de la Policía Nacional se encontraban presentes otras personas, a las cuales también podía vincularse con la droga encontrada, y a quienes no se les ha aplicado medida cautelar alguna;
4. Que no se ha comprobado de manera fehaciente e indubitable la vinculación del favorecido por la acción de habeas corpus con la sustancia ilícita encontrada; y
3. Que pese a que han transcurrido casi seis meses de iniciado el sumario, el mismo no se ha concluido o perfeccionado.

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo, como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en cuanto a que la detención preventiva que sufre el señor ALEX ANEL ROJAS WILLIAMS se haya producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para decretar la misma.

Esta Sala Plena considera pertinente resaltar que esta es la tercera iniciativa procesal de habeas corpus que ingresa al conocimiento del Tribunal, donde el favorecido es el señor ALEX ANEL ROJAS quien se encuentra sindicado por delitos contra la salud pública, y donde la materia de habeas corpus recae sobre la misma orden de detención y los mismos hechos.

En efecto, en resolución de 18 de marzo de 1994, bajo la ponencia de la Magistrada AURA DE VILLALAZ, el Pleno de la Corte declaró legal la orden de detención expedida por el Fiscal Auxiliar de la República, toda vez que aunque en ese momento las sumarias se encontraban en una fase incipiente, existía un informe policial suscrito por el agente captor ARCELIO KNIGHT que vinculaba directamente al señor ROJAS con cierta cantidad de droga encontrada. (cfr. fojas 36-38 de las sumarias).

Posteriormente, es presentada una segunda acción de habeas corpus contra la misma orden de detención, encausada nuevamente contra el Fiscal Auxiliar, en esta ocasión fundada en el argumento de que la cantidad de sustancia ilícita incautada, conforme a las pruebas periciales de laboratorio respectivas, era de 0,44 gramos de COCAÍNA, razón por la cual las sumarias debían circunscribirse a la investigación del delito de posesión ilícita de drogas, cuya sanción punitiva oscila entre 1 a 3 años, y que por tanto, conforme al artículo 2148 del Código Judicial, era ilegal la medida de detención preventiva aplicada.

En esa oportunidad, bajo la ponencia de quien sustancia, la Corte Suprema en Pleno declaró por segunda vez que la detención preventiva del señor ALEX ROJAS era legal, y al explicar las razones en que se fundaba tal pronunciamiento, esta Corporación Judicial señaló:

"Este Tribunal Colegiado conceptúa que a pesar de que la cantidad que le fue encontrada al señor ROJAS WILLIAMS no logra alcanzar siquiera un (1) gramo, no es menos cierto que la forma en que se produce el hallazgo de la sustancia ilícita, es decir se le encontró en catorce (14) envoltorios y dos sobres, da margen a afirmar que a nuestro juicio lo que pretendía el prenombrado era suministrarla en venta o traspaso para consumo ilegal.

En estas circunstancias resulta pertinente invocar el texto legal del artículo 2148 del Código Judicial que ha dispuesto que la medida cautelar personal de detención preventiva sólo procede en aquellos casos en que el delito investigado tiene pena mínima de prisión de dos años, y en el caso sub-júdice la pena mínima es de cinco años, lo que evidencia que el delito excede la punibilidad mínima asignada en la ley."

Por tercera ocasión, una acción de habeas corpus propuesta a favor de ALEX ROJAS ingresa al Tribunal, aunque en grado de apelación, proveniente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que ha declarado legal la detención ordenada por el Fiscal Auxiliar y mantenida por el Fiscal Cuarto de Circuito, agencia instructora donde han quedado radicadas las sumarias, por considerar que en este caso la detención preventiva del señor ROJAS WILLIAMS se había ordenado con el formal acatamiento de las exigencias legales respectivas, manifestándose en lo medular en los siguientes términos:

"Por otro lado, la detención preventiva por la que transita ALEX ANEL ROJAS WILLIAMS, se cumple observando los parámetros legales y constitucionales patrios, por cuanto como se dejó sentado, los miembros de la Policía que llevaron a cabo su detención, procedieron al observar la actitud sospechosa del encartado, siendo señalado por los mismos como el sujeto que arrojó al monte cercano, el objeto (Cajetilla de Fósforos "EL GALLO"), que contenía la droga. Lo anterior dio pábulo para que el Fiscal Auxiliar de la República, mediante diligencia razonada en los términos de Ley, fechada dos (2) de abril de 1994, ordenara dicha detención, y que fuera prohijada por el Fiscal Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá."

Cabe acotar que el propio Tribunal a-quo manifestó en la resolución apelada, que tal instancia también había conocido previamente de una acción de habeas corpus propuesta en favor del señor ROJAS WILLIAMS dentro de estas mismas sumarias, y que había sido resuelta en sentencia de 12 de julio de 1994, declarándose legal la ya 2 veces examinada orden de detención preventiva.

Esta Superioridad, al repasar los eventos que constan en el cuadernillo contenido de la instrucción sumarial de ALEX ROJAS WILLIAMS, iniciada en la Fiscalía Auxiliar el primero (1) de marzo de 1994, con la consecuente detención preventiva de éste, decretada formalmente el dos (2) de marzo del mismo año, observa que la apertura de la investigación tiene por fundamento los hechos acaecidos el 26 de febrero de 1994 en las inmediaciones del sector Villalobos, exactamente en el portal de la Hacienda Colombia en Tocumen, donde se verificaba un patrullaje de vigilancia por parte de agentes de la Policía Nacional, al haberse visto al señor ALEX ANEL ROJAS WILLIAMS sospechosamente arrojar un objeto a un herbazal, y al ser registrado el lugar se produce el hallazgo de una cajetilla de fósforo marca "El Gallo" con catorce (14) sustancias sólidas y dos (2) sobres con una sustancia en forma de polvo de color blanco, que ante los exámenes de laboratorio respectivos (foja 40 de las sumarias) arrojó un resultado positivo en cuanto a que la sustancia analizada era COCAÍNA en la cantidad de 0.44 gramo, divididos en 0.09 gramos de COCAÍNA y 0.35 gramos de COCAÍNA (CRACK).

En cuanto a la vinculación del imputado con la sustancia ilícita incautada, la misma surge del informe policial suscrito por el sub-teniente ARCELIO KNIGHT, legible a folio 8 de las sumarias, en que señala directamente al señor ROJAS como el sujeto que arrojó presurosamente al herbazal el objeto, que inmediatamente fuere detectado como la cajetilla de fósforos contentiva de la sustancia ilícita. En el transcurso de la investigación se han allegado las copias de las declaraciones juradas de los miembros de la Policía Nacional que realizaron la detención, incluyendo la del sub-teniente KNIGHT quien se ratificó del informe rendido el día en que se produjeron los hechos, en cuanto a la vinculación directa de ROJAS WILLIAMS con la droga encontrada, tal como se observa a fojas 78-79 del cuaderno sumarial.

Es preciso indicar que si bien es cierto habían otras personas presentes en

el lugar en que fuere detenido el señor ALEX ROJAS, la única persona imputada de manera directa es el prenombrado, toda vez que, por un lado, no se encontró ningún objeto, sustancia o instrumento ilícito o delictivo en las otras personas, y que el único señalado por el agente de la Policía Nacional de haber sido visto en el momento en que se desprendía de la cajetilla de fósforos contentiva de la droga era ALEX ANEL ROJAS WILLIAMS.

De esta manera se desvirtúan los argumentos vertidos por el apelante, en cuanto a que no existen indicios directos de la vinculación del imputado con el hecho punible; se explica el por qué las otras personas no han sido detenidas preventivamente, y se le indica una vez más al afectado la posición del Tribunal en cuanto a los razonamientos jurídicos en los que se fundamenta la legalidad de la medida de detención preventiva en este caso, pues pese a que la cantidad de sustancia ilícita no exceda el gramo, la forma de presentación permite deslindar que el destino de la misma es la pretensión de suministrarla en venta, situación que se adecua al segundo párrafo del tipo penal descrito en el artículo 260 del Código Penal para calificar el delito de posesión de drogas con fines de venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, cuya punibilidad oscila entre 5 y 10 años de prisión. Similar criterio se ha mantenido en las sentencias de habeas corpus de 2 de agosto de 1994 y 11 de julio de 1994. De igual forma señalamos que conforme a las opiniones vertidas por el Médico Forense General del Instituto de Medicina Legal para estos casos, la dosis posológica de COCAÍNA oscila entre 0,2 a 0,3 gramos, por lo que la cantidad de droga incautada, rebasa la dosis media o de consumo.

Todo lo anterior evidencia, a juicio de este Tribunal ad-quem, que la medida de restricción de libertad mediante detención preventiva adoptada se apoyó en los presupuestos procesales constitucionales y legales, los indicios de criminalidad y la vinculación causal del imputado con la sustancia ilícita incautada.

Es pertinente indicar al proponente de esta acción, que si bien es cierto las sumarias aún no han concluido, las razones que motivan la dilación no pueden ser objeto de revisión por parte del Tribunal de Habeas Corpus, que sólo examina la legitimidad formal de la medida cautelar personal adoptada, y que sólo puede exhortar al Ministerio Público a que se agilicen los trámites conducentes para el perfeccionamiento del sumario. No cabe duda sin embargo, que el imputado ha utilizado de manera reiterada y hasta abusiva los medios que tiene a su alcance para hacer examinar la legalidad de la detención preventiva que sufre, y a la fecha, este es el cuarto pronunciamiento que confirma la legalidad de tal medida, aunque en etapas sumariales distintas, pese a que la orden de detención es la misma y los hechos e indicios incriminatorios ni han variado ni han podido ser desmeritados.

En estas circunstancias conceptuamos, que en la detención que se ataca de ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman, tal como consideró el Tribunal a-quo, por lo que es de lugar confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 25 de agosto de 1994 que DECLARÓ LEGAL la detención de ALEX ANEL ROJAS WILLIAMS.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ		(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAQUEL CUETO SOSA EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado FRANKLIN LEZCANO ha promovido acción de habeas corpus a favor de la señora RAQUEL CUETO SOSA de nacionalidad dominicana, quien está detenida a órdenes del señor Director de Migración y Naturalización.

Afirma la parte actora que la señora RAQUEL CUETO SOSA ha sido injustamente privada de su libertad porque se encontró en su poder un pasaporte supuestamente falso o con otro nombre. Agrega que la detenida Cueto Sosa debió ser puesta a órdenes del Fiscal Auxiliar para su investigación. Y por último, estima ilegal la presente detención porque mediante acción de habeas corpus a favor de Raquel Cueto Sosa y Miriam Rodríguez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró, el 25 de junio de 1993, ilegal la detención de Raquel Cueto Sosa, y una persona puesta en libertad en cumplimiento de un mandato de habeas corpus no puede ser detenida nuevamente por los mismos hechos o motivos, salvo que se presenten nuevos elementos de prueba que así lo ameriten, de conformidad a lo establecido en el artículo 2595 del Código Judicial.

Acogida la acción interpuesta contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, se libró mandamiento de habeas corpus en su contra a fin de que pusiera la detenida a órdenes de esta Corporación y rindiera, dentro del término de Ley, un informe sobre las causas de la detención.

Mediante su Nota N° DNMYN-569 AL de 25 de agosto de 1994, el Director General de Migración y Naturalización informó lo siguiente:

"A). No es cierto que ordenamos la detención de la señora Raquel Cueto. La misma fue aprehendida en nuestras instalaciones realizando trámites migratorios bajo el nombre de Nuris Altagracia Belliard Santana.

B). Los motivos de hecho en que se fundamenta la aprehensión de la señora Raquel Cueto, es que la misma había sido deportada anteriormente del territorio nacional, mediante Resolución N° 3943 de 16 de agosto de 1993, por no portar documentos válidos que acreditaran su estadia legal en Panamá.

La señora Raquel Cueto fue aprehendida por un inspector de esta Institución, quién la reconoció y la condujo a la sección de investigaciones para realizar el correspondiente informe, ya que la misma ingresó al territorio nacional con el pasaporte dominicano N° 0976713 a nombre de Nuris Altagracia Belliard Santana.

Los motivos de derecho se basaron en lo dispuesto por el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª de 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 37, literal f, 60, 61, 65, 67, 80 literal e) y 85 que al tenor disponen lo siguiente ...

C). La señora Raquel Cueto se encuentra a nuestras órdenes para su deportación". (fs. 41-44).

Evacuados los trámites de ley el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

La señora Raquel Cueto Sosa, de nacionalidad dominicana, llegó al país por primera vez el día 19 de enero de 1992, con pasaporte número 048425. Fue detenida por las autoridades de Migración el día 11 de agosto de 1993, en el edificio Sandra apartamento N° 8, por tener sus documentos migratorios vencidos y posteriormente se ordenó su deportación mediante resolución N° 3943, de 16 de agosto de 1993, dictada por el señor Director Nacional de Migración y Naturalización. La señora Cueto salió deportada del territorio nacional el día 8 de octubre de 1993.

A fojas 10 del cuaderno de habeas corpus se lee un registro de filiación para extranjeros inmigrantes otorgado por la Dirección de Migración a nombre de la señora NURIS ALTAGRACIA BELLIARD SANTANA, de nacionalidad dominicana, la cual entró al país el día 12 de diciembre de 1993, con pasaporte N° 0976713, en calidad de turista. Consta también en autos que la señora Belliard fue detenida por un inspector de Migración quien cuando se presentó al Departamento de Migración a tramitar una visa de inmigrante por estar casada con panameño, la reconoció como la deportada Raquel Cueto Sosa. Para establecer si efectivamente NURIS ALTAGRACIA BELLIARD SANTANA y RAQUEL CUETO SOSA es la misma persona, se solicitó un peritaje al Departamento de Criminalística (Sección de Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses) de la Policía Técnica Judicial. Como resultado de la comparación de las dos impresiones digitales que aparecen en los registros de inmigrantes a nombre de RAQUEL CUETO SOSA y NURIS ALTAGRACIA BELLIARD SANTANA los peritos determinaron que ambas impresiones pertenecen al pulgar derecho de NURIS ALTAGRACIA BELLIARD SANTANA. Copia de este dictamen pericial fue enviado a esta Corporación a solicitud de la Magistrada Sustanciadora y forma las fojas 48 a 55 del cuaderno de habeas corpus.

Cabe señalar también, que la señora NURIS ALTAGRACIA BELLIARD SANTANA o RAQUEL CUETO SOSA declaró en ambos registros de filiación que reside en Calidonia, edificio Sandra, apartamento N° 8. (fs. 10 y 15).

El Departamento de Migración fundamentó la aprehensión de la señora RAQUEL CUETO SOSA en los artículos 37 literal f), 60, 61, 65, 67, 80 literal e) y 85 Decreto N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6 de 5 de marzo de 1980.

El artículo 37 literal f) del Decreto Ley 16 de 1960 prohíbe la inmigración al país de los extranjeros que tengan antecedentes penales, tales como prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes; y los que hubieren sido deportados de la República de Panamá. El artículo 60 ibídem otorga facultad a los funcionarios de Migración para aprehender a cualquier extranjero que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país. El artículo 61 ibídem señala que los extranjeros que aporten datos falsos de cualquier naturaleza a fin de obtener beneficios migratorios serán obligados a salir del país una vez se compruebe el delito. El artículo 65 del Decreto Ley preceptúa que los extranjeros con visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal vencidas, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o tomar, respecto a ellos, cualquiera otra medida que sea de lugar. El artículo 80 literal e) del Decreto Ley N° 16 de 1960 señala como una de las atribuciones del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia la de hacer cumplir las sanciones de multa y deportación que se impongan de conformidad con la ley. Y por último, el artículo 85 ibídem le concede al Director Nacional de Migración y Naturalización la facultad de decidir, en primera instancia, los asuntos relacionados con la Migración en general.

Tomando en cuenta los preceptos legales citados, a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las autoridades migratorias al aprehender a la señora RAQUEL CUETO SOSA cumplieron con su deber de hacer cumplir la sanción de deportación impuesta mediante la resolución fechada 16 de agosto de 1993 (fs. 21-22).

Además, como la señora Raquel Cueto Sosa entró a la República de Panamá con documentos de identificación a nombre de NURIS ALTAGRACIA BELLIARD SANTANA los cuales posteriormente presentó en el Departamento de Migración, el señor Director Nacional de Migración y Naturalización debe tomar en cuenta este hecho para los efectos del artículo 61 del Decreto Ley 16 de 1960, y además debe enviar copia al Ministerio Público de los expedientes que reposan en el Departamento de Migración a nombre de RAQUEL CUETO SOSA y NURIS ALTAGRACIA BELLIARD SANTANA, a fin de que se investigue los delitos cometidos contra la fe pública en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 342 del Código Penal y 2026 del Código Judicial.

En acatamiento de las mismas normas el Pleno de esta Corporación enviará también copia del presente cuaderno de Habeas Corpus al Ministerio Público.

Mientras circulaba entre los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia el proyecto de resolución presentado para su lectura por la Magistrada Sustanciadora, el Licenciado Franklin Lezcano Guerra desistió, el 12 de septiembre de 1994 de la acción de habeas corpus promovida a favor de RAQUEL CUETO SOSA, porque la misma "fue liberada por el ex-director de Migración con la condición de legalizar su status migratorio en Panamá. ..."

El desistimiento presentado debe ser acogido porque ha sido presentado personalmente por el demandante y el procedimiento debe cesar porque la detenida ha recuperado su libertad, sin perjuicio de que se compulsen y envíen al Ministerio Público las copias a que nos referimos en anteriores párrafos.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, acoge el desistimiento de la acción de habeas corpus promovido a favor de la señora RAQUEL CUETO SOSA; ORDENA que cese el procedimiento porque ha sido puesta en libertad; y DISPONE compulsar y enviar copia auténtica de lo actuado al agente del Ministerio Público del Circuito en Turno, para los fines legales consiguientes.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID GUTIÉRREZ RÍOS EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE

SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor DAVID GUTIÉRREZ, actuando en su nombre, ha promovido acción de habeas corpus a su favor, para que se declare ilegal la detención decretada en su contra por el señor Fiscal Auxiliar de la República.

En su escrito, el detenido expresa que el día 6 de julio de 1994 viajaba en un autobús de la ruta Santiago Panamá y en la Garita de la Chorrera unidades de la Policía Nacional, como una medida rutinaria, le solicitaron sus documentos de identidad personal, los cuales no portaba en ese momento, por lo que lo bajaron del autobús y lo condujeron al Cuartel de la Chorrera, en calidad de detenido, por no portar identificación alguna.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Auxiliar de la República, quien lo rindió en los siguientes términos:

"1. Sí es cierto que este despacho decreto la detención preventiva del recurrente al tenor del artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, siendo la misma mediante resolución judicial de fecha 18 de julio del año que decurre.

2. Los motivos de hecho se conforman en la denuncia instaurada por la señora MAYUBEL G. DE CÓRDOBA, conforme se desprende de las vistas fue despojada, de su vehículo marca TOYOTA COROLLA, color gris oscuro, del año 1994, con matrícula de circulación 053618, vidrios ahumados, con motor 2E-2634733, hecho acaecido el día 4 de julio de los corrientes, en el lavamático 88 ubicado en la vía Santa Elena, aproximadamente a las siete y media de la noche. En autos consta el informe de novedad labrado por la Policía Nacional del Distrito de Chame del cual se infiere la aprehensión de los sujetos DAVID GUTIÉRREZ RÍOS, MARÍO ALGUERO y JULIO ALEJANDRO ADAMES, a bordo de un vehículo color azul oscuro, marca Hyundai el cual resultó colisionado en el área de Cerro de la Cantera El Tigre anotando que los mismos portaban armas de fuego, además llevaban consigo material nocivo tales como un carrizo plástico con sustancia blanca que se presume era cocaína y envoltorios de papel amarillo que contenía hierba seca que se presume sea marihuana, evidencias estas que fueron remitidas a la Policía Técnica Judicial de Chame. Recibida la actuación se procedió a verificar y se denota que el vehículo que describe la Policía como Hyundai no corresponde a esa marca sino a la marca del vehículo denunciado por la señora MAYUBEL G. de CÓRDOBA, tal como se desprende del informe de novedad de la agencia de Chame, no obstante, frente a esta situación se procedió a recibir declaración al Capitán SATURNINO ALEMÁN, quien bajo gravedad de juramento ilustra al despacho sobre la marca de vehículo recuperado, coincidiendo con el denunciado por las circunstancias en que fueron aprehendidos los facinerosos, fue que este despacho decretó la detención preventiva del recurrente a tenor de lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Por otra parte se infiere que las armas que fueron recuperadas por la Policía de esa área y remitidas a la Policía Técnica Judicial, resultaron ser de propiedad de las compañías de seguridad UNIVERSAL SECURITY, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD RURAL.

Ante los señalamientos del recurrente consideramos que no existe una coherencia con relación a las pruebas acopiadas en autos, toda vez que se demostró fehacientemente la aprehensión de éste a bordo del vehículo denunciado máxime, que consta el registro de urgencia del Hospital Nicolás A. Solano del Distrito de la Chorrera que demuestra su ingreso con los otros imputados.

3. El imputado se encuentra a nuestras órdenes y con motivo de esta acción estamos procediendo de inmediato a girar oficios al centro penitenciario a fin de que sea puesto a disposición de esa augusta corporación de justicia. (fs. 8-9)

En las sumarias seguidas a MARÍO ESTEBAN ALGUERO HERRERA, DAVID GUTIÉRREZ RÍOS y JULIO ADAMES CARVAJAL por delito de Robo a Mano Armada que nos fue enviado con el referido informe se lee, a fojas 1 y 2, la denuncia suscrita por la señora Mayubel G. de Córdoba en la cual expone: "llegué al lavamático en esos momentos metí la ropa a la máquina y la deje funcionando, regresando nuevamente hacia afuera donde tenía estacionado mi auto TOYOTA COROLLA, de color gris oscuro, año 1994, con matrícula de circulación 053618, con vidrios ahumados, con motor N° 2E-2634733, y chasis N° EE1004023089, donde dejé el jabón y al regresar al lavamático estando dentro del mismo fuimos sorprendidos por dos sujetos armados con armas de fuego, los cuales dijeron a los que nos encontrábamos en el lugar que nos sacáramos todo lo que tuviéramos en los bolsillos, en los momentos en que saqué mis llaves los sujetos me las quitaron, y luego de lo robado a los presentes los sujetos se dieron a la fuga en mi vehículo antes descrito con dirección desconocida". Cabe agregar que en el informe rendido por el Capitán Saturnino Alemán, agente de la Policía Nacional del Distrito de Chame se expresa que "siendo las 2:55 de la tarde del día

6 de julio de 1994, al encontrarse cumpliendo con una ronda de inspección por el área de Bejuco, escuchó por la radio la transmisión emitida por el cabo Víctor Urriola de servicio en el Tránsito de Chame, que solicitaba con carácter de urgencia, el apoyo de Unidades de la Policía, ya que estaba atendiendo una colisión en el área de Cerro la Canterera el Tigre y en la misma los ciudadanos portaban armas de fuego". Según el mismo informe las personas involucradas en el accidente de tránsito respondían a los nombres de David Gutiérrez Ríos, Marío Alguero y Julio Alejandro Adames, a quienes se les encontró, en el automóvil colisionado, en el cual viajaban los tres, dos revólveres calibre 38mm, marcas Rossi y Taurus, once municiones sin disparar, un carrizo o envoltorio de plástico con sustancia blanca que se presume sea cocaína, un envoltorio de papel amarillo con hierba seca que se presume sea marihuana (ambos en poder de David Gutiérrez Ríos), lentes oscuros, una capucha de lana negra y un llavero con llaves. (fs. 4-5 del expediente). Las tres personas a que nos venimos refiriendo viajaban en un vehículo marca HIUNDAI, color azul oscuro, el cual, mediante inspección hecha por el Capitán Saturnino Alemán se comprobó que en realidad era marca TOYOTA y no HIUNDAI como aparece en el reporte de novedad. Este vehículo resultó ser el mismo que fue denunciado como robado por la señora Mayubel de Córdoba, ante la Policía Técnica Judicial de Parque Lefevre, el día 4 de julio de 1994.

Mediante Providencia de 11 de julio de 1994 se ordenó la indagatoria de DAVID GUTIÉRREZ RÍOS. Esta diligencia se practicó y en la misma el indagado declara desconocer por completo el hecho que se le imputa asegurando, además, que viajaba en un bus de la ruta Santiago Panamá el día 6 de julio de 1994, del cual fue bajado por agentes de la Policía Nacional, en la Garita de la Chorrera, por no portar ninguna clase de documentos. (fs. 27-31 del expediente).

En el sumario instruido se investiga la comisión del delito de robo a mano armada, tipificado en los artículos 185 y 185 del Código Penal sancionado con pena mínima de tres años de prisión, y al detenido DAVID GUTIÉRREZ RÍOS, se le ha vinculado a la comisión de este delito porque fue detenido en el automóvil robado, al momento en que sufrió una colisión y en el vehículo colisionado se encontró armas de fuego, una máscara de las que son utilizadas para cubrirse el rostro en los asaltos, y además en su poder se encontraron drogas ilícitas.

Por todo ello, a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la orden de detención dictada contra DAVID GUTIÉRREZ RÍOS (fs. 40-42 del expediente) cumple con los requisitos legales señalados en los artículos 2159 y 2148 del Código Judicial y no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad personal.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor DAVID GUTIÉRREZ RÍOS decretada por el señor Fiscal Auxiliar mediante diligencia fechada el 18 de julio de 1994 por el delito de robo en perjuicio de Mayubel G. de Córdoba, y ORDENA que el mismo sea puesto a orden del señor Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

	(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE NORMA DE JESÚS IBARGUES EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la Acción de Habeas Corpus promovida por el Licenciado EULDARÍN ASPRILLA CAICEDO a favor de la señora NORMA DE JESÚS IBARGUES, y en contra de la Fiscal Primera de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante Sentencia de 31 de agosto de 1994, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de NORMA DE JESÚS IBARGUES, por las siguientes razones de hecho y de

derecho:

"En lo medular de su exposición, dicho jurista reconoce que su patrocinada se encuentra recluida desde el 18 de mayo de 1994 en la Cárcel de Mujeres, porque si bien es cierto se le encontró un envoltorio contentivo de piedra o crack en la cantidad de 1,52 gramos, la señora IBARGUES acepta que la droga era de su propiedad para su consumo personal, práctica esta que venía haciendo desde hace más de un año debido a problemas económicos y no tener comida para sus cuatro hijos, al punto de que ella desea que se le otorgue una oportunidad por estar arrepentida, deseando regresar con sus hijos y poderlos apoyar en sus estudios como antes realizaba" (fs. 12).

"Después que la señora Ibargues le confirió poder al Licenciado Asprilla (fs. 28), en su legítimo derecho el letrado pidió que la justiciable ampliara su indagatoria, lo cual fue acogido por el señor Procurador General de la Nación, y para tal propósito es observable a fojas 36 la variación que hace la sindicada en su postura. Aquí niega que haya vendido droga, y que lo que se le decomisó era para su consumo.

La colegiatura estima que si bien la posesión de drogas es sancionada con una pena mínima menor de dos años de prisión, no puede dejar de desconocer que cuando se efectuó la detención de la inculpada, la acción practicada por las autoridades se realizó en condiciones de flagrancia." (fs. 15).

"Lo expuesto ut supra es independiente a la penalidad prevista en la Ley. Ahora bien, lo de la calificación que pretende sugerir el recurrente con la ampliación de la indagatoria rendida por la detenida, a juicio de la colegiatura es un pretexto para desvirtuar lo que ella aceptó originalmente: que es vendedora de sustancias ilícitas.

En esa circunstancia la dosificación penal es mucho más elevada de los dos años de prisión que se invoca como línea fronteriza para acogerse al beneficio de la libertad pretendida. Son entendibles las razones humanitarias que se invocan, pero por ese mismo riesgo que potencialmente se podía suscitar en caso de que la acción penal alcanzara a la justiciable, debió pensar en el futuro de su descendencia?" (fs. 16-17).

El Licenciado Euldarín Asprilla Caicedo al sustentar el recurso de apelación promovido manifiesta, en lo medular, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia señaló en primera instancia que la señora Ibargues fue sorprendida en flagrante delito olvidando de esta manera los fallos de la Corte Suprema de Justicia en los cuales se han decretado ilegales todas aquellas detenciones en las cuales la conducta típica del agente sea el consumo de drogas, el cual se encuentra consagrada en el artículo 260 del Código Penal. Señala también el licenciado Asprilla Caicedo, "que nuestro ordenamiento jurídico no impide que un sindicado realice ampliación de su declaración, de manera tal que lo señalado por dicho Tribunal carece de sustentación jurídica, y no permitirle ampliar su declaración sería negarle el derecho a su defensa" (fs. 21).

Consta a foja 10 del expediente que al practicarse la diligencia de allanamiento en el cuarto N° 8 de la Barraca de Patio Pinel se encontró un total de B/.97.40 balboas en efectivo, además tuvo que allanarse también, el cuarto N° 7 por encontrar los agentes de la Ley un hueco en la pared el cual comunicaba con el cuarto N° 8. En dicho cuarto se encontró un zapatito de color amarillo con celeste el cual contenía en su interior treinta y nueve sustancias sólidas de color crema la cual se presume sea DROGA (piedra o Crack).

De acuerdo con el informe rendido por la Fiscal Primera del Primer Circuito Judicial, con motivo de la presente acción de habeas corpus, la detención preventiva de la señora Ibargues no fue ordenada por ese Despacho, pero afirma la señora Fiscal que sí mantuvo la detención de la señora Ibargues mediante Resolución Judicial.

A foja 19 del expediente esta Superioridad observa que la detención preventiva de la señora Ibargues fue ordenada por el señor Procurador General de la Nación el día 19 de mayo de 1994. Los motivos de hecho y de derecho que tuvo el señor Procurador para ordenar la detención de NORMA DE JESÚS IBARGUES REYES constan en la diligencia de allanamiento y registro efectuado el día 18 de mayo de 1994, durante la cual le fue incautada la sustancia ilícita a la señora NORMA DE JESÚS IBARGUES REYES, que escondía en una carterita en forma de zapatillita de color amarillo con celeste al igual que B/.86.00 billetes de un dolar y B/.11.40 en moneda fraccionada (total B/.97.40) (fs. 19). Cabe señalar también que, en la indagatoria rendida por la sindicada ante el señor Procurador la misma declaró lo

siguiente:

"PREGUNTADO: Diga la indagada si usted se dedica a la venta, consumo o tráfico de sustancias ilícitas o drogas. CONTESTO: Señor Procurador, me dedico a la venta de piedra para poder mantener a mis hijos". (fs. 15).

Cabe señalar que la indagada en ampliación a su declaración indagatoria declaró que "la primera vez no dije que consumía drogas por temor de que me quitaran a mis hijos, tenía temor de que mi familia se diera cuenta, ya que nunca yo había vendido y consumido drogas, tengo un año de consumir drogas, habitualmente consumo lo que se conoce como "Piedra", (fs. 37 del expediente).

Al estudiar los elementos probatorios allegados al sumario, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia estima que se ha cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de la señora NORMA DE JESÚS IBARGUES REYES. En dicha detención se señala el hecho ilícito investigado y sancionado con pena de prisión mayor de dos años y los elementos allegados al proceso para establecer la comisión del hecho ilícito y la vinculación de la detenida al mismo. Estos elementos probatorios lo constituyen el hecho de haberse encontrado en su casa sustancias catalogadas como ilícitas tal como se desprende de la diligencia de allanamiento y de la prueba de campo efectuada sobre el material decomisado (fs. 27 del expediente). Además consta en autos las declaraciones de los señores Gustavo Watson y Ricardo Marchena, agentes de la Fuerza Pública del Área A, donde señalan claramente a foja 2 del expediente que en el cuarto allanado encontraron dinero en efectivo y 39 sustancias endurecidas de color crema que se presume sea droga conocida como CRACK o PIEDRA. Y por último en su declaración indagatoria la señora NORMA DE JESÚS IBARGUES acepta que consume y vende drogas ilícitas.

Por lo expuesto el PLENO de esta Corporación debe confirmar la resolución de primera instancia que declara legal la detención de la señora NORMA DE JESÚS IBARGUES.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia 31 de agosto de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la cual declara LEGAL la detención de NORMA DE JESÚS IBARGUES, ordenada mediante providencia 19 de mayo de 1994 dictada por el señor Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN ECHEVERS	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TRANQUILINO ESCUDERO EN CONTRA DE LA JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 7 de septiembre de 1994, en el recurso de habeas corpus a favor de TRANQUILINO ESCUDERO en contra de la Juez Primera del Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito, el apoderado de Tranquilino Escudero interpuso recurso de apelación.

Esencialmente se invoca como razón del recurso de habeas corpus el hecho de que Tranquilino Escudero fue detenido el 12 de julio de 1991, y que a la fecha en que se interpuso el recurso de habeas corpus, el 24 de agosto de 1994, habían transcurrido más de tres (3) años, que sería la pena máxima aplicable.

En primer grado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la sentencia recurrida, hizo alusión al hecho de que:

"La prueba de laboratorio determinó que las circunstancias incautadas corresponden a 15.0 gramos de cocaína. TRANQUILINO ESCUDERO declaró en

un principio que la droga le pertenecía a ULTIMINIO RIASCO, que le había pedido el baño; pero, en otra declaración, admitió la propiedad de la droga, aduciendo que se la había encontrado en una zanja y desvinculó del hecho a RIASCO".

El Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, (San Miguelito), por resolución de 18 de noviembre de 1992, abrió causa criminal contra Tranquilino Escudero González como presunto infractor de normas legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II, del Código Penal, reformado por la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986. Como expresa el Tribunal A-quo, las circunstancias que rodean el proceso penal de Tranquilino Escudero pudieran tener como resultado que se le imponga una pena grave.

No corresponde en esta ocasión, cuando se decide acerca de un recurso de habeas corpus, estimar el grado de responsabilidad que pudiera tener Tranquilino Escudero. Se aprecia que la detención ha sido legalmente cumplida y no es cierto que la pena máxima se determine en este momento como una pena inferior al tiempo en que según el apoderado de Tranquilino Escudero éste ha estado detenido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, fechada el 7 de septiembre de 1994.

Notifíquese.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADELINA GONZÁLEZ M., LEONCIO DEL RÍO Y GUILLERMO CARRANZA EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA RELACIONADA CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

El Licenciado EULDARÍN ASPRILLA CAICEDO presentó acción de habeas corpus a favor de ADELINA GONZÁLEZ M., LEONCIO DEL RÍO y GUILLERMO CARRANZA, y en contra del Procurador General de la Nación.

Al fundamentar la acción manifiesta que la detención de las personas por la cual presenta el Habeas Corpus se realiza por haberse encontrado dentro de un servicio y debajo de un bloque de cemento dos paquetes que contenían cocaína, cuando se realizó por agentes de la Fuerza Pública allanamiento de su residencia 23 A, de Calle El Provenir de Río Abajo.

La Procuraduría General de la Nación, luego de haberse librado el mandamiento al tenor del artículo 2582 del Código Judicial, rindió un informe, el cual en su parte pertinente dispone:

"...

1. Si es cierto que ordené la detención preventiva de los señores ADELINA GONZÁLEZ, LEONCIO DEL RÍO y GUILLERMO CARRANZA. Tal decisión fue dispuesta en forma escrita mediante Resolución, fechada siete (7) de septiembre del presente año, la cual consta a fojas 23-24 del presente sumario.

2. Los fundamentos de hecho que pesan contra los señores ADELINA GONZÁLEZ, LEONCIO DEL RÍO y GUILLERMO CARRANZA, surgen del Informe de Novedad visible a fojas 6-7 del expediente y del señalamiento que sobre ellos formula en su declaración jurada el Sargento DAMIÁN RIVERA, quien fuese uno de los agentes captadores (fojas 33-34).

Refieren los agentes captadores en su informe, que siendo aproximadamente la una y diez minutos de la tarde (1:10 p. m) del día cinco (5) de septiembre del presente año, se dirigieron a efectuar una Diligencia de Allanamiento en la casa N° 23-A, El Porvenir, ubicada en Calle 17 Río Abajo, de donde se tenía información previa de que en dicho lugar un sujeto apodado "MASCARITA" se dedica a la venta de sustancias ilícitas (Droga).

Posteriormente se presentaron al lugar antes mencionado los miembros

del D. I. I. P. del área "D" Parque Lefevre, en compañía del señor SIXTO SAAVEDRA de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas encontrándose en la residencia con los señores ADELINA GONZÁLEZ, DIONISIO DEL RÍO y GUILLERMO CARRANSA, quienes residen en la misma. Al Proceder a revisar el domicilio, se encontró en el baño ubicado detrás de la casa que se encuentra debidamente cercado, debajo de un bloque de cemento, un cartucho plástico color blanco del Super 99 que en su interior contenía una (1) media de niña color crema con dos (2) bolsitas plásticas transparente dentro, contentivas a su vez de un polvo blanco que se presume sea droga (COCAÍNA).

Por otra parte el Sargento Primero 1018 DAMIÁN RIVERA GARCÍA, manifiesta en su declaración jurada, que el allanamiento a la residencia 23 A, ubicada en calle 17 Río Abajo, se produjo a raíz de que habían denuncias de que en el inmueble se vendía droga, razón por la cual se le dio seguimiento a las denuncias, realizando posteriormente la diligencia de allanamiento, dando como consecuencia la detención de los señores ADELINA GONZÁLEZ, DIONISIO DEL RÍO y GUILLERMO CARRANSA.

Señalados los señores ADELINA GONZÁLEZ, DIONISIO DEL RÍO y GUILLERMO CARRANSA, de haber sido sorprendidos en flagrante delito es por lo que son susceptibles de una detención preventiva, ya que como lo establece el Código Judicial en su artículo 2148, se podrá decretar la detención preventiva, cuando se proceda por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años y cuando se hayan sorprendido al infractor en flagrante delito, condiciones que se encuentran plasmadas en el presente sumario. ..."

El alto representante del Ministerio Público remitió copia debidamente autenticada de las sumarias. En estas sumarias consta que efectivamente se realizó un allanamiento, según informa el Sargento DAMIÁN RIVERA GARCÍA, de la Fuerza Pública, por haber tenido conocimiento que en esa residencia se vendían estupefacientes. Los detenidos así como los informes de los funcionarios involucrados en el allanamiento, determinan que en la residencia no se obtuvo droga incautada y que la misma fue encontrada dentro de una media de una niña debajo de un bloque, detrás de la letrina, ubicada fuera de la residencia. La detención se produce por ser ellos las personas que habitaban en la residencia allanada.

Al ser indagado los tres privados de su libertad contestaron al Fiscal, en forma negativa, cuando se les pregunta si se dedica a la venta, consumo o tráfico ilícito de droga. Todos coinciden en que ellos no eran propietarios de la droga incautada y atribuyen su detención al hecho de estar presentes en el momento del allanamiento de la residencia en donde vivían.

Existe en la investigación el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento Criminalístico de la Policía Técnica Judicial, en el cual se establece que la dos bolsitas plásticas contenían cocaína en la cantidad de 40.01 gramos.

Se observa, por otro lado, que el 7 de septiembre, la Fiscalía Especializada de Delitos Relacionados con Droga dispuso ordenar la detención preventiva de los señores GUILLERMO DANIEL CARRANSA VERGARA, DIONISIO DEL RÍO y ADELINA GONZÁLEZ MITIL por encontrarse los elementos incriminatorios suficientes para tal medida, con fundamento en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Estas disposiciones establecen, la primera de ellas que se podrá decretar la detención preventiva cuando el autor es sorprendido en flagrante delito o cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, previo el cumplimiento de las formalidades previstas en el código. El artículo 2159 del Código Judicial dispone que la detención preventiva se decretará mediante diligencia en la cual se exprese:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En el informe rendido por el señor Procurador se indica que la detención realizada por los funcionarios de policía se hizo cuando los sujetos fueron sorprendidos en flagrante delito. Sobre el particular, es conveniente señalar que no existe en los autos, hasta el momento, ninguna prueba que conlleve a determinar que efectivamente hubo flagrancia. Las personas detenidas no tenían en su poder ni dentro de su habitación la droga incautada. La misma se encontraba detrás de una letrina separada totalmente de la habitación sobre la cual se practicó el

allanamiento, asequible a otras personas ajenas a los residentes del inmueble.

Cabe, sin embargo, determinar si la detención decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Droga la hace, con fundamento a lo señalado en el informe. La verdad es que la detención se ordena no por flagrancia. Así se puede leer:

"... Como elemento probatorio para la comprobación del hecho punible se tiene el resultado de la prueba de campo que se le practicó a la sustancia incautada, resultando positiva para la determinación de la droga COCAÍNA.

Al hacer un análisis exhaustivo de las piezas procesales que conforman el presente cuaderno penal, somos de la convicción de que se ha acreditado la existencia de un hecho punible objeto de la investigación, así como también la vinculación del inculcado con la ejecución del mismo, lo cual se desprende del informe del Agente Captor, en el que hace señalamientos directos en contra de las mencionadas personas, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en nuestro ordenamiento penal. ..."

En cuanto al delito imputado es claro que no sólo la prueba de campo determina la existencia de la droga recogida por los funcionarios, sino que ella además aparece comprobado con el informe practicado en el Departamento de Criminalística, Laboratorio Técnico Especializado en Droga de la Policía Técnica Judicial.

Referente a los elementos probatorios que figuran en el proceso, el funcionario de instrucción no habla del informe del agente captor. En ese informe se dice que se tenía indicios que un sujeto apodado "MASCARITA" se dedicaba a vender sustancias ilícitas en el lugar en donde se produjo el allanamiento. Esto fue el motivo que dio origen a que se produjera la diligencia que motivó la detención de los encartados. El tal "MASCARITA", según confiesa en la indagatoria, resultó ser GUILLERMO DANIEL CARRANZA VERGARA. Esa afirmación la sostiene posteriormente el miembro de la Fuerza Pública, DAMIÁN RIVERA G. en su declaración que rindiera posteriormente el lunes 19 de septiembre. Es más, afirma que la letrina si bien está fuera de la casa, está "... en los predios del terreno que se encuentra cercado de la casa". Todo ello conlleva a establecer que contra GUILLERMO DANIEL CARRANZA VERGARA alias "MASCARITA" existen los elementos suficientes, al tenor de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial para declarar que su detención, hasta estos momento, es legal. No sucede lo mismo en cuanto a ADELINA GONZÁLEZ MITIL y LEONCIO DEL RÍO, a quien por error en la diligencia de detención se le denomina DIONISIO DEL RÍO.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de los señores ADELINA GONZÁLEZ MITIL y LEONCIO DEL RÍO MITIL, y ORDENA inmediata libertad si no existe otra causa penal en su contra y DECLARA LEGAL la detención de GUILLERMO DANIEL CARRANZA VERGARA y se ORDENA que sea nuevamente puesto a órdenes del señor Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 139 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **MARIBLANCA STAFF WILSON**, en su propio nombre, ha demandado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 139 del Código Civil por infringir los artículos 19 y 20 de la

Constitución Política, el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Preceptúa la norma legal impugnada:

"art. 139. La mujer que teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo tutela o curaduría de un matrimonio anterior disuelto o declarado nulo, quisiese volver a casarse, pedirá a la autoridad competente que se nombre a los hijos un tutor o curador, o que se le reemplace en el cargo de la tutela o curaduría, no podrá contraer matrimonio, y si lo contrajere, incurrirá en la misma pena del artículo 138".

Según la demandante, esta disposición viola en forma directa el principio de no discriminación consagrado en el artículo 19 constitucional ya que al prohibir a la mujer contraer matrimonio sino cumple con lo estipulado en la norma, establece una discriminación por razón del sexo en perjuicio de la mujer, discriminación prohibida por la norma constitucional; además que establece un fuero o privilegio personal en favor del hombre que no tiene justificación alguna.

Agrega, que también infringe el artículo 20 de la Constitución, ya que establece una desigualdad jurídica en perjuicio de la mujer la que infringe el principio de igualdad de ambos sexos ante la ley, el que debe entenderse en el sentido de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento.

En el mismo orden de pensamiento, la demandante considera que la norma legal impugnada es violatoria de los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 15 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, respectivamente, normas supranacionales éstas que consagran la igualdad de la mujer y del hombre ante la Ley.

Con relación a la última, ratificada por la República de Panamá mediante Ley N° 4 de 22 de mayo de 1980, afirma que la violación consiste en que el artículo demandado discrimina y restringe la libertad de la mujer para contraer nuevas nupcias, con fundamento en el sexo, lo que atenta contra el artículo 16 literal A de la Convención que establece la igualdad jurídica de ambos cónyuges y el mismo derecho para contraer matrimonio.

CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo al trámite procesal previsto en el artículo 2554 del Código Judicial, una vez admitida la demanda, se corrió traslado de la misma, por turno, al Señor Procurador de la Administración para que emitiera concepto.

El Representante del Ministerio Público concuerda parcialmente con los argumentos de la demandante ya que considera que el artículo 139 del Código Civil infringe los artículos 19 y 53 de la Constitución Política, pero no el artículo 20 de la misma excerta.

De igual forma, opina que la norma legal impugnada infringe también los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 15 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y solicita así lo declare el Pleno de esta Superioridad.

Al confrontar el artículo 139 del Código Civil con el artículo 19 constitucional el Señor Procurador de la Administración expresa las siguientes consideraciones plasmadas por la jurisprudencia de esta Corporación:

1. El artículo 19 de la Constitución Política enuncia la prohibición de establecer fueros o privilegios, aunque de por sí no le asegura al individuo una igualdad plena y absoluta de derechos.

2. La norma no sólo prohíbe los fueros y privilegios personales, sino también, la discriminación por razón de raza, nacimiento, sexo, religión, o ideas políticas.

3. Los fueros o privilegios personales prohibidos por la norma son aquellas situaciones odiosas e injustificadas de ventajas exclusivas para un grupo de personas o personas determinadas, las que necesariamente no tienen porqué fundarse en la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas.

4. La Constitución ciertamente prohíbe la discriminación por razón de esas condiciones personales, ya que crean una condición desigual e injusta, pero en beneficio o provecho exclusivo para un grupo de personas o persona determinada, generalmente motivada por razones personales injustificadas.

En el caso subjúdice, el artículo 139 demandado claramente establece una situación de fuero y privilegio en beneficio del hombre y en perjuicio de la mujer por razón de su sexo, ya que según la tradición que se remonta al Derecho Romano, la patria potestad era un poder absoluto del paterfamilias, o sea del varón, sobre las personas y bienes de sus hijos.

Este viejo concepto ha sido completamente transformado por nuestro Derecho Constitucional desde 1946 al establecer la Constitución de ese año, la figura de la patria potestad conjunta del padre y la madre, pero al mismo no se adecúa el Código Civil que entró a regir en 1917.

El Procurador de la Administración no concuerda con la demandante en que el artículo 139 del Código Civil infringe el artículo 20 constitucional, ya que en su opinión esta norma tutela, con ciertas limitaciones, el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros y no entre los nacionales entre sí, por lo que no resulta viable este aducido vicio de inconstitucionalidad.

Considera, sin embargo, que sí resultan infringidas las normas citadas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención sobre la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ya que las mismas virtualmente reproducen el contenido del artículo 19 constitucional, tienen asidero jurídico en el artículo 4 de la Constitución y pueden ser confrontadas con la norma legal impugnada, ya que forman parte del bloque de la Constitucionalidad.

Considera el Procurador de la Administración que el artículo 139 del Código Civil también infringe el artículo 53 constitucional, según el cual "el matrimonio (que) es el fundamento legal de la familia, **descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges** y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley".

Según el funcionario colaborador, esta norma en armonía con el siguiente artículo 55, implica también la tutela de la patria potestad conjunta que desconoce el artículo 139 del Código Civil, ya que no es posible que esta disposición legal "permita tácitamente al cónyuge varón la tutela sobre los hijos habidos en el matrimonio anterior y que ésta se mantenga aún después en el vínculo marital posterior, sin ningún tipo de limitación, tal como el artículo 139 del Código Civil le señala a la mujer ..." (f. 15).

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE DICEN INFRINGIDAS

La demandante argumenta la infracción de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, que preceptúan:

"Art. 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

"Art. 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero este podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

DECISIÓN DE LA CORTE

Vencido el término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, sin que ninguna persona presentara argumentos escritos, debe la Corte decidir el fondo de este negocio constitucional.

De manera preliminar, observa la Corte que la demandante plantea la confrontación constitucional de la disposición legal impugnada, no sólo frente a los artículos 19 y 20 de la Constitución, sino también frente a 3 disposiciones contenidas en normas de Derecho Internacional, a saber, los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 217 A(III) de 10 de diciembre de 1948 y los artículos 15 y 16 de la Convención sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ratificada mediante Ley N°4 de 22 de mayo de 1980.

Al respecto, conviene recordar que la Corte mediante sentencia de 23 de mayo de 1991 al resolver demanda de inconstitucionalidad presentada en relación con la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, estableció que los convenios internacionales ratificados por Panamá formalmente sólo tienen valor de ley y que carecen de jerarquía constitucional y que como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad. (Cfr. HOYOS, Arturo, "La Interpretación Constitucional", Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág. 104-105).

Excepcionalmente, ha establecido también la Corte que algunas normas de derecho internacional podrían formar parte del bloque de constitucionalidad "siempre que no contraríen los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y autodeterminación del Estado panameño" (sentencia de 24 de julio de 1990).

Ha dicho, también, que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias de 8 de noviembre de 1990 y de 19 de marzo de 1991), ya que "el artículo 32 de la Constitución, que consagra la garantía constitucional del debido proceso legal es sumamente escueto y que el artículo 8 de la Convención extiende la protección procesal a otros aspectos no previstos en el 32". (HOYOS, op. cit. pág. 106)

En este caso, no considera la Corte necesario integrar un bloque entre las normas de derecho internacional aducidas y los artículos constitucionales citados, ya que estos últimos tutelan suficientemente el principio de igualdad jurídica y las primeras, como bien afirma el Señor Procurador de la Administración, se limitan a reproducir el contenido del artículo 19 constitucional.

Por lo tanto, la confrontación debe darse solamente con las normas de la Constitución formalmente considerada.

Así, resulta evidente que el artículo 139 del Código Civil restringe los derechos de la mujer con hijos bajo patria potestad, tutela o curaduría de un anterior matrimonio disuelto o declarado nulo cuando le impone ciertas condiciones odiosas, que no exige al hombre, cuando en iguales circunstancias, ambos deseen contraer nuevamente matrimonio.

A saber, le exige, sin exigirlo igualmente al hombre:

1. La solicitud a la autoridad competente el nombramiento de un tutor o curador a los hijos que la reemplace en estos cargos de representación de incapaces.

2. La comprobación de estos nombramientos como requisito previo y esencial para poder contraer nuevamente matrimonio.

3. La previsión de sanciones (la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de sus hijos), en caso de incumplimiento.

Este tratamiento constituye un claro ejemplo de discriminación contra la mujer, no previsto para el hombre en iguales condiciones y viola de manera directa el artículo 19 constitucional que, entre otras cosas, al proscribir la discriminación por razón del sexo, afirma el principio de igualdad como derecho fundamental de la persona humana.

El pleno respeto de este principio de rango constitucional, exige que se dé un tratamiento idéntico a todos los seres humanos por su condición de tales, por su dignidad y atributos fundamentales como personas y este respeto no se refleja en la norma impugnada, que por el contrario, establece un privilegio injustificado que impone su declaratoria de inconstitucionalidad.

Con relación al artículo 20 constitucional, la Corte comparte la opinión del Señor Procurador de la Administración en el sentido que esta norma, si bien tutela el principio de igualdad jurídica, lo hace focalizando sobre el régimen jurídico de nacionales y extranjeros y no resulta aplicable en el supuesto subjúdice.

No considera, empero, la Corte, que el artículo 139 del Código Civil infrinja el artículo 53 constitucional, en armonía con el 55, como argumenta el funcionario colaborador.

El artículo 53 reconoce al matrimonio como fundamento legal de la familia, plasma nuevamente el principio de igualdad jurídica de los cónyuges y reserva a la Ley las causales de su disolución.

Por otra parte, el artículo 55 define el llamado derecho-deber de la patria potestad, pero de su texto no se infiere que las personas tengan que estar casadas para poder ejercer ese conjunto de deberes y derechos que tienen como padres con relación a sus hijos.

La exégesis del artículo 139 del Código Civil, tampoco permite deducir el presupuesto de un régimen matrimonial vigente, porque se refiere, precisamente, a la mujer que tenga hijos bajo su patria potestad (lo que no implica necesariamente que esos hijos hayan nacido dentro del matrimonio), o bajo tutela o curaduría de un matrimonio anterior disuelto o declarado nulo.

No se ve como puede infringirse esta norma constitucional, si los supuestos fácticos y jurídicos de la norma legal impugnada no corresponden a los de la norma superior.

Tampoco considera la Corte que viola la Constitución la circunstancia, tampoco regulada por el artículo 139 del Código Civil, que el cónyuge varón pueda mantener la tutela sobre los hijos habidos en el matrimonio anterior aún si contrae un nuevo matrimonio.

Por las anteriores razones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, el artículo 139 del Código Civil por infringir el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, LCDA. DELIA CÁRDENAS Y EN CONTRA DEL DECRETO N° 6 DE 6 DE ABRIL DE 1981. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Delia Cárdenas ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad sobre el Decreto N° 6 de 6 de abril de 1981 dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta en representación de DORIS OLMEDO y REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 100 de 5 de noviembre de 1992 expedida por la Ministra de Planificación y Política Económica.

La mencionada funcionario advierte la inconstitucionalidad del Decreto N° 6 de 1981, "in toto", por cuanto a su juicio el mismo infringe, en el concepto de violación directa, los artículos 297 y 300 de la Constitución.

De manera preliminar, debemos señalar que ya con anterioridad el Pleno de esta Corporación se ha pronunciado en el sentido de que si bien es cierto que el control constitucional es una de las funciones que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia al tenor de lo que preceptúa el artículo 203 numeral 1 de la Constitución Política de la República y que dicho control se ejerce a iniciativa de cualquier persona o mediante consulta del funcionario encargado de impartir justicia, también es cierto que existe una limitación en torno a esta última, establecida por el artículo 2548 del Código Judicial, por cuanto la consulta sólo puede interponerse en relación a la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso que sea materia del proceso.

En el presente caso observamos que se trata de una consulta judicial, es decir, que la misma es efectuada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en atención a la advertencia de inconstitucionalidad presentada por una de las partes.

A juicio de la Corte, la presente advertencia no debió ser admitida por cuanto la misma infringe la limitación establecida en la norma constitucional antes mencionada al solicitar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto N° 6 de 6 de abril de 1981 en su totalidad, en lugar de señalar específicamente la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso en estudio, lo cual no permite a esta Corporación adentrarse al estudio sobre la constitucionalidad pretendida por la advirtente.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada contra el Decreto N° 6 de 6 de abril de 1981, por medio del cual se aprueba un nuevo Reglamento de Personal para el Ministerio de Planificación y Política Económica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA G.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(Con salvamento de voto)

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada.

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. GUILLERMO A. DE LEÓN LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, RUBÉN DARÍO CARLES, Y EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 124, 125 Y LA FRASE FINAL DEL ARTICULO 487 DEL CÓDIGO ELECTORAL (SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA). MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación ha solicitado aclaración sobre puntos omitidos en el pronunciamiento del 29 de junio de 1994, dentro de la acción de inconstitucionalidad que el Licenciado GUILLERMO A. DE LEÓN LEE, en representación del ex-Contralor General de la República, presentó para que fueran declarados inconstitucionales los artículos 124, 125 y la frase final del artículo 87, hoy 119, 120 y 463 del Código Electoral. Solicita el Honorable Procurador General de la Nación que por no resultar inconstitucional el numeral 1° del artículo 124, hoy 119, párrafo segundo, del Código Electoral, así lo reconozca la Corte y se haga el pronunciamiento solicitado.

Como fundamento de su solicitud de aclaración esgrime la siguiente tesis:

"... Sin embargo, examinando la parte de los considerandos del fallo en cuanto a los argumentos para sustentar la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 1 del artículo 124, hoy 119, el cual se refiere a la facultad del Tribunal Electoral de contratar directamente bienes y servicios requeridos por la institución, cuando por razones de urgencia evidente se impida la celebración de licitación pública, concurso de precios o solicitud de precios, nos encontramos que el fallo no hace referencia alguna a dicho numeral 1, desconociéndose, por lo tanto, el criterio jurídico utilizado por la Honorable Corte Suprema para hacer la respectiva declaratoria de inconstitucionalidad en lo que a este numeral 1° se refiere.

El hecho es, señor Magistrado, que la facultad de contratar directamente, obviando los procedimientos regulares del Código Fiscal, por razones de urgencia notoria, está consignada desde hace muchos años en el mismo Código Fiscal para el Órgano Ejecutivo y, dependiendo del monto y el trámite específico, la excepción del procedimiento regular de compra lo lleva a cabo el Concejo de Gabinete o el Ministerio de Hacienda y Tesoro o quien éste delegue tal facultad; y estas facultades nunca han sido consideradas violatorias de la Constitución Política, toda vez que constituyen un mecanismo de vital importancia para el funcionamiento del sector público.

Véase, a tal efecto, el segundo párrafo del artículo 29 del Código Fiscal, así como el numeral 5 del artículo 58, el artículo 59, y el segundo párrafo del artículo 65, todos del mismo referido Código. Mal puede entonces, considerarse que igual facultad que ha tenido el Tribunal Electoral desde 1982, pero que con la reforma de 1993 solamente se le amplió el período dentro del cual podría llevar a cabo contrataciones directas, violan la Constitución Política. Y es que no encontramos, dentro del fallo, el razonamiento jurídico pertinente a la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 1 del artículo 119 del Código Electoral, hecho que nos lleva a pensar que la Honorable Corte no lo considera, en efecto, inconstitucional y que por error quedó incluido en la declaratoria. Son estos hechos, los que nos han motivado a solicitarle, respetuosamente, la respectiva aclaración y pronunciamiento sobre el punto que consideramos se ha omitido. ...".

Al corrersele traslado de la solicitud, el demandante expresó lo siguiente:

"...

De la lectura de la Vista N° 46 de 20 de diciembre de 1993, en la página 29 de la misma, la Procuraduría aludida manifiesta lo siguiente:

... En consecuencia de todo lo expuesto, esta Procuraduría considera

que el primer párrafo del Artículo 124 del Código Electoral no es Inconstitucional, pues no infringe ninguno de los artículos invocados en esta demanda en virtud de la autonomía que posee el Tribunal Electoral. Asimismo, el ordinal cuarto de esta disposición tampoco contradice ninguna de la norma de la Constitución, toda vez que se refiere a que los traslados de partidas que requiere el Tribunal Electoral deben ser tramitados de forma "expedita" por el Ejecutivo pero dicho texto no impide la necesaria y oportuna intervención del Contralor General de la República.

No obstante lo anterior, todo el resto del artículo 124 del Código Electoral resulta manifiestamente violatorio de la Constitución, al infringir el Artículo 276 (ordinal 2, 3, 4 y 13 de dicha excerta fundamental.

...".

Sucesivamente, en la página N° 30 de esa Vista N° 46, la Procuraduría dictamina lo pertinente a saber:

En síntesis, son constitucionales:

a) El primer párrafo y el ordinal del artículo 124 del Código Electoral.

b) El párrafo tercero del artículo 125 del Código Electoral.

Son Inconstitucionales:

a) El segundo párrafo, sus ordinales primero, segundo y tercero solamente. Asimismo, la totalidad del tercero y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Electoral.

...".

Se desprende de lo anterior, que la propia Procuraduría consideró y solicitó la declaratoria de Inconstitucionalidad del párrafo segundo, sus ordinales primero, segundo y tercero del artículo 124 de esa norma legal, por lo que ahora no comprendemos la intención de esa Procuraduría al emitir el requerimiento en referencia, lo cual resulta sorprendente y contrario a su dictamen judicial. ...".

El artículo 2559 del Código Judicial, en su primera parte, dice: "El fallo quedará ejecutoriado tres días después de su notificación, término dentro del cual el agente del Ministerio Público o el demandante podrán pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutive o pronunciamiento sobre puntos omitidos ..." (El énfasis es de la Corte). Evidente es que la aclaración sólo puede presentarla el Ministerio Público o el demandante sobre puntos oscuros de la parte resolutive o un pronunciamiento sobre puntos omitidos. En el caso de la aclaración pedida por el más alto representante del Ministerio Público, se refiere exclusivamente al pronunciamiento sobre un punto omitido. Sin embargo, el señor Procurador pretende que nuevamente la Honorable Corte Suprema de Justicia se refiera al criterio jurídico que utilizó para hacer la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 1 del párrafo 1° del artículo 124, hoy 119, del Código Electoral. No hay, pues, falta de pronunciamiento de la Corte sobre ninguno de los puntos materia del recurso, ya que, tal como lo reconoce el Ministerio Público ese punto fue resuelto por esta Corporación.

Debe observarse que en cuanto a los cuatro numerales incluyendo el numeral 1, del artículo 124, hoy 119, del Código Electoral, la Corte manifestó:

"... En cuanto al segundo párrafo, en donde se le concede cuatro (4) prerrogativas al Tribunal Electoral, la situación confrontada es totalmente diferente. Si bien es cierto, como ya se ha expuesto, que el Tribunal Electoral es una entidad creada por la Constitución con personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo, en manera alguna implica ello que el legislador puede conferirle a esa entidad pública facultades que lo aparten de la fiscalización, regulación, control e intervención que por mandato constitucional corresponde a la Contraloría General de la República. El legislador no debe olvidar que son funciones explícitas que confiere la Constitución a la Contraloría General de la República las expresadas en los numerales 2, 3, 4 y 13 del artículo 276 y no podrá hacerlas desaparecer estableciendo en favor de una entidad pública prerrogativas en contra de esas funciones. Ya, en ocasión anterior, se ha dejado claramente establecido que cuando el artículo citado habla que son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que le señala la ley, las trece que enumera, la facultad que se le confiere al Órgano Legislativo para crear funciones a esa entidad estatal, no debe entenderse como disminución de las numeradas en esa norma constitucional sino como ampliación de ellas por la vía legislativa

(Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 1992, R. J., febrero, 1992, pág. 32). ...".

Es conveniente advertir que el ejercicio del control constitucional solicitado por el ex Contralor General de la República, se limitó a las normas que se mencionan en la sentencia dictada por la Corte. No abarca, en manera alguna, estudio sobre normas del Código Fiscal. Sin embargo, es procedente señalar que el numeral 1, al que se hace referencia, en la forma en que está redactado, limita el ejercicio del control previo que le confiere nuestra Constitución Política a la Contraloría General de la República, dejando al arbitrio del Tribunal Electoral, en forma ilimitada y directa, cierto tipo de contratación.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la aclaración solicitada por el señor Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN CONTRA DE LA FRASE "DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2201 CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila ha promovido proceso constitucional dentro del cual formula pretensión consistente en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional la frase "**de cumplimiento inmediato**" contenida en el artículo 2201 del Código Judicial.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la frase "de cumplimiento inmediato", que se encuentra en el artículo 2201 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 2201: Concluido el sumario, el funcionario de instrucción expresará esta circunstancia en acto procesal documentado, de cumplimiento inmediato. En este caso el agente del Ministerio Público lo pasará al Tribunal competente, junto con los instrumentos del delito, si los hubiere, así como todos los objetos relacionados con el mismo, que están en su poder. La remisión la hará con un escrito en el cual debe solicitar, bien que se dicte auto de enjuiciamiento a la persona que se estime responsable o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según proceda en derecho." (lo subrayado es nuestro)

El demandante considera que la frase por él impugnada infringe el artículo 22 de la Constitución "al establecer que el funcionario de instrucción remitirá el expediente a través de un acto procesal documentado, **de cumplimiento inmediato**".

La violación consiste, a juicio de la parte actora, en que la frase impugnada "establece expresamente el no traslado o puesta en conocimiento de una de las partes, o sea el sindicado, para los efectos de tener el derecho a la debida defensa e igualdad procesal de oponerse dentro de un término señalado luego de ser notificado formalmente".

La norma constitucional que se considera como infringida señala:

"ARTÍCULO 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que

se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa.

Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en la diligencias policiales y judiciales. La Ley reglamentará esta materia."

En cuanto a este artículo de la Constitución, el cual establece, según el demandante, que todo acto en un proceso judicial debe ser notificado a las partes a fin de recurrir ante la violación o infracción de sus derechos, la parte demandante estima que dicho artículo resultaría violado por la frase impugnada pues "al enervar este derecho constituye una flagrante violación a los Principios Constitucionales básicos de la Doctrina Penal".

Cabe señalar que el actor alega que se estaría violando el debido proceso, al no poseer el procesado la oportunidad jurídica de oponerse a lo expresado en la vista fiscal.

II. La postura del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, Licdo. Donatilo Ballesteros, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila mediante la Vista N° 161 de 25 de octubre de 1992.

El representante del Ministerio Público considera que la frase impugnada no es inconstitucional.

Dicho funcionario fundamenta su opinión en que el artículo 217, numeral 4 de la Constitución señala que es misión de los agentes del Ministerio Público perseguir los delitos y contravenciones de las disposiciones constitucionales o legales y "a su vez los artículos 346, numeral 5 y 2207 del Código Judicial conceden la potestad a estos funcionarios del Ministerio Público de investigar los delitos e intervenir en la tramitación de los sumarios" (criterio de la Corte Suprema de Justicia en resolución de 22 de marzo de 1991).

Añade el Procurador de la Administración, que el artículo 2058 del Código Judicial, "preceptúa que el propósito de la instrucción sumarial es comprobar la existencia de un hecho punible mediante la realización de las diligencias conducentes para el descubrimiento de la verdad".

Además, el Procurador de la Administración señala lo siguiente:

"La conclusión del sumario es una etapa en la que el Ministerio Público cumple parte de su misión, dentro de los términos y marcos de actuación que la ley prevee (sic). A tal efecto, debe remitir con la indicación de que se ha concluido la investigación, todas las diligencias copiadas al órgano jurisdiccional, que debe hacer una evaluación del sumario y pronunciarse sobre el mérito legal de las constancias recogidas, tanto para determinar el vínculo de persona o personas que se identifiquen como autores con el hecho. Son precisamente los extremos exigidos por el artículo 2222 de Código Judicial, y es a partir del auto de proceder, que se puede hablar de juicio contra algún imputado.

Con la remisión en forma inmediata al concluir el sumario, no se vulnera garantía alguna del o de los procesados, ..."

Por las razones expuestas considera el Procurador de la Administración que no se han producido las infracciones constitucionales que se imputan a la frase contenida en el artículo 2201 del Código Judicial y que éste ha sido expedido de conformidad con el numeral 4 del artículo 217 de la Constitución Política.

III. Consideraciones de la Corte.

Vencida la fase de alegatos, en la cual el demandante presentó escrito, debe la Corte decidir la pretensión formulada en la demanda.

El Pleno pasa a examinar el cargo de inconstitucionalidad que se le endilga a la frase contenida en el artículo 2201 del Código Judicial el cual señala "de cumplimiento inmediato".

Señala el actor que la frase aludida se refiere a que una vez terminado el sumario, éste debe ser remitido inmediatamente al tribunal correspondiente que va a decidir al respecto, dejando al imputado en completa indefensión ya que no se le notifica formalmente por ser la remisión "inmediata", y sin poder utilizar el imputado los recursos permitidos por la ley.

No concuerda el Pleno con los argumentos emitidos por el demandante ya que la frase impugnada se refiere a que, una vez concluido el sumario, así debe ser expresado en acto procesal documentado, que no es más que un "proveído" (véase el artículo 974 del Código Judicial). Además, la remisión del expediente sumarial se hace a través de una providencia, o sea que estamos ante dos trámites diferentes, uno, el proveído que anuncia la conclusión del sumario y otro que es la remisión del expediente al tribunal competente.

Veamos; el artículo 2201 dispone: "Concluido el sumario, el funcionario de instrucción expresará esta circunstancia en acto procesal documentado, **de cumplimiento inmediato**. En este caso el agente del Ministerio Público lo pasará al tribunal competente, ..." Obsérvese el punto después de la frase impugnada. Por esto, el artículo 2201 dispone que, una vez concluido el sumario, así debe ser señalado por el funcionario de instrucción. Continúa el artículo y después del punto dice: "En este caso el agente del Ministerio Público lo pasará al Tribunal competente ...". Por lo que, en "este caso" se refiere al caso de "una vez concluido el sumario". Si bien señala que el expediente sumarial debe ser enviado al tribunal competente, no señala que debe ser enviado inmediatamente a dicho tribunal. Pues bien, la frase "de inmediato cumplimiento" nada tiene que ver con que la remisión del expediente debe ser remitido "inmediatamente" al tribunal correspondiente.

Es claro entonces que la frase "de cumplimiento inmediato" no vulnera de ninguna manera el debido proceso, pues sencillamente dispone que se anuncie en debida forma una etapa que ha terminado. Este acto procesal, es una garantía para el imputado para conocer cuando ha terminado las sumarias y que así sea indicado, pues de esta manera, al darse por terminada la investigación, le da oportunidad de conocer la totalidad de las investigaciones y hechos que se hayan realizado y no permite agregar nuevos elementos una vez terminado el mismo.

En este orden de ideas cabe señalar, que al darle un significado diferente a la frase "de inmediato cumplimiento" comprendida en el artículo 2201 del código Judicial, los argumentos expuestos en cuanto a la inconstitucionalidad de la frase no son correctos, pues parten de una premisa falsa. Siendo esto así es difícil poder calificar la frase aludida de inconstitucional en base a la acción de inconstitucionalidad aquí presentada.

En relación a la violación del debido proceso, cabe señalar que estamos en una etapa inicial del proceso penal, la cual se caracteriza por ser investigativa de los elementos del hecho punible, para que el funcionario de instrucción a cargo emita una recomendación al tribunal competente (Vista Fiscal), ya sea de sobreseimiento o enjuiciamiento de la persona a la que se le imputa el hecho. Durante esta etapa del proceso, el imputado podrá enterarse del estado de la investigación o cualquier situación (art. 2067 del Código Judicial), además de oponerse o emitir criterios de su inconformidad que en el se indique mediante el llamado incidente de controversia ante el tribunal competente (art. 2009 del Código Judicial). Según lo señalado el imputado goza de los derechos que le otorga el artículo 32 de la Constitución Política, cual es el que otorga la garantía constitucional del debido proceso y no el artículo 22 como señala el actor. En cuanto al artículo 22 de la Constitución Nacional, podemos observar que el Código Judicial contiene en los artículos 2038, 1966 y 2043.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "de inmediato cumplimiento" contenida en el artículo 2201 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ALBERTO ALVAREZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 27 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1991 PROFERIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado José Alberto Alvarez ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la Resolución N° 27 de 19 de noviembre de 1991, proferida por la Asamblea Legislativa.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional la resolución arriba citada.

Sostiene el demandante que la mencionada Resolución N° 27 de 1991 viola el artículo 154 -numeral 2-, el artículo 157 -numeral 2-, el artículo 2 y el 17 de la Constitución.

La resolución cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"Que el Procurador General de la Nación ha informado al Presidente de la Asamblea Legislativa que mediante providencia del 15 de noviembre de 1991, la Procuraduría a su cargo decretó la suspensión del cargo que desempeña el H. L. ELÍAS ARIEL CASTILLO GONZÁLEZ, a quien se le sindicó por el supuesto delito contra la administración pública en perjuicio del Municipio de Panamá;

Que este proceder del Señor Procurador constituye una grave violación al fuero parlamentario del Legislador en particular, y de la independencia funcional del Órgano Legislativo en general.

Que el H. L. ELÍAS ARIEL CASTILLO GONZÁLEZ es un miembro del Órgano Legislativo elegido por el voto popular, en virtud de lo cual la Constitución y la ley lo invisten de un fuero especial;

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 154, numeral 2 de la Constitución Nacional, corresponde a la Asamblea Legislativa autorizar el enjuiciamiento de todo legislador, siendo la Corte Suprema de Justicia la instancia judicial para juzgarlo y dictaminar la separación del cargo, si a ello hubiere mérito;

Que el proceder del Señor Procurador representa un atentado contra la naturaleza histórica y jurídica de la institución de la inmunidad parlamentaria e independencia del Órgano Legislativo,

RESUELVE:

1. Condenar, de la manera más enérgica, la actitud inconstitucional y anti-histórica del Procurador General de la Nación.
2. Advertir al Procurador General de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia, que este Órgano del Estado defenderá la institución de la inmunidad parlamentaria y la independencia legislativa de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.
3. Mantenerse en actitud de vigilante expectativa respecto a cualquier decisión que afecte a los principios en que se sustenta la institución parlamentaria.
4. Enviar copia de la presente resolución al Procurador General de la Nación, a la Corte Suprema de Justicia y a los Medios de Comunicación Social."

El demandante considera que la resolución por él impugnada infringe el artículo 154, numeral 2, de la Constitución porque si bien es cierto que de conformidad con dicha norma, la Asamblea Legislativa tiene la función judicial de "conocer las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinará si hay lugar a formación de causa, caso en el cual se autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute", no es menos cierto que, en el presente caso, es un hecho público y notorio que el Honorable Legislador ELÍAS ARIEL CASTILLO GONZÁLEZ, mediante nota de 18 de septiembre de 1990, dirigida al Señor Procurador General de la Nación, renunció en forma expresa, libre, espontánea y simple, esto es, sin condición alguna, a una inmunidad parlamentaria. Más aún, señala el demandante, la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales, mediante nota COMICRED/AL/RJO/002 de 9 de abril de 1991, estimó que desde el momento en que el Honorable Legislador ELÍAS ARIEL CASTILLO GONZÁLEZ se despojó de su inmunidad parlamentaria, dicha comisión quedó inhibida, ésto es, impedida para pronunciarse sobre el particular sobre ese acto propio de su estricto albedrío.

En segundo lugar, se señala violado, de manera directa, el numeral 2 del artículo 157 de la Constitución Nacional, por cuanto, a juicio de los demandantes, la Asamblea Legislativa, al "condenar, de la manera más enérgica, la actitud inconstitucional y antihistórica del Procurador General de la Nación" y al advertir al Procurador General de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia, que este Órgano del Estado (la Asamblea) defenderá la institución de la inmunidad parlamentaria y la independencia legislativa de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, se inmiscuye en un asunto que es competencia privativa del órgano que tiene a su cargo la administración de justicia en nuestro país, asistido por el Ministerio Público.

También se señala como violado directamente, por omisión, el artículo 2 de la Constitución, pues, a juicio de la parte actora, la norma violada consagra la teoría de la división del poder público, de manera que a la Asamblea legislativa le compete la función legislativa; ésta última, en opinión de los demandantes, no compece con el contenido de la resolución legislativa acusada de inconstitucional, en donde el ente legislativo se arroga la potestad de juzgar, por lo que, al dictarse dicha resolución, la Asamblea asumió una función que el constituyente panameño no le ha conferido.

Por último, se señala violado el artículo 17 de la Constitución, en forma indirecta por omisión, porque el artículo 17 de la Constitución Nacional obliga a las autoridades a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, por lo que, al demostrarse la violación de las normas constitucionales, anteriormente expuestas, salta a la vista la violación del artículo 17 de la Constitución Nacional.

II. La opinión del Procurador de la Administración.

Admitida la demanda, se corrió traslado al Procurador de la Administración para que emitiera el concepto de Ley.

El representante del Ministerio Público, tras analizar los argumentos expuestos en el libelo de la demanda, concluye que la Resolución N° 27 de 19 de noviembre de 1991, expedida por la Asamblea Legislativa, es contraria a los artículos 2 y 157, numeral 2 de la Constitución puesto que, a pesar de que la función de la Asamblea Legislativa no se restringe a la legislativa, pues la Constitución también le asigna funciones judiciales y administrativas (artículos 154 y 155 respectivamente), Panamá constituye un Estado Constitucional en el cual el poder está distribuido entre los tradicionales órganos del Estado, a saber, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, teniendo cada uno asignado el ámbito de su competencia, por lo cual deben actuar "limitada y separadamente, pero en armónica colaboración", lo que hace que dicha separación no sea absoluta. Sin embargo, señala dicho funcionario, cuando uno de los órganos, desbordando su competencia constitucional, se inmiscuye en el ámbito o esfera de otro, está infringiendo la Constitución, situación ésta que, a juicio del Procurador, se produce por parte de la Asamblea Legislativa, al expedir la Resolución N° 27 de 19 de noviembre de 1991.

III. Decisión de la Corte.

De manera preliminar debe el Pleno hacer ciertos señalamientos en relación al presente negocio. En primer lugar, el acto impugnado lo constituye una resolución que, a juicio de esta Corporación, es de carácter meramente político y que dicha resolución no crea, modifica o extingue derecho alguno. Dado lo antes expuesto, aunado al hecho de que el Honorable Legislador Elías Ariel Castillo González se encuentra actualmente en el ejercicio de su cargo, la Corte Suprema es del criterio que la solicitud de la parte demandante deviene sin objeto por lo cual lo procedente es declarar que en el presente negocio ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente negocio ha ocurrido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS RAÚL J. OSSA DE LA CRUZ Y GUILLERMO O. COCHEZ EN CONTRA DEL DECRETO DE GABINETE N° 2 DE 8 DE ENERO DE 1992; "POR EL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO DEL SERVIDOR PÚBLICO". MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Raúl J. Ossa De La Cruz y el Licenciado Guillermo A. Cochez han presentado demanda en la cual se pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se declare que es inconstitucional el Decreto de Gabinete N° 2 de 8 de enero de 1992 y el artículo 170 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1991.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional el decreto arriba citado, por el cual se crea el Programa de Retiro Voluntario del Servidor Público y el artículo 170 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1991 por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1992.

Sostiene el demandante que el mencionado decreto viola los numerales 14, 15 y 16 del artículo 153 de la Constitución. A su vez, señalan que el artículo 170 de la Ley 32 de 1991 viola los artículos 273 y 297 de la Constitución Nacional.

El Decreto cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer, para la vigencia presupuestaria de 1992, el Programa de Retiro Voluntario del servidor público. El mismo tiene por objeto el Retiro Voluntario de los servidores públicos mediante el pago de indemnización equivalente a doce meses de salario y al XIII mes proporcional que le corresponda. El pago del XIII mes proporcional estará sujeto a las deducciones establecidas por Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los servidores públicos que deseen acogerse al Programa de Retiro Voluntario, incluyendo aquellos que laboren en empresas estatales que serán objeto de privatización, deberán tener un mínimo de un año de estar prestando servicios al Estado.

ARTÍCULO TERCERO: No podrán acogerse a este Programa de Retiro Voluntario:

- a. Personal del Servicio Exterior
- b. Funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público.
- c. Funcionarios que ocupen cargos de elección popular.
- d. Miembros de la Fuerza Pública.
- e. Miembros Permanentes del Cuerpo de Bomberos.
- f. Personal Docente.
- g. Servidores Públicos del Régimen Municipal.
- h. Funcionarios cuyos puestos son esenciales para la prestación de los servicios de salud.
- i. Servidores públicos que prestan servicios temporales al Estado.
- j. Servidores públicos que ocupen puestos esenciales para el buen funcionamiento de la Administración del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: Los servidores públicos que presten servicios a entidades estatales que tengan un régimen laboral especial podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Decreto de Gabinete. De hacerlo, la entidad estatal de que se trate le pagará la indemnización prevista en el artículo primero del presente decreto, o a opción del servidor público, la suma que conforme al régimen laboral pertinente le correspondería recibir en el supuesto de que hubiere renunciado.

ARTÍCULO QUINTO: En un término máximo de treinta días calendario, después de la aprobación de su solicitud y emitida la resolución de su renuncia para acogerse al Programa de Retiro Voluntario, el servidor público recibirá la totalidad del monto correspondiente al pago de sus derechos, tal como lo establece el Artículo Primero de este Decreto.

Las vacantes producto de tales retiros serán eliminadas de la estructura de puestos de cada entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Corresponderá al Ministerio de Planificación y Política Económica conjuntamente con todas las instituciones del sector público,

instrumentar el Programa de Retiro Voluntario.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las instituciones del sector público tendrán la responsabilidad de acatar y ejecutar las acciones del Programa de Retiro Voluntario.

ARTÍCULO OCTAVO: El servidor público interesado en acogerse al Programa de Retiro Voluntario deberá llenar una solicitud a través de un formulario especial que le será proporcionado por la institución correspondiente. De estar de acuerdo con el monto que se determine, el interesado firmará conforme.

ARTÍCULO NOVENO: La Autoridad Nominadora de la institución tiene la potestad de aprobar o rechazar, en un término máximo de 15 días, la solicitud de Retiro Voluntario, previa determinación de si el puesto es o no esencial.

ARTÍCULO DÉCIMO: Será responsabilidad de cada institución mantener un número de puestos necesarios para la realización de las funciones esenciales que le competen.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: El Programa de Retiro Voluntario será de carácter temporal y estará vigente durante el año 1992.

Este Programa se podrá en ejecución una vez se cumpla con la disponibilidad de los recursos que constituirán el Fondo de Retiro Voluntario.

Este Fondo estará conformado, tal como lo establece el Artículo 170 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1991, por el saldo no comprometido de las posiciones que serán eliminadas; por recursos provenientes de instituciones Financieras Internacionales y los ahorros que produzca, el Estado como patrono, en concepto de aportes al Seguro Social, Seguro Educativo, Riesgos Profesionales, Fondo Complementario y XIII mes proporcional.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: El presente Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de su promulgación."

Los demandantes consideran que el Decreto por ellos impugnado infringe los numerales 14, 15 y 16 del artículo 153 de la Constitución por cuanto la norma constitucional, de manera clara y expresa, otorga a la Asamblea Legislativa la atribución privativa de expedir las leyes que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado, y por tanto, la de modificar, reformar, subrogar o derogar las disposiciones legales expedidas por el Órgano Legislativo. En consecuencia, señalan los demandantes, el Consejo de Gabinete violó flagrantemente la norma constitucional en comento, al expedir y promulgar el Decreto de Gabinete N° 2 de 8 de enero de 1992 que tiene virtual efecto práctico de poner en vigencia el Programa de Retiro Voluntario y su reglamento a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial N° 21,953 de 16 de enero de 1992, sin someterlo a la consideración de la comisión de presupuesto de la Asamblea Legislativa para su aprobación. Todo ello sin contar con facultad constitucional alguna, pues el artículo 195 que se alega infringido no comprende, dentro de las funciones del Consejo de Gabinete, la competencia funcional para tal efecto, ni se le había otorgado facultades extraordinarias al Ejecutivo para que legislara en materia de retiro voluntario del servidor público.

También se alegan infringidas, por omisión, los artículos 2 y 17 de la Carta Política por cuanto se viola flagrantemente el principio de separación de poderes y por incumplir con los mandatos de la Constitución y la Ley.

El artículo 170 de la Ley 32 de 1991 cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 170: El Órgano Ejecutivo adoptará y reglamentará un Programa de Retiro Voluntario para lo cual creará un Fondo que permitirá cubrir una indemnización equivalente a doce (12) meses de salario a aquellos funcionarios que se acojan al mismo. Este programa y su reglamentación serán sometidos a la consideración de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Las vacantes, producto de tales retiros, serán eliminadas de la estructura de puestos de cada entidad. El saldo no comprometido en las asignaciones de sueldo fijo de las disposiciones eliminadas se transferirá a una reserva que se creará para tal propósito denominada Fondo de Retiro Voluntario."

Sostiene la parte actora que el artículo 170 de la Ley 32 de 1991 viola

directamente, por indebida aplicación, el artículo 273 de la Constitución Nacional vigente que establece que no puede hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley por cuanto el artículo 170 de la Ley de Presupuesto no puede y no debe contener o autorizar directamente al Ejecutivo para adoptar y reglamentar un Proyecto de Retiro Voluntario con la consiguiente creación de un fondo que permitirá otorgar una indemnización equivalente a doce meses de salario a los funcionarios que decidan acogerse a dicho plan. Ello implica la previsión de un egreso dentro de la Administración pública que no debe estar autorizado dentro de una ley adjetiva como la del Presupuesto General del Estado, sino que su contenido debe estar dentro de una Ley sustantiva que recoja todos los aspectos de un programa de esa naturaleza, como podrían ser su tiempo de vigencia, monto de la indemnización, condiciones y restricciones para ser beneficiarios del Plan, y demás elementos que garanticen la eficacia y seguridad de un proyecto como ese. También se infringe, a juicio de los demandantes, el artículo 297 de la Constitución que señala que los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, **cesantía** y jubilaciones deben ser determinados por la Ley. La violación se da por cuanto el Programa de Retiro Voluntario consagra un aspecto o sistema de cesantía para los servidores públicos que no ha sido adoptado por una Ley formal de carácter sustantivo. Agregan los demandantes que el artículo 170 de la Ley 32 de 1991 pretende reglamentar uno de los aspectos importantes dentro de la actividad del funcionario público cual es el de la cesantía, que inapropiadamente pretende adoptar una Ley adjetiva en desmedro de las otras garantías que actualmente se encuentran vigentes en otras leyes.

II. La Postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista N° 18 de 23 de marzo de 1992 en la cual señala que el acto impugnado, el Decreto de Gabinete N° 2 de 8 de enero de 1992, ya no existe jurídicamente, al haber sido derogado por el Decreto de Gabinete N° 11 de 29 de enero de 1992, por lo que, al haber dejado de tener vigencia ya no forma parte del ordenamiento jurídico del Estado. Ello da como resultado, a juicio de este funcionario, que se produzca el fenómeno jurídico de sustracción de materia, lo que produce que el proceso haya quedado sin objeto, y solicita que así sea declarado.

Mediante Resolución fechada el 25 de marzo de 1992 el Magistrado Sustanciador ordena al Procurador General de la Nación emitir concepto sobre todas las normas impugnadas en la demanda de inconstitucionalidad por cuanto, además del Decreto de Gabinete N° 2 de 1992, se impugna el artículo 170 de la Ley 32 de 1991, y sobre este último no hay pronunciamiento en la Vista antes mencionada.

Por lo antes expuesto, el Procurador General de la Nación emitió la Vista N° 35 de 25 de mayo de 1992 en la cual se pronuncia en torno al artículo 170 de la Ley 32 de 1991 y señala que, a su juicio, el decreto impugnado no viola norma alguna de la Constitución Nacional pues el artículo 170 de la Ley 32 de 1991 faculta, por un lado, al Organismo Ejecutivo para adoptar y reglamentar un Programa de Retiro Voluntario y, por el otro, lo autoriza a crear un Fondo que permita cubrir una indemnización equivalente a 12 meses de salario a aquellos funcionarios que se acojan a tal Programa. De lo anterior, colige el Procurador, que el gasto público en el cual se va a incurrir, de ponerse en práctica dicho plan, encuentra asidero o sustento en la Ley, lo que significa, en otras palabras, que es la propia Ley de Presupuesto General del Estado, la que al prever el gasto público aludido, en su artículo 170, lo está autorizando, por lo que mal se puede sostener que se haya violado el artículo 273 de la Constitución. Tampoco resulta violado el artículo 297 de la Constitución por cuanto, a juicio del Procurador, el programa previsto en el acto impugnado, no trata ni se refiere al tipo de cesantía que establece la norma constitucional supracitada ya que, cuando la doctrina habla de cesantía, se refiere a un acto unilateral que corresponde a la administración y que adopta en contra del servidor público, de acuerdo a ciertos parámetros o presupuestos, con una finalidad determinada. Sin embargo, estima el funcionario, del contenido del acto atacado se deriva que de lo que se trata es de la adopción y regulación del Programa de Retiro Voluntario, al cual podrá acogerse el funcionario público, si a bien tiene, en la medida en que considere que el mismo le sea beneficioso: la Administración, si bien adopta y reglamenta el programa, no lo impone al servidor público, pues aquél es de carácter voluntario.

Finalmente, señala el Procurador, lo alegado por los recurrentes en el sentido de plantear una distinción entre la ley adjetiva y la ley sustantiva, como uno de los aspectos que da como resultado la pretendida inconstitucionalidad, no se ajusta a la realidad constitucional por cuanto, la Ley Fundamental panameña, en su artículo 158, preceptúa que las leyes tienen su origen en la Asamblea Legislativa y se dividen en orgánicas y ordinarias, siendo la del Presupuesto General del Estado, orgánica. Por otro lado, una norma, acto o artículo, es inconstitucional no porque esté regulado en una ley adjetiva, sustantiva, orgánica u ordinaria, sino porque su contenido contraviene e infringe el espíritu o la letra

de la Constitución.

III. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

El Pleno pasa a examinar los cargos de inconstitucionalidad que se endilgan al Decreto de Gabinete N° 2 de 8 de enero de 1992 y al artículo 170 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1991.

El Procurador de la Nación estima que en relación al Decreto de Gabinete N° 2 de 8 de enero de 1992 se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia debido a que el decreto de gabinete impugnado fue derogado por el Decreto de Gabinete N° 11 de 1992. En torno a este punto la Corte considera necesario hacer ciertas observaciones previas.

Si bien es cierto que tanto la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) como el Pleno de la Corte Suprema han sido reiterativos en torno al tema de la diferencia que hay entre derogatoria e inconstitucionalidad, y que se ha dejado muy claro el hecho de que una norma ya derogada puede ser objeto del control de la constitucionalidad por razón de su ultraactividad, el Pleno estima que en el presente caso estamos ante una situación muy distinta. Ello es así, por cuanto si bien es cierto que el Decreto de Gabinete N° 2 de 8 de enero de 1992 por el cual se crea el Programa de Retiro Voluntario del Servidor Público cesó en su vigencia por razón del Decreto de Gabinete N° 11 de 29 de enero de 1992, resulta igualmente cierto que mediante Decreto Ejecutivo N° 2 de 29 de enero de 1992, el Presidente de la República reglamentó, nuevamente, para la vigencia presupuestaria de 1992, el Programa de Retiro Voluntario del Servidor Público. De lo anterior se colige que, a pesar de que la Corte se pronuncie en torno al fondo de la presente demanda de inconstitucionalidad, y en el caso que el decreto de gabinete impugnado fuese declarado inconstitucional, la decisión de la Corte Suprema de Justicia no tendría efecto alguno por cuanto el Decreto Ejecutivo N° 2 de 29 de enero de 1992, que adopta el Programa de Retiro Voluntario del Servidor Público, objeto del decreto de gabinete impugnado, sigue estando vigente. De manera que, a juicio del Pleno de esta Corporación, el control de la constitucionalidad sobre el Decreto de Gabinete N° 2 de 8 de enero de 1992 ya derogado deviene sin objeto por lo que, en el caso que nos ocupa, por las características del presente negocio, el Pleno estima que en relación al Decreto de Gabinete N° 2 de 1992 sí se configura el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Corresponde, pues, examinar de los cargos de inconstitucionalidad que se le endilgan al artículo 170 de la Ley 32 de 1991. Debemos ahora confrontar la norma impugnada con el artículo 273 de la Constitución que señala que "no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley". El Pleno estima que no se ha producido la infracción del precepto constitucional arriba citado por cuanto el artículo 170 impugnado se encuentra contenido en la Ley 32 de 31 de diciembre de 1991, "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1992", la cual fue aprobada debidamente por la Asamblea Legislativa y el Organo Ejecutivo. En dicho artículo se contempla la adopción y reglamentación por parte del Organo Ejecutivo de un Programa de Retiro Voluntario de los Servidores Públicos. También contempla dicho artículo la creación de un fondo que permitirá cubrir una indemnización equivalente a doce meses de salario a aquellos funcionarios que se acojan al mismo. Ya que el gasto público que se deriva del Programa de Retiro Voluntario de los Servidores Públicos se encuentra contemplado en la Ley 32 de 1991, no procede, el cargo alegado.

También se señala violado el artículo 297 de la Constitución según el cual "los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley". A juicio del Pleno de esta Corporación los demandantes incurrir en un error al asimilar la figura de la cesantía a la figura del retiro voluntario. Resulta palmario que se trata de dos situaciones distintas. La primera implica, como bien lo explica el Procurador de la Administración en su vista, un acto unilateral proveniente de la Administración que afecta al servidor público sin tomar en cuenta su parecer. Es decir, la destitución del servidor público ocurre por voluntad de la Administración y en base a las disposiciones legales correspondientes, por lo que la cesantía del funcionario público obedece a causales de destitución debidamente estipuladas en la ley a fin de proteger los derechos y garantías de dichos funcionarios. En el caso del retiro voluntario, el mismo consiste en la renuncia del funcionario público basada en la libertad de trabajo protegida en la Constitución, quien, por su propia voluntad, decide acogerse al Programa de Retiro Voluntario que si bien ha sido creado por el Estado, no le es impuesto a ningún funcionario, sino que más bien el funcionario es libre de tomar la decisión de acogerse a dicho programa de retiro o no, según

le sea o no favorable, es decir, el Programa de Retiro Voluntario es opcional y no obligatorio. De lo anterior se deduce que el artículo que se alega infringido, mal puede haber sido violado por cuanto el mismo no se aplica al negocio en estudio. Se desestima, pues, este cargo.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que ha ocurrido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación al Decreto de Gabinete N° 2 de 8 de enero de 1992 y DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 170 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1991.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. FRANCISCO A. LAY, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ROGELIO BELLIDO MARTÍNEZ Y DE FINCA ROBELLI, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, LE SIGUE A FINCA ROBELLI, S. A. Y OTROS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1732, 1733 Y 1734 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Francisco A. Lay, apoderado judicial del señor **ROGELIO BELLIDO MARTÍNEZ** y de **FINCA ROBELLI, S. A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ), advirtió a los jueces ejecutores de la citada institución bancaria, la inconstitucionalidad de los artículos 1732, 1733 y 1734 del Código Judicial.

El licenciado Jesús Palacios, Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, remitió a esta Corporación de Justicia la presente advertencia, por medio de nota fechada 17 de agosto de 1994. Una vez recibida y sometida al reparto de rigor, fue enviada al despacho del Magistrado Sustanciador para resolver sobre su admisibilidad, a lo cual se procede a continuación.

Se ha podido constatar que el libelo reúne los requisitos formales establecidos por el artículo 2551 del Código Judicial. No obstante, al revisar cuidadosamente el expediente contentivo del proceso dentro del cual se ha interpuesto la presente advertencia, se ha podido constatar que las normas que se acusan de inconstitucionales ya fueron aplicadas por el juzgador, lo cual hace improcedente la advertencia de las mismas y pone de manifiesto el carácter dilatorio de la presente acción. Efectivamente, resulta evidente que el recurrente ha utilizado este medio extraordinario, como un mecanismo para posponer el remate de la finca que se encuentra embargada en este proceso, al cual ya se le había fijado fecha y que el juez executor suspendió al enviar a esta Superioridad, la presente advertencia.

En mérito de lo expuesto esta Corporación de Justicia concluye que resulta inadmisibile la acción presentada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el apoderado judicial de FINCA ROBELLI, S. A. y ROGELIO BELLIDO MARTÍNEZ.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA EN CONTRA DEL DECRETO N° 48 DE 20 DE FEBRERO DE 1990 (PEDRO NIETO -VS- IRHE). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rubén D. Cogley en representación de PEDRO NIETO presentó ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 5, una advertencia de inconstitucionalidad del Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990, dentro del proceso laboral que su patrocinado le seguía al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN.

En la fecha que ingresó el expediente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia cursaban varias demandas de inconstitucionalidad relacionadas con el mismo Decreto de Gabinete, en etapas procesales más avanzadas y por razón de ello se dictó una providencia calendada 13 de mayo de 1991, en la que se suspendía el traslado de la demanda a la Procuraduría General de la Nación hasta tanto se decidieran las otras acciones en trámite en el Pleno de la Corte.

El 22 de agosto de año en curso, procedente de la Secretaría General, se remitió copia de la sentencia expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 5 de enero de 1994, bajo la ponencia del magistrado Carlos Lucas López, en la que se declaró que el Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990 no es inconstitucional.

Lo anterior significa que se ha producido en relación con el presente caso el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia, ya que las decisiones que dicta la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 203 de la Constitución Política vigente, -esto es, las que se refieren a las atribuciones del control constitucional y legal- son "finales, definitivas y obligatorias". De tal manera que no cabe hacer otro pronunciamiento sobre la misma materia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de pronunciarse sobre este caso por existir una sentencia anterior, debidamente ejecutoriada, que se expidió sobre la misma materia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JOSÉ LUIS VARELA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NARCISO BASTOS DÍAZ Y EN CONTRA DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1009 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante auto de 23 de agosto del año en curso, dispuso elevar la consulta correspondiente a esta Corporación Judicial en virtud de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el abogado defensor del señor **NARCISO BASTOS DÍAZ**, en el juicio penal que se le sigue por delito contra la administración pública en perjuicio del **INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE AZUERO** de la provincia de Los Santos. La advertencia de inconstitucionalidad a la que se refiere el Tribunal, aparece en el escrito de apelación (fs. 12-15) interpuesto contra el auto de 27 de junio del año en curso, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, que niega el incidente de controversia planteado en el sumario antes mencionado.

Con el propósito de resolver sobre la admisibilidad de la presente advertencia de inconstitucionalidad, se examina el texto contentivo de la petición hecha por la defensa, en la que se limita a pedirle a los Magistrados del Tribunal Superior que sometan a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia

la consulta sobre la constitucionalidad del último párrafo del artículo 2009 del Código Judicial.

Salta a la vista dos omisiones esenciales. La primera de ellas tiene que ver con la presentación formal de la advertencia de inconstitucionalidad, que según las exigencias previstas en los artículos 2550, 2551 y 2552 del Código Judicial debe reunir los requisitos comunes a toda demanda y las especiales sobre inconstitucionalidad, que no han sido incorporadas a esta advertencia. En segundo lugar, el incidente de controversia presentado al Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos fue resuelto en primera instancia con fundamento en el artículo cuya inconstitucionalidad se acusa y por tanto, se trata de una norma que ya fue aplicada en el proceso, desde el momento en que el tribunal concedió la apelación con base al último párrafo de la norma cuya inconstitucionalidad se solicita.

La Corte, en reiterados precedentes sobre esta materia, ha señalado la necesidad de que todo escrito contentivo de una advertencia de inconstitucionalidad debe ajustarse a las exigencias de la ley, presentando con toda claridad la pretensión, los hechos que la fundamentan, las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y el señalamiento del concepto de la infracción, acompañando además, copia auténtica del acto, ley o disposición objeto de censura, o en su defecto la transcripción completa de la misma y si hubiere sido publicada en la Gaceta Oficial, la indicación del número, fecha y folio de la Gaceta en que fue publicada. Ninguno de estos requisitos se han cumplido en el presente caso, lo que es suficiente para no darle curso a la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JOSÉ LUIS VARELA, en su calidad de defensor del señor NARCISO BASTOS DÍAZ.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad contra el párrafo final del artículo 2009 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL SEÑOR HUGO CARRILLO EN CONTRA DEL DECRETO DE GABINETE N° 1 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1989. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia fue remitida la Advertencia de Inconstitucionalidad hecha por el señor Hugo Carrillo en contra del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, por medio del cual "se estabiliza la organización de las Dependencias Estatales".

La referida advertencia de inconstitucionalidad fue presentada dentro del proceso administrativo iniciado con motivo de la destitución del señor Hugo Carrillo, quien al momento de decretarse su separación del cargo, ejercía funciones en la Sección de Estadísticas del Registro Público. Dicha destitución está contenida en el Decreto Ejecutivo N° 267 de 3 de julio de 1990.

Al momento de considerar la pretensión de quien hace la advertencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia constata que, con anterioridad, este mismo Tribunal emitió un pronunciamiento en torno a la constitucionalidad del Decreto de Gabinete impugnado. En efecto, tal como consta de foja 7 a 22 de los autos, mediante Sentencia de 28 de mayo de 1992 esta Superioridad resolvió la acción de inconstitucionalidad que en nombre y representación de la Federación Nacional de Servidores Públicos, interpusieron los licenciados Eric Jaramillo, Ismael Rodríguez, Luis Esquivel y Ricardo Rangel, en contra del mencionado Decreto de Gabinete.

En la aludida Sentencia, de 28 de mayo de 1992, el Pleno de la Corte examinó la constitucionalidad de las normas del Decreto acusado frente a las disposiciones de la Carta Fundamental, llegando a la conclusión de que "el Decreto de Gabinete N° 1 de 1989, no vulnera los artículos 17, 19, 43, 70, 195, 203 y 297 de la

Constitución, ni ninguna de las normas de rango constitucional".

Considera la Corte que esta sentencia produce los efectos de cosa juzgada en el presente proceso, ya que no es posible emitir un nuevo pronunciamiento de fondo o mérito sobre la inconstitucionalidad del Decreto de Gabinete N° 1 de 1989 porque, por mandato constitucional, las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias.

Es conveniente dejar constancia de que el Decreto de Gabinete N° 1 de 1989 fue derogado mediante el artículo 197 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 por la cual se establece y regula la carrera administrativa.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso HAY COSA JUZGADA Y ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO Q., EN CONTRA DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Quintero Q., actuando en su propio nombre y representación, promovió ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad en contra del artículo 49 del Código Fiscal.

Admitida la demanda y surtidos los trámites que establecen los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver y a ello procedemos de acuerdo a las consideraciones siguientes.

Al momento de examinar la pretensión formulada por el actor, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia constata que, con anterioridad, este mismo Tribunal emitió un pronunciamiento en torno a la constitucionalidad del artículo 49 del Código Fiscal. En efecto, mediante Sentencia de 22 de octubre de 1984 (publicada en el Registro Judicial de octubre de 1984, Pleno, págs. 36-45), esta Superioridad resolvió la advertencia de inconstitucionalidad que, en nombre y representación de la sociedad Productos de Integración, S. A., presentó el licenciado Octavio M. Alvarado dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por la aludida empresa en contra de la Autoridad Portuaria Nacional. En la aludida Sentencia de 22 de octubre de 1984 el Pleno de la Corte examinó la constitucionalidad de la norma legal impugnada frente a las disposiciones de la Carta Fundamental y, en particular, frente al artículo 263 constitucional, llegando a la conclusión de que el artículo 49 del Código Fiscal no es inconstitucional.

Considera la Corte que esta sentencia produce los efectos de cosa juzgada en el presente proceso, "cosa juzgada", ya que no es posible emitir un nuevo pronunciamiento de fondo o mérito sobre la inconstitucionalidad del artículo 49 del Código Fiscal porque, por mandato constitucional, las decisiones proferidas por la Corte en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias.

De consiguiente, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, que en el presente proceso HAY COSA JUZGADA y ordena el archivo del expediente.

Comuníquese y Publíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. JORGE MOTTLEY EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ALBERTO CHAVARRÍA Y EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES S/N DE 17 DE MARZO Y 24 DE ABRIL DE 1992, DICTADAS POR LA CORREGIDURÍA DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE GUABITO. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor Jorge Mottley, actuando en nombre y representación del ciudadano Luis Alberto Chavarría, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra las resoluciones sin número de 17 de marzo y 24 de abril de 1992, proferidas por la Corregidora de Policía del Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

Cumplidos los trámites señalados en los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, se procede a resolver el presente negocio constitucional.

I. LOS ACTOS ACUSADOS

El doctor Jorge Mottley acusa las resoluciones sin número de 17 de marzo y de 24 de abril de 1992, ambas dictadas por la Corregidora de Policía del Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, de violar los artículos 17, 32 y 203 ordinal 1° de la Constitución.

En la primera de las resoluciones citadas, la aludida autoridad de policía resolvió lo que a continuación transcribimos:

"1. ORDENAR, el LANZAMIENTO POR INTRUSOS, de la finca N° 150, inscrita al tomo 788 de pases, folio 176, asiento 11, sección de la propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, de propiedad del SR. RAMÓN ARAUZ ARANGO, a las siguientes personas, declaradas intrusos: JORGE LUIS QUIEL, TEODORO SMITH RÉCORD, MARGARITO CHAVARRÍA, JUAN ABREGO CHOY, FRANCISCO GONZÁLEZ, EFRAÍN CASTILLO, SILVIA ROSA PÉREZ, LUIS ALBERTO CHAVARRIA, KARL FRANKLIN CARDOZE, todos ellos de generales que constan en el presente expediente.

2. CONCEDER a los intrusos el término de dos semanas, a partir del momento en que se encuentre firme la presente resolución, para que procedan al desalojo de la finca que indebidamente ocupan.

3. ADVERTIR: A los demandados declarados intrusos, que de incumplir o no llevar a cabo en el término señalado el desalojo del bien que indebidamente ocupan, serán desalojados por el despacho con la ayuda de la Fuerza Pública, si fuere necesario. Contra esta resolución cabe recurso de apelación.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

DERECHO: Artículos 1721 y concordantes del Código Administrativo. Artículos 1399 y concordantes el Código Judicial."

En lo que concierne a la resolución sin número de 24 de abril de 1992, observamos que el contenido, de la parte resolutive de la misma, es igual al de la resolución del 17 de marzo de 1992, y no consta en autos que hubiera sido firmada por la Corregidora de Policía y su Secretaria, ni que hubiera sido notificada, por lo que cumple con los requisitos legales de una resolución ejecutoriada, que pueda ser objeto de examen en este negocio constitucional.

II. LA DEMANDA Y SU FUNDAMENTO

En su demanda, el doctor Jorge Motley expresa que los actos acusados han infringido los artículos 17, 32 y 203, ordinal 1°, de la Constitución.

A continuación transcribiremos el contenido de esas normas y el concepto de la violación que se expresa, en la demanda en estudio, respecto de cada uno de estos preceptos:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes de los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción;

asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

En relación con el artículo 17 de la Constitución, el doctor Mottley manifiesta que ha sido violado en forma directa, ya que a través de las resoluciones citadas se desconoce "el principio constitucional de protección de la vida, honra y bienes de todo ciudadano, nacional en toda su extensión, extranjeros solamente bajo la jurisdicción nacional", así como "la obligación de toda autoridad de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

El artículo 32 de la Carta Magna, que igualmente se cita como infringido en la demanda es del tenor siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Según el apoderado del actor las resoluciones impugnadas son violatorias de la norma constitucional transcrita, ya que ni a las personas afectadas por ambas resoluciones, ni a las que resultaron perjudicadas con la ejecución de las mismas, se les brindó las garantías del debido proceso. Agrega que estas personas "ni siquiera fueron oídas por la autoridad, ni se les brindó la posibilidad de defensa. Tampoco se cumplieron los trámites de Ley, como es el caso de las advertencias de inconstitucionalidad presentada de manera individual por cada demandado", a las cuales no se les dio el debido curso.

Manifiesta el actor que "tampoco fueron observados los principios legales de la notificación personal; se confunden los términos citación con notificación y los pocos edictos que constan en el expediente no cumplen con las exigencias de Ley", dándose además un doble juzgamiento al dictarse una segunda resolución con fecha de 24 de abril de 1992 sin que mediara ninguna petición de reconsideración por parte de los afectados.

Asimismo, el demandante considera que se ha violado el segundo párrafo del numeral 1º del artículo 203 de la Constitución Política, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia adviertiere o se lo adviertiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.
..."

El concepto de la infracción lo expone el doctor Mottley expresando que la Corregidora de Policía de Guabito no tuvo la intención de cumplir cabalmente con el mandato legal contenido en la norma transcrita ya que únicamente remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia parte de la documentación relativa a la advertencia de inconstitucionalidad formulada por su representado. Agrega que ello ocasionó que, al no poder establecer la Secretaría General de este organismo jurisdiccional cuáles eran las disposiciones que se tachaban de inconstitucionales, se devolviese dicha documentación a la Corregiduría de Guabito para su debida tramitación, sin resolver, con el consiguiente detrimento de los sanos intereses de su mandante y de otros agricultores.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de su Vista N° 46 de 2 de febrero de 1994, el señor Procurador de la Administración emitió su concepto respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada por Luis Alberto Chavarría.

En lo que concierne a la violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, el señor Procurador de la Administración manifiesta que la misma no se ha producido, pues dicha norma "es de carácter programático y no consagra derechos y garantías individuales o sociales" (fs. 57).

En cuanto a la violación del artículo 32 constitucional, el citado Agente del Ministerio Público considera que tampoco se ha producido violación alguna, puesto que el lanzamiento por intruso se tramitó ante la autoridad competente y además consta en el expediente "que los demandados estaban siendo representados por un profesional del Derecho, quien interpuso al momento de notificarse el recurso correspondiente y no ha faltado representación en la tramitación del juicio

policivo por intrusos" (f. 58). Por último, el Procurador de la Administración estima que tampoco se ha producido violación al segundo párrafo del numeral 1° del artículo 203 de la Carta Fundamental, "ya que no se trata de una advertencia de inconstitucionalidad sino de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el apoderado legal del demandante ante la Corte Suprema de Justicia" (foja 59).

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En lo que concierne a la violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, la Corte ha expresado en oportunidades precedentes que dado el contenido programático que esta norma tiene, sólo es susceptible de ser violada en la medida en que se la "vincule a otras disposiciones constitucionales quebrantadas por los actos emanados de los servidores públicos" (Cfr. Sent. de 24 de mayo de 1991, Pleno, Reg. Jud., mayo, 1991, pág. 123). Como en el presente caso el recurrente manifiesta que se han violado también los artículos 32 y 203, en su numeral 1°, se hace necesario entonces estudiar primero las alegadas violaciones con respecto a estas últimas normas, a fin de determinar si efectivamente aquélla resultó infringida indirectamente.

Como existe relación entre los cargos de violación por el acto impugnado de las otras dos normas citadas como violadas, procederemos a estudiarlos conjuntamente.

Iniciamos nuestro examen expresando que la "garantía constitucional del debido proceso" consagrada en el artículo 32 de la Carta Magna, en los términos plantados por esa misma norma, contiene tres derechos fundamentales o básicos, a saber:

- a) El derecho a ser juzgado por una autoridad competente;
- b) El derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites que previamente ha establecido la ley; y,
- c) El derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Confrontemos, pues, estos tres derechos recogidos por la norma constitucional con las dos resoluciones acusadas, a fin de determinar si se materializan o no los vicios de inconstitucionalidad que contra ellas se alegan.

En lo que se refiere a la competencia, ésta, como sabemos, implica la facultad de un juez o funcionario de conocer y decidir respecto de una determinada causa o asunto. Del texto del artículo 1399 del Código Judicial se desprende claramente, que la competencia para conocer y decidir respecto de los llamados procesos de "lanzamiento por intruso" corresponde efectivamente a las autoridades de policía, por lo que habiéndose sustanciado y decidido el proceso de lanzamiento por intruso promovido por el señor Ramón Arauz Arango ante la Corregiduría de Policía del Corregimiento de Guabito, no se produce violación alguna a la norma constitucional. Conviene aclarar, asimismo, que el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el ahora demandante (Luis Antonio Chavarria) y otros ciudadanos más, no tiene incidencia alguna en el aspecto de la competencia, porque la fecha en que se emitieron las dos resoluciones acusadas es anterior a la fecha en que fue promovido dicho proceso, tal como se lee en la certificación autenticada que reposa a fojas 11 y 12 del expediente. Además, por un lado, no consta probado ningún hecho que sirva de fundamento al derecho de posesión alegado por el demandante que pudiera indicar a este Tribunal Constitucional que la autoridad de policía debió abstenerse de emitir su decisión y declinar el conocimiento del caso a los funcionarios de la jurisdicción civil ordinaria (Juez de Circuito). Y, por otro lado, en la parte motiva de la Resolución de segunda instancia dictada por la Alcaldía Municipal de Changuinola, el 22 de junio de 1992, se expresa que los demandados se oponen a la resolución de primera instancia que es el acto atacado en la presente acción constitucional alegando que no son intrusos en la propiedad del demandante y se agrega:

"... sin embargo no ha aportado ninguna prueba para demostrar la legitimidad de su ocupación; por otro lado se opone el recurrente a la Resolución antes mencionada por la supuesta existencia de mejoras hechas por sus representados en la finca propiedad del demandante, afirmación ésta que motivó que este Despacho ordenara una inspección ocular a la finca objeto de este litigio; con esta inspección se pudo observar que los demandados prácticamente no tienen mejoras en el área que ocupan en contra de la voluntad del propietario, excepto SILVIA ROSA PÉREZ que si tienen mejoras en el área que ocupa dentro de la finca aludida; los otros por el contrario le han causado perjuicios a su propietario por la devastación de los árboles maderables".

Con base en esa prueba el señor Alcalde confirmó la resolución apelada,

excluyendo de dicha resolución a Silvia Rosa Pérez.

Haciendo un paréntesis en la confrontación que estamos realizando de los actos impugnados con las normas constitucionales que se dice han sido violadas por éstos, se deja constancia de que, aun cuando sólo se ha impugnado las resoluciones de primera instancia, se han presentado las resoluciones de segunda instancia y de revisión dictadas por el señor Alcalde Municipal de Changuinola y el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en su orden.

Dijimos que el segundo derecho contenido en la garantía del debido proceso implica la observancia del procedimiento legal previamente instituido por la ley para el tipo de proceso de que se trate.

El artículo 1399 del Código Judicial, según ya vimos, se refiere en forma específica al llamado "lanzamiento por intruso". En dicha norma, ciertamente no se establece procedimiento al cual deben ceñirse las autoridades de policía para substanciar y decidir las peticiones que le presente cualquier particular (el dueño, su apoderado o su administrador) a efectos de que esa autoridad lo restituya en la posesión del bien inmueble ocupado por quienes no detentan título alguno que justifique su ocupación.

En cuanto al procedimiento a seguir en estos casos, se ha afirmado, con fundamento en la parte final del artículo 1399 in comento (que hace referencia a la ejecución inmediata del lanzamiento cuando "el ocupante o los ocupantes no exhibieren títulos explicativos de su ocupación"), que la petición de lanzamiento por intruso conlleva a una "acción de fuerza" por parte de la autoridad administrativa de policía y no al nacimiento de un procedimiento administrativo motivado por una controversia civil de policía en el que las partes tengan las oportunidades para una efectiva defensa, procedimiento reglamentado en el Título V, Capítulo II y Título Vi del Libro III del Código Administrativo. Tal planteamiento, en nuestro concepto, no se compadece con el sentido y alcance que en nuestro derecho reviste la garantía del debido proceso. Al presentar una petición de lanzamiento por intruso, el demandante debe probar su calidad de propietario y la calidad de intruso de quien ocupa el inmueble, entonces, parece obvio que debe darse la oportunidad a la parte demandada para justificar su ocupación, mediante un procedimiento administrativo, en el que ambas partes puedan ser escuchadas y aportar pruebas y, particularmente, en el cual la autoridad de policía tenga la oportunidad de valorar los hechos y las pruebas aportadas a efecto de que se produzca una decisión ajustada a derecho.

Una interpretación restrictiva del artículo 1399 comentado, haciendo absoluta abstracción de muchas otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, podría conducir sin duda a la toma de decisiones arbitrarias si no se le permite a quienes resulten demandados, las garantías necesarias para su adecuada defensa.

Huelga decir que tales consideraciones son cónsonas con lo dispuesto en la parte final del artículo 464 del Código Judicial, según el cual, las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho Código "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal".

Es así como el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado en ocasiones anteriores, que siendo el lanzamiento por intruso una controversia civil de policía "se rige por el procedimiento establecido en las disposiciones que comprenden los artículos 1721 al 1745 del Código del Código Administrativo, inclusive, regulado bajo el epígrafe CONTROVERSIAS CIVILES DE POLICÍA EN GENERAL, aun cuando la norma jurídica que dio origen a la controversia corresponda al artículo 1399 del Código Judicial" (Sent. de 23 de mayo de 1991, R. J., mayo, 1991, págs. 103-106).

Al examinar toda la documentación relativa al proceso de lanzamiento por intruso a la luz de las normas legales que regulan este tipo de controversia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia encuentra elementos suficientes para sostener, en el caso específico de la resolución sin número de 17 de marzo de 1992, la observancia del debido proceso. Esto es así porque consta en autos la presentación de la demanda por parte del señor Ramón Arauz Arango, la cual fue corrida en traslado y contestada oportunamente por los demandados sin aducir ni presentar pruebas sobre la ocupación de la finca y además, que todos ellos fueron citados para la práctica de una audiencia sin que ésta llegara a celebrarse por razón de la no comparecencia de los demandados y de sus apoderados (Cfr. fs. 2, 7 y 14).

Por otra parte, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que a lo largo de toda la demanda de inconstitucionalidad el apoderado judicial del actor ha formulado numerosos cargos de violación al debido proceso, sin embargo, el doctor Mottley no acompañó con su demanda los elementos probatorios que permitieran

a esta Superioridad determinar con toda claridad y seguridad el acaecimiento de las violaciones alegadas. Esta omisión reviste fundamental importancia, ya que, para pedir la declaratoria de inconstitucionalidad en un caso como el que ahora nos ocupa, no basta la simple exposición de los hechos que se estiman constitutivos de las alegadas violaciones, sino que también es imprescindible probarlos. Así lo expuso el Pleno de esta Corporación de Justicia en su fallo de 11 de junio de 1993 (Registro Judicial, junio de 1993, pp. 83 a 86).

No obstante lo dicho, consideramos que al resolverse la controversia sin haberse dado el trámite correspondiente a la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Arturo Aquilino Ordoñez Aguirre, en nombre y representación del señor Luis Alberto Chavarría, se violó claramente el contenido del artículo 203, ordinal 1° de la Constitución, desarrollado por los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial. En efecto, de foja 13 a 19 del expediente consta la copia debidamente autenticada del poder y del escrito mediante el cual el Licenciado Ordoñez Aguirre contestó la demanda de lanzamiento por intruso interpuesta en contra de su representado y de otras personas, así como el escrito mediante el cual dicho letrado advierte la inconstitucionalidad de los artículos 1721 del Código Administrativo y 1399 del Código Judicial, respectivamente. Consta también que dichos escritos fueron debidamente presentados, así como recibidos por la Secretaría de la Corregiduría de Guabito el día 30 de octubre de 1991 (Cfr. fs. 13 a 16).

Asimismo, se lee en la foja 10 una certificación expedida por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia en cuya parte pertinente se expone lo siguiente:

"PRIMERO: Que en esta Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se recibió la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el Lcdo. ARTURO AQUILINO ORDOÑEZ en representación del señor LUIS ALBERTO CHAVARRIA, dentro del juicio de Lanzamiento propuesto por RAMÓN CRISTÓBAL ARAUZ. ...

SEGUNDO: Que mediante Nota 1032 del 11 del mes de diciembre de 1991, remitimos a la señora AURA O. LLORENTE, Corregidora de Policía de Guabito, el original de la Nota de 14 de noviembre del presente año y tres fojas relativas al proceso administrativo de lanzamiento propuesto por RAMÓN CRISTÓBAL ARAUZ ARANGO contra LUIS ALBERTO CHAVARRIA, debido a que en esa documentación no constaba cuál era la disposición legal o reglamentaria que se iba a impugnar como inconstitucional, y la regresará una vez completara su debido trámite.

TERCERO: Que actualmente no reposa actuación alguna que tenga relación con la Advertencia de Inconstitucionalidad, antes mencionada ..."
(Acentúa y subraya el Pleno).

Respecto del trámite que debió imprimírsele a la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Ordoñez Aguirre, el segundo párrafo del numeral 1° del artículo 203 de la Constitución Nacional, que el apoderado del actor cita como violado en su demanda preceptúa que cuando "en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir".

El artículo 2549 del Código Judicial, en desarrollo de esta norma constitucional establece claramente que cuando "alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia" para los efectos del artículo 2548. Esta última norma establece en su parte final, que el funcionario o servidor público debe continuar el curso del negocio "hasta colocarlo en estado de decidir".

Con respecto a estas disposiciones, relativas al procedimiento que debe seguir el funcionario jurisdiccional a quien se le presente una advertencia de inconstitucionalidad, la Corte considera importante señalar, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que dichos funcionarios deben abstenerse de remitir los escritos de advertencia cuando la norma advertida ya fue aplicada, cuando la misma no resulta aplicable al caso, o cuando la Corte ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la referida norma, siendo obligatorio que en este último caso se cite la correspondiente sentencia, en que la Corte expresó el aludido criterio constitucional. Así lo ha sostenido el Pleno de esta Corporación en fallo de 20 de noviembre de 1990 (R. J. de noviembre de 1990, p. 81), y fallo de 8 de junio de 1993 (R. J. de junio de 1993, p. 81).

Es necesario dejar constancia de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció acerca de la constitucionalidad del artículo 1399 del Código Judicial, mediante la Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (R. J. septiembre de 1993, pp. 91-92); sin embargo, en cuanto a la constitucionalidad del artículo 1721 del Código Administrativo, no se ha pronunciado.

Las consideraciones expuestas nos obligan a concluir que se ha producido una evidente violación al procedimiento legal contenido en el segundo párrafo del numeral 1° del artículo 203 de la Constitución, desarrollado en los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial, pues, presentado el escrito de advertencia de inconstitucionalidad por parte del Licenciado Ordoñez Aguirre, tal como consta de fojas 14 a 17, la Corregidora de Policía del Corregimiento de Guabito debió remitir dicho escrito al Pleno de esta Corporación de Justicia, dentro de los dos días siguientes y continuar con la tramitación del proceso hasta colocarlo en estado de decidir. El hecho de que se haya decidido el proceso de lanzamiento por intruso sin haberse resuelto la advertencia de inconstitucionalidad viola el artículo 203 ordinal 1° de la Constitución y el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, no sólo porque la funcionaria inobservó el trámite que debió dar al recibir el aludido escrito, luego de ser devuelto por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, sino fundamentalmente, porque estas normas obligan al funcionario respectivo a abstenerse de emitir su decisión hasta tanto la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que se pretenden aplicar.

En relación con la Resolución sin número de 24 de marzo de 1992, sin firma de la autoridad que supuestamente la emitió, ni de su secretaria, sin constancia de notificación, y en la cual se decide sobre los mismos puntos que en la resolución sin número dictada en el mismo proceso de lanzamiento por intruso, a juicio de la Corte, no tiene objeto su examen en este negocio constitucional, porque no cumple con los requisitos legales de una resolución ejecutoriada, que pueda ejecutarse.

Con base en las anteriores razonamientos, la Corte Suprema de Justicia estima que, efectivamente, al ser emitida antes de que se resolviera la consulta de inconstitucionalidad, la Resolución de 17 de marzo de 1992 dictada por la Corregidora de Policía del Corregimiento de Guabito, viola los artículos 17, 32 y 203, párrafo segundo del ordinal 1°, de nuestra Constitución Política.

Por todo lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, QUE ES INCONSTITUCIONAL la resolución sin número, de 17 de marzo de 1992, dictada por la Corregidora de Policía del Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, en el procedimiento civil de policía de lanzamiento por intrusos promovido por RAMÓN ARAUZ ARANGO contra LUIS ALBERTO CHAVARRÍA y otros, y se INHIBE de pronunciarse en relación con la resolución sin número emitida el 24 de abril de 1992, por la Corregidora de Policía del Corregimiento de Guabito, en la misma controversia civil de policía, porque la misma no es una resolución ejecutoriada.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO (ADIGAS) EN CONTRA DEL RESUELTO N° 3799 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1973, DICTADA POR EL DEPARTAMENTO DE COMERCIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor JORGE RAMÓN VALDÉS en su calidad de Procurador General de la Nación, ha solicitado se le declare impedido para notificarse de la sentencia de 23 de agosto de 1994 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de inconstitucionalidad presentada por la firma forense AROSEMENA Y

AROSEMENA en representación de la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO (ADIGAS), y mediante la cual esta Superioridad declaró que no era inconstitucional el Resuelto N° 3799 de 3 de septiembre de 1973 expedido por el Departamento de Comercio e Industrias.

El Señor Procurador sustenta su petición aduciendo de manera concreta lo siguiente:

"Se colige fácilmente de la causal anteriormente transcrita, la cual por imperativo del artículo 388 del Código Judicial es aplicable a los Agentes del Ministerio Público, la imposibilidad de que un funcionario tenga ingerencia en un negocio como el que nos ocupa, cuando una de las partes ha tenido alguna desaveniencia con éste o sus familiares cercanos.

Es el caso, Honorable Magistrado que los licenciados Diógenes y Rogelio Arosemena, integrantes de la firma forense Arosemena y Arosemena, suscribieron, junto al H. L. Camilo Brenes, Félix Caballero, Luis Alberto López y el Licenciado Silvio Guerra, denuncia criminal en mi contra, por los presuntos delitos de concusión, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y por encubrimiento de delitos vinculados con el narcotráfico, por lo que considero que me asiste razón al elevar a esa augusta Corporación de Justicia esta solicitud de impedimento."

El solicitante ha invocado el artículo 749, numeral 11 del Código Judicial, como fundamento para la petición planteada, excerta legal cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"ARTÍCULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...
11. Tener alguna de las partes en el proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos." (subrayado es nuestro)

El Pleno de la Corte observa que en efecto, a fojas 58-83 del expediente, reposa copia de la denuncia criminal presentada por los licenciados Arosemena, Brenes, Guerra, Caballero, y López contra el señor Procurador General de la Nación, sus-crita el 14 de enero de 1994, por supuestos delitos de concusión, abuso de autoridad e infracción de los deberes de ser-vidor público, y por encubrimiento de delitos vinculados con el narcotráfico.

Dado que el artículo 388 del Código Judicial preceptúa que serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público, las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces, es viable acceder a la solicitud presentada, en virtud de que al examinar dicha petición a la luz del texto legal contenido del numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial en asocio con las constancias aportadas, se desprende que entre los denunciados se encuentran los licenciados Diógenes y Rogelio Arosemena, miembros a la firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA, que fungió como apoderada judicial de la parte proponente de la acción de inconstitucionalidad dentro de la cual se emitió la sentencia de 23 de agosto de 1994.

Conforme al procedimiento legal previsto, en estas iniciativas procesales, interviene el señor Procurador General de la Nación en los términos indicados en el artículo 2554 del Código Judicial y debe recibir notificación personal de la decisión proferida por la Corte a tenor de lo dispuesto en el artículo 2558 del mismo cuerpo legal.

Dado que la causal de impedimento ha quedado debidamente acreditada, el Jefe del Ministerio Público no puede intervenir en este proceso ni ser notificado de la resolución de emitida por este Tribunal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador General de la Nación JORGE RAMÓN VALDÉS para ser notificado de la resolución de 23 de agosto de 1994.

De acuerdo con los artículos 390 y 391 del Código Judicial se designa a su Suplente Personal, el Doctor BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO para que reemplace al funcionario impedido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO GUILLERMO SPENGLER EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (C. I. D. E. S. A.) EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL SEÑOR MINISTRO JACOBO SALAS CONTENIDA EN LA NOTA N° 759 D.L. DEL 6 DE JUNIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA ha solicitado que se le separe del conocimiento del presente amparo de garantías constitucionales, presentado por la sociedad **CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (C. I. D. E. S. A.)**, en contra de la orden de no hacer contenida en Nota N° 759 de 6 de junio de 1994, expedida por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, Don Jacobo Salas.

El Magistrado TRUJILLO MIRANDA señala lo siguiente:

"Como puede observarse a foja 15 del expediente, mi hijo CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL, como Viceministro de Gobierno y Justicia, firmó el Resuelto N° 24 por medio del cual autorizó al amparista a ensamblar armas, cuyo uso fuere permitido para la defensa personal. Desde luego, dentro del Ministerio de Gobierno y Justicia, su actuación está ligada a las decisiones de esa cartera ..."

Por el criterio expuesto anteriormente, es que el Magistrado TRUJILLO MIRANDA estima que debe ser declarado impedido de este caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2619 del Código Judicial:

"ARTÍCULO 2619. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, o hayan participado en la expedición del acto".

En opinión de los suscritos, la situación descrita se subsume en lo dispuesto por el artículo arriba transcrito, por lo que se considera legal el impedimento solicitado.

En consecuencia, los suscritos Magistrados del PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA, y en su lugar DISPONE que se llame a su suplente, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ANEL GARCÍA EN CONTRA DEL DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL, MINISTERIO DE SALUD Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para calificación de su mérito legal ingresaron al Pleno de la Corte Suprema de Justicia las sumarias instruidas contra el Ministro de Salud Doctor Guillermo Rolla Pimentel, por los supuestos delitos de calumnia e injuria en perjuicio de Anel García Chavarría.

El señor Procurador General de la Nación mediante Vista N° 18 de 30 de marzo de 1993, luego de realizar unas breves consideraciones en torno a las figuras procesales de denuncia y querrela, recomienda el cierre de la encuesta sumarial con la dictación de un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal en base al numeral 1 del artículo 2210 del Código Judicial y el consecuente archivo del negocio, por no haberse cumplido con el requisito de presentación de querrela por parte del afectado, quien "en completo desconocimiento de nuestro procedimiento penal, confunde la figura del denunciante con la de querellante", y se limitó a presentar una **denuncia** por los supuestos hechos delictivos cometidos en su perjuicio, sin señalar, por otra parte, cuáles son estos hechos, ya que se contradice al solicitar el requerimiento del servidor público denunciado para que se retracte de sus declaraciones, y manifestar que en caso de no hacerse tal retractación, procedería a la interposición de una "demanda por calumnia e injuria", lo que en concepto del señor Procurador constituiría un error por no ser una demanda civil lo adecuado para ello sino una querrela por calumnia e injuria (fs. 20-25).

Ahora bien, es un hecho público y notorio que el Doctor Guillermo Rolla Pimentel ya no desempeña el cargo de Ministro de Salud, por lo que ha desaparecido la especial calidad funcional que le sometía a la competencia del Pleno de esta Corporación de Justicia.

Por otra parte, el artículo 15 de la Ley 1 de 5 de enero de 1988 confiere a los Jueces de Circuito la competencia para conocer de los delitos contra el honor cometidos a través de un medio de comunicación social. Dado que las supuestas declaraciones calumniosas e injuriosas se cometieron mediante entrevista concedida a un medio radial, resulta obvio que corresponde a la esfera circuitual la determinación de la situación procesal del Doctor Guillermo Rolla Pimentel.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento del presente negocio ante la esfera circuitual, por lo que ordena la remisión de las sumarias al Juez de Circuito Penal en Turno del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

QUEJA PRESENTADA POR LA SEÑORA IRMA DE VEGA EN CONTRA DE LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO 1994.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora **IRMA DE VEGA** ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, formal queja contra la Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por "**Denegar Justicia** a mis hijos, JOSÉ FRANCISCO VEGA de cuatro años y ANA MARGARITA VEGA de cinco años. La denuncia por proteger a padres irresponsables como lo es mi esposo el licenciado **José Vega Gallardo**, dueño de la Firma VEGA, BERNAL Y ASOCIADOS y Gerente y Asesor Legal de JACOBO INTERNACIONAL, Zona Libre de Colón".

Sin embargo, se ha allegado el Informe Secretarial en el que se expresa que a partir del día 1° de junio de 1994 el nuevo Juez del Tribunal Tutelar de Menores es el doctor Rogerio de María Carrillo. En estas circunstancias resulta intrascendente la queja debido al hecho de que se ha producido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

Por lo tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente negocio ha operado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia; en consecuencia se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACUSACIÓN PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA EN CONTRA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA ha interpuesto en su propio nombre y representación, acusación por falta a la ética judicial contra el doctor Carlos Lucas López, en su calidad de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por violación a lo preceptuado del artículo 440 del Código Judicial, que establece los canones de ética judicial que todo funcionario y empleado del Órgano Judicial y del Ministerio Público está obligado a cumplir.

Como consta en el informe secretarial de fojas 59 que el Licenciado Rafael González ha sido designado como nuevo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo del doctor Carlos Lucas López a partir del 2 de septiembre de 1994, el Pleno de la Corte Suprema estima que en este procedimiento disciplinario se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, ya que ha desaparecido el objeto procesal que consistía en pronunciarse acerca de si procedía o no la aplicación de una corrección disciplinaria a un funcionario del Órgano Judicial que ha dejado de serlo.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE HAY SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acusación presentada por el Licenciado Luis Guillermo Zúñiga en contra del Ex-Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Carlos Lucas López, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL E. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

QUEJA FORMULADA POR EL LICDO. JAIME J. JOVANE EN REPRESENTACIÓN DE FELICIANO ROBAYNA PERDOMO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A. Y EN CONTRA DEL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JAIME J. JOVANÉ ha solicitado reconsideración de la Resolución de 22 de julio de 1994, en virtud de la cual se desestima la queja presentada por la COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A. en contra del Magistrado JOAQUÍN ORTEGA, Presidente del Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial.

Cuestiona el quejoso la decisión de la Corte acerca de la facultad discrecional de saneamiento otorgada por el artículo 2300 del Código Judicial, según su parecer, esta facultad debe ajustarse al cumplimiento de lo que llama "Pautas Mínimas", por lo cual, en el caso en estudio debió seguirse el procedimiento a que se refieren los artículos 734, 735 y 736 del Código Judicial. De otra manera, dice el recurrente, se lesionaría el derecho a la defensa de los

apelantes. El Pleno no está de acuerdo con esta posición ya que ello no es pertinente frente al mandato del artículo de marras. En dicha disposición el tribunal de apelación, al advertir alguna de las causales de nulidad mencionadas en el artículo 2297 ibidem, ordenará la reposición del proceso para que se subsane el defecto, si se tratare de alguna de las nulidades convalidables; empero, si no es de aquéllas, el tribunal está en la obligación de declarar la nulidad de lo actuado.

En cuanto a la crítica, respecto a la equiparación de lo que llama el querellante "la personería jurídica de un ente ideal" con la persona natural, la decisión del Pleno no deja dudas sobre cual es su posición. No se está ante la representación de la personería jurídica por una persona natural familiar del eventual imputado, por el delito en perjuicio de aquélla en forma aislada. Existen otros aspectos vinculantes entre el representante legal y su hermano. Esta alta Corporación señala para el caso en particular lo siguiente:

"... Si, tal como consta en la prueba documental existente, la relación comercial de la compra de acciones se inicia entre ROMÁN ROBAYNA PERDOMO y su hermano FELICIANO ROBAYNA PERDOMO y, a su vez, aparece probado que el Presidente y Representante Legal de la COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A., supuesto comprador de las acciones, lo es FELICIANO ROBAYNA PERDOMO, a quien esa persona jurídica inviste de poderes amplios y generales, no es objetable que el Segundo Tribunal Superior de Justicia considere que la estafa, de haberse producido, afectaba directamente el patrimonio de FELICIANO ROBAYNA PERDOMO al presumirse dueño de las acciones de la COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A. Lo anterior debe entenderse en sentido que la persona jurídica, como ente autónomo, tiene todas las facultades y obligaciones establecidas en la ley, inclusive la de convertirse en acusadora particular; mas, sin embargo, ella no puede cubrir con esa autonomía actos del o los propietarios de sus acciones contrario a lo dispuesto en la ley. Como dice F. VICENT CHULIA, en su Compendio Crítico de Derecho Mercantil, hablando de las sentencias del Tribunal Supremo de España, en estos supuestos existe lo que se llama la 'identidad de personas o esferas'..."

En los procedimientos disciplinarios el quejoso impetra diligencias que tienden a investigar al funcionario que ha faltado, por omisión o comisión, sus obligaciones de servidor público, por lo cual es llamado para que ratifiquen sus afirmaciones. Sin embargo, ello no lo constituye en parte de esa actuación administrativa. El recurso de reconsideración, al que la ley se refiere es el medio de impugnación que le corresponde al funcionario a quien se le aplique una sanción. Tanto es así que contra las decisiones en las cuales se sancione a quien se le sigue un proceso disciplinario, solamente podrá recurrir ante lo contencioso administrativo el sancionado y quien promueve la queja está inhibido de presentarse en contra de lo resuelto.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la reconsideración solicitada por el Licenciado JAIME J. JOVANÉ, en su carácter de apoderado judicial de la persona jurídica COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

QUEJA PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL EN CONTRA DE LA SEÑORA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, LICENCIADA ELSA MÉNDEZ DE GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL ha interpuesto en su propio nombre y representación, Queja por falta a la Ética Judicial contra la Licenciada Elsa Méndez de García, en su calidad de Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá, por las aseveraciones que hizo al emitir concepto en el proceso de adopción del

menor Joseph Mojica, que se tramita en el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Al expediente se ha allegado un informe secretarial fechado el 31 de agosto de 1994, en el que se expresa que mediante Acuerdo N° 95, de 30 de mayo de 1994, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia nombró como nuevo Juez del Tribunal Tutelar de Menores al doctor Rogelio de María Carrillo, en reemplazo de la Licenciada Elsa Méndez de García.

Por esta razón, el Pleno de la Corte estima que en este procedimiento disciplinario, mediante el cual debía pronunciarse acerca de si procede o no a la aplicación de una corrección disciplinaria a un funcionario judicial se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, ya que ha desaparecido el objeto procesal que consistía en corregir disciplinariamente a un funcionario judicial que ha dejado de serlo.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la queja presentada por la Licenciada Mónica González Sagel en contra de la señora Juez del Tribunal Tutelar de Menores, Licenciada Elsa Méndez de García, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACUSACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN L. HARRINGTON EN CONTRA DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LICDO. JOSÉ DE LOS SANTOS CHEN BARRÍA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **KEVIN L. HARRINGTON** presentó denuncia ante la Procuraduría General de la República contra el señor Contralor General de la República, **JOSÉ DE LOS SANTOS CHEN BARRÍA**, por infringir el artículo 338 del Código Judicial, el cual se encuentra en el Libro II, Título X, Capítulo IV del Código Penal, referente a los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

La denuncia fue motivada -según el actor- por no haber cumplido el Contralor con su deber de expedir las certificaciones por él solicitadas y que son inherentes a su cargo, violando el artículo 2° de la ley 15 de 1957, que desarrolla el artículo 41 de la Constitución Nacional, y que se refiere a la obligatoriedad de los servidores públicos a satisfacer peticiones, consultas o quejas a los particulares.

La misma denuncia fue acompañada por dos notas, del 11 de septiembre de 1993 y del 4 de enero de 1994, remitidas por el actor al denunciado.

La Procuraduría General de la Nación inició la instrucción sumarial, y como consecuencia procesal de la misma, emitió la Vista N° 8 del 1° de marzo de 1994, en la cual solicitó el sobreseimiento definitivo e impersonal del Contralor, arguyendo que la actuación del denunciado no constituye infracción del artículo 338 del Código Penal.

El mismo reza de la siguiente manera:

"El servidor público que indebidamente rehuse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días-multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial."

Sostiene el Funcionario Instructor en relación a este artículo que, "el hecho de no dar respuesta a una solicitud presentada por un particular puede obedecer a distintas circunstancias que nada tienen que ver con la intención de no dar cumplimiento a las funciones que la ley le impone a los funcionarios públicos.

Cabe destacar que, de haberse configurado el delito denunciado, este despacho estaría imposibilitado por ley, de iniciar la correspondiente investigación, puesto que el denunciante no cumplió con el requisito establecido en el artículo 2471 del Código Judicial, de acompañar la denuncia con prueba sumaria, entendiéndose por tal, el medio probatorio, apto, idóneo y eficaz para acreditar el delito".

Al respecto, esta Superioridad consideró que las notas presentadas por el señor **HARRINGTON** constituían prueba sumaria e idónea para admitir la denuncia, manifestando que el Funcionario Instructor no practicó ninguna diligencia, emitiendo la Vista Fiscal señalada, porque, a su juicio, era evidente que no se ejecutó el hecho punible. De lo anterior se deduce la competencia del Instructor para conocer el presente negocio.

En otro sentido, sostenía el señor Procurador que el hecho denunciado por el accionante no constituía violación al artículo 338 del Código Penal.

En lo referente al argumento de la no violación del artículo 338, observó el Pleno que la Procuraduría no había interrogado al señor Contralor General de la República sobre los hechos denunciados, ordenando la ampliación del sumario, solicitando al señor Procurador que requiriera al Contralor General de la República certificación jurada sobre los hechos de la denuncia, al tenor de lo previsto en el artículo 916, inciso tercero del Código Judicial y que realizara cualquier otra diligencia tendiente a esclarecer la verdad del asunto.

Luego de precluir el término correspondiente, el funcionario investigador remitió el expediente con la Vista N° 46 del 8 de agosto del año que decurre.

En la misma manifestó haber cumplido la ampliación ordenada, y se requirió del Contralor la certificación jurada sobre los hechos de la denuncia, la cual fue suministrada. Sobre dicho informe sostiene el jefe del Ministerio Público lo siguiente:

Que en su declaración, el Contralor dijo que mediante nota N° 4475-Leg., de 12 de agosto de 1993, el ex-Contralor Rubén D. Carles había respondido al requerimiento del señor **HARRINGTON**, en donde solicitaba que se le certificaran los pagos de viáticos hechos al legislador Milton Henríquez, en concepto de pasaje Panamá-Miami-Panamá, los días 3, 4 y 5 de junio de 1994.

Que se le indicó al denunciante que debía ajustarse a los requisitos establecidos en el Código Fiscal, aplicables a las peticiones que se dirijan a cualquier entidad pública.

Que, por otro lado, el señor Contralor señaló que se preparó la nota N° 5136-Leg., del 6 de septiembre de 1993, que pretendía atender la solicitud del señor **HARRINGTON**, pero que la misma debió ser anulada, porque el interesado se resistía a presentar su solicitud conforme a lo normado por los Códigos Fiscal y Administrativo.

Concluyó el funcionario investigador la exposición de los hechos, transcribiendo lo expresado por el Jefe de la Contraloría, en el sentido de que por no ser el señor **HARRINGTON** autoridad judicial ni representar entidad gubernamental, sino que la solicitud la hizo a título personal, la misma debía cumplir con lo establecido en el artículo 960 del Código Fiscal, para proceder al trámite en comento. Acompañó el Jefe de la Contraloría General de la República su informe con copias autenticadas de las notas N° 5236-Leg. de 6 de septiembre de 1993 y N° 4475-Leg. de 12 de agosto de 1993.

Concluyó el Procurador que, de acuerdo con lo expresado por el denunciado, el mismo no violó el artículo 338 del Código Penal, toda vez que "no se ha negado acceder a lo pedido por el señor **HARRINGTON**, quien por su parte no cumplió con los requisitos que debe reunir una petición dirigida a un funcionario público, según lo establece el artículo 960 del Código Fiscal."

Finalmente, en base a lo analizado en la Vista en comento, el Procurador General de la Nación reitera su solicitud de sobreseimiento definitivo y de carácter impersonal.

Establecidos los puntos principales del negocio, se avoca la Corte a desatar la controversia.

Observa esta Superioridad que el Procurador cumplió a cabalidad con la ampliación decretada, y que el informe rendido por el señor Contralor General de la Nación aporta los elementos de juicio necesarios para emitir una decisión final, situación a la que se avoca la Corte.

Observa el Pleno que le asiste la razón al señor Procurador General de la Nación, por los siguientes motivos.

Efectivamente, el señor KEVIN L. HARRINGTON hizo solicitudes al entonces Contralor General de la Nación, Prof. Rubén Darío Carles, las cuales fueron ratificadas al actual Contralor General de la Nación, JOSÉ DE LOS SANTOS CHEN BARRÍA.

Del infolio se desprende la actitud de la Contraloría de acceder a la petición del denunciante, pues a fojas 19 y 20 del sumario se observan las notas N° 5136-Leg. del 6 de septiembre de 1993, y N° 4475-Leg. del 12 de agosto del mismo año, respectivamente. En la primera, pese a hacerle la advertencia al señor **HARRINGTON** de que su solicitud debía ser formulada en papel sellado, motivando jurídicamente la afirmación, se le da respuesta a su solicitud, certificando los viáticos otorgados al legislador Milton Henríquez, e indicándole el concepto de los mismos. La nota fue anulada y no fue entregada al denunciante, precisamente porque se le estaba dando respuesta a su solicitud sin haber cumplido el actor con el citado requerimiento.

En la segunda, en que el actor solicita se le revele la suma a la que ascendieron los viáticos en mención, le advierte la Contraloría que para acceder a su petición, debe cumplir con los requerimientos del artículo 960 del Código Fiscal, el cual exige papel sellado para la solicitud. Dicha nota, al parecer, no fue anulada y sí fue entregada al señor **HARRINGTON**.

Los fundamentos legales alegados por el denunciante en su informe al Procurador respaldan la posición por él asumida, con claridad meridiana.

Efectivamente, el artículo 960 del Código Fiscal plantea la obligatoriedad de hacer peticiones a funcionarios públicos en papel sellado.

Considera esta Corporación de Justicia que los planteamientos legales hechos por el señor **HARRINGTON** carecen de fundamento porque no cumplió con el requerimiento de la norma precitada, el artículo 960 del Código Fiscal.

En efecto, se observa que las notas enviadas por el denunciante como pruebas de la presente denuncia, son posteriores a la Nota 4475-Leg. del 12 de agosto de 1993, y fueron formuladas en papel simple, haciendo el señor **HARRINGTON** caso omiso de la advertencia que le hizo la Contraloría.

En resumen, considera la Corte que la Contraloría no ha "rehusado indebidamente" la solicitud formulada por el accionante, toda vez que la citada Institución ha guardado el cumplimiento de las normas legales existentes sobre el caso en cuestión.

En virtud de lo anterior, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE al Contralor General de la Nación, licenciado JOSÉ DE LOS SANTOS CHEN BARRÍA, en las presentes sumarias.

Fundamento de derecho: Artículo 2210, numeral 2, del Código Judicial.

Notifíquese.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
SEPTIEMBRE 1994

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR MARCELINO PINZÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ ÁNGEL CASÍS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ALEGRÍA & JURADO, en su calidad de representante de MARCELINO PINZÓN, en el proceso ordinario instaurado por JOSÉ ÁNGEL CASÍS, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la resolución del 26 de mayo de 1994 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Repartido al suscrito Magistrado Sustanciador, se fijó el negocio en lista por término de seis días, para que dentro de los tres primeros la parte opositora al recurso alegara sobre la admisibilidad y para que el recurrente replicara dentro de los tres días siguientes: oportunidad que fue aprovechada únicamente por el casacionista.

Precluido el término señalado, el expediente se encuentra en estado de resolver la admisibilidad, a lo que procede la Sala, previa las siguientes consideraciones:

En primer lugar, observa la Sala que la resolución recurrida es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento.

En segundo lugar, se ha comprobado que fue presentado en tiempo oportuno y por persona idónea.

Además, advierte esta Superioridad que el libelo presentado cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 1160 del Código Judicial, por lo que es procedente su admisión.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

MAURO JOSÉ ZÚÑIGA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARIETA JAÉN CONTE, (TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 18 de junio de 1993, esta Sala de la Corte admitió el presente recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fechado 23 de noviembre de 1992 proferida dentro del proceso de divorcio instaurado por MAURO ZÚÑIGA ARIAS contra MARIETA JAÉN CONTE. Procede la Sala a resolver el recurso, en el fondo, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El doctor MAURO ZÚÑIGA ARIAS, mediante apoderado judicial interpuso demanda de divorcio contra MARIETA JAÉN CONTE, siendo recibida el 20 de septiembre de 1990 por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se encontraba en turno. En el reparto respectivo, la demanda le correspondió al Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 24 de septiembre del mismo año.

La primera instancia concluyó con la sentencia proferida por el referido juzgado, distinguida con el N° S-6 de 13 de enero de 1992 (fs. 134-138), por medio

del cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que une al doctor MAURO ZÚNIGA ARIAS y MARIETA JAÉN CONTE, celebrada el 15 de mayo de 1985, inscrito al tomo 224 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida N° 822 de la Dirección General del Registro Civil. El Juez A-quo consideró que se había probado la causal 7ª del artículo 114 del Código Civil, o sea, "abandono absoluto de los deberes de esposa".

Al momento de la notificación de la sentencia antes comentada el apoderado judicial de la parte demandada apeló de dicha sentencia. Dentro del período que establece la ley presentó su escrito de apelación ante el Primer Tribunal Superior de Justicia. Mediante la sentencia de 23 de noviembre de 1992, el Primer Tribunal Superior de Justicia REVOCA la sentencia de fecha 13 de enero de 1990 dictada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en su lugar, NO ACCEDE a la pretensión del actor. Esta decisión de segunda instancia es la que se impugna mediante el presente recurso de casación.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación, en el fondo, cuya única causal es: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la ley, lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido".

Esta causal está fundamentada en cuatro (4) motivos, que resumiremos así:

1. El Tribunal reconoció que la demandada se mudó del domicilio conyugal ubicado en el Cangrejo, y el fallo en mención no tomó en consideración el hecho de la obligación legal que tiene la mujer de vivir con su esposo en el domicilio de éste.

2. Que el tribunal de segunda instancia desconoció las pruebas que se aportaron y practicaron en la audiencia oral realizada en la primera instancia, relativos al hecho medular de la controversia, cual es el abandono absoluto de la esposa de sus deberes conyugales.

3. Que el tribunal de segunda instancia, pese haber reconocido que se había producido el abandono por parte de la demandada, le atribuyó al actor el desinterés que éste tenía de que la demandada retornara al seno del hogar conyugal, desconociendo con ello la ley sustancial que consagra la causal de abandono.

4. Que la valoración dada por el tribunal de segunda instancia a la actitud asumida por el actor ha generado efectos no previstos por la ley, lo que constituye flagrante violación a las normas sustantivas de derecho, que fueron desconocidas por el fallo.

Como consecuencia de los mencionados cargos de violación directa de la ley, por omisión, el casacionista considera que se han infringido los artículos 112 a y 114, numeral 7 del Código Civil.

DECISIÓN DE LA CORTE

El artículo 112 a del Código Civil es del tenor siguiente:

"Art. 112 a. La mujer está obligada a seguir a su marido donde quiera que fije su residencia, a no ser que haya hecho uso del derecho que le otorga el artículo 83."

Considera el casacionista que el artículo transcrito fue violado directamente por el tribunal de segunda instancia, por omisión.

Más adelante señala que el fallo califica la desocupación por parte del actor del inmueble que había sido la sede conyugal, un impedimento para que la demandada, quien había abandonado previamente ese domicilio, pudiera "volver a ocupar un domicilio conyugal con su esposo".

La norma aducida por el recurrente no ha sido violada por omisión, como lo ha pretendido establecer, ya que el juzgador sí aplicó la referida norma al aceptar que la demandada dejó el lugar donde residía, empero ello se debió a la tensión emocional que para ella representaba el atraso en el pago del arriendo del apartamento conyugal, que había sido contratado por el demandante. Esa apreciación del juzgador de segunda instancia demuestra que no existe la falta de aplicación de la norma, sino que el ad-quem consideró, con fundamento a otras razones, la justificación de la salida de la demandada del apartamento que ocupaba. Tanto es así que en la sentencia se trae una jurisprudencia en la que se analiza lo establecido en el artículo 112 a del Código Civil para concluir que la simple partida del hogar por uno de los cónyuges no implica necesariamente la causal de abandono; es necesario que esa salida sea coadyuvada a la intención del cónyuge

inocente de permanecer unido al que salió del hogar conyugal.

En cuanto al artículo 114 numeral 7 del Código Civil, manifiesta el casacionista que ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, dado que el abandono del seno del hogar, conlleva necesariamente al abandono de los deberes conyugales y éste se dio, por parte de la demandada, el 4 de junio de 1989 por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda, habían transcurrido más de seis (6) meses. El juzgador omite cumplir con el mandato del legislador, cual era decretar el divorcio.

De la lectura de la sentencia dictada por el Tribunal Superior se colige, contrario a lo que ha expuesto el demandante, que el tribunal al hacer la valoración de la prueba no establece que estaba comprobado el abandono del hogar conyugal al cual se refiere. El análisis que hace el tribunal de la prueba existente lo llevó a concluir en que para el sentenciador el informe pericial de foja 113 deja claro que el demandante entregó el apartamento en donde vivía con su esposa "el día 5 de junio de 1989, situación ésta que impedía a la demandada regresar a dicho inmueble. ... "Ello lleva a calificar su acción como indicativo de su desinterés en que la demandada retornara al seno del hogar conyugal. Para el juzgador, tal acción determina que no existió el abandono por haber dejado el hogar conyugal, en atención al hecho que el hogar conyugal no fue mantenido por el demandante al entregarlo a su dueño.

La Sala advierte, que dentro de la causal de casación alegada le está vedado adentrarse a la valoración sobre aspectos probatorios. Es evidente que para el sentenciador de segunda instancia no se probó la causal de abandono en atención a que el cúmulo de pruebas testimoniales y la citada inspección ocular, determinaron su no existencia. Es conveniente resaltar que el casacionista pretende, a través de la violación directa de una norma sustantiva, la revocación de una sentencia en donde el juzgador ha establecido que la prueba acopiada no determina el hecho alegado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada el 23 de noviembre de 1992, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso de divorcio instaurado por MAURO ZÚÑIGA ARIAS contra MARIETA JAÉN CONTE.

No se procede a la condena en costas por tratarse de un proceso relacionado con la familia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

OSVALDO GUERRA NÚÑEZ Y AMADO GUERRA GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ANDRÉS GUEVARA O ANDRÉS GONZÁLEZ GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de fecha 30 de mayo de 1994, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía, interpuesto por ANDRÉS GUEVARA o ANDRÉS GONZÁLEZ GUEVARA contra OSVALDO GUERRA NÚÑEZ y AMADO GUERRA GONZÁLEZ, el apoderado judicial de la parte demandada anunció y formalizó recurso extraordinario de casación, en el fondo. Mediante auto de fecha 11 de julio de 1994, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial remitió el expediente a esta Corporación de Justicia.

Una vez ingresado el negocio a la Corte y, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres primeros la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente presente su escrito de réplica. El informe secretarial que corre a foja 171 de este negocio, señala que ha vencido el término de alegato concedido a las partes, por tanto, pasa el Magistrado Sustanciador a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso propuesto, previas las consideraciones siguientes:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo

concede la ley.

2. El escrito por medio del cual fue interpuesto, reúne de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 y,

3. La causal expresada está señalada en la Ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por OSVALDO GUERRA NÚÑEZ y AMADO GUERRA GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CAJA DE AHORROS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO PROPUESTO POR CARLOS ENRIQUE ORTEGA CAMPOS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado CESAR ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE AHORROS, no conforme con la sentencia de 14 de junio de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del juicio de Anulación y Reposición de Título de Crédito, interpuesta por CARLOS ENRIQUE ORTEGA CAMPOS contra su representada, anunció y formalizó en tiempo oportuno, recurso de casación, en el fondo. Una vez cumplidos los requisitos que ordena el artículo 1162 del Código Judicial, el Tribunal Superior ordenó el envío del expediente a esta superioridad, tal como consta a fojas 67-68.

Sometido el negocio al reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, concediéndosele los tres primeros a la parte opositora para que alegue sobre la admisibilidad del recurso, y los tres días siguientes para que la parte recurrente presentara su escrito de réplica. Vencido el término señalado, observa la Sala que ninguna de las partes hizo uso al derecho que les concede la ley. Por tal motivo, procede entonces la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación, en el fondo, formulado por la parte demandada.

El proceso se endereza contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento, el cual versa sobre intereses particulares, y la parte recurrente es una institución autónoma de derecho público, esta es, la CAJA DE AHORROS, por lo que no hay que atenderse a la cuantía de la demanda. El recurso fue formalizado en tiempo y por persona hábil.

Por otro lado, el recurso reúne en forma general, los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por CAJA DE AHORROS, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CESARIO CRESPO GARCÍA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RODRIGO E. GONZÁLEZ PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Encontrándose el presente negocio, contentivo del recurso de casación interpuesto por el señor CESARIO CRESPO GARCÍA dentro del proceso ordinario que le sigue RODRIGO GONZÁLEZ en su propio nombre y en representación de su hija MARQUELDA IBETH GONZÁLEZ, en estado de resolver la admisibilidad definitiva, el profesional del derecho, licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO, apoderado judicial del casacionista, presentó ante la Secretaría de la Sala el día nueve (9) del presente mes y año **Incidente** para que "luego de un prolijo análisis, se ordene la Nulidad de la notificación que se me hiciera en este proceso".

Como fundamento fáctico del aludido incidente se exponen las siguientes razones:

PRIMERO: Que el recurso de casación se encuentra en la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia desde el mes de junio de 1994.

SEGUNDO: Que sin actuación por nuestra parte, el recurso ha estado paralizado por más de un mes en la Sala.

TERCERO: Que con fecha de 24 de agosto de 1994, se dictó una resolución que en lo medular Declara Inadmisible el Recurso de Casación en la forma y ordena la Corrección del Recurso de Casación en el Fondo, dicho auto, fue notificado por Edicto el día 25 de agosto, ni siquiera después de 24 horas que es lo que se acostumbra mantener en el despacho, para hacer el edicto.

CUARTO: Que el Artículo 989 Numeral 4° del Código Judicial, señala que la notificación será personalmente, cuando se dicte una Resolución en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más; situación que corresponde a lo que estamos invocando".

Para resolver el incidente que ocupa la atención de la Sala, tiénese:

Durante la sustanciación del recurso extraordinario de casación -ha dicho la Corte en inveteradas ocasiones- sólo está facultada para realizar los actos expresamente dispuestos por la ley sobre la materia; y dentro de ellos no cabe más incidente que el de recusación. Ello, porque en esta etapa del proceso la Corte no actúa como tribunal de instancia, excepto en el caso que encuentre fundada alguna de las causales que fundamentan el recurso (artículo 1180 del Código judicial). De allí, pues, lo impropio del incidente presentado por la representación judicial del casacionista.

No obstante lo expuesto, el prolijo examen del recurso interpuesto revela que:

a. El día quince (15) de julio del presente año fue repartido el presente recurso de casación y adjudicado al Honorable Magistrado **CARLOS LUCAS LÓPEZ T.**

b. Mediante Edicto N° 347 del veinte (20) de julio de 1994 se notificó a las partes interesadas de la providencia que ordena la fijación en lista del negocio por el término de seis (6) días para los alegatos en cuanto a la admisibilidad del recurso.

c. Las partes interesadas presentaron alegatos de admisibilidad ante la Secretaría de la Sala. El opositor al recurso, cuyos intereses están representados por el licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR S., el día 26 de julio de 1994 a las 4:00 p. m; y, el casacionista presentó el escrito de replica el día veintinueve (29) de julio del presente año a las 4:45 p. m. Precluido el término de alegatos (viernes, 29 de julio), el primero (1°) de agosto el Secretario Encargado de la Sala llevó el negocio al despacho del Magistrado Sustanciador para resolver la admisibilidad.

d. La Secretaría de la Sala al presentar el Sustanciador proyecto de resolución, lo pasó en lectura al despacho de los Magistrados ALFARO Y TRUJILLO MIRANDA respectivamente.

e. Con fecha veinticuatro (24) de agosto de 1994 se dictó la resolución sobre admisibilidad en el presente recurso. La aludida resolución fue notificada a las partes mediante el Edicto N° 413 del 25 de agosto de 1994 y desfijado el 26 de agosto.

Esta es la actuación que revela la constancia de autos.

Ahora bien, la confrontación del memorial que contiene el incidente y la actuación en este recurso extraordinario ponen en evidencia el total apego de la Secretaría a las excertas legales del Código de Procedimiento sobre notificación. Veamos.

El letrado incidentista alega que el edicto fue notificado el día 25 de

agosto y no se mantuvo la resolución las 24 horas que es lo que se acostumbra mantener en el despacho para hacer el edicto. La "costumbre" como le denomina el letrado incidentista a lo que en realidad en el Código Judicial de 1917 era el "día en Secretaría" de la resolución proferida por un juzgado o tribunal, con la entrada en vigencia del actual Código de Procedimiento quedó derogada al pautar el artículo 988 que:

"Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en que ha de hacerse la notificación y la fecha y la parte resolutive de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse. Será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el juez y su fijación durará un día. Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de la desfijación, se entenderá hecha la notificación.

Los edictos llevarán una numeración continua y con copia de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en Secretaría " (El énfasis es de la Sala).

Salta a la vista entonces que, el edicto de notificación de una resolución tiene que ser fijado el día siguiente que se profiere la misma.

En lo atinente a la notificación personal que constituye la excepción a la regla general que señala el artículo transcrito, cabe señalar que el artículo 989 contiene once (11) acápite que describen los casos que se notifican personalmente. El numeral 4° indica: "La primera resolución que se dicte en un proceso suspendido por más de un (1) mes siempre que la suspensión no resulte de un acuerdo de las partes". Mediante la Resolución N° 1 del 2 de abril de 1992 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de evitar dilaciones en los procesos, acordó una serie de medidas previas para facilitar la notificación a las partes; y, con un carácter didáctico esta Sala se permite reproducir lo pertinente:

"1. Medidas previas para facilitar la notificación a las partes:

...

2. Procedimiento de Notificación:

2.1 La notificación por edicto constituye la regla general dentro de los procesos civiles, por tanto, únicamente se deberá acudir a la notificación personal en los casos expresamente ordenados por la ley (Art. 989 C. J).

...

2.4 La notificación personal exigida por haber estado el proceso paralizado por más de un mes, debe contarse a partir de la última resolución, diligencia o cualquier actuación del propio Tribunal (Art.989, numeral 4 C. J.) ..."

Colígese entonces que, a partir del momento en que la Secretaría de la Sala llevó el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador para resolver la admisibilidad del recurso al quedar precluido el término para los alegatos y el día en que se dictó la resolución que en este proceso declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo no ha transcurrido el lapso que dispone la ley para la notificación personal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador que suscribe, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Nulidad presentado por el licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO, apoderado judicial de CESARIO CRESPO GARCÍA.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ISMAEL DÍAZ CRUZ DENTRO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PROPUESTO POR INÉS MARÍA PAZ, PEDRO PABLO ULLOA GALLARDO Y AGUSTÍN GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ISMAEL DÍAZ CRUZ CONTRA ELNIG, S. A., ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA, ELÍAS CASTILLO SAMANIEGO Y NIGMA INÉS GARCÍA PAZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala Civil, mediante resolución fechada 24 de agosto de 1994, ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el señor **ISMAEL DÍAZ CRUZ**, en el incidente de rescisión de secuestro introducido por INÉS MARÍA PAZ, PEDRO PABLO ULLOA GALLARDO y AGUSTÍN GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, dentro del proceso ordinario incoado por el casacionista contra ELNIG, S. A., ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA, ELÍAS CASTILLO SAMANIEGO Y NIGMA INÉS GARCÍA PAZ.

Precluido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado la misma dentro del período establecido para ello, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver en forma definitiva su admisibilidad, a lo que procede inmediatamente.

Después de un minucioso estudio del escrito de corrección, la Sala observa que el recurrente cumplió satisfactoriamente con lo que se le había ordenado; por tanto:

1. La resolución cuya impugnación aquí se impetra es susceptible del recurso, tanto por su naturaleza como por su cuantía.
2. En autos consta que el recurso fue presentado en tiempo y por persona idónea.
3. El escrito por el cual fue formalizado reúne, de manera general, todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial, y,
4. La causal invocada es de aquellas señaladas por el artículo 1154 del mismo Código.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentado por el señor ISMAEL DÍAZ CRUZ.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CELESTINO LEZCANO MIRANDA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GRACIELA ESTHER ARAÚZ CONCEPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se remitió a esta Corporación de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el licenciado José María Lezcano, en nombre de **CELESTINO LEZCANO MIRANDA**, contra la sentencia de 15 de junio de 1994, proferida por ese Tribunal, dentro del proceso ordinario que le sigue GRACIELA ESTHER ARAÚZ CONCEPCIÓN al recurrente.

Cumplidas las ritualidades procesales pertinentes, se fijó en lista este negocio por el término de seis días; para que dentro de los tres primeros, la parte opositora al recurso alegara sobre la admisibilidad del mismo y dentro de los tres siguientes, el recurrente replicara. Dicho término ha precluido y fue aprovechado por ambas partes.

Corresponde a la Sala, determinar la admisibilidad o no del presente recurso, tomando en cuenta para ello, la concurrencia de los requisitos establecidos por el artículo 1165 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 1165...

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley."

La Sala observa que el presente recurso extraordinario de casación en el fondo, cumple a cabalidad con todos los requisitos exigidos por la excerta legal arriba transcrita, por lo que concluye que debe ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado por CELESTINO LEZCANO MIRANDA.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SUPREME OVERSEAS CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Pedro Antonio Vásquez Arrocha, apoderado judicial de **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.**, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 12 de mayo de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que le sigue a SUPREME OVERSEAS, CORP.

Ingresado el negocio a esta Sala de la Corte, previo reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador mandó a fijar el asunto en lista por el término de seis días, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, tal como lo ordena el artículo 1164 del Código Judicial. Precluido dicho término y habiendo sido utilizado por ambas partes, es tarea de esta Superioridad decidir si el recurso cumple con los requisitos exigidos por la ley, a lo que procede de inmediato.

Se observa que la resolución cuya impugnación aquí se impetra, es de aquellas contra las cuales lo concede nuestra legislación, por tratarse de una sentencia de segunda instancia que decide un proceso ordinario y que tiene una cuantía superior a cinco mil balboas.

Consta en autos que el recurso se anunció y presentó en tiempo oportuno y por persona hábil.

El escrito por medio del cual fue formalizado reúne en primer examen, todos los requisitos establecidos en el artículo 1160 del Código Judicial. En cuanto a la causal, se observa que ha sido enunciada correctamente y que la misma corresponde a uno de los conceptos de la causal de fondo que contempla el artículo 1154 del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, presentado por el apoderado judicial de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN QUE LE SIGUEN THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. A CINE MUNDO ELECTRÓNICO, S. A. E INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso de pago por consignación incoado por THE CHASE MANHATTAN BANK,

N. A. contra CINE MUNDO ELECTRÓNICO, S. A. e INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A., la firma forense Moreno y Fábrega, ha presentado recurso de casación en el fondo en nombre de **INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A.**, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 23 de mayo de 1994.

Recibido el expediente en esta Superioridad y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso. Durante ese período compareció únicamente la parte recurrente, solicitando la admisión del mismo.

Toda vez que precluyó el citado término, le corresponde a la Sala analizar el escrito de formalización y precisar si cumple o no con los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En primer lugar, se aprecia que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por razón de su cuantía y de su naturaleza; y que el recurso se anunció y formalizó en tiempo oportuno y por persona hábil.

En lo que atañe al libelo del recurso, se observa que se invoca una sola causal de fondo, y que la misma es de aquellas señaladas en el artículo 1154 del citado cuerpo de leyes.

Los motivos que fundamentan la causal han sido planteados correctamente y son congruentes con ella. En cuanto a las normas de derecho que se consideran infringidas y la explicación de las respectivas infracciones, resultan adecuadas en primer examen.

En vista de lo anterior, la Sala concluye que el presente recurso extraordinario de casación se ciñe a los requisitos legales establecidos y por ello, debe ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo presentado por INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ISMAEL DÍAZ CRUZ EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INTRODUCIDO POR ÉL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELNIG, S. A., ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA, ELÍAS CASTILLO SAMANIEGO Y NIGMA INÉS GARCÍA PAZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala Civil de la Corte, mediante resolución de 24 de agosto de 1994, ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el señor **ISRAEL DÍAZ CRUZ**, en el incidente de nulidad introducido en el proceso ordinario que le sigue la parte recurrente a ELNIG, S. A., ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA, ELÍAS CASTILLO SAMANIEGO y NIGMA INÉS GARCÍA PAZ.

En vista de que ha transcurrido el término para la corrección del recurso y que el recurrente efectuó la misma dentro del período establecido por la ley para ello, es tarea de esta Superioridad resolver en forma definitiva su admisibilidad. Es imperativo realizar una confrontación entre la resolución que ordena la corrección y el nuevo escrito de formalización, con el fin de que se determine si se ha cumplido o no con lo ordenado por la Sala.

Después de un minucioso examen del libelo corregido, se evidencia que el casacionista cumplió satisfactoriamente con lo que se le había señalado y, en consecuencia, el presente recurso debe ser admitido.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial del señor ISMAEL DÍAZ CRUZ.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ORO CENTER-GOLD CENTER RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE BANCO CENTRAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce esta Sala del presente recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de **ORO CENTER-GOLD CENTER**, contra el auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 13 de junio de 1994, dentro del juicio ejecutivo que le sigue BANCO CENTRAL, S. A. a la parte recurrente.

Ingresado el negocio a esta Sala, previo reparto de rigor, fue fijado en lista por el término de seis días, para que dentro de los tres primeros la parte opositora al recurso alegara sobre la admisibilidad del mismo; y para que dentro de los tres siguientes, el recurrente replicara. Dicho término fue utilizado por ambas partes, por lo que corresponde a esta Corporación pronunciarse ahora sobre la admisibilidad o no del recurso, previas las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe examinarse si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley. La Sala observa que el auto impugnado ha sido dictado por un Tribunal Superior en segunda instancia y que la cuantía del negocio es mayor de B/.5,000.00. Es imperante determinar entonces, si la resolución corresponde a alguno de los supuestos previstos en el artículo 1149 del Código Judicial, que contiene una lista taxativa de las resoluciones susceptibles de impugnación a través del recurso extraordinario de casación y que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 1149. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratoria de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
9. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 983 de este Código; y,
10. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que decidan procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."

El auto impugnado decide en segunda instancia, una solicitud de tasación de costas que presentó la parte recurrente ante el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil. Esta Sala considera que este tipo de resolución no encaja en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo arriba transcrito, lo que conduce a esta Corporación a concluir que el presente recurso de casación es inadmisibile, porque no cumple con la primera exigencia contemplada por el artículo 1165 del Código Judicial. En adición a lo anteriormente expuesto, cabe indicar que esta Superioridad ha señalado en reiteradas ocasiones, que las costas constituyen una cuestión accesoria del proceso y que por tanto, no son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso extraordinario de casación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ORO CENTER-GOLD CENTER.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

MELODY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JESSICA M. JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado EMETERIO MILLER RAMÍREZ, en su calidad de apoderado de la Sociedad MELODY, S. A. parte actora dentro del proceso ordinario contra JESSICA M. JIMÉNEZ, solicita a esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema, ACLARACIÓN de la sentencia de 28 de julio de 1994, dictada por esta Corporación de Justicia, por medio de la cual NO CASA, la sentencia del Tribunal Superior.

El libelo de la solicitud de aclaración de sentencia expresa lo siguiente:
 "...

LA INSPECCIÓN JUDICIAL PRACTICADA DE OFICIO EN LA PRIMERA INSTANCIA.

La resolución judicial que se pide sea aclarada, señala que la "única prueba suministrada por la parte actora son las certificaciones y el documento privado a que alude la sentencia recurrida, siendo que la prueba de inspección judicial con asistencia de peritos contables la ordenó practicar de oficio el a-quo mediante auto que corre a foja 16".

Por otro lado, la misma resolución sostiene que en razón de que la parte demandante alega el dolo como hecho que ha incidido en el cumplimiento de la obligación cuyo cumplimiento se declara, a esta le correspondía la carga de la prueba, osea (sic) aportar las pruebas necesarias para comprobar su detención.

Como consecuencia de lo anterior, la resolución que se solicita se aclare, consideró "que no se produjo la prueba necesaria para establecer la calidad de cobradora de la demandada; el hecho por ella cometido (retención de las sumas cobradas, y el monto de lo retenido".

Cabe entonces que se aclare, si por el hecho de que la prueba de inspección judicial con asistencia de peritos contables, fue ordenada por el señor Juez de Primera Instancia y no solicitada por la parte demandante, cuando esta tenía la carga de la prueba, ésta no podía tenerse como una prueba válida para acreditar la pretensión de la parte actora.

Esta aclaración es importante porque la prueba señalada establece claramente que la demandada, señorita JESSICA JIMÉNEZ, era responsable por efectuar cobros de los canones de arrendamiento de los apartamentos administrados por MELODY, S. A. que ésta efectuó cobros sin reportar el correspondiente cobro a la sociedad administradora, circunstancia ésta que debe ser aclarada por la Sala Primera, teniendo en cuenta que la sentencia constituye una unidad cuyos elementos son sus partes considerativas y resolutive.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 986 y concordante del Código Judicial.
 ..."

La Corte, luego de analizar el escrito antes mencionado, considera que no procede la aclaración toda vez que, como es evidente la misma no recae en los supuestos preceptuados por el artículo 986 del Código Judicial para tal fin.

Por otra parte, el precitado artículo del Código Judicial como es bien sabido sólo permite "aclarar las frases oscuras o de doble sentido", sin revocarse o reformarse en lo principal. De allí que no existiendo frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia dictada por la Corte; y en la solicitud de aclaración tampoco se hace alusión a una situación de esa naturaleza con respecto a la parte resolutive de dicho fallo, obviamente entonces la aclaración solicitada no procede a tenor de la norma mencionada.

Ciertamente, como se advierte en este caso, se pretende la aclaración de la sentencia en cuanto a su parte dispositiva, respecto a lo cual es claro el citado artículo del Código de Procedimiento Civil al disponer que, la sentencia "no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal".

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la ACLARACIÓN solicitada.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BRÍGIDA SÁNCHEZ O BRÍGIDA TAMAYO, IRENE TAMAYO, DIOMEDES ARAÚZ TAMAYO Y BENEDICTO ARAÚZ TAMAYO EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PRESENTADO POR EFRAÍN A. DEL CID CUBILLA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En relación con el recurso de casación en el fondo interpuesto por los señores **IRENE TAMAYO, DIOMEDES ARAÚZ TAMAYO y BENEDICTO ARAÚZ TAMAYO**, dentro del proceso ordinario que les sigue el señor EFRAÍN ALBERTO DEL CID CUBILLA, esta Sala de la Corte consideró pertinente ordenar la corrección del mismo, por adolecer de defectos formales subsanables.

Para tal efecto, concedió el término establecido en el artículo 1166 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por el casacionista para presentar el libelo corregido ante la Secretaría de la Sala.

En vista de ello, corresponde a esta Corporación entrar a decidir en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso. Para el adecuado cumplimiento de esa tarea, se requiere la confrontación de la resolución que en tal sentido emitiera la Corte y el nuevo escrito de formalización.

La atenta lectura de estas piezas pone de manifiesto que el recurrente cumplió a cabalidad con lo que se le había ordenado y, por consiguiente, se observa lo siguiente:

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley. Consta en autos que fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil para ello. El escrito reúne de manera general todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial y, las causales invocadas están consagradas en el artículo 1154 del mismo Código.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de los señores IRENE TAMAYO, DIOMEDES ARAÚZ TAMAYO y BENEDICTO ARAÚZ TAMAYO.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
SEPTIEMBRE 1994

ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA PROMOVIDA POR LA CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. REPRESENTADA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ CONTRA JAIME ABAD ESPINOSA, DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, POR ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 39 de 18 de julio de 1994, ha remitido a esta Sala las sumarias que, por acusación particular interpuesta por Federico Spengler, fueron instruidas contra Jaime Octavio Abad Espinosa.

Explica el Procurador que, en cumplimiento de auto emitido por esta Sala el 11 de marzo de 1994, aprehendió el conocimiento de la referida acusación particular y practicó todas las pruebas solicitadas por el acusador. Según expresa, el acusador no cumplió con uno de los requisitos de procedibilidad de la acción, toda vez que no se comprometió a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato, compromiso que fuera asumido por su representante legal, razón por la cual "remitimos la presente actuación penal, a objeto de que ese alto tribunal de justicia decida lo que en derecho proceda" (f. 198).

Vale señalar que en el poder que otorga a la firma Vásquez y Vásquez el acusador deja consignado el compromiso que se dice omitido, al expresar "Manifiesto que me obligo a continuar y probar la acusación", circunstancia de la que se hace mérito en el auto que decide admitir la iniciativa procesal (f. 66). De igual manera, es del caso destacar que la decisión jurisdiccional de admitir o rechazar una acusación particular se surte sin correrle traslado al resto de los sujetos procesales, a quienes debe serles notificada la decisión. Es a partir del acto de la notificación cuando las partes toman conocimiento de la actuación, con el consecuente derecho de formular reparos mediante los medios de impugnación que establece la ley. Resulta evidente que si dentro del término de la ejecutoria de ese auto las partes legitimadas para impugnarlo no hacen uso de ese derecho, cualquier disentimiento posterior deviene extemporáneo y sin consecuencia procesal alguna.

En el caso que nos ocupa, el Procurador General fue notificado personalmente del auto que admitió la acusación particular el 21 de marzo de 1994 (f. 67 vta.), sin que en ese momento o dentro del término de ejecutoria formulara algún reparo, de allí que resulte improcedente el que ahora presenta.

No obstante, resulta ahora un hecho evidente que el licenciado Jaime O. Abad ya no ejerce el cargo de Director de la Policía Técnica Judicial (f. 201). Ante la pérdida de esa condición funcional, la Sala pierde la competencia para conocer de la situación jurídica del imputado, atribución que corresponde a los jueces municipales, en razón de las penas que conllevan los delitos imputados.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de las presentes sumarias ante el Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, de turno.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AUTO APELADO

ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PUBLIO ARJONA RODRÍGUEZ, RICARDO LANDERO, MARLON DE SOUSA Y OTROS, CONTRA JOSÉ FEDERICO COHEN CÁRDENAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde a esta Sala decidir el recurso de apelación presentado por la

firma Galván, Galván y Asociados contra el auto de 19 de abril de 1994, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia admite la acusación particular propuesta por Publio Arjona Rodríguez, Ricardo Landero, Marlon De Sousa, Noemí Moreno Alba, Eira Sandoya de Cohen, Ariadne De La Guardia y Ruth Cohen en contra de su patrocinado José Federico Cohen Cárdenas, por los delitos de tentativa de homicidio y contra la libertad individual.

De acuerdo con el recurrente, en las sumarias no hay indicios que den lugar a considerar que su defendido intentara cometer los delitos por los cuales fue denunciado. Indica que "en relación al intento de homicidio, tan solo cuenta la declaración del denunciante, ya que no cuenta la declaración del presunto infractor y de existir sería el dicho del denunciante y del imputado, en vista de que los dos se encontraban solos en la escena del hecho denunciado" (hecho segundo).

Así también, sostiene el apelante que "En relación al presunto delito contra la Libertad Individual, en la investigación existente no se encuentra establecida las razones o motivos por la cual el señor COHEN CÁRDENAS se vio precisado actuar de la manera que el consideraba ... en defensa de sus intereses y derechos, sin que se den los delitos denunciados" (hecho tercero).

Sostiene que el día de los hechos, a su defendido le notificaron que le estaban hurtando libros de registro de acciones, certificados de acciones y libros contables, de allí que "la única forma de detener a las personas que se hurtaron las pruebas fundamentales de su demanda de (B/.3,000,000.00) era reteniéndolas en cualquier forma hasta que llegara la policía" (f. 52). Igualmente plantea que "En relación a las otras personas que se encontraban dentro del Edificio las cuales entraron contra la voluntad de la Administradora en un forma violenta sin justificación alguna la única manera que pudo detenerlos en fragante (sic) delito, que no justificamos, fue amenazándolo hasta que concurriera una autoridad competente" (f. 52), en razón de lo cual solicita que se revoque la resolución que admite la acusación particular.

En opinión del representante del Ministerio Público la acusación particular ha cumplido con las exigencias procesales del artículo 2013 del Código Judicial, por lo que recomienda que no se acceda a la petición del recurrente (f. 55).

Por su parte, la firma de abogados Asesores Jurídicos Asociados, quien representa a los acusadores particulares, en escrito de oposición a la pretensión del recurrente, sostiene que lo que se pretende con este recurso es dilatar la investigación criminal, toda vez que los argumentos del recurrente se fundamentan en consideraciones que nada tienen que ver con los requisitos legales que deben cumplirse para que la acusación sea admitida.

Indica que la investigación de los delitos por los cuales se formalizó la acusación particular se inició "de oficio y en la actualidad se instruyen en la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá" (f. 60), y que la competencia del Segundo Tribunal Superior para conocer la causa por el delito de tentativa de homicidio se fundamenta en el artículo 128, numeral 4 del Código Judicial, subrogado por el artículo 15 de la Ley N° 19 de 9 de julio de 1991, e igualmente tiene competencia para conocer, en este caso, el delito contra la libertad individual, en razón de que se trata de delitos conexos, por lo que concluye con la solicitud de que se confirme el auto recurrido.

Es evidente que el planteamiento que hace el recurrente tiene como finalidad que esta Sala haga una evaluación previa de la prueba concerniente a los delitos imputados, lo que es improcedente en este momento procesal. Valga aclarar que la pretensión de cualquier acusador particular está dirigida al ejercicio de la acción penal, y particularmente, está obligado por ley a continuar la acusación y probar la verdad de su relato, lo que incluye su participación activa durante la fase sumarial.

La finalidad de esta etapa del proceso, es la recopilación del recaudo probatorio necesario para la plena comprobación del delito y el descubrimiento de los presuntos responsables, de cuyo resultado dependerá la suerte y eficacia de la acción penal en la fase siguiente o sea durante el plenario o juicio propiamente dicho; de esta actividad previa dependerá la condena o absolución del justiciable.

Hecha esta premisa, el tribunal jurisdiccional, ante quien se formaliza una acusación particular, debe limitarse a comprobar si el libelo cumple con los requisitos de forma exigidos por el artículo 2013 del Código Judicial, y su competencia depende del delito expresamente imputado, puesto que la consecuencia de su falta de comprobación haría incurrir al acusador en responsabilidad según lo preceptuado en los artículos 2017 y 2018 del Código Judicial.

Siendo que los delitos imputados tienen relación entre sí, por haberse originado en un mismo acto, es inobjetable su conexidad, y no puede cuestionarse la competencia del Segundo Tribunal Superior para conocer de la causa, puesto que

siendo competente para conocer del homicidio en grado de tentativa, su condición de tribunal de mayor jerarquía implica su competencia para el delito de privación de la libertad, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 2002 del Código Judicial, de modo que debe desatenderse el reclamo formulado con este recurso.

En razón de las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto venido en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

JUICIO SEGUIDO A ADOLFO OLIVA MONTILLA POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DENIS E. JARAMILLO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante auto de 26 de noviembre de 1993, abrió causa criminal contra Adolfo Oliva Montilla "como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en relación con disposiciones del Capítulo VI, Título II del Libro I del Mismo Código, o sea por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Denis Emilio Jaramillo" (fs. 281-286). Contra esa decisión jurisdiccional anunció recurso de apelación el encausado mientras que su procurador judicial, licenciado Alcibiades Ballesteros Jaén, mediante escritos presentados el 6 de diciembre de 1993, también anunció y sustentó recurso de apelación (fs. 291 y 292-294).

Alega el recurrente que su defendido no tuvo la intención de matar, toda vez que el día del incidente "hubo previa ofensa y amenaza por parte del ofendido, quien llegó a tener en sus manos un arma de fuego momentos antes de que el sindicado lo lesionara con el machete y si hubiese habido la intención (sic), éste lo hubiese ejecutado, ya que si nos basamos en la propia declaración del ofendido Jaramillo, podemos observar, que al respecto dice que estando él en el suelo, Oliva le gritaba que se parara para matarlo, es lógico suponer que entonces Oliva tuvo suficiente oportunidad para matarlo" (fs. 292-293).

Igualmente llama la atención el recurrente sobre los elementos requeridos para la configuración de la tentativa de delito, regulada por el artículo 44 del Código Penal, entre los cuales destaca que la misma "requiere que la consumación no se produzca, por causas independientes del agente, ello implica que el sindicado Oliva, debió haber sido impedido a realizar la consumación del Homicidio, cosa que no figura en las piezas procesales que obran en el sumario" (f. 293). Sostiene el letrado de la defensa que en su opinión "la intención (sic) de matar debe establecerse de manera positiva, de forma tal que no deje lugar a dudas, ya que si queremos establecerla mediante la deducción de los hechos, entonces tenemos que aceptar que ADOLFO OLIVA MONTILLA, tuvo suficiente oportunidad de rematar al ofendido Jaramillo, cuando éste cayó al suelo" (f. 293).

Concluye el recurrente que, ante la falta "de los elementos de intencionalidad y que no intervino un agente extraño para impedir que el Homicidio se consumara, la conducta típica es la de Lesiones personales, enmarcado en el Artículo 137 del Código Penal, por el resultado de acción" (fs. 293-294).

En opinión del Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial la legalidad de la resolución apelada es inatacable, "pues recoge la realidad procesal que aflora de la prueba contenida en esta encuesta, ya que el actuar del imputado, por la calidad de las heridas no fue la del simple heridor defensivo, sino de la persona que busca un resultado específico pero por razones ajenas a su voluntad no lo logra y ve frustrada su intención" (f. 304), por lo que solicita la confirmación de la resolución recurrida.

En razón de que el licenciado Ballesteros anunció y sustentó la apelación en escritos separados, sin esperar que el tribunal le concediera el término para tal propósito, la oportunidad es propicia para hacer algunas acotaciones de interés, previas a la decisión de fondo, en torno a esta particular forma de provocar la alzada.

En materia penal la sustentación de la apelación se encuentra regulada en los artículos 2221 y 2420 del Código Judicial. Estas disposiciones hacen alusión particularizada al auto de proceder y a la sentencia, especificidad que también involucra a las demás resoluciones que admiten la apelación, en virtud de la aplicación supletoria por analogía en los casos de lagunas procedimentales.

Los dos preceptos judiciales antes mencionados establecen que el Tribunal de instancia debe fijar el negocio en lista por el término de tres (3) días para que el apelante sustente, e igual término debe conceder a la contraparte a los efectos de que haga valer sus objeciones, para remitir luego el negocio al superior, quien decidirá sin más trámite. En este caso el recurrente sustentó la apelación antes de que se le concediera el término que establece la ley, actuación que, por remisión del artículo 2431 del Código Judicial, se encuentra autorizada por el artículo 1122, inciso final, del mismo cuerpo de normas, según el cual "El apelante, si así lo desea, puede sustentar el recurso en el mismo escrito que lo promueve"; precepto este aplicable al caso toda vez que esa opción no es incompatible con la naturaleza del proceso penal. El término de tres días que concede el procedimiento penal para sustentar la apelación es un lapso de tiempo instituido por el legislador en beneficio del interesado quien, en aras de la economía procesal, bien puede renunciar a esa prerrogativa, de manera total o parcial, renuncia que debe expresar "en el acto de la notificación o por medio de un escrito en que se exprese claramente el término ... que se renuncia" (a. 512). El recurrente anunció y sustentó la apelación en escritos separados que presentó el mismo día y a la misma hora, con la expresa manifestación, en el primero de ellos, de que "a la vez hago entrega de la respectiva sustentación, por lo que debo renunciar a los términos legales que tengo derecho se me conceda para la sustentación" (f. 291). Las manifestaciones contenidas en los libelos llevan implícita una gestión de carácter unitario, de manera que, por surtido el traslado de la apelación a la contraparte, no puede menos que tenerse por bien sustentada la alzada que ahora corresponde decidir.

Dan cuenta los antecedentes del caso de que Adolfo Oliva Montilla hirió con arma blanca a Denis Jaramillo. El hecho ocurrió el 5 de agosto de 1991 en la cantina Tres Hermanos, ubicada en el Corregimiento de Arenas, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas. Informa el Médico Forense que, según el expediente clínico, el paciente sufrió "herida por arma blanca (machete) en región cráneo facial, con fractura deprimida expuesta región occipital ameritó craniectomía, reparación de dura madre, y de corteza cerebral occipital y del seno longitudinal superior" (f. 73). El mismo galeno forense, después de haber evaluado esas heridas con 25 días de evolución, aproximadamente, dictaminó que "Si (sic) ponen en peligro la vida" (f. 23). Finalmente se determinó la incapacidad definitiva en 100 días y que "Queda con debilitamiento permanente en la función visual izquierda" (f. 92).

Como quiera que el recurrente ubica los hechos que se imputan a su defendido en el tipo de lesiones personales y no en el de homicidio en grado de tentativa, como cuestión previa es necesario establecer la distinción entre ambas conductas delictivas. Las dos conductas son dolosas, pero la distinción hay que encontrarla en el ámbito subjetivo del agente, en el fin que persigue con su accionar, toda vez que el delito de lesiones personales implica la intención de dañar o maltratar la integridad física o psíquica de una persona, mientras que el homicidio tiene por finalidad suprimir la vida de alguien. La distinción entre uno y otro delito plantea problemas cuando, tras poner la vida de otra persona en peligro como consecuencia de heridas causadas con arma idónea, no se produce la muerte al ofendido, por lo que la comprobación de la intención queda a merced del análisis de las circunstancias que rodearon el hecho.

Tanto el imputado como el ofendido se imputan provocaciones resultantes de palabras ofensivas. A este respecto el testigo Jaime Javier Romero Vega manifiesta que "yo me di cuenta de que ellos tuvieron una discusión en la mesa, pero no presté atención a la misma (fs. 138-139). Por su parte Benjamín Vásquez Amaya manifiesta que "Oliva agarró un banquillo y Jaramillo le sacó una pistola y lo encañonó, cuando este lo encañonó con la pistola, Oliva se fue para atrás de la Cantina" (f. 84). Sobre este particular el propio encausado manifestó: "yo cogí el banquillo de donde me encontraba sentado para darle con el mismo, pero enseguida DENIS JARAMILLO, jaló por la escuadra y la montó, en vista de eso yo me fui" (f. 79). Según esta versión fue el imputado quien, a raíz del enfrentamiento verbal, intentó agredir primero a Jaramillo con un banquillo, acción que se vio impedido de consumir disuadido por el arma de fuego que blandió Jaramillo. De allí que la excusa presentada por Oliva en el sentido de que "yo no me hago responsable del delito que se me imputa, porque lo que hice fue en defensa propia ya que Denis Jaramillo me estaba amenazando con la escuadra y sino actúo estoy seguro que este señor me hubiera tirado" (f. 80), se encuentra huérfana de respaldo probatorio.

Por otra parte, el hecho de que el ofendido haya admitido que, estando herido en el suelo, su agresor le "gritaba párate negro para matarte" (f. 20), afirmación que la defensa técnica utiliza en beneficio de su patrocinado (fs. 292-293), de

ello en forma alguna se puede inferir como consecuencia necesaria la ausencia de intención de matar, toda vez que, seguidamente a esa manifestación, el ofendido agregó lo siguiente: "y yo estando así sentado saqué una pistola que siempre uso y la monté y le dije que llegara, y todo se quedó así porque no vino más a donde yo estaba" (f. 20), lo que demuestra que si el delito de homicidio no se consumó fue por causas independientes de la voluntad del agente, como lo establece el artículo 44 del Código Penal.

Por otra parte, el ofendido sostiene que "lo vi como a un metro ... traía el machete levantado pegándome el primer machetazo en la cara y yo no pude ver más nada, cuando él me pegó el primer machetazo yo traté de pararme y pegó el segundo machetazo en la parte occipital de la cabeza cayendo yo de rodilla sentado y me pegó el siguiente machetazo en la misma parte" (f. 20). El imputado por su lado admite que "yo solamente llegué hasta la parte de atrás de la cantina hasta donde hay un estacón en donde había dejado el machete, lo tomé en mis manos y me dirigí hacia donde se encontraba Denis Jaramillo, ... al llegar nuevamente y de pronto con mi machete en las manos ... lo corté en la cara, después le tiré otro machetazo cortándolo por la nuca (f. 79). El hecho de regresar a enfrentar con un machete a una persona que tan solo se limitó a repeler, con la amenaza de arma de fuego, la agresión de que iba a ser víctima con un banquillo, no puede considerarse como simple intención de lesionar, sobre todo cuando el sentido común indica que el mayor alcance que ofrece un arma de fuego otorga mayor ventaja al que la porta. Entonces, la afirmación del imputado de que "al llegar nuevamente y de pronto con mi machete en las manos" (f. 79), pone de manifiesto el factor sorpresa que utilizara el sindicado lo que, aunado a la forma como se suscitaron los hechos, la clase de arma utilizada (machete de 17 pulgadas), la localización y gravedad de las heridas que describen las certificaciones forenses, conducen a tener como inequívocamente probado que la intención de Adolfo Oliva fue la de suprimir la vida de Jaramillo.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de proceder venido en grado de apelación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO CONSULTADO

SUMARIAS SEGUIDAS A ELÍAS CERVANTES CASTRO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DINO ALFREDO ÁBREGO VALDÉS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y en grado de consulta ingresó a esta Sala el expediente que contiene las sumarias seguidas a **ELÍAS CERVANTES CASTRO** a quien se le sindicó por el delito de **HOMICIDIO** en perjuicio de DINO ALFREDO ÁBREGO VALDÉS.

El día 12 de octubre de 1991 ocurrió un hecho de sangre a consecuencia del cual se produjo la muerte del ciudadano Dino Alfredo Ábrego Valdés. Con relación a esta lamentable situación rindió indagatoria el señor Elías Cervantes Castro (fojas 30-34), quien se desempeña como Sargento I de la Fuerza Pública y que al narrar la forma en que se suscitaron los hechos detalló, que ese día encontrándose de servicio, recibieron una llamada anónima en el Cuartel, en la cual le informaban que Dino Ábrego estaba en una parada y en atención a que en ese despacho había dos capturas pendientes en su contra, ordenadas por el corregidor, se apersonaron al lugar, sucediendo lo siguiente:

"al acercarse un autobús de la ruta Transistmica Chilibre, detuvimos el mismo, procediendo a abordarlo, diéndome yo a la parte final del bus y el cabo Urrunaga, quedando en la parte de adelante del bus, detectando al supuesto Dino Alfredo Ábrego, manifestándole que bajara a proceder, a su identificación; ya que en el bus iban unos pasajeros y era peligroso someterlo al registro dentro del bus, al bajar primero el cabo Urrunaga, el sujeto lo seguí, pero en esos momentos, al yo encontrarme al final del bus unos pasajeros se pararon, para ver que sucedían el cual me trazaron el cual aprovechó el sujeto "Dino", al bajar del autobús para forcejar con el cabo

Urrunaga cayendo al suelo, lesionado el cabo Urrunaga, en el tobillo izquierdo y mano izquierda logrando de todas maneras sujetarlo pero aún así el sujeto Dino logró soltarse, dándose a la fuga procediendo yo y el Cabo Urrunaga a perseguirlo, el cabo Urrunaga venía cojeando detrás de mí a unos cuantos metros al yo encontrarme cerca del señor Dino y hacerle el llamado de alto, el Cabo Urrunaga me gritó diciéndome "Cuidado Sargento", el señor "Dino" se paró y se dio la vuelta agrediéndome con un cuchillo, de metal blanco en la mano derecha echando paso hacia atrás, y como fue una acción inmediata, procedí a dispararle sin intención de matarlo, efectuándole un disparo con el fusil M-16 logrando herirlo, a un costado izquierdo, dando una vuelta completa cayendo al pavimento. ...

El resultado del protocolo de necropsia, suscrito por el Dr. Aquiles Espino, médico forense evidenció lo siguiente:

"La muerte ocurrió debido a shock hemorrágico por pérdida masiva de sangre, por ruptura del hígado y aorta abdominal que le produjo un proyectil de arma de fuego, que penetró por la región lumbar derecha y salió por reborde costal izquierdo, disparado a corta distancia."

El señor José Isaac Urrunaga quien se desempeña en la fuerza pública y participó en la detención del hoy occiso señaló que efectivamente éste se le abalanzó al Sargento Castro con un arma blanca, éste en su defensa apuntó la trompetilla del fusil hacia abajo con el fin de que el señor Dino desistiera del ataque con el arma blanca, sin embargo este se le abalanzó haciendo finalmente uso el sargento Castro del fusil M-16.

A fojas 90 reposa el acta de posesión y juramentación del guardia Elías Cervantes Castro.

Esta corporación de justicia mediante auto de fecha 4 de junio de 1993 revocó el auto de Sobreseimiento Provisional emitido por el Tribunal a quo y en su lugar ordenó una ampliación sumarial, pues se consideró que existía la necesidad de realizar una reconstrucción de los hechos a fin de perfeccionar el sumario.

El informe pericial rendido por Darío Herrera y David Villarreal (fojas 153-154) reveló lo siguiente:

"Señor Fiscal, estudiada la herida por proyectil de arma de fuego en la región lumbar derecha en el occiso, conceptuamos con gran grado de certeza que el hoy occiso recibió el impacto de pie, pero en movimiento, es decir que hizo un semigiro con su cuerpo hacia su flanco izquierdo quedando el cañón del arma en dirección con la región lumbar derecha y muy de cerca, aproximadamente sesenta centímetros de distancia (corta distancia).

El resultado de la anterior diligencia, esclareció las discrepancias que habían surgido del primer informe de necropsia, mediante el cual se reveló que la trayectoria de la bala era "de atrás hacia adelante", de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba".

De modo que, considerando, que el sujeto activo, lo fue un agente de la fuerza pública, que se encontraba cumpliendo con el desempeño de sus funciones, es lo que adecuaba la conducta del imputado dentro de la causa de justificación comprendida en el artículo 19 del Código Penal, razón que lleva a esta Corporación de Justicia a confirmar en consulta el fallo del Tribunal a quo.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA el fallo de fecha 23 de septiembre de 1993 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SUMARIAS SEGUIDAS A ORLANDO GONZÁLEZ MIRANDA Y FRANCISCO CHAVARRÍA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALEXIS BERNAL MAZA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en grado de consulta ingresó a esta Sala el expediente que contiene el proceso seguido a **ORLANDO GONZÁLEZ MIRANDA y FRANCISCO CHAVARRÍA**, por el delito de **HOMICIDIO** en perjuicio de **ALEXIS BERNAL MAZA** y el cual culminó con la dictación del auto de fecha 20 de septiembre de 1993, por medio del cual se Sobresee Definitivamente a los precitados encartados.

El auto proferido por el Tribunal a quo para decidir la presente encuesta, fue del siguiente tenor:

"El alto grado delincencial que abate a nuestra sociedad obliga a los agentes del orden público a enfrentarse a situaciones como la presente encuesta penal y tienen que tomar decisiones que se ajusten a la teoría de la primacía del interés social a fin de lograr poco a poco el respeto que se merecen y constituirse en fuerte obstáculo para los intereses de los delincuentes"

El día 24 de Enero de 1992 ocurre un hecho de sangre, a consecuencia del cual pierde la vida el ciudadano Alexis Bernal Maza. Con relación a la forma en que ocurrió el hecho concurre a declarar Yasmin Loban Solís (fojas 10-12), concubina del finado, que al referirse a los hechos expuso:

"Alexis se encontraba en la cancha de baloncesto de bambú y los guardias lo comenzaron a corretear y el trató de coger para la casa de su mamá; pero se golpeó la cabeza con un muro contiguo a la cocina de la casa y quedó un poco aturdido en el suelo entonces fue cuando apareció RODRÍGUEZ y le gritamos que no lo matara y el dijo en voz alta "eres hombre muerto" y le disparó. A lo anterior agregó que el disparo fue por la espalda y a quemarropa."

Por otra parte Maritza María Fairbourne de Degracia (f. 13-14) moradora del lugar con relación a los hechos especificó que:

"Un guardia lo venía correteando de los predios de la cancha de bambú y el finado cogió por la cocina de la casa donde vive su madre y se golpeó con un muro contiguo a la cocina y cayó al suelo un poco aturdido y fue cuando entró el guardia y le apuntó y le gritamos no lo mate y con todo eso le hizo el disparo".

Orlando González Miranda (fojas 31-32) señaló que efectivamente participó en la persecución que se efectuaba al hoy occiso por la supuesta comisión de un asalto y que quien le disparó al mismo fue Francisco Chavarría, que él no presencié la forma en que se realizó el disparo, pues estaba en la otra calle.

En la indagatoria rendida por el encartado Francisco Antonio Chavarría (fojas 47-50), relatando la forma como ocurrieron los hechos explicó que mientras realizaban la persecución ocurrió lo siguiente:

"hay una casa, tomó por la parte posterior de la misma, todavía yo le daba la voz de alto, se la di dos veces el se regresó por el mismo callejón hacia Herrera, hay una casa, tomó por la parte posterior de la misma, y todavía yo le daba la voz de alto y él no se detenía."

La casa esa tiene un pasillo, el dobló por ese pasillo, fue cuando yo manipulé el arma de reglamento para ver si lograba detenerlo, cuando se metía por el callejón le grité enérgicamente que se detuviera en varias ocasiones, y como vi que él no pretendía detenerse fue cuando me vi en la necesidad de utilizar mi arma de reglamento efectuando un disparo que lo alcanzó por la parte de la espalda, cayó al pavimento, cuando yo salí al frente de la casa ..."

Además de lo antes dicho, explicó que ese mismo día lograron ubicar a la persona que fue la víctima del robo que había originado la persecución, siendo este el ciudadano de nombre Armando Simanca Rodríguez.

Armando Simanca Rodríguez (fojas 129-131) corroboró lo expuesto por el indagado, en cuanto a que fue víctima de un asalto, pero manifestó no haber sido testigo de la captura del sujeto.

En ampliación de la indagatoria rendida por Chavarría (fojas 141-144), detalló lo siguiente:

"en realidad el disparo no lo hice cuando el cayó al piso, el estaba corriendo cuando le disparé y casi logra evadirse, ya el había salido de la cocina cuando le disparé."

El resultado médico forense confeccionado por el Dr. Carlos A. de Bernard Más (fojas 205) evidenció, el siguiente resultado:

- "1. Al momento de la necropsia, no se encontraron traumas o equimosis o excoriaciones.
2. Las heridas presentadas en el tórax posterior no fueron de carácter "a quema ropa" ya que no había evidencias de tatuaje o ahumamiento.
3. No fue disparo de contacto, y con una dispersión de más o menos 35-40 com. Balística puede certificar la distancia.
4. En efecto si fueron extraídos los perdigones.
5. Fue uno de los balines
6. No presenta ningún tipo de excoriaciones"

A fojas 69-74) constan los documentos por los cuales se acredita la condición de los encartados de miembros activos de la antes denominada Guardia Nacional.

De las constancias procesales, se determina que el día que se produjo la muerte de Alexis Bernal se cometió previamente un delito contra la propiedad. Dicha situación provocó la búsqueda de los posibles autores, lo que ocasionó la participación de los agentes Orlando González Miranda y Francisco Antonio Chavarria.

La prueba pericial que reposa a fojas 205, pone de manifiesto que los hechos no se produjeron según la forma que manifestó la concubina del occiso, pues no se determinó un disparo a quema ropa, más bien concuerda esta evidencia con la forma en que señaló Chavarria que ocurrieron los hechos, que tuvo que disparar para evitar la inminente fuga.

Del testimonio de la propia víctima del asalto se acredita la comisión del ilícito, lo que generó la persecución del hoy occiso y en consecuencia la producción del disparo para evitar la fuga.

Lo anterior, hace concluir a esta superioridad que aún cuando se está ante una conducta típica, la misma se desarrolló en el cumplimiento de un deber y la acción fue de aquellas que le son propias al ejercicio del mismo y durante el período en que este se ejercía, lo que produce que la conducta pierda su condición de antijuridicidad, al estar amparada por lo que la doctrina señala como una causa de justificación. Además de que tal, y como señala Antonio Vicente Arenas en sus Comentarios al Código Penal Colombiano, Parte General. p. 138 aclara que se "quiere llamar la atención sobre el hecho de que no se trata de una facultad ilimitada en el cumplimiento de la ley, sino sujeta a normas que reducen su ámbito y que impiden lo que pudiera llamarse un abuso en el ejercicio de esa facultad."

Lo anterior, ubica el presente supuesto dentro del texto del artículo 19 de nuestro Código Penal, el cual establece que quien obre en cumplimiento de un deber legal no comete delito.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución del 20 de septiembre de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese, Devuélvase y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA CEBERINO QUINTERO CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE ALBERTO SANTOYA MENDOZA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte, en grado de consulta, el Auto proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 3 de junio de 1993 en el

que se sobreseyó definitivamente al señor **CEBERINO QUINTERO CEDEÑO**, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de ALBERTO SANTOYA MENDOZA, hecho ocurrido el día 22 de agosto de 1992.

Las constancias procesales indican que a las 2:00 a. m. del citado día, el precitado **QUINTERO CEDEÑO** -quien es regidor del área "Z" de Don Bosco- se despertó al escuchar un ruido afuera de su casa, razón por la que se vistió y salió con un rifle -cuyas generales constan en el infolio- en sus manos; efectivamente, el hoy occiso bajó del bus -"llamado El Joven Pastor" y cuyo propietario es su vecino **DIDIER PAZ MURILLO**- que estaba estacionado en su garaje y se iba del lugar, a lo que el sindicado le dijo que se detuviera; señala **QUINTERO** que **SANTOYA MENDOZA** hizo un "envión" como para sacar un arma y dispararle, por lo que le hizo un disparo que interesó la frente del finado, quien cayó inmediatamente al suelo.

Inmediatamente -sin ver el estado del occiso-, el sindicado fue a llamar a **ORLANDO ALONSO CEBALLOS RODRÍGUEZ**, coordinador de los regidores del área "Z" de Don Bosco -quien es su jefe inmediato-, comunicándole lo sucedido; ambos llamaron por su cuenta a la Fuerza Pública, quienes -al llegar al lugar de los hechos- le pidieron su escopeta, y lo condujeron al Cuartel de Tinajitas, dejando intocado el cuerpo exánime de SANTOYA MENDOZA.

Aclara el procesado que no había nadie en los alrededores al momento de ocurrir el hecho.

El Fiscal Tercero Superior emite la Vista Fiscal N° 38 del 31 de marzo de 1993, en la que solicita el sobreseimiento definitivo del inculpado, toda vez que la acción sumariada cumple los presupuestos del artículo 21 del Código Penal, que establece como causas de justificación del hecho punible, las siguientes:

"Artículo 21: No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
2. Medio racional para impedir o repeler la agresión;
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende."

El Funcionario Instructor encuadra la norma transcrita al numeral 3° del artículo 2210 del Código Judicial, que establece el sobreseimiento definitivo "... por razón de alguna causa que la extinga, o que lo justifiquen; ..."

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, acorde con el Instructor, dicta Auto de Sobreseimiento Definitivo, pero en base al artículo 19 del Código Penal, y no al 21 -utilizado por el Funcionario Investigador- que establece la causa de justificación para quien actúa en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho.

En dicho Auto, el a-quo menciona las principales piezas procesales del sumario, concluyendo que "no es antijurídica la conducta de quien cumple un deber, por ende, su actuar se considera lícito y no puede serle imputado delito alguno." (fs. 85).

Sostiene el funcionario en cuestión, que la eximente en comento justifica a funcionarios como el REGIDOR AD HONOREM para usar todos los medios necesarios para el cumplimiento del deber, hasta el empleo de fuerza, armas, etc. (f. 86).

También señala la Vista en cuestión, la necesidad de la figura del "Regidor" en San Miguelito, dado el alto índice de delincuencia en ese Distrito Especial, y que en este caso, el occiso se encontraba en plena faena delictiva, a altas horas de la madrugada, y portando instrumentos, los cuales le servían para atacar a quien tratara de detenerlo, y facilitar su función de ataque.

De la misma manera, señala la Resolución emitida por el Instructor, que demostrado que el sindicado es servidor público y que el hecho investigado se deriva del cumplimiento de un deber, el mismo se ajusta a las Causas de Justificación establecidas por el Código Penal, y que por ello procede la dictación del Sobreseimiento Definitivo.

Considera esta Corporación de Justicia, que es pertinente confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior, toda vez que las declaraciones de ORLANDO CEBALLOS (jefe del sumariado) -a fs. 23 y 24- y DIDIER PAZ MURILLO (dueño del bus) -fs. 60 a 62-, confirman las declaraciones de QUINTERO CEDEÑO, ya que ambos

manifiestan que este último los llamó, manifestándoles lo ocurrido, coincidiendo las dos primeras declaraciones en la hora en que recibieron la llamada del sumariado, así como en encontrar el cuerpo tal como lo muestran las fotos del occiso -fs. 8 a 10 del infolio.

La declaración de **QUINTERO CEDEÑO** es corroborada por la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver, verificado por el entonces Secretario de la Fiscalía Auxiliar de la República en funciones de agente especial, **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ** (fs. 2 y 3), en el que los hechos comprobados coinciden con las declaraciones citadas; el Protocolo de Necropsia emitido por el Instituto de Medicina Legal -a fojas 35 a 47 del infolio- apoyan la declaración del imputado, toda vez que revela que el deceso fue por "A. EDEMA Y LACERACIÓN ENCEFÁLICA. B. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE A LA CABEZA."

Observa esta Superioridad que no existe en el proceso ningún testigo presencial que ratifique o niegue lo señalado por el Sr. **QUINTERO CEDEÑO**, quien en ningún momento negó la comisión del hecho de sangre, conducta que puede considerarse como un indicio a su favor, y propia de un funcionario público.

Ello es corroborado tanto por el Cabo 2° **JAVIER CASTILLO** como por el Agente **JULIO EZQUIVEL**, quienes reportaron -pág. 15 del sumario- al Capitán **SERGIO ESPINOSA**, Jefe del área "H" de San Miguelito, que recibieron una llamada informando el hecho investigado, y que "... el mismo recibió un disparo por parte del Señor **CEBERINO QUINTERO CEDEÑO** ... Regidor de ese (sic) Área ..."

Para confirmar lo ya considerado, el "RESUMEN ANATOMO PATOLÓGICOS DE IMPORTANCIA", practicado al occiso, arrojó resultado de Positivo de Cocaína, lo cual representa un indicio de que el Sr. **SANTOYA MENDOZA** andaba en actividades ilícitas; también el hallazgo del saco de nylon con los artículos hurtados, es otro elemento probatorio favorable al imputado; el prontuario penal -fs. 28- del hoy difunto, demuestra que era reincidente en actividades ilícitas, lo cual apoya la declaración de **QUINTERO CEDEÑO**, de que sorprendió a **SANTOYA MENDOZA** hurtando el bus que estaba estacionado en su casa, y que es propiedad de su vecino **DIDIER PAZ MURILLO**.

Por otro lado, se ha confirmado en el negocio que **QUINTERO** es Regidor -f. 66- del área "Z" de San Miguelito, lo cual encaja con la lógica de las constancias procesales.

Dado que no parece posible recabar más evidencias en el presente caso, considera la Sala que se cumple la Causa de Justificación establecida en el artículo 19 del Código Penal, que señala que no comete delito quien actúe en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio de un legítimo derecho, siendo que la primera circunstancia -actuar en cumplimiento de un deber legal- se verifica cabalmente, ya que **QUINTERO CEDEÑO** trató de impedir un hurto en una propiedad que no era de él, como ya se ha señalado.

Además, la figura de "Regidor" fue instituida para asistir a los Corregidores en sus funciones de mantenimiento del orden en la circunscripción territorial que se le asigna, tal como lo establece la Ley N° 106 del 8 de octubre de 1973, que en Título I, Capítulo VII referente a "Los Corregidores, Regidores y Comisarios", establece en su artículo 64, lo siguiente:

"Artículo 64: Los regidores serán los jefes de Policía de su respectiva jurisdicción y agentes de los Corregidores."

Esta norma confirma la facultad que tiene el Sr. **QUINTERO CEDEÑO** para detener a un delincuente, en la comunidad en donde vive.

Por todo lo anterior, la Corte se manifiesta acorde con la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AUTO SOBRESEIMIENTO APELADO

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA VIRGILIO ROBLES CARRANZA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ADOLFO GUERRA ÁVILA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto fechado 18 de junio de 1987, sobreseyó definitivamente a **VIRGILIO ROBLES CARRANZA**, quien se encuentra sindicado del delito de homicidio cometido en perjuicio de **ADOLFO GUERRA ÁVILA**.

El citado tribunal al valorar el sumario estimó que:

"la conducta del sumariado VIRGILIO ROBLES CARRANZA no puede ser considerada como delictiva ya que actuó en cumplimiento del deber, como miembro de las Fuerzas de Defensa, al acudir en auxilio de la joven Benilda Tuñón Aizprúa, en los momentos que era víctima de un robo a mano armada por parte de tres antisociales, entre ellos el hoy occiso ADOLFO GUERRA ÁVILA ..., razón por la cual compartimos el criterio del funcionario de instrucción en el sentido de que se dicte sobreseimiento definitivo a favor del sumariado VIRGILIO ROBLES CARRANZA de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del artículo 2210 del Código Judicial". (sic)

BREVE RELATO DE LOS HECHOS.

El día 31 de mayo de 1986 la Fiscalía Auxiliar inició investigación en ocasión de la muerte del joven ADOLFO GUERRA ÁVILA, hecho ocurrido aproximadamente a las 6:30 de la tarde por los alrededores de Calle 15, Santa Ana. Se encuentra vinculado con el hecho de sangre el Cabo 1° N° 1333, miembro de las Fuerzas de Defensa, **VIRGILIO ROBLES CARRANZA**, quien fue el que efectuó el disparo que le ocasionó la muerte al joven **ADOLFO GUERRA ÁVILA**.

Según el sindicado como a eso de las 6:00 de la tarde él se encontraba en horas de servicio pero había solicitado permiso para ir a casa de su padre, pero ya cuando se dirigía al cuartel a la altura de una barbería de una cantina llamada 66 vio a un grupo de personas persiguiendo a tres sujetos y gritaban LADRÓN, LADRÓN.

Según la versión de Evaristo Rafael Briones, testigo presencial de lo ocurrido (69, 70), escuchó a su esposa gritar que le habían arrebatado los collares y empezó a corretear a los sujetos y en eso "pude ver a dos de los sujetos cuando sacaban de la parte trasera de la espalda cada uno un cuchillo y entonces comencé (sic) a gritar ladrones. Al llegar a la esquina de la cantina 66 ví (sic) a tres sujetos parados afuera de la cantina y uno de ellos sacó un arma y como yo pasé por delante de ellos tres, el sujeto que sacó el arma y que venía detrás de mí, escuché que hizo tres, corrijo, hizo primero dos disparos y segundos después tres disparos más y el sujeto que cargaba las prendas de mi mujer cayó al suelo" (el énfasis es nuestro).

Ahora bien, en la declaración indagatoria del joven José Peralta Luna (fojas 10,11,12), afirma que Wilfredo Thomas Luna, el occiso Adolfo Guerra Ávila y él planeaban como conseguir dinero, para lo cual decidieron efectuar un asalto y se fueron caminando hacia el centro de la ciudad, "estando en calle H vimos a una señora y decidimos asaltarla, luego Adolfo y Wilfredo le arrancaron las prendas y salimos corriendo, y tomamos hacia calle 15, luego miré hacia atrás y ví (sic) a Adolfo en el suelo" (fojas 10). Al preguntársele al joven Peralta Luna si alguno de los tres portaba algún tipo de arma, contestó que Adolfo tenía un cuchillo.

CONCLUSIONES:

Todo parece indicar que el miembro de las extintas Fuerzas de Defensa, el Cabo 1° **VIRGILIO ROBLES CARRANZA**, actuó en estricto cumplimiento de un deber legal ya que acudió a la voz de auxilio de una persona que había sido víctima de un robo.

Según la doctrina son causales de justificación, entre otras, el cumplimiento de un deber legal. "Se llaman de justificación porque la actividad realizada por el agente en cualquiera de tales circunstancias no es delictuosa por no ser antijurídica. La conducta puede estar tipificada como infracción penal, corresponder exactamente a una descripción legal, pero es lícita, pues quien obra conforme a derecho a nadie ofende". (ARENAS, Antonio Vicente, Comentarios al Código Penal Colombiano, Tomo I (Parte General), Sexta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1990, p.137).

En estas circunstancias no cabe la menor duda que existe una causa de justificación que borra el carácter antijurídico de la conducta desplegada. Y esta causa de justificación está prevista en el artículo 19 del Código Penal, que dice que "No comete delito quien obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho"; lo que hace al imputado estar exento de responsabilidad penal, como bien asevera el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la resolución apelada. Es por estas razones que procede el sobreseimiento dictado en favor de **VIRGILIO ROBLES CARRANZA**, con fundamento en el ordinal 3 del artículo 2210 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto apelado.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

SUMARIO SEGUIDO A MAURO J. BONILLA VEGA POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CÉSAR AMAYA SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresa a la Sala Penal, el sumario seguido a MAURO J. BONILLA VEGA por el delito de homicidio cometido en perjuicio de JULIO CÉSAR AMAYA SAMANIEGO.

El Segundo Tribunal, mediante auto de 28 de octubre de 1993, sobreseyó provisionalmente a MAURO BONILLA VEGA y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación de Justicia, en grado de consulta, dada la condición de servidor público del sindicado, derivada del hecho de pertenecer a la Fuerza Pública.

Según da cuenta el proceso, el 1 de marzo de 1993, siendo aproximadamente las 7:35 p. m., se produjo un lamentable hecho de sangre en el que perdió la vida el agente de la Fuerza Pública, JULIO CÉSAR AMAYA SAMANIEGO, como consecuencia de la herida producida por el disparo que realizó el agente MAURO BONILLA VEGA con su arma reglamentaria sobre la anatomía del ahora occiso, que le produjo "PERFORACIÓN TRAUMÁTICA DEL CORAZÓN" de acuerdo al protocolo de necropsia visible a foja 108.

En efecto, el día de los acontecimientos, los protagonistas del hecho punible se encontraban prestando servicios en la Subestación de la Fuerza Pública ubicada en Curundú, que se encontraba en construcción. Según la declaración indagatoria rendida por el sindicado:

"... siendo aproximadamente las 7:35 p. m. de la noche y siete y cuarenta 7:40 p. m. de la noche, me encontraba en la parte de afuera de la Sub-estación de Curundú, cuando sentí un celaje o algo detrás de mi, inmediatamente sentí un escalofrío, miedo y confundido y no se si dije alto o dije ay, saque el arma de reglamento, hice la detonación, a los pocos minutos me percaté que el bulto que vi estaba en el suelo, fue cuando reconocí que era mi compañero AMAYA, traté de levantarlo y le preguntaba dime algo respira habla y fue cuándo llamé y pedí auxilio que había un compañero herido, se presentó el Cabo ORTEGA, y me ayudó a levantarlo lo metimos al Patrulla en el que el Cabo había llegado y se lo llevaron ... el lugar donde yo estaba trabajando no tenía iluminación afuera solo había un foco en la celda que estaba encendido pero no iluminaba para afuera yo en ningún momento vi el bulto o sea la persona que estaba detrás de mi, actué pensando que estaba defendiendo mi vida, me llené de temor, mi actuación se debió a que el lugar para mi es de alta peligrosidad ya que colinda con Cabo Verde y Curundú, las veces que yo hice turno allí en la tarde siempre se traspasaban la cerca las personas, los sospechosos, los ciudadanos, por eso me sentía como alerta, pensando que alguien me iba sorprender ..."
 (fs. 34).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, tras valorar esta declaración y el testimonio de DAVID ANTONIO ORTEGA CARRASCO, quien manifestó que entre el sindicado y el hoy occiso no existía enemistad, consideró que "Aparentemente estamos ante la presencia de lo que se conoce como defensa subjetiva o defensa putativa, la cual

surge en aquellos casos que el sujeto que se defiende lo hace, no frente a una agresión real, sino frente a un acto agresivo inexistente, que se presenta en la mente como real".

La Corte, por su parte, comparte el criterio del inferior, pues los hechos llevan a la conclusión de que aparentemente nos encontramos dentro de los postulados que consagra el artículo 36 del Código Penal, esto es, dentro de lo que la doctrina denomina como defensa putativa o subjetiva, y que es en nuestro ordenamiento jurídico una causa de inculpabilidad.

De conformidad con el citado artículo 36, "No es culpable quien realiza un hecho no justificado para impedir un mal actual e inminente y no evitable de otro modo, a menos que aquel razonablemente se estime excesivo en relación con éste" (la subraya es de la Sala).

De la norma anterior se deduce que el hecho realizado no debe estar justificado, porque si lo estuviera, entonces, no estaríamos en presencia de una causa de inculpabilidad (que dejaría intacto el carácter antijurídico del hecho, no así la culpabilidad del agente), sino frente a una causa de justificación que borra el carácter antijurídico del hecho.

Precisamente el elemento que hace permisible sacar en conclusión que dicho artículo consagra la defensa putativa, viene establecido por el hecho de que dicha norma exige que el hecho realizado por el agente no esté justificado.

Esa falta de justificación no debe responder a un exceso en el ejercicio de una causa de justificación, porque de ser ello así nos encontraríamos ante el supuesto regulado por el artículo 22 del Código Penal. Por el contrario, la causa que motiva la no justificación del hecho realizado por el agente, hay que encontrarla en el error, esto es, en la falsa representación que el agente se hace sobre uno de los requisitos que deben concurrir para que la conducta esté justificada y que el agente cree concurren en la situación que enfrenta y ante la cual reacciona. En otras palabras, el sujeto activo del delito debe actuar bajo el convencimiento de que su acción se encuentra justificada a la luz del ordenamiento jurídico, no siendo, sin embargo, ello realmente así.

La Sala, en resolución de 5 de febrero de 1993, manifestó que la defensa putativa o subjetiva "se produce cuando, pese a la falta de algún requisito para que se configure la verdadera legítima defensa, el agente por error se defiende de una violencia injusta que realmente no existía pero que, debido al temor que emerge de los antecedentes y circunstancias reales o personales que acompañan la conducta del agredido, hace que el sujeto activo del delito crea que existe un razonable estado de agresión que requiere ser repelido, pues cree tener sus bienes jurídicos en peligro".

En el caso que nos ocupa, todo parece indicar que el sindicato reaccionó frente a una agresión que no existía, movido por el temor que produjo el hecho de sentir la presencia de una persona que caminaba detrás de él, en un área peligrosa como lo es el lugar donde queda la Sub-Estación de la Fuerza de Defensa de Curundú. Todo esto hizo que accionara su arma de fuego contra la anatomía de su compañero de trabajo, quien había salido horas antes hacer "la ronda" y quien lamentablemente entró por la puerta de atrás y no por la de adelante, que hubiera sido lo normal.

En estas condiciones, la Corte considera que se ajusta a derecho la resolución consultada, y le otorga aprobación.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución consultada.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

JUICIO SEGUIDO A PEDRO GUERREL CEBALLOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANTONIO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante auto del 3 de

junio de 1994, sobreseyó de manera provisional a Pedro Guerrel Ceballos, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Antonio Castillo. Contra esta decisión jurisdiccional anunció y sustentó recurso de apelación el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

A juicio del recurrente la conducta de Pedro Guerrel Ceballos no se encuadra en la causa de justificación prevista en el artículo 21 del Código Penal, es decir, legítima defensa. Tal discrepancia la sustenta con base en los siguientes argumentos:

1.) El imputado y su hermano Jesús Guerrel, menor de edad, "no han aceptado la paternidad del hecho delictivo, desconocen el arma utilizada, ni la forma como se le propinó la herida mortal a ANTONIO CASTILLO" (f. 333).

2. Las versiones del imputado y de su hermano Jesús Guerrel fueron citadas "pero sin mención (sic) específica de como superaron o derrotaron una supuesta agresión" (f. 333).

3. No puede ignorarse "la enemistad comprobada de ambas familias y que la agresión pudo provenir de los hermanos GUERREL, quienes ofuscados por el incidente con el señor FAVIO CASTILLO, provocaron el lamentable hecho fatal" (f. 333).

Finalmente, el funcionario de instrucción manifiesta que en vista de que no se encuentra acreditada la causa de justificación que invoca el a-quo, solicita "que se revoque la Resolución impugnada, para que sea en la Vista oral de la audiencia (sic) que se debata esta situación" (f. 333).

Para decidir el recurso interpuesto la Sala sólo debe pronunciarse sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 2428 del Código Judicial.

Las constancias de autos revelan que los hechos se iniciaron en la tarde del 10 de julio de 1992, en la comunidad de Uracillo, Corregimiento de Río Indio, distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, cuando Fabián Castillo, hermano del fallecido, sostuvo una riña con Secundino Guerrel González, padre del sindicado Pedro Guerrel Ceballos. Posteriormente, en horas de la noche, el imputado Pedro Guerrel y su hermano menor Jesús, acudieron hasta los predios de la casa de Fabián Castillo para que éste explicara la razón del altercado. Castillo optó por expulsarlos y a la vez llamó a sus hermanos, quienes residen a corta distancia, para que lo auxiliaran. Cuando el hoy occiso Antonio Castillo se dirigía a la casa de su hermano Fabián para atender la llamada de auxilio, se encontró con Pedro y Jesús Guerrel en el camino, con el resultado de un enfrentamiento del cual los hermanos Guerrel resultaron heridos con un machete, en tanto que Antonio Castillo recibió una herida con arma blanca que le ocasionó la muerte. El dictamen médico-legal indica que el cuerpo de Antonio Castillo presentaba una "herida punzo-cortante que penetra a nivel del 4° espacio intercostal izquierdo" (f. 190), la cual se produjo "de adelante hacia atrás y transversal al eje mayor del cuerpo y recta de frente, lacerando el corazón" (f. 194). El dictamen forense concluye que la causa de la muerte de Antonio Castillo se produjo como consecuencia de "a. SHOCK HIPOVOLEMICO b. LACERACIÓN DE CORAZÓN c. HERIDO POR ARMA BLANCA" (f. 194).

El tribunal de la causa, en lo medular de la decisión que ahora se impugna, plantea lo siguiente:

"La sola y única herida punzo-cortante de la víctima, Antonio Castillo, pudo haber sido causada por alguno de los hermanos Guerrel, aunque ninguno de los dos haya querido reconocer dicho hecho.

La misma debió haber sido causada con algún puñal, ya sea de propiedad de dichos hermanos o de propiedad del propio difunto ...

Todo lo anterior, nos indica que, posiblemente, los hermanos Guerrel repelieron una agresión con machete mediante la utilización de un cuchillo, lo cual es un medio racional de defensa ante una agresión injusta, imposible de evitar de otra manera ...

Suponer que los hermanos Guerrel atacaron inicialmente a Antonio Castillo, sería un absurdo, ya que en tal caso éste no hubiese podido lesionar a sus atacantes, herido de muerte como estaba.

La absoluta falta de testigos presenciales y de otros elementos probatorios que acrediten un seguimiento de causa en contra de Pedro Guerrel Ceballos ... inclina al Tribunal a aceptar con mayor razón la existencia de una legítima defensa" (fs. 324-325).

Para decidir la situación jurídica del imputado es necesario destacar que cuando se intenta hacer valer una causa de justificación ésta debe aparecer

plenamente comprobada en autos, es decir, sin que exista asomo de duda. En cuanto a la legítima defensa, la jurisprudencia tiene manifestado que es "la primera forma de reacción contra el ataque injusto que pone en peligro un interés jurídicamente protegido, y que obedece a los dictados de la propia naturaleza humana dirigidos a enfrentar, por propia fuerza y autoridad, la agresión (Registro Judicial, noviembre de 1992, pp. 14-16).

Todo pareciera indicar que las lesiones que sufrió Pedro Guerrel, por las que recibió incapacidad de 28 días (f. 107), fueron ocasionadas por el difunto Castillo, pero lo que no está claro es si esa agresión fue injusta, toda vez que en el lugar de los hechos "se encontró una cartuchera o estuche de cuchillo pequeña, la misma es de cuero suave color negro, la misma estaba sin el cuchillo" (f. 155), lo que apunta hacia la presencia de otra arma blanca, distinta a la que utilizó el finado machete para lesionar al imputado.

Tampoco se ha acreditado que existiera falta de provocación suficiente de parte del imputado Pedro Guerrel hacia los integrantes de la familia Castillo, puesto que, por un lado, sostiene que "cuando iba en el camino me encontré con el señor Fabián Castillo cerca de la casa de él" (f. 71), pero en la ampliación de esa declaración manifestó que "cuando venía del trabajo para mi casa, y me encontraba con mi hermano JESÚS GUERREL, nos desviamos porque nos encontramos con un señor ... nos hablo de mi papá y, nos dijo que el señor FABIÁN lo había golpeado en el pueblo en una reunión que había, y de ahí decidimos ir a la casa del señor FABIÁN" (f. 144). Ahora bien, si el imputado sostiene que "Yo no se quien lesionó gravemente al señor ANTONIO CASTILLO, y en qué circunstancias se produjo esas lesiones ... no me hago responsable de esa muerte porque yo no se la ocasioné" (f. 73), mal puede afirmarse que Pedro Guerrel causó la muerte de Antonio Castillo porque tuvo la necesidad de defenderse y no tuvo la posibilidad de evitar o eludir la agresión de otra manera. De igual manera, si Pedro Guerrel sostiene que "yo no utilizaba arma de ninguna clase, y yo estaba mal herido, por lo que no puede decir exactamente como fueron los hechos" (f. 146), entonces no es posible sustentar la existencia de una legítima defensa cuando se niega la utilización de algún medio racional para repeler o eludir la supuesta agresión.

Por otro lado, la Corte observa que el relato de Pedro Guerrel está viciado por algunas contradicciones. El imputado sostiene, a propósito de la persona que le prestó ayuda cuando estaba herido, que "no recuerdo quien nos recogió y después supe que el que nos recogió fue el Sr. SERAPIO" (f. 126); en tanto que Serapio Quiroz precisó que "Yo les di auxilio porque ellos me estaban llamando que los auxiliaran que se morían y de ahí yo fui a donde estaban los dos y los recogí. Y les pregunté que con quien había sido el problema y ellos me dijeron que había sido con la familia Castillo" (f. 77). El relato del sumariado es más confuso cuando manifiesta que "no sé que persona era la que me cortaba ... no sé quien me los ocasionó porque yo perdí el conocimiento" (f. 72); no obstante, cuando amplió su declaración, reconoce "... se que peleamos con ANTONIO y después yo perdí el conocimiento y no me acuerdo" (f. 126).

La doctrina ha manifestado que las contradicciones del imputado "son menos justificables que las de un tercero, y traen como consecuencia un descredito mayor. De todos modos, dada una declaración que contradice una anterior del mismo sindicado, la medida de su valor probatorio estará determinada por la mayor o menor seriedad de las razones que presente el sindicado para explicar el cambio que han sufrido sus afirmaciones" (DE MALATESTA, Nicola Framarino. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. Editorial Temis. S. A. Bogotá. 1988 p. 179).

La ausencia de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la causal de la legítima defensa a favor del imputado, las contradicciones existentes en sus deposiciones, aunado a la participación de Pedro Guerrel en el enfrentamiento que originó la muerte de Antonio Castillo, son elementos que permiten afirmar la existencia de suficientes elementos de convicción constitutivos de graves indicios que comprometen la responsabilidad del encartado y que justifican se le someta a los rigores de un enjuiciamiento criminal.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto del 3 de junio de 1994 dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y en su lugar ABRE CAUSA CRIMINAL contra Pedro Guerrel Ceballos, de generales conocidas en autos, por la comisión del delito previsto en el capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio en perjuicio de Antonio Castillo.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENIGNA GALLARDO DE RODRÍGUEZ, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS, defensor técnico de BENIGNA GALLARDO DE RODRÍGUEZ y NELLY BLANCA HERNÁNDEZ DIEFETHALLER, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 22 de noviembre de 1993 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la sentencia del Juzgado Décimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a la primera a la pena de cincuenta meses de prisión y a la segunda, a la de treinta meses de prisión, imponiendo a ambas pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión.

En cumplimiento del rito procesal, del recurso extraordinario se corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2446 del Código Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia cabeza de proceso de I de noviembre de 1990 ordenó un allanamiento en la casa N° 12-73, cuarto 3, ubicado en calle Pedro Obarrio, corregimiento de El Chorrillo, ya que había recibido información que en ese inmueble se estaban vendiendo drogas prohibidas.

Durante la diligencia de allanamiento, se encontró un sobrecito de plástico con una sustancia blanca que resultó ser cocaína, además de varias bolsas vacías presumiblemente usadas en este comercio ilícito.

En el acto fueron detenidas BENIGNA MARÍA GALLARDO DE RODRÍGUEZ y NELLY BLANCA HERNÁNDEZ DIEFETHALLER, residentes en dicha habitación, quienes negaron responsabilidad en el hecho.

El allanamiento fue resultado de una operación encubierta de compra de droga realizada por la Policía Técnica Judicial y el Ejército de Estados Unidos de América acantonado en Panamá, participando agentes encubiertos de ambas instituciones quienes compraron 3 sobrecitos contentivos de drogas a un sujeto que estaba en el inmueble teniendo participación en el delito las dos sentenciadas.

La instrucción del sumario fue concluido por la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá y correspondió al Juzgado Décimo Penal de ese mismo Circuito Judicial calificarlo mediante auto de 14 de junio de 1991, que abrió causa criminal contra las justiciables GALLARDO DE RODRÍGUEZ y HERNÁNDEZ DIEFETHALLER por la infracción del Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal en concordancia con la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

Celebrada la vista oral, ambas procesadas se declararon inocentes, pero el tribunal de primera instancia las declaró penalmente responsables por la infracción del artículo 258 del Código Penal, o sea por el delito de tráfico ilícito de drogas y mediante sentencia de 23 de julio de 1993, les impuso 50 y 30 meses de prisión, respectivamente, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión.

La condena fue apelada por el defensor técnico de las sentenciadas, pero fue confirmada en todas sus apartes por la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, objeto de este recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

Se trata de un recurso de casación en el fondo y se fundamenta en una sola causal, a saber:

11. "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados".

Esta causal se configura cuando el juzgador por errónea interpretación de los preceptos legales no califica adecuadamente la participación del imputado en la comisión del hecho punible, como cuando condena como cómplice a quien es el autor

y viceversa, o como cómplice primario al cómplice secundario o viceversa, o como instigador al autor o a los cómplices primario y secundario y viceversa.

En otras palabras, se trata de una errónea apreciación del sentido y alcance de la ley penal limitada a la condición de partícipe del imputado.

MOTIVOS

El casacionista señala cinco motivos que pueden resumirse de la siguiente manera:

1. La sentencia de segunda instancia impugnada que califica de partícipe en el acto ilícito a la señora GALLARDO DE RODRÍGUEZ no tiene sustentación probatoria, ya que la declaración inculpativa del inspector RAWLINS ESCARTÍN, es desmentida por las deposiciones de NELLYS BLANCA HERNÁNDEZ F. y de la menor YAMILKA PALACIOS HERNÁNDEZ, hermana y sobrina, respectivamente, de esta justiciable.

2. La sentencia impugnada califica de cómplice primaria a la GALLARDO DE RODRÍGUEZ, sin que se haya demostrado en autos la identificación del autor del delito ni probado que la primera le prestó ese auxilio sin el cual el autor no hubiese podido cometer su fechoría.

3. La sentencia impugnada califica de cómplice secundaria a NELLY BLANCA HERNÁNDEZ, pero tampoco está demostrada la identificación del autor material del ilícito, ni cual fue la ayuda que ésta le prestó.

4. Hay una eximente de punibilidad en favor de las dos sentenciadas, ya que la menor YAMILKA PALACIOS HERNÁNDEZ declaró que ellas no tenían conocimiento de que ella había escondido la droga decomisada que le había dado a guardar un desconocido.

5. A las sentenciadas se les ha condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas según el artículo 258 del Código Penal, pero por la escasa cantidad decomisada, 2.5 gramos, se les debió imputar la comisión del delito de posesión ilícita de drogas tipificado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista aduce que se han infringido tres disposiciones del Código Penal y una del Código Judicial

1. Considera violado el artículo 258 del Código Penal que tipifica el delito de tráfico ilícito de drogas, por aplicación indebida (subraya la Sala), ya que el Segundo Tribunal condenó a las procesadas como cómplices primaria y secundaria sin haber tenido participación directa o indirecta en este ilícito, ya que la menor YAMILKA PALACIOS las exime de responsabilidad.

2. Considera violado el artículo 39 del Código Penal que define a los cómplices primarios.

Afirma el casacionista que el Segundo Tribunal Superior interpretó erróneamente esta disposición, ya que no especifica en que consistió la participación de BENIGNA GALLARDO, aunque dio a entender que se basó en la declaración del inspector RAWLINS ESCARTÍN, la que fue desmentida por la menor PALACIOS.

Repite que no puede haber complicidad primaria, sino existe un autor claramente identificado y que tampoco se estableció en que consistió la ayuda esencial que prestó GALLARDO al autor que no aparece en el proceso.

3. Considera violado el artículo 40 del Código Penal que define quienes son cómplices primarios, por violación directa (subraya la Corte), por errónea interpretación del a quem.

El casacionista reitera el argumento de que NELLY BLANCA HERNÁNDEZ fue condenada como cómplice secundaria, sin existir un autor material del delito imputado.

4. Considera violado de manera directa y por omisión, el artículo 2147-A del Código Judicial que establece los parámetros legales sobre medidas cautelares personales, ya que el Segundo Tribunal Superior de Justicia dejó de aplicar la "eximente de punibilidad" (Subraya la Sala) prevista en esta disposición.

Según el casacionista, la menor YAMILKA PALACIOS HERNÁNDEZ, con su declaración eximió de punibilidad a su madre NORIS y a su tía BENIGNA GALLARDO DE RODRÍGUEZ, por lo que la detención preventiva decretada contra sus defendidas no

tiene fundamento legal.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Señor Procurador General de la Nación conceptúa que la sentencia impugnada no debe ser casada.

Observa que el casacionista no ha sido congruente con su solicitud, ni ha podido enfocar adecuadamente el cargo de injuridicidad endilgado contra la resolución atacada.

Afirma que en el proceso no se pudo determinar la existencia de un autor material, por lo que no pueden existir tampoco un cómplice primario o secundario.

A pesar de esta afirmación, de manera contradictoria alega que sus defendidas deben ser condenadas por posesión de drogas y no por tráfico ilícito, por lo que se aplicó indebidamente el artículo 258 del Código Penal.

El funcionario colaborador afirma que sí se probó con el testimonio del agente participante (RAWLINS ESCARTÍN) la existencia del autor material del hecho punible, por lo que la tesis del casacionista, de que al faltar éste no pueden haber cómplices primario y secundario, no tiene fundamento.

Excluye por tanto se hayan infringido los artículos 39 y 40 del Código Penal.

Descarta también la violación del artículo 258 del Código Penal en cuya interpretación errónea habría incurrido el juzgador, ya que el recaudo probatorio constituido por el hallazgo de la sustancia prohibida, la deposición del agente encubierto, el hallazgo del billete de B/.20.00 usado para la operación policial, y la declaración del agente RAWLINS que concuerda con la de la propia procesada GALLARDO DE BENÍTEZ, sobre la indumentaria que ésta vestía el día de autos integran los elementos del tipo penal aplicado en el grado de participación.

Finalmente descarta la violación del artículo 2147-B, ya que la supuesta exigente de responsabilidad basada en la deposición de la menor PALACIOS no encuentra asidero jurídico ni fáctico frente al recaudo probatorio incriminante que consta en autos.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Antes de entrar al fondo del negocio, debe la Corte recapitular que la causal aducida en el negocio sub judice supone un falso juicio de valor sobre la norma, específicamente sobre su hermenéutica en torno a la eventual condición del imputado como partícipe y por consiguiente sobre su responsabilidad.

En otras palabras, concurre cuando el juzgador interpreta incorrectamente su sentido; siendo necesario, sin embargo, que dicho error incida de manera sustancial y termine por hacer declarar a la sentencia que lo acoge en su parte dispositiva, una falsa voluntad de la Ley.

En este caso, está demás decir que la adecuada interpretación de la participación del imputado en la dinámica delictual debe sustentarse en un recaudo probatorio adecuado que permita la adecuación fáctica a la previsión de la normativa penal.

La Sala, por otra parte, ha establecido que los motivos de la casación tienen que referirse a la causal alegada por el recurrente, que tiene que haber una correspondencia exacta entre la causal alegada y los hechos o motivos que la fundamentan.

Ha dicho también, que los motivos de la casación tienen que reflejar los hechos que dan lugar a la causal aducida, de manera que no puede alegarse una causal y especificarse motivos que sean distintos o no tengan relación con la misma. (Sentencia de 18 de septiembre de 1990).

Al analizar el libelo del recurrente, encontramos ciertas contradicciones no compatibles con la correcta técnica casacionista.

Por una parte aduce la causal prevista el numeral 11 del artículo 2434, pero no explica en qué consiste el falso juicio de valor del juzgador sobre las normas legales que dice fueron infringidas, reflejando los motivos expuestos la sustentación más bien de un supuesto error de derecho en la apreciación de las pruebas, para lo cual debió aducir la causal prevista en el numeral 1, y no la que efectivamente adujo.

Sin salirnos del tema probatorio, el recurrente incurre en grave error al afirmar que la declaración testimonial de la menor YAMILKA PALACIOS constituye una

"eximente de punibilidad" a favor de las sentenciadas.

Estas eximentes, técnicamente denominadas causas de extinción de la punibilidad, son aquellas circunstancias determinadas por la ley dadas las cuales, sin borrarse el carácter antijurídico del acto, ni suprimirse la imputabilidad, ni culpabilidad de su autor, exime a éste de la pena que es consecuencia necesaria de la comisión del hecho punible.

No están formuladas genéricamente, pero se incluyen en la parte especial junto a los delitos de cuya pena se exime.

Ejemplos de las mismas lo constituyen, el falso testimonio para encubrir un pariente cercano (art. 356), la retractación del falso testimonio (art. 357), el matrimonio reparador en el estupro etc.

Es evidente que la declaración testimonial de la menor YAMILKA PALACIOS no constituye bajo ningún punto de vista una eximente de punibilidad.

Por otra parte, el casacionista afirma que el Juzgador no debió condenar a sus defendidas por el delito de tráfico ilícito de drogas, sino en todo caso por el delito de posesión ilícita para consumo.

Tampoco estos motivos son compatibles con la causal aducida, ya que más bien concuerdan con la causal prevista en el numeral 3 del citado artículo 2434.

También incurre en error el casacionista al explicar el concepto de la infracción de las normas legales supuestamente violadas.

Sin percatarse que la causal que adujo es la de error de derecho por inadecuada inteligencia del sentido y alcance de la norma legal, el recurrente manifiesta que el artículo 258 del Código Penal fue infringido por "aplicación indebida" y el 40 de la misma excerta por "violación directa", trayendo conceptos de infracción que corresponden a la causal prevista en el numeral 1 del citado artículo 2434.

Al referirse al artículo 39 del Código Penal, manifiesta genéricamente que el juzgador interpretó erróneamente esta norma, pero en vez de explicar en que consistió el juicio de valor sobre esta disposición legal vuelve a referirse a la apreciación, supuestamente errónea, de los medios de prueba.

Finalmente, dice que se infringió el artículo 2147 B del Código Judicial, volviendo a argumentar el concurso de la supuesta eximente de punibilidad, lo que ya hemos visto no procede; aparte de que esta norma tampoco es compatible con la causal de casación aducida, ya que regula las medidas cautelares personales propias de la fase sumarial e intermedia del proceso penal, y no del plenario que se cierra con la imposición de la pena.

Considera la Sala, que el juzgador a quem interpretó adecuadamente los artículos impugnados en base a un recaudo probatorio eficaz para sustentar la sentencia impugnada a la cual no tiene reparos que hacerle.

De manera particular, considera que hay prueba suficiente para afirmar que hubo un autor material y que las dos sentenciadas tuvieron participación, BENIGNA GALLARDO DE RODRÍGUEZ, como cómplice primaria y NELLY BLANCA HERNÁNDEZ DIFETHALLER, como cómplice secundaria.

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 22 de noviembre de 1993 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA ABILIO ADRIÁN GONZÁLEZ PERALTA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado José Luis Varela, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia del 23 de marzo de 1994, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, misma que condena a Abilio Adrián González Peralta a la pena de 5 años de prisión, inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período y el comiso de la suma de cincuenta y dos balboas, como responsable del delito de tráfico ilícito de drogas.

El examen del libelo de formalización del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite determinar que el casacionista, al explicar el concepto de la infracción del artículo 904 del Código Judicial, manifiesta que "Resulta obvio que esta norma resultó violada y que el fallo impugnado ..." (f. 463); más adelante, el casacionista expresa que "como consecuencia ... se violó el concepto de omisión de las normas mencionadas" (f. 463).

Es evidente entonces, que el recurrente no expone o precisa con claridad el concepto en que ha sido infringida la norma jurídica. En vista que el defecto de forma advertido es subsanable por el recurrente, procede ordenar la corrección anotada, tal como lo permite el artículo 2444 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el suscrito magistrado sustanciador ORDENA mantener el presente negocio en secretaría por el término de cinco (5) días para que el recurrente efectúe la corrección indicada.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ANN MARIE VICTORIA THOMAS Y FITZROY GLISPIE, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante proveído de 15 de julio del presente año, se fijó el día 14 de septiembre, a las 9:00 de la mañana, para que tuviera lugar la audiencia oral del recurso de casación interpuesto dentro del juicio seguido contra ANN MARIE VICTORIA THOMAS y FITZROY GLISPIE, por delito contra la salud pública. Dicha providencia fue notificada a la Procuraduría General de la Nación, el día 21 de julio de 1994 y al recurrente, el día 22 del mismo mes, a las 10 de la mañana.

De conformidad con el informe Secretarial que aparece a folio 311 vuelta, el día 14 de septiembre, fecha fijada previamente para que tuviera lugar la audiencia oral, siendo las 9:30 de la mañana, o sea, dentro de la hora judicial preestablecida para la audiencia, se recibió por la Secretaría de la Sala los documentos que aparecen a folios 310, 311 y 312, en virtud de los cuales, el primero de ellos contiene la sustitución del poder fechada el 6 de septiembre que el licenciado AGUSTÍN SANJUR OTERO hace en la persona de JOSÉ A. CANDANEDO ACOSTA, para que continúe con el trámite del presente caso. El segundo documento, sin fecha, contiene una solicitud de suspensión firmada por el licenciado José A. Candanedo Acosta, para que se posponga la fecha de audiencia en virtud de que afirma que está sufriendo quebrantos de salud y el último documento, procedente del Policentro Médico Popular Sagrado Corazón de Jesús, S. A. contiene un certificado de incapacidad que el Dr. Franklin A. Maestre, con registro 4142 y código M-523 le otorga al señor José A. Candanedo por el término de 2 días que incluyen el 13 y 14 de septiembre.

De la relación anterior surge con claridad que el casacionista tenía conocimiento anticipado sobre la fecha de audiencia que se había señalado en el presente caso, igualmente, como abogado que es, conoce el texto legal que rige en materia de suspensión de los actos procesales basados en la enfermedad de alguna de las partes. Por ello, la sustitución del poder presentado dentro de la hora judicial del inicio de la audiencia y el escrito que contiene la solicitud de suspensión de la misma, arguyendo enfermedad, son extemporáneos, en la medida en que dicha sustitución debió ser presentada anticipadamente para los efectos del bastateo del poder del sustituto y en cuanto a la misma solicitud de suspensión por enfermedad, dicho documento carece de legitimidad porque el nuevo abogado no había sido aceptado previamente por el Tribunal y a ello se agrega el hecho de que

si el certificado médico se expidió desde el 13 de septiembre, no se explica que la solicitud de posposición fuera presentada el 14 de septiembre, dentro de la hora judicial de la audiencia y no con anticipación a dicha fecha, al menos una hora antes.

En consecuencia, cabe aplicar el artículo 2447 del Código Judicial, pues, como se dijo antes, el recurrente dejó de concurrir a la audiencia "sin excusa legal presentada oportunamente".

Por razón de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, representada en la suscrita Magistrada Sustanciadora, CLAUSURA la audiencia y DISPONE decidir el recurso, previa condena al licenciado AGUSTÍN SANJUR OTERO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 4-85-961, con oficinas en Avenida Cuba, Calle 33, edificio Ponce, 1er. piso, #4 de esta ciudad, al pago de una indemnización a favor del Fisco por la suma de B/.100.00 (Cien Balboas).

Previa notificación del sancionado, remítase copia de esta resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los fines del pago correspondiente y hasta tanto se haga efectivo el mismo, envíese por Secretaría notas a los Tribunales Superiores de esta jurisdicción sobre la limitación del ejercicio profesional.

Base legal: artículo 2447 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CLAUDIO VALDEZ RAMÍREZ POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licenciada Beatriz Méndez de Rodríguez, actuando en su condición de abogada defensora de Claudio Santos Váldez Ramírez, formalizó recurso de casación "en contra de Sentencia Penal dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a mi defendido" (f. 167).

Le toca a la Sala establecer si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 2443 del Código Judicial. En esa dirección se advierte que no cumple con el requisito concerniente a la historia concisa del caso, omisión que hace totalmente deficiente el recurso. Es precisamente la historia concisa la que permite conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le imputa al fallo, de lo contrario el recurso se desnaturaliza en razón de que pierde su principal característica, que es la de valerse por sí solo.

Otro defecto del cual adolece el recurso consiste en que la causal no se compadece con los motivos. Así pues, se menciona como causal la infracción de normas sustantivas, "por la indebida aplicación de ésta al caso juzgado", en tanto, como motivos se menciona que el sentenciado "confesó el haber realizado el delito de venta de droga y tal confesión llevaba implícito un arrepentimiento", pero que se "tomó en cuenta únicamente la confesión, no así el arrepentimiento", como "tampoco tomó en cuenta que mi defendido es un delincuente primario". Siendo que como disposición legal infringida se menciona el artículo 66 del Código Penal, el cual establece en sus numerales 4 y 5 la confesión espontánea y oportuna del agente, y el arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias, como circunstancias atenuantes comunes, quiere decir entonces que la disposición se aplicó, empero se desconoció otro derecho en ella consagrado (numeral 4), según lo expuesto por la recurrente. En tales circunstancias, la causal que se debió alegar fue la de violación directa por omisión o exclusión evidente, que "Consiste en la inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama el caso concreto, lo que equivale a ignorar que existe una norma que regula inequívocamente la materia juzgada" (CALDERÓN BOTERO, Fabio. Casación y Revisión en materia penal. Editorial Temis, Bogotá, 1973, p. 67).

Ante la comprobación de que el recurso adolece de defectos insubsanables, es del caso declarar su inadmisibilidad.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la licenciada Beatriz Méndez de Rodríguez en representación de Claudio Santos Váldez Ramírez.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER ANTONIO DÍAZ ESPINOZA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Sabino Elías Vergara, defensor técnico de Javier Antonio Díaz Espinosa, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 20 de abril de 1994 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Esta decisión jurisdiccional revoca la sentencia del 26 de noviembre de 1993 que dictara el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé en el sentido de condenar a Javier Antonio Díaz Espinosa a la pena de 40 meses de prisión como responsable del delito previsto en el artículo 260 del Código Penal.

El libelo de casación, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite advertir que en el primer y tercer motivos el recurrente argumenta que "Se incurre en error de derecho porque la sentencia de primera instancia, reformada por el tercer tribunal superior de justicia ..." y que "La sentencia de primera instancia, reformada en el Tercer Tribunal Superior de Justicia, al apreciar las pruebas lo hace erradamente ..." (f. 178), respectivamente. Lo anterior indica que los cargos de injuridicidad no se dirigen contra el fallo del ad-quem, sino contra la decisión proferida por el juzgador de primera instancia, situación que se contrapone con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 2434 del Código Judicial, el cual establece que "habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial ..."

Otro defecto del que adolece el libelo que formaliza el recurso de casación consiste en que el recurrente afirma que el artículo 260 del Código Penal ha sido infringido en concepto de violación directa "por omisión" (f. 181). La doctrina penal sostiene que la violación directa por omisión consiste "en la inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama el caso concreto, lo que equivale a ignorar que existe una norma que regula inequívocamente la materia juzgada" (CALDERÓN BOTERO, Fabio. Casación y revisión en materia penal. Editorial Temis. Bogotá. 1973. p. 67). Si tomamos en cuenta que la sentencia atacada establece que el "tipo penal infringido por el sujeto activo ..., es el artículo 260 del Código Penal en su párrafo segundo tal como quedó subrogado por el artículo 5 de la ley 23 de 30 de diciembre de 1986" (f. 162), mal puede alegarse entonces que el artículo 260 resultara infringido por omisión, cuando esa norma fue aplicada por el ad-quem. Otro argumento que utiliza el recurrente para sostener que el artículo 260 del Código Penal ha sido infringido por omisión es del siguiente tenor: "Si la confesión y la negación del sindicado en la participación de los hechos, se hubiera tenido en cuenta en forma unitaria, la consideración de la pena hubiese sido otra y para los efectos del presente caso, se hubiera tomado el inciso primero del artículo 5 de la ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, que reforma el artículo 260 del Código Penal" (f. 182). Ahora bien, si confrontamos este último argumento con la jurisprudencia de la Corte Suprema, relativa al concepto de infracción de la ley sustancial por indebida aplicación, el cual consiste en "la aplicación al caso de una norma determinada que no regula esa situación, en vez de aplicar aquella que la regula efectivamente" (Registro judicial, julio de 1992, p. 11), se entiende que lo que pretende el recurrente es probar otra infracción legal que no es la violación directa por omisión de la ley sustancial.

En tales circunstancias, es evidente que los argumentos que sirven de apoyo al casacionista para sustentar la alegada infracción del artículo 260 del Código Penal, no coinciden con el concepto de violación directa por omisión que invoca como fundamento de su reclamo.

En tal virtud, como quiera que el libelo de casación no especifica los motivos y las disposiciones legales supuestamente infringidas de manera correcta, no es posible admitir el presente recurso extraordinario.

Por lo antes expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Sabino Elías Vergara, defensor técnico de Javier Antonio Díaz Espinosa, contra sentencia de 20 de abril de 1994 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JORGE LUIS BARRÍA PONCE, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE ALBANIA ELIZA QUIROZ, IVONNE TAM Y DAYRA GISELA ORTIZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Jaime J. Jovane, actuando en su condición de acusador particular, formalizó recurso de casación en el fondo contra resolución de 27 de octubre de 1993 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declara extinguida la acción penal en el proceso seguido a Jorge Luis Barría Ponce.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Explica el casacionista que el 12 de enero de 1986, en los alrededores del Higo de San Carlos, ocurrió una colisión entre los vehículos que conducían Jorge Luis Barría Ponce y Olbenis Morales, hecho que produjo la muerte de Albania Quirós, Ivonne Tam y Dayra Ortiz, como también resultaron lesionados Allan Sydney Lewis Elliot, Domingo Troescht Araúz, José Félix Tuñón y Heriberto Espinoza Martínez. Como consecuencia de la investigación sumarial el Juzgado Undécimo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, mediante auto de 19 de agosto de 1986, decretó la apertura de causa criminal contra Jorge Luis Barría Ponce y sobreseyó provisionalmente a Olbenis Morales, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Indica que la audiencia oral, después de haberse pospuesto en varias ocasiones, se celebró el 4 de febrero de 1993, mientras que el 15 de febrero de 1993 se profirió sentencia absolutoria a favor del enjuiciado, por lo que apeló de ese fallo. Como consecuencia de su recurso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 27 de octubre de 1993, revocó la sentencia apelada y decretó la extinción de la acción penal, decisión de segunda instancia contra la cual se recurre ahora en casación.

CAUSAL INVOCADA

Conforme explicación que hace el casacionista, el recurso se fundamenta en la causal establecida en el artículo 2435, numeral 2, del Código Judicial, que alude a "Cuando se admita cuestiones de prescripción de la acción penal o de la pena y dados los hechos tenidos por probados se haya cometido error de derecho al considerar prescrita la acción penal".

MOTIVOS

Se enumeran tres motivos como fundamento de la causal invocada, los que se pasa a sintetizar a continuación:

1. El auto recurrido consideró que desde el momento en que se dictó el auto de llamamiento a juicio hasta cuando se dictó la sentencia habían transcurrido más de seis años.

2. Que la acción penal en el presente proceso quedó debidamente interrumpida desde el 24 de abril de 1987, fecha en que el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó el auto de proceder, pero que erróneamente el auto que declaró la prescripción asumió que la interrupción se produjo el 19 de agosto de 1986, cuando el Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá dictó el auto de proceder.

3. Que si "la mera dictación del auto de proceder interrumpe la acción penal

y no la ejecutoria de ésta resolución (auto de proceder), entonces también debía aplicar el mismo criterio y asumir que la dictación de la sentencia de fecha 15 de febrero de 1993, había nuevamente interrumpido la prescripción de la acción penal, aún sin estar ejecutoriada y por tanto le había precluido a la defensa técnica la oportunidad de solicitar la prescripción de la pena y por tanto el Tribunal de Segunda Instancia no podía decretar tal prescripción".

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

De acuerdo con el recurrente, la resolución recurrida ha infringido el artículo 982 del Código Judicial y los artículos 93, numeral 3, y 95 del Código Penal.

El artículo 982 se cita como infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que de haberse aplicado por el ad-quem "habría colegido sin mayores esfuerzos que dentro de un proceso penal, el auto de llamamiento a juicio, tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción de la acción penal, siempre y cuando el mismo se encuentre debidamente ejecutoriado, ya que de lo contrario no puede surtir efecto jurídico alguno". Por tal razón, considera que en este caso el auto de proceder quedó ejecutoriado el 24 de abril de 1987, cuando el Segundo Tribunal Superior confirmó el de primera instancia dictado el 19 de agosto de 1986.

El artículo 93, numeral 3, del Código Penal se considera violado por indebida aplicación, en razón de que el supuesto que ampara esta norma "opera siempre que no haya mediado la interrupción del término de prescripción". A juicio del casacionista, en ese caso las constancias procesales revelan que la prescripción se vio interrumpida el 24 de abril de 1987, cuando el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó el auto de proceder dictado por el juez de primera instancia, por lo que considera que la norma resulta inaplicable al presente caso.

El artículo 95 del Código Penal se menciona violado en forma directa por omisión, "ya que éste texto oscuro de la ley, no fue aplicado a la presente controversia" y según apreciación del casacionista "esta norma, dispone que el término para contar la prescripción se interrumpe con el Auto de Llamamiento a juicio, pero obviamente se impone que el mismo se halle debidamente ejecutoriado y en consecuencia es a partir de la fecha de su ejecutoria que el mismo tiene efecto legal de interrumpir la prescripción de la acción Penal" (f. 1015).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

A juicio del Procurador "el fallo que se ataca cometió un error aritmético al evaluar la prescripción de la acción penal ya que el Tribunal Superior, mediante resolución de 24 de abril de 1987 confirmó el auto de proceder en contra de JORGE LUIS BARRÍA PONCE. Así mismo, la sentencia fue proferida el 15 de febrero de 1993 y, a esta fecha, han transcurrido cinco años y diez meses, por lo que a esa fecha, la acción penal no ha prescrito aún" (f. 1042-1043), por lo que considera que la resolución recurrida debe ser casada.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A) En cuanto a los motivos:

Por estar íntimamente relacionados los dos primeros motivos, es del caso analizarlos en conjunto, sin entrar a considerar el tercero, ya que no constituye un hecho propiamente tal, sino más bien un alegato.

El primer hecho resulta indiscutible, puesto que claramente el ad-quem dejó expuesto que "han transcurrido más de seis (6) años entre la fecha del auto de proceder y la sentencia que se ha recurrido" (fs. 998-999). Tal comprobación pone de manifiesto que si el auto de proceder fue dictado en primera instancia el 19 de agosto de 1986 (fs. 319-323) y confirmado por el Segundo Tribunal Superior el 24 de abril de 1987 (fs. 365-366), mientras que la sentencia de primera instancia se profirió el 15 de febrero de 1993 (f. 948), ello quiere decir que efectivamente el término de la prescripción fue computado, como alega el recurrente, con base en la fecha en que el a-quo dictó el auto de proceder, de modo que ambos motivos se encuentran probados.

B) En cuanto a las disposiciones legales infringidas:

Alega el recurrente la violación del artículo 982 del Código Judicial. A juicio de la Sala esta afirmación resulta de una interpretación, tan categórica como subjetiva, del texto de dicha norma, según la cual se colige "sin mayores esfuerzos que dentro de un proceso penal, el auto de llamamiento a juicio, tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción de la acción penal, siempre y cuando el mismo se encuentre debidamente ejecutoriado" (f. 1013). Se trata, a todas luces, de una interpretación libre de la norma, no autorizada ni de manera expresa como tampoco tácita por su tenor literal. Por una parte el fenómeno de la ejecutoria de

los actos judiciales y sus efectos que es de lo que trata la disposición en cita guarda directa relación con el cumplimiento de lo que expresamente dispone el acto, es decir con su ejecución, mientras que por otra no puede sostenerse que en alguna forma esta norma altere el tenor literal del mandato expreso del artículo 95 del Código Penal, según el cual "La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento," lisa y llanamente. Según el sentido claro del artículo 982, las resoluciones judiciales no pueden surtir efectos jurídicos sino hasta cuando se encuentren ejecutoriadas o, lo que es lo mismo, cuando, después de haber sido notificadas a las partes, no admiten ya recurso alguno; en el caso concreto de la resolución que decide el llamamiento a juicio de un imputado, su efecto inmediato es el de provocar la iniciación del juicio penal (a. 2220, C. J.). La propia norma en examen establece una excepción a esta regla en su inciso tercero, consagrada a propósito de las apelaciones concedidas en el efecto devolutivo.

Si, como viene dicho, por los efectos jurídicos que produce una resolución se debe entender el cabal y eficiente cumplimiento de lo que en ella se ordena, el efecto que tiene el auto de proceder de interrumpir la prescripción de la acción penal no se origina en su ejecutoria, sino en el acto mismo de su dictación, según la recta interpretación del artículo 95 del Código Penal.

Por otra parte, consideraciones prácticas tales como la dilación maliciosa en el cumplimiento de la notificación del auto de enjuiciamiento, ya sea por ocultamiento del encausado, por desconocimiento de su paradero, o inclusive por la interposición de recursos, llevaría muchas veces al agotamiento del término legal para que opere la prescripción, contrariando así al espíritu de la ley implícito en el deber que corresponde a las autoridades de ejercer oportunamente la acción penal.

Ante la comprobación de que la interrupción que produce el auto de enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 95 del Código Penal, es un instituto de naturaleza netamente procesal, que se dirige a impedir el cese de la persecución penal, sin que para tales efectos proceda tener en cuenta la ejecutoria de la resolución, debe desestimarse la alegada infracción del artículo 982 del Código Judicial.

Tampoco considera fundada la Sala la alegada infracción del numeral 3 del artículo 93 del Código Penal, puesto que si el homicidio culposo, previsto en el artículo 133, inciso segundo, del Código Penal, conlleva pena de 2 a 4 años, es indiscutible que el cómputo de la prescripción corresponde hacerlo en base a los 6 años que prevé la disposición atacada.

Aun cuando la resolución que ahora se recurre no hace mención expresa del artículo 95 del Código Penal, su aplicación al caso por el Tribunal Superior resulta indiscutible puesto que, desde la fecha en que el juez de instancia dictó el auto de proceder 19 de agosto de 1986 hasta cuando se declaró la prescripción de la acción penal 27 de octubre de 1993-, ya habían transcurrido más de seis años, de modo que el concepto de violación alegado de esta última disposición resulta infundado.

Como quiera que los motivos planteados no alcanzan a justificar la infracción de las disposiciones legales aducidas, queda sin prosperar la causal invocada.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución del 27 de octubre de 1993 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declara prescrita la acción penal en el proceso seguido a Jorge Luis Barría Ponce.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A LUIS ANTONIO SALCEDO GÓNDOLA, POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE RIGOBERTO A. ANDURY CALDERÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licenciada Beatriz Herrera Peña, actuando en su condición de defensora de oficio de Luis Salcedo Góndola, formalizó recurso de casación en el fondo contra

sentencia de 28 de septiembre de 1993, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial a favor de su representado, lo condena a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de robo calificado cometido en perjuicio de Rigoberto Anduray Calderón.

HISTORIA DEL CASO

Indica la recurrente que Anduray Calderón denunció el robo de que fue víctima el 17 de abril de 1991, hecho del cual señaló como responsable a su representado, quien por su parte negó haber participado en el hecho alegando que el día de autos se encontraba durmiendo en su casa. Con base en la investigación realizada el Juzgado Noveno de Circuito Ramo Penal abrió causa criminal contra su patrocinado, quien posteriormente resultó favorecido con sentencia absolutoria, decisión que fue apelada por la representante del Ministerio Público. Con base en ese recurso el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 28 de noviembre de 1993, condenó a su representado a cumplir la pena de seis (6) años de prisión, fallo de segunda instancia contra el cual recurre ahora en casación.

CAUSAL INVOCADA

El recurso de casación es en el fondo y se fundamenta en la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba." Asume la doctrina que esta causal "se produce mediante falsos juicios de legalidad y de convicción. El juicio de legalidad evidencia el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la prueba; y es falso cuando niega validez jurídica a una prueba legalmente producida, o le otorga mérito a la que no reúne los requisitos exigidos por la norma que establece su rito. El juicio de convicción atribuye el valor que la ley asigna a la prueba; y es falso cuando le niega ese valor, o le da el que no le corresponde". (CALDERÓN BOTERO, Fabio. Casación y Revisión en Materia Penal. Editorial Temis, Bogotá, 1973. p. 72).

MOTIVOS

Como único motivo se sostiene que al apreciarse la prueba no se le dio "el sentido y alcance que la misma tiene, toda vez que el máximo basamento es el poco tiempo que existió entre el hecho y la captura por lo que el ofendido pudo gravar (sic) su rostro en su memoria".

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

De acuerdo con la recurrente, la sentencia infringió los artículos 770 del Código Judicial y 186 del Código Penal.

El artículo 770 del Código Judicial se dice "infringido en forma directa por la indebida aplicación ya que no fue aplicada en la forma que debió hacerse". Considera la recurrente que esta norma fue aplicada por el juzgador al margen de la sana crítica, fundándose en "un hecho incierto e inseguro", como lo es la memoria del ofendido, sustentado en el breve lapso de tiempo transcurrido entre el delito y la captura, sin que le hubiesen encontrado al imputado los B/.165.00 y el reloj que dice el ofendido le fueron robados, así como el arma (f. 116). Según la defensa técnica el reconocimiento "emerge precisamente porque ya previamente confundido señaló a SALCEDO GÓNDOLA cuando fue detenido y después lo ve en la modelo de allí que coincide el reconocimiento".

Se alega la infracción del artículo 186 del Código Penal "en forma directa por indebida aplicación", por considerar que no fue aplicado correctamente, ya que se sancionó por robo a mano armada sin que se lograra "probar la existencia del arma en (sic) incluso el supuesto ofendido dice que no la llegó a ver", pero en base a esas consideraciones se impone la pena de seis años de prisión.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

A juicio del Procurador, "en esta causa, se ha quebrantado el principio de la carga de la prueba; en la medida en que el Tribunal ad quem olvidó que el procesado no es quien debe demostrar no haber tenido relación con el robo del que fuera acusado", no obstante el ad-quem determinó que "la simple identificación de SALCEDO GÓNDOLA, por parte del ofendido, fue suficiente para privar de su libertad a un hombre contra el cual sólo pesa la palabra de otro que alega haber sido asaltado, a mano armada, por el primero" (fs. 132-133).

Sostiene el representante del Ministerio Público que el señalamiento individual y el reconocimiento en rueda de detenidos resultan insuficientes "para demostrar, más allá de la duda razonable, la vinculación de LUIS SALCEDO GÓNDOLA con el robo que se le imputa" (f. 134). Indica que, de acuerdo con el artículo 2135 del Código Judicial, la utilización de la diligencia de reconocimiento "está

orientada, primordialmente, a testigos y no al ofendido, como en este caso; debido a que deja de cumplir su objetivo ulterior de acreditar, en forma objetiva, el relato del denunciante" (f. 135). En este sentido considera que "sólo puede ser testigo un tercero que tiene conocimiento de un hecho de consecuencia jurídicas; independientemente de la naturaleza del acontecimiento", ya que, en su opinión, por simple lógica "si el señalamiento del propio agraviado bastara para demostrar la vinculación y autoría del denunciado, la prueba testimonial jamás hubiese aparecido en el desarrollo del Derecho Procesal" (f. 136). Tal afirmación la sustenta en opinión de Jairo Parra Quijano, quien define la prueba testimonial como "declaraciones emitidas por personas físicas distintas de las partes" (f. 136).

Sostiene el Procurador que "estamos de acuerdo con la casacionista en la medida en que el ad quem, ha sobrevalorado el reconocimiento realizado por el ofendido al punto de construir un fallo condenatorio sobre la base de dicha diligencia; ya que la valoró como si fuese de un reconocimiento efectuado por un tercero" (f. 136). Puntualiza "que ni aún tratándose de un reconocimiento por parte de una persona ajena al proceso, es decir, un testigo en sentido jurídico estricto, esta actuación, por sí sola, constituye evidencia contundente" (f. 136). Considera que la carga de la prueba se ha invertido en perjuicio del procesado, ya que la fuerza de un testigo esta regulada por el artículo 905 del Código Judicial, por lo que opina con la recurrente que resultaron violados los artículos 770 del Código Judicial y 186 del Código Penal, toda vez que a la identificación individual y al reconocimiento en rueda de detenidos, efectuados por el propio agraviado, se les reconoció "un poder de convicción que la ley no le otorga, ni aun con base en el principio de valoración probatoria de la sana crítica" (f. 137), por todo lo cual en su opinión se debe casar la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A) Motivos

En relación con el motivo alegado el fallo impugnado indica que "La víctima fue asaltada y al poco rato, se logra la detención de una persona a quien reconoce como su agresor señalamiento que es reiterado en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos. El breve momento que transcurrió entre el delito y la captura, pone de manifiesto que el ofendido mantenía reciente en su memoria los rasgos del imputado" (f. 100). Resulta entonces un hecho acreditado que el ad quem, para emitir la condena, se basó en el reconocimiento del imputado que hiciera el ofendido, al que le atribuyó plena credibilidad y suficiente valor probatorio por considerar que el poco tiempo que transcurrió entre el hecho y la captura le permitieron reconocerlo.

B) Disposiciones legales infringidas.

El artículo 770 del Código Judicial establece que las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, en razón de lo cual expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, sin que ello excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos. Ante la afirmación de que esta disposición fue infringida en forma directa por indebida aplicación, es del caso hacer algunas aclaraciones. Conforme la doctrina, "las reglas de la sana crítica no son normas jurídicas, por lo que no procede el examen en casación sobre el modo en que fueron aplicadas, lo que se refiere exclusivamente a la apreciación de su fuerza conviccional pero no a la validez y eficacia que debe revestir la motivación" (DE LA RUA, Fernando. El Recurso de Casación. Buenos aires, 1968, p. 366). Si la sana crítica es producto de la psicología, la lógica y la experiencia, entonces no puede ser objeto de casación, salvo que el examen de los elementos probatorios no se haya hecho razonadamente; de allí entonces que lo que se puede censurar es la inadecuada demostración del hecho, por defectos o contradicciones. Por otra parte, la doctrina asume que "Si se alega exclusión evidente de un precepto (violación directa), se puede aducir a un mismo tiempo aplicación indebida del realmente aplicado, porque errar en la existencia de la norma es fallar en su escogencia; o, a la inversa, porque equivocarse en la elección de la norma es desconocer la existencia de la pertinente" (CALDERÓN BOTERO, Fabio, op. cit. p. 77). De allí entonces que, aun cuando la violación directa y la indebida aplicación son dos conceptos diferentes de violación de la ley, la alegación simultánea de esos dos conceptos de infracción no resulta incongruente. Sin embargo, la recurrente en forma alguna señala que el artículo 770 del Código Judicial haya sido omitido, o que no contempla el método de valorar las pruebas desde el punto de vista de la sana crítica. Por el contrario, se señala que la sana crítica establecida por esa norma se inclinó hacia una incertidumbre, lo que permite colegir que en el evento de que dicha norma hubiere sido infringida el concepto de violación que correspondía invocar era el de interpretación errónea, puesto que, no obstante ser la disposición adecuada, según el recurrente se aplicó en un sentido distinto. Como no se identifica correctamente el concepto de la supuesta infracción del artículo 770, debe desestimarse el cargo formulado.

Por lo que hace al artículo 186 del Código Penal, no es cierto que esa norma sustantiva se haya dejado de aplicar al caso, o que la misma no contemple el evento

debatido, para que de allí se pueda sostener que fue infringido en forma directa por indebida aplicación. Resulta que el ofendido, antes de manifestar que no vio el arma de sus asaltantes, también sostuvo que "el mismo sujeto que se encontraba armado ... me dijo que me perdiera", y que al tratar de observar hacia dónde se dirigían, aquellos lo persiguieron y le manifestaron que le iban "a dar un tiro" (f. 35). La intimidación que conlleva tal amenaza sin duda alguna implica un acto que afecta la libertad personal, de modo que tampoco se puede reconocer el cargo formulado contra el artículo 186 del Código Penal.

En razón de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 28 de septiembre de 1993 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, previa revocatoria de la apelada, CONDENA a seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a Luis Antonio Salcedo Góndola.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA ECKHART SCHONLEBER, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS EN PERJUICIO DE ISIDRO GARCÍA BARRÍA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Municipal del Distrito de San Lorenzo, ha llegado a la Sala Penal de la Corte Suprema, el sumario instruido en la Personería Municipal de dicho Distrito instruido de oficio por el supuesto delito de Lesiones Culposas, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 5 de noviembre de 1991, entre los señores **ISIDRO GARCÍA BARRÍA**, y **ECKHART SCHONLEBER**, Cónsul Honorario de la República Federal de Alemania, en la Vía Interamericana en las inmediaciones de San Lorenzo.

La Personería en cuestión, en Resolución del 24 de junio de 1992 (f. 46 del folio) declina la competencia para instruir el caso, a la Fiscalía Superior de Turno del Tercer Distrito Judicial en virtud del artículo 128, numeral 2° del Código Judicial, que establece la competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los procesos penales contra los Cónsules Generales de la República.

Luego, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución del 16 de julio de 1992, señala que por ser el Sr. **ECKHART SCHONLEBER** "Cónsul Honorario solamente, y esto de la República de Alemania en nuestra provincia", y en vista de que el Delito de Lesiones Culposas en accidente automovilístico que se le endilga al precitado **SCHONLEBER**, es de la esfera de los Jueces Municipales, entonces la instrucción de este caso -en base al artículo 355 del Código Judicial- es de la competencia de la Personería Municipal correspondiente, por lo que declinó la competencia a ese Despecho Instructor.

A punto seguido, la Personería Municipal del Distrito de San Lorenzo emitió la Vista N° 20 del 7 de octubre de 1992, en la que solicita el llamamiento a juicio del sumariado.

Entonces, el Juzgado Municipal de San Lorenzo, emitió el Auto N° 81 del 9 de octubre de 1992, en el que ordena la ampliación del sumario, aduciendo que era necesario conocer la situación jurídica de **SCHONLEBER**; es decir, si el día del incidente de marras el imputado estaba en ejercicio de sus funciones Consulares.

A consecuencia de lo anterior, la Personería Municipal del Distrito de San Lorenzo emitió la Vista N° 24 del 16 de noviembre de 1992, en la que manifiesta el Instructor que por comparecer el encartado a la Embajada de Alemania ese día -5 de noviembre de 1991 a una cita Oficial de la Misión-, su situación jurídica cambiaba.

En virtud de lo anterior, el Funcionario Colaborador solicitó al Juzgador declinar la competencia a esta Corporación de Justicia, en base al artículo 95, ordinal 1° del Código Judicial.

A raíz de esto, el Juzgado Municipal del Distrito de San Lorenzo dictó el Auto N° 93 del 30 de noviembre de 1992 en el que -a causa de las divergencias existentes entre los funcionarios que han conocido el negocio- decidió remitir el sumario al Tribunal de Apelaciones y Consultas del Ramo Penal, para que emitiera concepto sobre la competencia del negocio en cuestión.

Dicho Tribunal, a través del Auto N° 2 del 12 de abril de 1993, remitió el sumario al Juez Municipal del Distrito de San Lorenzo, fundamentando su decisión en el artículo 2481 del Código Judicial, que circunscribe la competencia de dicho Tribunal, a conocer los casos seguidos contra servidores públicos por los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, en calidad de Consulta.

Finalmente, el Juzgado Municipal del Distrito de San Lorenzo, dictó el Auto N° 45 del 20 de mayo de 1993, en el que se inhibió de conocer el negocio, remitiéndolo a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia.

Pues bien, considera la Sala que le asiste la razón a la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, en base a lo siguiente:

El señor **ECKHART SCHONLEBER**, al tiempo del accidente, era Cónsul **Honorario** de la República Federal de Alemania; la Ley N° 36 del 2 de febrero de 1967 que aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y sus Protocolos Anexos (Protocolo de firma facultativa sobre adquisición de Nacionalidad y Protocolo de firma facultativa sobre Jurisdicción Objetiva), actualmente vigente, señala en su artículo 2, establece lo siguiente:

"Los funcionarios consulares son de dos clases: funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios. Las disposiciones del Capítulo II de la presente Convención se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera; las disposiciones del Capítulo III se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios."

Pues bien, el artículo LXIII del Capítulo III de la Convención en comento, regula la Responsabilidad Penal de los Funcionarios Consulares Honorarios, y establece lo siguiente:

"Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular honorario, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes ..."

Considera la Corte que el Sr. **ECKHART SCHONLEBER** no está amparado por inmunidad diplomática, por lo que -en base a las normas transcritas-, debe ser procesado por las autoridades ordinarias, razón por lo cual, la competencia para decidir las presentes sumarias le corresponde definitivamente al Juzgado Municipal del Distrito de San Lorenzo.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLINA la competencia a favor del Juzgado Municipal del Distrito de San Lorenzo.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

INCIDENTE DE NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA AUTO DE ADMISIÓN DE ACUSACIÓN PARTICULAR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODGER CARLES, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ ROJAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, defensor de oficio de **RODGER MARTIN CARLES MATOS**, interpuso recurso de apelación en contra del auto de 7 de marzo de 1994, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual niega

incidente de nulidad del auto que admite acusación particular presentada contra Carles Matos, dentro del sumario que se le instruye por el supuesto delito de tentativa de homicidio, en perjuicio de **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ ROJAS**.

El Segundo Tribunal Superior negó la nulidad de la acusación particular al considerar que el acto de admisión de ésta se limita a examinar si el acusador cumple con los requisitos exigidos por la ley, sin discurrir en aspectos de fondo. Y además consideró que corresponde a etapas posteriores del proceso la calificación del delito ejecutado.

En los hechos en que basa su apelación, el defensor de oficio, después de analizar algunas diligencias que reposan en el expediente, señala que el Segundo Tribunal Superior al momento de examinar si el acusador cumplía con los requisitos exigidos por la ley, pasó por alto lo referente a la competencia y a la citación de las disposiciones legales infringidas. En lo medular, expone estas dos razones de la siguiente manera:

1. Que el delito cometido por Rodger Carles es el de lesiones personales y no el de homicidio en grado de tentativa, por lo que la acusación particular debió presentarse ante los juzgados de circuito y no ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

2. Que el acusador particular en el escrito de acusación no hizo mención de la violación del artículo 136 del Código Penal (sobre lesiones personales), en el punto correspondiente a las disposiciones legales infringidas, lo que constituye una omisión a lo establecido en el artículo 2013 del Código Judicial.

El apelante solicita a esta Corporación que revoque la resolución de 7 de marzo de 1994, a efecto de que se declare la nulidad de la resolución de 22 de marzo de 1993, dictada por el Segundo Tribunal Superior, en la que admitió la acusación particular.

Siguiendo el trámite que establece la ley de procedimiento en materia de incidentes, en su oportunidad se le corrió traslado del mismo tanto al representante del Ministerio Público, como al del acusador particular.

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial presentó sus objeciones. En ellas, después de confrontar los razonamientos de la defensa técnica y del Tribunal Superior, manifiesta que la acusación particular se admitió guardando el procedimiento debido y verificando los requisitos exigidos por el artículo 2013 del Código Judicial.

Está de acuerdo la Fiscal Superior con el planteamiento del Tribunal en lo que respecta a la calificación del delito que corresponde a etapas posteriores. Al respecto manifiesta que la admisión de la acusación no descarta que al finalizar la investigación, se decida, conforme las pruebas procesales acumuladas durante la misma, si procede o no la declinatoria ante otra esfera jurisdiccional. Y señala que:

"Lo medular al resolver este acto procesal está en garantizar a todas las partes involucradas el derecho, si lo tienen, de defender sus intereses como partes en el proceso, con las instituciones previstas para esos fines y es precisamente, la Acusación Particular, la institución al servicio del ofendido que juega ese rol en la investigación y que permitirá, junto con la defensa técnica y el Ministerio Fiscal, implementar en la práctica, el principio del contradictorio, que implica la libertad para cada una de las partes, de hacer conocer todo cuanto sea necesario para el éxito de sus fines" (f. 19).

Por su parte, el representante del acusador particular después de hacer una relación de los hechos, llega a la conclusión que la conducta del acusado se enmarca dentro del tipo de homicidio en grado de tentativa, e indica que ante esa realidad, presentó la acusación en el Tribunal Superior, el cual tiene la competencia para conocer de esta clase de delitos.

En cuanto al señalamiento del apelante con relación a que no se mencionan en la acusación las disposiciones legales infringidas, sostiene el representante de la acusación que en dos partes del escrito se señalan claramente las normas penales y procedimentales que guardan relación con la causa. Por lo que objeta las pretensiones del defensor del sindicato Carles Matos y pide a esta Sala que confirme la resolución apelada.

Atendidos todos los criterios, la Sala estima que le asiste la razón al Segundo Tribunal Superior y que no hay margen a las alegaciones del defensor del acusado.

Ejercer la acción penal como acusador es un derecho que la ley le confiere a toda persona contra la cual, entre otros supuestos, se haya cometido algún delito. Si bien es cierto el apelante no discute este derecho, sino el supuesto incumplimiento de dos requisitos formales, no es menos cierto que al acusador no es al que le corresponde calificar el mérito de la causa, facultad que únicamente le compete al juez.

El instituto de la acusación particular pretende que el sujeto pasivo o el ofendido por un delito se constituya en parte, y acuse todos los aspectos relacionados con ese hecho. El acusador puede estar convencido de que en su perjuicio se cometió un determinado delito, pero esa calificación no es la definitiva, pues es al juez de la causa al que le corresponde calificar el mérito legal.

Cuando el artículo 2013 del Código Judicial requiere que la acusación particular se presente ante el tribunal competente, lo que se busca es la atribución de la competencia del hecho que se está acusando. En el caso que nos ocupa la parte acusadora considera que el delito cometido fue tentativa de homicidio y por esa razón presentó la acusación ante el Segundo Tribunal Superior. Esta realidad no obsta para que en su debido momento, al calificarse el sumario, se decline la competencia a una esfera de distinta jerarquía, lo que en nada afecta el papel que le corresponde desempeñar al acusador.

Así las cosas, y dado que en el libelo de acusación se citan las disposiciones legales que a criterio del acusador se estiman infringidas, toca a la Sala confirmar el auto apelado.

En virtud de lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

SENTENCIA APELADA

JUICIO SEGUIDO CONTRA OSCAR ANTONIO CARRASCO MALDONADO, POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ANDRÉS TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SEIS (6) SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente el Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación, el proceso seguido contra OSCAR CARRASCO MALDONADO por el delito de homicidio cometido en perjuicio de ANDRÉS TUÑÓN.

Mediante sentencia fechada 28 de junio de 1993, el tribunal de la causa, con vista en el veredicto de culpabilidad declarado por un jurado de conciencia, condenó a OSCAR CARRASCO MALDONADO a la pena principal de 15 años de prisión, por el delito de homicidio calificado, previsto en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, cometido en perjuicio de ANDRÉS TUÑÓN. Como pena accesoria, impuso la de tres años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, contados a partir del cumplimiento de la pena principal.

El Segundo tribunal, tras analizar algunos testimonios que recoge el proceso, calificó el delito como homicidio agravado, pues, según su parecer, el mismo fue cometido por el procesado, "después de haber llevado a cabo un hecho punible sin alcanzar el fin propuesto y ello configura el delito de homicidio ... tipificado en el artículo 132, ordinal 6°, del Código Penal, cuya sanción oscila de 12 a 20 años de prisión."

En ese sentido, fijó la pena base de 15 años de prisión, la cual quedó igual, al no existir circunstancias agravantes ni atenuantes de responsabilidad criminal.

BREVE RELATO DE LOS HECHOS.

El expediente demuestra que el día 12 de agosto de 1985 se realizó un baile en la antigua discoteca "Galaxia", ubicada en el Corregimiento de Santa Ana, del

Distrito y Provincia de Panamá.

Igualmente consta en autos que, siendo aproximadamente la una de la mañana del día 13 de agosto del citado año, unos sujetos observaron cuando dos personas contaban un dinero, y de inmediato surgió la idea de robarle. El proceso da cuenta de que el procesado le aplicó en el cuello al ahora difunto lo que comúnmente se conoce "el chino", mientras otro sujeto le revisaba los bolsillos.

El occiso logró zafarse de la "llave" que le estaban aplicando y procedió a corretear a OSCAR ANTONIO CARRASCO MALDONADO, logrando alcanzarlo y, según la versión de varios testigos, se formó una pelea entre ambos, durante la cual el sindicado sacó a relucir un cuchillo con el cual hirió de muerte a ANDRÉS TUÑÓN, quien pese a la herida que le habían inferido trató de alcanzar al procesado cuando se daba nuevamente a la fuga.

Durante el plenario una de las testigos que había declarado en el sumario (GRISELDA YANETH RAMOS SMITH, fs. 159), fue llamada a testificar por la defensa y, en esta oportunidad, varió en gran medida su versión. Sin embargo, ese testimonio, por sí solo, no es suficiente para alterar la descripción de los hechos tal como han sido expuestos.

ARGUMENTOS DEL APELANTE.

La Defensora de Oficio, licenciada Mireya Rodríguez Monteza, al sustentar el recurso de apelación interpuesto, fundamentó su disconformidad con la sentencia recurrida en los siguientes términos:

Señala que el tribunal a quo calificó erróneamente el delito como homicidio agravado, toda vez que los hechos demuestran que estamos en presencia de un homicidio simple (art. 131 del Código Penal).

En efecto, expresa la apelante, el tribunal de la causa perdió de vista el hecho de que los acontecimientos ocurrieron en dos momentos claramente definidos por circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido, manifiesta que el primero de los acontecimientos ocurre cuando su representado "trata infructuosamente de sujetar al hoy occiso, a la salida del baile frente a la discoteca Galaxia y se da a la fuga. El segundo, cuando es perseguido a través de varias calles por el hoy occiso, hasta que logra alcanzarlo y lo golpea salvajemente hasta que CARRASCO trata de frenarlo propinándole una puñalada. La herida es de defensa, para detener al agresor, no para matar" (sic).

Añade que su representado no planeó matar, sino que "se defendió de un ataque injusto de un hombre corpulento de 30 años, exconvicto, que acababa de regresar de Coiba, quien dio lugar a este segundo e innecesario incidente que le causó la muerte. Por lo anterior CARRASCO debe ser condenado por homicidio simple ..." (sic).

Por otro lado, sostiene que su defendido tiene derecho a que se le reconozca la atenuante prevista en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, que trata sobre la confesión espontánea y oportuna del agente, pues a fojas 21 del expediente se observa cuando el sindicado confiesa que lesionó "a un tipo con un cuchillo, en defensa propia".

CRITERIO DE LA CORTE.

Tras estudiar los argumentos de disconformidad y verificar su comprobación en el expediente, la Sala estima que ciertamente le asiste razón a la apelante en lo que respecta a que estamos en presencia de un delito de homicidio simple, no así en lo concerniente a la atenuante cuyo reconocimiento solicita. Veamos el fundamento de este aserto.

Los testimonios allegados al presente negocio, revelan que el día de los hechos un grupo de aproximadamente tres a cuatro personas, en su mayoría menores de edad, y entre las cuales se encontraba el sindicado, trataron de robarle al ahora occiso, cosa que aparentemente fue imposible debido a la resistencia que éste opuso. Ello evidencia la presencia de un delito de robo en grado de tentativa.

Sin embargo, las piezas procesales demuestran que, tan pronto el hoy occiso pudo librarse del ataque de que estaba siendo objeto, emprendió una persecución sobre uno de sus asaltantes, es decir, sobre el sindicado, a quien logró alcanzar y con quien aparentemente sostuvo un intercambio de golpes, llevando la peor parte, pues su adversario le asestó una puñalada a la altura de la tetilla izquierda, que le ocasionó una "HERIDA CORTO-PUNZANTE AGUDA PENETRANTE AL CORAZÓN", según reza en el protocolo de necropsia visible a fojas 48 del expediente, lo cual produjo su muerte.

La descripción de los hechos revela efectivamente la presencia de dos sucesos que se pueden identificar y que no están en una relación de **conexidad consecucional**, aun cuando se presentaron casi coetáneamente: el intento de robo y el posterior homicidio.

En efecto, para que se configure el delito de homicidio agravado, previsto en el ordinal 6 del artículo 132 del Código Penal, es preciso que concurren dos requisitos:

1) que el agente haya cometido un delito o que éste haya quedado en grado de tentativa; y

2) que el agente haya dado muerte a una persona con la **intención** de asegurar la ocultación del otro delito, de sacar ventaja o de lograr la impunidad para sí o para un tercero; o porque no pudo alcanzar el fin propuesto.

Como puede advertirse fácilmente, lo que agrava el delito de homicidio, esto es, lo que hace que los hechos se puedan subsumir bajo el supuesto legal previsto en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, no es la relación temporal objetiva que pueda existir entre la comisión de un hecho punible cualquiera y la ejecución posterior del delito de homicidio por parte del mismo agente, sino que resulta indispensable que entre la ocurrencia de ambos hechos **medie una relación de conexidad derivada de la intención** del agente de cometer el homicidio con el propósito de asegurar la ocultación de otro delito o con la intención de sacar ventaja o lograr la impunidad, o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto. Es necesario, pues, conocer el aspecto subjetivo que guió al sujeto activo a cometer el delito de homicidio

Precisamente por ello, porque los hechos descritos anteriormente no revelan que OSCAR NAVARRO tuvo el designio de cometer el delito de homicidio con el objeto de asegurar los resultados del delito de robo (en grado de tentativa), es que resulta forzado calificar el delito de homicidio con fundamento en el numeral 6 del citado artículo 132 del Código Penal.

Ahora bien, en lo que respecta a la atenuante de la confesión solicitada por la defensa, la Corte considera que el momento en que el sindicado confesó el hecho punible no permite que ésta posea la característica de espontánea ni de oportuna.

En efecto, el procesado vino a confesar el delito cuando ya existían en el proceso declaraciones que testigos que lo señalaban como autor de la muerte de ANDRÉS TUÑÓN. En consecuencia, la confesión no fue oportuna.

Como quiera que el delito por el cual debe ser sancionado el imputado es el de homicidio simple, que prevé sanción de 5 a 12 años de prisión, es necesario que la Sala fije la pena a que se ha hecho acreedor por haber transgredido el artículo 131 del Código Penal.

Como bien puntualizó el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el hecho de que OSCAR ANTONIO CARRASCO MALDONADO no poseyera antecedentes penales en la época en que cometió el delito, así como que era un muchacho de 20 años, no impide que sea sancionado ejemplarmente por la conducta típica, antijurídica y culpable, sobre todo cuando se trata de ofensa del bien jurídico máspreciado que tutela el derecho penal: la vida de un ser humano.

Es por esta razón, y por la forma en que se desarrollaron los hechos, que esta Corporación de Justicia estima que una pena de 12 años de prisión es consecuente con la gravedad del ilícito cometido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 28 de junio de 1993, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a OSCAR ANTONIO CARRASCO MALDONADO (a) "POCHO", de generales conocidas, a la pena de 12 años de prisión como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de ANDRÉS TUÑÓN; y la CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

JUICIO SEGUIDO A SERGIO GUSTAVO GÁLVEZ AMANIOS Y NELSON GÁLVEZ AMANIOS SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EVELIO VEGA GIL Y, POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN DETRIMENTO DE EFRAÍN ALONSO BETHANCOURT Y AGUSTÍN DOMÍNGUEZ.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HUMBERTO CUESTAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia del 22 de octubre de 1993, condenó a Sergio Augusto Gálvez Amanios, a Aquilino Acevedo Ovalle (a) Chino y a Nelson Gálvez Amanios (a) Mono Loco, a cumplir, cada uno, la pena de 20 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el periodo de 10 años, por la comisión de los delitos de homicidio en perjuicio de Evelio Vega Gil, de lesiones personales en detrimento de Efraín Alonso Bethancourt y Agustín Domínguez, y de robo en perjuicio de la Cervecería Nacional, S. A.

Contra esa resolución judicial apelaron Nelson Gálvez Amanios y su defensor de oficio, licenciado Fernando Levy, al igual que el licenciado Luis Carlos Arosemena, defensor de oficio de Sergio Gálvez Amanios.

El procesado Nelson Gálvez Amanios fundamenta su disconformidad con el fallo condenatorio sobre la base de que se considera inocente del delito de homicidio. En esa dirección sostiene que "no me encontraba en el lugar de los hechos" (f. 557); tampoco portaba arma de fuego (f. 558); que las armas "eran portadas por mi hermano Sergio Augusto y la otra por el mismo Caicedo alias Chino" (f. 559); que las declaraciones de Caicedo Ovalle contienen "continuas contradicciones" (f. 559); que Juana Magali Morales trató de eximir de culpa a su hermano Sergio Gálvez, quien es su concubino (f. 560); y que el funcionario de instrucción omitió la presentación de la prueba de parafina "después de haberseme practicado en el laboratorio de la P. T. J." (f. 560).

A juicio de este recurrente solamente puede haber un responsable como autor del delito de homicidio, ya que la herida que tiene el finado en la cabeza fue ocasionado "por un solo proyectil de arma de fuego" (f. 561). Finalmente, tras admitir su responsabilidad en el delito de robo, puntualiza que está "exento de culpa" en cuanto al delito de homicidio (f. 562), por lo que solicita que se apliquen a su favor las circunstancias atenuantes contenidas en los numerales 2, 5 y 8 del artículo 66 del Código Penal, con el objeto de disminuir la pena "a su mínima expresión" (f. 563).

El Licenciado Fernando Levy, defensor de oficio de Nelson Gálvez Amanios, plantea que no está de acuerdo con que la sentencia haya ubicado la conducta de su defendido en los numerales 2 y 5 del artículo 132 del Código Penal. En tal sentido, sostiene que Nelson Gálvez no actuó con premeditación porque "jamás tuvo un arma en su poder, ni planeó tenerla, pues la decisión de utilizarla surge en última instancia ..." (f. 576); que su defendido "no sabía de la existencia del arma y cuando se enteró jamás la utilizó. El arma surge al momento de realizar el hecho" (fs. 577-578). En cuanto a la aplicación del numeral 5 del artículo 132 ibídem, considera este recurrente que "preparar significa, tomar medidas, prever posibilidades, medir consecuencias, escoger medios o modos de comportamiento.

En este caso en particular no se dan estos elementos sobre todo en la persona de GÁLVEZ pues insiste en señalar que éste ni siquiera presencié cuando SERGIO hirió a los tres empleados de la cervecería (f. 578).

En opinión del Licenciado Levy a su representado se le debe reconocer, como atenuantes, las siguientes circunstancias: 1.) Que no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, ya que, a su juicio, "se partió bajo el convencimiento de que el arma no contenía balas, por lo menos por su parte, lo que significa que el homicidio sobrevino a acciones circunstancial (sic) que se presentaron en el momento y en el cual no tuvo participación directa en la misma" (f. 579). 2.) Que su defendido realizó una confesión "sincera y oportuna proporcionando al tribunal los medios necesarios para facilitar su labor, economizando diligencias innecesarias" (f. 579). Por último, plantea que, por analogía, también constituyen circunstancias atenuantes en favor de su patrocinado, las siguientes: a. la edad del reo, que "se presenta en estado de inferioridad síquica" frente a Sergio Gálvez; b. la conducta anterior, basado en la falta de antecedentes penales y policivos; y c. que su mandante se presentó voluntariamente ante las autoridades (f. 580).

El Licenciado Luis Carlos Arosemena, defensor de oficio de Sergio Gálvez Amanios, plantea su discrepancia con el fallo recurrido en base a que al momento de dosificar la pena de su mandante, se obvió la aplicación del sexto factor previsto en el artículo 56 del Código Penal (f. 582). También alega que el fallo atacado no reconoció circunstancias atenuantes comunes a favor de su patrocinado, tales como la confesión oportuna y espontánea; el arrepentimiento; el no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad y, la carencia de

antecedentes penales y policivos de su representado (f. 582).

Por último, solicita que la pena impuesta a Sergio Gálvez se modifique en base a los artículos 56 y 66 del Código Penal, a efecto de que la misma "sea cónsona con lo actuado" por su mandante (f. 583).

Conocidos los argumentos en que se basan los recurrentes para solicitar la modificación del fallo impugnado, se pasa a resolver la alzada tomando en consideración tan sólo los puntos a que se refieren, en cumplimiento del mandato que establece el artículo 2428 del Código Judicial.

Las sumarias permiten determinar que la noche del 11 de abril de 1985, en el sector 4, Colinas de Cerro Batea, Distrito de San Miguelito, los hermanos Sergio y Nelson Gálvez Amanios (a) Mono Loco, y Aquilino Caicedo Ovalle (a) Chino, portando armas de fuego atacaron a Efraín Alonso, Agustín Domínguez y Evelio Vega Gil, trabajadores de la Cervecería Nacional, S. A., con el objeto de despojarlos de un maletín contentivo de dineros y valores producto de la venta de cervezas de la aludida empresa privada. En vista de que los trabajadores ofrecieron resistencia al robo, los delincuentes dispararon y ocasionaron la muerte de Evelio Vega Gil, en tanto que ocasionaron lesiones personales a Efraín Alonso y a Agustín Domínguez.

Algunos reclamos formulados por Nelson Gálvez Amanios se refieren a su responsabilidad y no a la pena impuesta, no obstante, se advierte que la responsabilidad del justiciable recurrente fue declarada por jurados de conciencia, por lo que ese aspecto no puede ser objeto de decisión en esta instancia (fs. 441-444-447-450).

En lo concerniente al reconocimiento de las circunstancias atenuantes solicitadas por Nelson Gálvez Amanios, se advierte que algunas coinciden con las reclamadas por el defensor técnico, por lo que serán analizadas en conjunto.

El tribunal de la causa considera que los procesados llevaron a cabo el delito de homicidio con premeditación "toda vez que se prepararon, buscaron las armas idóneas para consumar el hecho, para el evento que se diera alguna resistencia" (f. 552). Sobre ese particular, Sergio Gálvez admite que quienes lo acompañaron para robar los dineros y valores de la Cervecería Nacional fueron "CHINO, mi hermano de nombre NELSON GÁLVEZ ... los tres (3) planificamos el asalto ... ya que teníamos estudiado la hora que llegaba, el día y además el personal que venían en el camión" (f. 67). Por su parte, Aquilino Caicedo Ovalle (a) Chino, admite que "ya nosotros habíamos hablado de cual era mi participación en esto o sea que a mi me iban a dar un arma de fuego" (f. 75), y agrega que "SERGIO repartió como dos o tres (2 ó 3) arma no recuerdo exactamente pero creo que fueron dos 2 ... caminamos hacia el Super y vimos el camión de la cervecería ... los hermanos GÁLVEZ se aproximaron al señor y le brincaron ... vi cuando NELSON le brincó al señor y comenzó a forcejar con él ... luego vi que los GÁLVEZ salieron huyendo y yo también salí corriendo, pero hubieron varios disparos" (f. 75).

Lo expuesto por los sentenciados pone de manifiesto la determinación de Nelson Gálvez Amanios en la comisión del delito de robo, acción que trajo como consecuencia la muerte de una persona, por lo que nada autoriza a sostener que el delito de homicidio no fue premeditado. De allí que la conducta del reo debe ser analizada en consideración al elemento cognoscitivo y no al volitivo, ya que, como veremos adelante, Nelson Gálvez Amanios pudo prever que la utilización de armas de fuego, para la consumación del delito contra la propiedad, podía traer consecuencias fatales, como en efecto ocurrió al producirse la de uno de los empleados de la Cervecería Nacional.

Las eventuales consecuencias fatales eran tan previsibles que Nelson Amanios al igual que el resto de los culpables, no tuvieron contemplación para disparar contra los empleados de la empresa perdidosa, puesto que su fin era asegurar el resultado criminoso (robo) que se proponían. En esa dirección el testigo José Guillermo Pérez, menor de 12 años de edad, observó que "uno de los negros sacó una cuchilla cortaron a uno de los señores de la cervecería, cuando lo cortaron el dueño de la cervecería tiro el maletín y lo cogió el gordito, entonces cuando el gordito cogió el maletín le metieron unos balazos el otro también iba ayudar pero ya tenía una bala, cogieron el maletín y salieron huyendo" (f. 17).

Así también, Agustín Domínguez Morales, vendedor de la cervecería y quien fue lesionado por arma de fuego en el hemitórax izquierdo y esternal paramedial izquierda (f. 243), relató que tres sujetos se abalanzaron contra Efraín Alonso a quien "lo agarraron y le hicieron un chino, ellos al hacerle eso Alonso grito y dijo 'Auxilio', ahí fue donde salió Evelio Vega, a ver lo que pasaba y como a dos metros de distancia (2 Mts.), fue baleado en dos (2) ocasiones, al ver yo eso fui en ayuda de Evelio, como él estaba en el suelo tirado yo me agaché y le cogí por la cabeza (fs. 94-95) ... en ese instante le pegaron al vendedor con la culata del revolver en la cabeza, el mismo cayó y al caer se le fue el maletín o sea rodó hacia donde yo estaba ... fue cuando vi que el mismo muchacho que había entrado al

supermercado ... me apuntó y me tiro a mí, como a distancia de dos (2) metros" (f. 195).

Siendo que el homicidio de Nelson Gálvez fue el resultado de la consumación del delito de robo en perjuicio de la Cervecería Nacional, la conducta del sujeto activo encuentra adecuación en el artículo 132, numeral 5 del Código Penal.

Ante la comprobación de que la conducta del sujeto activo encuentra adecuación es ese tipo penal, la Corte ha sostenido que "cuando el delito de homicidio constituye el delito medio (numeral 5 del artículo 132 del Código Penal), la situación jurídica no se rige por los postulados del concurso real de delito, sino que la misma debe ser calificada como delito de homicidio agravado" (Registro Judicial, Junio de 1993, p. 198). Es evidente entonces, que el delito de robo, por el cual fue declarado culpable Nelson Gálvez Amanios, se integra al tipo delictivo del homicidio agravado, en razón de que la realización de un delito-medio a efectos de preparar, facilitar o consumir otro delito "no se sanciona por la violación de dos derechos, sino el grado de intencionalidad del agente para realizar su propósito." (Registro Judicial, Marzo de 1994. p. 148).

Lo anterior implica que no es factible aplicar el literal b del artículo 64 y del 186 del Código Penal, situación que conduce a que Nelson Gálvez Amanios sea sancionado por los delitos de homicidio agravado y de lesiones personales, previstos en los artículo 132 numeral 5, y 136 del Código Penal, respectivamente, de modo que a la pena base impuesta a Nelson Gálvez, por el a quo, hay que deducirle los dos años que se le impusieron por el delito de robo (f. 553).

En cuanto al reclamo que se formula para que se tenga como atenuante el hecho de que Nelson Gálvez no tuvo la intención de causar un daño de tanta gravedad, debemos destacar que según Aquilino Caicedo Ovalles (a) Chino "los hermanos GÁLVEZ se aproximaron al señor y le brincaron ... vi cuando NELSON le brincó al señor y comenzó a forcejar con él" (f. 75); así también, Sergio Gálvez expresó que cuando los trabajadores de la cervecería se retiraban del lugar "CHINO le llegó por el frente encañonándolo con un revolver, yo me vine por la otra parte en compañía de mi hermano" (f. 66); en tanto, el testigo José Guillermo Pérez, dice haber observado cuando "un señor que vende cervezas iba por atrás del carro ... los tres (3) sujetos ... dijeron "AHORA SIN MIEDO", atacaron al señor de una vez" (f. 17).

La forma en que estos declarantes describen la ejecución de los hechos, permite derivar que los asaltantes estaban dispuestos a conseguir su objetivo a cualquier costo, puesto que, además de estar armados, también refiere el testigo Marcelino Pérez Santos que observó cuando "los tres sujetos ... sorprendieron a los señores de la cervecería" (f. 23), de tal forma que resulta inaceptable el argumento de que la gravedad del homicidio no estaba previsto, aunque fuera a título de dolo eventual.

De igual manera, tampoco cabe el reconocimiento de una confesión oportuna y espontánea por cuanto que se comprueba que Aimet Damaris Dutari Aparicio, concubina de Nelson Gálvez, manifestó que el reo llegó a su casa la mañana del 12 de abril de 1985 y, que ese día "se quedo en la casa y no salió hasta que después llegaron las autoridades y se llevaron detenido en relación al hecho que había pasado" (f. 127), lo que indica que no tenía la intención de entregarse voluntariamente a las autoridades, menos entonces la de asumir la responsabilidad del hecho punible.

Con relación al reclamado reconocimiento de la edad de Nelson Gálvez y la falta de antecedentes penales y policivos como atenuantes, valga aclarar que son circunstancias que no aparecen expresamente previstas por el numeral 8 del artículo 67 del Código Penal, de modo que su reconocimiento encuentra mejor amparo en los factores que establece el artículo 56 ibídem y que son el fundamento de la discreción que tiene el juzgador para fijar la pena, de modo que esa facultad discrecional no puede ser revisada en esta etapa.

En cuanto a la situación jurídica de Sergio Gálvez Amanios, debemos insistir, como viene dicho, que la ley no impone al juzgador reglas fijas para dosificar el cuántum de la pena base, al contrario, lo enviste de discrecionalidad dentro de los presupuestos contemplados en el artículo 56 del Código Penal. El recurrente también solicita el reconocimiento de la atenuante denominada confesión oportuna y espontánea. Al respecto, es importante destacar que Sergio Gálvez Amanios admite que, luego de repartirse el dinero, "yo me fui para donde mi mamá ... estando ahí me enteré de que uno de los tipos estaba herido y malo de una vez me asusté y me fui para donde mi mujer de nombre MAGALY" (f. 68), como también admite que el viernes 12 de abril de 1985 estaba en la casa de su mujer de nombre Magaly, donde "me fueron a buscar los miembros del S-2 de San Miguelito ..." (f. 69). Igualmente reconoce, que llegó al despacho del fiscal aquel 12 de abril "procedente del cuartel de San Miguelito, y me trajeron miembros del Departamento Nacional de Investigaciones" (f. 66).

Es evidente entonces que en este caso, el procesado no tomó la iniciativa de

presentarse a declarar ante las autoridades competentes, sino que tuvo que ser llevado por los agentes captadores a rendir indagatoria ante el funcionario de instrucción, de allí entonces que la voluntad de confesar su participación en el delito no reviste la calidad ni de espontánea ni de oportuna.

Por lo que hace al arrepentimiento, para que se reconozca como atenuante es necesario que "el agente disminuya o al menos intente disminuir las consecuencias de su actuar delictivo (Registro Judicial. Sala Segunda de lo Penal. Mayo de 1992, p. 48).

En este caso, Sergio Gálvez Amanios admite que realizó tres disparos en los momentos que luchaba con uno de los trabajadores de la cervecería, pero "salí huyendo sin pensar que yo lo había herido ... me enteré de que uno de los tipos estaba herido y malo" (f. 68), de cuyo hecho tuvo conocimiento la misma noche del hecho punible. El propio sentenciado pone en evidencia que, posterior a la consumación del delito, no realizó ningún acto tendiente a disminuir las consecuencias que podía ocasionar a su víctima ya que, luego de realizar los disparos y salir corriendo, manifiesta que "me encontré a mi hermano ... de repente nos encontramos a CHINO que venía con el maletín, decidimos ir para la casa de mi tía ... entramos ... abrimos el maletín ... estaba la plata ... comenzamos a repartir en partes iguales" (f. 68), de modo que no tiene sustentación alguna la pretensión formulada.

Con relación a la alegada falta de intención de causar un mal de tanta gravedad, el testigo Agustín Domínguez Morales explica que Sergio Gálvez Amanios "le dio el golpe con el revolver a Alonso y lo tiro, él fue que tiró en dos (2) ocasiones y hirió mortalmente a Evelio Vega Gil y él fue que me tiró a mí" (f. 196), lo que revela que el comportamiento del reo estaba destinado a lograr el fin propuesto, aún a costa de la vida e integridad de sus víctimas, por lo que también debe desestimarse este reclamo.

Finalmente, en lo concerniente a la inexistencia de antecedentes penales y policivos del reo, se advierte que es una circunstancia que no está contemplada entre las atenuantes previstas en el artículo 66 del Código Penal, por lo que su reconocimiento también en este caso, está corresponde exclusivamente a la facultad discrecional del juzgador, y tampoco son compatibles con la gravedad de los hechos que nos ocupan.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REFORMA la sentencia del 22 de octubre de 1993, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a Nelson Gálvez Amanios (a) "Mono Loco" a la pena principal de dieciocho (18) años de prisión y lo CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

JUICIO SEGUIDO A SILVANO PÉREZ BUSTAMANTE POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE ESTEBÁN VALDÉS Y PLÁCIDA DÍAZ RAMOS, RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Jerry Wilson Navarro, en virtud del poder que le fuera conferido por el procesado SILVANO PÉREZ BUSTAMANTE interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de junio de 1993, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se declara responsable a su defendido por el delito de **HOMICIDIO** en perjuicio de ESTEBÁN VALDÉS (occiso) y **TENTATIVA DE HOMICIDIO** en perjuicio de PLÁCIDA DÍAZ y se le CONDENAR a cumplir la pena de DIECIOCHO AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de DIEZ (10) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, después de cumplida la pena principal.

El recurrente dentro del término que señala la ley sustentó el recurso. De dicho escrito se corrió traslado al representante de la sociedad como corresponde, para luego conceder la apelación en el efecto suspensivo.

La petición del apelante, en su parte final fue del siguiente tenor:

"Por todas las consideraciones antes expresadas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa revocatoria de la Resolución recurrida, APLICAR las medidas de seguridad recomendadas, por los facultativos peritos que actuaron en este proceso, tal como lo hemos visto, o en su defecto la aplicación de una pena más cónsona con la realidad procesal plasmada en este caso".

Con relación a lo solicitado por el recurrente, la representación social se pronunció de la siguiente manera:

"Por ello, esta Fiscalía Superior, solicita a esa Alta Corporación de Justicia, que se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes, toda vez que hay que tener presente todas las agravantes que van intrínsecas al caso, así como que, también existe el delito de Tentativa de Homicidio, en perjuicio de PLÁCIDA DÍAZ RAMOS.

La apelación del recurrente va dirigida a los siguientes puntos:

- a. Que el delito no debe ser calificado como homicidio agravado por medio de ejecución atroz, pues por el contrario estamos ante un caso de imputabilidad disminuida.
- b. Que la embriaguez no le fue reconocida como inimputabilidad en base al contenido del artículo 29 del Código Penal.
- c. Que por la condición del trastorno mental transitorio que atravesaba al momento de la ejecución del delito, debe aplicársele una medida de seguridad.
- d. Que al momento de dosificar la pena no se aplicó el artículo 64 del Código Penal.

Con relación al primer punto sostiene el recurrente que el imputado al momento de la ejecución del delito tenía alterado su estado mental.

Considerando que la perturbación mental que sufrió el encartado al momento de la ejecución del ilícito era consecuencia de un estado de embriaguez, procederemos a examinar el contenido del artículo 29 del Código Penal, el cual es claro al señalar que si el estado de perturbación mental del imputado en el momento del hecho punible proviene de embriaguez se seguirán las reglas siguientes:

- a. Quien en el momento de perpetrar el hecho punible se encuentre en estado de embriaguez por caso fortuito, será declarado inimputable si aquella es total;
- b. Si el agente se embriagara con el designio de cometer un hecho punible o procurarse una excusa, la sanción deberá agravarse, según las reglas de este Código; y
- c. Los intoxicados por drogas o estupefacientes de cualquier índole que cometan un hecho punible, serán declarados imputables o inimputables conforme a las reglas dadas para el embriagado.

Para el caso bajo estudio, examinaremos el contenido del primer supuesto, puesto que de las constancias procesales es evidente que el sujeto activo no se embriagó con el fin de cometer un delito, más sin embargo su conducta de ingerir alcohol fue voluntaria y no producto de un acto fortuito.

El propio documento a que alude el apelante visible a fojas 162 establece:

"Sin embargo como nadie ha instigado al individuo a intoxicarse y como el individuo debe saber los efectos de la intoxicación sobre sí mismo, el individuo ha ejercido su capacidad decisoria y es por lo tanto responsable de sus acciones. Es decir hay imputabilidad en virtud del principio de la "Actio libera in causa" a título de "culpa"."

El contenido de dicho resultado fue explicado por la Doctora Roxana de Pachar (fojas 273) en el acto de audiencia y al respecto la precitada profesional sostuvo que, cuando en su informe se había referido a la "actio libera in causa a título de culpa" hacía referencia a:

"Bueno, eso es lo que la literatura contempla, quiere decir, que por ejemplo, si una persona consume bebidas alcohólicas, el ejerce su voluntad y lo toma, se pueden dar dos variantes, la una, puede ser que el tome bebidas alcohólicas, porque el quiere embriagarse para cometer un delito, verdad? y el delito por equis razón, para darse fuerza o

ánimo o para tener una coartada de que hizo, que se tomó la bebida alcohólica y lo que hizo bajo los efectos de la sustancia o el que puede tomar las bebidas alcohólicas por una razón social, cultural, pero no con la idea de cometer un delito bajo los efectos de las bebidas alcohólicas."

La anterior explicación del informe pericial es clara al señalar que el título "culpa" es un término que la doctrina utiliza para diferenciarlo de la embriaguez preordenada, que es la que se produce con la finalidad de cometer un delito.

Por otra parte cuando el Código hace referencia a la embriaguez fortuita se refiere a aquella que, como explica Alfonso Reyes Echandía en su obra Criminología se refiere a " cuando en ella no ha intervenido su voluntad, como en el caso del obrero de una fábrica de licores a quien las emanaciones de la destilería le ocasionan la embriaguez". p. 58, no siendo el supuesto del caso bajo estudio, en el cual el encartado estuvo ingiriendo variadas bebidas alcohólicas durante el día. Razón por lo cual, aplicando precisamente el texto del artículo 29 del Código Penal, en el presente caso la imputabilidad no fue afectada por la embriaguez.

Lo anterior, unido a la forma atroz en que se perpetró el ilícito, lo cual surge de manera clara de las declaraciones de los testigos, entre ellos los de la señora Plácida Díaz Ramos(fojas 59-62) y Antonio Rodríguez (fojas 77-83), hacen concluir a esta Sala que estamos ante el supuesto contenido en el artículo 132 numeral 3ero del Código Penal y por lo tanto la calificación aplicada por el Tribunal a quo fue la adecuada y la pena base de dieciseis años de prisión, adecuada con la naturaleza de los hechos y acorde con el artículo 56 del Código Penal.

Con relación al segundo punto recurrido, se encuentra subsumido dentro del análisis anterior, además que concordamos plenamente con el apelante en el tercer punto de su sustentación, en cuanto a que las reglas que deben regir en la valoración de la conducta del actor dentro del presente negocio son las que determina el Código con relación al embriagado.

Al aplicar la pena impuesta por la comisión de la tentativa de homicidio en perjuicio de PLÁCIDA DÍAZ observamos que se aplicó en relación al artículo 131 del Código Penal, el cual conlleva pena de 5 a 12 años de prisión, aplicándole finalmente la pena de 2 años y seis meses de acuerdo a las reglas que le son propias al tratamiento de la tentativa. Sin embargo como lo manifiesta el recurrente, el procesado fue declarado responsable por la comisión de dos hechos punibles, por lo que en atención al texto del artículo 64 del Código Penal, se le debe aplicar la pena por el más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena de lo que le correspondería por el otro.

En atención a ello y considerando, que por el delito más grave se le impuso la pena de Dieciseis (16) años y que por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Plácida Díaz se le condenó a dos (2) años y seis (6) meses de prisión o sea a un total de treinta meses. Dando cumplimiento al artículo 64 del Código Penal, se procede a adicionar la tercera parte de este o sean diez (10) meses y se le impone finalmente la pena líquida en dieciséis años y diez meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación se mantiene en igual término.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley REVOCA la sentencia del 24 de junio de 1993 proferida por el Segundo tribunal Superior de Justicia y en su lugar le IMPONE a SILVANO PÉREZ BUSTAMENTE la pena de DIECISÉIS AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN y la CONFIRMA en cuanto al término de la Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

JUICIO SEGUIDO A OFELINO QUIEL QUIROZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JULIÁN QUIEL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HUMBERTO CUESTAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 28 de abril de 1994, condenó a Ofelino Quiel Quiroz a cumplir la pena de once (11) años y ocho (8) meses de prisión y a la inhabilitación para ejercer funciones públicas por cinco (5) años, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Julián Quiel.

Contra esa decisión anunciaron recurso de apelación, en el acto de notificación personal, el sentenciado y su defensor técnico, el licenciado Rafael Alberto Santamaría.

La disconformidad de la defensa técnica con el fallo condenatorio radica en que "no se consideraron las atenuantes de confesión y arrepentimiento que en tiempo oportuno manifestó nuestro defendido" (f. 326), las que constan en el artículo 66 del Código Penal, además de que no tiene antecedentes penales, por lo que solicita "que dicha resolución sea reformada en el sentido de que se le imponga la pena en los términos señalados por cada atenuante" (f. 327).

Por su parte, el propio sentenciado sostiene que "fui juzgado y declarado culpable, omitiéndose dentro del juicio la reconstrucción del caso por parte de mi abogado", de allí que "mi descontento radica puesto que mi abogado (oficio) solo tubo (sic) contacto verbal el día de la celebración del juicio, todo esto conlleva a la desilusión y frustración de mi persona" (f. 328), ya que el caso, a su juicio, debió evaluarse como legítima defensa (f. 330).

En cuanto a la legítima defensa alegada por el propio sentenciado, este es un reclamo que no puede dirimir esta superioridad en razón de que su culpabilidad fue declarada por el tribunal de jurados de conciencia (f. 257).

Para entrar a decidir ambas apelaciones, es necesario dejar expuesto que esta Sala, como tribunal de segunda instancia, se limitará a examinar los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente y su defensor, en cumplimiento del artículo 2428 del Código Judicial.

Ante los reparos formulados debemos destacar que la sentencia impugnada toma en cuenta la confesión espontánea y oportuna, en razón de la cual se le disminuyó la pena base en una sexta parte (f. 318).

Por lo que hace al arrepentimiento, se advierte que el sentenciado en ningún momento realizó acción alguna tendiente a disminuir o intentar disminuir las consecuencias de su acto homicida; por el contrario, admite que después que "le solté el tiro ... yo salí y me fui sin recoger el sombrero y la camisa, eso quedó allí y llegue a la casa de mi papá" (f. 55), de modo que el reclamo formulado por la defensa técnica resulta infundado, sobre todo cuando la pena impuesta (11 años, 8 meses) está por debajo del mínimo que para los efectos establece el tipo penal.

En cuanto a la legítima defensa alegada por el propio sentenciado, hay que decir que las decisiones de los jurados de conciencia son el producto de la íntima convicción, o sea que carecen de la motivación exigida a los jueces de derecho, quienes sí deben expresar las razones en que basan su sentencia. En ese sentido, la decisión de los tribunales integrados por ciudadanos legos se caracteriza por ser definitiva y obligatoria, y por tanto, irrevocable.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 28 de abril de 1994 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE CHESTER MULLINGS BROWN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS ENRIQUE PHILLIPS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce esta Sala de recurso de apelación interpuesto por la licenciada Ana I. Belfon contra resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 8 de julio de 1994, mediante la cual se le niega petición de libertad caucionada que formulara en favor de Chester Mullings Brown.

Sostiene la abogada recurrente que la denegatoria del a-quo se fundamenta en consideraciones que no se ajustan a la realidad de que da cuenta el expediente. Admite que hay que hacer una evaluación probatoria para tipificar en forma provisional el delito, pero que esa evaluación tiene que efectuarse individualizando la participación de las personas y que en ese sentido Víctor Manuel García, a fojas 129-139, explicó "que CHESTER BROWN, ni ninguna otra persona, participó en el homicidio, no obstante agregó que fue el joven CHESTER, quien le auxilio llevándolo al hospital, para lo cual le quitó el arma y la lanzó a un herbazal; situación que corroboró el propio CHESTER MULLINGS BROWN a fs 91-93 del expediente" (f. 13).

Según sostiene la recurrente, la actividad desplegada por Chester Brown que fue la de trasladar al "sujeto activo" al hospital, conducta que, además de haber ocurrido con posterioridad al hecho, no es punible, por lo que "Su participación en el delito es tangencial, por el hecho de haber botado el arma. Tal conducta la recrimina el artículo 363 del Código Penal, concretizando el encubrimiento" (f. 13).

Afirma igualmente que no existe ningún testimonio que vincule a su representado con el homicidio, ya que Armando Franco Concepción (fs. 21-22) y "Rodrigo" (fs. 18-20), si bien expresan que a ellos les sustrajeron las sumas de B/.6.00 y B/.15.00, respectivamente, ninguno de los dos reconoció a Mullings Brown en diligencias de rueda de detenidos, las cuales aparecen a fojas 63 y 80 de las sumarias.

Concluye la defensa técnica afirmando que el robo, el homicidio y las lesiones "no fue planificado, surgió del momento que se vivía y fue ejecutado por una sola persona. Las situaciones posteriores no pueden ser enmarcadas dentro de la complicidad primaria o secundaria", de allí que su representado tenga derecho "a que se le individualice su participación en función de la determinación de su derecho procesal a gozar de una libertad caucionada (sic)" (f. 14).

Las sumarias dan cuenta de que el 11 de junio de 1994, aproximadamente a las once y media de la noche (11:30 p. m.), en la entrada de la barriada Las Acacias, se suscitó un intercambio de disparos entre Víctor Manuel García Ávila y Luis Enrique Phillips Oliva, quien resultó muerto a consecuencia del impacto de una bala.

De acuerdo con la versión de Mayra Elida De Gracia de Phillips, quien también resultó herida, el día de los hechos transitaba a bordo de un vehículo en compañía su esposo, Luis Enrique Phillips Oliva, cuando se percataron de que en la caseta o parada de buses se estaba cometiendo un robo. Sostiene esta declarante que vieron cuando cuatro sujetos entraron a la parada, de los cuales uno de ellos tomó a otro que estaba en ese lugar "por el cuello con la mano izquierda y en la derecha tenía un arma de fuego" (f. 97). En vista de ese hecho, su esposo hizo dos detonaciones al aire y gritó "QUE PASA AHÍ, DEJEN ESO, pero el que tenía el arma ... apuntó hacia el carro e hizo un disparo hiriéndome en la frente" (f. 97), por lo que se suscitó un cruce de disparos entre el asaltante y su esposo, quien falleció a consecuencia de un impacto de bala.

La versión de la testigo Mayra de Phillips se encuentra debidamente corroborada por Rodrigo Luigi Poblete Ross y Armando Franco Concepción, quienes dan cuenta del robo de que fueron víctima el día de autos. Indica Poblete Ross que "el sujeto que me tenía en esos momentos encañonado y era el que tenía solamente revólver el sujeto quedó herido y el señor iba hasta donde estaba él y vino el sujeto le disparó al señor a quema ropa en el pecho" (f. 36). Por su parte, Franco Concepción manifiesta que uno de los cuatro asaltantes expresó "quietos que somos de la PTJ saquen todo lo que tienen" (f. 38), situación que advirtió el conductor de un vehículo que se estacionó al lado de la caseta, por lo que se inició un intercambio de disparos. Ambos declarantes sostienen que les robaron las sumas de B/.15.00 y B/.6.00, respectivamente.

Aun cuando Chester Mullings Brown no fue la persona que disparó el arma de fuego, lo cierto es que sí admite que estaba presente en el lugar de los hechos. Según su propia versión, "resultó herido mi amigo Víctor y los dos ocupantes del carro que se detuvo, Toñito salió corriendo primero, yo lo seguí ... en eso Víctor que venía atrás de mi me dijo que le habían dado o sea que lo habían herido, me pedía que lo ayudara, yo lo ayude y seguimos corriendo y cruzamos la calle (f. 92). Así también, Víctor Manuel García Ávila, tras admitir que "yo saque un revólver de la cintura, en ese momento sentí un disparo en la espalda, luego yo decía que me ayudaran esto se lo dije a CHESTER, y comencé a disparar en todas direcciones, después CHESTER se regresó, me agarró y YO me desmaye y no recuerdo más nada" (f.

121).

Como quiera que el homicidio fue producto de la ejecución de un robo, no cabe duda de que la participación de Chester Mullings hay que examinarla a la luz de la figura jurídica de la conexidad, de conformidad con el principio de abstracción que consagra el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal.

Es cierto que los afectados con el robo no reconocieron a Chester Mullings en rueda de detenidos (fs. 63 y 80), aun cuando dan cuenta de que eran cuatro los asaltantes, entre los cuales no hay duda de que se encontraba Mullings ya que, según su propia versión "resulta que nosotros éramos cuatro (4) ERIC NELSON, TOÑO o TOÑITO, VÍCTOR MANUEL (a) MANGO y Yo" (f. 91).

Por otra parte, es pertinente destacar que, según manifiesta el sumariado Mullings, "Víctor arrojó el arma al monte en los momentos en que íbamos corriendo" (f. 93). No obstante, contrario a esa manifestación, Víctor Manuel García Ávila sostiene que "el único que tuvo participación en dicho incidente es el joven CHESTER, que fue la persona que botó el arma (f. 122) ... él fue el que la botó porque yo no tenía suficiente fuerza para botar dicha arma" (f. 124). Así también, Mullings reconoce que el arma se la había dado a Víctor García "meses atrás" (f. 92), lo que García contradice solamente en lo temporal cuando afirma que "me la dio como dos días antes del incidente (f. 123). El porte de un arma de fuego en la comisión de un delito de robo lleva implícita la disposición de utilizarla, de donde resulta que el sujeto activo en modo alguno es ajeno al posible surgimiento de resultados fatales, como en este caso, en el que el implicado Víctor García sostiene que "cuando salimos de mi casa el joven CHESTER me dijo que lleváramos el arma, para protegernos ya que íbamos para un lugar lejos de nuestra casa" (f. 130), manifestación que de modo inequívoco vincula directamente a Mullings a la producción de la muerte de Phillips, por lo menos a título de dolo eventual, de donde resulta la falta de fundamento del reparo que formula la defensa técnica al auto que denegó la petición de libertad caucionada.

En razón de las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto llegado en grado de apelación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE LUIS ARCADIO GALLARDO, IMPUTADO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SEVERIANO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ELIÉCER CHACÓN ARIAS presentó ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia solicitud de fianza de excarcelación a favor de LUIS ARCADIO GALLARDO PINZÓN, sindicado en el delito de homicidio cometido en perjuicio de **SEVERIANO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**. Dicha fianza fue negada por ese Tribunal mediante auto de 20 de julio de 1994, decisión que fue apelada por el licenciado Chacón Arias, razón por la cual el negocio ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se decida el recurso interpuesto.

El Tribunal Superior negó la fianza solicitada a favor de Gallardo Pinzón basándose en el hecho que contra éste se dictó auto de llamamiento a juicio por los delitos de homicidio, tentativa de robo y asociación ilícita para delinquir en perjuicio de Severiano Rodríguez.

Señala el Tribunal **a quo** que aunque en contra del auto de proceder se interpuso recurso de apelación por parte de la defensa, existen graves indicios de responsabilidad en contra de Gallardo, por lo que negó la fianza solicitada al encontrarse el delito de homicidio dentro de los delitos a los que el artículo 2181 del Código Judicial expresamente le niega ese derecho.

El abogado de Luis Arcadio Gallardo Pinzón sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que niega la fianza. En dicha sustentación sostiene que el Segundo Tribunal Superior es variante cuando menciona que Gallardo fue llamado a juicio por el delito de tentativa de robo, ya que en el auto se procede

es por el delito de robo. Por otra parte, señala el alegante que hay otra variación cuando en el auto que niega la fianza se expresa que hay graves indicios en contra de Gallardo, "situación que nunca fue desarrollada en la parte motiva del auto".

Sostiene el apoderado legal del detenido que en el proceso penal seguido a éste, se encuentran las declaraciones de José Luis Rodríguez, Margarita Palacios y Axel Yandil Ramos y los reconocimientos de José Luis Rodríguez y Carol Rodríguez, diligencias de las cuales no se evidencia la participación de Gallardo Pinzón en el hecho criminoso que se le imputa.

Expresa el letrado que contra Gallardo Pinzón solamente existen indicios de presencia física y de oportunidad, más no, indicios graves como ahora quiere hacer ver el Segundo Tribunal Superior. Y también hace mención que el imputado no portaba arma de fuego y no fue quien ultimó a Severiano Rodríguez.

Finalmente, para reforzar sus alegatos, cita extractos de dos fallos dictados por esta Sala en materia de fianza de excarcelación, en los cuales se analizan los indicios de presencia física y de oportunidad (folios 9-12).

Le corresponde a la Sala analizar la situación planteada a fin de decidir si Luis Arcadio Gallardo Pinzón puede o no ser beneficiado con la caución solicitada a su favor.

En ese sentido, es necesario hacer una distinción en cuanto a que en este momento la Sala tiene la competencia para decidir la apelación de la fianza denegada, por ello, no nos corresponde determinar lo relacionado con el auto de proceder dictado por el Segundo Tribunal Superior en contra de Gallardo Pinzón.

Ante una solicitud de fianza de excarcelación no es tarea del Tribunal decidir la responsabilidad del detenido, sino sólo establecer la supuesta imputación de éste y, ante el delito imputado, determinar si nuestra legislación procesal penal permite o no la fijación de la fianza.

Desde el momento en que el Segundo Tribunal Superior decidió abrir causa criminal en contra de Gallardo Pinzón, es porque implícitamente consideró que existen graves indicios en contra de éste, aunque hubiera sido preferible que en la parte motiva del auto se hiciera mención expresa de esa situación, antes bien, este hecho no afecta el fondo de la decisión tomada.

Es correcto el criterio del Tribunal **a quo** al negar la fianza solicitada, por cuanto al calificar el sumario encontró elementos de juicio suficientes para dictar contra Gallardo Pinzón auto encausatorio por delitos que no admiten este beneficio. En este aspecto la Sala Penal se encuentra en una situación particular, ya que en el futuro próximo también deberá pronunciarse sobre el auto de proceder apelado por la defensa.

En este momento dada la situación procesal del caso, resulta obligante confirmar el auto denegatorio de la fianza de excarcelación, ya que la calificación del mérito legal del sumario indica que Gallardo Pinzón supuestamente está sindicado en un delito que tiene pena mínima de cinco años de prisión. La Sala considera necesario reiterar lo antes señalado en el sentido de que si atendiera los argumentos presentados por el apelante sobre el fundamento del auto encausatorio conllevaría adelantar un estudio que no corresponde efectuar en esta etapa procesal.

En el evento de que le asistiera razón al apelante y el auto de proceder dictado contra Gallardo Pinzón fuera revocado por la Sala, cabría una ampliación o un sobreseimiento, que no es el caso que nos ocupa. Por ello la Sala no puede más que considerar oportunos los argumentos planteados por el Segundo Tribunal Superior en el auto que negó la fianza y confirmar el mismo.

En virtud de lo anotado, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 20 de julio de 1994, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior negó la fianza de excarcelación solicitada a favor de LUIS ARCADIO GALLARDO PINZÓN.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA INTERPUESTA A FAVOR DE ÁNGEL NOÉ BATISTA GIL, SINDICADO POR LOS

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, EN PERJUICIO DE JULIO MONTAÑO, RIGOBERTO RIASCO HURTADO Y RIGOBERTO BONILLA RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia concedió en el efecto diferido recurso de apelación anunciado por el Licenciado Luis Carlos Cabezas contra auto de veintinueve (29) de julio de 1994, mediante el cual ese tribunal le niega el beneficio de fianza de excarcelación peticionado a favor de Ángel Noé Batista Gil.

Aun cuando el recurrente no sustentó la apelación esta Sala, como tribunal de segunda instancia, tiene el deber de decidir, sin más actuación, respecto a si el imputado tiene derecho a la excarcelación solicitada y, en caso afirmativo, fijar una cuantía equitativa, de conformidad con el mandato del artículo 2165 del Código Judicial.

Las constancias sumariales revelan que Ángel Noé Batista Gil, mediante auto del 4 de octubre de 1993 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, fue llamado a juicio como presunto infractor "de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, de esas mismas disposiciones con relación a las contenidas en el Capítulo II, Título IV, y de las contenidas en el Capítulo III, Título VII, Libro II de la misma excerta legal o sea por los delitos genéricos de HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ROBO y ASOCIACIÓN ILÍCITA" (fs. 392-407).

Entre los delitos por los cuales ha sido enjuiciado Batista Gil figuran los de homicidio y robo, por lo que con anterioridad a la solicitud de que ahora se conoce ya había sido denegado el beneficio de la excarcelación, según el mandato del artículo 2181, numerales 1 y 2, del Código Judicial. A juicio del a-quo, en esta nueva oportunidad en que se formula la misma solicitud el peticionario introduce argumentos "que resultan vanos para enervar la decisión tomada con anterioridad", opinión que esta Sala comparte, sin que tal evaluación fuera mejorada mediante la sustentación omitida.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto venido en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A GILBERTO TORAL; PLINIO TRUJILLO; ISMAEL SÁNCHEZ, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HUMBERTO CUESTAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Leopoldo Castillo, actuando en nombre y representación de Evangelista Guevara de Sánchez y Jorge Luis Sánchez, solicita a esta Sala que se levante la aprehensión provisional que pesan sobre los vehículos Izusu, año 1988, motor N° JAACL11L 7J7206340, color rojo, capacidad de 1/2 tonelada, placa 434066 y, Toyota Couster, motor N° 1 2-0094393, placa 584971, los cuales fueron aprehendidos provisionalmente por la Procuraduría General de la Nación.

Al contestar el traslado que le fuera corrido de la petición formulada, el jefe del Ministerio Público opina que "De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la ley N° 23 del 30 de diciembre de 1986, modificado por el artículo 21 de la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas, serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor, quedando fuera del comercio hasta tanto la causa sea decidida por el tribunal jurisdiccional competente, en forma definitiva" (f. 12). Concluye el Procurador que "basándonos

en la ley antes mencionada, consideramos que se debe acceder a lo solicitado, en el sentido que debe otorgársele la tenencia provisional, hasta tanto la causa sea decidida por el tribunal de la causa" (f. 13).

De acuerdo con el artículo 22 de la ley 13 del 27 de enero de 1994, que modifica el artículo 24 de la Ley N° 23 del 30 de diciembre de 1986, "Tanto las acciones de dominio, como las peticiones de levantamiento de la aprehensión provisional de los instrumentos y demás bienes, que estuvieran aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, serán resueltas por el tribunal competente, quien podrá otorgar, previa opinión del funcionario instructor, la tenencia o administración provisional de los bienes". Se colige entonces que la citada ley N° 13 del 27 de julio de 1994, el conocimiento de las peticiones de levantamiento de aprehensión de bienes y valores relacionados con los delitos de drogas deben ser resueltas por los tribunales competentes para decidir la causa principal.

Por lo anterior, y tomando en consideración que el libelo presentado por el licenciado Leopoldo Castillo indica que la causa que ocasionó la aprehensión de los vehículos se encuentra en la Fiscalía del Circuito de la Provincia de Coclé (f. 3), es del caso declinar la solicitud que ahora nos ocupa ante el funcionario jurisdiccional competente para conocer la causa principal.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la solicitud de levantamiento de aprehensión interpuesta por licenciado Leopoldo Castillo, en nombre y representación de Evangelista Guevara de Sánchez y Jorge Luis Sánchez, y DECLINA su conocimiento ante el Juzgado del Circuito de la Provincia de Coclé, ramo penal.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN VEHICULAR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GREGORIO LOWER POR EL DELITO CONTRA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Javier Mitil solicitó ante el Juzgado Segundo de Circuito De Lo Penal, la devolución del vehículo DATSUN, 120 Y, con placa 8-131993, color rojo, placa N°8-13, el cual guarda relación con el proceso seguido a GREGORIO LOWER CARTER por un delito contra La Salud.

Dicha solicitud fue presentada el día 8 de abril de 1994, fecha en la cual la Ley 23 del 30 de Diciembre de 1986 aún establecía en su artículo 24 que los bienes aprehendidos provisionalmente por la Procuraduría General de la Nación, su tenencia provisional sólo podía ser decretada por la Sala Segunda De Lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual la presente solicitud fue enviada a esta Corporación de Justicia.

Sin embargo, mediante la Ley 13 del 27 de julio de 1994 se reforman, modifican y adicionan algunos artículos de la ley 23 del 30 de Diciembre de 1986, entre ellos el artículo 24, quedando el texto del mismo en el siguiente tenor:

"....

Tanto en las acciones de dominio, como las peticiones de levantamiento de la aprehensión provisional de los instrumentos y demás bienes, que tuvieren aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, serán resueltas por el Tribunal Competente, quien podrá otorgar, previa opinión del funcionario instructor, la tenencia o administración provisional de los bienes."

Como se desprende del texto anterior, la presente solicitud de levantamiento de aprehensión sobre un vehículo vinculado a un ilícito relacionado con drogas, queda fuera del conocimiento que le corresponde a esta Sala, razón por la cual y dando cumplimiento a la norma se procede a Declinar la presente solicitud al Juzgado Segundo del Circuito De Lo Penal, a quien le correspondió el conocimiento del presente proceso y es el competente en el presente caso.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SE INHIBE del conocimiento del presente negocio DECLINA COMPETENCIA al Juzgado Segundo del Circuito de Lo Penal.

Notifíquese y Enviése.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL INCOADO CONTRA MIRIAM CERVANTES DE BIANCHINI, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado **VÍCTOR M. HARDING S.** mediante escrito presentado a la Secretaría de la Sala Segunda, ha solicitado recurso de reconsideración contra la Resolución calendada el 8 de agosto de 1994, que niega el levantamiento de aprehensión provisional y la consecuente tenencia provisional del automóvil marca Cherokee, tipo Jeep, año 1988, color negro, con placa N° 3-4266-93, arguyendo que en el automóvil ni en la residencia de la propietaria del vehículo se encontró droga alguna y que no se puede afirmar que dicho automóvil era utilizado para el trasiego de drogas, en virtud de que el caso que se examina se refiere a un tráfico internacional.

Si bien el recurso de reconsideración ha sido excluido del proceso penal y sólo se mantiene para aquellos casos en donde no cabe una segunda instancia, el presente caso en el que se decide una solicitud de levantamiento de aprehensión, se tramita mediante las normas que regulan los incidentes y al ser firmado por todos los Magistrados de la Sala respectiva, cabe aplicar la disposición contenida en el último párrafo del artículo 2221 del Código Judicial, dándole el curso propio de una reconsideración.

En el sentido apuntado, el auto de 8 de agosto, objeto de este medio de impugnación, tomó en cuenta el contenido del expediente principal que se le sigue a **MIRIAM CERVANTES DE BIANCHINI Y OTROS** por delito contra la salud pública, en el cual el agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la instrucción del caso, recomendó el encausamiento del señor **ROMMELL RODFORD STOUTE ALEXANDER**, al considerar que se había acreditado plenamente el hecho punible. Igualmente consideró la opinión de la Procuraduría General de la Nación contenida en su Vista N° 4, de 30 de junio del año en curso, en la que se afirma que la camioneta Cherokee, color negro, fue utilizada por el señor STOUTE para trasladar a una persona -supuesto comprador de las sustancias ilícitas- para efectuar el presumible negocio de compra venta de dicha sustancia.

Al revisar nuevamente la documentación aportada a los autos, aparece a folio 6 una certificación del jefe del ramo administrativo y de archivo de personal de la Comisión del Canal de Panamá, en la que deja constancia de que la señora **MELIDA L. DE STOUTE** es una empleada permanente de la Comisión del Canal de Panamá, agencia del Gobierno de los Estados Unidos en la República de Panamá, desde noviembre de 1987 y que devenga un salario de \$12,892.00 anuales. Está comprobado igualmente que la propietaria del vehículo aprehendido a través de la medida cautelar real, es la señora MELIDA DE STOUTE, según consta en los documentos que aparecen a folios 4 y 5 de este cuaderno.

Por otra parte, es cierto que esta Sala en casos anteriores ha considerado en forma reiterada y uniforme que, dada las escasas facilidades con que cuenta el Ministerio Público para mantener automóviles y otros vehículos a motor, marítimos y aéreos, con el debido cuidado y fiscalización, se ha optado por otorgar la tenencia provisional de los mismos a sus propietarios, siempre que no haya evidencia alguna que los vincule directamente al hecho que se investiga.

En el caso de autos, si bien es cierto que la señora MELIDA DE STOUTE es la esposa de ROMMELL RODFORD STOUTE ALEXANDER, a quien se le vincula, junto con otras personas, a un caso de tráfico internacional de drogas, a través de la investigación realizada hasta el presente no hay elementos de juicio suficientes que la señalen como partícipe de dicha operación delictiva y en relación con su automóvil, no se encontró en el mismo evidencia alguna que demostrara su utilización como instrumento de trasiego de drogas, salvo la referencia que se hace por el señor Procurador General de la Nación en el sentido de que la camioneta

Cherokee fue utilizada por ROMMELL STOUTE para trasladar a una persona, quien no ha sido debidamente identificada y tampoco se ha acreditado que la razón de ese traslado era para efectuar un negocio de venta de sustancias ilícitas.

Por las razones anotadas, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONSIDERA su resolución de 8 de agosto y en su lugar levanta la aprehensión provisional decretada y confiere la tenencia provisional del automóvil marca Cherokee, tipo Jeep, año 1988, color negro, con placa N° 3-4266-93, a la señora MELIDA DE STOUTE, con la obligación de mantener dicho vehículo a disposición del tribunal de la causa que conozca del negocio en su oportunidad y hasta que se decida la situación procesal penal del caso. Para estos efectos, se dispone notificar al Municipio correspondiente que mantenga fuera del comercio este vehículo y en consecuencia se registre dicha limitación hasta que concluya el caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN DE LA MOTONAVE "MISS SUSY" DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense PÉREZ-CARRERA & CO., presentó solicitud de levantamiento de la aprehensión provisional decretada por el Fiscal Tercero del Circuito Judicial, área de Cristóbal, Colón, en contra de la motonave **MISS SUSY** de bandera y registro hondureño.

En dicha solicitud se exponen los hechos relacionados con la aprehensión de la motonave, las razones legales por las cuales a criterio del solicitante este bien debe ser desaprehendido y la viabilidad de la solicitud, así como el fundamento de derecho de la misma.

Siguiendo el trámite requerido en esta clase de negocios, el mismo le fue corrido en traslado al Procurador General de la Nación, autoridad que al momento de contestar la solicitud, primeramente hace un análisis de la aplicación en el tiempo de la ley 13 de 27 de julio de 1994, cuyo artículo 22, modifica el artículo 24 de la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, en cuanto a la competencia de los tribunales para conocer de las solicitudes de levantamiento de aprehensión provisional de los instrumentos y demás bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas.

En otro aspecto, el Procurador General de la Nación hace la observación que en la solicitud de tenencia provisional que examinamos, no fue aportado el poder o fotocopia auténtica del mismo en el que conste que el apoderado judicial ostente la representación de la motonave aprehendida, razón por la cual, considera que no es viable acceder a los solicitado, al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 614 del Código Judicial.

Le asiste la razón al representante del Ministerio Público. La Sala observa que la firma forense solicitante manifiesta que está actuando en su condición de apoderados especiales de la motonave Miss Susy, sin embargo, no fue acompañada con la solicitud el poder especial en el que conste formalmente la representación de la motonave Miss Susy.

El incumplimiento de lo que establece el artículo 614 del Código Judicial, en lo que a poderes especiales se refiere, impide a la Sala Penal analizar el fondo de la solicitud presentada y en su lugar lo procedente es rechazar de plano la misma.

En virtud de lo anotado, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de levantamiento de aprehensión provisional presentada por la firma forense Pérez - Carrera & Co.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN VEHICULAR DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JOSÉ DANUNZIO ROSANÍA Y JOSÉ SANTANA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada INDIRA V. RUIZ SIMPSON, apoderada judicial del señor **JOSÉ D' ANUNZIO ROSANÍA**, ha presentado ante la Sala Segunda Penal escrito mediante el cual solicita "se sirva Ordenar el Levantamiento de la Orden de Aprehensión provisional del vehículo marca Mitsubishi, modelo lancer, tipo sedan, color blanco, motor 2P-4989, del año 1994, con placa de circulación N° 112556, que se mantiene incautado a Ordenes de la Procuraduría General de la Nación".

Ahora bien, la Ley N° 13 del 27 de julio de 1994, por la cual se reforman, modifican y adicionan algunos artículos de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, en su artículo 24 señala que:

"Artículo 24:

...

Tanto las acciones de dominio, como las peticiones de levantamiento de la aprehensión provisional de los instrumentos y demás bienes, que estuvieran aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, serán resueltas por el Tribunal competente, quien podrá otorgar, previa opinión del funcionario instructor, la tenencia o administración provisional de los bienes".

Está claro entonces que la Sala no posee competencia para conocer este tipo de negocio, por lo que lo procedente es declinar la competencia ante el Tribunal Competente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA COMPETENCIA ante el Juzgado de Circuito Penal de Turno de Colón toda vez que en el expediente no consta que tribunal alguno posea conocimiento de la causa.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

INCIDENTE DE DESAPREHENSIÓN DE BIENES EN EL PROCESO PENAL INCOADO CONTRA NEIRY ESTHER ROSARIO DE RODRÍGUEZ, YESENIA ROSARIO QUINTERO Y BRÍGIDO ROSARIO BONILLA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Proveniente del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal, ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el incidente de desaprehensión provisional bienes dentro del proceso penal seguido contra NEIRY ESTHER ROSARIO DE RODRÍGUEZ, YESENIA ROSARIO QUINTERO y BRÍGIDO ROSARIO BONILLA, por delito contra la Salud Pública.

Ahora bien, la Ley N° 13 del 27 de julio de 1994, por la cual se reforman, modifican y adicionan algunos artículos de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, en su artículo 24 señala que:

"Artículo 24:

...

Tanto las acciones de dominio, como las peticiones de levantamiento de la aprehensión provisional de los instrumentos y demás bienes, que estuvieran aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, serán resueltas por el Tribunal competente, quien podrá otorgar, previa opinión del funcionario instructor, la tenencia o administración provisional de los bienes".

Está claro entonces que la Sala no posee competencia para conocer este tipo de negocio, por lo que lo procedente es declinar la competencia ante el Tribunal Competente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, DECLINA COMPETENCIA ante el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

TERCERÍA INTERPUESTA POR MICSА IVESTOR COMPANY, S. A (MOTONAVE JOANNA) DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LUIS ALBERTO ROJAS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En escrito que dirigiera al presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema, el licenciado Narciso Herrera solicita se deje sin efecto "la Resolución de 13 de marzo de 1990, expedida por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual le da la tenencia de la motonave Joanna a Miguel Ángel Ardines De León".

En la parte medular de la contestación del traslado que le fuera corrido de la petición formulada, el representante del Ministerio Público opina que el petente "debió presentar fue una solicitud de levantamiento de la medida cautelar. Podemos señalar además, que no se presenta con el escrito ni poder en el que conste la representación legal que ostenta el Licdo. Herrera, ni se certifica quien es el propietario del bien objeto de este negocio, ni tampoco consta prueba que el bien cautelado no es producto de la comisión de la comisión de un delito relacionado con drogas" (f. 7-8). Concluye el Procurador que "somos de la opinión que esa sala de la Corte, no debe acceder a lo solicitado por el petente en este negocio" (f. 8).

Al examinar el cuaderno que da cuenta de la solicitud esta Sala comprueba que se encuentran plenamente fundadas las objeciones formuladas por el Ministerio Público. Efectivamente el licenciado Herrera no ha acreditado que se encuentra facultado para gestionar en representación de la empresa Micsа Investor Company, S. A, en virtud de poder otorgado por el representante legal de esa persona jurídica, aun cuando al margen superior del libelo se indica que es esa empresa quien propone la tercería excluyente, como tampoco ha comprobado la existencia legal de la sociedad que aduce representar y que esa sociedad sea la propietaria de la nave en litigio, para lo cual era preciso acompañar la certificación correspondiente, expedida por el Registro Público (art. 626 C. J).

Por lo antes expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud presentada por el Licenciado Narciso Herrera y ORDENA EL ARCHIVO del cuaderno.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD FORMULADA POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA A FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL

GONZÁLEZ JURADO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado RUBÉN DARÍO MONCADA LUNA, abogado defensor del Dr. RAFAEL GONZÁLEZ JURADO, en el juicio que se le sigue por delito contra la salud pública presentó de manera indirecta una solicitud, acompañada de la copia de un contrato de trabajo celebrado entre su defendido y el representante legal de la empresa denominada NAVIERA COSTA DEL SOL, S. A., a fin de que se le conceda permiso laboral que le permita contribuir a la manutención de sus hijos, mientras permanece privado de libertad en el Centro Penitenciario La Joya.

Cabe anotar que a la fecha de presentación de esta solicitud, el expediente que contiene el juicio penal seguido al Dr. RAFAEL GONZÁLEZ JURADO se encuentra en la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en trámite de un recurso de casación presentado contra la sentencia de segunda instancia que decidió el caso y por lo tanto, el procesado GONZÁLEZ JURADO se encuentra a órdenes de esta Sala. Ello nos permite conocer de esta solicitud.

A partir de la Ley 3 de 1991, que reforma el Libro III del Código Judicial, en materia de medidas cautelares sustitutivas de la detención preventiva, se puede afirmar que se ha incorporado al ordenamiento jurídico procesal penal las recomendaciones que a nivel internacional, tanto la doctrina como los organismos especializados de Naciones Unidas, han hecho para aliviar de alguna manera el congestionamiento de la población carcelaria y ofrecer algunos sustitutivos que sin privar totalmente de libertad a las personas, se les restrinja y dé seguimiento hasta la conclusión del proceso penal o de la ejecución de la pena.

En el presente caso se trata de un profesional de la medicina, vinculado a un hecho delictivo que ha dado lugar a la prisión provisional, pero que por la conducta observada dentro del centro penitenciario es posible permitirle que cumpla con el compromiso contractual ofrecido, prestando sus servicios profesionales en un programa de capacitación en primeros auxilios, prevención de accidentes y evaluación periódica de salud, a fin de que pueda contribuir en alguna proporción a las necesidades de su familia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al Dr. RAFAEL A. GONZÁLEZ JURADO, con cédula 4-123-1549, interno en el Centro Penitenciario La Joya por delito contra la salud pública, PERMISO para que dentro de un horario laboral parcial y bajo la fiscalización y seguimiento de la Dirección del Centro Penitenciario La Joya, le dé cumplimiento al contrato de trabajo celebrado con el representante legal de NAVIERA COSTA DEL SOL, S. A. y que se limita a la enseñanza de primeros auxilios, prevención de accidentes y evaluación periódica de salud a los beneficiarios de dicha empresa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

SUMARIAS SEGUIDAS A GUILLERMO PIANETTA, ADOLFO MEJÍA Y ADOLFO MONTERO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de 26 de mayo de 1994 dictó sobreseimiento definitivo en favor del Dr. **JORGE RAMÓN VALDÉS** actual Procurador General Encargado y declinó a la Sala Penal el conocimiento del negocio en lo que respecta a los Fiscales **ADOLFO MEJÍA** y **ADOLFO MONTERO** y en cuanto al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación el licenciado **GUILLERMO PIANETTA**, para que conociera de la eventual responsabilidad de estos como consecuencia de la supuesta intervención de ellos en los delitos que en su oportunidad los señores **CAMILO BRENES**, **FÉLIX CABALLERO** y **OTROS** atribuyeron al Procurador General de la Nación.

A no dudarlo la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia es la competente para conocer de las causas penales contra los Fiscales ya mencionados pues uno es Fiscal Primero Delegado de la Procuraduría, con mando y jurisdicción en todo el país, y el otro actualmente es Fiscal Superior Especial con igual mando y jurisdicción.

A propósito de la competencia respecto del Secretario General la Procuraduría nada dispone el Código Judicial vigente, pero la Sala considera que dicho funcionario es un estrecho colaborador del Procurador General y tiene funciones a nivel nacional en todo el Ministerio Público por lo que debe la Sala conocer de cualquier asunto penal que le involucre, ya que la Sala no puede pasar por alto que el Secretario General de la Procuraduría debe reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Secretario General de Corte Suprema de Justicia, lo que equivale a reconocer las especiales características de un funcionario público que debe reunir los requisitos para ejercer el cargo de Magistrado de Distrito Judicial.

Al Fiscal MONTERO se le mencionó en la denuncia contra el Procurador General de la Nación por, supuestamente, haber recomendado sustituir una pieza procesal en un expediente determinado, haberle exigido al Fiscal De Arco, de Chiriquí, la libertad de un presunto delincuente y haber intervenido ante el Fiscal Méndez, Fiscal Cuarto del Primer Distrito Judicial para que este modificara una opinión fiscal.

Al Secretario General PIANETTA se le mencionó en la denuncia por, supuestamente, ordenar al Fiscal de Bocas del Toro no sustentar una apelación y al igual que el Fiscal MONTERO intervenir ante los Fiscales De Arco y Méndez para solicitar la libertad de un presunto delincuente y modificar una Vista Fiscal respectivamente.

Por último al Fiscal MEJÍA se le menciona por interceder ante el Fiscal De Arco para gestionar la libertad de un presunto delincuente, que se decía era familiar de un Legislador de la República.

Las calidades funcionales de cada uno de los funcionarios antes mencionados están plenamente acreditadas a fojas 527 y siguientes, en donde aparecen los respectivos decretos de nombramiento y las correspondientes actas de toma de posesión de cada uno de ellos.

Al remitir la Vista Fiscal, el Procurador General de la Nación, Segundo Suplente Encargado, recomienda a esta Sala que se dicte un sobreseimiento definitivo e impersonal en esta oportunidad. A su juicio los hechos que se le atribuyen a los funcionarios antes mencionados no se han cometido y, por el contrario, existen elementos probatorios que desvirtúan tales imputaciones.

"Estos conceptos son valorados al examinar los cargos formulados contra los licenciados MEJÍA, MONTERO Y PIANETTA y revelan a mayores investigaciones la encuesta que se ha realizado para cumplir la instrucción sumarial deja claro que ninguno de los ilícitos denunciados se ha podido comprobar, razón suficiente para deducir la inexistencia de delitos y, como consecuencia, sobreseer de manera definitiva en las sumarias.

Es por todo lo anterior, Honorables Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal que, con nuestro habitual respeto, solicitamos se dicte un sobreseimiento definitivo e impersonal en las sumarias, al no acreditarse los delitos denunciados" (fs. 545-546).

Un detenido examen de los cargos y de las constancias procesales pone en evidencia que estamos en presencia de imputaciones que hacen los denunciantes o servidores del Ministerio Público, que consisten en recibir llamadas telefónicas u órdenes sobre casos bajo su investigación de parte del Procurador VALDÉS.

Así, por ejemplo, a fojas 11 se señala una actuación del Procurador VALDÉS que debió ocurrir a criterio de los denunciantes, "con toda probabilidad con el concurso del Secretario General de la Procuraduría General, Lic. Guillermo Pianetta y del Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, Lic. Adolfo Montero" (fs. 11-12), afirmación que contiene una apreciación subjetiva de los denunciantes, pero sin soporte probatorio alguno.

En cuanto al Fiscal MONTERO a través del expediente está acreditado mediante la declaración jurada del Fiscal De Arco (fs. 165) que dicho funcionario nunca recibió llamada alguna del Fiscal MONTERO con el propósito de gestionar la libertad del presunto delincuente vinculado a un delito de hurto pecuario; consta también la declaración del Fiscal Méndez en donde expresa que tampoco es cierto que el Fiscal MONTERO ejerciera sobre él algún tipo de presiones para que cambiara una Vista Fiscal (fs. 181) y, por último, carece de sustento la afirmación de los denunciantes cuando expresan que este Fiscal haya sugerido sustituir una página de

un expediente en donde podría estar comprometido un Notario Público (fs. 165).

Por lo que respecta al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, licenciado GUILLERMO PIANETTA, el Fiscal Sánchez desmintió que hubiese recibido orden o insinuación para no sustentar la apelación en el caso seguido al Mayor Rodrigo Colón Sánchez (fs. 185); el Fiscal De Arco negó que el licenciado PIANETTA lo llamara para favorecer a un presunto delincuente vinculado a un caso de hurto pecuario (fs. 165) y el Fiscal Méndez rechazó toda la imputación formulada en contra del licenciado PIANETTA a propósito de supuestas ingerencias en la elaboración de vistas fiscales a cargo del citado Fiscal Superior (fs. 181).

Finalmente, al Fiscal MEJÍA se le imputó el hecho de ejercer presiones al Fiscal de Arco, pero este último agente del Ministerio Público a fojas 166 declaró que MEJÍA nunca le insinuó o le dio orden alguna en relación a la libertad de un familiar de un Legislador, sindicado de la comisión de un delito.

Las consideraciones anteriores ponen en evidencia que estamos en presencia de graves cargos que en el caso de ser ciertos, pudieran configurar delitos que lesionan la administración pública y la administración de justicia, pero en el expediente que se instruyó con motivo de las denuncias presentadas, no aparece sustento material en los antecedentes ahora sometidos a conocimiento de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Las personas que se dicen fueron víctima de presiones indebidas, manifiestan que no las han recibido y dada la naturaleza de la imputación, quien recibe la orden o insinuación es quien debe acreditar su existencia. Por otra parte, los hechos que se dicen fueron realizados por los fiscales MEJÍA y MONTERO y el Secretario General PIANETTA no están plenamente acreditados y por el contrario, existen elementos probatorios que permiten concluir que los mismos no han ocurrido.

Lo antes expuesto conduce a la Sala a señalar que en este caso estamos en presencia de imputaciones que no tienen sustento probatorio, pues las mismas han sido negadas por los servidores públicos que se afirma fueron objeto de tales presiones o interferencias por los fiscales MEJÍA y MONTERO y el Secretario General de la Procuraduría PIANETTA, lo que contribuye a que se valore el sumario mediante un fallo en favor de los investigados por supuestos delitos contra la administración pública y administración de justicia, ya que tales ilícitos, a la luz de los elementos de juicio incorporados al expediente, no se han cometido.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE la presente sumaria por razón de los hechos imputados a los licenciados ADOLFO MEJÍA, ADOLFO MONTERO y GUILLERMO PIANETTA y ORDENA el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2210 numeral 1 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA ANTONIO DOMÍNGUEZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HUMBERTO CUESTAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, Segundo Suplente, ha remitido a esta Sala, para su calificación legal, el sumario que por denuncia se ha instruido contra Antonio Domínguez, Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, por los delitos de Corrupción, Contra la Fe Pública y Contra la Comunidad Internacional.

En la Vista N° 47 de 8 de agosto del año en curso, el representante del Ministerio Público considera "que ninguno de los elementos probatorios presentados por el denunciante demuestran la comisión de los actos dolosos imputados al denunciado; muy por el contrario, son parte del ejercicio de las funciones que como Director Nacional de Migración y Naturalización le corresponden" (f. 100), por lo

que solicita que se dicte auto de sobreseimiento definitivo de carácter impersonal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 2210 del Código Judicial.

Es del caso destacar que la denuncia fue presentada por Jaime Padilla Béliz, el 9 de diciembre de 1992, cuando el denunciado fungía como Director Nacional de Migración y Naturalización. Sin embargo, es un hecho notorio y de conocimiento público que actualmente el imputado no ejerce ese cargo, en razón de que fue sustituido por el licenciado Germán Gil Sánchez.

Es obvio que ante la pérdida de la condición funcional, la Sala pierde la competencia para conocer la situación jurídica del imputado, correspondiéndole esa atribución a los jueces de circuito según el artículo 159, acápite c, numeral 15 del Código Judicial.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento del presente negocio ante el Juzgado de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de turno.

Notifíquese y Enviése.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA TOMÁS EMILIO DE SEDAS RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DEL ESTADO EN PERJUICIO DEL I. R. H. E., EN VIRTUD DE LA FORMA ILÍCITA COMO LOS FUNCIONARIOS HAN MANEJADO DICHA DENUNCIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha reingresado a la Corte Suprema, en grado de ampliación, las sumarias referentes a la denuncia interpuesta por el Sr. **TOMÁS EMILIO DE SEDAS RAMOS** "por la forma ilícita como los funcionarios de esas entidades, han manejado la temeraria y caprichosa denuncia presentada en mí contra por el ex-Director General del I. R. H. E. Ing. Manuel H. Barrelier, por delito de falsificación de un documento, y apropiación indebida de bienes del Estado".

En base a ello, el señor Procurador General de la Nación remitió a esta Corporación de Justicia la Vista N° 55 del 18 de junio de 1991, en la cual consideró que debía archivarse el negocio, porque lo planteado por el denunciante -lentitud de los funcionarios del Ministerio Público y del Órgano Judicial para atender el caso- "no prima", toda vez que no se presentaron pruebas que demostraran el dolo en sus actuaciones.

A su vez, esta Instancia manifestó -al momento de resolver el negocio- que no se había practicado prueba alguna en el presente sumario, amén de que se insertó en el expediente una fotocopia autenticada de la vista fiscal por la cual se llamaba a juicio al señor De Sedas por la comisión del delito de peculado.

Se evidenció la necesidad de ordenar la ampliación, por lo que esta Superioridad solicitó que se le tomara declaración a todos los funcionarios tanto del Ministerio Público como del Órgano Judicial, que estuvieron involucrados en el manejo del expediente, para que manifestaran todo lo referente a su actuación del caso que nos ocupa.

En acatamiento a lo anterior, se le tomó Declaración Jurada a JOSÉ ANTONIO CANDANEDO ACOSTA, quien fuera Fiscal Tercero de Circuito para el 13 de febrero de 1987, fecha en que dicha Fiscalía le dio entrada al expediente que originó la presente denuncia; a ALVARO LEOPOLDO VISUETTI, quien fuera Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación.

Además, se le solicitó Certificación Jurada -en base al artículo 2129 del Código Judicial- a las Licdas. **CECILIA LÓPEZ VDA. DE MARTIN**, actual Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, quien a la sazón era la Fiscal Tercera de Circuito del Primer Circuito de Panamá; a la Licda. **ROSA P. DE CONTRERAS**, actual Fiscal Undécima del Segundo Circuito Judicial, quien para el 31 de marzo de 1989 era Fiscal Tercera de Circuito, y cumplió con la ampliación del sumario, ordenada por el Juzgado Segundo de Circuito, el cual remitió al Juzgado en mención, reiterando la solicitud hecha por la Licda. **DE MARTIN**, toda vez que compartía su

criterio; y finalmente, a la Licda. **MILIXA HERNÁNDEZ DE ROJAS**, actual Juez Undécima del Primer Circuito de Panamá, quien era Juez Segunda de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y conoció del caso que nos ocupa.

En cuanto a los Licdos. **JOSÉ ANTONIO CANDANEDO** y **ALVARO LEOPOLDO VISUETTI ZEVALLOS**, observa la Sala que por no ser en estos momentos funcionarios ni del Ministerio Público ni del Órgano Judicial, debe declinar la competencia para deslindar su responsabilidad ante los Juzgados de Circuito, Ramo Penal.

Las cuestionadas aducen haberle dado el trámite de rigor al expediente en cuestión; que no conocieron a **TOMÁS DE SEDAS**, por lo que no los amenazó; que tampoco fueron intimidados o amenazados por nadie, y que el exceso en el término de los dos meses para la conclusión del sumario, se debe al poco personal disponible, a la carga de trabajo que ellos tienen, que lo complicado de los casos -que requieren servicio de peritos y demás- aunado al hecho de que el caso en comento tiene varios implicados, son aspectos que hacen improbable que la investigación se pueda efectuar satisfactoriamente en dos meses.

Observa la Corte que la ampliación ordenada -y realizada satisfactoriamente por el Funcionario Instructor- no aporta ningún elemento ni arista que coadyuve a esclarecer más la denuncia efectuada por el actor, razón por la que se resolverá la presente denuncia conforme a la existencia de autos.

Considera esta Superioridad que le asiste la razón al Instructor, toda vez que la denuncia del Sr. **DE SEDAS RAMOS** se fundamenta en la demora de la instrucción sumarial; si bien es cierto que tanto el sumario como su ampliación tienen un período establecido por el Código Judicial, existen motivos de peso para que los mismos se extiendan; en efecto, el grado de dificultad del caso, la cantidad de imputados, la accesibilidad al lugar de los hechos, la localización de testigos y demás, son circunstancias que están fuera del alcance del funcionario instructor que trata de armar una investigación responsable y detallada del caso a su cargo.

Además, el Procurador tuvo razón al manifestar -en su primera Vista- que la prolongación del sumario por causas ajenas a la voluntad del funcionario instructor, no está tipificada en la legislación penal; además no se ha demostrado dolo en la "lentitud" de las actuaciones de los funcionarios de instrucción.

En otro orden de cosas, es el criterio de la Corte que los elementos señalados por **DE SEDAS RAMOS**, tales como el acogimiento de la denuncia, pese a la inserción de la "relación de hechos" sin firma responsable que acompañó la misma, la citación injustificada para declarar de **RAFAEL MORALES** -del Depto. de Asesoría Legal del I. R. H. E. , la solicitud del áudito que hizo la Juez Segunda de Circuito cuando el Director de dicha Institución Estatal la había pedido once meses antes, el listado de requisiciones presentado por el I. R. H. E., la valoración que la Juez Segunda le dio al mismo, son eminentemente subjetivos, y en ese sentido cabe recordar que los Funcionarios Juzgadores se deben regir por las reglas de la Sana Crítica, obligación impuesta al Funcionario Instructor por el Código Judicial.

Por todo lo anterior, es el entender de esta Corporación de Justicia que la denuncia que nos ocupa, carece de fundamento.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE de manera OBJETIVA E IMPERSONAL a las actuales funcionarias denunciadas; y DECLINA COMPETENCIA para decidir la posible responsabilidad de los Licdos. **JOSÉ ANTONIO CANDANEDO ACOSTA** y **ALVARO LEOPOLDO VISUETTI ZEVALLOS**, ante los Juzgados de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

PROCESO SEGUIDO A JAIME OCTAVIO ABAD POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir en cuanto a su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación ha remitido a esta Sala sumarias que guardan relación con la denuncia

criminal interpuesta por Vásquez y Vásquez, actuando con base en facultades que le fueran otorgadas por Federico Guillermo Spengler, representante legal de la Corporación Istmeña de Ensamblajes, S. A. (C. I. D. E. S. A), contra el Licenciado Jaime Octavio Abad Espinosa, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad, infracción de los deberes de servidores públicos, apropiación indebida y daños.

El examen de las piezas procesales permiten determinar que la denuncia fue presentada el 4 de marzo de 1994, fecha en que el denunciado fungía como Director de la Policía Técnica Judicial (f. 6 vlta). En vista que la ley orgánica de la Policía Técnica Judicial (art. 20 de la ley N° 16 del 9 de junio de 1991) le otorga al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la atribución de nombrar y remover al Director de dicha entidad, se ordenó que la Secretaría General de la Corporación acreditara si el funcionario acusado aun desempeña tales funciones (f. 56). Mediante nota SGP-1,020-94 el Secretario General de la Corte Suprema certificó que el "Licenciado Jaime O. Abad E., Director de la Policía Técnica Judicial, presentó renuncia del cargo mediante Nota N° DG-435-94 del 25 de agosto de 1994 y la cual fue aceptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia" (f. 57).

En vista que Abad Espinosa ha perdido la calidad funcional de director de la Policía Técnica Judicial, la Sala Penal de la Corte Suprema ha perdido competencia para conocer de esta denuncia, por lo que es del caso declinar su conocimiento en la autoridad a la que corresponda. Como quiera que de los ilícitos denunciados, el de apropiación indebida es el que acarrea una pena más grave, el conocimiento del negocio corresponde entonces a la autoridad jurisdiccional de la esfera circuital.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de este negocio en el juzgado de circuito del primer circuito judicial de Panamá, ramo penal, en turno.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR FELITA M. ALVAREZ DE RODRÍGUEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LICENCIADO JORGE LUIS OLIVARES ARENA, POR DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES Y DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N° 45 del 3 de agosto de 1994, ha remitido las sumarias que guardan relación con denuncia criminal que interpusiera Felita Alvarez Rodríguez contra Jorge Luis Olivares Arena, Director de Personal del Ministerio de Educación, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Es necesario advertir que con anterioridad el representante del Ministerio Público había remitido el presente negocio, el cual le fuera devuelto en cumplimiento de ampliación ordenada mediante auto del 16 de mayo del año en curso (f. 60-61).

En el examen de las sumarias la Corte debe centrar ahora su análisis en dos elementos probatorios allegados al cuaderno penal. En ese sentido, se observa que el Ministerio de Educación, mediante nota DNAJ/222 del 11 de julio de 1994, remitió el decreto de nombramiento del imputado como Planificador III en la Dirección de Personal (f. 69) y el resuelto N° 3225 del 9 de noviembre de 1990 (f. 70). Este último documento informa que, desde el 29 de enero de 1990, al funcionario acusado fueron asignadas las funciones de Director en la Dirección de Personal. Por otra parte, por nota DNAJ/279 de 15 de septiembre de 1994, se informa igualmente que "Mediante Resuelto N° 2068 de 4 de agosto de 1994, se traslada a Olivares a la Oficina de Cooperación Internacional como Planificador III (supervisor) y se deja sin efecto el Resuelto N° 3225 de 9 de noviembre de 1990, que le asigna funciones de Director de Personal" (f. 75).

De lo antes expuesto se concluye categóricamente que desde el 4 del mes de agosto recién pasado el funcionario acusado ya no ejerce las funciones de Director de Personal del Ministerio de Educación, lo que trae como consecuencia que esta Sala Penal carezca de competencia para seguir conociendo de este negocio penal. Y,

como quiera que los delitos imputados son los de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, lo que corresponde en derecho es declinar entonces el conocimiento de la causa ante los jueces municipales, con fundamento en lo que establece el acápite A, numeral 1, del artículo 174 del Código Judicial.

Por lo anterior la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de este negocio ante el juez municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, de turno.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEPTIEMBRE 1994

CONSULTA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO INCOADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA NOTA DE 22 DE ABRIL DE 1994, SUSCRITA POR EL JEFE DE PERSONAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, EN LA QUE SOLICITA EL TRÁMITE DEL PAGO DE TÍTULOS PRESTACIONALES A PARTIR DEL AÑO DE 1979. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Contralor General de la República ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Petición de Pronunciamiento sobre la viabilidad jurídica del acto administrativo contenido en la Nota s/n de 22 de abril de 1994, signada por el Jefe de Personal del Hospital Santo Tomás.

El acto administrativo objeto de la petición del Contralor General de la República es una nota suscrita por el Jefe de Personal del Hospital Santo Tomás, mediante la cual se solicita a la Contraloría General de la República la tramitación y pago de Títulos Prestacionales de un grupo no especificado de Laboratoristas Clínicos de ese Centro Hospitalario.

Esta Superioridad, al entrar a conocer de la viabilidad jurídica de la solicitud de tramitación y pago de los referidos Títulos Prestacionales considera pertinente adelantar como punto previo ciertos conceptos.

En primer término, es preciso indicar que fue el Departamento de Auditoría del Ministerio de Salud a través de su Auditor Jefe, quien negó el refrendo respectivo a 38 solicitudes de Títulos Prestacionales, tal como colige a folio 1 del expediente que nos ocupa, fundamentando su posición en dos situaciones básicas:

1. Que en sólo dos casos el derecho a percibir el Título Prestacional estaba probado, mas los cálculos correspondientes a dicho pago eran incorrectos; y
2. Que en los otros 36 casos no se cumplía con el requerimiento comprendido en el numeral 2 del artículo 7° del Decreto N° 259 de 9 de octubre de 1978 para tener derecho al mismo.

Esta Sala debe indicar que tal exigencia guarda relación con el establecimiento, mediante el Decreto precitado, de un Escalafón Salarial para los Laboratoristas Clínicos, Auxiliares y Asistentes afines, con el consiguiente incremento salarial, siempre y cuando se encontraran dentro de las posiciones beneficiadas y comprendidas en el citado Escalafón al 1° de abril de 1979, fecha en que éste entraba a regir.

Fue precisamente la falta de ajuste a los salarios, dispuesto a partir de 1979, lo que determinó el compromiso de pago para quienes estaban supuestamente comprendidos en el escalafón beneficiado con el incremento salarial y que no llegaron a percibirlo.

Así, el señor Ministro de Salud expide una resolución de carácter general, distinguida con el número 110 de 12 de abril de 1994, reconociendo la deuda de la institución por motivo de aumentos, sobresueldos, permanencias, reclasificaciones y demás incrementos salariales dejados de percibir a partir del 1° de abril de 1979, sumas que serían canceladas en forma de Títulos Prestacionales.

Tal resolución carecía de cualquier especificación o declaración subjetiva en cuanto a las personas que tenían derecho a percibir los Títulos Prestacionales, dado que tal determinación era una labor que debía formalizarse a través del Departamento de Personal.

Sin embargo, una vez que el Departamento de Personal levantó los expedientes respectivos para que se procediera al pago mediante Títulos Prestacionales, tal solicitud no recibió la aprobación del Auditor Jefe de la Contraloría del Ministerio de Salud por las razones previamente señaladas.

Es por ello que la Contraloría General de la República solicita a la Sala Tercera que ésta se pronuncie sobre la viabilidad del pago de dichos títulos prestacionales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 32 de 1984.

Conforme a la norma aducida, la Contraloría puede improbar cualquier orden de pago que se gire en contra de un Tesoro Público, invocando razones de orden legal o económico, y ante tal improbación, el funcionario o institución interesada puede insistir en que el pago se realice, en cuyo caso la Contraloría tiene la

opción de cumplir con el pago o solicitar a la Sala Tercera que se pronuncie sobre su viabilidad jurídica, siendo entonces este Tribunal quien determinará si el pago o acto administrativo efectivamente debe cumplirse.

En este punto debemos señalar, que no existe dentro del cuaderno contentivo de la petición de pronunciamiento sobre la viabilidad de pago de Títulos Prestacionales, documento alguno en que conste la insistencia por parte del Ministerio de Salud de que el pago en cuestión debía efectuarse.

Así lo destaca también la señora Procuradora de la Administración Suplente, cuando en Vista Fiscal N° 397 de 6 de septiembre de 1994 esbozó los siguientes razonamientos:

"... se infiere que, para que proceda una consulta a la Corte sobre viabilidad de pago, es menester que el funcionario u organismo que pretenda comprometer o afectar un patrimonio público, vía orden de pago o acto administrativo, **insista** en el cumplimiento de aquella o de éste.

Luego entonces, es un prerequisite el acto administrativo de insistencia, así como el acto administrativo proveniente de la Contraloría General de la República, de desaprobación del pago requerido.

En tal virtud, como quiera que en la formulación de la presente acción, no se especificó cuál es el acto administrativo que contiene la insistencia en el pago cuya viabilidad se consulta; nos encontramos ante una solicitud que ha incumplido, formalmente, los requerimientos para su admisión, y para su dilucidación."

Este Tribunal Colegiado estima, que aunque el razonamiento de la señora Procuradora Suplente es válido y atendible para los efectos de admisibilidad de este tipo de peticiones, el señor Contralor General de la República a foja 5 del expediente señala de manera explícita, que ante la negativa del refrendo de Títulos Prestacionales se insistió en la reclamación, razón por la cual se elevó a la Sala Tercera la petición de pronunciamiento sobre la viabilidad del pago requerido.

Considera esta Sala que efectivamente debe acompañarse con el escrito de petición la constancia de la insistencia del pago o cumplimiento del acto por parte de la entidad interesada; sin embargo no es éste el único documento del que carece el Tribunal para poder examinar debidamente si en el caso bajo estudio el pago en mención es viable jurídicamente.

En efecto, la Sala Tercera para tal determinación, tendría que contar con instrumentos básicos para examinar la situación jurídica que se debate, como lo sería la cuantificación del pago, desglosado individualmente (por tratarse de varios supuestos titulares del crédito), sobre la cual debe pronunciarse, precisión ésta de la que adolece por completo la petición que nos ocupa.

Lo anterior de desprende sin mayor esfuerzo del escrito que constituye el acto que origina la improbación del pago de Títulos Prestacionales y que es sometido al escrutinio del Tribunal, sin que se deslinda exactamente: quiénes son las personas en cuyo favor se ordena el pago, ni a cuánto asciende dicho pago.

Y es que el acto cuya viabilidad se solicita a la Sala determinar, es una simple comunicación en que el Jefe de Personal del Hospital Santo Tomás informaba al Jefe de Auditoría de la Contraloría en la institución hospitalaria, que le remitía las actas y los expedientes de ciertos Laboratoristas para que se tramitase el pago de Títulos Prestacionales.

En ningún momento se establece la cuantía, los destinatarios del pago de los Títulos Prestacionales, ni las razones jurídicas o el fundamento legal aplicable para determinar que a tales personas se les adeudaba suma alguna, ni consta en el expediente la documentación que permita a la Corte deslindar tales circunstancias que resultan indispensables para que la Sala pueda emitir un pronunciamiento de fondo coherente y fundamentado, en relación a la viabilidad de ese pago.

Por tanto, este Tribunal Colegiado, actuando en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, considera de lugar dictar auto de mejor proveer para allegar al expediente los elementos necesarios para la consecución de los fines perseguidos en la petición que nos ocupa.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA:

1. A la Contraloría General de la República que sea remitida a esta Superioridad en un término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, copia del escrito mediante el cual se solicitó la aprobación por insistencia del

pago de Títulos Prestacionales para los Laboratoristas del Hospital Santo Tomás.

2. A la Dirección de Personal del Hospital Santo Tomás que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, remita la copia de los 38 expedientes tramitados, contentivos de las solicitudes de pago de Títulos Prestacionales de los Laboratoristas de esa Institución, así como las hojas de servicio de quienes han solicitado el Pago esos Títulos Prestacionales.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL ROCHA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JULIO PAZ RODRÍGUEZ, actuando en representación de **CRISTÓBAL ROCHA**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales pertinente que hagan viable su admisión.

En este punto se percata quien suscribe, que la demanda presentada adolece de vicios que impiden darle curso legal a la misma, y que se le indican al actor a continuación:

En primer término, el recurrente no ha dirigido el libelo instaurado al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte, sino de manera indeterminada al "señor Magistrado de la Sala Tercera". Lo anotado contraviene el requerimiento formal contenido en el artículo 102 del Código Judicial, norma legal en que se fundamenta la exigencia imperativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la excerta legal en comento es determinante al señalar:

"ARTÍCULO 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso- administrativos y laborales y es hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto." (subrayado es nuestro)

Siguiendo este orden de ideas, se detectan en el escrito de demanda otros defectos formales que impiden la admisión de la misma, como lo son la omisión de acompañar la copia autenticada del acto impugnado. Así, se observa a fojas 1-5 del expediente, copia del Decreto N° 285 de 18 de julio de 1994 contentivo de la declaración de insubsistencia del cargo del señor **CRISTÓBAL ROCHA**; sin embargo el referido documento no está revestido por el sello de autenticidad que se exige a los documentos aportados al proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial, y extensivamente en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

La copia simple del acto acusado es pues, en virtud de la aplicación de las normas legales precitadas y de la inveterada jurisprudencia de la Sala Tercera, inidónea para los efectos de admisión de la demanda presentada.

Un defecto adicional que se detecta en el libelo es la no inclusión dentro

del renglón del libelo alusivo a las partes del proceso, de la mención del Señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada, y quien intervendrá en defensa del acto acusado. Por otro lado debió precisarse que la parte demandada es el Ministro de Hacienda y Tesoro y no genéricamente "El Órgano Ejecutivo" ni "el Ministerio de Hacienda y Tesoro" como plantea el demandante.

Finalmente, se observa que dentro de las disposiciones cuya ilegalidad se acusa se ha incluido la supuesta infracción de normas del Código de Trabajo. La Sala Tercera ha reiterado en numerosas oportunidades que el citado cuerpo legal no es aplicable al funcionariado público del Ministerio de Hacienda y Tesoro (y de la generalidad de los entes públicos, salvo excepciones contenidas en leyes especiales) cuya relación de trabajo se rige por las normas de Derecho Público y del Código Administrativo.

El actor incluye de igual forma, entre las disposiciones supuestamente conculcadas por el acto administrativo demandado, la transgresión del artículo 295 de la Constitución Nacional. De la alegada infracción tampoco podría entrar a conocer en el fondo el Tribunal, toda vez que a la Sala Tercera le está asignada constitucionalmente la función de guardiana de la Legalidad mas no así de la Constitucionalidad, que corresponde de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Quien suscribe debe por último indicar al recurrente, que en vías de que el proceso instaurado no resulte ineficaz, en los casos en que la pretensión del demandante está destinada a atacar movimientos de personal y destituciones de funcionarios públicos, es preciso que se acompañe la prueba idónea de que el servidor público afectado por la medida adoptada se encuentra protegido por una ley especial o de Carrera Administrativa que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no podrá verse satisfecha por razón de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no estén protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos en virtud de la facultad de resolución **ad nutum** de la Administración, y así lo ha reiterado la Sala Tercera en numerosas ocasiones.

En atención a todos los defectos señalados, quien sustancia debe negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado JULIO PAZ RODRÍGUEZ en representación de CRISTÓBAL ROCHA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PLACE CONCORD INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo A. Landero M. de la firma forense Asesores Jurídicos Asociados, actuando en representación de **PLACE CONCORD INTERNACIONAL, S. A.**, ha presentado desistimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declarase nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Dirección de Aeronáutica Civil, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, a foja 46 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el recurrente ante este Tribunal en los siguientes términos:

"EL PRESENTE DESISTIMIENTO SE FUNDAMENTA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: Que el 14 de mayo de 1993, nuestra representada presento (sic) formal solicitud ante la Dirección de Aeronáutica Civil, requiriendo

la devolución del deposito (sic) que fuera consignado para garantizar el cumplimiento del contrato N° 86/84, el cual fuera suscrito el 14 de mayo de 1984, entre la sociedad que representamos y la Dirección de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: Que la negativa tácita por silencio administrativo de la Dirección de Aeronáutica Civil, al no resolver dentro del termino (sic) legal correspondiente la solicitud que se menciona en el hecho primero anterior, motivo (sic) la interposición del presente proceso mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

TERCERO: Que el deposito (sic) solicitado por nuestra representada a la Dirección de Aeronáutica Civil fue efectivamente devuelta mediante el cheque N° 57734, de 29 de julio de 1994, expedido por la Dirección de Aeronáutica Civil.

Con fundamento en lo antes expuesto formalmente desistimos de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, antes mencionada."

Del presente desistimiento se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, a fin de ponerle en conocimiento del mismo, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943.

Dado que la precitada disposición legal establece que "en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso Administrativo", y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el licenciado Ricardo A. Landero M. de la firma forense Asesores Jurídicos Asociados, en representación de PLACE CONCORD INTERNACIONAL, S. A.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Ricardo A. Landero M. de la firma forense Asesores Jurídicos Asociados, en representación de PLACE CONCORD INTERNACIONAL, S. A. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LEÓN PÉREZ JARQUIN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JULIO PAZ RODRÍGUEZ, actuando en representación de **LEÓN PÉREZ J.**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales pertinente que hagan viable su admisión.

En este punto se percata quien suscribe, que la demanda presentada adolece de vicios que impiden darle curso legal a la misma, y que se le indican al actor a continuación:

En primer término, el recurrente no ha dirigido el libelo instaurado al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte, sino de manera indeterminada al "señor Magistrado de la Sala Tercera". Lo anotado contraviene el requerimiento formal contenido en el artículo 102 del Código Judicial, norma legal en que se fundamenta la exigencia imperativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la excerta legal en comento es determinante al señalar:

"ARTÍCULO 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso- administrativos y laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto." (subrayado es nuestro)

Siguiendo este orden de ideas, se detectan en el escrito de demanda otros defectos formales que impiden la admisión de la misma, como lo son la omisión de acompañar la copia auten-ticada del acto impugnado. Así, se observa a fojas 1-5 del expediente, copia del Decreto N° 285 de 18 de julio de 1994 contentivo de la declaración de insubsistencia del cargo del señor **LEÓN PÉREZ J.**; sin embargo el referido documento no está revestido por el sello de autenticidad que se exige a los documentos aportados al proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial, y extensivamente en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

La copia simple del acto acusado es pues, en virtud de la aplicación de las normas legales precitadas y de la inveterada jurisprudencia de la Sala Tercera, inidónea para los efec-tos de admisión de la demanda presentada.

Un defecto adicional que se detecta en el libelo es la no inclusión dentro del renglón del libelo alusivo a las partes del proceso, de la mención del Señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada, y quien intervendrá en defensa del acto acusado. Por otro lado debió precisarse que la parte demandada es el Ministro de Hacienda y Tesoro y no genéricamente "El Órgano Ejecutivo" ni "el Ministerio de Hacienda y Tesoro" como plantea el demandante.

Finalmente, se observa que dentro de las disposiciones cuya ilegalidad se acusa se ha incluido la supuesta infracción de normas del Código de Trabajo. La Sala Tercera ha reiterado en numerosas oportunidades que el citado cuerpo legal no es aplicable al funcionariado público del Ministerio de Hacienda y Tesoro (y de la generalidad de los entes públicos, salvo excepciones contenidas en leyes especiales) cuya relación de trabajo se rige por las normas de Derecho Público y del Código Administrativo.

El actor incluye de igual forma, entre las disposiciones supuestamente conculcadas por el acto administrativo demandado, la transgresión del artículo 295 de la Constitución Nacional. De la alegada infracción tampoco podría entrar a conocer en el fondo el Tribunal, toda vez que a la Sala Tercera le está asignada constitucionalmente la función de guardiana de la Legalidad mas no así de la Constitucionalidad, que corresponde de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Quien suscribe debe por último indicar al recurrente, que en vías de que el proceso instaurado no resulte ineficaz, en los casos en que la pretensión del demandante está destinada a atacar movimientos de personal y destituciones de funcionarios públicos, es preciso que se acompañe la prueba idónea de que el servidor público afectado por la medida adoptada se encuentra protegido por una ley especial o de Carrera Administrativa que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no podrá verse satisfecha por razón de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no estén protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos en virtud de la facultad de resolución **ad nutum** de la Administración, y así lo ha reiterado la Sala Tercera en numerosas ocasiones.

En atención a todos los defectos señalados, quien sustancia debe negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado JULIO PAZ RODRÍGUEZ en representación de LEÓN PÉREZ JARQUIN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NIVIA HERRERA DE BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JULIO PAZ RODRÍGUEZ, actuando en representación de **NIVIA HERRERA DE BARRÍA**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales pertinente que hagan viable su admisión.

En este punto se percata quien suscribe, que la demanda presentada adolece de vicios que impiden darle curso legal a la misma, y que se le indican al actor a continuación:

En primer término, el recurrente no ha dirigido el libelo instaurado al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte, sino de manera indeterminada al "señor Magistrado de la Sala Tercera". Lo anotado contraviene el requerimiento formal contenido en el artículo 102 del Código Judicial, norma legal en que se fundamenta la exigencia imperativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la excerta legal en comento es determinante al señalar:

"ARTÍCULO 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto." (subrayado es nuestro)

Siguiendo este orden de ideas, se detectan en el escrito de demanda otros defectos formales que impiden la admisión de la misma, como lo son la omisión de acompañar la copia autenticada del acto impugnado. Así, se observa a fojas 1-5 del expediente, copia del Decreto N° 285 de 18 de julio de 1994 contentivo de la declaración de insubsistencia del cargo de la señora **NIVIA HERRERA DE BARRÍA**; sin embargo el referido documento no está revestido por el sello de autenticidad que se exige a los documentos aportados al proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial, y extensivamente en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

La copia simple del acto acusado es pues, en virtud de la aplicación de las normas legales precitadas y de la inveterada jurisprudencia de la Sala Tercera, inidónea para los efectos de admisión de la demanda presentada.

Un defecto adicional que se detecta en el libelo es la no inclusión dentro del renglón del libelo alusivo a las partes del proceso, de la mención del Señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada, y quien intervendrá en defensa del acto acusado. Por otro lado debió precisarse que la parte demandada es el Ministro de Hacienda y Tesoro y no genéricamente "El Órgano Ejecutivo" ni "el Ministerio de Hacienda y Tesoro" como plantea el demandante.

Finalmente, se observa que dentro de las disposiciones cuya ilegalidad se acusa se ha incluido la supuesta infracción de normas del Código de Trabajo. La Sala Tercera ha reiterado en numerosas oportunidades que el citado cuerpo legal no es aplicable al funcionariado público del Ministerio de Hacienda y Tesoro (y de la generalidad de los entes públicos, salvo excepciones contenidas en leyes especiales) cuya relación de trabajo se rige por las normas de Derecho Público y del Código Administrativo.

El actor incluye de igual forma, entre las disposiciones supuestamente conculcadas por el acto administrativo demandado, la transgresión del artículo 295 de la Constitución Nacional. De la alegada infracción tampoco podría entrar a conocer en el fondo el Tribunal, toda vez que a la Sala Tercera le está asignada

constitucionalmente la función de guardian de la Legalidad mas no así de la Constitucionalidad, que corresponde de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Quien suscribe debe por último indicar al recurrente, que en vías de que el proceso instaurado no resulte ineficaz, en los casos en que la pretensión del demandante está destinada a atacar movimientos de personal y destituciones de funcionarios públicos, es preciso que se acompañe la prueba idónea de que el servidor público afectado por la medida adoptada se encuentra protegido por una ley especial o de Carrera Administrativa que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no podrá verse satisfecha por razón de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no estén protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos en virtud de la facultad de resolución **ad nutum** de la Administración, y así lo ha reiterado la Sala Tercera en numerosas ocasiones.

En atención a todos los defectos señalados, quien sustancia debe negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado JULIO PAZ RODRÍGUEZ en representación de NIVIA HERRERA DE BARRÍA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DEYANIRA E. BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JULIO PAZ RODRÍGUEZ, actuando en representación de **DEYANIRA E. BONILLA**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales pertinente que hagan viable su admisión.

En este punto se percata quien suscribe, que la demanda presentada adolece de vicios que impiden darle curso legal a la misma, y que se le indican al actor a continuación:

En primer término, el recurrente no ha dirigido el libelo instaurado al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte, sino de manera indeterminada al "señor Magistrado de la Sala Tercera". Lo anotado contraviene el requerimiento formal contenido en el artículo 102 del Código Judicial, norma legal en que se fundamenta la exigencia imperativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la excerta legal en comento es determinante al señalar:

"ARTÍCULO 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso- administrativos y laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto." (subrayado es nuestro)

Siguiendo este orden de ideas, se detectan en el escrito de demanda otros defectos formales que impiden la admisión de la misma, como lo son la omisión de acompañar la copia autenticada del acto impugnado. Así, se observa a fojas 1-5 del expediente, copia del Decreto N° 285 de 18 de julio de 1994 contentivo de la declaración de insubsistencia del cargo de la señora **DEYANIRA BONILLA**; sin embargo el referido documento no está revestido por el sello de autenticidad que se exige a los documentos aportados al proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial, y extensivamente en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

La copia simple del acto acusado es pues, en virtud de la aplicación de las normas legales precitadas y de la inveterada jurisprudencia de la Sala Tercera, inidónea para los efectos de admisión de la demanda presentada.

Un defecto adicional que se detecta en el libelo es la no inclusión dentro del renglón del libelo alusivo a las partes del proceso, de la mención del Señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada, y quien intervendrá en defensa del acto acusado. Por otro lado debió precisarse que la parte demandada es el Ministro de Hacienda y Tesoro y no genéricamente "El Órgano Ejecutivo" ni "el Ministerio de Hacienda y Tesoro" como plantea el demandante.

Finalmente, se observa que dentro de las disposiciones cuya ilegalidad se acusa se ha incluido la supuesta infracción de normas del Código de Trabajo. La Sala Tercera ha reiterado en numerosas oportunidades que el citado cuerpo legal no es aplicable al funcionariado público del Ministerio de Hacienda y Tesoro (y de la generalidad de los entes públicos, salvo excepciones contenidas en leyes especiales) cuya relación de trabajo se rige por las normas de Derecho Público y del Código Administrativo.

El actor incluye de igual forma, entre las disposiciones supuestamente conculcadas por el acto administrativo demandado, la transgresión del artículo 295 de la Constitución Nacional. De la alegada infracción tampoco podría entrar a conocer en el fondo el Tribunal, toda vez que a la Sala Tercera le está asignada constitucionalmente la función de guardiana de la Legalidad mas no así de la Constitucionalidad, que corresponde de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Quien suscribe debe por último indicar al recurrente, que en vías de que el proceso instaurado no resulte ineficaz, en los casos en que la pretensión del demandante está destinada a atacar movimientos de personal y destituciones de funcionarios públicos, es preciso que se acompañe la prueba idónea de que el servidor público afectado por la medida adoptada se encuentra protegido por una ley especial o de Carrera Administrativa que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no podrá verse satisfecha por razón de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no estén protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos en virtud de la facultad de resolución **ad nutum** de la Administración, y así lo ha reiterado la Sala Tercera en numerosas ocasiones.

En atención a todos los defectos señalados, quien sustancia debe negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE**, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado JULIO PAZ RODRÍGUEZ en representación de DEYANIRA BONILLA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaría Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JULIO PAZ RODRÍGUEZ, actuando en representación de **VÍCTOR HERNÁNDEZ**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales pertinente que hagan viable su admisión.

En este punto se percata quien suscribe, que la demanda presentada adolece de vicios que impiden darle curso legal a la misma, y que se le indican al actor a continuación:

En primer término, el recurrente no ha dirigido el libelo instaurado al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte, sino de manera indeterminada al "señor Magistrado de la Sala Tercera". Lo anotado contraviene el requerimiento formal contenido en el artículo 102 del Código Judicial, norma legal en que se fundamenta la exigencia imperativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la excerta legal en comento es determinante al señalar:

"ARTÍCULO 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso- administrativos y laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto." (subrayado es nuestro).

Siguiendo este orden de ideas, se detectan en el escrito de demanda otros defectos formales que impiden la admisión de la misma, como lo son la omisión de acompañar la copia autenticada del acto impugnado. Así, se observa a fojas 1-5 del expediente, copia del Decreto N° 285 de 18 de julio de 1994 contentivo de la declaración de insubsistencia del cargo del señor **VÍCTOR HERNÁNDEZ**; sin embargo el referido documento no está revestido por el sello de autenticidad que se exige a los documentos aportados al proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial, y extensivamente en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

La copia simple del acto acusado es pues, en virtud de la aplicación de las normas legales precitadas y de la inveterada jurisprudencia de la Sala Tercera, inidónea para los efectos de admisión de la demanda presentada.

Un defecto adicional que se detecta en el libelo es la no inclusión dentro del renglón del libelo alusivo a las partes del proceso, de la mención del Señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada, y quien intervendrá en defensa del acto acusado. Por otro lado debió precisarse que la parte demandada es el Ministro de Hacienda y Tesoro y no genéricamente "El Órgano Ejecutivo" ni "el Ministerio de Hacienda y Tesoro" como plantea el demandante.

Finalmente, se observa que dentro de las disposiciones cuya ilegalidad se acusa se ha incluido la supuesta infracción de normas del Código de Trabajo. La Sala Tercera ha reiterado en numerosas oportunidades que el citado cuerpo legal no es aplicable al funcionariado público del Ministerio de Hacienda y Tesoro (y de la generalidad de los entes públicos, salvo excepciones contenidas en leyes especiales) cuya relación de trabajo se rige por las normas de Derecho Público y del Código Administrativo.

El actor incluye de igual forma, entre las disposiciones supuestamente conculcadas por el acto administrativo demandado, la transgresión del artículo 295 de la Constitución Nacional. De la alegada infracción tampoco podría entrar a conocer en el fondo el Tribunal, toda vez que a la Sala Tercera le está asignada constitucionalmente la función de guardiana de la Legalidad mas no así de la Constitucionalidad, que corresponde de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Quien suscribe debe por último indicar al recurrente, que en vías de que el proceso instaurado no resulte ineficaz, en los casos en que la pretensión del demandante está destinada a atacar movimientos de personal y destituciones de funcionarios públicos, es preciso que se acompañe la prueba idónea de que el servidor público afectado por la medida adoptada se encuentra protegido por una ley especial o de Carrera Administrativa que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no podrá verse satisfecha por razón de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no estén

protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos en virtud de la facultad de resolución **ad nutum** de la Administración, y así lo ha reiterado la Sala Tercera en numerosas ocasiones.

En atención a todos los defectos señalados, quien sustancia debe negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado JULIO PAZ RODRÍGUEZ en representación de VÍCTOR HERNÁNDEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaría Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL E. DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DE 25 DE JULIO DE 1994, EMITIDAS POR LA JUNTA DE ELECCIÓN DE LA FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL E. DELGADO actuando en representación de **FRANKLIN BÓSQUEZ**, ha presentado corregida, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas por ilegales, la Resoluciones de 25 de julio de 1994, emitidas por la Junta de Elección de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá.

El Magistrado Sustanciador debe señalar que el licenciado DELGADO efectivamente ha enmendado los defectos formales de los que adolecía la demanda incoada el día 19 de agosto de 1994, y que le fueron señalados mediante resolución de 25 de agosto de 1994. El libelo corregido se ha presentado dentro del término establecido por ley para las acciones de plena jurisdicción, esto es, dos meses a partir de la expedición del acto acusado, razón por la cual la demanda corregida puede ser admitida.

Al proceder a la revisión del libelo, el Magistrado Sustanciador, se percata que el actor ha incluido en su demanda, una solicitud especial con el fin de que previo al trámite de admisión de la misma, se suspendan provisionalmente, los efectos de los actos impugnados, mediante los cuales el Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social ha procedido a la proclamación de los señores **RAFAEL AYALA** como Decano, y de **RONALDO GÁLVEZ** como Vicedecano electos, de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá.

Al exponer las razones en que fundamenta el actor la necesidad de acceder a la medida cautelar urgente requerida, el peticionista ha señalado:

"Solicitamos esta suspensión porque, de lo contrario, la resolución impugnada ocasionaría perjuicios irreparables y notorios en contra de los derechos subjetivos del demandante. De esta forma tendríamos que la Universidad de Panamá desembolsaría de su presupuesto pagos inherentes a la jerarquía de decano y vicedecano a quienes no les corresponde en los términos que hemos aducido en este recurso. Dichos pagos se harían en detrimento no solamente del erario universitario, sino que alcanzaría tal afectación al patrimonio pecuniario del demandante en caso de resultar probado su derecho en la presente causa, lo que ocasionaría un lucro cesante en contra del profesor Franklin Bósquez D' Giovanni.

Es pública la información que señala que el decano y el vicedecano supuestamente electos, y proclamados por la Junta de Elección de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, tomarán posesión de sus cargos durante los primeros días del próximo mes de septiembre, sin que se haya dilucidado y fallado el fondo del presente recurso."

Una vez atendidos los argumentos esbozados por la parte peticionista, procede la Sala Tercera a externar lo siguiente:

Las resoluciones emitidas por el Jurado de Elección cuya suspensión se ha requerido, constituyen un acto condición mediante el cual el citado organismo, constituido de acuerdo al Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá, ha proclamado a los profesores **RAFAEL AYALA** como Decano, y **RONALDO GÁLVEZ** como Vicedecanos electos de la Facultad de Comunicación Social.

Esta proclamación se verifica luego de celebradas las elecciones en la Facultad de Comunicación Social el día 21 de julio de 1994, y de cuyo escrutinio, de acuerdo al tenor de las resoluciones de 25 de julio de 1994, resultaron vencedores por un estrechísimo margen de apenas un 1.7 % los profesores **AYALA** y **GÁLVEZ**.

De los abundantes argumentos esbozados por la parte actora en su demanda, de donde se desprende la motivación fundamental en que basa la solicitud de suspensión de los efectos de las antes mencionadas resoluciones de proclamación, se observa que conforme a la normativa delineada en el Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá en su artículo 3°, en caso de que los candidatos a Decanos o Vicedecanos para las diferentes Facultades de la Universidad de Panamá se encontraran ejerciendo un cargo directivo en dicha instancia académica, éstos deberían separarse del mismo por lo menos un mes antes de la fecha de elección, haciendo uso del mecanismo de licencia para tal fin.

El artículo en comento, en su parte pertinente establece:

"Artículo 3: Cuando los candidatos a Decano, Vicedecano, Director o Subdirector se encuentren ejerciendo un cargo directivo en dicha instancia académica, deberán separarse del mismo, por lo menos, un mes antes de la fecha de la elección, haciendo uso de una licencia para tal fin. Durante este período el funcionario podrá reincorporarse a sus labores docentes de investigación y extensión." (subrayado es nuestro)

La disposición reglamentaria antes transcrita, a juicio del Tribunal, pretende garantizar mayor transparencia e imparcialidad en el sufragio, objetivos éstos que pueden verse afectados subjetivamente si los Directivos de unidades académicas continúan ejerciendo cargos que involucran mando, subordinación y superioridad jerárquica sobre el personal docente y administrativo que tengan adscritos a sus departamentos, y que participan en el proceso de elección.

El demandante acompaña su solicitud con dos certificaciones emitidas por el Director de Personal de la Universidad de Panamá, visible a fojas 70 y 71 del expediente, que guardan relación con la separación del cargo de los candidatos **AYALA** y **GÁLVEZ** previo a las elecciones en la Facultad de Comunicación Social.

En los documentos descritos ut-supra, se expresa que en el caso del profesor **RAFAEL AYALA**, se separó de su cargo solicitando licencia con sueldo, la que le fue concedida por el período comprendido entre el 26 de junio al 26 de julio de 1994. En el caso del profesor **RONALDO GÁLVEZ**, conforme a la certificación visible a foja 70 del expediente, no existe en los archivos del Departamento de Personal de la Universidad de Panamá, y específicamente en el expediente del prenombrado, evidencia de documentación que indique que el profesor **GÁLVEZ** haya solicitado licencia alguna para separarse de su cargo.

Sin embargo, en las certificaciones mencionadas no se ha dejado constancia en ningún momento, qué cargo ocupaban los profesores **AYALA** y **GÁLVEZ** previo a la fecha de la elección.

En efecto, el demandante dentro del libelo hace referencia a los puestos directivos que supuestamente ocupaban los prenombrados profesores proclamados electos en la contienda electoral universitaria, mas no se acompaña certificación de las autoridades universitarias correspondientes en el sentido de que **RAFAEL AYALA** y **RONALDO GÁLVEZ** ocupasen algún cargo directivo dentro de la Facultad de Comunicación Social que les impusiese la obligación, conforme al artículo 3° del Reglamento General de Elecciones, de separarse del cargo antes de la fecha de la elección.

Lo anterior resulta de importancia vital para los fines de acceder a la medida cautelar impetrada, toda vez que este Tribunal Colegiado ha reiterado en copiosa jurisprudencia la necesidad de que la parte peticionista adjunte a su solicitud, los elementos de probanza que permitan al Tribunal ponderar con los elementos de convicción respectivos, las circunstancias alegadas. No basta pues con enunciar los hechos en que se fundamenta la petición de suspensión provisional, ni puede accederse a la adopción de una medida cautelar con base a hechos no probados ya que la prueba en estos casos debe ser preconstituída.

Con base a estas consideraciones, en concepto del Tribunal, no concurre en este negocio uno de los elementos fundamentales que debe converger para que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto acusado, al no probarse de la manera que exige esta Superioridad, las circunstancias a las que alude la parte actora para fundamentar la solicitud de medida cautelar, y que se hace imprescindible a fin de que la Sala Tercera pueda constatar si los hechos a los que hace referencia la parte demandante efectivamente han tenido lugar.

Sólo en el evento de que el actor adjunte tales documentos o certificaciones estaría en condiciones el Tribunal de analizar si es o no procedente acceder a la solicitud de suspensión requerida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión de los efectos de las Resoluciones de 25 de julio de 1994 mediante las cuales el Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social proclamó a los profesores RAFAEL AYALA y RONALDO GÁLVEZ como Decano y Vicedecano electos, respectivamente, de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaría Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 230 DE 20 DE JULIO DE 1990, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Meléndez-Cruz, actuando en representación de INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMÁ, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra el auto expedido por la Magistrada Sustanciadora el 2 de marzo de 1994, mediante el cual se admiten ciertas pruebas y se niegan otras dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por la parte actora en contra de la Resolución N° 230 de 20 de junio de 1990, emitida por la Dirección General de Comercio Interior.

El auto impugnado no admite como prueba la declaración de la señora Edilda Monterrey de Robinson, representante legal de la sociedad INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMÁ, S. A., que versa sobre la fecha de uso de la marca de fábrica "JUMP".

La parte actora sustenta su apelación en los siguientes términos:

"El artículo 831 del Código Judicial establece que no es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deban constar en documento o medios escritos ...".

A este respecto el Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939, dispone que toda solicitud deberá acompañarse de una declaración jurada del dueño de la marca en que conste que dicha marca es usada o será utilizada por el solicitante en la República de Panamá.

Si tal prueba es admitida en el Ministerio de Comercio e Industrias, por que no puede ser admitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema; ya que no existe ninguna disposición al respecto del tema que establece taxativamente que solo serán admitidas pruebas documentales."

La firma Benedetti & Benedetti, representante legal de Hongson, Inc., apoderados de la contraparte en este proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, se opuso al recurso de apelación presentado por el recurrente en los siguientes términos:

"Establece el artículo 890 del Código Judicial, que la declaración de parte únicamente puede ser solicitada por la contraparte, en consecuencia en el presente caso no procede la declaración de la señora Edilda Monterrey de Robinson, solicitada por la parte demandante, INDUSTRIAS DE CALZADO PANAMÁ, S. A., toda vez que dicha señora es su

Representante Legal, por lo que esta sociedad está solicitando una declaración de parte, la cual no procede de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Adicionalmente, tenemos dentro de nuestro Código Judicial el texto del artículo 831, el cual establece:

"No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales".

De conformidad con lo establecido en la norma transcrita anteriormente, no procede una prueba testimonial para comprobar hechos que de conformidad con la ley deben constar en documentos o medios escritos."

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, pues, la prueba consistente en el testimonio de la señora Edilda Monterrey de Robinson, representante legal de la sociedad INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMÁ, S. A., es inconducente toda vez que, tal como lo establece el artículo 831 del Código Judicial" no es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos", y el uso de la marca que se trata de acreditar se comprueba mediante la colocación o comercialización de los productos amparados bajo dicha marca en el comercio nacional e internacional cuestiones ya acreditadas mediante documentos presentados por el recurrente.

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es, pues, confirmar el auto impugnado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 2 de marzo de 1994 dictado por la Magistrada Sustanciadora, dentro de la demanda interpuesta por Industrias de Calzados Panamá, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RANDOLPH LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N° 94 (03000-01) 20 DE 31 DE MARZO DE 1994, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Randolph Lawson, actuando en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 16 de junio de 1994, expedida por la Magistrada Sustanciadora, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el recurrente para que se declare nula por ilegal la Nota N° 94 (03000-01)20 de 31 de marzo de 1994, expedida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que la misma no cumple con el artículo 25 de la Ley 33 de 1946 que consagra el requisito del agotamiento de la vía gubernativa, ya que la nota N° 94 (03000-01)20, emitida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, es susceptible de los medios de impugnación establecidos por el artículo 20 de la Ley 33 de 1946.

El apoderado judicial de la parte actora sustenta su recurso de apelación en los siguientes:

"No es cierto que no se haya agotado la vía gubernativa. Conforme al artículo 13 de la Ley 20 de 22 de 1975, la cual reorganiza al Banco Nacional de Panamá la Junta Directiva de la aludida institución autónoma no conoce apelación del acto contenido en la nota # 94 (03000-01)20 de 31 de marzo de 1994, que fuera expedida por el Gerente General

del Banco Nacional de Panamá. ... el acto contenido en la nota # 94(03000-01)20 de 31 de marzo de 1994, es un acto puramente discrecional, ... tanto en la Ley 20 de 22 de abril de 1975, la cual reorganiza el Banco Nacional de Panamá como en el reglamento interno de dicha institución autónoma no existe norma que regule directa o indirectamente el contenido de la nota N° 94(03000-01)20 de 31 de marzo de 1994. Estos actos puramente discrecionales ... pueden ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ... si vinculan"... en alguna forma, un derecho o un interés legítimo del recurrente, con aquella actividad interna ... Nuestra jurisprudencia en algunas ocasiones, ha señalado que no es indispensable interponer el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa ... En este sentido se expreso ... que aunque fuese la autoridad máxima, como ocurre en el presente caso, que expidiese el acto acusado, no se requiere interponer el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa ...".

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar el auto apelado y la demanda, a fin de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio consistente en que para interponer una demanda contencioso administrativa plena jurisdicción se requiere haber agotado la vía gubernativa, esto es, haber utilizado los recursos administrativos que la ley dispone.

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado es la Nota N° 94 (03000-01) 20 de 31 de marzo de 1994, expedida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, funcionario cuyos actos pueden ser impugnados ante la Junta Directiva de la mencionada institución a la luz de lo establecido en la Ley 20 de 22 de abril de 1975 (por la cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá). De lo anterior se colige que para que el recurrente pueda acudir ante esta Sala debió haber utilizado el recurso de reconsideración ante el funcionario que emitió el acto administrativo impugnado, es decir, el Gerente General del Banco Nacional o el de apelación ante la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá; ya que no se aplican en este caso, como considera erróneamente el apoderado judicial de la parte actora, las excepciones consagradas en el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que señala cuándo se entiende agotada la vía gubernativa sin necesidad de interposición previa de recurso alguno.

Por todo lo antes expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, lo procedente es, pues, confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución expedida el 16 de junio de 1994, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Randolph Lawson en contra de la Nota N° 94 (03000-01)20 de 31 de marzo de 1994, expedida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE TAYDE ARIADNA GORDÓN LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 159 DE 21 DE MAYO DE 1993, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Genarino Rosas Rosas, actuando en representación de Taydé Ariadna Gordón López, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal N° 159 de 29 de mayo de 1993, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se pide a la Sala que declare nulo el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 159 de 29 de mayo de 1993 y el acto confirmatorio mediante la resolución N° 45 del 23 de agosto de 1993 proferido por el Ministro de Educación y como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada al reintegro y el pago de los salarios caídos.

El Ministro de Educación rindió informe explicativo de conducta mediante la Nota N° DNAJ/513 de 1 de noviembre de 1993. En dicha nota el funcionario fundamenta su actuación en lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Nacional en vista de que la demandante no ocupaba cargo amparado por carrera alguna, pues al tomar el cargo de asistente administrativa del despacho superior, renunció al cargo que ocupaba como docente.

Por su parte, el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 12 de 5 de enero de 1994, en el cual se opone a la pretensión de la parte demandante y además considera que a la profesora Gordón no se le destituyó del cargo de educadora o docente, sino de un cargo administrativo, el cual es de libre remoción y nombramiento al no pertenecer al ninguna carrera pública. Añade que la demanda debió solicitar la restauración al puesto de educadora y no a la Posición de la cual fue removida.

El Lcdo. Rosas sustenta su pretensión en base a que, a su juicio, la destitución de la profesora Taydé Gordón en el cargo que ocupaba en el Ministerio de Educación, fue sin el previo cumplimiento de las ritualidades procesales que en los artículos 127, 129, 130, 131 y 132 de la Ley 47 de 1946, Orgánica del Ministerio de Educación, se exigen para despojar de la estabilidad que le garantiza su permanencia en el cargo desempeñado en el ramo de educación.

Sostiene la demandante que la resolución impugnada viola el artículo 127 de la ley 47 de 1946 en concepto de infracción literal del precepto legal porque contiene una prohibición de no remover los empleados del "ramo de educación" sin el procedimiento que estipula esta ley. Asimismo señala que también se viola este artículo en concepto de infracción literal directa y por omisión porque pretende excluir de los beneficios del estatus de docente de la demandante al calificarla de "servidor adscrita al despacho de un servidor que no pertenece a la carrera docente" y desconocer que el párrafo 2 del artículo 127, de la Ley 47 de 1946 no distingue entre los empleados del ramo de educación.

De la exposición del demandante se concluye que su pretensión se fundamenta básicamente en que un docente al ingresar al Ministerio de Educación y adquirir estabilidad, no la pierde al ocupar otro cargo dentro de la administración del Ministerio. Inclusive, se desprende de lo señalado, que aun, a pesar de que no fuera ésta la situación, el actor estaría amparado como personal del ramo de la educación por la ley 47 de 1946.

Veamos, el artículo supuestamente infringido señala lo siguiente:

"artículo 127. Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicio de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo a las disposiciones presentes a esta ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro y profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el párrafo de este artículo, o como sanción por la falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido."

Las primeras líneas del artículo transcrito son claras al incluir "Todo miembro del personal docente y administrativo del ramo de educación, inclusive quienes presten servicios de portería" dentro de los beneficios de la ley 47 y esto es así porque el legislador al señalar "inclusive quienes presten servicios de portería" pretende no dejar duda alguna de que abarca a todo el personal del ramo educativo, sea o no docente, así como de la categoría que fuere. Igualmente, señala la norma que el cargo será mientras dure su eficiencia y buena conducta, lo cual no es el presente caso, puesto que no se le ha despojado de su posición por estas razones.

Veamos el segundo párrafo de la norma: "los empleados del Ramo de Educación no podrán ser removidos ... a otro lugar sino en concepto de recompensa, ... o como sanción por la falta cometida, de acuerdo a las disposiciones que en esta ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en

la ley." Pues bien, en el presente caso, se removió a un docente que gozaba de estabilidad a otro puesto de mayor jerarquía, por lo que se debe suponer que ha sido como recompensa, y es ilógico suponer que al otorgarle recompensa a un trabajador, por otro lado se le esté desmejorando su estabilidad. No tiene sentido.

Asimismo señala el demandante que se han infringido los artículos 129, 130, 131 y 132 de la Ley 47 de 1946 en el concepto de "quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse" para destituir a un servidor público. Estos artículos señalados como infringidos, indican el procedimiento que se debe seguir al personal docente o administrativo que se le levante un expediente por alguna queja. Cabe resaltar que en el presente caso, no se ha señalado en ningún momento el hecho de una queja o mal comportamiento de la actora de la demanda, muy por el contrario, se ha presentado certificado de que no ha recibido sanción disciplinaria de parte de la institución, así consta a foja 10 del expediente y otras notas que igualmente reposan en el expediente. Otra cosa es, que el actor haya querido dejar establecido los pasos que debió seguir en caso de que la presente destitución hubiera sido por faltas al comportamiento o quejas presentadas. Pero es claro y sin discusión que a la actora se le ha destituido en base a una supuesta facultad potestativa del Ministro encargado del ramo en ese momento.

Referente a esta supuesta facultad que otorga el artículo 302 de la Constitución Política, se debe observar que este artículo se refiere al personal de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera". Cabe señalar que la profesora Taydé Gordón López, en su calidad de docente, sí forma parte de una carrera pública, como lo señala el artículo 300, pues recordemos que ella ha obtenido su estabilidad como docente y funcionaria en el campo administrativo y sí ciertamente forma parte del personal adscrito a un servidor que no forma parte de ninguna carrera, ésta disposición se le aplica al personal que no forma parte de una carrera pública y como hemos explicado, éste no es el caso.

Siendo esto así, la Sala estima que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora puesto que, efectivamente, tal como lo dispone el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, para ser removida del cargo que desempeñaba la profesora Taydé Ariadna Gordón López, se debió seguir el procedimiento establecido en esta ley. Por el contrario, a foja 10, 12, 13 y 15 del expediente aparecen certificaciones expedidas donde hace constar que la actora de la demanda ha demostrado eficiencia y responsabilidad en el cumplimiento de las tareas a ella encomendada.

En virtud de lo antes expuesto, estima la Sala que en el presente caso el acto administrativo impugnado ha infringido el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, cual es la Ley Orgánica de Educación, en forma directa ya que se destituyó a la demandante señora Taydé Ariadna Gordón López quien gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba y sin que se haya invocado causa justificada que permitiera tal medida adoptada por la institución en la cual se desempeñaba. Debe, pues, la Sala acceder a la pretensión de la parte demandante, e inclusive al pago de los salarios dejados de percibir, toda vez que la Ley Orgánica de Educación en su artículo 142 establece que, "... cuando un empleado del Ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificada o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca ..." La regla general es que un servidor público sólo tiene derecho a percibir salario como retribución al trabajo efectivo, salvo los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario como en los eventos de enfermedad o licencia remunerada y en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es NULO POR ILEGAL el Decreto de Personal N° 159 de 21 de mayo de 1993, dictado por conducto del Ministro de Educación, y ORDENA al Ministerio de Educación reintegrar a la señora Taydé Ariadna Gordón López como funcionaria de dicha institución, y a pagarle los salarios dejados de percibir desde el momento de la destitución hasta que sea efectivamente restituida.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSLAB DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 25 DE FEBRERO DE 1992, EMITIDA

POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Homsany, Cohen y Asociados, actuando en representación de Translab de Panamá, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 1 de 25 de febrero de 1992, expedida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se pide a la Sala que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1 de 25 de febrero de 1992 e igualmente se solicita a la Sala que declare que "la compañía pueda servir prestando sus servicios de recolección de muestras sanguíneas, para análisis en el exterior".

Sostiene la apoderada judicial del demandante que el acto impugnado, ha infringido los artículos 34 de la Ley 17 de 31 de julio de 1986, 3 de la Ley 74 de 19 de septiembre de 1978, y 85 ordinales 4° y 6° y 112 del Código Sanitario.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 153 del 23 de marzo de 1993. En ese documento el Procurador se opone a la pretensión de la parte demandante y considera que la Administración ha actuado dentro de las normas jurídicas establecidas al ordenar el cierre y la cancelación del permiso de operación de la empresa Translab de Panamá, S. A.

El Ministro de Planificación y Política Económica rindió su informe de conducta mediante Nota N° 6737/DMS/AL/92 del 12 de noviembre de 1992. En dicha nota el funcionario explica el motivo de su actuación y el del Consejo Técnico de Salud, y señala que se dio cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes por considerar que eran aplicable al demandante. La nota señala lo siguiente:

"Ante el Pleno del Consejo Técnico de Salud fueron presentadas diversas denuncias en contra de la empresa TRANSLAB, S. A., cuyas actividades fueron acusadas de violar las disposiciones referentes al ejercicio de laboratorio clínico en Panamá.

En base a tales denuncias el Consejo Técnico nombró una Comisión Investigadora que tuvo la responsabilidad de determinar, mediante inspección la veracidad de los hechos denunciados.

Tal Comisión determinó en su informe "... que la actividad que realiza la empresa TRANSLAB está sumamente ligado a las funciones que se realizan en un laboratorio clínico, ya que ellos toman la muestra, a través de ellos se realizan los exámenes en los Estados Unidos y a través de ellos el médico recibe los resultados de laboratorio".

Pudo comprobarse igualmente que los exámenes realizados en el exterior a las muestras tomadas en Panamá llevan las firmas de personas no autorizadas para ejercer como laboratoristas en nuestro país, con lo cual se está frente a una abierta violación de las disposiciones contenidas en la Ley 74 de 19 de septiembre de 1978.

El Consejo Técnico de Salud, previo el análisis de todos los informes y documentos realizados con asunto en cuestión determinó la necesidad de emitir la Resolución N° 1 de 25 de febrero de 1992 mediante la cual se ordenó el cierre y la cancelación del permiso de Operaciones de la empresa TRANSLAB y confirmar la misma posteriormente mediante Resolución N° 7 de 30 de junio de 1992."

La Sala pasa a examinar los cargos que se imputan al acto administrativo impugnado en este proceso.

El demandante señala que el acto administrativo ha violado por interpretación errónea el artículo 34 de la Ley 17 de 31 de Julio de 1986 puesto que dicha Ley no regula los exámenes sanguíneos para el conocimiento de un estado de salud o de conocimiento médico, y su regulación está creada para evitar la mercantilización de sangre entre particulares.

No coincide la Sala con el planteamiento de la parte actora ya que la norma citada consagra una prohibición de exportar de sangre, por lo que el simple hecho de enviarla fuera de Panamá, cualquiera fuera el motivo, implica que se está exportando y, por lo tanto, que se viola dicha disposición por quien se dedique a esta actividad. El Ministerio de Salud mal puede violar esta norma al clausurar un

establecimiento que a ello se dedique. Más que violar esta norma, está aplicándola en su sentido correcto.

Asimismo señala el actor que se viola el artículo 3 de la Ley 74 de 19 de septiembre de 1978 puesto que el Consejo Técnico de Salud reconoce que la empresa Translab de Panamá, S. A. realiza algunas funciones propias de laboratorio y estas las envía al exterior, pues no se realizan aquí, además de no haber demostrado que no hay personal idóneo, pudiendo ser efectuada esta labor por tecnólogo médico o enfermera.

Si bien es cierto que el Consejo Técnico de Salud señaló que Translab de Panamá, S. A. realiza "algunas funciones" de laboratorio, es igualmente cierto que asimismo puntualizó que el ejercicio de estas pocas funciones realizadas por Translab, requieren de un permiso y de personal idóneo para realizarlas, pues son funciones típicas de laboratorios, como se desprende de la inspección realizada por la Comisión Investigadora. Además señala lo siguiente:

"Que también señala esta comisión, que entre las distintas secciones que tiene la empresa, consta de un cubículo para las muestras donde hay una microcentrífuga un nebulizador pequeño, una refrigeradora y un mostrador para extracción de muestras como tubos, motas de algodón y otros enseres; otro cubículo para exámenes donde hay una pesa de adulto, una mesa con aparato para evaluación de riesgo cardíaco y composición corporal de grasa, agua y músculos; y un tercer cubículo para depósito de material y equipo desechable de toma y envío de muestras;"

En cuanto a la alusión que no se necesita personal idóneo, de la inspección realizada se desprende que las actividades que se desarrollan en ese establecimiento son propias de un laboratorio clínico, por lo que deben ser actividades realizadas por personal autorizado para las mismas.

Señala también el demandante que se ha violado el artículo 85, ordinales 4° y 6° del Código Sanitario puesto que no estamos frente a un laboratorio químico-farmacéutico, pues en el acto administrativo impugnado se advierte erróneamente que se realizan "algunas funciones" de laboratorio, y por otra parte, no estamos ante una exportación de sangre, sino de una revisión de carácter científico. Además el Consejo Técnico de Salud no es según la demandante el ente autorizado para imponer sanciones. Por ello esta infracción ha sido por omisión. Antes que nada, la Sala desea enfatizar que la licencia comercial de Translab de Panamá, S. A., señala que se dedica a la actividad de "RECOLECCIÓN DE MUESTRAS DE LABORATORIOS CLÍNICOS PARA ANÁLISIS EN EL EXTERIOR", por lo que cabe preguntarse, si el demandante dice no ser un laboratorio clínico, entonces, ¿de dónde recoge las muestras de laboratorio?. Pues para recolectar muestras de laboratorio debe sacarlas de un laboratorio, y este laboratorio es la misma empresa demandante.

Si estamos o no ante un laboratorio, es el Consejo Técnico de Salud la entidad gubernamental capacitada para establecerlo. Según se desprende de la inspección realizada, se determinó que Translab de Panamá, S. A. sí se dedicaba a funciones propias de laboratorio y las describieron. No está justificado pretender por parte de la demandante, que porque la resolución impugnada señaló que la empresa solamente "se dedicaba a algunas funciones de laboratorio" es de fundamento débil y carece de todo asidero jurídico, pues es claro que no se necesita ejercer el 100% de una actividad, para calificarse como tal.

Respecto a que la sangre no se exporta, sino más bien se hace una revisión de carácter técnico, cabe señalar que solo el hecho de que la muestra salga del país, en éste caso, se está exportando, es tan claro el hecho de que se "exporta a Miami la sangre para su análisis" que no amerita mayor discusión o estudio.

Señala el demandante que también se viola el artículo 85 en su numeral 6°, el cual es claro al señalar las atribuciones allí establecidas y su reglamentación, por lo que de acuerdo a este artículo no puede el Consejo Técnico de Salud imponer sanciones. Este cargo también carece de base, pues, esta norma no puede analizarse aisladamente sino en conjunto con las otras que sustentan el acto administrativo impugnado.

Por último señala el actor que se ha violado el artículo 112 del Código Sanitario pues no tienen carácter ejecutivo las resoluciones del Consejo técnico, y éstas deben ser comunicadas al Director General de Salud para que puedan tener efectos sobre terceros. Veamos, la resolución está firmada por el Dr. José Ángel Paredes quien firmó en calidad de Director General de Salud y Secretario Técnico del Consejo Técnico de Salud y el Dr. Guillermo Rolla Pimentel, quien firma en su calidad de Ministro de Salud y Presidente del Consejo Técnico de Salud. Siendo esto así, se da cumplimiento a lo señalado por la norma y se la da el carácter ejecutivo que la norma dispone.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley DECLARA que no es ilegal la Resolución N° 1 de 25 de febrero de 1992 y sus actos confirmatorios y NIEGA la pretensión formalizada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Homsany, Cohen y Asociados, en representación de Translab de Panamá, S. A. contra la el Consejo Técnico de Salud y el Ministro de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS SOTO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 02363 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDA POR EL JEFE DE PERSONAL Y EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONAL, DEMÁS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Villalaz y Asociados, actuando en representación de **NICOLÁS SOTO**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 02363 de 5 de diciembre de 1990 expedida por el Jefe de Personal y el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y demás actos confirmatorios.

En la demanda se formula una pretensión contenciosa administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad de los actos impugnados, ordene el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba en el I. D. A. A. N. y el correspondiente pago de salarios caídos.

Por su parte, el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 23 de 15 de enero de 1991. Este funcionario se opone a las pretensiones de la parte demandante por considerar que las mismas carecen de fundamento en vista de que la destitución del demandante se ajusta a derecho.

El Director Ejecutivo del I. D. A. A. N. envió informe de conducta mediante Nota N° 1923-DE de 17 de octubre de 1990. En dicha nota se expresa, a fojas 27-28, lo siguiente:

1. El señor **NICOLÁS SOTO**, fue contratado por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales bajo el número de empleado 0117609, en la Dirección de Finanzas, Procesamiento Automático de Datos, como Rev. Material Computable y con un salario mensual de B/.358.00.
2. El día 5 de diciembre de 1990, mediante Acción de Personal 02363, previa evaluación lo despidió por infringir el reglamento Interno del I. D. A. A. N. al no llevar a cabo labores asignadas (artículo 5°, ordinal a); realizar en horas laborables actividades, funciones o tareas que pugnen con sus obligaciones como funcionario público (art. 6°, ordinal a); y llevar a cabo actividades que menoscabe y afecte el prestigio y la imagen de la Institución (artículo 41, ordinal d, numeral 11).
3. El día 7 de diciembre de 1990, el señor Soto, haciendo uso de sus derechos, interpuso Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio ante la Dirección Ejecutiva del IDAAN. Dicho recurso fue contestado el 7 de febrero de 1991, mediante la Resolución Ejecutiva 19-91 y en la misma se confirma en todas sus partes la Acción de Personal 02363 de 5 de diciembre de 1990.
4. Posteriormente, Villalaz y Asociados, en representación del señor NICOLÁS SOTO, sustenta el recurso de Apelación el 22 de marzo de 1991, dirigido a los miembros de la Junta Directiva del IDAAN, quienes mediante Resolución de Junta Directiva 36-91 de 12 de junio de 1991 confirma en todas sus partes el contenido de la Resolución Ejecutiva 19-91 de 7 de febrero de 1991, emitida por el Director Ejecutivo del

IDAAN.

La parte demandante sostiene que es nula la Acción de Personal N° 02363 de 5 de diciembre de 1990 ya que la misma ha violado el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, el artículo 4 y el artículo 18 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961 (Orgánica del I. D. A. A. N.), el artículo 5° literal a) y el artículo 6° literal a) del Reglamento Interno de Personal del I. D. A. A. N., el artículo 20 y el artículo 22 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946 por la cual se reforma la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el artículo 41, ordinal d) numeral 11 del Reglamento Interno.

La Sala pasa a examinar las infracciones que la parte demandante imputa al acto administrativo cuya declaratoria de nulidad demanda.

En cuanto al artículo 29 de la Ley 135 de 1943 que establece como regla general la notificación personal de las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa, es conveniente recordar que la misma ley en sus artículos subsiguientes establece otros mecanismos para darle plena eficacia a la notificación en caso de no poderse lograr la notificación personal. En este sentido el artículo 31 establece lo referente a la notificación por edicto y más aún, el artículo 32 determina diversas situaciones en que la notificación se tiene como válida y uno de estos supuestos lo constituye que la parte demandante utilice en tiempo los recursos legales. La Sala considera que no se ha producido la violación alegada por la parte actora por cuanto el demandante utilizó en tiempo oportuno los recursos legales establecidos por ley.

La parte actora señala como violado el artículo 4 numeral a) del Reglamento de Personal del I. D. A. A. N. el cual consagra la estabilidad en el ejercicio del cargo salvo causa justa de remoción. A juicio de la parte actora la violación se produce al no expresarse en el acto impugnado la causal de despido. Al respecto considera la Sala que no se ha incurrido en la infracción alegada por la parte actora por cuanto tanto el acto impugnado como el acto confirmatorio señalan como causal de despido el artículo 5° literal a), el artículo 6° literal a) y el artículo 41 ordinal d) numeral 11 del Reglamento Interno de Personal del I. D. A. A. N.

La tercera disposición que se señala como violada lo constituye el artículo 18 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961 el cual establece ciertas atribuciones del Director Ejecutivo del I. D. A. A. N., entre las cuales se destaca el nombrar, ascender, trasladar, suspender y remover a los empleados subalternos del I. D. A. A. N. La acción de personal N° 02363 de 5 de diciembre de 1990 fue expedida por el Jefe de Personal y el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I. D. A. A. N.). El Director Ejecutivo de dicha institución está facultado para destituir a los subalternos del I. D. A. A. N. siempre que incurran en faltas que ameriten tal sanción, a la luz del literal a) del artículo 18 del Reglamento de Personal. No se observa infracción alguna del artículo 18 antes mencionado, ni introducción extemporánea e ilegal del mismo, puesto que el Director Ejecutivo actuó desde un principio de acuerdo a las facultades a él otorgadas en dichas normas. No procede, pues, el cargo alegado.

La parte actora señala que ha sido violado, por indebida aplicación, el artículo 5°, literal a) del Reglamento Interno de Personal del I. D. A. A. N. que trata sobre los deberes de los funcionarios de dicha institución, específicamente, el "concurrir puntual y regularmente al trabajo y llevar a cabo eficientemente y con diligencia las labores que se le asignen, de acuerdo con los horarios de trabajo establecidos por la dependencia donde presten sus servicios, registrando personalmente su asistencia, al comenzar y terminar la jornada de trabajo." La Sala estima que el artículo 5° literal a) del Reglamento Interno de Personal del I. D. A. A. N. es perfectamente aplicable al caso en estudio por cuanto consta en el expediente que el señor Soto fue identificado por sus superiores como participante en la huelga de 5 de diciembre de 1990 y además se observa en fotocopia de su tarjeta de asistencia adjunta al expediente el no registro de la fecha en referencia. Dado que el reglamento interno del I. D. A. A. N. establece en su numeral 4 que será motivo de sanción máxima la ausencia de un día completo sin justificación, la destitución del señor Nicolás Soto se ordenó con fundamento en faltas administrativas comprobadas en que incurrió dicho funcionario. No procede, pues, este cargo.

La cuarta disposición que se señala como violada lo constituye el artículo 6° literal a) del Reglamento Interno de Personal del I. D. A. A. N. que prohíbe a los funcionarios de la Institución "realizar en horas laborables actividades, funciones o tareas que pugnen con sus obligaciones como funcionarios del Instituto". Considera la Sala que la aplicación de esta norma se debe al hecho de que el demandante utilizó horas laborables para realizar tareas ajenas a sus obligaciones como funcionario de esa institución, actividades estas que sanciona el reglamento con la declaratoria de insubsistencia del cargo desempeñado en el I. D. A. A. N. En este caso la norma del Reglamento Interno resulta perfectamente

aplicable puesto que el señor Soto fue definitivamente identificado como participante en la huelga de 5 de diciembre, por lo que realizó actividades ajenas a sus funciones en horas laborables, constituyendo esta última una de las causales de declaratoria de insubsistencia en el cargo que desempeñaba el señor Soto. No se ha producido entonces la infracción alegada. Por ende, debe desestimarse los cargos.

Por otro lado la parte actora señala como violados, en el concepto de violación directa, los artículos 20 y 22 de la Ley 33 de 1946, referente a los recursos que proceden en la vía gubernativa y cuando se considera agotada ésta, respectivamente. El demandante considera que el recurso de reconsideración y el de apelación no han presentado aclaración de ningún tipo por lo que se incumple con lo establecido en el artículo 20 antes mencionado. También agrega el demandante, en cuanto a la violación del artículo 22 de la Ley 33 de 1946, que éste en sus numerales 1 y 3 es claro al estipular que se entenderán negados los recursos cuando hayan sido presentados en tiempo oportuno y éstos no han sido resueltos en el transcurso de dos (2) meses. Estima el apoderado judicial del demandante que la Junta Directiva del I. D. A. A. N. resolvió el recurso de reconsideración transcurrido ese término por lo que su actuación es extemporánea, y por ende, malintencionada dado que se fundamenta en argumentos infundados.

No le asiste razón a la parte demandante en cuanto a la violación alegada al artículo 20 de la Ley 33 de 1946, puesto que en la resolución del Director Ejecutivo y en la resolución de la Junta Directiva se han expuesto claramente las causas por las cuales se declaró al señor Soto insubsistente en el cargo. Por otro lado, no ve la Sala mala intención alguna de parte de la Junta Directiva al expedir la resolución que resuelve el recurso de apelación toda vez que sus fundamentos se apoyan en la identificación previa del señor Soto que confirma su participación en acciones contra la Administración. Se desestiman, pues, estos cargos.

Finalmente, se señala como violado, por indebida aplicación, el artículo 41, ordinal D, numeral 11 del Reglamento Interno que trata acerca de las normas o reglas de conducta a fin de asegurar un eficiente servicio a los usuarios. El numeral 11 se refiere a una conducta que menoscabe y afecte el prestigio y la imagen de la institución. La violación consiste, a juicio de la parte actora, en que "no cabe esta medida disciplinaria sin valorar los parágrafos 1 y 2 de este mismo artículo, que son muy importantes para considerar". Sin embargo, observa la Sala, el demandante no explica en que consiste la supuesta violación alegada ni presenta el contenido de los parágrafos que supuestamente fundamentan la violación. No le corresponde a la Sala subsanar la deficiencia antes aludida por lo que, al no existir una explicación del concepto de la infracción, la Sala se abstiene del estudio del presente cargo. Se desestima, pues, dicho cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES ILEGAL la Acción de Personal N° 02363 de 5 de diciembre de 1990 expedida por el Jefe de Personal y el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y, por ende, NIEGA las peticiones de restitución del señor NICOLÁS SOTO al cargo que desempeñaba en el I. D. A. A. N. y el pago de salarios caídos desde su destitución a la fecha del reintegro.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO RANGEL, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 480 DE 9 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado RICARDO RANGEL, en representación de **SAMUEL SÁNCHEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el DECRETO DE PERSONAL N° 480 de 9 de agosto de 1993, emitida por el Ministro de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador del caso, mediante Auto fechado 14 de julio de 1994, decidió **NO ADMITIR** la presente demanda argumentando básicamente lo siguiente: Primeramente que la parte demandante no agotó la vía gubernativa; y por otra parte que la copia del acto acusado no contiene constancia alguna de notificación.

Por su parte el recurrente, al notificarse de la Resolución contentiva de la decisión anterior, sustentó su alzada en los siguientes términos:

"...

SEGUNDO: El Ministerio de Educación notificó a mi poderdante el Decreto de Personal N° 480 de 9 de agosto de 1993 mediante la nota N° D. P. DRA. 665 de 10 de febrero de 1994, que consta a fojas 3 del expediente. Esta nota es la constancia de notificación. No existe ninguna otra constancia de notificación, como puede observarse en la copia auténtica del acto impugnado que reposa en el expediente.

TERCERO: Recibida la nota anteriormente mencionada, se interpuso recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles correspondientes, esto es, el 18 de febrero de 1994, como consta en el expediente, recurso que, por lo tanto, no es extemporáneo.

CUARTO: En el recurso antes mencionado nos dimos por notificados del Decreto de Personal N° 480 del 9 de agosto de 1993.

QUINTO: No existe ninguna disposición legal según la cual los actos administrativos sin sello de notificación 'debe entenderse' que surten sus efectos desde la fecha en que son emitidos".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados integrantes de este Tribunal de Apelaciones entran a resolver la controversia planteada.

A juicio de este Tribunal **ad-quem** le asiste razón a la parte actora dado que, en efecto la demanda cumple con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, **notificación** o ejecución, según los casos". (El resaltado es nuestro)

En este sentido, conforme a la precitada excerta legal podemos observar palmariamente, y tal como lo señaló el recurrente en su escrito de alzada, que el acto impugnado, contentivo del Decreto de Personal N° 480 de 9 de agosto de 1993, en el que se le comunicaba su destitución, le fue notificado a través de la Nota N° DP.DRA.665 que data de 10 de febrero de 1994, previa solicitud hecha por éste de fecha 1° de febrero de 1994, en la cual solicitaba a la entidad demandada le informase sobre si se había hecho efectiva su destitución, tal como se aprecia a foja 2 del expediente.

Dado que estaba suspendido temporalmente desde el 16 de marzo de 1990.

Igualmente, que contra la misma el demandante presentó recurso de reconsideración, en tiempo oportuno, esto es el 18 de febrero (ver foja 10), el cual transcurrido el término de los dos meses a partir de la fecha de su interposición no fue resuelto; agotándose de esta manera la vía gubernativa en virtud de la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Ministerio de Educación.

Por ende, en atención a la negativa tácita de la administración, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, quedaba el recurrente facultado para interponer demanda ante esta Sala de lo Contencioso administrativo, como en efecto interpuso, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto fechado 14 de julio de 1994, ADMITEN la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado RICARDO RANGEL, en representación de SAMUEL SÁNCHEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaría Encargada

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER FERNÁNDEZ MERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JULIO PAZ RODRÍGUEZ, actuando en representación de **ALEXANDER FERNÁNDEZ**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales pertinente que hagan viable su admisión.

En este punto se percata quien suscribe, que la demanda presentada adolece de vicios que impiden darle curso legal a la misma, y que se le indican al actor a continuación:

En primer término, el recurrente no ha dirigido el libelo instaurado al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte, sino de manera indeterminada al "señor Magistrado de la Sala Tercera". Lo anotado contraviene el requerimiento formal contenido en el artículo 102 del Código Judicial, norma legal en que se fundamenta la exigencia imperativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la excerta legal en comento es determinante al señalar:

"ARTÍCULO 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto." (subrayado es nuestro)

Siguiendo este orden de ideas, se detectan en el escrito de demanda otros defectos formales que impiden la admisión de la misma, como lo son la omisión de acompañar la copia autenticada del acto impugnado. Así, se observa a fojas 1-5 del expediente, copia del Decreto N° 285 de 18 de julio de 1994 contentivo de la declaración de insubsistencia del cargo del señor **ALEXANDER FERNÁNDEZ**; sin embargo el referido documento no está revestido por el sello de autenticidad que se exige a los documentos aportados al proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial, y extensivamente en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

La copia simple del acto acusado es pues, en virtud de la aplicación de las normas legales precitadas y de la inveterada jurisprudencia de la Sala Tercera, inidónea para los efectos de admisión de la demanda presentada.

Un defecto adicional que se detecta en el libelo es la no inclusión dentro del renglón del libelo alusivo a las partes del proceso, de la mención del Señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada, y quien intervendrá en defensa del acto acusado. Por otro lado debió precisarse que la parte demandada es el Ministro de Hacienda y Tesoro y no genéricamente "El Órgano Ejecutivo" ni "el Ministerio de Hacienda y Tesoro" como plantea el demandante.

Finalmente, se observa que dentro de las disposiciones cuya ilegalidad se acusa se ha incluido la supuesta infracción de normas del Código de Trabajo. La Sala Tercera ha reiterado en numerosas oportunidades que el citado cuerpo legal no es aplicable al funcionariado público del Ministerio de Hacienda y Tesoro (y de la generalidad de los entes públicos, salvo excepciones contenidas en leyes especiales) cuya relación de trabajo se rige por las normas de Derecho Público y del Código Administrativo.

El actor incluye de igual forma, entre las disposiciones supuestamente conculcadas por el acto administrativo demandado, la transgresión del artículo 295 de la Constitución Nacional. De la alegada infracción tampoco podría entrar a conocer en el fondo el Tribunal, toda vez que a la Sala Tercera le está asignada constitucionalmente la función de guardiana de la Legalidad mas no así de la

Constitucionalidad, que corresponde de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Quien suscribe debe por último indicar al recurrente, que en vías de que el proceso instaurado no resulte ineficaz, en los casos en que la pretensión del demandante está destinada a atacar movimientos de personal y destituciones de funcionarios públicos, es preciso que se acompañe la prueba idónea de que el servidor público afectado por la medida adoptada se encuentra protegido por una ley especial o de Carrera Administrativa que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no podrá verse satisfecha por razón de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no estén protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos en virtud de la facultad de resolución **ad nutum** de la Administración, y así lo ha reiterado la Sala Tercera en numerosas ocasiones.

En atención a todos los defectos señalados, quien sustancia debe negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado JULIO PAZ RODRÍGUEZ en representación de ALEXANDER FERNÁNDEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS VALDERRAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JULIO PAZ RODRÍGUEZ, actuando en representación de **LUIS CARLOS VALDERRAMA**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales pertinente que hagan viable su admisión.

En este punto se percata quien suscribe, que la demanda presentada adolece de vicios que impiden darle curso legal a la misma, y que se le indican al actor a continuación:

En primer término, el recurrente no ha dirigido el libelo instaurado al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte, sino de manera indeterminada al "señor Magistrado de la Sala Tercera". Lo anotado contraviene el requerimiento formal contenido en el artículo 102 del Código Judicial, norma legal en que se fundamenta la exigencia imperativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la excerta legal en comento es determinante al señalar:

"ARTÍCULO 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso- administrativos y laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto." (subrayado es nuestro)

Siguiendo este orden de ideas, se detectan en el escrito de demanda otros defectos formales que impiden la admisión de la misma, como lo son la omisión de acompañar la copia autenticada del acto impugnado. Así, se observa a fojas 1-5 del expediente, copia del Decreto N° 285 de 18 de julio de 1994 contentivo de la declaración de insubsistencia del cargo del señor **LUIS CARLOS VALDERRAMA**; sin embargo el referido documento no está revestido por el sello de autenticidad que se exige a los documentos aportados al proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial, y extensivamente en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

La copia simple del acto acusado es pues, en virtud de la aplicación de las normas legales precitadas y de la inveterada jurisprudencia de la Sala Tercera, inidónea para los efectos de admisión de la demanda presentada.

Un defecto adicional que se detecta en el libelo es la no inclusión dentro del renglón del libelo alusivo a las partes del proceso, de la mención del Señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada, y quien intervendrá en defensa del acto acusado. Por otro lado debió precisarse que la parte demandada es el Ministro de Hacienda y Tesoro y no genéricamente "El Órgano Ejecutivo" ni "el Ministerio de Hacienda y Tesoro" como plantea el demandante.

Finalmente, se observa que dentro de las disposiciones cuya ilegalidad se acusa se ha incluido la supuesta infracción de normas del Código de Trabajo. La Sala Tercera ha reiterado en numerosas oportunidades que el citado cuerpo legal no es aplicable al funcionariado público del Ministerio de Hacienda y Tesoro (y de la generalidad de los entes públicos, salvo excepciones contenidas en leyes especiales) cuya relación de trabajo se rige por las normas de Derecho Público y del Código Administrativo.

El actor incluye de igual forma, entre las disposiciones supuestamente conculcadas por el acto administrativo demandado, la transgresión del artículo 295 de la Constitución Nacional. De la alegada infracción tampoco podría entrar a conocer en el fondo el Tribunal, toda vez que a la Sala Tercera le está asignada constitucionalmente la función de guardiana de la Legalidad mas no así de la Constitucionalidad, que corresponde de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Quien suscribe debe por último indicar al recurrente, que en vías de que el proceso instaurado no resulte ineficaz, en los casos en que la pretensión del demandante está destinada a atacar movimientos de personal y destituciones de funcionarios públicos, es preciso que se acompañe la prueba idónea de que el servidor público afectado por la medida adoptada se encuentra protegido por una ley especial o de Carrera Administrativa que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no podrá verse satisfecha por razón de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no estén protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos en virtud de la facultad de resolución **ad nutum** de la Administración, y así lo ha reiterado la Sala Tercera en numerosas ocasiones.

En atención a todos los defectos señalados, quien sustancia debe negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado JULIO PAZ RODRÍGUEZ en representación de LUIS CARLOS VALDERRAMA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE ARTURO VALLARINO EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN BIZARRO S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 349 DE 16 DE AGOSTO DE 1994, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Bufete ARTURO VALLARINO actuando en representación de **CORPORACIÓN BIZARRO, S. A** ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 349 de 16 de agosto de 1994, dictado por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Al proceder a la revisión del libelo instaurado, el Magistrado Sustanciador se percata que el actor ha incluido en su demanda, una solicitud especial con el fin de que previo al trámite de admisión de la misma, se suspendan provisionalmente, los efectos del acto impugnado, mediante el cual se ha procedido a ordenar la expropiación y utilización a favor de los Casinos Nacionales por motivos de interés social urgente, de Máquinas Tragamonedas, sus repuestos y herramientas de reparación que se encuentran en los Casinos Nacionales y que pertenecían a la Empresa Corporación Bizarro, S. A.

En efecto, el actor ha fundamentado la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado en los siguientes términos:

"La solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado se fundamenta en el hecho de que el acto administrativo cuestionado viola de manera protuberante el ordenamiento jurídico, por las consideraciones que han quedado expuestas al señalar las normas legales violadas y el concepto de la infracción. En efecto: como ha quedado diáfano comprobado el Órgano Ejecutivo, al dictar el acto impugnado, actuó sobre la base de competencias de las que carecía, como dicho Órgano del Estado reconoce de manera expresa en el Decreto expropiatorio impugnado; además, al dictar el acto, ha realizado un acto de privación de la propiedad de bienes privados sin utilizar los procedimientos legales establecidos para tales efectos, violándose con ello el debido proceso y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tantas veces citado. Por ello, el acto impugnado incurre en una abultada violación del ordenamiento jurídico, cuya violación emerge prima facie, sin que sea necesario acudir a profundas evaluaciones para arribar a la citada conclusión."

Esta Superioridad al entrar a conocer de la solicitud incoada, considera pertinente adelantar ciertos conceptos en relación a la figura jurídica de la expropiación. Ello es de importancia capital con el fin de que este Tribunal pueda **prima facie**, formarse un criterio en relación con el fin perseguido por el Estado con esta medida, y particularmente el procedimiento seguido para adelantar la misma, dado que de la argumentación del petitionista previamente transcrita, así como de la lectura íntegra del libelo a que nos remite el solicitante de la medida cautelar, se colige de manera palmaria, que el basamento principal de la demanda que nos ocupa y consecuentemente de la solicitud de suspensión de los efectos del acto, descansa de manera medular en la alegada pretermisión del procedimiento a seguir en la expropiación de los bienes a la empresa **CORPORACIÓN BIZARRO, S. A.** A juicio del recurrente, en el caso sujeto a estudio no se cumplieron con los trámites procesales previstos en el artículo 3 de la Ley 57 de 1946, que conforme a su interpretación, regula la expropiación extraordinaria que se verificó a través del Decreto Ejecutivo N° 349 de 1994, y en su criterio, impone al Ejecutivo la obligación de acudir a un juicio previo antes de ordenar la expropiación de los bienes.

El acto administrativo cuya suspensión se solicita, es el Decreto Ejecutivo N° 349 de 1994, mediante el cual el Ejecutivo, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 47 de la Constitución Nacional, ordenó la expropiación, aduciendo motivos de interés social urgente, de Máquinas Tragamonedas pertenecientes a la Empresa **CORPORACIÓN BIZARRO, S. A.**

Es importante destacar que la expropiación que nos ocupa ha sido calificada doctrinal y jurisprudencialmente como expropiación extraordinaria, para distinguirla de la llamada expropiación ordinaria, que tiene lugar en los casos en que una Ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien expropiado está destinado a satisfacer.

En los casos de expropiación ordinaria el procedimiento correspondiente exige que un juez de naturaleza civil decrete la expropiación y fije el monto de indemnización respectivo, donde es preciso en primer término que el Estado cancele la indemnización en comento antes de que se efectúe la transferencia del bien.

En el caso de la expropiación de las Máquinas Tragamonedas y sus accesorios, por tratarse de la **expropiación extraordinaria** prevista en el artículo 47 de la Constitución Nacional no se requería que una Ley fijase los motivos de utilidad pública que iban a satisfacer esos bienes en particular, puesto que el Ejecutivo estaba facultado constitucionalmente para decretarla, si mediaba cualquiera de las causales previstas en el mencionado texto constitucional: guerra, grave perturbación del orden público, **interés social urgente**.

En este punto cabe anotar que la parte motiva del Decreto Ejecutivo acusado, hace mención a la problemática surgida a raíz de la Licitación Pública N°1-94 adelantada a través de la Junta de Control de Juegos para la prestación del servicio de arrendamiento de Máquinas Tragamonedas y de Video para los Casinos Nacionales, Acto Público que se vio muy dilatado al ser objeto de numerosos ataques sobre la transparencia del mismo, por parte de quienes tenían un interés directo en sus resultas. A consecuencia de lo anterior, el Órgano Ejecutivo consideró que dadas las circunstancias polémicas que habían rodeado el acto de Licitación lo más conveniente para los intereses del Estado era la operación directa, a través de Los Casinos Nacionales de las referidas Máquinas, sin que mediase concesión con ningún particular, contratista o intermediario para la prestación del servicio.

Conforme al Decreto Ejecutivo en mención, el Estado debía adoptar medidas tendientes a asegurar la prestación del servicio de las Máquinas Tragamonedas en los Casinos Nacionales, pues ello redundaba en beneficio del Tesoro Nacional, el interés social y fiscal, y que la continuidad del servicio prestado así como los beneficios percibidos son de **interés social urgente** para el Estado, por lo que se hacía necesaria proceder a la expropiación de las máquinas que habían venido prestando el servicio.

Del análisis adelantado por el Tribunal para poder valorar de manera apropiada los juicios vertidos por el peticionista de la medida cautelar, y que no entrañan un pronunciamiento de fondo del negocio, se desprende que conforme al artículo 47 de la Constitución Nacional, en estos casos el Ejecutivo puede ocupar el bien expropiado de inmediato, y aunque también está compelido a una compensación o indemnización, no es requisito previo el pago de la misma antes de producirse la transferencia; la indemnización puede ser saldada con posterioridad al acto de expropiación u ocupación del bien.

Así, el artículo 47 de la Constitución Nacional ha dispuesto:

"ARTÍCULO 47. En caso de guerra, de grave perturbación del orden público, o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación."

Esta Corporación Judicial observa sin embargo, que la expropiación extraordinaria contemplada en el artículo 47 de la Constitución Nacional ha sido desarrollada legislativamente en el Título XVI, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Judicial, lo que excluye la posibilidad de que, tal como sugiere el demandante, al negocio sub-júdice le sea aplicable la normativa contemplada en la Ley 57 de 1946, que desarrolló ciertos aspectos de la expropiación ordinaria o extraordinaria a la luz de la Constitución de 1946, pero que de su análisis íntegro se desprende tenía aplicación en los casos de expropiación u ocupación de bienes inmuebles, y que estuviesen destinados a satisfacer con prontitud la carencia de obras de utilidad pública como construcciones de calles, acueductos, escuelas, hospitales y obras análogas de servicio público. Lo anterior excluye la posibilidad de aplicar tales procedimientos a la expropiación decretada en el caso de las Máquinas Tragamonedas propiedad de la empresa **CORPORACIÓN BIZARRO, S. A.**

En estas circunstancias, la Sala estima que al menos en esta fase del proceso no se ha evidenciado de manera indubitable que la vulneración al orden legal al momento de ordenar la expropiación sea manifiesta, como aduce el recurrente, puesto que en situaciones como la que nos ocupa, por encontrarnos frente a una acción que pretende la reparación de derechos subjetivos supuestamente conculcados, la Sala Tercera sólo puede entrar a ponderar los elementos que le sean presentados y probados por la parte demandante, y en este caso, la solicitud de suspensión que se adjunta a la demanda tiene como fundamento medular la supuesta pretermisión, en el procedimiento de expropiación, de los trámites previstos en la Ley 57 de 1946, excerta legal ésta que como indicáramos en párrafos precedentes no le es aplicable al negocio en estudio pues no descansa en tal normativa el fundamento legal del acto expedido.

Por lo anterior, y en ejercicio de la facultad discrecional atribuida a la Sala Tercera de la Corte por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, considera el Tribunal que en esta fase incipiente del proceso, una vez verificado un enjuiciamiento jurídico de la situación, no es viable acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo N° 349 de 16 de agosto de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MILCIADES JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de MILCIADES JURADO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda, para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos legales, los cuales señalamos a continuación.

La parte demandante no acompañó a su demanda copia autenticada del acto administrativo originario impugnado como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. El cumplimiento de este requisito permite a la Sala constatar la existencia de dicho acto, su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa.

La parte actora no dirigió su demanda al Presidente de la Sala como lo exige el artículo 102 del Código Judicial, y al referirse a las partes, incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 al no señalar al señor Procurador de la Administración como el representante de la Administración, conforme lo ordena el artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 2 del artículo 348 del Código Judicial.

El demandante ha considerado violado el artículo 295 de la Constitución Política, cargo cuya valoración no compete a esta Sala.

Al exponer los cargos de violación, el actor señala como violados el artículo 66 de la Ley 4 de 13 de enero de 1961 y el numeral 3, literal c del artículo 213 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa, sin indicar la forma en que la norma ha sido violada, ya sea por comisión, omisión o indebida aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, no debe dársele curso a la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de MILCIADES JURADO, para que se declare nulos por ilegales, el DECRETO DE PERSONAL N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO ORTEGA MUÑOZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de OVIDIO ORTEGA MUÑOZ, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulos por ilegales, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda, para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos legales, los cuales señalamos a continuación.

La parte demandante no acompañó a su demanda copia autenticada del acto administrativo originario impugnando, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. El cumplimiento de este requisito permite a la Sala constatar la existencia de dicho acto, su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa.

La parte actora no dirigió su demanda al Presidente de la Sala como lo exige el artículo 102 del Código Judicial, y al referirse a las partes, incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 al no señalar al señor Procurador de la Administración como el representante de la Administración, conforme lo ordena el artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 2 del artículo 348 del Código Judicial.

El demandante ha considerado violado el artículo 295 de la Constitución Política, cargo cuya valoración no compete a esta Sala.

Al exponer los cargos de violación, el actor señala como violados el artículo 66 de la Ley 4 de 13 de enero de 1961 y el numeral 3, literal c del artículo 213 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa, sin indicar la forma en que la norma ha sido violada, ya sea por comisión, omisión o indebida aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, no debe dársele curso a la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de OVIDIO ORTEGA MUÑOZ, para que se declare nulos por ilegales, el DECRETO DE PERSONAL N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NIURKA ORTEGA DE PEÑALOZA, PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de NIURKA ORTEGA DE PEÑALOZA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción,

para que se declare nulos por ilegales, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda, para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos legales, los cuales señalamos a continuación.

La parte demandante no acompañó a su demanda copia autenticada del acto administrativo originario impugnado, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. El cumplimiento de este requisito permite a la Sala constatar la existencia de dicho acto, su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa.

La parte actora no dirigió su demanda al Presidente de la Sala como lo exige el artículo 102 del Código Judicial, y al referirse a las partes, incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 al no señalar al señor Procurador de la Administración como el representante de la Administración, conforme lo ordena el artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 2 del artículo 348 del Código Judicial.

El demandante ha considerado violado el artículo 295 de la Constitución Nacional, cargo cuya valoración no compete a esta Sala.

Al exponer los cargos de violación, el actor señala como violados el artículo 66 de la Ley 4 de 13 de enero de 1961 y el numeral 3, literal c del artículo 213 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa, sin indicar la forma en que la norma ha sido violada, ya sea por comisión, omisión o indebida aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, no debe dársele curso a la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de NIURKA ORTEGA DE PEÑALOZA, para que se declare nulos por ilegales, el DECRETO DE PERSONAL N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de EDGAR GARCÍA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulos por ilegales, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda, para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos legales, los cuales señalamos a continuación.

La parte demandante no acompañó a su demanda copia autenticada del acto administrativo originario impugnado como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. El cumplimiento de este requisito permite a la Sala constatar la existencia de dicho acto, su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa.

La parte actora no dirigió su demanda al Presidente de la Sala como lo exige el artículo 102 del Código Judicial, y al referirse a las partes, incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 al no señalar al señor Procurador de la Administración como el representante de la Administración, conforme lo ordena el artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 2 del artículo 348 del Código Judicial.

El demandante ha considerado violado el artículo 295 de la Constitución Política, cargo cuya valoración no compete a esta Sala.

Al exponer los cargos de violación, el actor señala como violado el artículo 66 de la Ley 4 de 13 de enero de 1961 y el numeral 3, literal c del artículo 213 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa, sin indicar la forma en que la norma ha sido violada, ya sea por comisión, omisión o indebida aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, no debe dársele curso a la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de EDGAR GARCÍA, para que se declare nulos por ilegales, el DECRETO DE PERSONAL N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL RIVERA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de MANUEL RIVERA RIVERA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulos por ilegales, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda, para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos legales, los cuales señalamos a continuación.

La parte demandante no acompañó a su demanda copia autenticada del acto administrativo originario impugnado, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. El cumplimiento de este requisito permite a la Sala constatar la existencia de dicho acto, su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa.

La parte actora no dirigió su demanda al Presidente de la Sala como lo exige el artículo 102 del Código Judicial, y al referirse a las partes, incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 al no señalar al señor Procurador de la Administración como el representante de la Administración, conforme lo ordena el artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 2 del artículo 348 del Código Judicial.

El demandante ha considerado violado el artículo 295 de la Constitución Política, cargo cuya valoración no compete a esta Sala.

Al exponer los cargos de violación, el actor señala como violados el artículo 66 de la Ley 4 de 13 de enero de 1961 y el numeral 3, literal c del artículo 213 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa, sin indicar la forma en que la norma ha sido violada, ya sea por comisión, omisión o indebida

aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, no debe dársele curso a la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de MANUEL RIVERA RIVERA, para que se declare nulos por ilegales, el DECRETO DE PERSONAL N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaría Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de JAVIER QUINTANA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulos por ilegales, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda, para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos legales, los cuales señalamos a continuación.

La parte demandante no acompañó copia autenticada del acto administrativo originario impugnado, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. El cumplimiento de este requisito permite a la Sala constatar la existencia de dicho acto, su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa.

La parte actora no dirigió su demanda al Presidente de la Sala como lo exige el artículo 102 del Código Judicial, y al referirse a las partes, incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 al no señalar al señor Procurador de la Administración como el representante de la Administración, conforme lo ordena artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 2 del artículo 348 del Código Judicial.

El demandante ha considerado violado el artículo 295 de la Constitución Política, cargo cuya valoración no compete a esta Sala.

Al exponer los cargos de violación, el actor señala como violados el artículo 66 de la Ley 4 de 13 de enero de 1961 y el numeral 3, literal c del artículo 213 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa, sin indicar la forma en que la norma ha sido violada, ya sea por comisión, omisión o indebida aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, no debe dársele curso a la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de JAVIER QUINTANA, para que se declare nulos por ilegales, el DECRETO DE PERSONAL N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUE M., EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELENA DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE 14 DE ABRIL DE 1992, EMITIDO POR EL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO DE JEFATURA INICIAL DEL MINISTERIO DE SALUD, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Luis A. Banque M., actuando en nombre y representación de MARÍA ELENA DEL CID, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, el acta de 14 de abril de 1992, mediante la cual se califica el Concurso de Jefatura Inicial de Enfermería en el Sistema Integrado de Salud de Colón, Ministerio de Salud; los actos confirmatorios; y la Resolución N° 687 de 24 de septiembre de 1992 emitida por el Ministro de Salud, mediante la cual se sanciona disciplinariamente, con suspensión de 15 días, sin derecho a sueldo, a la señora María E. Del Cid de Váldez; y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Procurador de la Administración, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

El funcionario demandado rindió informe explicativo de conducta mediante la Nota N° 173/AL/93 de 15 de marzo de 1993, en la cual expresa: "...

Los cinco jurados revisaron el Curriculum de las participantes, otorgándoles puntajes a cada una de ellas, basándose en la educación, experiencia y años de servicio; los puntajes aquí emitidos están basados en criterios de general aceptación aplicados en todos los concursos de enfermería. Posteriormente se procede a sumar los puntajes hasta lograr un total, que representa el valor numérico de los créditos de la concursante.

La Licenciada MARÍA ELENA DEL CID, en este concurso recopiló un puntaje de 14.63 puntos; quedando debajo de la ganadora quien obtuvo 14.89 puntos.

Terminado el concurso, la Licenciada MARÍA ELENA DEL CID solicitó una revisión de los resultados del concurso por considerarlo lesionantes de sus derechos. Se procede entonces a revisar nuevamente sus documentos por parte de los cinco jurados calificadores llegando a la misma conclusión, que su puntaje es de 14.63; lo cual no alteraba para nada los resultados del citado concurso. ..." (fs. 25-26).

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

La parte actora señala en su demanda que los actos administrativos impugnados violan el artículo 33 de la Ley 135, de 30 de abril de 1943, reformado por el artículo 20 de la Ley 33, de 11 de septiembre de 1946, y los criterios para determinar la puntuación correspondiente a la experiencia profesional, eficiencia, preparación académica y méritos profesionales de los concursantes.

La parte actora considera que el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, que establece los recursos que proceden en la vía gubernativa, no fue aplicado, porque a pesar de que se le da cabida a los diferentes recursos con que cuenta la persona afectada, el acto recurrido no fue objetivamente examinado por las instancias correspondientes, limitándose a definir y aclarar conceptos y a revisar únicamente los créditos de la demandante. Señala que si lo que se quiere es hacer una evaluación, es necesario contar con todos los elementos de juicio que dieron como resultado el acto recurrido. Agrega la demandante que, en las otras instancias tampoco se hizo un examen objetivo y minucioso de la situación, ya que con apreciaciones subjetivas y particulares, se mantuvo la calificación inicial violando el debido proceso.

El señor Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 218 de 26 de abril de 1993, se opuso a este cargo, indicando que la demandante presentó en tiempo oportuno los recursos que procedían para agotar la vía gubernativa, a los que se les dio el trámite correspondiente como consta en autos, y que la parte actora aceptó esta situación a fojas 20 del presente expediente.

También señala el demandante que se violaron, por omisión, los criterios para calificar el concurso de jefatura inicial de enfermería, ya que pese a que la demandante cumplía con los requisitos para hacerse acreedora a la posición puesta en concurso, no se evaluó correctamente su experiencia profesional, su eficiencia, su preparación académica y sus méritos profesionales, y se otorgó una mayor calificación a otra persona que no cuenta con los atributos ni los créditos necesarios para ocupar la posición de jefatura.

El señor Procurador de la Administración se abstuvo de emitir opinión alguna sobre este cargo de violación, porque a su juicio, la demandante no se ha referido a una norma específica. Considera que no se expresó de manera clara el concepto de la violación, lo que es contrario a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, y que no ha acreditado en el expediente los criterios de evaluación que según el demandante han sido violados.

Como quiera que los anteriores cargos están relacionados entre sí, esta Sala procede a considerarlos en conjunto.

Estos dos cargos se dirigen contra tres de los cuatro actos administrativos impugnados en la presente demanda, estos son: el Acta de 14 de abril de 1992 en la que consta el resultado del Concurso para la Jefatura Inicial de Enfermería en el Sistema Integrado de Salud de Colón, Ministerio de Salud, en la que el Jurado Calificador recomienda adjudicar el cargo concursado a la enfermera Itzel S. de Hewitt (fs. 1-2); la nota de 21 de mayo de 1992 mediante la cual el referido Jurado Calificador da "respuesta a cada uno de los puntos expuestos (por María Del Cid Martínez) en su 'Recurso de Apelación' (fs. 5), y confirma el puntaje otorgado a la recurrente; y la Resolución N° 6 de 4 de diciembre de 1992, mediante la cual el Director General de Salud del Ministerio de Salud mantiene en todas sus partes la calificación otorgada por dicho Jurado Calificador (fs. 13).

Como se desprende de los autos, la afectada con la decisión emitida por el Jurado Calificador interpuso los medios de impugnación que se requerían para agotar la vía gubernativa, y en el término de Ley ocurrió ante esta Sala solicitando la declaratoria de nulidad de los referidos actos. Si los recursos que procedían para agotar la vía gubernativa fueron promovidos, y éstos fueron oportunamente resueltos, esta Sala debe señalar que tanto el acta de calificación del concurso como los actos confirmatorios no violan el artículo 33 de la Ley 135 de 1943. Por tanto, debe desestimarse dicho cargo de violación.

Con relación al cargo de violación de los criterios para evaluar el concurso al que se refieren los actos impugnados, esta Sala debe observar que el demandante no ha señalado claramente en qué consisten los mismos y en qué forma se violaron, ni ha indicado si dichos criterios están contenidos en un determinado texto legal o reglamentario. Por tanto, esta Sala también debe desestimar dicho cargo de violación.

Considera la Sala, además, que los tres actos administrativos antes mencionados, son actos de mero trámite, que no tienen carácter definitivo. Los actos administrativos impugnables ante esta jurisdicción son los definitivos, los que causan estado o las providencias de trámites si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que hagan imposible su continuación, como lo ordena el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

Y es que de accederse a lo pedido por la demandante, la anulación del acta que califica el concurso no anularía el nombramiento de la señora Itzel Slocum de Hewitt en el cargo de Jefa Inicial de Enfermería del Sistema Integrado de Salud de Colón, quien seguiría en la posición para la que fue nombrada, y este acto, que es el definitivo, no ha sido impugnado. El concurso, como ya se ha expresado, es un acto meramente preparatorio, y el acto definitivo es el nombramiento de la persona ganadora del concurso en el cargo o puesto concursado. Por tanto, la demandante debió necesariamente impugnar, además del concurso, el acto administrativo que contiene el nombramiento de la enfermera Itzel Slocum de Hewitt, porque los actos administrativos que crean derechos subjetivos se presumen legales y surten efectos hasta tanto no se declare su ilegalidad por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, esta Sala debe observar que la parte actora también solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0687 de 24 de septiembre de 1992, por la cual se sanciona disciplinariamente, con suspensión de 15 días sin derecho a sueldo, a la señora María E. Del Cid de Váldez, por incurrir en conducta incorrecta, al utilizar un lenguaje insultante y grosero, irrespetando la dignidad

de su jefe superior y de algunos compañeros de trabajo. Sin embargo, al referirse a las normas que estima violadas, no expone ningún cargo de violación contra este acto administrativo lo que impide a la Sala examinar la pretendida ilegalidad del referido acto administrativo.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las declaraciones solicitadas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Luis A. Banque M., en representación de MARÍA ELENA DEL CID, para que se declaren nulas, por ilegales, el acta de 14 de abril de 1992 del Jurado Calificador del Concurso de Jefatura Inicial de Enfermería del Sistema Integrado de Salud de Colón, Ministerio de Salud; los actos confirmatorios; y la Resolución N° 0687 de 24 de septiembre de 1992 dictada por el Ministro de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7 DE 21 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma AROSEMENA Y ASOCIADOS en nombre y representación de **INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 7 de 21 de enero de 1993 emitida por la Dirección General de Comercio Interior.

La parte actora sustenta su pretensión señalando básicamente que mediante memorial presentado ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industria la empresa INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A. solicitó el registro de marca de fábrica nacional EL LORO, para amparar cerillos, fósforos, encendedores, cajetas y cajetillas en todas sus formas, color, tamaño, en clase 34 del decreto No.107 de 12 de agosto de 1981 e identificado con el N° 032986. Que la sociedad sueca **AKTIEBOLAGET JONKOPING-VULCAN** al ser titular y tener registrada la marca de fábrica PARROT SAFETY MATCH y etiqueta, presentó formal demanda de oposición contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica nacional EL LORO, solicitada por **INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A.**, argumentando que esta marca era similar a aquella. Que la Directora General de Comercio Interior negó por medio de la Resolución 111 de 2 de julio de 1992 la demanda de cancelación contra la marca de fábrica nacional EL LORO, pero apelada esta decisión por parte de la empresa **AKTIEBOLAGET JONKOPING-VULCAN** el Ministro de Comercio e Industria dictó la Resolución N° 7 de 21 de enero de 1993 la cual revocaba la adoptada en primera instancia. Que no comparten la opinión del funcionario de la alzada por varias razones: la primera es que para demandar la cancelación de la marca EL LORO no es solamente PARROT SAFETY MATCH sino que adicional a ésta última se adhiere la etiqueta; en segundo término el funcionario incurre en el error de hacer las comparaciones entre EL LORO y PARROT, cuando la marca es PARROT SAFETY MATCH y etiqueta; y por último que la Resolución no se ajusta a las piezas procesales que se adjuntan al expediente.

Adicionalmente señala la demandante que la Resolución N° 7 de 21 de enero de 1993, viola los artículos 2014, numeral 2 del Código Administrativo y el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No.1 de 31 de marzo de 1939.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Ministro de Comercio e Industria que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por la firma AROSEMENA Y ASOCIADOS, a lo que el precitado funcionario señaló mediante Nota D. M. N° 3683-93 de 6 de diciembre de 1993, que la decisión de revocar en todas sus partes la Resolución N° 111 de 2 de julio de 1992 proferida por la Directora General de Comercio Interior, fue tomada en virtud de que se probó de manera categórica la innegable similitud existente entre la marca PARROT SAFETY MATCH y etiqueta y EL LORO. Que la semejanza consiste en que la marca de fábrica PARROT SAFETY MATCH y etiqueta es justamente la figura de un loro en posición de levantar el vuelo; además de que la palabra PARROT, elemento preponderante de la

marca en cuestión, es fácilmente comprensible por todos que quiere decir loro. Que la encuesta realizada por el entonces Notario Público Tercero de Circuito de Panamá, se hizo notar que en un recorrido por un total de veintiséis (26) abarroterías de la ciudad, al pedir fósforo LORO le entregaban cajetillas de PARROT SAFETY MATCH y etiqueta. Que el cúmulo de pruebas aportadas lo llevaron a la convicción de la innegable identidad tanto visual como conceptual de los fósforos EL LORO y PARROT SAFETY MATCH y etiqueta.

De igual manera se le corrió traslado a la empresa AKTIEBOLAGET JONKOPING-VULCAN propietaria de la marca de fábrica PARROT SAFETY MATCH y etiqueta, quien se opuso a la pretensión del demandante. También se le concedió término al Procurador de la Administración para que contestara la demanda propuesta, quien al responder apoyó la posición de la empresa **INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A.**

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

En virtud de que las normas que se consideran conculcadas, como lo son el artículo 2014, numeral 2 del Código Administrativo y el artículo 14, inciso f) del Decreto Ejecutivo No.1 de 31 de marzo de 1939, están íntimamente relacionadas las mismas serán analizadas de manera conjunta. Las disposiciones antes indicadas prevén lo siguiente:

"Artículo 2014. Es prohibido hacer uso en las marcas de fábrica o de comercio de lo siguiente:

...

2. De marcas idénticas o sustancialmente parecidas a las que estuvieren registradas, cuando pretenda amparar con ellas productos u objetos protegidos por éstas".

"Artículo 14°. No podrán registrarse marcas de fábrica que se encuentren en los siguientes casos:

...

f) Las Marcas de Fábrica que sean semejantes o parecidas a otra marca ya registrada o usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales, similares o de las mismas propiedades de los que desean amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o similitud de unas y otras sea susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, la calidad, la edad, la procedencia o la naturaleza del artículo"; ...

El afectado señala que las normas antes transcritas han sido violentadas por la Resolución proferida por el Ministro de Comercio e Industria, dado que entre las marcas de fábrica EL LORO y PARROT SAFETY MATCH y etiqueta no existe similitud alguna. Que las marcas precitadas no son idénticas, ni semejantes o sustancialmente parecidas, ya que existen notables diferencias desde el punto de vista fonético, gramatical, y visual que conducen al público a diferenciar una marca de la otra. Que la marca de INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A. consiste en una cajetilla cuadrada (se aportan las cajetillas de ambos productos) con una flama de candela al lado derecho y la palabra "Fósforos El Loro" y debajo de esta frase "Resistente a la Humedad", descripciones éstas que difieren de las características que reviste el producto de marca PARROT SAFETY MATCH y etiqueta, dado que es una cajetilla rectangular dividida en dos desde la esquina inferior izquierda, una parte de color amarillo y la otra parte de color rojo, en donde el "plumífero" se posa en una cinta que lleva la leyenda PARROT SAFETY MATCH, Made in Sweden y que debajo dice Made By JONKOPING-VULCAN I. F. A. B. Sweden y la parte de atrás de la cajetilla es de color azul.

Frente a lo señalado por la parte que se considera agraviada con la Resolución expedida por el Ministro de Comercio e Industria, debemos indicar que coincidimos con su argumento, en virtud de que ambas marcas, es decir, EL LORO y PARROT SAFETY MATCH y etiqueta son bien distintas en cuanto a su escritura y fonética. Al **pronunciarlas o al observarlas**, difícilmente se prestaría a confusión, error, engaño, o equivocación entre los consumidores. En este sentido, es por ello que no coincidimos con lo decidido por el Ministro de Comercio e Industria, y que fue corroborado con el informe de conducta; y es que en primer lugar la discusión de la similitud entre las marcas EL LORO y PARROT SAFETY MATCH y etiqueta, no estriba en la traducción al español de PARROT, puesto que esta palabra no está escrita de manera aislada, forma parte de una frase de tres palabras, tal como puede apreciarse. En segundo término, está el hecho, que si bien es cierto en una encuesta realizada en veintiséis abarroterías de la ciudad por el Notario Público Tercero de Circuito, determinó que al pedir FÓSFOROS LORO le entregaban cajetillas de fósforos de PARROT SAFETY MATCH y etiqueta, lo anterior indica que quien es favorecido es la propia empresa **AKTIEBOLAGET JONKOPING-VULCAN** dueña de esta última marca. Esto es que la supuesta similitud beneficia a los que desean que se cancele la marca de fábrica nacional EL LORO; por otro lado en lo que concierne a la prueba

que trata del recorte de periódico del año 1963 (ver de foja 129 a 131), fehacientemente puede observarse que el escrito hace alusión a otra clase de controversia que no es precisamente un problema de disputa de marcas. En este sentido, el argumento utilizado por el Ministro de Comercio no es fundamento idóneo para ordenar la cancelación de la marca de fábrica nacional EL LORO.

Además de todo lo señalado, es evidente que las cajetillas de fósforo son distintas, puesto que la que lleva la marca EL LORO tiene como logo una **llama dentro de un rectángulo**, y las letras son rojas sobre fondo blanco. Sin embargo la marca extranjera PARROT SAFETY MATCH, tiene por logo **un ave**, y los colores utilizados para el fondo son el rojo y el amarillo, bordes chocolates y la parte de atrás de la misma cajetilla, es azul. Esto confirma lo alegado por la parte afectada, cuando señaló la evidente diferencia entre ambos productos.

Por último cabe resaltar los peritajes llevados a cabo, para determinar la alegada semejanza entre las marcas en controversias, si bien es cierto se contradicen (ver de fojas 131 a 155 del expediente contentivo de la demanda), no es menos cierto que los mismos están dirigidos a traducir la palabra PARROT literalmente, sin tomar en cuenta que la misma no debe ser considerada de manera aislada tal como lo hemos señalado, pues forma parte de una frase y debe examinarse en su conjunto.

Ponderados todos los elementos probatorios que descansan en este proceso marcario, este Tribunal ha arribado a la conclusión que no existe similitud alguna entre las marcas de fábrica EL LORO y PARROT SAFETY MATCH y etiqueta, que conlleven a la confusión, error, engaño, o equivocaciones en la mente del consumidor.

Lo anterior nos conduce a afirmar que innegablemente las marcas de fábrica en controversia son sustancialmente diferentes, por lo que prosperan los cargos endilgados.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución N° 7 de 21 de enero de 1993, emitida por el Ministro de Comercio e Industria.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUCIO POWELL MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Lucio Powell Moreno, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para saber si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

En primer lugar, observa el Magistrado Sustanciador que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que la copia del acto impugnado, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, no se encuentra debidamente autenticada, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. La autenticación del acto impugnado no es una formalidad superflua sino un requisito de importancia exigido por la ley. Todo acto impugnado requiere su autenticación en vías de verificar la notificación o ejecución del mismo, y por ende, el agotamiento de la vía gubernativa.

En segundo lugar, observa el Magistrado Sustanciador que en la designación de las partes y sus representantes, la parte actora omite señalar al Procurador de

la Administración como defensor del acto impugnado.

En tercer lugar, se observa que la demanda adolece de un defecto de importancia ya que al señalar las normas que se estiman impugnadas se indican como violadas disposiciones constitucionales. La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) está facultada para decidir acerca de la ilegalidad de actos administrativos, por lo cual la norma violada debe ser una disposición legal y no una disposición constitucional.

Finalmente, se observa que la demanda en cuestión se encuentra dirigida al Magistrado de la Sala Tercera, cuando a la luz del artículo 102 del Código Judicial, la misma debió dirigirse al Presidente de la Sala Tercera.

Es evidente, pues, que la demanda no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Lucio Powell Moreno, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido pro el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DURLING Y DURLING, EN REPRESENTACIÓN DE CHANEL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 165 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1991, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma DURLING Y DURLING en nombre y representación de **CHANEL, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 165 de 11 de diciembre de 1991 emitida por la Dirección General de Comercio Interior, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión señalando básicamente que mediante solicitud N° 052336 de 7 de marzo de 1990, la sociedad BARRAZA Y CIA, S. A. solicitó el registro de la marca de fábrica JABÓN CUCO para amparar y distinguir jabones en general, sólidos, líquidos o en polvo, detergentes líquidos sólidos y en polvo y jabón en la clase internacional 3. Que la firma **DURLING Y DURLING** presentó formal demanda de oposición al registro de la Marca de Fábrica JABÓN CUCO, cuyo fundamento radicaba en la similitud de CUCO Y COCO. Que esta similitud trae como consecuencia la confusión, error, equivocación o engaño en la mente del consumidor en lo concerniente a la procedencia, patrocinio y manufactura de los productos amparados. Que lo anterior evidencia un perjuicio a los intereses de **CHANEL, S. A.** en la venta del producto COCO, el cual se encuentra en el mercado nacional desde 1986, lo que demuestra inclusive, su antigüedad frente a la marca de fábrica que se pretende registrar. Que la Directora General de Comercio Interior fundamentó su negativa a la demanda de oposición en la presentación material de cobertura y clase social para la que supuestamente se manufactura, sin tomar en consideración que estos elementos pueden ser variados cuando así se desee.

Además estima la parte actora que se ha transgredido los artículos 6, 8, 14, literal f), y 15, del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939 y artículo 2014, numeral 2 del Código Administrativo.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle a la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por la firma **DURLING Y DURLING**, a lo que la precitada funcionaria señaló mediante Nota DGCI-N° 170-93 de 23 de junio de 1993, que esa oficina ordenó que se continuara con el trámite de registro de la marca JABÓN CUCO dado que entre ésta y la marca COCO de propiedad de **CHANEL, S. A.** existen notables diferencias entre los productos amparados por uno

y otro. Que además esas diferencias están sustentadas en la presentación de los productos, en el envase, en el contenido y en los precios de los mismos en el mercado, el lugar donde se venden y se colocan al público consumidor, lo que a juicio de esa autoridad hacen difícil la posibilidad de que se verifiquen confusiones, errores, engaños o equivocaciones con las referidas marcas.

De igual manera se le corrió traslado a la empresa **BARRAZA Y CIA., S. A.** propietaria de la marca de fábrica JABÓN CUCO, y al Procurador de la Administración, quienes se opusieron a la pretensión del demandante.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°1 de 3 de marzo de 1939, pero como la misma está estrechamente vinculada con el artículo 14, literal f) del mismo Decreto Ejecutivo y con el artículo 2014, numeral 2 del Código Administrativo, que también se señalan como violentados por la Resolución expedida por el Ministerio de Comercio e Industria, las analizaremos de manera conjunta. Veamos que dicen estos preceptos legales:

"Artículo 6°. Una vez inscrita una Marca de Fábrica para amparar un producto especial, no puede inscribirse la Marca de Comercio para amparar el mismo producto en favor de otra persona, sin el consentimiento expreso del dueño de la Marca de Fábrica o de quien sus derechos represente. Pero una Marca de Comercio puede inscribirse libremente siempre que no afecte o perjudique los derechos de una Marca de Fábrica ya inscrita.

Es aplicable a las Marcas de Comercio lo que con respecto a las Marcas de Fábrica se establece en el artículo 14 de este Decreto."

"Artículo 14°. No podrán registrarse marcas de fábrica que se encuentren en los siguientes casos:

...

f) Las Marcas de Fábrica que sean semejantes o parecidas a otra marca ya registrada o usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales, similares o de las mismas propiedades de los que desean amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o similitud de unas y otras sea susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, la calidad, la edad, la procedencia o la naturaleza del artículo"; ...

"Artículo 2014. Es prohibido hacer uso en las marcas de fábrica o de comercio de lo siguiente:

...

2. De marcas idénticas o sustancialmente parecidas a las que estuvieren registradas, cuando pretenda amparar con ellas productos u objetos protegidos por éstas".

La infracción a las normas es sustentada arguyéndose que el parecido existente entre las marcas de fábrica CUCO y COCO es evidente tanto en la fonética, en la gramática e ideología, en vista de que dichas marcas están compuestas por tres sonidos idénticos y además amparan los mismos productos. Que adicionalmente, el criterio de diferenciación que ha utilizado la Dirección General de Comercio Interior, que consiste en el empaque, precio, contenido, lugar de venta, forma rústica, y clase de consumidores, no es suficiente, dado que nada obliga a los dueños de JABONES CUCO a mantener estas características externas.

Frente a lo señalado por la parte que se considera agraviada con la Resolución expedida por la Directora General de Comercio Interior, debemos indicar que no coincidimos con su argumento, en virtud de que ambas marcas, es decir, CUCO y COCO son bien distintas en cuanto a su escritura y fonética. Si bien es cierto en ambas marcas de fábrica coinciden una consonante y una vocal, como lo son la "C" y la "O" no es menos cierto que al pronunciarlas o al observarlas, difícilmente se prestaría a confusión, error, engaño, y equivocación entre los consumidores. Al respecto el Procurador de la Administración señaló atinadamente que inclusive en la definición las marcas de fábrica CUCO y COCO son distintas. Este Tribunal está convencido de que aún en el evento de que la empresa **BARRAZA Y CIA., S. A.** pretendiera cambiar el aspecto físico de sus productos y dirigirlo a una clase distinta de consumidores a los que hoy adquieren los productos bajo la marca CUCO, tampoco esto sería causal para no permitir la inscripción de esta última, puesto que tal y como lo señala el Procurador de la Administración, que sólo "basta dar una simple mirada y observar que hablamos de una marca de fábrica perteneciente a la Casa Diseñadora Chanel para saber que se está hablando de 'COCO' Chanel de reconocida fama mundial".

Por último es importante resaltar que fehacientemente las marcas en litigio no amparan los mismos productos tal como lo quiere hacer ver el actor, puesto que es de todos conocido que la marca COCO ampara productos de perfumería, cosméticos y otros artículos relacionados con el buen vestir de las personas; no así la marca CUCO, la cual ampara jabones insecticidas, desodorantes ambientales y otros productos similares.

Lo anterior nos conduce a afirmar que innegablemente las marcas de fábrica CUCO y COCO son sustancialmente diferentes, por lo que no prosperan los cargos endilgados.

Otras normas que se consideran conculcadas son los artículos 8 y 15 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939, los cuales rezan de la siguiente manera:

"Artículo 8°. La propiedad inscrita de una Patente de Invención, Marca de Fábrica, Marca de Comercio o Título o Denominación Comercial excluye el uso, explotación y ostentación de los mismos por toda otra persona distinta del propietario inscrito, o de quien sus derechos representen, en toda la extensión concedida por las leyes y por el presente Decreto. Se exceptúa el caso de que se compruebe mejor derecho a la Patente de Invención, Marca de Fábrica, Marca de Comercio o Título o Denominación Comercial de que se trate; pero en tales casos quien compruebe tener mejor derecho deberá pedir la cancelación de la inscripción anterior que perjudica su derecho".

"Artículo 15°. La persona natural o jurídica que primero haya hecho uso de una Marca de Fábrica en el país, es la única que tiene derecho a registrar tal Marca de Fábrica, en el país, aún cuando esa persona esté domiciliada en el exterior. La persona natural o jurídica que haya registrado una Marca de Fábrica en el exterior, es la única persona que tiene derecho a registrar la Marca de fábrica en el país, como marcas extranjera".

Las empresas **CHANEL, S. A.** mediante apoderado judicial manifiestan que la disposición antes transcrita ha sido conculcada en virtud de que la Dirección General de Comercio Interior no ha tomado en cuenta el hecho de que la marca de fábrica COCO se encuentra registrada en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, bajo el Registro N° 039104 desde 9 de julio de 1986, y en el Paraguay bajo el número de Registro 85.353 desde el 26 de febrero de 1979, fechas éstas que demuestran el uso anterior y exclusivo de explotar y ostentar esta marca. Que la empresa **BARRAZA Y CIA., S. A.** no ha demostrado el uso anterior de la marca de fábrica CUCO, que es virtualmente idéntica a la marca COCO. Que además de esto, bastaría que se modificase el envase, la presentación, el precio, el área de ventas y demás características para que las marcas CUCO y COCO entren en conflicto, por lo sustancialmente parecidas.

No coincidimos con lo apuntado por el actor, dado que como manifestáramos en párrafos anteriores no existe similitud alguna entre las marcas de fábrica CUCO y COCO, ni visual, ni fonéticamente, lo que conlleve a la confusión, error, o engaño al consumidor, esto por un lado; por el otro al no encontrarse la alegada similitud entre ambas marcas, mal puede tomarse en cuenta el argumento de que el uso con anterioridad de la marca COCO da cabida a tener mejor derecho para el uso y explotación de la misma, en virtud de que la circunstancia medular de este caso era determinar si las marcas de fábrica CUCO y COCO guardaban tal semejanza que impidiera la inscripción de aquella.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 165 de 11 de diciembre de 1991, emitida por la Dirección General de Comercio Interior, acto confirmatorio.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL AMÍLCAR GORDON LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1024 DE 4 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado GENARINO ROSAS ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **ARIEL AMÍLCAR GORDÓN LÓPEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 1024 del 4 de mayo de 1993, proferido por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora considera que el acto acusado de ilegal es violatorio del artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

De la acción instaurada se le corrió traslado a la entidad demandada, quien procedió a rendir su informe explicativo de conducta visible a fojas 45 y 46 del expediente.

De igual manera, se dio traslado al señor Procurador de la Administración, quien mediante su Vista Fiscal N° 71 de 17 de febrero de 1994, se opuso a las pretensiones del actor.

Surtidos los trámites de ley, instituidos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 79 del expediente, la Sala procede a examinar el cargo de ilegalidad que la parte demandante endilga al acto acusado.

Sostiene el recurrente que el traslado, de su representado se produjo en violación del artículo 127 de la Ley 47 de 1946, que a la letra establece:

"Artículo 127. Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley".

La parte actora sobre el concepto de la violación expresa:

"El Resuelto acusado incurre en infracción literal directa del precepto legal señalado, artículo 127 de la Ley 47 de 1946, pues al disponer el traslado del Maestro ARIEL AMÍLCAR GORDÓN LÓPEZ, sin ninguna causa justificada, desconoce prohibiciones expresar contenidas en el mismo, a saber: que los empleados del Ramo de Educación (en general), NO PODRÁN SER TRASLADADOS SINO COMO RECOMPENSA O COMO SANCIÓN por falta cometida. Al no contener el Resuelto 1024 considerando que mencionen una posible sanción por falta, queda la posibilidad de que dicho traslado sea por recompensa. Pero si este fuera el caso, el Ministerio debió haber dado PREVIO AVISO del Traslado al Maestro Gordon, para que manifestara su conformidad o no, trámite que no efectuó el Ministerio, configurando una violación directa y total, desconociendo tanto las prohibiciones como las formalidades del artículo 127 de la citada Ley 47 de 1946".

Estima este Tribunal que efectivamente, le asiste razón a la parte actora, en virtud de los siguientes planteamientos: Primeramente, el señor **GORDÓN LÓPEZ** forma parte del personal administrativo del Ramo Educativo al que alude la norma supracitada. Toda vez que consta en su hoja de servicio, que mediante Decreto N° 141 del 3 de agosto de 1983, ingresó al Ramo de Educación el 26 de junio de 1983, como maestro de grado, III categoría, en interinidad. Posteriormente, mediante Decreto N° 92 del 11 de junio de 1990, alcanzó su permanencia, luego a través del Decreto N° 779 del 12 de diciembre de 1990, fue designado como Administrador III, hasta haber sido asignado para ejercer funciones en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, luego en el Banco del Libro, a través del Resuelto N° 3743 del 21 de diciembre de 1990, (ver fojas 6, 7 y 8 del expediente); por consiguiente, queda amparado según el referido artículo 127 de la Ley 47 de 1946, que le concede inamovilidad para el traslado de su cargo, excepto en los casos en que lo autorice la citada Ley 47 de 1946.

Lo anterior significa, que el señor **GORDÓN LÓPEZ**, sólo podía ser trasladado a otro lugar, en concepto de recompensa, esto es, que debió dársele previo aviso a fin de que expresara su conformidad o disconformidad con el mismo, y no consta en el expediente que la entidad demandada cumpliera con este requisito (Cfr. foja 45).

Tampoco consta en el expediente que el traslado de dicho funcionario se diera en atención al segundo presupuesto consagrado en la norma en comento, el cual alude a una sanción por falta cometida por éste, tal como se desprende del informe de conducta visible a fojas 45 y 46 del expediente.

Así pues, la Sala debe reiterar que dado el carácter proteccionista con que las leyes de educación amparan los derechos de los funcionarios públicos de este ramo, los traslados en el Ramo de Educación deben no sólo motivarse a cabalidad, sino también deben ajustarse a las causales y el procedimiento previamente establecidos en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Lo expuesto, no fue tomado en consideración por el Ministerio de Educación al expedir el Resuelto N° 1024 del 4 de mayo de 1993, en que se procede al traslado del educador **GORDÓN LÓPEZ**, quien estaba amparado por la disposición que aduce infringida, por lo que se estima fundado el cargo endilgado.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULO POR ILEGAL, el Resuelto N° 1024 del 4 de mayo de 1993, emitido por el Ministro de Educación, y se ORDENA el reintegro a su cargo de Administrador III en el Banco del Libro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaría Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA Y BOLÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-93 DE 30 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLON, Y LA RESOLUCIÓN N° 661 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense RIVERA Y BOLÍVAR, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLON, ha solicitado nuevamente, mediante escrito fechado el 11 de agosto de 1994, que se suspendan los efectos de las Resoluciones N° 07-93 de 30 de marzo de 1993 expedida por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, y N° 661 de 27 de octubre de 1993 expedida por el Consejo de Gabinete.

Mediante auto de 20 de mayo de 1994, el Pleno de esta Sala negó la anterior solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados en este proceso.

La Resolución N° 07 de 30 de marzo de 1993 autoriza la venta de todos los edificios de propiedad de la Zona Libre de Colón, excepto aquellos que la Administración determine como necesarios para su funcionamiento; dispone que la venta se haga siempre y cuando sea aprobada por el Consejo de Gabinete y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, conforme a los trámites establecidos por la Ley; establece el procedimiento para la venta en cuestión y fija como precio único y uniforme para todos los edificios de propiedad de la Zona Libre, la suma de B/.350.00 por metro cuadrado, conforme al precio promedio entre el avalúo realizado por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro; y solicita la aprobación de esta resolución al Consejo de Gabinete como lo exige la Ley.

Por su parte, la Resolución de Gabinete N° 661, de 27 de octubre de 1993 del Consejo de Gabinete, exceptúa a la Zona Libre de Colón del requisito de licitación pública, para que proceda a la venta directa de los edificios de su propiedad a sus actuales arrendatarios o subarrendatarios, según sea el caso, a TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 350.00) el metro cuadrado; autoriza a la Zona Libre de Colón

para que dé la primera opción de compra al arrendatario del inmueble, y en caso de que éste no la ejerza, la segunda opción de compra le corresponderá al subarrendatario, siempre y cuando el subarrendatario haya sido autorizado por la Zona Libre de Colón. En caso de que no se dé ninguno de los supuestos anteriormente mencionados, se procederá a vender el inmueble en cuestión a través de Licitación Pública. También autoriza a la Zona Libre de Colón para que proceda a la citada venta, de conformidad con el procedimiento establecido en los considerandos de esa resolución y el procedimiento que establezca su Junta Directiva.

Luego de reseñar los trámites que se han evacuado en el presente proceso, el demandante resumió lo expuesto por el Presidente de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón y por el Presidente de la República, en los informes explicativos de conducta rendidos en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, y por el Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal N° 321 de 14 de julio de 1994, mediante la cual contestó el traslado de la demanda.

Expresa la parte actora que el informe de conducta rendido por el señor Presidente de la República es escueto y carece de justificación jurídica para amparar la expedición de los actos administrativos cuya suspensión se solicita.

Asimismo, refuta las razones de conveniencia para fundamentar la venta de los edificios de propiedad de la institución, expresadas por el señor Ministro de Comercio e Industrias, Presidente de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, en su informe de conducta, entre las que se encuentra la disparidad de los cánones de arrendamiento de los edificios públicos de propiedad de la Zona Libre con relación a los edificios de propiedad privada, las bajas tarifas que ofrece la zona franca como atractivo comercial, y el lucrativo negocio de los subarrendatarios que es de carácter ilegal, razones por las cuales no se ha podido incrementar el precio de los cánones oficiales de arrendamiento existentes.

Señala además, que el Procurador de la Administración, al contestar su demanda y actuando en defensa de la Ley, aceptó los hechos de la demanda y consideró que la Resolución N° 07-93 de 30 de marzo de 1993 es violatoria de los artículos 19 y 40 del Decreto Ley N° 18 de 1948, y que la Resolución N° 661 de 27 de octubre de 1993 viola los artículos 23, 29 y 58 del Código Fiscal. Enfatiza que entre las atribuciones que tiene la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, se encuentran únicamente disposiciones de carácter general para el buen funcionamiento de la institución, sin que en ellas se señale potestad alguna para vender locales comerciales de propiedad de la Zona Libre. También señala que de acuerdo al artículo 23 del Código Fiscal, es función privativa del Ministerio de Hacienda y Tesoro la venta de los edificios de la Zona Libre. Además, se requiere para la ejecución de la venta, una declaratoria previa en el sentido de que los bienes inmuebles que se pretenden vender no son necesarios para el uso o servicio público.

Luego de analizar el procedimiento a utilizarse para la venta de los edificios pertenecientes a la Zona Libre, el demandante observa que dicho procedimiento no se aviene al establecido en el artículo 1468 del Código Judicial, que regula el procedimiento que deberá adoptar la persona que edifique o haya edificado en terreno ajeno con el consentimiento del dueño. A su juicio, ninguno de los usuarios de la Zona Libre de Colón podrá iniciar un proceso para obtener un título constitutivo de dominio, puesto que no le será posible probar que edificó en los terrenos de la Zona Libre de Colón, los cuales son de propiedad del Estado. Por tanto, resulta aconsejable para la Administración de la Zona Libre, los arrendatarios y las instituciones bancarias involucradas, que se suspendan los efectos de las resoluciones impugnadas, hasta que se resuelva el fondo del asunto. Esta solicitud obedece a que, de llevarse a cabo las transacciones de compraventa de estos edificios, y si posteriormente sobreviene o son declaradas ilegales las resoluciones impugnadas, se acarearían grandes perjuicios no sólo para el ordenamiento jurídico, sino también para quienes han desembolsado sumas de dinero para las compras de estos inmuebles.

A juicio de los Magistrados de la Sala, los nuevos argumentos expuestos por la parte demandante no desvirtúan las observaciones hechas por esta Sala en la Resolución de 20 de mayo de 1994, mediante la cual se resuelve la primera solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados en el presente proceso. Como se dijo en aquella oportunidad, la legalidad de los actos administrativos debe presumirse, y a criterio de esta Sala, los actos impugnados no revelan, a prima facie, vicios de ilegalidad que ameriten la suspensión solicitada.

Y es que la mayoría de las observaciones hechas por el demandante en su solicitud de suspensión, o sea, las consideraciones a favor o en contra de lo expuesto en los informes de conducta que se han rendido y de lo señalado por el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, constituyen materia que debe ser oportunamente analizada por esta Sala al resolver el fondo de la presente controversia.

Además, el demandante se refiere en la parte final de su solicitud de suspensión, al procedimiento que se deberá seguirse para la venta de los edificios de propiedad de la Zona Libre; sin embargo, este procedimiento no constituye el objeto de la presente demanda, y tampoco se ha acompañado a los autos la prueba que acredite lo alegado por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala debe negar la solicitud de suspensión provisional impetrada.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la nueva solicitud de suspensión provisional interpuesta por la firma forense RIVERA Y BOLÍVAR, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 07-93 de 30 de marzo de 1993 expedida por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, y N° 661 de 27 de octubre de 1993 expedida por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SAXATIL INTERNACIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 240-AJ/DG-DAC DE 31 DE AGOSTO DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en representación de **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.** ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 240-AJ/DG-DAC de 31 de agosto de 1992, emitida por el Director General de Aeronáutica Civil, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que la empresa **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.** suscribió el Contrato de Concesión N° 028/92 de 24 de enero de 1992 con el Director de Aeronáutica Civil, del local N° 098, ubicado en la Zona Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen. Que el día 13 de mayo del año 1992, la Dirección de Aeronáutica Civil, mediante Nota N° 00.53/92-DG-DF-OC-DAG, ordenó que se retirara una mercancía que no estaba contemplada entre los artículos que autorizaba el contrato aludido para la venta dentro del local comercial. Que el 22 de mayo de 1992 es recibida en la Dirección de Aeronáutica Civil, una nota suscrita por el Representante Legal de **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.**, por medio del cual pide disculpa por la mercancía y que se le conceda unos días para el retiro de la misma. Que además solicitó que se confeccionara una addenda a dicha cláusula para incluir otros artículos, no contemplados en el contrato, para la venta, petición ésta que fue negada verbalmente por el licenciado Pedro Guerrero. Que posteriormente mediante Resolución N° 240/AJ-DG-DAC con fecha de 31 de agosto de 1992 y dictada por la Dirección de Aeronáutica Civil, se multó a la empresa **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.** por infringir la cláusula segunda del Contrato N° 028/92, de 24 de enero de 1992 no encontrándose de acuerdo la empresa con esa Resolución. Que la empresa al verificar el origen de la Resolución se percató que la misma obedecía a una inspección que llevó a cabo la Dirección de Aeronáutica Civil en el local de la empresa sin que esta última fuera notificada de la diligencia. Que en esta inspección se encontró mercadería en los cajones que no correspondía a la mercancía permitida para la venta, pero que esta no pertenecía a **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.**, sino que pertenecía a un directivo de la sociedad que había dejado olvidada, además de que era para uso personal. Que de manera subjetiva los funcionarios de Aeronáutica Civil consideraron que esa mercancía encontrada en el cajón iban a ser colocadas para la venta, cuando esto no era así. Que por último se obligó a la dependiente de **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.** a que firmara el acta en la cual se señalaba que la mercancía no autorizada por el contrato estaba para la venta, a pesar que la encargada del negocio les señaló que esos artículos no se estaban vendiendo.

Aunado a lo anterior sostiene la parte demandante que la Resolución N° 240-AJ/DG-DAC de 31 de agosto de 1992, viola las siguientes normas: artículos 14 y 16

del Decreto de Gabinete N° 13 de 1969.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director de Aeronáutica Civil que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada, a lo que el precitado funcionario señaló que entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la empresa **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.** se suscribió el Contrato N° 028-92 que otorgaba en concesión un local en la Zona Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen. Que el contrato en cuestión especificaba en la cláusula segunda que el local que se otorgaba en concesión comercial, sería utilizado ininterrumpidamente por el concesionario para la venta, libre de gravámenes fiscales, sólo de los siguientes artículos: artesanías y curiosidades nacionales en general tales como banderines, camisetas, camisas estampadas, tazas, molas, posters, fotografías enmarcadas, sombreros, chácaras, juegos educativos y de mesa, video cassettes, discos, y discos compactos. Que durante los días 30 y 31 de marzo de 1992, el departamento de Auditoría Interna de la Dirección de Aeronáutica Civil, llevó a cabo una inspección a los locales comerciales ubicados en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, el cual incluyó el local N° 98 que está ocupado por la empresa **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.** Que en dicha inspección se detectó que la empresa antes señalada estaba incumpliendo con lo establecido en el Contrato N° 028-92, ya que estaba exhibiendo para la venta manteles bordados, maletines, lentes Ray Ban, relojes y joyería (collar de perlas), mercancía ésta que no estaba autorizada para ser exhibida ni vendida en dicho local. Que mediante Nota N° 00.053/92-DG-DF-OC-DAC de 13 de mayo de 1992 se le notificó al representante legal de dicha empresa que tenía un término de cinco (5) días a partir del recibo de la Nota para que retirara dichos artículos. Que en fecha posterior, es decir el 14 de agosto de 1992, se llevó a cabo otra inspección a los locales comerciales de la Zona Libre Aeropuerto, y entre ellos al local N° 098 y el resultado de esta diligencia fue que se encontró nuevamente mercaderías no autorizadas para la venta por el contrato, por lo que se procedió a imponerle la multa correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Resolución N° 025-JD emitida por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil. Que por medio de esta Resolución se aprueba el Reglamento para otorgar concesiones por parte de la entidad autónoma mencionada. Que en caso de reincidencia lo que procede es la resolución del contrato, pero la Dirección decidió imponerle la multa que oscila entre B/.500.00 y B/.3,000.00.

También se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien mediante Vista N° 281 de 8 de junio de 1993 se opuso a la pretensión incoada.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 14 del Decreto de Gabinete N° 13 de 1969, el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 14° La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar los Estatutos contentivos de las normas y reglamentos que desarrollan las funciones que el presente Decreto de Gabinete asigna a la Dirección de Aeronáutica Civil;
- b) Aprobar o improbar el presupuesto anual y los presupuestos extraordinarios que sobre la base de programas y proyectos de trabajo le presente el Director General;
- c) Establecer los cargos y escalas de asignaciones del personal de Aeronáutica Civil;
- d) Autorizar los contratos para prestación de servicios o la renovación de contratos cuyos términos sean mayores de tres (3) meses. También deberá autorizar los contratos por servicios técnicos que a cualquier término le presente el Director General;
- e) Autorizar los gastos por sumas mayores de cinco mil balboas (B/.5,000.00) que debe efectuar el Director General;
- f) Autorizar las emisiones de bonos u otras obligaciones o la enajenación, permuta o traspaso de bienes de la Dirección de Aeronáutica Civil, de acuerdo con los requisitos exigidos en el Código Fiscal para estos efectos;
- g) Autorizar al Director General para solicitar servidumbres necesarias o la expropiación de terrenos que fueren indispensables para la realización de obras destinadas al cumplimiento de los fines de la Dirección de Aeronáutica Civil;
- h) Determinar o modificar las tarifas, tasas o cánones de

arrendamiento por servicios prestados por la Dirección de Aeronáutica Civil, previo los estudios pertinentes que haga el Director General;

i) Acoger y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones y demás actos del Director General;

j) Autorizar los contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que éstas realicen actividades negociaciones y transacciones de tipo comercial que celebra el Director General de Aeronáutica Civil;

k) Aprobar o improbar el Informe Anual del Director y los balances generales periódicos;

l) Designar al funcionario de la Dirección de Aeronáutica Civil que reemplace al Director General en sus ausencias temporales, el cual deberá ser uno de los subdirectores de dicha entidad".

La parte afectada señala que la norma transcrita ha sido conculcada, dado que no se encuentra entre las funciones de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil crear multas o imponer sanciones de ningún tipo, por lo que la aplicación del artículo 37 de la Resolución N° 025-JD de 14 de septiembre de 1990 dictado por la propia Junta Directiva es ilegal. Que no existe ley que cree multa y sanciones, ni mucho menos que establezca facultades a dicha Junta Directiva para hacerlo. Que la Resolución N° 290-AG-DAC de 31 de agosto de 1992 que impone la multa a su mandante, es secuela de la aplicación errónea del referido artículo 37.

En principio es evidente que lo pretende **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.** es impugnar un acto individualizado personal y que lesiona sus derechos subjetivos, como lo es la Resolución N° 240-AJ/DG-DAC; esta Resolución le impone una multa de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) Pero es importante señalar, que el argumento utilizado por la empresa demandante deja entrever una confusión seria en lo que respecta a la Resolución que se acusa de ilegal. Esto lo decimos en virtud de que como señaláramos en líneas anteriores, la demanda de plena jurisdicción está dirigida a que se declare nula por ilegal la Resolución N° 240-AG-DAC de 31 de agosto de 1992, la cual impone una multa a la empresa **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.**, y sin embargo al momento de sustentar la violación a la norma, la afectada señala la Resolución N° 025-JD de 14 de septiembre de 1990, aduciendo que este es el acto administrativo que viola el artículo 14 del Decreto N° 13 de 1969.

Esta grave confusión nos conduce a indicarle a la demandante que de acuerdo a lo que plantea en sus señalamientos, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no era la vía adecuada para endilgarles cargos a una Resolución cuyo alcance y efectos no están particularizados, al contrario, el alcance y efecto de la Resolución N° 025-JD de 14 de septiembre es impersonal, objetiva, general y abstracta. En este caso si la parte agraviada estimaba que esta Resolución emitida por la Junta Directiva violaba el ordenamiento legal, debió enderezar su reclamo por medio de una demanda contencioso administrativa de nulidad.

La Resolución N° 240-AJ/DG-DAC fue dictada por el Director General de Aeronáutica Civil de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 025-JD de 14 de septiembre de 1990, y la misma tiene plena validez mientras esta Superioridad no declare lo contrario. Para mayor comprensión transcribimos el artículo 37:

"ARTICULO 37: PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCIÓN NO GRAVE En caso de que el Concesionario cometa alguna infracción que a juicio de la Dirección de Aeronáutica Civil no fuese grave, esta deberá requerirlo, le concederá un plazo o dispondrá las medidas que el caso aconseje, a fin de corregir la misma. En caso de que, dentro del plazo fijado, el Concesionario no hubiese corregido la acción causante de la infracción, la Dirección de Aeronáutica Civil procederá a aplicarle una multa de entre Quinientos Balboas (B./500.00) hasta Tres Mil Balboas (B/.3,000.00)

La reincidencia será causal de Resolución del Contrato".

Es por lo anterior que no aceptamos el cargo impetrado.

Por último, otra disposición que se estima vulnerada es el artículo 16 del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 16. El Director General tendrá como atribuciones además de las que señale el reglamento de Aeronáutica Civil, las siguientes:

a) Nombrar, ascender, trasladar, suspender y renovar a los empleados subalternos de la Dirección de Aeronáutica Civil, concederles licencias

e imponerles las sanciones;

b) Administrar, como Jefe Superior, los intereses de la institución y velar por el buen funcionamiento de sus Dependencias y el trabajo de los Empleados;

c) Elaborar los proyectos de presupuesto, reglamentos y normas generales de la Dirección de Aeronáutica Civil y presentarlos oportunamente a la consideración de la Junta Directiva;

d) Autorizar gastos hasta por cinco mil balboas (B/.5,000.00) por una sola vez y para un mismo fin;

e) Recomendar a la Junta Directiva la creación de puestos y servicios necesarios para el buen funcionamiento de la Dirección de Aeronáutica Civil, con excepción del Auditor de la Contraloría, cuyo nombramiento y sueldo dependerá de la Contraloría General de la República y será pagado por la Dirección de Aeronáutica Civil;

f) Atender las cuestiones relativas al cumplimiento de los acuerdos Internacionales relacionados con la Aviación Civil, aprobados por la República y todo lo concerniente a los Organismos Internacionales que se ocupan de Aviación Civil;

g) Promover juicio o llegar a arreglos respecto a los reclamos o derechos y otorgar los poderes correspondientes;

h) Presentar ante la Junta Directiva los proyectos y programas de trabajo y el Presupuesto Anual de la Dirección de Aeronáutica Civil el cual será elaborado con la colaboración de la Dirección de Planificación de la Presidencia;

i) Presentar a la Junta Directiva los contratos para la prestación de servicios o la renovación de contratos cuyos términos sean mayores de tres (3) meses, y los contratos por servicios técnicos a cualquier término."

La transgresión es sustentada arguyéndose que el Director de Aeronáutica Civil no tiene facultades para imponer o crear multas o sanciones en contra de terceras personas, por lo que la aplicación del Artículo 37 de la Resolución N° 025-JD de 14 de septiembre de 1990 dictada por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil es ilegal. Que no existe ley que cree multa o sanción y mucho menos facultades al Director General para hacerlo. Que el acto impugnado es secuela de la aplicación del artículo 37 de la Resolución N° 025-JD de 14 de septiembre de 1990.

El argumento utilizado por la demandante para apoyar su posición frente a la Resolución N° 240-AJ/DG-DAC de 31 de agosto de 1992, la cual le impone una multa de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), nuevamente incurre en el error de dirigir su acusación contra otra Resolución, como lo es la N° 025-JD de 14 de septiembre de 1990, tal como lo señaláramos en líneas anteriores. En este punto se aplica el mismo criterio externado en relación al cargo de violación al artículo 14 del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969, en el sentido de que si el querer real de la empresa **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.**, era que se declara nula la Resolución N° 025-JD de 14 de septiembre de 1990, que es la que prevé multas aplicables a aquellos concesionarios que incumplan los contratos celebrados con Aeronáutica Civil, debió enderezar su demanda por la vía contencioso administrativa de nulidad. Dado lo anterior no prospera el cargo endilgado.

Por lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 240-AJ/DG-DAC de 31 de agosto de 1992, emitida por el Director General de Aeronáutica Civil.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO KEL AROSEMENA VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUY ROS WENETA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 11-94 DE 11 DE ABRIL DE 1994,

EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N°. 1 DE LA DIRECCION GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado KEL AROSEMENA actuando en representación de **RAFAEL GUY ROS** ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 11-94 de 11 de abril de 1994 expedida por la Comisión de Vivienda N° 1 de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

El Magistrado Sustanciador al proceder al análisis del libelo incoado, se percata que el actor ha incluido dentro de su demanda una solicitud especial para que sea atendida previo el trámite de admisión de la misma, con el fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado, que ha decretado el desahucio del arrendatario **RAFAEL ROS** del inmueble que ocupaba.

En efecto, el peticionista ha planteado la solicitud incoada con fundamento a las circunstancias y en los términos que reproducimos a continuación:

"1. Nuestro representado deberá comenzar de inmediato a buscar una nueva vivienda, lo cual le restará considerable tiempo que debe dedicar a sus actividades profesionales;

2. Una vez que logre localizar una nueva vivienda, nuestro representado deberá mudar a su familia, entre ellos a su madre, una señora de edad avanzada. Además deberá mudar a esa otra vivienda todas sus pertenencias personales y las de su familia. Aparte del elevado costo y los demás problemas asociados que involucra tal mudanza, ello también le restará valioso tiempo que él debe dedicar a sus actividades profesionales;

3. Nuestro representado paga actualmente un arrendamiento de B/.150.00 mensuales, que la ley ha congelado en esa suma en atención a los muchos años de ocupación del apartamento en cuestión. El canon de arrendamiento que debe pagar un arrendatario que el día de hoy, agosto de 1994, negocie un contrato de arrendamiento por una vivienda similar a la que actualmente ocupa nuestro representado oscila entre B/.800.00 y B/.1,000.00 mensuales. Esta diferencia en el canon de arrendamiento de más de B/.600.00 mensuales, que deberá pagar nuestro representado, en caso de que se vea obligado a desocupar su actual vivienda, constituye un perjuicio notoriamente grave, actual, patrimonial y de imposible reparación. Tal perjuicio es también inminente, pues ya falta poco tiempo para que venza el plazo de seis meses concedido a nuestra representada para la desocupación de la vivienda."

Una vez atendidos los argumentos expuestos por el recurrente, esta Superioridad procede a externar su posición en relación a la viabilidad de la medida cautelar solicitada.

Sobre el particular es pertinente indicar al actor que existen diversos y reiterados pronunciamientos jurisprudenciales de este Tribunal (v. g. resoluciones de 15 de enero de 1992; 30 de abril de 1992 y 17 de agosto de 1993) en lo atinente a la suspensión de los efectos de las resoluciones de desahucio emitidas por las Comisiones de Vivienda del Ministerio de Vivienda, en el sentido de que conforme al artículo 47 de la Ley 93 de 1973, el arrendatario que recibe la orden de desahucio tiene a su haber un plazo de seis meses para desocupar el inmueble arrendado; plazo legal establecido con el fin de que el afectado cuente con un término prudencial para abandonar el bien arrendado que le permita a su vez hacer frente a los naturales inconvenientes que implica tal movilización.

Este Tribunal Colegiado sostiene el criterio antes comentado, y que ha sido debidamente fundamentado en cada oportunidad, de que el afectado en estos casos cuenta con tiempo razonable, amplio y suficiente, que ha sido determinado por la Ley, para solucionar su estatus familiar de vivienda y se adopten las medidas del caso, incluyendo su reubicación al enfrentarse a una resolución de desahucio, para prever el caso de que un pronunciamiento de fondo por parte de la Sala le sea adverso; término éste que está corriendo a partir de la notificación del afectado (25 de abril de 1994).

Debemos señalar además, que pese a que el arrendatario en cuestión recurrió en apelación contra el desahucio decretado, notificándose de la resolución que lo confirmó el día 8 de julio del año en curso, no es sino hasta casi dos meses después, como se aprecia a foja 51 del expediente, que se plantea a este Tribunal

Colegiado la solicitud de suspensión que nos ocupa, lo que no evidencia un apremio real en el afectado que amerite la adopción de una medida cautelar urgente como la requerida.

Por consiguiente, esta Sala, luego de realizar un enjuiciamiento de las razones vertidas por el peticionista, en ejercicio de la facultad discrecional conferida al Tribunal por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, considera que no estamos en presencia de una situación que amerite la suspensión solicitada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución N° 11-94 de 11 de abril de 1994 expedida por la Comisión de Vivienda N° 1 del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE REMBERTO HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Remberto Hurtado, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para saber si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

En primer lugar, observa el Magistrado Sustanciador que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que la copia del acto impugnado, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, no se encuentra debidamente autenticada, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. La autenticación del acto impugnado no es una formalidad superflua sino un requisito de importancia exigido por la ley. Todo acto impugnado requiere su autenticación en vías de verificar la notificación o ejecución del mismo, y por ende, el agotamiento de la vía gubernativa.

En segundo lugar, observa el Magistrado Sustanciador que en la designación de las partes y sus representantes, la parte actora omite señalar al Procurador de la Administración como defensor del acto impugnado.

En tercer lugar, se observa que la demanda adolece de un defecto de importancia ya que al señalar las normas que se estiman impugnadas se indican como violadas disposiciones constitucionales. La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) está facultada para decidir acerca de la ilegalidad de actos administrativos, por lo cual la norma violada debe ser una disposición legal y no una disposición constitucional.

Finalmente, se observa que la demanda en cuestión se encuentra dirigida al Magistrado de la Sala Tercera, cuando a la luz del artículo 102 del Código Judicial, la misma debió dirigirse al Presidente de la Sala Tercera.

Es evidente, pues, que la demanda no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Remberto Hurtado, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido pro el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para

que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE ABDUL ROHIM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1017-92 DNP DE 3 DE ABRIL DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El señor Abdul Rohim, ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Caja de Seguro Social por considerar que fue destituido de su posición sin causa legal justificada.

La parte demandante sostiene que es nula la Resolución N° 1017-92 DNP de 3 de abril de 1992 y la Resolución N° 4117-92 DNP ambas expedidas por el Director General de la Caja del Seguro Social.

Señala el demandante que la Resolución N° 1017-92 DNP de 3 de abril de 1992 ha violado el artículo 15 del Capítulo III de la Ley 24 de 29 de enero de 1963.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad de la Resolución mencionada, que ordene el reintegro del demandante a su último cargo y se ordene que "todos sus emolumentos dejados de percibir desde el día de su destitución hasta el día que se haga efectivo el reintegro" sean pagados.

El Director General de la Caja de Seguro Social envió informe de conducta mediante nota de 5 de enero de 1993. En dicha nota se expresa, a foja 77, lo siguiente:

"Los actos administrativos actualmente acusados se generan como consecuencia del resultado de las investigaciones llevadas a cabo por funcionarios de la personería del Distrito de Chame, de la oficina de Regulación de Precios y de la Caja del Seguro Social, sobre el establecimiento ... **FARMACIA LIBRERÍA HATILLO N° 1** ... servidores públicos procedieron a realizar una diligencia de allanamiento a las instalaciones del establecimiento arriba mencionado, con el objeto de comprobar o descartar denuncias insistentes en el sentido de que dicha empresa mantenía en sus instalaciones, con propósitos de comercialización privada, gran cantidad de medicamentos de propiedad de la Caja del Seguro Social.

Mediante la diligencia de allanamiento a que se refiere el párrafo anterior, pudo comprobarse que ciertamente el establecimiento ya mencionado mantenía en sus instalaciones medicamentos de propiedad de la Caja de Seguro Social por un valor aproximado de **MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.1,156.54)**.

Por otra parte se estableció que el establecimiento denominado **FARMACIA LIBRERÍA HATILLO N° 1** aparece inscrito en la Caja de Seguro Social desde el 3 de febrero de 1986 como Patrono N° 83-822-0001, y dicho número patronal corresponde a la persona natural identificada como **MELQUIADES RIEGA W.** ... quien además ostenta el cargo de MÉDICO GENERAL I en la Caja de Seguro Social, como el empleado N° 8-46-08-0-0006.

Por otra parte se pudo establecer que el Regente Farmacéutico del establecimiento en referencia, es el señor **ABDUL ROHIM**, quien ostenta la Licencia Profesional N° 942, y también fungía como funcionario de la Caja del Seguro Social.

...
El resultado de las investigaciones aparece plasmado en el informe D. N. P. 465 de 26 de febrero de 1992, suscrito por funcionarios de la Caja de Seguro Social. ...

... La responsabilidad del señor **ROHIM** se ve agravada por el hecho de ser un profesional farmacéutico al servicio de la caja de Seguro social, lo cual le permite identificar fácilmente los productos de propiedad de esa institución ... en el establecimiento ya mencionado, el recurrente tuvo la oportunidad de identificar la procedencia ilegal de gran cantidad de medicamentos que se encontraban en la farmacia precitada, sin embargo guardó silencio ..."

Por su parte la Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 89 de 17 de febrero de 1993. Según dicha funcionaria "el Director de la Caja del Seguro Social actuó dentro del marco del Derecho e impuso al funcionario infractor la sanción correspondiente a la falta cometida, en virtud del poder disciplinario que le confiere la ley; independientemente de cualquier sanción de otro tipo que pueda imponérsele".

La Sala pasa a estudiar los cargos imputados a los actos administrativos impugnados.

El actor señala que se ha violado por aplicación indebida e interpretación errónea el artículo 15 del Capítulo III de la Ley N° 24 de 29 de enero de 1963, puesto que dicha norma se refiere

"a la responsabilidad que asume el farmacéutico al autorizar la venta de productos que pueden generar daños a terceros o que pongan en peligro la vida de los usuarios de la farmacia al consumir los productos medicinales".

Y añade el demandante:

"... No se puede confundir la regencia que realiza un farmacéutico con la calidad de propietarios del establecimiento comercial, quien es el que realiza los actos comerciales ..."

Yerra el demandante en esta afirmación, pues la norma claramente señala que el regente farmacéutico "asume la Dirección Técnica y la responsabilidad profesional, moral y penal de cualquier establecimiento farmacéutico". La norma no hace referencia a que ésta responsabilidad se limitará al daño que pueda generar la venta de productos medicinales y el consumo de los mismos. Esta norma es clara y otorga responsabilidad profesional, moral y penal al regente farmacéutico puesto que es la persona encargada de la farmacia, así también se desprende del artículo 16 de la Ley 24 de 29 de enero de 1963, el cual exige que el regente labore un mínimo de ocho (8) horas diarias del establecimiento a su cuidado.

Respecto a que el regente no es dueño de la farmacia y, por lo tanto, no es quien realiza las actividades comerciales, cabe igualmente señalar que la norma no distingue quién sea dueño de la farmacia, simplemente asigna responsabilidades y éstas se depositan en el regente de la farmacia, pues es quien debe velar, no solo por las medicinas que allí se vendan, sino también por el origen de las mismas. En el presente caso es lógico suponer que el regente no se preocupó por establecer si el origen de las medicinas era correcto o no.

Considera la Sala que el demandante, señor Abdul Rohim, ha sido destituido de la Caja de Seguro Social mediante una causa justificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 literal e) del Reglamento Interno de la Caja del seguro social.

Cabe señalar que la falta cometida por el Sr. Rohim ha sido plenamente probada en este proceso y no cabe duda acerca de su responsabilidad, situación que se agrava al trabajar paralelamente en la farmacia de la Caja de seguro Social y una farmacia privada, pues es claro que su conocimiento va más allá de lo normal al tener acceso a ambos establecimientos y a los medicamentos distribuidos en ellos.

Debe pues, la Sala negar la pretensión de la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es no es ilegal la Resolución N° 1017-92-D. N. P de 3 de abril de 1992, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RENALDO MELÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TRIX COMPUTER, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 128 DE 17 DE JULIO DE 1992, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado. Renaldo Meléndez, actuando en representación de Trix Computer, Corp., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 128 de 17 de julio de 1992, expedida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se trata de un proceso marcario en el cual la sociedad denominada SPERRY TOP-SIDER, INC., promovió ante la Dirección General de Comercio Interior demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca SPERRY N° 055802 en la clase 25 de la Sociedad Trix Computer, Corp. Mediante Resolución N° 128 de 17 de julio de 1992 la Directora General de Comercio Interior resolvió negar la solicitud de registro de la marca de comercio SPERRY antes mencionada. Esta resolución fue confirmada por el Ministro de Comercio e Industrias mediante Resolución N° 104 de 20 de octubre de 1992.

La parte actora sostiene que la Resolución N° 128 de 17 de julio de 1992 y el acto confirmatorio son ilegales por cuanto violan los artículos 11 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 4 de septiembre de 1974, 2023 del Código Administrativo y 7 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, notificada mediante la Ley 64 de 1934.

El Procurador de la Administración se opone a las pretensiones del demandado mediante la Vista N° 262 de 27 de mayo de 1993.

La parte demandante alega que la resolución impugnada viola, en concepto de violación directa, por omisión, el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 4 de septiembre de 1974. Esa norma preceptúa que el funcionario decisor deberá exponer en el fallo el resumen de los hechos, los considerandos de hecho y de derecho, y en la parte resolutive decidir cada uno de los puntos planteados.

La inconformidad del actor consiste en que la resolución impugnada "no contiene las normas legales marcaria para fallar ..., simplemente se basó en consideraciones particulares ...".

La resolución impugnada es clara en señalar las consideraciones en las cuales se ha basado y estas son de estricto derecho, pues identifica a quien probó haber registrado primero la marca a través de certificados de inscripción, tanto en este país como en los Estados Unidos de América, y señala fecha y número de registro. Igualmente considera que fueron presentados en la audiencia anuncios publicitarios. Todos ellos son hechos y pruebas que los acreditan y fueron apreciadas con apoyo tanto en las normas vigentes para otorgar el derecho de uso de la marca en controversia.

Se señala como infringido el artículo 2023 del Código Administrativo, en concepto de violación directa, por omisión. Este artículo establece que tiene derecho a adquirir la propiedad de una marca de fábrica o de comercio la persona o compañía que primero haga uso de ella y en caso de disputa entre uno o más poseedores y de ser la antigüedad de la posesión igual, le corresponde el derecho a quien primero haya solicitado el registro en la oficina respectiva, y según se ha señalado, la sociedad SPERRY TOP-SIDER, INC. probó que hizo uso de la marca primero así como poseer el registro con mayor antigüedad.

El apoderado de la parte demandante señala que "le corresponde otorgarle a nuestro poderdante el derecho a la manera (sic) de Fábrica, en vista que probó que la utilizó más años antes que el demandante".

El Procurador de la Administración opinó a este respecto los siguiente:

"Consideramos que este argumento que esgrime el demandante es una falacia, ya que durante el inicio y desenvolvimiento del presente proceso ..., la demandada no logró demostrar que le asistiera un mejor derecho, además, la misma en la vía gubernativa no presentó prueba alguna ni logró desvirtuar las presentadas por la demandante." (V. F.

3)

Concuera la Sala con la opinión del Procurador de la Administración pues, no ve que el demandante haya probado tal afirmación. Por el contrario, no ha presentado prueba alguna y quien ha probado el uso durante años ha sido la sociedad SPERRY TOP-SIDER, INC.

La sociedad SPERRY TOP-SIDER, INC. demostró, tal cual queda establecido en la resolución impugnada, que había hecho uso de la marca "SPERRY" desde hace muchos años atrás, así como el haber registrado la marca en Estados Unidos de América desde 1962, mientras que la sociedad TRIX COMPUTER, CORP. no probó en ningún aspecto tener derecho alguno sobre la marca puesto que no presentó prueba alguna de su registro ni de su uso.

Referente a la violación del artículo 7 de la Convención General Interamericana de protección marcaría y comercial, el demandante alega que ha sido infringido este artículo en forma directa por omisión, puesto que no ha sido demostrado por parte de SPERRY TOP-SIDER, INC. en el expediente administrativo, que la sociedad TRIX COMPUTER, CORP., tuviere conocimiento de tal uso.

Considera la Sala que el demandante confunde el significado de la norma. Veamos, la norma señala que **"todo propietario** de una marca legalmente protegida en uno de los estados contratantes, ... que tenga conocimiento de que alguna persona pretende registrar ... una marca sustancialmente igual a la suya ... tendrá el derecho de oponerse al uso, registro ... en el país que se use o pretenda registrar ... probando que la persona que la usa o intenta registrar ... tenía conocimiento de la existencia y uso en cualquiera de los Estados Contratantes ... podrá reclamar para sí el derecho a usar preferentemente y exclusivamente o la prioridad para registrar o depositar su marca en el país de que se trate ...

Pues bien, esta norma se refiere al caso de cuando **un propietario de una marca** ya protegida y registrada en un estado contratante, se entera de que en otro estado contratante que se desea registrar la marca parecida. En el presente caso se quiere registrar una marca en un Estado que ya tiene esa marca registrada o una que se asemeja. Por lo tanto, se desestima este cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 128 de 17 de julio de 1992 expedida por la Dirección General de Comercio e Industrias ni su acto confirmatorio.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GASPARINO FUENTES T. EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1471-92 DNP DE 11 DE MAYO DE 1992, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Gasparino Fuentes Troestch, actuando en representación de Gilberto Martínez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1471-92 DNP de 11 de mayo de 1992, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución impugnada suspende de sus labores, por el término de diez (10) días sin derecho a sueldo al señor Gilberto Martínez, Jefe de Transporte de la Dirección de Abastos, el reintegro a sus labores una vez transcurridos los 10 días antes mencionados y el traslado a los fondos de la Caja de Seguro Social de los salarios dejados de percibir para resarcir en parte el costo del dinero de las llantas sustraídas del furgón N° 151.

El apoderado judicial del demandante solicita que se declare ilegal la resolución impugnada en este proceso y se le paguen los salarios caídos correspondientes al tiempo en que estuvo suspendido, porque estima que la

resolución demandada infringe los artículos 6° y 7° de la Resolución N° 469 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social expedida el 29 de enero de 1968.

La parte actora sustenta su pretensión en base a que se impuso una sanción sin haber comprobado la supuesta falta cometida por el señor Martínez, aparte de que "confiscar" los salarios dejados de percibir no lo contempla el reglamento, por lo que dicha sanción es ilegal. Por otro lado, a pesar de que el Director General de la Caja de Seguro Social señala que el señor Martínez no está involucrado directamente en el robo de unas llantas, si coadyuvó a ocasionar perjuicios a la institución, debido a que en dos meses se compraron 105 llantas, a lo cual la institución alegaba que de mantenerse esa tendencia se compraron llantas para más de tres años. La violación se da, a juicio de la parte actora, por cuanto si bien no se comprobó que el señor Martínez estuvo involucrado en el robo de las llantas, se le confiscó el salario dejado de percibir y fue suspendido por diez días sin goce de sueldo, lo cual constituye una doble sanción por una falta que no cometió.

Por otro lado, la Resolución N° 469 establece el procedimiento que debe seguirse para la destitución de los funcionarios de los seguros sociales o de los empleados administrativos con estabilidad. Dicha norma, alega el apoderado judicial del demandante, señala que la investigación correspondiente no debe durar más de 30 días y, sin embargo, a su representado se le suspendió por razón de la investigación desde el 5 de febrero de 1992 al 9 de noviembre de 1992, es decir, que la investigación duró 9 meses y 4 días, período durante el cual su representado no devengó salario alguno, lo cual le causó graves perjuicios económicos, aunado a que la morosidad en concluir las investigaciones, cuyo resultado fue que el señor Martínez no cometió falta alguna, y que a pesar de lo anterior se le sancionó con diez días de suspensión, razón por la cual se violó directamente por omisión el artículo 7° antes citado.

El Director General de la Caja de Seguro Social presentó informe de conducta mediante nota recibida el 13 de julio de 1993, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"El recurrente señor GILBERTO MARTÍNEZ, fue sancionado con suspensión de diez (10) días sin derecho a salario mediante la Resolución N° 1471-92-DNP de 11 de mayo de 1992, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, por haber incurrido en grave negligencia en el desempeño de sus funciones, mientras se desempeñaba en el cargo de Jefe del Departamento de Transporte de la Dirección de Abastos de la Caja de Seguro Social.

...

Sin embargo, a fin de lograr mayor precisión en cuanto a las razones de hecho y de derecho sobre las que basó su actuación la Caja de Seguro Social, considero oportuno externar las siguientes consideraciones:

1. Si bien es cierto que el señor GILBERTO MARTÍNEZ ejerce sus funciones como Jefe de Transporte en el Edificio 10-10, ubicado en el área de Curundú, y el Furgón N° 151 (donde estaban las llantas) se encuentra en el patio del Almacén Central, situado en las inmediaciones del Campus Central de la Universidad de Panamá, también es cierto que se ha demostrado mediante las declaraciones de los señores Alfonso Torres, Isaac Villagra, y mediante la investigación realizada por la Dirección de Personal, que las llantas fueron colocadas en el patio del Almacén Central (Furgón 151) por el recurrente MARTÍNEZ, sin el consentimiento, ni el conocimiento del Jefe de dicho Almacén Central. Además, se ha demostrado que el referido MARTÍNEZ era la única persona que tenía las llaves del Furgón donde estaban las llantas extraviadas.

2. Es cierto que nuestro Despacho suspendió mediante la Resolución N° 0323-92-D. N. P. de 5 de febrero de 1992, al recurrente MARTÍNEZ de su cargo de Jefe de Transporte, por el tiempo que durase la investigación administrativa en torno a la pérdida de las llantas de la Institución. Esta medida se adoptó con la finalidad de que el señor MARTÍNEZ no pudiese, desde su cargo, interferir, obstaculizar, o en alguna otra forma afectar el resultado de la referida investigación. Debo agregar que se trató de una medida legítima, fundamentada en el Artículo 7 del Reglamento de Investigación y Sanciones a los Funcionarios con Estabilidad, al cual ya hemos hecho referencia.

3. No es cierto que la excerta citada en el hecho segundo (2) anterior establezca que el término de la investigación total que debe adelantarse en estos casos no debe exceder de treinta (30) días, como pretende el recurrente. Sobre el particular ya hemos destacado que los treinta (30) días a que alude el reglamento, se refieren únicamente a la investigación preliminar que debe realizar el Jefe del Departamento en el cual labore el funcionario afectado.

4. Al concluir la investigación administrativa relacionada con la desaparición de las llantas a que se refiere en este caso, se arribó a la conclusión de que no existían suficientes elementos que pudiesen demostrar la responsabilidad directa del funcionario MARTÍNEZ en el hecho, pero sí se pudo establecer que dicho servidor fue incurso en la comisión de grave negligencia en el desempeño de sus labores, por lo tanto, se decide sancionarlo con diez (10) días de suspensión, en lugar de la destitución del cargo.

5. El tiempo que duró su separación del cargo para efectos de efectuar la investigación correspondiente, es un período de suspensión que técnicamente no implica una sanción, puesto que esta medida, se adoptó sencillamente porque así lo prevé el procedimiento consignado en el Reglamento sobre Sanciones a los Funcionarios Amparados por Estabilidad. Se trata, pues, de una medida de mero trámite, o de procedimiento, divorciada totalmente de los aspectos sustantivos o de fondo que se consideren en estos casos, por lo que resulta temeraria la petición de salarios caídos por este período. Puede sostenerse que la medida contemplada en el Artículo 7 del Reglamento de Investigación y Sanciones a Funcionarios Amparados por Estabilidad de la Caja de Seguro Social, guarda cierto paralelismo, estableciendo también sus diferencias, con la facultad que confieren a los agentes del Ministerio Público y el Órgano Judicial, los Artículos 2160 y 2470 del Código de Procedimiento.

El Procurador de la Administración emitió concepto mediante la Vista N° 387 de 24 de agosto de 1993, en la cual dicho funcionario considera que no le asiste la razón al demandante y, por ende, solicita que se niegue la pretensión de la parte actora.

Procede, entonces, la Sala a examinar las infracciones señaladas por la parte actora.

No es cierto, como señala la parte actora, que haya sido violado el artículo 6° de la Resolución N° 469 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social por cuanto dicha norma otorga al Director General de la Caja de Seguro Social la potestad de imponer las sanciones correspondientes a los funcionarios profesionales de los seguros sociales o empleados administrativos, las cuales, según la gravedad de la falta podrán consistir en amonestación privada, amonestación por escrito, multa hasta de 15 balboas y suspensión del cargo hasta por quince días sin goce de sueldo. A juicio de quienes suscriben, si bien al señor Martínez no se le ha podido comprobar su participación en el robo de las llantas en cuestión, lo cierto es que, en el transcurso de la investigación, se ha podido determinar la comisión de toda una serie de irregularidades por parte del señor Martínez en el desempeño de sus funciones, tales como la compra exagerada de llantas; la confección de un orden de compra urgente cuando se suponía que había llantas en existencia, orden esta que no sufrió el proceso de ingreso al almacén, tal como lo señala el procedimiento administrativo de la institución; la existencia de dos fotocopias firmadas por el señor Martínez de la misma nota (N° 212-TA-91 de 28 de octubre de 1991, contentiva de informaciones diferentes relacionadas con el uso de llantas en transporte) de lo cual se colige la alteración de documento y otras irregularidades que por su gravedad ameritan mucho más que una simple amonestación o multa por lo que la Sala es del criterio que la sanción impuesta fue la correspondiente. No procede, pues, el cargo alegado.

En relación al artículo 7° de la Resolución N° 469 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la Corte es del criterio que no se ha producido violación alguna por cuanto dicho artículo establece dentro del procedimiento para la destitución de los funcionarios del Seguro Social o de los empleados administrativos con estabilidad la suspensión del empleado, que deberá ser decretada por el Director General. Por ende, la suspensión inicial del señor Soto se decretó conforme al artículo antes aludido. Esta norma señala igualmente un período máximo de treinta días para la investigación preliminar que deberá ser realizada por el Jefe de Departamento o de Dirección. Sin embargo, señala el párrafo tercero del artículo séptimo que cuando el funcionario con estabilidad sea un Jefe de Departamento o Dirección, la investigación estará a cargo del Sub-Director General de la Caja de Seguro Social. Posteriormente, señala la comentada norma, si el Director General estima que hay mérito suficiente, remitirá dicha investigación para que instruya la investigación de rigor, la cual no debe confundirse con la investigación preliminar al que se alude en el párrafo tercero del artículo supuestamente infringido. Al respecto cabe señalar que esta investigación carece de término o plazo estipulado. Una vez concluida dicha investigación el Director General deberá formular por escrito los cargos y otorgarle al funcionario un plazo de cinco días hábiles para solicitar la práctica de pruebas. El Jefe de Departamento de Personal cuenta después con un término máximo de 30 días hábiles para efectuar todas las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Practicadas las pruebas el

Director General enviará el expediente al Consejo Técnico para que se pronuncie y haga las recomendaciones pertinentes. Finalmente, si el Director General estimase que hay mérito suficiente dictará la resolución respectiva. Todo este proceso, debidamente estipulado en el artículo 7° excede el término de 30 días que, a juicio de la parte actora, debió durar la investigación. Los 30 días se refieren exclusivamente a la investigación inicial que en este caso, debía realizar el Sub-Director General de la institución y que es preliminar a la investigación que posteriormente continúa el Jefe de Personal. No se ha producido, pues, la violación alegada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 1471-92 DNP de 11 de mayo de 1992 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VILMA TEJEIRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Vilma E. Tejeira, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para saber si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

En primer lugar, observa el Magistrado Sustanciador que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que la copia del acto impugnado, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, no se encuentra debidamente autenticada, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. La autenticación del acto impugnado no es una formalidad superflua sino un requisito de importancia exigido por la ley. Todo acto impugnado requiere su autenticación en vías de verificar la notificación o ejecución del mismo, y por ende, el agotamiento de la vía gubernativa.

En segundo lugar, observa el Magistrado Sustanciador que en la designación de las partes y sus representantes, la parte actora omite señalar al Procurador de la Administración como defensor del acto impugnado.

En tercer lugar, se observa que la demanda adolece de un defecto de importancia ya que al señalar las normas que se estiman impugnadas se indican como violadas disposiciones constitucionales. La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) está facultada para decidir acerca de la ilegalidad de actos administrativos, por lo cual la norma violada debe ser una disposición legal y no una disposición constitucional.

Finalmente, se observa que la demanda en cuestión se encuentra dirigida al Magistrado de la Sala Tercera, cuando a la luz del artículo 102 del Código Judicial, la misma debió dirigirse al Presidente de la Sala Tercera.

Es evidente, pues, que la demanda no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Vilma E. Tejeira, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido pro el

Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALMACÉN EL ÉXITO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-1458 DE 2 DE ABRIL DE 1990, PROFERIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Shirley y Díaz, en representación de **ALMACÉN EL ÉXITO, S. A.** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-1458 de 2 de abril de 1990, proferida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, en el Auto fechado 18 de mayo de 1994, estimó pertinente no admitir como pruebas aducidas por la parte actora, "por no precisar con claridad lo que se solicita", las referentes a los subpuntos, 1 y 4 del punto II del escrito de prueba presentado por el demandante; visible a foja 95 del expediente:

"II. Peritaje que se practicará a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, así como a las oficinas de **ALMACÉN EL ÉXITO, S. A.**, y **AGENCIAS BUEN ÉXITO, S. A.**, para determinar, con la participación de peritos contables, lo siguiente:

1. Si las funciones realizadas por la señorita BRENDA YAU (sic) son iguales o similares, o corresponden, a las funciones que fueron contratadas por **AGENCIAS BUEN ÉXITO, S. A.**

...

4. Si los servicios profesionales contratados a la señorita BRENDA YAO para la prestación de servicios por el **ALMACÉN EL ÉXITO, S. A.**, fueron efectivamente prestados; y en caso positivo en qué consistieron."

Por su parte el recurrente sustentó su escrito de alzada solicitando a este Tribunal ad-quem, reforme el auto recurrido, a fin de que admita las pruebas antes señaladas, y que fueron inadmitidas por el Tribunal de primera instancia.

En este sentido, observamos que le asiste razón a la parte actora al solicitarnos admitir las pruebas que adujo en su escrito de prueba, alusivas a la prueba pericial a practicarse en la Administración Regional de Ingresos en la Provincia de Panamá así como a las oficinas de Almacén **EL ÉXITO, S. A.**, y **AGENCIAS BUEN ÉXITO, S. A.** a los efectos de determinar si las funciones realizadas por la señorita Brenda Yao, son iguales o similares, o corresponden a las funciones que fueron contratadas por **AGENCIAS BUEN ÉXITO, S. A.** así como también determinar, si los servicios profesionales contratados a la señorita Brenda Yao para la prestación de servicios por el **ALMACÉN EL ÉXITO, S.A.** fueron efectivamente prestados; y en caso positivo en qué consistieron.

Toda vez que las mismas están estrechamente vinculadas con la demostración de la inclusión de gravámenes por concepto de impuesto sobre la renta que, según lo estableció la Administración Regional de Ingresos, mediante Resolución N° 213-1458 de 2 de abril de 1990, fueron omitidas por **ALMACÉN EL ÉXITO, S. A.** en su respectiva declaración de renta concerniente a los años 1986-1988 y 1987-1988, y que según esta entidad, correspondían a la prestación de servicios por la licenciada Brenda Yao tanto en la empresa **ALMACÉN EL ÉXITO, S. A.**, en la misma materia, es decir, en concepto de contratos de servicios administrativos. Además de estar las mismas íntimamente vinculadas con los demás subpuntos a determinar en el peritaje (cfr. 94-95 del expediente).

Por consiguiente, debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 769, párrafo primero del Código Judicial que a la letra establece:

"Artículo 769. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público." (lo subrayado es nuestro)

En consecuencia el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA en parte el auto de 18 de mayo de 1994 en el siguiente sentido: ADMITE las pruebas referentes a la PRUEBA PERICIAL, con la participación de Peritos, que se practicará a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, así como a las oficinas de ALMACÉN EL ÉXITO, S. A. y AGENCIAS BUEN ÉXITO, S. A., para determinar lo siguiente:

1. Si las funciones realizadas por la señorita Brenda Yao son iguales o similares, o corresponden, a las funciones que fueron contratadas por AGENCIAS BUEN ÉXITO, S. A.

2. Si los servicios profesionales contratados a la señorita Brenda Yao para la prestación de servicios por el ALMACÉN EL ÉXITO, S. A. fueron efectivamente prestada; y en caso positivo en qué consistieron, y la CONFIRMA en cuanto a las pruebas acogidas originalmente en la resolución precitada, expedida por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Shirley y Díaz, en representación de ALMACÉN EL ÉXITO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ASPRILLA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Pedro Asprilla Alvarado, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para saber si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

En primer lugar, observa el Magistrado Sustanciador que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que la copia del acto impugnado, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, no se encuentra debidamente autenticada, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. La autenticación del acto impugnado no es una formalidad superflua sino un requisito de importancia exigido por la ley. Todo acto impugnado requiere su autenticación en visa de verificar la notificación o ejecución del mismo, y por ende, el agotamiento de la vía gubernativa.

En segundo lugar, observa el Magistrado Sustanciador que en la designación de las partes y sus representantes, la parte actora omite señalar al Procurador de la Administración como defensor del acto impugnado.

En tercer lugar, se observa que la demanda adolece de un defecto de importancia ya que al señalar las normas que se estiman impugnadas se indican como violadas disposiciones constitucionales. La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) está facultada para decidir acerca de la ilegalidad de actos administrativos, por lo cual la norma violada debe ser una disposición legal y no

una disposición constitucional.

Finalmente, se observa que la demanda en cuestión se encuentra dirigida al Magistrado de la Sala Tercera, cuando a la luz del artículo 102 del Código Judicial, la misma debió dirigirse al Presidente de la Sala Tercera.

Es evidente, pues, que la demanda no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Pedro Asprilla Alvarado, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido pro el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaría Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTELA MENDIZÁBAL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Aristela Mendizabal, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para saber si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

En primer lugar, se observa que la demanda adolece de un defecto de importancia ya que al señalar las normas que se estiman impugnadas se indican como violadas disposiciones constitucionales. La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) está facultada para decidir acerca de la ilegalidad de actos administrativos, por lo cual la norma violada debe ser una disposición legal y no una disposición constitucional.

En segundo lugar, observa el Magistrado Sustanciador que en la designación de las partes y sus representantes, la parte actora omite señalar al Procurador de la Administración como defensor del acto impugnado.

Finalmente, se observa que la demanda en cuestión se encuentra dirigida al Magistrado de la Sala Tercera, cuando a la luz del artículo 102 del Código Judicial, la misma debió dirigirse al Presidente de la Sala Tercera.

Es evidente, pues, que la demanda no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Aristela Mendizabal, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido pro el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaría Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NIBARDO E. CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE SAADI DEL C. CASTILLERO GRIMALDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 101 DE 30 DE OCTUBRE DE 1992, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Nibardo E. Cabrera, actuando en representación de la señora Saadi del C. Castellero de Grimaldo, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 101 de 30 de octubre de 1992, dictada por el Ministro de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se pide a la Sala que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución N° 101 de 30 de octubre de 1992, y además se solicita a la Sala que condene a la entidad demandada el reintegro y el pago de los salarios caídos.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido los siguientes artículos: el 47 literal f) y el 65 literal c) del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud.

El demandante señala que el acto administrativo ha violado de manera directa el artículo 47 del Reglamento de Personal del Ministerio de Salud, relativo a las causales de destitución de un servidor público, entre las cuales se destaca en el literal f) "Por suministrar datos o informes de carácter confidencial sin la debida autorización". Dicho artículo contiene además, un párrafo donde se establece que: "Este artículo también se aplica a los servidores públicos con estabilidad al servicio de la institución, pero en estos casos, previamente a la destitución, debe hacerse la investigación correspondiente". Estima la parte actora que el artículo en mención se ha violado de manera directa, toda vez que, según su opinión, la señora Saadi del Carmen Castellero de Grimaldo es una servidora pública que tiene estabilidad en el Ministerio de Salud, y, por tanto, antes de habersele destituido debió haberse llevado a cabo una investigación de los supuestos hechos que motivaron la decisión del Ministro de Salud. La parte actora también aduce como violado el artículo 66 literal e), que señala que la destitución del cargo sólo será aplicada por el Director General o Ministro de Salud en los casos de faltas graves, debidamente comprobadas que la justifiquen. A juicio de la parte actora, en la Resolución N° 101 de 30 de octubre de 1992, no se establece ningún tipo de prueba, indicio o consideración que demuestre la causal invocada por el Ministerio de Salud para la destitución.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 324 de 30 de junio de 1993. En ese documento el Procurador se opone a la pretensión de la parte demandante y considera que la parte actora no tiene estabilidad que la ampare, pues, el artículo 16 del Decreto de Gabinete N° 1 de 15 de enero 1969, mediante el cual se creó el Ministerio de Salud, ha sido derogado por el Decreto de Gabinete 137 de 1969. Además, el Procurador de la Administración también opina en torno a ello, que en caso de estar vigente el artículo 16 del Decreto de Gabinete N°1 de 15 de enero de 1969, la parte actora tampoco puede alegar la estabilidad sin aportar prueba preconstituída de la ley que la ampara otorgándole estabilidad en su cargo como funcionaria del Ministerio de Salud. En cuanto a la violación alegada por la parte actora al artículo 65 literal e) del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, el Procurador de la Administración disiente de los criterios expuestos por la parte actora, pues si fueron comprobados los cargos mediante una investigación que consta en el expediente administrativo, la cual derivó en que existían méritos para la destitución de la señora Saadi de Grimaldo.

El Ministro de Salud rindió su informe de conducta mediante Nota 1919-DMS-Al-93 de 20 de abril de 1993 en los siguientes términos:

"Mediante Resolución N° 101 de 30 de octubre de 1992, se destituyó a la funcionaria SAADI CASTILLERO DE GRIMALDO. Tal destitución se fundamenta en la violación por parte de la señora Grimaldo, de los artículos 21, 47, acápite e y f del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud.

Las disposiciones legales que rigen la Institución y las normas constitucionales nos facultan como autoridad superior, dentro del Ministerio de Salud a adoptar las medidas administrativas que sean

necesarias a fin de garantizar los servicios que se brindan a la comunidad.

La funcionaria SAADI CASTILLERO no pertenece a gremio con leyes especiales, por lo que su situación no es distinta a la del resto de los funcionarios de este Ministerio que deben cumplir con el Reglamento Interno de Personal. De allí que nuestra decisión no viola los derechos subjetivos de la recurrente y su situación fue confirmada mediante Resolución N° 02 de 11 de enero de 1993".

No coincide la Sala con el planteamiento de la parte actora puesto que no obran en el expediente pruebas que demuestren que la señora Saadi de Grimaldo al momento de ser destituida gozaba de estabilidad, y por otro lado, el Ministro de Salud en su informe explicativo de conducta, señala claramente que la señora de Grimaldo "no pertenece a gremio con leyes especiales por lo que su situación no es distinta a la del resto de los funcionarios de este Ministerio ...". Además, añade la Sala, el Decreto de Gabinete N° 137 de 1969 suspendió la carrera administrativa, por ende el funcionario público actualmente no goza de estabilidad, de lo que se deduce que el sistema que prevalece es del nombramiento y destitución discrecional (sin que se advierta abuso o desviación de poder) efectuada normalmente, salvo excepciones, por el titular de la entidad gubernamental de que se trate.

Así se ha expresado la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos, entre ellos el siguiente:

"Las destituciones de los empleados públicos de carrera, cuando existe carrera administrativa, también requieren un proceso o juzgamiento previo. Pero infortunadamente en Panamá no hay carrera administrativa desde que fue abolida ..." (1969) "como es sabido, cuando no rige dicha carrera, el sistema que prevalece es del nombramiento discrecional efectuada normalmente por la propia autoridad nominadora, de modo que actualmente la autoridad competente para destituir un empleado público es, salvo excepción, la misma que lo nombra." (Sentencia de 23 de mayo de 1991, Corte Suprema de Justicia - PLENO- (Repertorio Jurídico. Pág. 88 - mayo 1991)".

Vale aclarar, que en Panamá ha sido aprobada la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, mediante la cual se regula y establece la carrera administrativa, pero ésta no ampara en forma retroactiva a la demandante.

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es, pues, negar la pretensión de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NIEGA la pretensión formalizada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Lcdo. Nibardo E. Cabrera, en representación de Saadi del C. Castellero de Grimaldo y en consecuencia DECLARA que la Resolución N° 101 de 30 de octubre de 1992, dictada por el Ministro de Salud NO ES ILEGAL e igualmente NIEGA las peticiones de reintegro y pago de salarios a partir de la destitución.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de José Samaniego, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para saber si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

En primer lugar, observa el Magistrado Sustanciador que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que la copia del acto impugnado, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, no se encuentra debidamente autenticada, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. La autenticación del acto impugnado no es una formalidad superflua sino un requisito de importancia exigido por la ley. Todo acto impugnado requiere su autenticación en vías de verificar la notificación o ejecución del mismo, y por ende, el agotamiento de la vía gubernativa.

En segundo lugar, observa el Magistrado Sustanciador que en la designación de las partes y sus representantes, la parte actora omite señalar al Procurador de la Administración como defensor del acto impugnado.

En tercer lugar, se observa que la demanda adolece de un defecto de importancia ya que al señalar las normas que se estiman impugnadas se indican como violadas disposiciones constitucionales. La Sala Tercera (Contencioso Administrativo) está facultada para decidir acerca de la ilegalidad de actos administrativos, por lo cual la norma violada debe ser una disposición legal y no una disposición constitucional.

Finalmente, se observa que la demanda en cuestión se encuentra dirigida al Magistrado de la Sala Tercera, cuando a la luz del artículo 102 del Código Judicial, la misma debió dirigirse al Presidente de la Sala Tercera.

Es evidente, pues, que la demanda no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de José Samaniego, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO BRUNEL DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Octavio Brunel De León, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para saber si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

En primer lugar, observa el Magistrado sustanciador que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que la copia del acto impugnado, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, no se encuentra debidamente autenticada, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. La autenticación del acto impugnado no es una formalidad superflua sino un requisito de importancia exigido por la ley. Todo acto impugnado requiere u autenticación en vías de verificar la notificación o ejecución del mismo, y por ende, el agotamiento de la vía gubernativa.

En segundo lugar, observa el Magistrado Sustanciador que en la designación de las partes y sus representantes, la parte actora omite señalar al Procurador de la Administración como defensor del acto impugnado.

En tercer lugar, se observa que la demanda adolece de un defecto de importancia ya que el señalar las normas que se estiman impugnadas se indican como violadas disposiciones constitucionales. La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) está facultada para decidir acerca de la ilegalidad de actos administrativos, por lo cual la norma violada debe ser una disposición legal y no una disposición constitucional.

Finalmente, se observa que la demanda en cuestión se encuentra dirigida al Magistrado de la Sala Tercera, cuando a la luz del artículo 102 del Código Judicial, la misma debió dirigirse al Presidente de la Sala Tercera.

Es evidente, pues, que la demanda no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Octavio Brunel De León, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CRÍSPULO LEOTEAU, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL EDUARDO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DN-084-92 DE 23 DE JUNIO DE 1992, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CRÍSPULO LEOTEAU en representación judicial de **GABRIEL EDUARDO GÓMEZ** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° DN-084-92 de 23 de junio de 1992, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que mediante Resolución N° DN 084-92 de 23 de junio de 1992, el licenciado Eric Jiménez, Director Nacional de Reforma Agraria reconoció derechos posesorios a favor del señor Raúl Vallarino Pérez, sobre una parcela de terreno estatal, con una superficie aproximada de 49 hectáreas, ubicada en el Tirao, en la Palma, Provincia del Darién.

Adicionalmente señala que se han violado las siguientes disposiciones: artículos 130, 131, 133 y 134 del Código Agrario; y artículos 418 y 419 del Código Civil.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director Nacional de la Reforma Agraria que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por GABRIEL EDUARDO GÓMEZ. El precitado funcionario comunicó a este Tribunal, que el presente conflicto agrario se originó cuando el señor **Raúl Vallarino Pérez** se presenta ante el Departamento de Reforma Agraria Región N° 10, Darién, señalando que el señor **GABRIEL E. GÓMEZ** se había introducido en su parcela de terreno, que está ubicada en el Tirao, La Palma, Provincia del Darién. Que el señor **Raúl Vallarino** indicó que había comprado los derechos posesorios a Reforma Agraria, Agencia de Santa Fe, al señor José Leonel Mosquera por la suma de B/.3000.00 en el año 1983. Que luego de la venta, solicitó a Reforma Agraria a título oneroso la parcela antes descrita, la cual colinda al Norte: con Nicomedes Solís; Sur: Camino de acceso y parcela del MIDA; Este: Carretera Panamericana; y Oeste: Río Sabana. Dado la queja presentada por el señor **Vallarino**, Reforma Agraria citó a **GABRIEL E. GÓMEZ** y éste señaló que había comprado derechos posesorios al Banco de Desarrollo Agropecuario. Que estos derechos posesorios de 40 hectáreas de

terreno que le vendió la entidad bancaria precitada, fueron dejados en garantía por la empresa Agropecuaria Tecnológica El Tirao, S. A. al banco mencionado. Que esa venta que se verificó entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y el señor GÓMEZ no se realizó en la oficina de Reforma Agraria, en la provincia del Darién, violándose así la Resolución CRA-001 de 2 de julio de 1963; la Resolución N° CRA-009 de 18 de febrero de 1964; y la Resolución N° CRA-096 de 4 de agosto de 1966, que no le dan valor a la venta antes descrita. Que mediante Notas N° DINRA-300-91 de 15 de octubre de 1991 y DINRA-058-92 de 14 de febrero de 1992, se le solicitó al Banco de Desarrollo Agropecuario certificara si la parcela de terreno reclamada por el señor Raúl Vallarino, había sido dejada en garantía por razón de un préstamo adquirido por la empresa Agropecuaria tecnológica El Tirao, S. A., a lo que la entidad bancaria contestó mediante Nota N° G. G. 293-92 de 6 de abril del presente, que era cierto que ese banco celebró contrato de compraventa de derechos posesorios con el señor GÓMEZ el 12 de junio de 1989, y que en ese contrato no se establecieron los linderos; que además mediante Resolución N° 07-92 de 3 de febrero de 1992 se rescindió el contrato de compraventa. Que también era importante añadir que la parcela de 200 hectáreas que dejó en garantía la empresa Agropecuaria Tecnológica El Tirao, S. A. colindaba por el Oeste con la Carretera Panamericana, mientras que el terreno reclamado por Raúl Vallarino, colinda por el Este con dicha carretera.

Interviene también en este litigio la firma forense MORGAN y MORGAN en representación de Raúl Vallarino P. oponiéndose a las pretensiones del actor, y manifestando tener un interés directo en el proceso dado que en su opinión la finalidad de la Acción de Plena Jurisdicción propuesta es "cercenar los derechos adquiridos por nuestro mandante, a quien se le ha reconocido derecho posesorio sobre una parcela de terreno estatal, con una superficie de 49 hectáreas aproximadamente, ubicada en El Tirao, Corregimiento de la Palma, Provincia de Darién, ..." Agrega además el tercero impugnante del libelo de la demanda que el Banco de Desarrollo Agropecuario al contestar la misiva G. G. 293-92 de 6 de abril de 1992 señaló que efectivamente esta entidad bancaria "celebró contrato de compraventa con derechos posesorios con el señor Gabriel Gómez con fecha de 12 de junio de 1989; y que en Resolución N° 07-92 de 3 de febrero de 1992, se rescindió el contrato de Compraventa.

Igualmente aclara Morgan y Morgan que "resulta clara la ilegitimidad en la pretensión del señor Gabriel Eduardo Gómez, ya que la parcela de terreno sobre la que dice él tener título de venta, **No** es la parcela estatal ubicada en El Tirao, Corregimiento de La Palma, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién cuya superficie es de 49 hectáreas aproximadamente, que colinda por el este por la Carretera Panamericana. La que dice Gómez haber comprado, colinda por el oeste con la Carretera Panamericana, LO CUAL DESCARTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL GLOBO DE TERRENO ADQUIRIDO POR RAÚL VALLARINO, FUERA EL MISMO COMPRADO POR GABRIEL EDUARDO GÓMEZ AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO". Finalmente el tercerista hace la observación que la posesión del señor Vallarino sobre el referido globo de terreno se inició en 1983 mientras que la compra al B. D. A. del señor Gómez se verificó en 1989; resaltando además que dicho contrato se rescindió en 1992.

De igual forma se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien mediante Vista N° 414 de 13 de septiembre de 1993 se opuso a la pretensión incoada por GABRIEL EDUARDO GÓMEZ.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

En virtud de que las normas del Código Agrario que se consideran conculcadas se encuentran relacionadas entre sí, como lo son los artículos 130, 131 numerales 1 y 3, 133, este Tribunal cree conveniente analizarlos conjuntamente. También es importante resaltar que el actor no ha sustentado la transgresión contra el artículo 134, situación ésta que nos impide conocer del cargo. Veamos que prevé cada una de las disposiciones mencionadas:

"Artículo 131. En toda actuación que tenga por objeto la adjudicación de tierras baldías en propiedad o en arrendamiento podrá haber oposición que se formulará por escrito ante la Comisión de Reforma Agraria".

"Artículo 131. Las oposiciones sólo serán admisibles en los casos siguientes:

1° Cuando el opositor alegare tener derecho de posesión";

...

"3° Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él";

...

"Artículo 133. Las oposiciones a las solicitudes de adjudicación pueden interponerse desde la presentación de la solicitud original hasta la

fecha en que sea confirmada la adjudicación. Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al respectivo Juez de Circuito de lo Civil o del Tribunal Superior de Justicia, según el caso, donde estuviere ubicado el terreno, para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario".

La parte actora sustenta las violaciones alegadas aduciendo que la Dirección Nacional de Reforma Agraria negó sin ningún fundamento la oposición presentada por su persona. Que el señor **GABRIEL EDUARDO GÓMEZ** es poseedor de buena fe, y que inició trabajo en esas tierras amparado por un título oneroso otorgado por una institución pública, que no ha sido reconocido por dicha Dirección. Que la oposición se presentó en tiempo oportuno y que la oficina de Reforma Agraria se negó a cumplir el procedimiento legal.

Frente a lo argumentado por el demandante, es importante indicarle que consideramos que las razones expuestas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, para reconocer los derechos posesorios a favor del señor **Raúl Vallarino** sobre una parcela de terreno estatal, con una superficie de 49 hectáreas, ubicado en el Tirao, Corregimiento La Palma, Distrito de Chepigana, Provincia del Darién, son válidas y descansan en pruebas fehacientes que reposan en el expediente administrativo proveniente de esa Dirección. Esto lo decimos en razón de que de acuerdo a lo afirmado por el señor GÓMEZ, en su inconformidad de salir de los predios en controversia, en el año 1989, él celebró un contrato de compra-venta con el Banco de Desarrollo Agropecuario sobre los terrenos en disputa y que por lo tanto los mismos le pertenecían. Sin embargo, entre las pruebas contundentes que decidieron dicho litigio, está precisamente la certificación del Banco de Desarrollo Agropecuario que señala que el contrato de compra-venta a que se hace referencia en líneas anteriores y que le cedía al señor GÓMEZ los terrenos mencionados, fue rescindido por el propio banco, mediante Resolución N° 07-92 de 3 de febrero de 1992, por razones de que el precitado no abonaba a la deuda contraída con esa entidad bancaria (se adjuntó la fotocopia autenticada de la Resolución).

En lo que respecta al argumento de que las tierras que se pretende adjudicar al señor Vallarino no son las mismas que reclama el señor GABRIEL EDUARDO GÓMEZ, este Tribunal Colegiado consideró irrelevante entrar a estudiar estas consideraciones, por razones de que este último no posee derechos posesorios.

Dado la anterior, se advierte de inmediato que el señor GABRIEL EDUARDO GÓMEZ no tiene derechos posesorios sobre los terrenos en controversia, por lo que mal puede argumentar que los mismos le pertenecen. Lo expuesto nos conduce a no aceptar los cargos impetrados.

Por último se estima transgredidos los artículos 418 y 419 del Código Civil, los cuales se encuentran igualmente relacionados, por lo que analizaremos la violación aducida de manera conjunta. Las disposiciones en comento rezan así:

"Artículo 418. Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario".

"Artículo 419. la buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba".

El argumento utilizado por el recurrente para sostener la violación por parte de la Resolución N° DN-084-92 de 23 de junio de 1992 contra las normas arriba transcritas, descansa en el hecho de que el señor GABRIEL EDUARDO GÓMEZ es poseedor de buena fe, dado que entró en posesión del globo de terreno en controversia, en virtud de un contrato de compra-venta celebrado con el Banco de Desarrollo Agropecuario; y que además el precitado cumple con todos los requisitos para ser considerado poseedor, puesto que creyó que tenía justo título.

Ambas normas no han sido violentadas por la Resolución N° DN-084-92 de 23 de junio de 1992, dado que dentro del expediente se demostró que el señor GABRIEL EDUARDO GÓMEZ no era poseedor del globo de terreno ubicado en el Tirao, Corregimiento La Palma, Provincia del Darién, en virtud de que se aportaron las pruebas correspondientes, como ya lo señaláramos, que consistía en las certificación expedida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, quien afirmó que se había rescindido unilateralmente el contrato de compra-venta por falta de pago por parte del deudor.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso- Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución DN-084-92 de 23 de junio de 1992, emitida por la Dirección Nacional de Reforma

Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISOL MANFREDO, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL DE ALBA OSPINO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO N° 18 DE 23 DE ABRIL DE 1990, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada MARISOL MANFREDO en nombre y representación de **RAFAEL DE ALBA OSPINO**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Decreto N° 18 de 23 de abril de 1990, dictado por el Presidente de la República, por conducto del Ministro del ramo.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente, que el día 2 de mayo de 1990 el señor RAFAEL DE ALBA OSPINO fue notificado del Decreto N° 18 de 23 de abril de 1990 que lo declara insubsistente, y se nombra en su posición al señor Darío E. Ameglio. Que dicha insubsistencia fue notificada al afectado por medio del memorando N° 701-02-137-D.G. firmado por el Director General de Aduanas, el cual le informaba que el Decreto N° 18 de 23 de abril de 1990 se hacía efectivo a partir del 16 de abril del mismo año. Que al demandante no le fue cancelada la quincena de 16 al 30 de abril de 1990, a pesar de haber laborado en ese período, inclusive hasta la notificación de la insubsistencia. Que el Decreto en comento no establece motivación alguna y no establece los recursos procedentes por la vía gubernativa y el término para su interposición. Que al señor RAFAEL DE ALBA OSPINO no se le ha cancelado las vacaciones adeudadas a la fecha por un período de seis meses.

Además estima la parte demandante que el Decreto N° 18 de 23 de abril de 1990 viola las siguientes disposiciones: artículo 29 de la Ley 135 de 1943; Ley N° 4 de 1961; Decreto de Gabinete N° 1 de 1989; Decreto de Gabinete N° 20 de 1990, Decreto de Gabinete N° 21 de 1990; Decreto N° 48 de 1990; artículo 109 de la Ley N° 2 de 1990; artículo N° 51 del Decreto N° 6 de 1987 del Ministerio de Hacienda y Tesoro; y artículo 3 del Código Civil.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Ministro de Hacienda y Tesoro que rindiera informe de conducta en relación a la declaratoria de insubsistencia en perjuicio de RAFAEL DE ALBA OSPINO. El precitado funcionario señaló que al recurrente se le notificó personalmente de la declaratoria de insubsistencia, tal como consta en el original del mismo Decreto N° 18 de 23 de abril de 1990, y que el memorando no es una notificación, sino un formulismo de procedimiento interno. Que si bien es cierto al demandante no se le señaló los recursos a que tenía derecho, el propio afectado utilizó los recursos respectivos, quedando subsanado la omisión alegada. Que en lo que respecta a las sumas de dinero en concepto de salario correspondiente a la quincena de 16 al 30 de abril de 1990 y a las vacaciones acumuladas y no pagadas, el Ministerio de Hacienda y Tesoro jamás se ha negado a cancelar esta sumas. Que prueba de lo anterior es la expedición del cheque N° 1512646 de fecha 31 de agosto de 1990, que cancelaba un mes de vacaciones acumuladas. Que el resto del dinero no ha podido ser cancelado, por razones de que los fondos para tales efectos no se encuentran disponibles en el presupuesto. Que la declaratoria de insubsistencia es el término que la costumbre y la práctica administrativa ha utilizado para dejar sin efecto el nombramiento de un funcionario que no esté amparado por la carrera administrativa.

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista N° 560 de 28 de octubre de 1992, se opuso a la pretensión incoada.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

El punto central en este proceso estriba en el hecho de que el señor RAFAEL DE ALBA OSPINO fue destituido de su puesto de trabajo como Aforador III Supervisor mediante Decreto N° 18 de 23 de abril de 1990.

Uno de los argumentos que se utiliza para atacar el acto administrativo precitado, es que no se le señaló al señor DE ALBA OSPINO los recursos a que tenía derecho en la vía gubernativa al declarársele insubsistente en el cargo, violándose de esta manera el artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

Frente a este planteamiento es importante resaltar, que el artículo 32 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 33 de 1946 prevé el hecho de que si el interesado propone los recursos oportunamente, tal como ocurrió en el caso sub-júdice, la omisión por parte del funcionario que dictó el acto queda subsanada (y esto lo señala el propio Ministro de Hacienda y Tesoro). Veamos que dice la norma en comento:

"ARTÍCULO 32. Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales"

Reiteramos, que el señor RAFAEL DE ALBA OSPINO, utilizó el recurso de reconsideración ante el propio Ministro de Hacienda y Tesoro, agotándose de esta manera la vía gubernativa (ver de foja 6 a 9), por lo que no prospera el cargo endilgado.

También se estiman conculcados la Ley 4 de 1961 y los siguientes Decretos: Decreto de Gabinete N° 1 de 1989; Decreto de Gabinete N° 20 de 1990, Decreto de Gabinete N° 21 de 1990; Decreto N° 48 de 1990; artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 48 de 1990, los cuales otorgan facultades a los Ministros, Directores de las Entidades Autónomas y Semi- Autónoma, y a otras Autoridades Superiores, para declarar insubsistente a aquellos funcionarios que pertenecían a los Batallones de la Dignidad y grupos CODEPADI.

Argumenta la parte actora que la Ley citada y los referidos Decretos de Gabinete, son los únicos que facultan el uso del término de insubsistente, y los mismos son inaplicables al señor DE ALBA OSPINO.

En efecto, los Decretos de Gabinetes no le son aplicables al demandante, dado que la declaratoria de insubsistencia se debió a las facultades discrecionales del Presidente de la República de nombrar y remover a los funcionarios públicos tal como contempla el artículo 629, numerales 3 y 18 del Código Administrativo, y no porque DE ALBA OSPINO perteneciera a estos grupos paramilitares. A continuación transcribiremos la norma indicada:

"Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

3° Dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción"

La Sala Tercera en reiteradas ocasiones ha venido señalando en distintos fallos, que aquellos funcionarios que no se encuentren amparados por una ley de carrera administrativa están sujetos al libre nombramiento y remoción de sus cargos por parte de la autoridad nominadora. Esto es que el funcionario público se encuentra desprovisto de las prerrogativas y privilegios que ofrece una carrera administrativa.

A raíz del Golpe de Estado de 1969, la Junta Provisional de Gobierno emitió el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969, derogando así la Ley N° 4 de 1961, y estableciendo un nuevo régimen de nombramiento y remoción del funcionario estatal. La Administración, a raíz de este hecho mantiene una esfera discrecional más amplia, a los efectos de adoptar decisiones en cuanto al nombramiento y remoción de personal sin los rigores que aquélla carrera establece. La única excepción a esta circunstancia se produce cuando leyes especiales amparen con estabilidad a ciertos funcionarios públicos, que obviamente no es el caso del señor RAFAEL DE ALBA OSPINO.

En lo que respecta a la Ley N° 4 de 1961 que trataba de la estabilidad del funcionario público, tal como lo señaláramos en líneas anteriores, la misma fue derogada por el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969, por lo que es inaplicable a este caso en concreto. Por los motivos expresados no prosperan los cargos impetrados.

Otra norma que se considera transgredida es el artículo 109 de la Ley 2 de 1990 que se refiere al Presupuesto de Estado, el cual dispone lo siguiente:

"Toda vacante que se produzca en las Instituciones Públicas, sólo podrá ocuparse cuando hayan sido canceladas las vacaciones correspondientes

al funcionario cuyo despido o renuncia, ocasionó la vacante" ...

La violación se sustenta arguyéndose que al señor DE ALBA OSPINO se le adeudaba al momento del nombramiento del señor Darío E. Ameglio, siete meses de vacaciones, por lo que el nombramiento de éste último debe declararse nulo.

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente, este Tribunal se adhiere a lo planteado por el Procurador de la Administración quien al respecto observó que "lo dispuesto en esta norma no afecta de ningún modo la decisión adoptada por el Órgano Ejecutivo de declarar insubsistente el nombramiento del demandante, sino que en todo caso su incumplimiento viciaría el nombramiento del sucesor"... Además de lo anterior, deseamos resaltar el hecho de que el Ministro de Hacienda y Tesoro manifestó en su informe de conducta, que esa entidad gubernamental no se ha negado en ningún momento a hacer efectivo el salario y las vacaciones que se le debe al señor RAFAEL DE ALBA OSPINO, sino que debido a falta de fondos disponibles en el presupuesto no ha sido posible cancelarle dichas sumas. Por lo expuesto tampoco prospera la transgresión alegada.

En lo concerniente a el artículo 51 del Decreto N° 6 de 9 de febrero de 1987, por medio del cual se aprueba el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro, esta Corporación Judicial no entrará a conocer el cargo por razones de que esta Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 13 de marzo de 1991, bajo la Ponencia del Magistrado Fabian Echevers, declaró Inconstitucional este Decreto, lo que lo hace inaplicable al caso sub-júdice.

Por último se estima conculcado el artículo 3 del Código Civil que dice:

"Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos".

De acuerdo a lo indicado por el demandante, la norma en comento ha sido vulnerada por el Decreto N° 18 de 23 de abril de 1990, dado que el mismo, al declarar insubsistente el cargo del señor **DE ALBA**, tiene efectos retroactivos, es decir a partir del 16 de abril del mismo año, lo que atenta con la remuneración salarial a que tiene derecho el precitado por haber laborado efectivamente durante todo ese período.

En párrafos anteriores ya hemos señalado que el Ministro de Hacienda y Tesoro señaló en su informe de conducta que en ningún momento ha desconocido el salario a que tiene derecho el afectado; sólo que no se ha podido cancelar esta suma de dinero, en virtud de que el Ministerio no cuenta con los fondos dentro del presupuesto para hacer efectivo el pago, por lo que no prospera el cargo incoado.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Decreto N° 18 de 23 de abril de 1990 proferido por el Presidente de la República por conducto del Ministro del ramo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL E. DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DE 25 DE JULIO DE 1994, EMITIDAS POR LA JUNTA DE ELECCIÓN DE LA FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL E. DELGADO actuando en representación de **FRANKLIN BÓSQUEZ**, ha presentado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declaren nulas por ilegales, la Resoluciones de 25 de julio de 1994, emitidas por la Junta de Elección de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, nueva solicitud de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones impugnadas, mediante las cuales el Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social ha procedido a la proclamación de los señores **RAFAEL AYALA** como Decano, y de **RONALDO GÁLVEZ** como Vicedecano electos, de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de

Panamá.

Esta Sala debe señalar que en resolución de 6 de septiembre de 1994 se resolvió una solicitud de suspensión de los efectos de las resoluciones acusadas, propuesta por el licenciado DELGADO, que fue negada por esta Superioridad en virtud de que el peticionista no había adjuntado a la solicitud de suspensión la prueba idónea que permitiese al Tribunal constatar si las circunstancias aducidas para fundar la petición incoada efectivamente habían tenido lugar.

En aquella oportunidad la Sala Tercera destacó:

"De los abundantes argumentos esbozados por la parte actora en su demanda, de donde se desprende la motivación fundamental en que basa la solicitud de suspensión de los efectos de las antes mencionadas resoluciones de proclamación, se observa que conforme a la normativa delineada en el Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá en su artículo 3°, en caso de que los candidatos a Decanos o Vicedecanos para las diferentes Facultades de la Universidad de Panamá se encontraran ejerciendo un cargo directivo en dicha instancia académica, éstos deberían separarse del mismo por lo menos un mes antes de la fecha de elección, haciendo uso del mecanismo de licencia para tal fin.

...

Sin embargo, en las certificaciones mencionadas no se ha dejado constancia en ningún momento qué cargo ocupaban los profesores AYALA y GÁLVEZ previo a la fecha de la elección.

En efecto, el demandante dentro del libelo hace referencia a los puestos directivos que supuestamente ocupaban los prenombrados profesores proclamados electos en la contienda electoral universitaria, mas no se acompaña certificación de las autoridades universitarias correspondientes en el sentido de que RAFAEL AYALA y RONALDO GÁLVEZ ocupasen algún cargo directivo dentro de la Facultad de Comunicación Social que les impusiese la obligación, conforme al artículo 3° del Reglamento General de Elecciones, de separarse del cargo antes de la fecha de la elección."

Al exponer las razones en que fundamenta el actor la necesidad de acceder a la medida cautelar urgente requerida, en esta nueva oportunidad el peticionista ha señalado:

"Estimado señor sustanciador: Presentamos el documento DP-211-94 de la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá, firmado por su director, Dr. Leonardo Pirón Conte y autenticado por la Secretaría General de la Universidad de Panamá, en donde se certifica que el profesor Rafael Bolívar Ayala ejerció el cargo de Jefe del departamento de Estructura de la Comunicación, desde el primero de enero de 1992 hasta el 4 de septiembre de 1994. Adjuntamos también el documento DP212-94, expedido por la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá, firmado por su director y certificado por la Secretaría General de la institución universitaria, el cual certifica que el profesor Ronaldo Gálvez ejerció el cargo de Jefe del Departamento de Fundamento de la Comunicación, desde el primero de enero de 1992 hasta el 4 de septiembre de 1994.

Estimado señor Magistrado: Concientes de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y en vista de que para esta fecha, la resolución impugnada se ubica en la categoría de ejecutoriada, solicitamos de manera respetuosa la suspensión de los efectos de dicha ejecución ya que su no suspensión gravita de forma directa en la afectación de los derechos personalísimos del demandante. La prueba básica por la que solicitamos la suspensión, se constituye en la materia medular que nos permite solicitar la anulación de los efectos de las resoluciones impugnadas, no sólo como medida preventiva, sino como decisión tribunalicia de anulación de las proclamaciones de los profesores Ayala y Gálvez."

Una vez atendidos los argumentos esbozados por la parte peticionista, procede la Sala Tercera a externar lo siguiente:

Las resoluciones emitidas por el Jurado de Elección cuya suspensión se ha requerido, constituyen un acto condición mediante el cual el citado organismo, constituido de acuerdo al Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá, ha proclamado a los profesores **RAFAEL AYALA** como Decano, y **RONALDO GÁLVEZ** como Vicedecanos electos de la Facultad de Comunicación Social.

Esta proclamación se verifica luego de celebradas las elecciones en la

Facultad de Comunicación Social el día 21 de julio de 1994, y de cuyo escrutinio, de acuerdo al tenor de las resoluciones de 25 de julio de 1994, resultaron vencedores por un estrechísimo margen de apenas un 1.7 % los profesores AYALA y GÁLVEZ.

De los abundantes argumentos esbozados por la parte actora en su demanda, de donde se desprende la motivación fundamental en que basa la solicitud de suspensión de los efectos de las antes mencionadas resoluciones de proclamación, se observa que conforme a la normativa delineada en el Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá en su artículo 3º, en caso de que los candidatos a Decanos o Vicedecanos para las diferentes Facultades de la Universidad de Panamá se encontraran ejerciendo un cargo directivo en dicha instancia académica, éstos deberían separarse del mismo por lo menos un mes antes de la fecha de elección, haciendo uso del mecanismo de licencia para tal fin.

El artículo en comento, en su parte pertinente establece:

"Artículo 3: Cuando los candidatos a Decano, Vicedecano, Director o Subdirector se encuentren ejerciendo un cargo directivo en dicha instancia académica, deberán separarse del mismo, por lo menos, un mes antes de la fecha de la elección, haciendo uso de una licencia para tal fin. Durante este período el funcionario podrá reincorporarse a sus labores docentes de investigación y extensión." (subrayado es nuestro)

La disposición reglamentaria antes transcrita, a juicio del Tribunal, pretende garantizar mayor transparencia e imparcialidad en el sufragio, objetivos éstos que pueden verse afectados subjetivamente si los Directivos de unidades académicas continúan ejerciendo cargos que involucran mando, subordinación y superioridad jerárquica sobre el personal docente y administrativo que tengan adscritos a sus departamentos, y que participan en el proceso de elección.

Es en virtud de lo anterior, y en aplicación de la norma reglamentaria previamente citada, que tanto el profesor **RAFAEL AYALA** como el profesor **RONALDO GÁLVEZ** estaban compelidos a separarse de los cargos directivos que ocupaban, como Jefe del Departamento de Estructura de la Comunicación y Jefe del Departamento de Fundamentos de la Comunicación, respectivamente, en la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, en un término prudencial (mínimo un mes) previo al día de la elección.

Sin embargo, el demandante acompaña su solicitud con la prueba de certificaciones emitidas por el Director de Personal de la Universidad de Panamá, visible a fojas 107-110 del expediente, que guardan relación con la separación del cargo de los candidatos **AYALA** y **GÁLVEZ** de los cargos directivos que ocupaban, previo a las elecciones en la Facultad de Comunicación Social.

En los documentos descritos ut-supra, se expresa claramente que en el caso del profesor **RAFAEL AYALA**, se separó de su cargo solicitando licencia con sueldo, la que le fue concedida por el período comprendido entre el 26 de junio al 26 de julio de 1994. Sobre el particular debemos recordar que las elecciones en la Facultad de Comunicación Social fueron celebradas el 21 de julio de 1994 por lo que se evidencia palmariamente que para que dicha separación se ajustara a lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento General de Elecciones, debió producirse a partir del 21 de junio del año en curso, como mínimo.

En el caso del profesor **RONALDO GÁLVEZ**, conforme a la certificación visible a foja 107 del expediente, no existe en los archivos del Departamento de Personal de la Universidad de Panamá, y específicamente en el expediente del prenombrado, evidencia de documentación que indique que el profesor **GÁLVEZ** haya solicitado licencia alguna para separarse de su cargo.

Con vista a lo expresado, es el criterio de este Tribunal Colegiado en esta fase incipiente del proceso, que **prima facie**, la candidatura de los profesores **AYALA** y **GÁLVEZ** en las elecciones para Decano y Vicedecano de la Facultad de Comunicación Social se verificó, aún cuando éstos no habían cumplido con el requisito dispuesto en el citado artículo 3º del Reglamento General de Elecciones en lo atinente a su separación del cargo dentro del período previsto en dicho Reglamento, previa a la fecha de elecciones.

De confirmarse en el estudio de fondo de la pretensión del recurrente que efectivamente la circunstancia analizada tuvo lugar, dicha candidatura correría la suerte de su anulación, por la falta de cumplimiento de lo dispuesto en la normativa que ha reglamentado las elecciones en la Universidad de Panamá, y consecuentemente la proclamación de los profesores **AYALA** y **GÁLVEZ** estaría igualmente viciada de nulidad.

La Sala Tercera estima que en el negocio sub-júdice, la adopción de la medida cautelar de suspensión es procedente, con el fin de evitar tanto perjuicios

patrimoniales que pudiese ocasionarse a la Universidad de Panamá y particularmente a la Facultad de Comunicación Social, a consecuencia de desembolsos en concepto de sueldos al Decano y Vicedecano electos, que han tomado posesión de sus cargos el 5 de septiembre de los corrientes (donde la validez de sus candidaturas se encuentra en discusión), así como los trastornos universitarios, a nivel administrativo que se producirían si eventualmente el Tribunal, luego de acopiados todos los medios probatorios del caso, declarase nulas las resoluciones de 25 de julio de 1994 en que se materializa la proclamación de Decano y Vicedecano electos de la Facultad de Comunicación Social.

Es pertinente destacar que si bien la proclamación es el resultado del escrutinio de la votación, lo que se somete a examen por parte de la Sala Tercera mediante la acción presentada no es el resultado de la elección, sino la participación de los profesores AYALA y GÁLVEZ en la contienda electoral universitaria, es decir, una situación previa o anterior al acto mismo del sufragio.

Todas las consideraciones externadas hacen mérito para que este Tribunal, en ejercicio de la potestad discrecional a él conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, estime procedente acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de las resoluciones de proclamación de 25 de julio de 1994, dado que del enjuiciamiento jurídico de la situación planteada, así como de los elementos de convicción aportados por la parte peticionista, se desprenden circunstancias que crean en la Sala Tercera el convencimiento de que la medida cautelar es necesaria para evitar perjuicios graves a la administración universitaria, y que tienen repercusiones en la situación de los profesores **FRANKLIN BÓSQUEZ** y **MANUEL BARRIOS**, quienes conforman la única nómina que participó en los comicios electorales en la Facultad de Comunicación Social, además de la proclamada como vencedora.

Si la Sala Tercera concediese la pretensión de la parte actora y declarase que efectivamente los profesores **AYALA** y **GÁLVEZ** no podían participar en el proceso electoral universitario, la única candidatura que subsistiría sería la de la nómina de los profesores **BÓSQUEZ** y **BARRIOS**, por lo que el Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social tendría que proceder a su proclamación. De esta manera se constata también la legitimación que tiene el profesor **BÓSQUEZ** tanto para la interposición de la acción planteada, como para incoar la solicitud de suspensión que nos ocupa.

Mientras la controversia en estudio sea decidida en el fondo, podrá permanecer en el cargo de Decano de la Facultad de Comunicación Social, la persona que sea designada por el Señor Rector de la Universidad de Panamá.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos de las Resoluciones de 25 de julio de 1994 mediante las cuales el Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social proclamó a los profesores RAFAEL AYALA y RONALDO GÁLVEZ como Decano y Vicedecano electos, respectivamente, de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, y DISPONE que los prenombrados profesores sean suspendidos de los cargos antes descritos hasta tanto se decida la controversia planteada.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ, CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRIX COMPUTER, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10 DE 7 DE ENERO DE 1992, DICTADA POR LA DIRECTORA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado RENALDO MELÉNDEZ P. de la firma forense MELÉNDEZ, CRUZ Y ASOCIADOS, actuando en representación de **TRIX COMPUTER, CORP.**, ha presentado desistimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declarase nula, por ilegal, la Resolución N° 10 de 7 de enero de 1992, dictada por la Directora de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e

Industrias, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, a fojas 141 y 142 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el recurrente ante este Tribunal; en el cual hace una explicación detallada de las razones que lo llevaron a desistir del presente proceso, Contencioso Administrativo entre las que podemos mencionar:

"1. Dentro de la práctica de prueba, el Magistrado Sustanciador, emitió una resolución para realizar diligencia Exhibitoria en forma general a los libros, facturas, correspondencia, registros contables y demás documentos de las sociedades **TRADECORP, INC. y WILSHIRE, INC.**

...

5. Nosotros no deseamos que se perjudique una empresa, que no tiene por qué sufrir reisión, (sic) pesquiza de sus libros en forma general, por que nosotros no sabemos hasta donde estos peritos no tomen datos de otras situaciones que no tienen que ver con la controversia".

Del presente desistimiento se corrió traslado a la parte interesada, sociedad **KAEPA, INC.**, quien al notificarse del mismo, presentó una solicitud con el fin de que se condene en costas a la parte actora con base en el artículo 1058 del Código Judicial, en atención a las siguientes consideraciones:

"Basta con sólo advertir que su motivo fundamental de desistimiento es el 'supuesto' daño que se le hubiese podido causar a dos compañías sobre cuyos archivos se decretó una diligencia exhibitoria, que según la parte actora, representada por el Lic. Renaldo Meléndez, se decretó en forma general, es decir, sobre todos sus libros, correspondencia, registros contables y demás documentos. Nada más alejado de la realidad. Con sólo observar la resolución que decidió el recurso de apelación promovido por la parte actora contra la resolución que decretaba la práctica de las diligencias exhibitorias y las demás pruebas, cualquiera se daría cuenta de que se trataba de diligencias exhibitorias tan específicas que expresamente limitaban a los peritos a circunscribirse únicamente a revisar la documentación que les llevara a determinar si TRADECORP, INC. y WILSHIRE, INC. comercializaron alguna vez con la marca KAEPA y cuál era la procedencia de los artículos de dicha marca. Evidentemente, para obtener dicha información no era necesario -ni legalmente permitido- revisar todos los archivos y libros de las empresas".

Igualmente, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración en atención a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943; quien no se opuso a lo pretendido por el demandante.

Dado que la precitada disposición legal establece que "en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo", y el artículo 1073 del Código Judicial recoge este mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el licenciado RENALDO MELÉNDEZ P. de la firma forense MELÉNDEZ, CRUZ Y ASOCIADOS, en representación de **TRIX COMPUTER CORP.**

En cuanto a la solicitud de condena en costas ha sido jurisprudencia, tanto del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo como de la actual Sala Tercera de la Corte Suprema, **no condenar en costas**, por lo especial y excepcional de esta jurisdicción, y ante todo, por el amplio criterio que debe prevalecer en el examen de la legalidad de los actos administrativos impugnados y en razón de ser el Contencioso una institución de garantía.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado RENALDO MELÉNDEZ P., en representación de **TRIX COMPUTER, CORP.**

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA

ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de GUSTAVO BARRÍA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulos por ilegales, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda, para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos legales que señalamos a continuación.

La parte demandante no acompañó a su demanda copia autenticada del acto administrativo originario impugnado, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. El cumplimiento de este requisito permite a la Sala constatar la existencia de dicho acto, su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa.

La parte actora no dirigió su demanda al Presidente de la Sala como lo exige el artículo 102 del Código Judicial, y al referirse a las partes, incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 al no señalar al señor Procurador de la Administración como el representante de la Administración, conforme lo ordena el artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 2 del artículo 348 del Código Judicial.

El demandante ha considerado violado el artículo 295 de la Constitución Política, cargo cuya valoración no compete a esta Sala.

Al exponer los cargos de violación, el actor señala como violados el artículo 66 de la Ley 4 de 13 de enero de 1961 y el numeral 3, literal c del artículo 213 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa, sin indicar la forma en que la norma ha sido violada, ya sea por comisión, omisión o indebida aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, no debe dársele curso a la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de GUSTAVO BARRÍA, para que se declare nulos por ilegales, el DECRETO DE PERSONAL N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS CHEN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de BORIS CHEN, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulos por ilegales, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda, para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada

Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos legales que, señalamos a continuación.

La parte demandante no acompañó a su demanda copia autenticada del acto administrativo originario impugnado, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. El cumplimiento de este requisito permite a la Sala constatar la existencia de dicho acto, su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa.

La parte actora no dirigió su demanda al Presidente de la Sala como lo exige el artículo 102 del Código Judicial, y al referirse a las partes, incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 al no señalar al señor Procurador de la Administración como el representante de la Administración, conforme lo ordena el artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 2° del artículo 348 del Código Judicial.

El demandante ha considerado violado el artículo 295 de la Constitución Política, cargo cuya valoración no compete a esta Sala.

Al exponer los cargos de violación, el actor señala como violados el artículo 66 de la Ley 4 de 13 de enero de 1961 y el numeral 3, literal c del artículo 213 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa, sin indicar la forma en que la norma ha sido violada, ya sea por comisión, omisión o indebida aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, no debe dársele curso a la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de BORIS CHEN, para que se declare nulos por ilegales, el DECRETO DE PERSONAL N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROESCHT, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ALBERTO GRANADOS Y GUSTAVO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Gasparino Fuentes Troestch, actuando en nombre y representación de JUAN ALBERTO GRANADOS RÍOS y GUSTAVO GONZÁLEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones N° 507 y 508 de 17 de octubre de 1989 y la Resolución de 30 de junio de 1993, todas dictadas por el Procurador General de la Nación, y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado al Procurador de la Administración, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe al que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Mediante nota N° DPG-1049-93 de 27 de septiembre de 1993, el señor Procurador General de la Nación rindió el informe requerido, en el que señala en lo medular que por medio de la resolución de 30 de junio de 1993, se rechazó una solicitud de reintegro a los cargos de peritos grafotécnicos del Ministerio Público interpuesta por los demandantes, quienes habían sido destituidos del Ministerio Público, por estar involucrados en los hechos que dieron inicio a un sumario por los supuestos delitos de falsificación de documentos en general, corrupción de funcionarios públicos, falso testimonio y prevaricación. Dicha solicitud se fundamentó en el hecho de que los señores Granados y González fueron sobreseídos definitivamente de las indicadas causas penales, mediante auto de 21 de septiembre de 1992 dictado por

el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal. Explica el funcionario que se negó el reintegro solicitado porque, aún cuando los funcionarios destituidos habían sido sobreseídos definitivamente de los cargos penales imputados, en las investigaciones adelantadas con motivo de esos hechos ambos habían aceptado haber recibido la suma de B/.500.00 en concepto de honorarios, por haber rendido un peritaje ante un tribunal del Ramo Civil, lo que constituye una falta. Finaliza su informe indicando que el hecho de que se haya absuelto penalmente a los demandantes no implica que no puedan ser sancionados disciplinariamente si el hecho objeto de investigación constituye una falta que amerite tal sanción.

En la demanda presentada, la parte actora considera que se han violado los artículos 398 y 2210 del Código Judicial, y el artículo 831 del Código Administrativo.

En primer lugar, el apoderado judicial de los demandantes considera que los hechos sancionados no constituyen el supuesto establecido en el artículo 398 del Código Judicial, y al explicar el cargo de violación de esta norma, señala que los demandantes son peritos grafólogos, y como tales tienen derecho a ejercer su profesión. Estos no fueron nombrados por ninguna de las partes en el proceso civil, sino por el mismo Tribunal, y la cantidad que cobraron por sus servicios no corresponde a la naturaleza de los pagos a que se refiere el artículo 403 del Código Judicial, relativo a sueldos y demás gastos de las agencias del Ministerio Público, sino a lo ordenado en el artículo 964 del Código Judicial.

La parte actora también señala que se ha violado, por aplicación indebida, el artículo 831 del Código Administrativo, ya que se destituyó a los demandantes por la comisión de delitos los cuales, según quedó demostrado, no fueron ejecutados por éstos. Al demostrarse lo anterior, deben ser restituidos en sus cargos.

Finalmente, la parte actora señala que se ha violado, por omisión, el artículo 2210 del Código Judicial, ya que aunque se les ha sobreseído definitivamente, el señor Procurador General de la Nación ha indicado que ello no implica que no exista una falta administrativa por parte de los ex-peritos. Aceptar lo anterior sería admitir que se puede ser juzgado dos veces por la misma causa.

El señor Procurador de la Administración se opuso a los anteriores cargos en su Vista Fiscal N° 143 de 23 de marzo de 1994, señalando que la parte actora hizo una errónea interpretación de la normas que consideró violadas. El hecho de que los demandantes fungieran como peritos no los exime de la categoría y cualidad de subalternos del Ministerio Público. En los artículos 109, 205 y 220 del Código Judicial se dispone claramente, que ningún agente del Ministerio Público puede desempeñar otro cargo público, excepto el de profesor de enseñanza universitaria, y si los señores Granados y González fueron llamados por el Tribunal para rendir un peritaje, debieron atender la prohibición que establece el artículo 398 del Código Judicial y no cobrar dádivas. Además, el sobreseimiento definitivo dictado a favor de los demandantes, no impide que se les sancione por una falta disciplinaria. Finalmente indica el señor Procurador de la Administración, que los funcionarios del Ministerio Público no están amparados por los beneficios de una carrera judicial que les garantice la estabilidad en sus cargos.

Se han evacuados los demás trámites de Ley, y por considerar que los anteriores cargos están relacionados entre sí, esta Sala procede a analizarlos en conjunto, previas las siguientes consideraciones.

La parte actora pretende que en el presente proceso contencioso administrativo, se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones N° 507 y 508 de 17 de octubre de 1989, y la resolución de 30 de junio de 1993, todas expedidas por el Procurador General de la Nación, y que se haga otras declaraciones. Mediante las dos primeras resoluciones se declararon insubsistentes los nombramientos de los señores Gustavo González y Juan Alberto Granados Ríos, respectivamente, como peritos grafólogos de la Procuraduría General de la Nación, a partir del 17 de octubre de 1989. Mediante la última resolución, se negó el reintegro de los demandantes a sus anteriores cargos, por el hecho de que siendo funcionarios del Ministerio Público, rindieron un informe pericial, requerido por una de las partes, dentro de un proceso civil, y recibieron dinero por los servicios prestados, contrario a lo preceptuado en el artículo 398 del Código Judicial.

Con relación a los dos primeros actos administrativos impugnados, esta Sala debe señalar que la acción contencioso administrativa contra ambos está prescrita, ya que ninguno de los afectados con las referidas resoluciones interpuso, en el término correspondiente, los recursos de Ley para agotar la vía gubernativa, ni ocurrió en el plazo de los dos meses siguientes a la notificación del acto que agota la vía gubernativa (artículo 27 de la Ley 33 de 1946), a promover la acción contencioso administrativa. Por tanto, debe estimarse que dichos actos administrativos están en firme y no son susceptibles de pronunciamiento por parte de esta Sala.

Con relación al último de los actos administrativos impugnados, o sea la resolución de 30 de junio de 1993, esta Sala debe observar que dicha resolución fue expedida en virtud de la solicitud hecha por los señores González y Granados, para que se les reintegrara a los cargos de los cuales fueron destituidos por las resoluciones mencionadas ut supra. Los ex-funcionarios alegaban que habían sido sobreseídos definitivamente en las sumarias que a ellos y a otras personas se le seguían, por los delitos de falsificación de documentos públicos, corrupción de funcionarios públicos, falso testimonio y prevaricación.

El señor Procurador General de la Nación señala en las motivaciones del acto administrativo, que al ser indagado el señor Carlos Eduardo Rubio Torres en las sumarias indicadas en el párrafo anterior, éste manifestó haber pagado a los señores González y Granados la suma de B/.500.00 a cada uno, por el peritaje rendido en la diligencia judicial, y en consideración de esta manifestación, se solicitaron las copias autenticadas de las declaraciones de los señores Granados y González en las referidas sumarias, y se corroboró que ambos habían aceptado que se les pagó la suma indicada en concepto de honorarios por su peritaje. Como esa conducta está prohibida por el artículo 398 del Código Judicial, se rechazó la solicitud de reintegro.

Esta Sala debe señalar que, aún cuando los demandantes no hubieran incurrido en la conducta prohibida por el artículo 398 del Código Judicial, la autoridad nominadora no estaba obligada a reintegrar a sus cargos a funcionarios cuya orden de destitución se encontraba en firme.

Tanto a la fecha del despido de los señores González y Granados, como a la fecha en que se negó el reintegro, el señor Procurador General de la Nación tenía discrecionalidad para nombrar y remover los funcionarios cuyo nombramiento a él le corresponde, por no haberse implementado a esas fechas la carrera judicial en el Ministerio Público.

Esta carrera, regulada en el Código Judicial, establece las normas relativas al nombramiento, ascenso, suspensiones, traslados, destitución, cesantía y jubilaciones de los funcionarios judiciales y del Ministerio Público. En cuanto a estos últimos funcionarios fue desarrollada recientemente mediante la Resolución N° 13-94 de 25 de mayo de 1994, por la cual se adopta el Reglamento de Carrera Judicial para el Ministerio Público y deberá implantarse en el futuro.

Por las anteriores consideraciones, deben desestimarse los cargos de violación alegados por los demandantes.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de 30 de junio de 1993 emitida por el Procurador General de la Nación, y NIEGA las otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LÁZARO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ANTONIO BERMÚDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 08-92 DE 14 DE ENERO DE 1992, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2., ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense LÁZARO Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de JAIME ANTONIO BERMÚDEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 08-92 de 14 de enero de 1992, dictada por la Comisión de Vivienda N° 2 del Ministerio de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Señala el actor en los hechos de su demanda, que se ha decretado el lanzamiento del apartamento N° 25 del inmueble N° 24-20 Premier, situado en la Avenida Central, Corregimiento de Calidonia, debido a su morosidad en el pago del canon de arrendamiento. Esa situación se debe a la falta de empleo y a su estado de salud, razón por la cual no debió emitirse el acto administrativo impugnado.

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado al Procurador de la Administración y a la empresa Carlos Julio Quijano, S. A., y se solicitó al Presidente de la Comisión de Vivienda demandada, que rindiera el informe que exige el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El demandante señala que el acto administrativo originario impugnado viola, por omisión, el artículo 41 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, el cual establece que no procederá el lanzamiento por mora de un establecimiento destinado a vivienda cuando el arrendatario o las personas que habitan en él no están en condiciones de pagar el arrendamiento por falta de trabajo, enfermedad o falta de otras fuentes salariales. Según la parte actora en este caso se ha desatendido lo preceptuado en dicha norma, ya que el arrendatario no tenía empleo y estaba enfermo.

El Procurador de la Administración se opuso a este cargo en su Vista Fiscal N° 185 de 18 de abril de 1994, y luego de resumir las diligencias que se adelantaron en la Comisión de Vivienda N° 2 para procurar el pago del canon de arrendamiento adeudado por el actor, señaló que el mismo adeuda a la empresa Carlos Julio Quijano, S. A. la suma de B/.2,991.00 correspondientes a 26 mensualidades a razón de B/.115.00 cada una. Pese a los arreglos de pago que se acordaron con el arrendatario, éste incumplió con el mismo, y por ende el arrendador tiene derecho a que se le desaloje de la vivienda que ocupa, con fundamento en los artículos 30 ordinal 1° y 32 ordinal 1° de la Ley 93 de 1973. Con referencia al amparo que otorga a los arrendatarios el artículo 41 de la Ley 93 de 1973, el Procurador de la Administración observa que la aplicación de dicha norma pende de la existencia del Fondo de Asistencia Habitacional creado por el artículo 52 de la Ley 93 de 1973, sobre el que se ha referido esta Sala en Sentencia de 29 de diciembre de 1993.

El artículo 41 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 es del tenor siguiente:

"Artículo 41. No procederá lanzamiento por mora de un bien inmueble destinado para vivienda cuando el arrendatario o las personas que habitan en él no están en condiciones de pagar el canon de arrendamiento por enfermedad, falta de trabajo o por carencia de otras fuentes de ingresos no salariales, condiciones que deberán ser debidamente comprobadas por la Comisión de Vivienda respectiva".

Como lo ha indicado esta Sala en la Sentencia de 29 de diciembre de 1993, dictada en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por Enrique A. Ashbourne contra la Comisión de Vivienda N° 1 del Ministerio de Vivienda, la aplicación de la referida norma se complementaba con los artículos 52 y 54 de la Ley 93 de 1973. Mediante estos artículos se creó el Fondo de Asistencia Habitacional y se estipuló que en el caso de mora por las causales contempladas en el artículo 41, los canones de arrendamientos adeudados le serían cancelados al arrendador, a su solicitud, a través del mencionado fondo, hasta por un período de 6 meses.

Como los Artículos 52 y 54 de la Ley 93 de 1973, fueron subrogados por la Ley 29 de 31 de diciembre de 1986, mediante la cual se excluyó de los pagos que debe hacer el Fondo de Asistencia Habitacional, los canones de arrendamiento adeudados en caso de mora por las causas contempladas en el artículo 41 ya citado, esta norma no puede ser aplicada, porque los arrendatarios no están obligados a asumir la obligación de la que fue liberada el Fondo de Asistencia Habitacional.

Reitera además la Sala, que el Fondo de Asistencia Habitacional pagaba los canones de arrendamiento adeudados hasta por un período de seis (6) meses; sin embargo, al momento de ser dictada la Resolución impugnada, esta es la N° 08-92 de la Comisión de Vivienda N° 2, el señor JAIME ANTONIO BERMÚDEZ adeudaba la suma de B/.2,991.00 correspondiente a 26 mensualidades morosas, período que excede en demasía los seis meses que debía cubrir el Fondo de Asistencia Habitacional, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 93 de 1973, antes de ser modificado por la Ley 29 de 1986.

Por todo lo expuesto, esta Sala debe desestimar los cargos de violación del artículo 41 de la Ley 93 de 1973.

De consiguiente, la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución 08-92 de 16 de enero de 1992, emitida por la Comisión de Vivienda N° 2, por medio de la cual se decreta el lanzamiento del arrendatario ENRIQUE ASHBOURNE, y en consecuencia niega las declaraciones pedidas por el demandante.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° AR-OR-04-146 DE 14 DE MAYO DE 1987 EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, Y LA RESOLUCIÓN N° 139 DE 9 DE JULIO DE 1987 DICTADA POR LA COMISIÓN ARANCELARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A., ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° AR-OR-04-146 de 14 de mayo de 1987 expedida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, y la Resolución N° 139 de 9 de julio de 1987 dictada por la Comisión Arancelaria del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que se hagan otras declaraciones.

El expediente original relativo a este litigio fue destruido como consecuencia de los hechos violentos ocurridos el 20 de diciembre de 1989, y luego de haber sido repuesto de conformidad con los artículos 496-A y siguientes del Código Judicial pasa esta Sala a decidirlo.

La Sala advierte que el punto controvertido gira sobre el aforo arancelario correctamente aplicable a la importación de cierta mercadería a los efectos del pago de los impuestos y derechos correspondientes; y que los hechos básicos que la originaron pueden resumirse así:

La Declaración-Liquidación de Aduanas, firmada por el consignatario en unión del Agente Corredor de Aduanas, describe la mercadería así: 435 cajas de COPAS DE YOGURT CON SUS TAPAS", Partida Arancelaria 39.07.01.99; y las facturas Consular y Comercial correspondientes la habían descrito así:
"COPAS Y TAPAS PARA HELADOS".

En la vía gubernativa, mediante los actos administrativos impugnados en este proceso, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, en primera instancia, y la Comisión Arancelaria en la segunda, clasificaron la mercadería como RECIPIENTES PLÁSTICOS, CON TAPA DE PRESIÓN, en la Partida 39.07.02.06.

Como se observa, no existió entre las partes discrepancia alguna en cuanto al número del Capítulo (39) y la Partida (07) del Arancel, relativos a la naturaleza de la mercadería: "MATERIAS PLÁSTICAS ARTIFICIALES ...". La controversia se circunscribe a la correcta aplicación de la Sub-Partida y al Inciso de la codificación arancelaria. Para repetir: por un lado, el consignatario clasificó la mercadería bajo la Sub-Partida 01 y el Inciso 99; en cambio, la Administración la colocó bajo la Sub-Partida 02 y el Inciso 06. Para una mejor ilustración de la discrepancia, conviene copiar el texto literal de cada Sub-Partida e Inciso involucrados dentro del cuadro general de la Partida 39.07.

Partida Sub-Partida Inciso

"39.07		MANUFACTURAS DE LAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 a 39.06, INCLUSIVE.
	(*) 01	<u>Artículos para el transporte o envasados, incluidos los recipientes sin asa; tapones, cubiertas, cápsulas y otros dispositivos de cierre</u>
		01 Cajas con divisiones para botellas
		02 Bolsas y bolsitas
		03 Tripas artificiales
		04 Tapones, cubiertas, cápsulas y otros dispositivos de cierre
	(*) 99	Los demás

39.07 (*) 02

Artículos para el servicio de mesa o cocina; objetos de higiene o de tocador y de economía doméstica

	01	Vajilla y batería cocina (excepto vasos desechables de 6 a 14 onzas)
	02	Platos plásticos desechables
	03	Vasos desechables de 6 a 14 onzas
	04	Cucharas y tenedores plásticos desechables
	05	Pajilla de material plástico (carrizos)
(*)	06	Bandejas decoradas, recipientes con tapas de presión y ganchos para ropas
	07	Horquillas para colgar ropa
	08	Lavamanos, bidés, orinales e inodoros
	09	Jabones, toalleras, portarollos y otros artículos similares
	10	Otros artículos higiénicos que no sean para fijarse o empotrarse
	11	Hieleras de polietileno
	99	Los demás"

(Para completar la ilustración, la Sala ha marcado con un asterisco (*) cada Sub-Partida e Inciso que son la materia de esta discrepancia).

No encuentra la Sala en el expediente que haya existido puntos de vista conflictivos en cuanto al propuesto destino que daría el consignatario Industrias Lácteas, S. A. a la mercadería importada. De las constancias procesales esta Sala saca la conclusión de que la mercadería tenía como destino su utilización industrial directa y primaria por el propio consignatario en el envasado de helado fabricado por él mismo, para ser colocado en el mercado de consumo principalmente a través de abarroterías y supermercados. Véase en el cuadernillo de antecedentes que la Factura Comercial, emitida en Miami, Florida, "bajo la gravedad del juramento", por el exportador norteamericano Commodity Export Corporation, indica que la mercadería consistía en "Copas y Tapas para Helado". También la Factura Consular muestra una descripción igual. En la Declaración-Liquidación de Aduanas consta que la mercadería importada consistía en "Copas de Yogurt con sus Tapas"; lo que, una vez descartada por la Sala la diferencia entre "yogurt" y "helado" (que no tiene ninguna importancia materia en este caso), confirma lo declarado en la Factura Comercial en cuanto a la utilización del envase.

De la utilización de la mercadería importada por Industrias Lácteas, S. A. en el envasado de helados producidos por esa misma empresa dan cuenta los testimonios de Arturo Ortiz de Zevallos López (fojas 58 a 62 del cuaderno principal de este expediente repuesto) y José Dolores Castillo Nieto (fojas 63 a 66 del mismo cuaderno). También dan cuenta de ello, los dictámenes periciales formulados a instancias del recurrente, por Aurora Eleta, Javier Guardia, Fernando Jiménez y Félix Herrera, quienes manifestaron que la mercadería consiste en "recipientes plásticos ... para el envasado y transporte de productos lácteos que se elaboran en las instalaciones de Industrias Lácteas, S. A." -foja 70-, "... para envasar y transportar productos lácteos de su fabricación" -foja 72; que "La partida arancelaria 39.07.01.99 escogida por Industrias Lácteas, S. A. ... corresponde al uso que la empresa les da a los productos importados, esto es, productos de transporte y envasados utilizados con fines exclusivamente industriales".

No consta en el expediente que la mercadería importada estaba destinada por el consignatario a fines distintos que para el envasado de helados fabricados por la misma empresa. Los mismos peritos (señores Roberto Feuillebois y Jorge A. Oro) cuyo dictamen fue presentado a instancias de la Administración, reconocen y dan fe de ello, esto es, de que el recipiente es importado por Industrias Lácteas, S. A. para envasar helados. Pero conviene a un análisis más integral de este punto de la controversia, que se transcriba aquí ese reconocimiento junto con los puntos de vista que lo califican. Así dicen los dos peritos de la Administración en cuanto al destino de los recipientes.

"La mercancía importada en discrepancia es utilizada por la empresa importadora Industrias Lácteas, S. A. para envasar helados (subrayado de la Sala). Esto no significa que envasar helados sea la única utilidad que se le pueda dar a los mencionados recipientes. Normalmente es utilizado por las amas de casa como platoncito, tazón organizador de ganchos, recipiente para especies, porta-viandas, potes, recipientes para hacer hielo, recipiente para azúcar, etc. ... En otras palabras, el producto en discrepancia es simplemente un recipiente de múltiples utilidades. Como prueba, se puede verificar, que el mencionado recipiente fue promocionado en el mercado local por su versatilidad, su múltiple utilidad, adquiriéndolo sin costo adicional al comprar los famosos helados Estrella Azul."

La Sala encuentra que la opinión expresada por los peritos de la Administración es de suyo muy interesante y revela una arista importante en la tarea de dilucidación de este caso, como veremos más adelante.

Las disposiciones legales acusadas por el recurrente como violadas son las siguientes: Literal E del Artículo Primero del Decreto N° 54 (de 12 de junio de 1985), modificatorio del Artículo 1° del Decreto-Ley N° 25 de 23 de septiembre de 1957, violación "en forma directa, por omisión"; Artículo quinto del referido Decreto N° 54, "en forma directa, por omisión"; y violación de los artículos del Código Fiscal números 545 ("en forma directa, por omisión"), 546 ("en forma directa, por omisión"), 547 ("por aplicación indebida"), y Parágrafo 1° del Artículo 553 ("por aplicación indebida").

Conviene, además, pasar examen sobre los elementos (hechos y argumentos) que han sido traídos al expediente en apoyo de las respectivas posiciones. Esto es, por un lado, la posición sostenida por el demandante en el sentido de que la mercadería debe aforarse bajo la sub-Partida 01 y el Inciso 99; y la de la Administración, que funda la clasificación en la Sub-Partida 02 y el Inciso 06.

Sostiene Industrias Lácteas, S. A. en su demanda que los actos administrativos acusados violan el literal E del artículo Primero del Decreto 54 de 1985 (modificatorio del artículo Primero del Decreto-Ley 25 de 23 de septiembre de 1957). Y este es el orden de su argumento en la demanda: el referido literal E. "señala que cuando no pueda clasificarse una mercancía conforme al criterio de la partida arancelaria más específica deberá tomarse en consideración para la clasificación de la materia que le confiera el carácter esencial". Y que la Administración "ha realizado una clasificación que no corresponde ni a la materia específica, ni a la naturaleza esencial de la mercancía importada por la empresa como se observa comparando el renglón 39.07.02.06 que comprende artículos muy distintos a los importados en relación con el renglón 39.07.01.99 que se refiere a envases". La Administración insistió en que sí "existe una partida específica en la cual se puede ubicar la mercancía objeto de la discrepancia ... En este caso la partida específica es la partida 39.07.02.06". (ver "Informe Explicativo de Conducta" presentado por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental - foja 31 del expediente). Resulta interesante la afirmación final que hace el Administrador en ese Informe, en el sentido de que "el petente confunde la naturaleza del insumo con su función de comercialización". Con este Informe coincide el dictamen presentado por los peritos Feuillebois y Oro (aportados por la Administración) así:

"3. Las subpartidas que tienen relación con el concepto de recipientes son sin lugar a dudas 39.07.01 y 39.07.02

Se hace necesario encontrar cuál o qué cualidad o característica es determinante de una subpartida más específica con respecto al producto en mención.

Son determinantes de mayor especialidad:

a) La designación nominal: "La posición que designa nominalmente un artículo determinado es más específica que una posición que comprenda una familia de artículos".

b) La finalidad o función del artículos en relación con la materia.

c) La identificación más precisa y completa.

d) Las posiciones derivadas en relación con las principales (generales), respecto a una misma materia o una función.

e) La protección arancelaria a la industria nacional.

f) A título general es más específica la posición que refleje y describa con mayor precisión la naturaleza, característica y utilidad del producto en discrepancia.

4. La característica de los productos de la subpartida 39.07.01 es ser básicamente recipientes para transporte y envasado sin otra utilidad posterior que el simple almacenamiento. ...

El producto importado en discrepancia es un envase o recipiente cuya utilidad va más allá que simplemente envasar helados. Usos tan versátiles en la economía del hogar que lo distinguen como no desechable, además de ser fabricado nacionalmente por empresas tales como Plásticos Modernos, S. A.

...

5. El producto importado descrito como envases plásticos de forma cuasi-cilíndrica con tapas del mismo tipo de material, de cierre por

presión, para uso general, inclusive en la economía del hogar está mejor comprendida dentro de la subpartida 39.07.02 al prevalecer la función del producto en relación con la materia; se identifica más con los ejemplos comprendidos en la subpartida 39.07.02; la subpartida 39.07.02 refleja con mayor precisión la naturaleza, características y utilidad del producto en discrepancia. La imposibilidad de clasificar en la subpartida 39.07.01 es en sí una inclusión en la subpartida 39.07.02.

Determinando en forma técnica la inclusión en la subpartida 39.07.02, pasamos a considerar las designaciones a nivel de incisos.

A nivel de inciso el producto en discrepancia está señalado nominalmente bajo la epígrafe del numeral 39.07.02.06 que agrupa literalmente "Bandejas decoradas, recipientes con tapas de presión y ganchos para ropas", todos, artículos identificados con la economía doméstica.

Conceptuamos de esta forma que el producto importado debe declararse como Recipientes de material plástico con tapa a presión del mismo material, de múltiples usos incluyendo su utilidad en la economía del hogar y clasificado bajo la partida arancelaria 39.07.02.06 tal cual como fue designado y codificado por la Resolución AR-0R.04-146 del 14 de mayo de 1987 y ratificado mediante Resolución N° 139 del 9 de julio de 1987 de la Comisión Arancelaria Nacional. ..."

Frente a la posición de la Administración (reflejada en dicho Informe) y del dictamen dado por los peritos aportados por ésta posición que descarta la función, destino o utilización que le da el importador a la mercadería como factor para el aforo o clasificación de ésta), conviene transcribir parte del texto del dictamen presentado por los peritos Eleta, Guardia, Jiménez y Herrera (fojas 70 a 73) que sí le reconoce valor a la función o destino de la mercadería. Así dice la parte de este informe pericial (que contrasta con aquél):

"PUNTO D: Qué clase de mercancía comprende la partida arancelaria N° 39.07.02.06.

La partida 39.07, subpartida 02 la define el arancel como: Artículos para el servicio de mesa o cocina; objetos de higiene o de tocador y de economía doméstica.

Dentro de estos artículos y objetos el inciso 06 define textualmente "Bandejas decoradas, recipientes con tapas de presión y ganchos para ropa", siempre que sirva para el servicio de mesa o cocina; objetos de higiene o de tocador y de economía doméstica, tal como lo limita la subpartida 02 de la cual forma parte el inciso 06.

PUNTO E: A qué artículos o mercancía corresponde según el criterio de los peritos la partida arancelaria N° 39.07.01.99 y si el renglón arancelario corresponde en forma específica con la mercancía importada por INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A.

El inciso 99 de la partida 39.07, subpartida 01 se refiere a los "Artículos para el transporte o envasados, incluidos los recipientes sin asa"; además "los tapones, cubiertas, cápsulas y otros dispositivos de cierre", que no hayan sido diferenciados en otros incisos de la subpartida 01, partida 07 y que sean manufacturados con las materias de las partidas del capítulo 39.

El criterio generalmente aceptado para clasificar los productos en el arancel de importación es el de empezar por el capítulo donde mejor se ubica la mercancía o productos. Posteriormente se procede a verificar la partida correspondiente, luego la subpartida y en último lugar el inciso.

Al hacer esto la Dirección Regional de Aduanas e Industrias Lácteas, S. A. coinciden en el capítulo 39 y la partida 07, sin embargo, al llegar a la subpartida ocurre lo siguiente:

INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. sostiene que corresponde a la subpartida 01 que se describe: "Artículos para el transporte y envasados, incluido los recipientes sin asa; tapones, cubiertas, cápsulas y otros dispositivos de cierre."

La Dirección Regional de Aduanas alega que corresponde a la subpartida que se describe: "Artículos para el servicio de mesa o cocina; objetos de higiene o de tocador y de economía doméstica."

En vista de que el arancel clasifica los productos en atención al uso que se le da a la mercancía y las dos subpartidas anteriores están claramente definidas en función del uso que tienen las mercancías incluidas en ellas, debe tenerse como base el uso real para hacer la clasificación en este y todos los casos. Resulta evidente que la clasificación correcta es la subpartida 01 que en forma específica señala el uso real que Industrias Lácteas, S. A. le da a la mercancía importada, o sea, "Artículos para el transporte o envasados", ya que Industrias Lácteas, S. A. emplea esta mercancía para envasar y transportar productos lácteos de su fabricación.

Posteriormente, la partida arancelaria define o especifica algunos tipos de estos envases y deja el inciso 99 que denomina "los demás" (39.01.09) para agrupar a los "Artículos para el transporte o envasados ..." que no se listaron individualmente en los otros incisos.

Después de haber desarrollado cada uno de los puntos del peritaje hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. La partida arancelaria 39.07.01.99 escogida por Industrias Lácteas, S. A., en la liquidación N° 022726 de 9 de abril de 1987 clasifica con exactitud los productos importados por la empresa, es decir, artículos para el transporte y envasados.

2. La partida arancelaria 39.07.01.99 escogida por Industrias Lácteas, S. A., en la liquidación N° 022726 de 9 de abril de 1987 corresponde al uso que la empresa les da a los productos importados, esto es, productos de transporte y envasados utilizados con fines exclusivamente industriales.

3. La partida arancelaria 39.07.01.99 escogida por Industrias Lácteas, S. A., en la liquidación N° 022726 de 9 de abril de 1987 clasifica de manera específica la mercancía importada pues se refiere a "Artículos para el transporte y envasados, incluidos los recipientes sin asa; tapones, cubiertas y otros dispositivos de cierre".

4. La partida arancelaria 39.07.02.06 escogida por la Dirección Regional de Aduanas es inexacta al aforar los productos importados por la empresa, pues, en ninguna parte de esa partida se hace referencia a los artículos para el transporte y envasados ya que única y exclusivamente se refiere a "Artículos para el servicio de mesa o cocina; objetos de higiene o de tocador y de economía doméstica".

Luego de analizar, como se ha hecho arriba en este fallo, las posiciones expuestas por las partes y por los peritos y testigos que las han asistido, para la Sala Tercera a resolver el caso en el sentido de que la clasificación y aforos apropiados lo son aquellos que caen bajo la codificación número 39.07.01.99, tal como fue originalmente declarada por el importador. Obsérvese que, tal como esta Sala ha advertido durante el estudio del caso, no hay discrepancia en cuanto a la naturaleza de la mercadería. Ambas codificaciones se refieren a recipientes cuya naturaleza es plástico, ubicada en el Capítulo 39 y la Partida 07. Adviértase que la descripción de las Sub-Partidas y de los Incisos comparte la misma naturaleza (plástico) siendo el factor o elemento diferenciador entre sí la función o destino del recipiente: en la codificación 01.99 el destino o función del recipiente es el transporte o envasado de sustancias o productos para el eventual consumo del público. Y, en concepto de la Corte, en este caso particular a lo que se debe atender es a la función o destino primordial de los recipientes en la actividad de envasado industrial y no a la utilización posterior y secundaria por el propio consumidor en sus actividades domésticas. El criterio de la Corte es el de que la clasificación erróneamente adoptada por la Administración, o sea la codificación 39.07.02.06, es inoperante en este caso particular porque la mercadería importada no consiste en Artículos para el servicio de mesa o cocina; objetos de higiene o de tocador y de economía doméstica (como reza la Sub-Partida e Inciso 02.06), sino en "Artículos para el transporte y envasado ..." industrial de helados (o de yogurt), a los que pertenecen los vasos o recipientes que Industrias Lácteas, S. A. declaró en Aduanas. Si el envase plástico no es desechable y por eso resultara susceptible de ser aprovechado después en otros usos, ello no deberá considerarse razón justificable, en el caso particular que nos ocupa, para que la Administración determine que el importador cometió un error de aquellos a que se refiere el Artículo 553 del Código Fiscal, una de las normas citadas (erróneamente) como FUNDAMENTO LEGAL para la dictación del acto originario y el confirmatorio ahora impugnados en esta vía contenciosa-administrativa. Tampoco contiene la Declaración de Aduana una "irregularidad o inexactitud" de las previstas en el Artículo 546 del Código Fiscal, citado en el acto confirmatorio como pretendido fundamento de derecho. La Corte coincide con el criterio del demandante al acusar como violado el artículo 546 del Código Fiscal en los siguientes términos:

"La norma transcrita faculta al funcionario de aduana a practicar las operaciones de liquidación en forma distinta a la designada por el interesado cuando encuentre irregularidades e inexactitudes, pues la empresa la hizo en el renglón correspondiente, los funcionarios de aduana procedieron a señalar una partida arancelaria que no corresponde con la mercancía que importó la empresa, ni con lo establecido en el Arancel de Importación. Por lo que al proceder de esa manera los funcionarios de aduana han violado el artículo 546 del Código Fiscal en forma directa, por omisión, causándole un perjuicio a la empresa al pretender obligarla al pago de un impuesto distinto y de un recargo que no corresponde."

Prospera ese cargo y, siendo así, no se necesita pasar a considerar el resto de las acusaciones.

Por las anteriores consideraciones, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES, y por tanto nulos, la Resolución número AR-OR-04-146 dictada el 14 de mayo de 1986 por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, originaria, y también la Resolución confirmatoria N° 139 dictada por la Comisión Arancelaria el 9 de julio de 1987, y que la descripción y aforo de la mercancía de este caso corresponde a ENVASES PLÁSTICOS PARA HELADOS, bajo la codificación arancelaria 39.07.01.99.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GILBERTO BÓSQEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO CHAPMAN TORRENTE Y MARIELA WATSON DE CHAPMAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° A-I-37-92-DGA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1992, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado GILBERTO BÓSQEZ en representación de **OSVALDO CHAPMAN TORRENTE y MARIELA WATSON DE CHAPMAN** ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declaren nulas por ilegales la Resolución N° A-I-37-92-DGA de 27 de noviembre de 1992, emitida por la Dirección General de Arrendamientos, y dos actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose este proceso en estado de fallar, considera este Tribunal que para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, que dice:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancias".

Dado lo anterior esta Sala requiere que el Director General de Arrendamientos haga llegar a este Tribunal la prueba original presentada en el proceso de aumento ilegal de arrendamiento, propuesto por OSVALDO MARCIAL CHAPMAN y MARIELA WATSON DE CHAPMAN contra la empresa **SEBASTIÁN SASTRE, S. A.**, que consiste en el recibo N° 2795 de 5 de marzo de 1971 a nombre de YAU KEE LAO, el cual fue determinante para la solución del conflicto por esa entidad gubernamental.

En virtud de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA AL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTO que haga llegar a este Tribunal Colegiado, en el término de cinco días a partir del conocimiento de esta Resolución, el original del recibo N° 2795 descrito en párrafos anteriores, relacionado con el proceso de aumento ilegal de arrendamiento, propuesto por OSVALDO MARCIAL CHAPMAN y MARIELA WATSON DE CHAPMAN contra la empresa

SEBASTIÁN SASTRE, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7 DE 21 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma AROSEMENA Y ASOCIADOS, en representación de **INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A. (INDISA)** ha solicitado aclaración de la sentencia de 9 de septiembre de 1994, la cual se "DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 7 de 21 de enero de 1993, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias".

El interesado sustenta su petición básicamente de la siguiente manera:

"Como se desprende de dicho fallo existe una contradicción manifiesta entre la parte expositiva de la Sentencia y la parte Resolutiva de la misma que debe ser aclarado por los Magistrados de la Sala, ya que del análisis conjunto hecho a las marcas de fábrica en conflicto, llegaron a la conclusión siguiente:

'Ponderados todos los elementos probatorios que descansa en este proceso marcario, este Tribunal ha arribado a la conclusión que no existe similitud alguna entre las marcas de fábrica EL LORO y PARROT SAFETY MATCH y etiqueta, que conlleven a la confusión, error, engaño o equivocación en la mente del consumidor'. (El subrayado es nuestro).

Este planteamiento de los Magistrados en este fallo a sido el norte del mismo, a pesar que su parte resolutiva es contradictoria con la parte emotiva, por lo que, por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que por salud jurídica de la Sala debe aclararse la parte de la Sentencia que dice **'... por lo que no prosperan los cargos indilgados'** y la resolutiva de dicho fallo que debió decir que es ILEGAL Y POR LO TANTO NULA la Resolución N° 7 de 21 de enero de 1993, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias".

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente solicitud.

Debemos señalar que le asiste la razón a la empresa **INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A.**, dado que es cierto que esta Sala involuntariamente incluyó la palabra **NO** dentro de la parte resolutiva del Fallo de 9 de septiembre de 1994, que indica que la Resolución N° 7 de 21 de enero de 1993 **NO ES ILEGAL**.

Tal como lo señala el propio actor, la Sentencia dictada por este Tribunal está dirigida a establecer que la decisión tomada por el Ministro de Comercio e Industrias no era la acertada. Es decir, las marcas en controversia como lo son **EL LORO y PARROT SAFETY MATCH y etiqueta** no son iguales, por lo que no crean confusión, error, engaño o equivocaciones en la mente del consumidor. En este mismo orden de ideas la Resolución proferida por el señor Ministro de Comercio sí violó las normas pertinentes del Código Administrativo y del Decreto Ejecutivo N° 1 de 31 de marzo de 1939.

Dado lo anterior, efectivamente, no hay congruencia entre la parte motiva y la resolutiva, y el actor ha cumplido con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, por lo que es viable su solicitud.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACLARA la parte Resolutiva de la sentencia de 9 de septiembre de 1994, en el sentido de que la misma deberá leer y entenderse correctamente así: **"DECLARA QUE ES ILEGAL** la Resolución N° 7 de 21 de enero de 1993 emitida por el Ministro de Comercio e Industrias".

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BROWN & WILLIAMSON TOBACCO CORPORATION (EXPORT) LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 109 DE 28 DE AGOSTO DE 1991, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega y Fábrega, actuando en nombre y representación de la sociedad BROWN & WILLIAMSON TOBACCO CORPORATION (EXPORT) LIMITED, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 109 de 28 de agosto de 1991, expedida por la Directora General de Comercio Interior, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

La Resolución impugnada resuelve NEGAR la demanda de cancelación del registro de la marca de fábrica HILTON, certificado N° 028511, promovida por BROWN & WILLIAMSON TOBACCO CORPORATION (EXPORT) LIMITED contra TABACALERA NACIONAL, S. A. y ordenar el archivo del expediente.

Acogida la demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, al funcionario demandado para que rindiera un informe explicativo de su actuación, y a la Sociedad TABACALERA NACIONAL, S. A., por el término establecido en la Ley.

El señor Procurador, al contestar la demanda, mediante la Vista Fiscal N° 551 de 23 de octubre de 1992, solicitó a esta Corporación que resolviera favorablemente las pretensiones de la sociedad demandante. (fs. 128-146).

El funcionario demandado, en su informe de conducta (fs. 89-90), manifestó lo siguiente:

"Mediante Resolución N° 109 de 28 de agosto de 1991, esta Dirección resolvió negar la demanda de cancelación del registro de la marca de fábrica HILTON, Certificado N° 028511, expedido a favor de TABACALERA NACIONAL, S. A., por considerar que la demandante no probó a satisfacción los hechos de la demanda, ni cumplió con lo que establece el Artículo 8° de la Ley N° 64 de 1934 para tener derecho a solicitar la cancelación del registro de la demandada.

Si bien es cierto la demandante aportó copia de los Certificados de Registro de la marca HILTON realizadas en Paraguay y Nicaragua, las etiquetas con que pretendió probar el uso de la marca no mencionaba a la sociedad demandante. De hecho, una de ellas podría pasar por ser de propiedad de la sociedad demandada, ya que en la misma se leía que los cigarrillos habían sido fabricados por TABACALERA NACIONAL, S. A.

La demandada fundamentó su acción en el Artículo 8° y no en el 9° de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, y aún de haberlo hecho debió probar el abandono de la marca por parte de la demandada, cosa que ni siquiera intentó. ..."

La sociedad Tabacalera Nacional, S. A., como parte en el presente proceso, mediante escrito visible a fojas 102 a 127, se opuso a las pretensiones de la sociedad BROWN & WILLIAMSON TOBACCO CORPORATION (EXPORT) LIMITED.

La parte actora en el libelo de la demanda expresó que el acto atacado, infringe en forma directa, por omisión, los artículos 3 (numeral 1) y 9 de la Ley N° 64 de 28 de diciembre de 1934; los artículos 8, 14 (literales e y f), 15 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939; los artículos 9 y 337 del Código Civil; el artículo 770 del Código Judicial; el artículo 2014 del Código Administrativo y que violó por errónea interpretación, el artículo 8 de la Ley 64 de 28 de diciembre de 1934.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente proceso, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 8 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria Comercial, aprobada mediante Ley 64 de 28 de diciembre de 1934 estipula que:

Cuando el propietario de una marca solicite su registro o depósito en otro de los Estados Contratantes distinto al de origen de la marca, y se le niegue por existir un registro o depósito previo de otra marca que lo impida por su identidad o manifiesta semejanza capaz de crear confusión, tendrá el derecho a solicitar y obtener la cancelación o anulación del registro o depósito anteriormente efectuado, probando, conforme a los procedimientos legales del Estado en que solicite la cancelación:

a) que gozaba de protección legal para su marca en uno de los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de la solicitud del registro o depósito que trata de anular; y

b) que el propietario de la marca cuya cancelación se pretende tenía conocimiento del uso, empleo, registro o depósito en cualquiera de los Estados Contratantes, de la marca en que se funda la acción de nulidad, para los mismos productos o mercancías a que específicamente se aplique, con anterioridad a la adopción y uso o a la presentación de la solicitud de registro o depósito de la marca que se trata de cancelar; o

c) que el propietario de la marca, que solicite la cancelación basado en un derecho preferente a la propiedad y uso de la misma, haya comerciado y comercie con o en el país en que se solicite la cancelación y que en éste hayan circulado y circulen los productos o mercancías señalados con su marca desde fecha anterior a la presentación de la solicitud de registro o depósito de la marca cuya cancelación se pretende, o de la adopción y uso de la misma.

El demandante expresa que la violación de esta norma se dio porque quedó plenamente probado en el proceso de cancelación el supuesto establecido en el literal a) de la norma, ya que la demandante tiene registradas las marcas de fábrica "HILTON" y "HILTAN" en diversos países del mundo, entre los cuales figuran Estados Contratantes de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria Comercial, como Paraguay en donde está registrada desde el 20 de junio de 1973 y Nicaragua, cuyo registro data del 5 de abril de 1962, fechas que preceden en más de veinte años el registro panameño otorgado a la demandada el 11 de mayo de 1982.

Agrega que se probó mediante facturas de venta y anuncios publicitarios, que la demandante usa sus marcas "HILTON" e "HILTAN" desde hace muchos años en el comercio internacional, mientras que Tabacalera Nacional, S. A. no aportó ningún tipo de prueba que mostrara que ha hecho uso en algún momento de la marca que registró y considera además, que tanto la Directora General de Comercio Interior, como el señor Ministro de Comercio e Industrias, al apegarse a una interpretación errónea del texto de la norma, despreciando los hechos debidamente probados, desconocieron la voluntad y naturaleza de la referida norma, dándole un sentido limitado y contrario al espíritu de la Convención.

Del estudio de la presente demanda, las constancias procesales y la norma en comento, esta Sala observa que, efectivamente el demandante probó el supuesto contemplado en el literal a) del artículo 8° de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria Comercial aprobada por la Ley 64 de 1934, sobre este punto, podemos apreciar los certificados de registros y renovaciones de la marca de fábrica "HILTON" en Nicaragua y Paraguay, cuyos registros amparan los productos de la clase internacional N° 34 (fs. 20-31). Sólo resta comprobar si la demandante también probó fehacientemente alguno de los otros dos supuestos contemplados en el artículo 8° de la Ley 64 de 1934.

Si nos referimos al literal b) de dicho artículo, veremos que la demandante no aportó ninguna prueba que acreditara que Tabacalera Nacional, S. A. tenía conocimiento del uso, empleo, registro o depósito de la marca "HILTON" en alguno de los dos países en los que se había registrado por la sociedad demandante con anterioridad a su registro en Panamá. La demandante tampoco probó que había hecho uso de la marca en Panamá o en alguno de los Estados Contratantes de la Convención, con anterioridad al registro de la marca propiedad de Tabacalera Nacional, S. A. en Panamá; y constan en el expediente dos facturas de venta de los productos marca "HILTON" de una sociedad denominada British American Tobacco Company (Hong Kong) Limited, con dirección en Hong Kong. Obviamente, la sociedad que hizo la factura, no es la sociedad demandante; ni siquiera se acreditó la relación entre éstas, por lo que no es posible considerar estas facturas como válidas para demostrar el uso o comercio anterior al registro de la marca en Panamá.

Respecto a las copias de tres anuncios publicitarios, nos encontramos frente a una situación similar a la anteriormente expuesta; estos anuncios fueron publicados en algún periódico, y un Notario Público de Hong Kong certificó que las mismas eran fiel copia de los originales presentados a él por la sociedad British-American Tobacco Company (Hong Kong) Limited, pero además de provenir de Hong Kong, y no de un Estado Contratante de la Convención, fueron presentados por una sociedad cuya relación con el presente proceso no se ha acreditado.

Las siete etiquetas de los productos marca "HILTON", no acreditan que el producto ha sido fabricado en alguno de los Estados contratantes de la Convención Marcaria, en el que la sociedad demandante hubiese inscrito la marca; por el contrario, dos de ellas hacen referencia a una compañía brasileña, dos dicen que el producto es fabricado en Guatemala a nombre de otra sociedad, una tiene una advertencia del Ministerio de Salud de Chile y las dos últimas, sí poseen parte del nombre de la sociedad demandante, pero de Louisville Kentucky, U. S. A. Por lo que no hay pruebas que acrediten que las mencionadas etiquetas corresponden a los productos amparados por la marca "HILTON", propiedad de la sociedad Brown & Williamson Tobacco Corporation (Export) Limited, constituida según las leyes de Inglaterra, y con los cuales dicha sociedad haya comerciado o haya fabricado en alguno de los estados contratantes en los que posee registro.

La demandante también argumenta que la sociedad demandada no probó que había utilizado la marca objeto del litigio, pero debe recordarse que según el artículo 773 del Código Judicial "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables ..." y no constan pruebas sobre esta afirmación, máxime que este hecho nunca fue aceptado o reconocido por la parte contraria.

La Sala estima que, sin prueba de alguno de los dos últimos supuestos contemplados por la norma en comento, la Resolución N° 109 de 28 de agosto de 1991 no pudo violar el artículo 8 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria, aprobada por Panamá mediante Ley N° 64 de 1934.

El demandante también considera violado el artículo 9 de la referida Convención Marcaria aprobada mediante la Ley N° 64 de 1934, la cual dice:

Cuando la denegación del registro o depósito de una marca se base en un registro previo hecho de acuerdo con esta Convención, el propietario de la marca de que se trate tendrá el derecho de pedir y de obtener la cancelación de la marca previamente registrada o depositada, probando, de acuerdo con los procedimientos legales del país en que se trata de obtener el registro o depósito de su marca, que el registrante de la marca que desea cancelar la ha abandonado. El término para declarar abandonada una marca por falta de uso será el que determine la ley nacional, y en su defecto, será de dos años y un día a contar desde la fecha del registro o depósito si la marca no ha sido nunca empleada, o de un año y un día si el abandono o falta de empleo tuvo lugar después de haber sido usada.

El demandante expone el concepto de la violación expresando que la señora Directora General de Comercio Interior y el señor Ministro de Comercio e Industrias estaban obligados a aplicar este artículo 9, porque en el curso del proceso no se presentó ni una sola prueba ni se vio el más mínimo indicio de que dicha marca hubiera sido usada por su titular o por otra persona ni antes ni después de haber sido registrada y que quedó plenamente establecido en dicho juicio que TABACALERA NACIONAL, S. A., incurrió en el abandono de la marca a que se refiere la norma arriba transcrita, por no haber hecho nunca uso de la marca "HILTON".

Acerca de este cargo de violación del artículo 9 de la Convención aprobada por Panamá mediante la Ley 64 de 1934, es necesario destacar que la carga de la prueba del abandono de la marca, corresponde a quien así lo afirma, y en el presente caso la demandante pretende invertir dicha carga de la prueba como si fuera la demandada, por el sólo hecho de que así lo afirmó la demandante, la que debe probar que sí ha usado o comerciado con la marca objeto de esta demanda.

Además, como dice el informe explicativo de conducta del funcionario demandado, este artículo no fue aducido por la demandante en la solicitud de cancelación de la marca "HILTON" propiedad de la sociedad Tabacalera Nacional, S. A., sino que esta Sala observa que lo hizo en la apelación interpuesta ante el Ministro de Comercio e Industrias, introduciendo nuevos elementos al proceso, que en definitiva, jamás llegó a probar. Por estos motivos, las resoluciones impugnadas tampoco violaron el artículo 9 de la Convención aprobada por la Ley 64 de 1934.

Esta Sala no entrará a conocer sobre los cargos de violación de los artículos 3 numeral 1 de la Ley N° 64 de 28 de diciembre de 1934; 8, 14 literales e y f, 15 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939; 2014 numeral 2 del Código Administrativo; 9 y 337 del Código Civil; y 770 del Código Judicial, porque la

resolución N° 109 de 28 de agosto de 1991, emitida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, no pudo violar dichas normas al no pronunciarse sobre el fondo del asunto, debido a que consideró que el demandante no acreditó la existencia de los supuestos necesarios, según el artículo 8 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria Comercial, para proceder a la cancelación del registro de la marca de fábrica "HILTON" propiedad de la sociedad Tabacalera Nacional, S. A.

Por tanto, la resolución impugnada que niega la demanda de cancelación propuesta por Brown & Williamson Tobacco Corporation (Export) Limited, contra el registro de la marca de fábrica "HILTON" N° 028511 de propiedad de Tabacalera Nacional, S. A. y ordena el archivo del expediente, no violan los artículos 3 (numeral 1), 8 y 9 de la Ley N° 64 de 28 de diciembre de 1934; artículos 8, 14 (literales e y f), 15 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939; artículos 9 y 337 del Código Civil; artículo 770 del Código Judicial y el artículo 2014 del Código Administrativo.

En consecuencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 109 de 28 de agosto de 1991, dictada por la Directora General de Comercio Interior y la Resolución N° 31 de 27 de abril de 1992 emitida por el Ministro de Comercio e Industrias y NIEGA las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por la firma Arias, Fábrega y Fábrega en representación de BROWN & WILLIAMSON TOBACCO CORPORATION (EXPORT) LIMITED.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ROBERTO E. FUENTES, EN PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY Y CARLOS LISANDRO LÓPEZ SCHAW, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONSTITUIDO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO QUE NIEGA A LOS DENUNCIANTES LA RESPECTIVA INVESTITURA PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS DEL ESTADO SOBRE LOS DINEROS DEL TESORO NACIONAL QUE HA ADQUIRIDO ILEGALMENTE LA EMPRESA REFINERÍA PANAMÁ, S. A., MEDIANTE COMPRAS HECHAS POR EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ROBERTO E. FUENTES presentó demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en su propio nombre y en representación de **JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY** y **CARLOS LISANDRO LÓPEZ SCHAW**, para que se declare nulo por ilegal, el acto constituido por silencio administrativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro que niega a los denunciantes la respectiva investidura para hacer efectivos los derechos del Estado sobre los dineros del Tesoro Nacional que ha adquirido ilegalmente la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, mediante compras hechas por el **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE)**, y para que se hagan otras declaraciones.

Posteriormente, después de haberse producido los trámites procesales correspondientes, el día 21 de mayo de 1993 la firma COCHEZ-CASTILLO Y ASOCIADOS, quien había obtenido la sustitución del poder en este caso, presentó nueva demanda corregida a nombre de los denunciantes **JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LISANDRO LÓPEZ SCHAW** y **ROBERTO ENRIQUE FUENTES**.

La firma de abogados ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, actúa en este caso, en nombre y representación de REFINERÍA PANAMÁ, S. A., como tercero interesado en los resultados de este proceso, según consta a foja 67.

Cumplidos todos los trámites procesales concernientes a la ritualidad de este proceso, entra la Corte a decidir la controversia planteada.

El Procurador General de la Nación al emitir su opinión en el presente caso manifestó lo siguiente:

"Se pretende en primer lugar la delegación por parte del Estado de la

facultad de ejercitar una acción que permita el cobro de sumas que en concepto de los demandantes debieron ser reconocidas al IRHE, en sus compras de combustible a la Refinería Panamá, S. A. Este derecho alegado emanaría de un descuento a favor de la Institución estatal que debía otorgar la empresa demandada de acuerdo al contrato suscrito con el Estado.

Conviene en primer término tener presente que si tal beneficio estaba instituido a favor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, toda acción que pudiera beneficiar a dicha institución debía ser ejercida por ésta, y en todo caso la representación legal de la entidad tendría que ser la otorgante de los poderes para la motivación de la acción. La representación del IRHE en este caso, que es el titular del derecho o del beneficio reconocido en el contrato, no puede concederla el Ministerio de Hacienda y Tesoro, al cual tan solo compete la declaratoria o no de bien oculto y lo referente a la investidura para representar a la Institución que tiene derecho al descuento reclamado, la debía otorgar la Junta Directiva de ésta entidad.

Es un hecho público y conocido, la existencia de un Contrato-Ley suscrito entre el Estado Panameño y Refinería Panamá, S. A., mediante el cual las partes convinieron en declarar extinguidas las reclamaciones derivadas de la vigencia del contrato anterior suscrito entre las partes, siendo ésta una ley vigente, de obligatorio cumplimiento y que impide revestir de autorización a persona alguna para hacer reclamaciones en nombre del Estado, que han sido legalmente declaradas inexistentes por extinción, por lo cual no se debe expedir la autorización para reclamar algo a lo que se ha renunciado.

Lo anterior elimina por consecuencia la posible existencia de bien oculto, por extinción de la obligación en la que se funda la petición que motiva esta causa. Ningún efecto positivo jurídicamente hablando podría tener una acción ejercida por particulares autorizados en las condiciones del presente caso, por la inexistencia del derecho que generaría el beneficio económico, puesto que en la propia Asamblea Legislativa de la que forma parte el representante judicial de la parte actora, se aprobó el Contrato-Ley que desvanece todo intento de reclamo y que lo hace imposible en los actuales momentos.

Si como sabemos se ha demandado la negativa tácita por silencio administrativo para representar a la Nación en demanda que se pretende instaurar para el reembolso de las sumas no reconocidas al I. R. H. E., la Sala Tercera queda imposibilitada para hacer pronunciamiento sobre la legitimidad de la reclamación misma, su monto y en consecuencia para determinar cifras tanto a favor del Estado como de los demandantes. El punto controvertido debe limitarse a determinar si el Estado está obligado a conceder la autorización solicitada por los demandantes para demandar en nombre de la Nación y recabar o recuperar un bien presuntamente oculto como se indica en la petición.

Como quiera que el propio Estado ha renunciado a toda reclamación derivada del contrato anterior que reconocía ese beneficio, ante la inexistencia del bien oculto por tal razón, pierde objeto la investidura reclamada por los demandantes y es por ello que el Estado niega con su silencio la investidura solicitada.

No se trata de determinar si hay o no desviación de poder como se sugiere por la parte actora, sino de establecer si hay obligación del Estado de investir de la titularidad de la acción a nombre de la Nación a los peticionarios de esa facultad.

Con independencia de todo otro proceso, es materia de la presente causa lo relativo a la omisión de un pronunciamiento sobre la petición, hecha por los demandantes, esto es, lo concerniente a la negativa tácita, que debe deducirse del silencio guardado por la autoridad correspondiente sobre la solicitud formulada para ser investido de la representación del Estado en la reclamación que se proponen los demandantes. Es esa la materia de la controversia y tan solo hay lugar a pronunciarse sobre si es legal o no esa negativa, esto es, si el Estado tiene facultad o no para negarse a conceder esas representaciones, especialmente si tiene motivo fundados para no acceder como ocurrió en este caso, tal como quedó plasmado en el respectivo contrato negociado, ya que es ilógico renunciar a un derecho y por otro lado autorizar a terceros que reclamen los beneficios derivados del derecho extinguido por renuncia".

La firma de abogados ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, que representa al coadyuvante

adhesivo REFINERÍA PANAMÁ, S. A., expone a favor de la parte que representa, los siguientes argumentos más sobresalientes:

...

3. Alegando la ocurrencia de silencio administrativo, ROBERTO ENRIQUE FUENTES Y OTROS, recurrieron en plena jurisdicción ante la Sala, solicitando para sí la personería de la Nación, para reclamar para ésta los supuestos bienes ocultos.

4. El Contrato N° 44 de 1956 contemplaba un doble mecanismo de fijación de precios, comprendido cada uno en las cláusulas 32ava. y 17ava, respectivamente. En el primero, se permitía que fuera LA EMPRESA quien fijara los precios (caso en el cual debía dar al Estado un descuento del 10 % sobre el precio así cotizado); y en el segundo, se permitía que fuera EL ESTADO quien fijara los precios (caso en el cual no se contempló el descuento sobre el precio cotizado).

Dependiendo pues, de quién fijara los precios de venta de los productos -sea LA EMPRESA o EL ESTADO -, procedería o no la concesión del descuento. Si aquéllos eran fijados por LA EMPRESA, ésta tendría que concederlo, dada su capacidad para fijar la estructura de precios y poder transferir el costo del descuento al consumidor; más si aquéllos eran fijados por EL ESTADO, éste no percibiría el descuento, dada su capacidad de contemplar el importe del descuento, si lo quisiera, en la fijación de la estructura de precios que estaba bajo su exclusivo control.

5. El doble mecanismo de fijación de precios a que se refiere el número anterior, se cumplió a cabalidad por los contratantes, a lo largo de la vida del contrato. Antes de 1976, era la empresa la que fijaba los precios y, por tanto, concedía y concedió el descuento del 10% por las ventas al IRHE, al tenor de la cláusula 32ava. Después de 1976, el Estado hizo uso de su potestad de fijar la estructura de los precios, por lo cual no tendría derecho al descuento, al tenor de la cláusula 17ava. y, por ello, controlaba e instruía a la Empresa respecto a cuáles entidades debían gozar o no del descuento, incluyendo al IRHE, cuyo 10% decidió el Estado subsidiar.

6. Reiteramos y aclaramos que incluso después de 1976, el IRHE recibió el 10 % de descuento por las ventas que le hizo REFINERÍA PANAMÁ, S. A., pese haber optado el Estado por fijar directamente los precios y no tener cabida el descuento (al tenor de las cláusulas 32ava, y 17ava.). Así obra en la carta de 7 de agosto de 1992, que dirige Moisés Granados M., Director Jurídico Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro al Ingeniero Gonzalo Córdoba, Director General del IRHE, en cuyo punto uno se lee:

`1. En cuanto al valor de las compras realizadas por el IRHE a REFINERÍA PANAMÁ, S. A., en el período de 1978 a 1990, es preciso aclarar que durante dichos años el IRHE sí procedió al descuento del 10 %, en cumplimiento de lo pactado en el Contrato N° 44' (V. fojas 278-279).

Está claro pues que, incluso en el período imputado (1978-1990), el IRHE gozó del descuento, pese a no tener al tenor del contrato derecho a ello, puesto que, como hemos explicado, tal procedía sólo cuando se permitía a la empresa cotizar sus precios, no cuando lo hacía el Estado durante el período aludido".

Continúa la firma de abogados ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, exponiendo a favor de su representada lo siguiente:

"En virtud del Contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956, la REFINERÍA PANAMÁ, S. A. convino en otorgar a la Nación un descuento del diez por ciento (10%) sobre el precio de los productos manufacturados o procesados por la REFINERÍA que le comprase la Nación para su propio consumo, el de sus dependencias o el de sus entidades autónomas. Así lo dispone el Artículo Trigésimo Segundo del referido contrato, que a la letra dice así:

`Artículo Trigésimo Segundo: `La Empresa' otorgará a `La Nación' un descuento de diez por ciento (10%) sobre el precio de todos los productos manufacturados o procesados por `La Empresa' que le compre `La Nación' para su propio consumo, el de sus dependencias o el de las entidades autónomas del Estado. El descuento se computará con base en el precio de venta que el concesionario cotice para productos similares a los revendedores locales de en la REFINERÍA o en cualquiera otra plaza de la República en la cual `La Empresa' venda a revendedores

locales'. (Subrayado nuestro).

Llamamos la atención, en primer lugar, en el hecho de que el descuento pactado es para productos destinados al propio consumo, no para su reventa, sea o no con fin de lucro, sea o no del mismo producto en sí o bien transformado en forma de energía para su reventa a terceros.

'Consumo propio' implica, consumirlo, usarlo o beneficiarse uno mismo; lo cual es opuesto a que el producto se use o se destine en beneficio de terceros sea a título gratuito u oneroso; que es el caso del IRHE, que no adquiere productos para su propio consumo o beneficio final, sino para proveerlo a terceros en forma de energía eléctrica, intermediando como cualquier comerciante entre el productor y el público consumidor bajo el siguiente esquema:

REFINERÍA --IRHE --PÚBLICO CONSUMIDOR

Lo mismo ocurriría en los casos de IDAAN, CEMENTO BAYANO, CONTADORA PANAMÁ, AIR PANAMÁ, CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, cuyas compras de combustible no están destinados al 'propio consumo' de esa entidad, sino al ejercicio de actividades lucrativas.

Si el Estado, por ejemplo, hubiera incursionado en el negocio de venta de combustible en el Canal, tal como incursiona en la banca y en otros rubros, no podría pretender tal descuento, por un pedido que no consume".

Y por último termina la firma ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, exponiendo a favor de REFINERÍA PANAMÁ, S. A., lo siguiente:

"Por otra parte, es preciso señalar que de prosperar en su oportunidad la denuncia presentada se produciría el resultado de que iría contra sus propios actos, lo cual sería contrario a la ley y a la buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas.

La doctrina de los actos propios es aceptada hoy universalmente. En España, por ejemplo, el Tribunal Supremo desde el año de 1864, ha pronunciado más de 200 sentencia en ese sentido.

La Doctrina o el principio de los propios actos se aplica hoy tanto en el Derecho Privado como en el Derecho Público; y ha sido acogida también por nuestra Corte Suprema de Justicia. Pueden consultarse en este sentido las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 3 de mayo de 1972 (Reg. Jud. N° 11, enero - junio, 1972, pp. 182 y 195), y la dictada por la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema en un asunto de Derecho Administrativo, bajo la ponencia del Dr. Arturo Hoyos, el 13 de junio de 1991, (En Registro Judicial de junio de 1991, p. 48 y ss.); y, también el trabajo del Dr. RICARDO J. ALFARO publicado en la Rev. Cuadernos de la Fac. de Derecho de la Univ. de Panamá, N° 4, enero de 1966, pp. 3 y ss. titulado La Doctrina de los Actos Propios o 'Estoppel', como se le conoce en el Derecho anglosajón.

Dicha doctrina rechaza las contradicciones en la propia conducta. Así, no se puede pretender la impugnación de un acto que la misma persona había reconocido previamente como existente o válido. Por ejemplo, no se puede alegar que un testamento es nulo, si la persona que lo impugna lo había reconocido anteriormente como válido al haber aceptado un legado que se le hizo en virtud de dicho testamento. Tal principio - dice el Dr. ALFARO (Ob. cit., p. 4), a propósito del Derecho Internacional Público, 'es que un Estado que es parte en un litigio internacional está obligado por sus propios actos o sus actitudes anteriores cuando éstos se hallan en contradicción con sus pretensiones en el litigio'. En síntesis, tal principio genera la prohibición de alegar o negar ciertos hechos en razón de su anterior conducta que resulta contradictoria con la actual afirmación".

Y concluye, la firma ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA en este punto de la siguiente manera:

"Lo mismo es aplicable al presente caso en que la Nación, luego de haber adoptado una determinada conducta en el ejercicio del derecho que le confiere el artículo trigésimo segundo del contrato citado y con ello fijado su entendimiento en cuanto al sentido y alcance de dicho artículo, mal puede desconocer ahora su propia conducta, ya que ello sería ir contra la buena fe que debe imperar en las relaciones contractuales".

La firma COCHEZ-CASTILLO Y ASOCIADOS que representa a la parte actora en este proceso, sostuvo lo siguiente en su alegato de conclusión:

"De las pruebas aportadas a esta causa del testimonio del señor **VÍCTOR J. FÁBREGA** y de la CERTIFICACIÓN de **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, si alguna duda quedaba de esta empresa petrolera incumplió su obligación contractual de hacer un descuento del 10 % en las compras de sus productos que le hizo el I. R. H. E. en el período comprendido en la demanda, a esta fecha ya no hay ninguna.

Reza un principio jurídico que en derecho las relaciones se destruyen de la misma manera como se construyeron. El descuento del 10 % a favor de las compras a **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.** es una obligación de ésta que se construyó por medio de un contrato con la Nación y aprobada por la Asamblea Legislativa; por tanto, su suspensión, variación o su discontinuación no podía darse sino en virtud de un nuevo contrato aprobado por la Asamblea Legislativa.

Esto no ocurrió, como lo confiesa la propia **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, en su **CERTIFICADO** de 23 de junio de 1994 (folio 233 y 234) y en el testimonio de su ejecutivo **FÁBREGA**.

Por ejemplo, confiesa que 'vendió productos al IRHE durante el período en referencia a los precios cotizados o fijados por el Gobierno Nacional y ajustándose a la metodología señalada por éste', es decir, no fijada por el Contrato N° 44 y, después, con ingenuidad y candor como si no supiera que estaba obligado contractualmente, certifica que a sabiendas de que falso(sic) respecto del Contrato N° 44, que 'cumplió en todo momento y de buena fe con las instrucciones que le fuera impartidas por el Estado'. Es decir, no cumplió el Contrato N° 44 sino con instrucciones extra contractuales y sin valor para sustituir lo pactado; instrucciones impartidas no por el Estado sino por funcionarios administrativos sin poder legal para variar los términos y consideraciones de un Contrato que como el N° 44 fue inclusive aprobado por la Asamblea Legislativa.

Igual, en el caso del Testimonio del Señor FÁBREGA no era el Estado el que les 'indicaba por escrito los precios a que'(sic) debían vender sus productos; eran simples funcionarios sin poder legal suficiente para variar lo pactado y aprobado por la Asamblea Legislativa y esto lo sabía **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, y aceptaba ir contra sus propios compromisos contractuales por acuerdos extra contractuales ilícitos porque así aumentaba sus ganancias a expensas del pueblo panameño con esa y otras excusas.

REFINERÍA PANAMÁ, S. A. era consciente y sabía en todo momento que ella estaba obligada, en sus relaciones contractuales con la Nación, ha preferir el contrato en lugar de preferir 'las instrucciones' que le daban, o a lo mejor 'negociaba' con ellos, funcionarios administrativos sin poder legal para variar a su arbitrio un contrato suscrito por La Nación y aprobado por el Órgano Legislativo, lo cual contradice la buena fe que invoca, pues en realidad estaba actuando de mala fe en contra del interés público.

En este sentido, como **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, no ha podido probar en contra de las pruebas del demandante, es decir, no ha traído al expediente un contrato con el Estado debidamente aprobado por el Órgano Legislativo que le eximiera de cumplir con el descuento del 10% pactado en el Contrato N° 44 a favor del IRHE, solicitamos que la Sala acceda a hacer las declaraciones pedidas por el demandante y a favor del Estado".

La Sala debe en primer lugar fijar el límite de su competencia en la presente acción. De acuerdo con el numeral 7 del artículo 82 del Código Fiscal debe decidir si procede o no investir de la personería necesaria al denunciante para que incoe la acción pertinente. Por tanto, debe examinar si se cumplen o no las formalidades que exige el Código Fiscal para conceder o no acción para recuperar los bienes que pertenezcan al Estado, sin entrar en consideraciones de fondo, que serán propias del proceso en los tribunales competentes.

Un examen del expediente, tanto el tramitado en la vía administrativa, como en el proceso contencioso administrativo, ponen de manifiesto que el problema principal gira en torno a si la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, concedió o no el descuento del 10 % que de acuerdo con la cláusula trigésima segunda del contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956 celebrado con la Nación, debía otorgar a ésta, sobre el precio de todos los productos manufacturados o procesados por la Empresa que le compre la Nación para su propio consumo, el de sus dependencias o el de las

entidades autónomas del Estado.

La tramitación de la denuncia en el Ministerio de Hacienda dio como resultado, la negativa tácita, por silencio administrativo, y en consecuencia no se obtuvo siquiera la opinión del Procurador General de la Nación sobre si consideraba bien oculto o no, los dineros que los denunciantes estiman no obtuvo la Nación por el 10 % de descuento sobre los precios de venta que el concesionario cotizaba a la Nación.

Los denunciantes acompañaron a su escrito presentado al Ministerio de Hacienda documentación que a juicio de esta Sala reunían las condiciones para que se le otorgara la investidura de la personería solicitada. Adjuntaron la Gaceta Oficial N° 13023 del lunes 6 de agosto de 1956, donde consta el contrato celebrado entre la Nación y **Refinería Panamá, S. A.**, Fotocopias autenticadas del Estado de Resultados Comparativos del I. R. H. E., correspondientes a los períodos de 31 de agosto de 1978 a 1979, de los mismos períodos de 1980 a 1981 y así hasta el 31 de agosto de 1990, sin que ninguno de esos estados revelara el descuento del 10% sobre los precios a la institución. Declaraciones del Director General del I. R. H. E. en cadena nacional de Televisión, debidamente transcritas, y autenticadas por Lissette Condasín de Pérez, Directora de Relaciones Públicas del I. R. H. E., en que se dice a fojas 31, lo siguiente: "cabe mencionar aquí, de que el costo del diesel o cualquier otro combustible para el IRHE, es igual que el costo que cualquier usuario, cualquier ciudadano paga por ese combustible."

Reitera la Sala que estas pruebas eran suficientes para que se considerara que se habían cumplido con las formalidades que exigen los artículos 81 y 82 del Código Fiscal, para proceder a investir a los denunciantes de la personería solicitada. Igualmente reitera la Sala que los aspectos de fondo corresponden a otra instancia y que es allí donde se determinará si le asiste o no razón a los denunciantes con la audiencia de todas las partes interesadas.

Por lo expuesto, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AL NO INVESTIR A LOS DENUNCIANTES DE PERSONERÍA JURÍDICA, Y POR TANTO, PROCEDE INVESTIR DE PERSONERÍA JURÍDICA A LOS DENUNCIANTES, JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LISANDRO LÓPEZ SCHAW y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, para recuperar los bienes que le pertenezcan el Estado y que no hayan salido legalmente de su patrimonio, y para que se reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que la contraríen, en relación con el descuento del 10% sobre los precios de venta sobre los productos que Refinería Panamá, S. A. vende a la Nación, con base en el contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A. Y HERNÁN DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, actuando en representación de **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y de HERNÁN DELGADO ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República.

El Magistrado Sustanciador al proceder a la revisión del libelo instaurado, se percata que el actor ha incluido en su demanda, una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos de la resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, mediante el cual el Señor Contralor General de la República ha ordenado al Director General del Registro Público que se **abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue**, entre otras, las fincas N° 1720 y 1455, propiedad de la Corporación para el

Desarrollo Integral del Bayano.

Al sustentar conceptualmente las razones en que fundamenta la parte peticionista la solicitud de medida cautelar en estudio, el actor ha planteado abundantes circunstancias fácticas en relación a cuantiosos gastos en que han incurrido la empresa **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y el señor DELGADO, en relación a la adquisición en venta para la explotación agropecuaria de bienes inmuebles de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**. Entre los compromisos adquiridos se enuncian:

1. contratación de empréstitos para la compra de las hectáreas a la Corporación para el Desarrollo de Bayano, S. A., que supera la suma de 300 mil balboas;
2. Compra de materiales para la construcción de cercas en las fincas que se proponía adquirir, argumentando incluso que los alambres ya están colocados en las fincas. (valor aproximado de 10 mil balboas)
3. Pago de mano de obra a quienes participaron en la realización de las cercas.
4. Pago de diseño de las galeras a construir en las fincas.
5. Pago de agrimensor para la medida del globo de terreno adquirido.
6. Empréstito adquirido por el licenciado HERNÁN DELGADO con el Banco del Istmo para la construcción de galeras en la finca adquirida. (valor que supera los 250 mil balboas).

En síntesis, los razonamientos en que encuentra basamento la solicitud de suspensión es planteada por el recurrente en los siguientes términos:

"A la fecha, nuestros poderdantes han recibido perjuicios notoriamente graves que se concretan en toda la documentación probatoria que se detalla a continuación y que establece una relación pormenorizada de los mismos,

...

El señor Contralor General de la República con la medida cautelar adoptada el 14 de diciembre de 1993, que impugnamos oportunamente, y que es motivo del presente recurso, ejecutó dos actos notoriamente graves:

1. Cauteló las tierras adquiridas legítimamente y sobre las cuales tanto él como su representante ante el Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, habían dado su aprobación; el señor TOMÁS UGARTE en el Comité Ejecutivo de Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y el licenciado Chen Barria en los correspondientes Consejos de Gabinete.

No satisfecho con la medida cautelar sobre las tierras legalmente adquiridas, tomó los dineros cancelados por las mismas y dio su viabilidad a la ex-Ministra de Planificación y Política Económica, Delia Cárdenas, para el uso del mismo en proyectos del gobierno.

Con lo anterior queda claramente establecido que el licenciado Chen Barria aplica a nuestros representados dos sanciones: les cautela la finca indefinidamente, y además se toma los fondos oportunamente cancelados.

Las medidas cautelares tomadas, además de ser jurídicamente contrario a la ley, están impidiendo que en la finca ya mencionada se desarrollen proyectos en los cuales se han invertido cuantiosas sumas de dinero y que a la postre traen como resultado perjuicios graves e irreparables, porque ellas están provocando pagos de intereses por razón de préstamos y créditos, impiden el desarrollo de industrias ya proyectadas que por su resultado económico estaban dirigidas a sufragar la inversión y el desarrollo de la región, que incluye el empleo de mano de obra de personas residentes en esos lugares."

Esta Superioridad procede al análisis de las circunstancias planteadas en la solicitud de medida cautelar incoada, y de los elementos probatorios que se adjuntan al expediente.

En vías de un mejor entendimiento de la controversia jurídica que subyace en el negocio sometido al conocimiento de esta Sala, es preciso realizar un bosquejo de las circunstancias que rodean la emisión del acto administrativo expedido por el Contralor General de la República, que se erige como el acto acusado de ilegal, por cuanto se aduce que el mismo ha conculcado los derechos subjetivos de la empresa **ZACATA AGRO GANADERA CHEPANA, S. A.**, y de HERNÁN DELGADO QUINTERO.

Mediante Resolución de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993, modificada por la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, el Consejo de Gabinete autorizó el traspaso a favor de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a título de donación, de cierta cantidad de hectáreas de una finca propiedad de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**.

Esta Corporación fue creada mediante Ley 93 de 1976, con personería jurídica, patrimonio propio, y autonomía administrativa en su régimen interno, sujeta a la política económica del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Entre los objetivos de la Corporación estaba el de impulsar el desarrollo económico de la región del Bayano, mediante la promoción y el establecimiento de empresas agropecuarias, comerciales, industriales o servicios de carácter estatal, mixto o particular. En síntesis, estimular principalmente la iniciativa privada hacia la realización de programas que elevaran y mejoraran el nivel económico y social de los habitantes de la región. (art. 5 de la Ley 93 de 1976)

Según se expresa en la Resolución del Consejo de Gabinete N° 768, la Corporación es propietaria de bienes inmuebles de gran potencial agropecuario, que permanecían incultas, y de otras dadas en arrendamiento a productores agropecuarios que habían realizado mejoras a tales tierras y que manifestaban su interés de adquirirlas en propiedad para ampliar su explotación.

En vista de que los fines inmediatos de la Corporación no habían sido logrados a cabalidad o no habían podido implementarse eficazmente, su Comité Ejecutivo decidió solicitar al Consejo de Gabinete que se autorizase el traspaso de ciertas fincas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con la finalidad principal de:

1. Se otorgase en propiedad ciertas hectáreas a comunidades o asentamientos humanos que eran moradores de las mismas;
2. Se procediese a la venta directa de otras fincas a los siguientes grupos de personas:
 - a) quienes venían arrendándolas a la Corporación y que manifestaban su interés de adquirirlas para explotación agropecuaria; y
 - b) a quienes habían sido previamente expropiados tales inmuebles;

El resto de las tierras serían vendidas mediante el trámite de Licitación Pública.

Así quedó establecido en la Resolución de Consejo de Gabinete N° 768, modificada por la Resolución N° 96, autorizándose, para el caso que nos ocupa, la venta directa de las fincas 1455 y 1720, entre otras.

Consta en el abundante caudal probatorio aportado por la parte peticionista, que entre los beneficiados con la venta directa autorizada por el Consejo de Gabinete se encontraban la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y **HERNÁN DELGADO QUINTERO**, toda vez que ambos eran arrendatarios de parte de las fincas antes distinguidas, razón por la cual tenían opción de compra preferente.

En cuanto al precio de venta, según consta en los artículos décimo y séptimo de las Resoluciones de Gabinete N° 768 y 96 respectivamente, sería de B/.375.00 la hectárea, y la delimitación en cuanto a la cantidad de hectáreas que serían objeto de venta directa, sería determinada por el área arrendada.

Para formalizar la venta directa de las fincas por parte del Ministro de Desarrollo Agropecuario, debían cumplirse dos requerimientos básicos, a tenor del texto del artículo 7° de la Resolución de Gabinete N° 96, a saber:

1. Que los arrendatarios de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano tuviesen contratos de arrendamiento debidamente formalizados hasta el año de 1992;
2. Las únicas áreas que serían vendidas de manera directa eran las incluidas en los contratos de arrendamientos; y
3. Se fijaba en B/.375.00 por hectárea como precio de venta.

En los casos restantes, la venta se realizaría mediante los actos públicos de Licitación, puesto que la finalidad de exceptuar de éste trámite a un número determinado de fincas era brindarle la oportunidad a aquellos productores agropecuarios que habían venido explotando estas tierras, e introduciéndoles mejoras haciéndolas más útiles y dándole un sentido social a la misma, para que pudiesen adquirir los inmuebles que habían venido trabajando, y que arrendaban a

la propietaria, **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, que en lo sucesivo, y sólo para los efectos de esta resolución judicial, será identificada como la **CORPORACIÓN**.

Según se desprende tanto de las Resoluciones del Consejo de Gabinete antes mencionadas, como de los documentos identificados con los números 17; 19; 45; 43; 20; 37; 35; 57; 54; 34; 18; 14 y 15 del expediente contentivo del proceso contencioso administrativo instaurado, tanto la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** como el licenciado HERNÁN DELGADO cumplían con las exigencias contenidas en el texto de las Resoluciones de Gabinete antes citadas, que además autorizaban la venta directa a aquellos que aún no teniendo un contrato de arrendamiento en existencia formalizado, ocupaban ciertas tierras de la **CORPORACIÓN**, ya sea como habitat o con fines de explotación agropecuaria comprobada, y de lo cual tenía conocimiento la propietaria de los inmuebles.

De esta forma, y contando el Ministro de Desarrollo Agropecuario con la autorización del Consejo de Gabinete, se pone en conocimiento de la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y del licenciado DELGADO, la disposición de traspaso mediante venta directa, de ciertas fincas o globos de terreno segregados de inmuebles de propiedad de la **CORPORACIÓN**, y que venían siendo arrendadas por esta última. Así se evidencia en los documentos 36; 55 y 56, visibles en el expediente principal del proceso.

Conforme a lo preceptuado en el artículo décimo de la Resolución del Consejo de Gabinete N° 768, se otorgaría un plazo de 90 días calendario para la formulación de los contratos de compra-venta, contados desde el 14 de enero de 1994, fecha en que se publicaría la referida resolución en la Gaceta Oficial.

Dentro del término en mención, se suscribieron los contratos referidos para la venta de porciones de las fincas 1455 y 1720 a la empresa **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y al licenciado HERNÁN DELGADO, tal como se aprecia de las Escrituras Públicas que se detallan a continuación:

1. Escritura Pública N° 2415, mediante la cual la **CORPORACIÓN** celebra compra-venta con **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** en relación a la finca 1455, por la cantidad de B/.342,345.12 con el compromiso de segregar de tal finca, ciertos globos de terreno especificados, que serían dados en venta a otro arrendatario.
2. Escritura Pública 4,548 mediante la cual la **CORPORACIÓN** celebra contrato de compra-venta con la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA** en relación a una parte de la finca 1720.
3. Escritura Pública 4,449 mediante la cual la **CORPORACIÓN** segrega un globo de terreno de la finca 1720 y lo vende a HERNÁN DELGADO.
4. Escritura Pública 4,550 mediante la cual la **CORPORACIÓN** segrega otro globo de terreno de la finca 1720 y lo vende a HERNÁN DELGADO.
5. Escritura Pública 5,495 mediante la cual la **CORPORACIÓN** segrega otro globo de terreno de la finca 1720 y lo vende a HERNÁN DELGADO.

En el documento visible a foja 35, se observa que el Ministro de Desarrollo Agropecuario recibió en pago de las fincas vendidas a **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** la suma total de B/.342,344.12 mediante cheques del Banco del Istmo depositados al Tesoro Nacional, como pago de la totalidad de la transacción de compra-venta de las hectáreas a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**.

En este orden de ideas, se colige del documento N° 63 que reposa en el expediente principal, que tanto la empresa **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA** como HERNÁN DELGADO han contraído fuertes obligaciones crediticias con instituciones bancarias, con el fin de cancelar el precio de venta de los inmuebles vendidos por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**.

Encontrándose formalizadas la Escrituras Públicas contentivas de los contratos de compra-venta antes mencionados, que fueron protocolizadas ante la Notaría Décima de Circuito de Panamá, y estando pendientes de inscripción en el Registro Público, el Señor Contralor General de la República, mediante resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, ha ordenado al Director del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto de traspaso de dominio, relativo entre otras, a las fincas N° 1720 y 1455.

El fundamento legal invocado para tal determinación, descansa en que a juicio del Señor Contralor, en las resoluciones del Consejo de Gabinete N° 768 y 96 se determinó en B/.375.00 por hectárea, el precio de venta, lo que pudiese afectar fondos o bienes públicos, por cuanto que un Informe de valorización de bienes de la Contraloría General ha determinado que en la mayoría de los casos, el valor de

la hectárea sobrepasa el precio fijado en las citadas resoluciones de Gabinete.

El segundo argumento medular invocado por el señor Contralor para proceder a la cautelación de las propiedades de la **CORPORACIÓN** se circunscribe al hecho de que estos son bienes nacionales, y que por tanto, conforme a los artículos 23 y 25 del Código Fiscal requieren de un avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República antes de fijar el precio de venta.

Esta Superioridad ha venido reiterando en las acciones contencioso administrativas en que se pretenda obtener la medida de suspensión provisional, que ésta puede tener procedencia en el caso de que se evidencie que de no accederse a la medida cautelar, se estará produciendo un daño o perjuicio grave, notorio, de difícil reparación, y cuando de un examen **prima facie** de los elementos aportados, la Sala pueda formarse la opinión de que, pese a encontrarnos en una etapa incipiente del proceso, el demandante posea lo que la doctrina denomina el "**fumus boni iuris**" o **apariencia del buen derecho**, es decir, que el acto administrativo de cuyos efectos se requiera la suspensión, está rodeado de ciertos elementos que pudiesen afectar su legalidad.

En atención a lo expuesto, es procedente entrar a examinar si se verifican los supuestos previamente enunciados, en el sentido de que el acto impugnado le ocasione a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y a HERNÁN DELGADO, graves y notorios perjuicios de difícil reparación, y si se constata la existencia probable del derecho que alegan les asiste.

En el negocio sub-júdice se aprecia de manera palmaria, que la orden del Contralor General al Director del Registro Público en el sentido de que no se inscriba ningún tipo de medida que implique traspaso del dominio de los bienes de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL BAYANO**, implica la cautelación de tales bienes, puesto que no se puede disponer de los mismos; orden que no tiene un plazo o período de duración, disponiéndose a la vez que se inicie una investigación relacionada con la enajenación de las fincas descritas en la resolución, entre las que se encuentran las fincas vendidas a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y a HERNÁN DELGADO, para precisar si se ha cometido actos que lesionen el patrimonio público.

Sin embargo, y dado que se habían cumplido todos los pasos previstos en las resoluciones del Consejo de Gabinete que autorizaban la venta directa sin licitación de estas fincas, consta en el expediente que los compradores han contraído obligaciones que involucran una suma superior a los 800 mil balboas, y que podemos subsumir en: empréstitos para la compra de las fincas (préstamo por más de 342 mil balboas que devengan interés al 14 %); empréstito por suma superior a los 250 mil balboas para la ejecución de las actividades avícolas destinadas a suplir de ingresos y recuperar lo prestado e invertido. De tales compromisos constan los acuerdos entablados por la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y el licenciado DELGADO, en los documentos N° 62; 64; 65 y 28.

Debido a la paralización de toda actividad en las fincas puesto que las entidades crediticias exigen el traspaso efectivo de los terrenos para los efectos de constituir garantías hipotecarias sobre las mismas, existen compromisos por los empréstitos (pagos a capital e intereses) que tal como se aprecia en los documentos antes mencionados, no han podido ser honrados.

Constan igualmente, todas las facturas que evidencian que en los terrenos descritos se han realizado movimientos de tierras, habilitación de infraestructura, caminos, mediciones, cercas etc., en previsión de la futura explotación de galeras de pollos. (cfr. documentos 53; 52; 46; 48; 50 y 51). Estos trabajos tiene un valor aproximado de 200 mil balboas.

Finalmente, existe un proyecto de construcción de galeras para pollos, que también se encuentra paralizado, puesto que uno de los Bancos prestamistas se niega a desembolsar las cantidades acordadas para la culminación del proyecto, en vista de la incertidumbre que existe en relación a la inscripción efectiva de la compraventa de las fincas.

Según se desprende de los elementos suministrados al Tribunal, la actividad de crianza de pollos es la principal actividad generadora de ingresos para saldar los compromisos crediticios contraídos, y así se ha probado en los documentos antes citados, a los que se suma el documento número 62 contentivo del contrato suscrito entre **ZACATA AGRO-GANADERA, HERNÁN DELGADO Y AVÍCOLAS LAS COLINAS**, en las que se comprometen a celebrar contratación con el grupo TOLEDANO para suplirles de producción avícola, actividad ésta que se proyectaba adelantar en las propiedades adquiridas.

Todas estas situaciones no pueden ser soslayadas por el Tribunal, particularmente porque no sólo han sido enunciadas sino también probadas en el abundante caudal aportado por la parte demandante, como prueba preconstituida, que

es lo pertinente en estos casos.

Debemos indicar además, que la Sala ha constatado que la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** canceló en su totalidad al Tesoro Nacional el precio de venta de las fincas adquiridas, por un valor que supera los 340 mil balboas, (cfr. documento 38), y esos dineros ya han entrado a las arcas del Estado, como producto de la venta de los inmuebles de la **CORPORACIÓN**.

De toda esta exposición, palmariamente se deducen los perjuicios graves que afrontan los compradores de la fincas 1455 y 1720 en virtud de la orden impartida por el señor Contralor General de la República, por lo que en cuanto a este punto, el condicionamiento de la Sala de que se prueben los perjuicios graves y de difícil reparación que se causan a la fecha y que se seguirán causando, se ha cumplido.

En relación a la probable existencia del derecho subjetivo que se aduce conculcado por el acto administrativo demandado, este Tribunal Colegiado es del criterio de que si bien la Contraloría General de la República efectivamente está dotada legal y constitucionalmente del poder fiscalizador del manejo del patrimonio estatal, en el caso sub-júdice ha invocado como fundamento medular para expedir la resolución N° 33-94, por un lado, la fijación de B/.375.00 en la resolución del Consejo de Gabinete como precio de venta por hectárea, y la omisión de realizar un avalúo de las tierras, conforme establecen los artículos 23 y 25 del Código Fiscal.

Sin embargo, la Sala observa que tales disposiciones legales dicen relación con la manera de disponer de los **bienes nacionales**, mientras que el artículo 3 del Código Fiscal define a los bienes nacionales como se transcribe a continuación: "... además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República **que no pertenezcan** a los Municipios, a las entidades autónomas y semi-autónomas, ni sean individual o colectivamente de propiedad particular.

La **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO** es una institución del Estado, creada mediante Ley 93 de 1976, y como esbozáramos en líneas precedentes, tiene personalidad jurídica, **autonomía administrativa, y patrimonio propio** (art. 1 de la Ley 93). Está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones; comprar, **vender**, permutar etc. los bienes inmuebles que pertenecen a su patrimonio (art. 10 de la Ley 93) y que en gran medida fueron adquiridos primero por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y cedidos a la **CORPORACIÓN**. (art. 15 de la Ley 93)

En este contexto, surge **prima facie** cierta incompatibilidad entre lo dispuesto por la Contraloría General de la República y la capacidad legal que tenía la **CORPORACIÓN** para fijar, según las directrices de su Comité Ejecutivo y conforme a sus avalúos, el precio de venta de sus propiedades, sin contar con avalúos previos de otras instituciones del Estado, tal como se verificó en la resolución de 14 de diciembre de 1993 del Comité Ejecutivo de la **CORPORACIÓN**, legible en el documento N° 2, y confirmado en la resolución del Consejo de Gabinete N° 768.

No entra en discusión que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Nacional, el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República se extiende a todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos. Tal control fiscal tiene como finalidad la protección del patrimonio del Estado y la correcta y legal utilización de los recursos públicos.

Sin embargo, en este caso, por tratarse una institución que tiene un régimen especial previsto en la Ley 93 de 1976, el control fiscal que ejerce la Contraloría General debe ajustarse a lo previsto en esa norma jurídica especial y a las particularidades que reviste esta institución. Ya hemos hecho énfasis con anterioridad en el hecho de que esa institución tiene un patrimonio propio, personería jurídica y autonomía en su régimen administrativo. En cuanto al papel fiscalizador de la Contraloría General de la República en la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, éste se encuentra previsto en el Artículo 1° de la Ley 93 de 1976, estableciéndose que la Contraloría ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establecen.

Tal control se debe ejercer de manera razonable y compatible con el interés público. En este caso, la actuación de la **CORPORACIÓN** se encuentra respaldada, autorizada e implementada a través de una Resolución del Consejo de Gabinete que sentó los parámetros para proceder a la venta directa de estos inmuebles, motivada en el sentido de que el interés colectivo y del Estado mismo en este asunto, radica en la posibilidad de que la explotación agrícola y agropecuaria de ciertas tierras de propiedad de la **CORPORACIÓN** pudiesen ser efectuada por los particulares directamente, habida cuenta de la incapacidad de la propietaria de cumplir con los objetivos para los cuales les fueron otorgados estos inmuebles. Existía pues, un número plural de particulares, que en su calidad de arrendatarios habían venido

dándole un uso efectivo a estas fincas, desarrollando actividades agropecuarias, lo que redundaba en beneficio de la colectividad.

La Sala es del criterio, que la investigación a la que alude la Contraloría General puede ser adelantada sin afectar a quienes de buena fe han celebrado contratos de compraventa con la propietaria de las fincas, y que se han visto gravemente perjudicadas por la medida adoptada. En el caso de que se comprueben irregularidades, la sanción respectiva deberá ser aplicada a quien haya procedido de manera indebida en el manejo del patrimonio del Estado.

Aunque la complejidad de la controversia planteada exige un estudio de fondo del negocio para poder determinar si existe o no vicio de ilegalidad en la resolución recurrida, la Sala estima que el acto expedido le ocasiona graves perjuicios a las partes recurrentes, y que aunque la Contraloría General en la motivación de la resolución impugnada señala que según sus informes la valorización de los bienes vendidos supera el precio de venta fijado, y que tal conclusión arrojan los avalúos realizados por Ingeniería de la Contraloría General, en su parte resolutive ordena que se practiquen pruebas periciales útiles para determinar el valor de las hectáreas vendidas, cuando pareciese que tales pericias ya se habían efectuado, creando consecuentemente en el convencimiento del Contralor, la opinión de que se había fijado un precio de venta que lesionaba los intereses del Estado.

Además, no puede obviarse el reconocimiento que la **CORPORACIÓN** ha realizado, en cuanto a que muchas de las mejoras que se han efectuado en sus inmuebles han sido adelantadas por los propios arrendatarios, de su pecunio.

Estas consideraciones hacen mérito, a juicio del Tribunal, para acceder a la medida cautelar impetrada y ordenar que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto acusado, en base a la potestad discrecional conferida al Tribunal por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, por lo que de no existir otro impedimento legal, debe procederse a la inscripción en el Registro Público, de las Escrituras contentivas de la compra-venta de las fincas N° 1455 y 1720, en aquellas porciones que fueron segregadas y vendidas a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y a HERNÁN DELGADO QUINTERO.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos de la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994 proferida por el Contralor General de la República, en lo que se refiere a la inscripción de las Escrituras Públicas N° 2415, 4548, 4549, 4550 y 5495 suscritas por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO por una parte, y ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA y HERNÁN DELGADO por la otra, en relación a las fincas 1455 inscrita a Tomo 28 Folio 40; y la finca 1720 inscrita a Tomo 31 folio 434 del Registro Público.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEOSMAR A. TRISTÁN, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO (SICOTRAC), PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 19 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1993 (108-94), LA RESOLUCIÓN N° 18 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1993 (109-94), Y LA RESOLUCIÓN N° 20 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1993 (107-94), EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Leosmar Tristán, actuando en representación del SINDICATO DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO (SICOTRAC), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que declaren nulas por ilegales la Resolución N° 19 de 16 de diciembre de 1993, la Resolución N° 18 de 16 de diciembre de 1993, y la Resolución N° 20 de 16 de diciembre de 1993, todas emitidas por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, procesos éstos acumulados mediante auto de 22 de abril de 1994.

Mediante los actos impugnados se adjudica definitiva y exclusivamente a la Sociedad Tranvietc, S. A., la ruta Cerro Batea, Torrijos Carter, Vía España, Calle

12, a la Sociedad TRANS. TU. MU. T. C., la ruta Cerro Batea, Torrijos Carter, Tumba Muerto, Calle 12 y a la Sociedad T. T. T. C., S. A., la ruta Cerro Batea, Torrijos Carter, Transístmica, Calle 12.

Conjuntamente con las pretensiones que formula en su demanda, el recurrente solicita a la Sala que se ordene la suspensión de los efectos de los actos impugnado por razón de los perjuicios notoriamente graves que su ejecución le causa.

Si bien el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 autoriza a la Sala a suspender los efectos de un acto administrativo en caso de que el mismo cause un perjuicio notoriamente grave, la Sala considera que, en este caso, la petición antes mencionada no procede, puesto que no sólo basta con enunciar que se sufre un perjuicio notoriamente grave, sino que es necesario que se explique de manera pormenorizada y específica en qué consiste tal perjuicio, acompañado incluso de pruebas para demostrar lo que se afirma. También es necesario dentro de los procesos contencioso administrativos de nulidad, para que sea posible la suspensión provisional del acto impugnado, que la violación del ordenamiento jurídico sea palmaria e indubitable. El demandante debió señalar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado y de qué manera dicho perjuicio es de muy difícil o de imposible reparación.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, actuando en nombre de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 19 de 16 de diciembre de 1993, la Resolución N° 18 de 16 de diciembre de 1993, la Resolución N° 20 de 16 de diciembre de 1993, emitidas por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, procesos éstos acumulados mediante auto de 22 de abril de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MEDRANO V., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 603-04-88-ALCN DE 5 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CONSULAR Y NAVES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Dr. Jaime Medrano V., ha interpuesto, a través de su apoderado judicial demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 116 de 27 de octubre de 1992, expedida por el Director General de Consular y Naves, por cuanto omite acreditar una suma de dinero a favor de su representado y para que se hagan otras declaraciones.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido el artículo 1183 del Código Fiscal.

El demandante señala que el acto administrativo ha violado de manera directa la norma contenida en el Código Fiscal puesto que la Dirección de Consular y Naves no tomó en cuenta que el Dr. Jaime Medrano, según instrucciones impartidas por el entonces Director General de Consular y Naves, remitía los salarios de la srta. Vielka Trujillo, y por lo tanto, esta suma debió ser acreditada.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 97 del 3 de marzo de 1994. En ese documento el Procurador se opone a la pretensión de la parte demandante y considera que se siguió el procedimiento correspondiente según lo ordena la ley y que el sr. Medrano no aportó los documentos necesarios para probar su pretensión.

El Director General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro rindió su informe de conducta mediante Nota N° 601-028-CN del 25 de enero de 1994. En dicha nota el funcionario explica el motivo de su actuación, señalando que se dió cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes por considerar que el

demandante no había comprobado los pagos efectuados.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le imputan al acto administrativo impugnado en este proceso.

El demandante señala que se ha violado en forma directa el principio general de derecho que "consiste en la norma de que nadie ha de enriquecerse indebidamente a expensas de otro" y el artículo 1183 del Código Fiscal en cuanto a que "cualquiera que objetare un acto administrativo que lo afecte, tiene derecho a que sus objeciones sean admitidas cuando el error es evidente".

Veamos el cargo en cuanto al principio señalado de "enriquecimiento a expensas de otro", cabe señalar que la Sala Tercera en diversas ocasiones ha sostenido que el recurso contencioso administrativo es interpuesto contra los actos de entidades Autónomas o Semiautónomas que sean acusados **"de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos"**, por quien considere que se le ha ocasionado un agravio como consecuencia del acto administrativo impugnado. El demandante se limita a señalar un "principio general de derecho" y no la norma que ha sido infringida al violar este principio, y tratándose de un proceso de plena jurisdicción la Sala tiene que limitarse al examen de la norma cuya infracción se invoca. Por ello debe desestimarse el cargo.

Con respecto a la violación del artículo 1183 del Código Fiscal, no ve la Sala como se ha podido infringir esta norma, puesto que el actor ha interpuesto los recursos correspondientes y agotado la vía administrativa para su reclamo. Inicialmente se le presentó al Dr. Jaime Medrano por parte de la Dirección de Consular y Naves una cuenta por la suma de B/.32,190.36 mediante nota 608-02-384-CN de 16 de octubre de 1992. Posteriormente se define la deuda, deduciendo gastos en que incurriera el Dr. Medrano mediante Resolución N° 603-04-88-ALCN de 5 de marzo de 1993. Frente a esta resolución el Dr. Medrano propuso recurso de reconsideración y apelación en subsidio. Aquél fue resuelto en el sentido de mantener la resolución original y, concedida la apelación en subsidio, el superior jerárquico confirmó la resolución anterior mediante la Resolución N° 128 de 29 de octubre de 1993. Pues bien, todo indica que el actor recurrió y agotó todas las etapas procedimentales que la ley permite y asimismo fueron resueltos los recursos contestados e inclusive se hizo un descuento de la cuenta inicial. Por ello, esta Sala no ve cómo se ha podido violar la norma impugnada. Por lo tanto este cargo no procede.

Por último cabe señalar que si ha existido algún acto administrativo que haya producido el enriquecimiento injustificado en favor de la Administración pública a expensas de otra persona, se puede invocar dicho enriquecimiento con fundamento en el artículo 1643 A del Código Civil incorporado a ese cuerpo legal mediante la Ley 18 de 1992, pero deberán probarse todos los extremos de la pretensión, que en este proceso no se probaron.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la pretensión formalizada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licdo. Miguel González, en representación de Jaime Medrano V. contra el Director de la Dirección General de consular y Naves y en consecuencia DECLARA que la Resolución N° 603-04-88-ALCN de 5 de marzo de 1993 expedido por el citado funcionario NO ES ILEGAL.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

JUICIO ORDINARIO DECLARATIVO DE CONDENA, INTERPUESTO POR LA FIRMA CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE UNIF TRADING CORPORATION, CONTRA LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N° 128/82 DE JULIO DE 1982, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Carrillo, Brux y Asociados, en representación de Unif Trading Corporation, S. A. ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 18 de abril de 1994, mediante la cual la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera no admite la demanda declarativa y de condena contra la Dirección de Aeronáutica Civil.

Sostiene la firma de abogados lo siguiente:

"El motivo fundamental de disconformidad busca promover el criterio de la Sala en Pleno acerca de la competencia funcional para conocer de demandas contra el estado y las entidades autónomas o semiautónomas, en las cuales funge como demandado, como el caso que nos ocupa.

En efecto la pretensión incoada contra la Dirección de Aeronáutica civil, es declarativa y de condena que pretende obtener una indemnización del contrato N° 128/82 de julio de 1982. Por tal razón, la demanda fue formulada atendiendo la naturaleza de la pretensión declarativa y de condena.

La resolución apelada fundamenta la inadmisión de la demanda en el aspecto formal de incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946. Si ello fuera la única causa para rechazar la demanda, entonces el motivo de apelación se concentraría de lo dispuesto el artículo 51 de la Ley 135 de 1943 que dispone:

...

En este caso, la resolución apelada luego de señalar las objeciones a la demanda omitió ordenar la devolución de la misma al apoderado de UNIF TRADING CORPORATION, S. A., para su corrección.

Por tal razón somos del criterio que debió darse cumplimiento a esta disposición legal, o en su defecto, determinar si la Sala tercera tiene o no competencia para conocer de esta demanda, ..."

Por su parte, el Procurador de la administración se opuso a la apelación por considerar que la demanda no reunía los requisitos elementales exigidos en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, para promover una demanda ante la Sala Tercera. Asimismo manifestó que el actor incurre nuevamente en el error de no cumplir con lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial, el cual señala a quién debe dirigirse la demanda y por último señaló:

"Reiteramos que el proceso denominado por el actor como demanda ordinaria declarativa de condena, tal y como lo señala la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no es un proceso viable ante esa jurisdicción, por consiguiente solicitamos respetuosamente denegar las pretensiones del actor en su Recurso de Apelación, y en su lugar se confirme el Auto de ..."

La Sala Tercera al resolver sobre la admisibilidad de la demanda señaló que no cumplía con los requisitos mínimos señalados en la ley para su admisión tales como: no haber designado las partes del proceso y sus representantes; no haber expresado las disposiciones que estima han sido violadas; señalar el concepto de la infracción y no haber sido dirigida al Presidente de la Sala.

Según el demandante, la Sala debió señalar los defectos de que adolecía la demanda y devolver al demandante la misma para ser estos subsanados. Sin embargo la Sala no concuerda con el actor, puesto que para que sea devuelta una demanda para ser corregida debe ser defectuosa en aspectos formales, pero la presente demanda, no se admitió no solo por no cumplir con los requisitos mínimos formales para ser aceptada, sino también porque adolecía de otros defectos que van más allá del aspecto formal, como lo es la viabilidad de la misma ante esta jurisdicción.

Veamos lo que nos señala Carlos Betancour Jaramillo en su obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO (tercera edición, 1993):

"Recibida la demanda y verificado el reparto, el magistrado sustancial hará su estudio, del cual pueden resultar estas situaciones: a) la demanda es admisible por ajustarse a las exigencias legales, no solo en cuanto a sus requisitos sino también en cuanto a sus anexos; b) La demanda no es admisible por cuanto no reúne los requisitos adecuados o no se acompañan los anexos requeridos por la ley, pero es fácilmente corregirle; C) la demanda no es admisible, no por defectos formales, sino por otros motivos de fondo o por falta de jurisdicción; y d) la demanda no es admisible por estar caducada la acción.

En la primera hipótesis el juzgador estima que el libelo se ajusta a los requisitos generales establecidos en los artículos ... Además, considera el mismo funcionario que los presupuestos de la acción y los previos de la relación jurídico procesal se dan en el caso concreto.

En la segunda hipótesis el ponente no deberá darle curso a la demanda, pero en lugar de admitirla deberá ordenar su corrección mediante auto en el que se indicarán precisamente los defectos simplemente formales que deberán corregirse en el plazo de cinco días.

... La hipótesis aquí tratada se refiere a aspectos formales corregibles, porque si no lo son, la demanda deberá inadmitirse sin más dilaciones.

...

En la tercera hipótesis, la demanda no podrá ser admitida por razones o motivos de fondo o por falta de jurisdicción.

En estos eventos no se ordenará su corrección, ya que los defectos no tienen un simple alcance formal sino que presentan un carácter sustancial o de fondo. En estos casos se decretará su inadmisión, debidamente motivada sin más exigencias. Por ejemplo, cuando la demanda contenga una indebida acumulación de pretensiones, ... o cuando se impugnan actos no susceptibles de control jurisdiccional o cuando el tribunal no es competente, etc."

Por las consideraciones señaladas, reiteramos que en el caso que nos ocupa, el actor no solo no cumplió con los requisitos esenciales de toda demanda ante esta Sala, sino también, y como se señalara **no promovió un proceso viable ante esta jurisdicción**, por esto se debe confirmar la resolución apelada y ordenar su archivo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 18 de abril de 1994 mediante el cual no se admite la demanda interpuesta por la firma Carrillo Brux y Asociados en representación de Unif Trading corporation, S. A. contra la Dirección de Aeronáutica Civil, expedido por la Magistrada sustanciadora y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS SOTO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 02363 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDA POR EL JEFE DE PERSONAL Y EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONAL, DEMÁS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Villalaz y Asociados, actuando en representación del señor NICOLÁS SOTO, ha presentado escrito mediante el cual se solicita la aclaración de la resolución de 7 de septiembre de 1994 dictada por los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción entablado por el señor Nicolás Soto en contra del Jefe de Personal y el Director del I. D. A. A. N.

En dicha resolución se declara que no es ilegal la Acción de Personal N° 02363 de 5 de diciembre de 1990 mediante la cual se destituye al señor Nicolás Soto del cargo que desempeñaba en el I. D. A. A. N.

La aclaración de la sentencia solicitada por la firma Villalaz y Villalaz se basa en que, efectivamente, al señor Nicolás Soto le fueron concedidas las vacaciones desde el 1° al 31 de diciembre de 1990 mediante Acción de Personal N° 04325 del 20 de noviembre de 1990, expedida por el Jefe de Personal y el Director General del I. D. A. A. N. y, por ende, no se encontraba laborando al momento de su destitución. Sin embargo, observa la Sala, estos hechos no afectan el resultado del fallo cuya aclaración se solicita por cuanto el demandante no gozaba de estabilidad al momento de ser destituido. Por otro lado, no es el objeto de la aclaración de sentencia la revisión del criterio utilizado por esta Sala para arribar a la decisión tomada en la sentencia cuya aclaración se solicita.

Del examen realizado sobre la resolución en cuestión no observamos necesidad de aclaración en lo que respecta a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas, no se perciben frases obscuras o de doble sentido en la **parte resolutive**, ni mucho menos los errores aritméticos, o de escritura o de cita, que son los aspectos que

nuestro Código Judicial permite corregir.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la firma Villalaz y Villalaz en representación de NICOLÁS SOTO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN H. LEÓN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 582 DE 1° DE JUNIO DE 1993, DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Edwin H. León Rodríguez, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 582 de 1° de junio de 1993, dictada por el Procurador General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad de los actos impugnados, ordene el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba en el Ministerio Público, y además solicita el pago de un mes de vacaciones solicitadas a la Jefe de Personal de dicha entidad.

El Procurador General de la Nación envió el respectivo informe explicativo de conducta mediante la Nota DPG-1060-93 de 4 de octubre de 1993. En dicha nota se expresa, a fojas 49 y 50 del expediente, lo siguiente:

"El día 24 de mayo de 1993, a través de oficio N° DPG-SD-1685, el Secretario General de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Dr. Norberto R. Castillo, informó a este despacho que el licenciado Edwin H. León Rodríguez, quien se desempeñaba en esa Secretaría como Abogado III, había dejado de laborar desde laborar desde el 3 de mayo del presente año, fecha en la cual entregó los expedientes que se le habían asignados.

Como consecuencia de ello, y tomando en consideración el hecho de que al proceder de esa manera el licenciado León Rodríguez incurría, abiertamente, en una de las causales por las cuales se pierden para sus titulares los cargos de voluntaria aceptación, es decir, el abandono del cargo por tres días o más sin causa justificada consagrada en el numeral 2 del artículo 23 del Código Judicial, y observando, por otro lado, que el citado licenciado León no presentó ninguna excusa o documento que justificara su proceder, se tomó la decisión de declarar insubsistente su nombramiento, mediante la Resolución N° 582 de 1° de junio de 1993.

La anterior medida se vio fundamentada en la inexistencia de una renuncia expresa por parte del demandante y aceptada por este despacho o de un documento que comprobara que dicho funcionario gozaba de licencia o vacaciones, o que, en su defecto, hubiese sido trasladado.

El demandante, Licdo. Edwin H. León, al ser debidamente notificado anunció recurso de reconsideración, el cual fue sustentado en tiempo oportuno, y decidido por esta superioridad, mediante resolución N° 895 de 25 de julio de 1993, en la cual se confirmó, en todas sus partes, la resolución N° 582 en que se le declaró insubsistente.

Por su parte, el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 506 de 11 de noviembre de 1993 y en la cual se opone a las pretensiones de la parte demandante por considerar que las mismas carecen de fundamento en vista de que, a su juicio, la destitución se ajusta a derecho.

La parte demandante sostiene que es nula la Resolución N° 582 de 1° de junio de 1993 dictada por el Procurador General de la Nación, ya que la misma ha violado, de forma directa, por omisión, los artículos 23 y 271 del Código Judicial.

La Sala pasa a continuación a examinar las infracciones que la parte demandante imputa al acto administrativo cuya declaratoria de nulidad demanda.

En cuanto al artículo 23 del Código Judicial en el cual se enumeran las causales por las cuales se pierden para los titulares los cargos de voluntaria aceptación, estima la parte demandante que ha sido violado de manera directa por omisión, toda vez que el señor Procurador General de la Nación, al momento de la destitución, no comprobó los hechos que, a su juicio, configuran la causal que invocó en la resolución, es decir, debió comprobar previamente que el demandante había abandonado sus funciones por más de tres (3) días consecutivos sin causa justificada y se ajustara así a lo dispuesto en el numeral 2 de la mencionada disposición legal. Por otro lado, la parte demandante estima como violado el artículo 271 del Código Judicial, el cual hace referencia a los funcionarios amparados por los derechos y garantías correspondientes a la carrera judicial, alegando que al momento de ser destituido gozaba de estabilidad en el cargo, dado que tenía 6 años de ser funcionario del Ministerio Público.

En relación a la violación por omisión alegada por la parte actora del artículo 23 del Código Judicial, no coincide la Sala con los criterios expuestos por aquella, dado que visible a foja 42 del expediente aparece el Oficio N° DPG-SD-1685 de 24 de mayo de 1993 expedido por el Secretario General de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y en el cual fundamentó el Procurador General de la Nación la destitución de la que fue objeto el señor Edwin León Rodríguez. Igualmente observa la Sala que no aparece en el expediente prueba alguna que justifique la ausencia de sus labores en razón de alguna acción de personal en la cual se concediera licencia, vacaciones, traslado etc. En virtud de lo anterior, se desestima este cargo.

Por otro lado, en cuanto a la violación por omisión al artículo 271 del Código Judicial, coincide la Sala con lo argumentado por el Procurador de la Administración dado que, efectivamente, yerra el actor al invocar como violado el texto del artículo 271 que actualmente ha sido objeto de reforma mediante la Ley N° 19 de 9 de julio de 1991, y que en su texto señala:

ARTÍCULO 271: Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, solo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso de dicha Carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan".

De lo antes citado, colige la Sala que el artículo 271 reformado por la Ley N° 19 de 9 de julio de 1991, garantiza la estabilidad a aquellos funcionarios del Ministerio Público, específicamente, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de la ley en mención, es decir, del 18 de julio de 1991 (G. O. N° 21.832). En el caso que nos ocupa, y conforme a dicha disposición, el demandante no goza de estabilidad dado que, tal como se observa a fojas 21 y 22 del expediente, el señor León Rodríguez ingresó al Ministerio Público el 1° de julio de 1987, es decir, no tenía cinco años antes de 1991 y, además, sí cumplía con los requisitos legales para el desempeño de su cargo al momento de la destitución. Se desestima, pues, este último cargo.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, declarar que no es ilegal la Resolución N° 582 de 1° de junio de 1993.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 582 de 1° de junio de 1993, dictada por el Procurador General de la Nación, ni tampoco su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA ARCE, HENRÍQUEZ, Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA IRAZÚ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. E. 026-94 DE 2 DE JUNIO DE 1994, EXPEDIDA POR EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense ARCE, HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, actuando en representación de **DISTRIBUIDORA IRAZU, S. A.** ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° C. E. 026-94 de 2 de junio de 1994, expedida por el **COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PROTUARIA NACIONAL**, mediante el cual se adjudicó de manera definitiva la Licitación Pública N° 01-94 a la empresa PROVEEDORA ENERGÉTICA, S. A.

El Magistrado Sustanciador al proceder a la revisión del libelo incoado, se percata que la parte actora ha incluido dentro del mismo, una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado.

Sin embargo, y por razones de economía procesal, es procedente determinar en primer término, si la demanda instaurada ha cumplido con los requisitos formales que hagan admisible la misma.

En este punto observa quien suscribe, que el actor, en el renglón de la demanda alusiva a las partes del proceso, ha omitido la incorporación de la designación del Señor Procurador de la Administración como representante de la entidad demandada, y quien actúa en defensa del acto acusado, tal como dispone el artículo 348 numeral 2 del Código Judicial.

La Sala Tercera, a través de sus pronunciamientos jurisprudenciales, ha sido reiterativa en cuanto a la exigencia formal imperativa de designación del Señor Procurador de la Administración dentro de las demandas contencioso-administrativas, para los efectos de concederle viabilidad de las acciones presentadas, tal como se desprende de los autos más recientemente expedidos sobre el particular, calendados 5 de septiembre, 6 de septiembre y 8 de septiembre, todos del año en curso.

Otra deficiencia formal que se aprecia en el libelo, recae en la exposición del actor en cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas.

En efecto, a foja 25 del expediente se aprecia la escueta fundamentación del recurrente en lo relativo a los cargos de ilegalidad aducidos, limitándose a enunciar la violación de tres normas legales del Código Fiscal, de las cuales sólo transcribe la primera, señalando finalmente de manera global, que tales disposiciones normativas han sido conculcadas en concepto de indebida aplicación y por violación directa.

Palmariamente se aprecia que tal motivación carece de la conceptualización y argumentación jurídica indispensable, que permita al Tribunal verificar un enjuiciamiento de la situación debatida, con el particularidad de que en escasas líneas, y omitiendo prácticamente en su totalidad la transcripción de las normas cuya violación se acusa, se plantea de manera genérica una supuesta transgresión de normas legales al momento de la adjudicación de la Licitación Pública N° 01-94.

En este orden de ideas es importante destacar, que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, hasta tanto una **exposición jurídica razonada** de las circunstancias de hecho y de derecho que concurren en la formación de ese acto, evidencie que se encuentra viciado de ilegalidad. Para confrontar el acto emitido con la supuesta infracción legal, es preciso contar con un planteamiento conceptualizado, en relación a la manera en que se produce la violación alegada, exposición de la que carece el libelo incoado, tal como se desprende de la lectura del renglón relativo a la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la infracción.

El Sustanciador observa finalmente, que aunque el demandante aduce en sus cargos de ilegalidad la supuesta infracción de normas legales en las modalidades de indebida aplicación y violación directa, tal argumento no se compagina con la exposición que realiza en el reglón en que hace alusión a la resolución impugnada, cuando señala que la consideración principal del recurso recae en la inmoralidad con que se ha manejado la licitación pública en cuestión. De lo anterior se colige, que el motivo de ilegalidad que el demandante le estaría imputando al acto recurrido, según se desprende de sus propias palabras que se aprecian a foja 26,

es el de **desviación de poder**, y no los dos antes enunciados.

En estas circunstancias, y en vista de los defectos anotados, debe negarse curso legal a la demanda presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma forense ARCE, HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, en representación de DISTRIBUIDORA IRAZU, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 154 DE 11 DE MAYO DE 1990, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Alberto Vásquez Arrocha, actuando en nombre y representación de Carlos Alberto Vásquez Reyes, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulos, por ilegales, el Resuelto N° 154 de 11 de mayo de 1990 y la Resolución N° 157-AJ-DG-DAC de 24 de julio de 1991, dictados por el Director General de Aeronáutica Civil, y para que se haga otras declaraciones.

En los hechos de su demanda, la parte actora manifiesta, en lo medular, que el acto administrativo impugnado mediante el cual se le destituye del cargo de Abogado II en la Dirección de Aeronáutica Civil, le fue notificado el 18 de junio de 1990, porque se encontraba enfermo desde el 10 de mayo de 1990. Contra esa decisión promovió recurso de reconsideración, y posteriormente, recurso de apelación. Señala que no se tuvo en cuenta lo establecido en el Reglamento Interno de la institución, y por tanto, reclama además de la declaratoria de ilegalidad de los actos impugnados, que se le reintegre y pague sus salarios caídos, vacaciones vencidas y licencia por enfermedad.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado al Procurador de la Administración, y se requirió al funcionario demandado que rindiera el informe que exige el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Dicho informe fue rendido mediante Nota N° 78-AJ-DG-DAC de 5 de abril de 1991, emitida por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

La parte actora estima que el acto administrativo originario impugnado violó los artículos 45 literal "d", 60 literales "g" y "z.2", 28, 15, 19 literal "d" y 44 literal "d" del Reglamento Interno de Personal de la Dirección de Aeronáutica Civil; los artículos 808 y 812 del Código Administrativo; el artículo 11 del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969; y el artículo 1° de la Ley 3 de 16 de junio de 1987.

Al referirse individualmente a las violaciones de los artículos 44 literal "d", 45 literal "d" y 60 literales "g" y "Z. 2" del Reglamento Interno de la Dirección de Aeronáutica Civil, la parte actora señaló que no se atendió el procedimiento y formalidades establecidos en dicho reglamento para ejecutar la destitución: ésta fue emitida mediante un resuelto de personal y no mediante resolución; el demandante no incurrió en falta que ameritara, de acuerdo al Reglamento, su destitución; y la medida fue apresurada, porque no hay constancia de que el director de la unidad administrativa a la que pertenecía el actor haya solicitado dicha medida.

A estos cargos se opuso el Procurador de la Administración, mediante su Vista

Fiscal N° 428A de 14 de agosto de 1992.

Al momento de ser destituido, el licenciado Carlos Alberto Vásquez Reyes ocupaba la posición de Abogado II de la Dirección General de Aeronáutica Civil, como consta en el Resuelto de Personal N° 154 impugnado.

A juicio de esta Sala, dicho funcionario no estaba amparado por los beneficios de una carrera administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Política.

Dicha carrera administrativa, que en origen fue regulada por la Ley 11 de 1955, y posteriormente desarrollada por la Ley 4 de 13 de enero de 1961, fue suspendida, después del golpe de estado militar de 1968, por el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969 que la reformó sustancialmente. Asimismo, el Decreto Ejecutivo N° 116 de 10 de octubre de 1984, por el cual se desarrolló y reglamentó la estabilidad de los servidores públicos fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, por su ostensible incompatibilidad con el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Política.

Los artículos 297 y 300 de la Constitución Política establecen que está reservado a la ley el desarrollo de la carrera administrativa, lo cual significa que ninguna norma de inferior jerarquía a la ley, por ejemplo, un reglamento, puede regular esta materia. Por tanto, los artículos del Reglamento Interno de la Dirección de Aeronáutica Civil, que establece un procedimiento para la aplicación de las sanciones disciplinarias cuya pena máxima es la destitución, no puede aplicarse de conformidad con el artículo 15 del Código Civil y 757 del Código Administrativo.

Como al tiempo en que se emitió el acto administrativo impugnado, no estaba en vigencia una ley de carrera administrativa que le diera estabilidad en el cargo al Licenciado Vásquez Reyes, debe estimarse que el funcionario demandado tenía facultad discrecional para destituirlo.

La nueva Ley de Carrera Administrativa, aprobada mediante Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, pese a haber entrado en vigencia, apenas está en su fase de implementación.

Por lo expuesto, deben desestimarse los cargos examinados de violación del Reglamento Interno de la Dirección de Aeronáutica Civil.

El demandante considera que el acto administrativo impugnado viola, por omisión, los artículos 15, 19 literal "d" y 28 del Reglamento Interno de la institución. En el caso del artículo 15, manifiesta que no se le concedió una licencia por enfermedad y que no se le pagaron los días en que estuvo incapacitado, pese a que entregó el certificado médico de incapacidad de la Caja de Seguro Social. En el caso del artículo 19 literal "d" señala que tenía resueltas sus vacaciones acumuladas, y que sin mediar orden escrita se le suspendió el pago de las mismas. Y con relación al artículo 28, observa que tenía acumulado un fondo de enfermedad, y por tanto, la administración debió cancelarle los días que tenía derecho a utilizar con motivo de enfermedad, comprobada mediante certificados médicos.

En relación con estos cargos deben tomarse en consideración las vacaciones y licencia por enfermedad negadas. Mediante la Resolución N° 157-AJ-DG-DAC de 24 de julio de 1990 se niega al demandante las vacaciones correspondientes al tiempo que estuvo de Licencia sin sueldo del 2 de febrero de 1988 al 29 de enero de 1990, y esta medida se ajusta a la ley porque el derecho a vacaciones nace, de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo, del tiempo efectivo y continuo de trabajo, a razón de 30 días por cada once meses laborados, y la licencia sin sueldo hace cesar tanto la obligación de trabajar como el derecho a recibir remuneración. Si el licenciado Vásquez Reyes no trabajó durante ese período, no tiene derecho a descanso remunerado. A fojas 6 del expediente reposa el resuelto de personal N° 703 Vac-f fechado el 6 de julio de 1988, mediante el cual se le concedió 30 días de vacaciones por el período trabajado del 5 de julio de 1986 al 4 de junio de 1987. Es decir que cuando se le otorgó la primera licencia sin sueldo el 2 de febrero de 1988 no había trabajado 11 meses y por tanto no tenía derecho a vacaciones. Como esa licencia no remunerada prorrogó ininterrumpidamente hasta el 29 de enero de 1990 y la destitución se produjo el 14 de mayo de 1990, durante ese período tampoco trabajó el tiempo necesario para tener derecho a vacaciones.

Tampoco tiene el demandante derecho a licencia por enfermedad porque su destitución produjo efectos fiscales a partir del 14 de mayo de 1990, según la Resolución impugnada N° 154 de 11 de mayo de 1990 y en los certificados médicos presentados consta que el demandante estuvo incapacitado del 15 de mayo en

adelante, cuando ya había sido destituido. (fs. 21 a 32).

De consiguiente deben desestimarse los cargos de violación de las normas del Reglamento Interno que regulan lo relativo a las vacaciones y licencias por enfermedad.

Considera el demandante que se han violado, por omisión, los artículo 808 y 812 del Código Administrativo, ya que a él se le habían aprobado licencias sin sueldo consecutivas, mediante las acciones de personal de 2 de febrero de 1988, 7 de julio de 1988, 31 de enero de 1989 y 6 de junio de 1989, cada una por 6 meses prorrogables, desde el 1° de febrero de 1988 hasta el 29 de enero de 1990, fecha en que se reincorporó a sus labores habituales en Asesoría Jurídica, por lo que estaba legitimado para hacer uso de las mismas, y, sin embargo, en el acto administrativo que confirma la destitución se señala como causal de su destitución, que excedió el período de licencia que permite el artículo 31 del Reglamento Interno, por lo que faltó a los deberes y obligaciones del personal de la institución.

Como lo ha indicado esta Sala en el análisis el primer grupo de cargos, el licenciado Vásquez Reyes no estaba amparado por los beneficios de una carrera administrativa que le diera estabilidad en el cargo, por lo que el Director General de Aeronáutica Civil tenía facultad discrecional para declarar insubsistente su nombramiento en el cargo de abogado II de la institución. Por tanto, deben desestimarse los anteriores cargos de violación.

El demandante estima que se ha violado, por omisión, el artículo 11 del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969 y el artículo 1° de la Ley N° 3 de 16 de junio de 1987, ya que según la primera de las anteriores normas, para que se perfeccionara el nombramiento del Capitán John Allen Bennett Novey como Director General de Aeronáutica Civil, era menester que su nombramiento fuera sometido a la aprobación del Consejo de Gabinete, y según la segunda de las normas, el nombramiento debía ser sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa. Si esto no se había cumplido, el Capitán Bennett carecía de legitimación para adoptar cualquier medida en contra del demandante, y por tanto estaba usurpando funciones públicas.

La sala observa que a fojas 87 y 88 del presente expediente hay copia autenticada del decreto N° 184 de 23 de abril de 1990, por el cual se nombra al Capitán John Bennett Novey como Director General de Aeronáutica Civil, y del acta de toma de posesión de dicho cargo, fechada el 23 de abril de 1990.

De acuerdo al artículo 772 del Código Administrativo, "el acto de entrar a servir un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión".

Por tanto, esta Sala considera que aún cuando el nombramiento de funcionario demandado no hubiese sido ratificado por la Asamblea Legislativa antes de emitir el acto administrativo impugnado, hecho que no ha sido probado, el Capitán Bennett adquirió las atribuciones de su cargo a partir de la fecha en que tomó posesión del mismo. Por tanto, estaba facultado para nombrar, ascender, trasladar, suspender y renovar a los empleados subalternos de esa dependencia, y para concederles Licencias e imponerles sanciones, conforme lo ordena el literal a) del artículo 16 del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969, por el cual se crea la Dirección de Aeronáutica Civil como una entidad autónoma del Estado. Por tanto, deben desestimarse estos cargos.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES el Resuelto N° 154 de 11 de mayo de 1990 y la Resolución N° 157-AJ-DG-DAC de 24 de julio de 1991 dictados por el Director General de Aeronáutica Civil, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ, CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIO CANDANEDO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 360 DE 31 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

(1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense MELÉNDEZ CRUZ Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de PATRICIO ELÍAS CANDANEDO MIRANDA, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 360 de 31 de marzo de 1993 dictada por el Procurador General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Señala el demandante en los hechos de su pretensión que, mediante el acto administrativo que se impugna, se le ha destituido del cargo que ejercía en el Ministerio Público, y se le ha sancionado violando los principios fundamentales relativos a la estabilidad de los funcionarios públicos, por lo que se ha incurrido en omisiones dolosas o culposas. Considera que la autoridad nominadora 1° tomó en cuenta los 15 años en esa institución, y que se trataba de un funcionario que nunca había sido sancionado administrativamente, y que estaba especializado en el tratamiento de drogas por el gobierno norteamericano.

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, y se solicitó a la autoridad demandada que rindiera el informe al que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Dicho informe fue rendido mediante nota DPG-863-93 de 30 de junio de 1993, en la que el señor Procurador General de la Nación señala que, como consta en la certificación expedida por la Secretaría de Drogas, el funcionario Patricio Candanedo se ausentó injustificadamente de sus funciones, del 1° de febrero al 3 de marzo de 1993, alegando que se le habían concedido vacaciones. No hay constancia de que la autoridad nominadora expidió la resolución correspondiente concediendo las mismas, y en la Dirección de Personal del Ministerio Público no existe solicitud hecha en tal sentido. Por considerar que el trabajador incumplió con lo previsto en el artículo 23 del Código Judicial, se le sancionó con la destitución.

Se han evacuado los demás trámites de Ley, y por considerarse que los cargos expuestos por el demandante están relacionados entre sí, esta Sala procede a analizarlos en conjunto, previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo a la demanda presentada, el acto administrativo impugnado ha violado los artículos 23 ordinal 2 y 32 del Código Judicial, y el artículo 796 del Código Administrativo.

La parte actora considera que se ha violado, por indebida aplicación, ordinal 2 del artículo 23 del Código Judicial que establece que los cargos de voluntaria aceptación se pierden por abandono del cargo por tres días o más sin causa justificada. Señala que el Secretario General de la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con Drogas, por instrucciones del señor Procurador General de la Nación, le solicitó que tomara sus vacaciones a partir del mes de enero de 1993, y que debido a las funciones que le habían sido asignados, empezó a tomarlas a partir del mes de febrero de ese año. Agrega que cuando solicitó tanto a su jefe inmediato como a la Dirección de Personal autorización para acogerse a sus vacaciones se le indicó que tomara las mismas y que posteriormente se emitiría el resuelto respectivo. Al reincorporarse a sus funciones luego de sus vacaciones, se le trasladó a la Procuraduría General, en donde laboró por 30 días adicionales. Como a él se le autorizó a acogerse a vacaciones, no le es aplicable la norma invocada.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 388 de 25 de agosto de 1993, contestó el traslado de la demanda y señaló en lo medular, con relación a este cargo, que la parte actora abandonó su cargo para irse de vacaciones sin que existiera una autorización escrita previa o una resolución que lo facultara a acogerse a dicho beneficio. Agrega que en los artículos 773 y siguientes del Código Administrativo se establece que la confección de actas o diligencias escritas se tendrán como constancias de la toma de posesión del cargo, licencias temporales, con sueldo o sin él, etc.

Señala el demandante que se ha violado, por omisión, el artículo 796 del Código Administrativo que establece el derecho a vacaciones de los servidores públicos. A su juicio, por no haberse emitido el decreto que autorizaba sus vacaciones, se causó la declaratoria de insubsistencia del cargo que desempeñaba en el Ministerio Público. Agrega que aún no se le ha pagado las vacaciones a que tiene derecho.

El señor Procurador de la Administración señala que para que se hubiera autorizado las vacaciones a que tiene derecho la parte actora, ésta debió solicitarlas por escrito a la autoridad competente para que se llenara la vacante,

conforme lo preceptuado en el artículo 34 del Código Judicial, y que no hay constancia de que oportunamente las haya solicitado. Además, observa que dicho funcionario no podía abandonar su cargo sin que se hubiera designado su reemplazo.

Finalmente, la parte actora señala que el acto administrativo impugnado violó, por omisión, el artículo 32 del Código Judicial que establece el derecho a vacaciones para los funcionarios de la Administración de Justicia, porque no se emitió la resolución que autorizaba las vacaciones, a pesar de que las mismas fueron sugeridas por el señor Procurador General de la Nación, y le fueron notificadas por vía de radio teléfono por el Secretario de Drogas.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración insiste nuevamente en que no hay constancia de que el demandante haya solicitado dichas vacaciones, o que las mismas le fueron concedidas.

Esta Sala debe observar que el acto cuya declaratoria de ilegalidad se pide, es la resolución mediante la cual el Procurador General de la Nación declaró insubsistente el nombramiento del señor Patricio Elías Candanedo como Subsecretario General de la Procuraduría General de la Nación, a partir del 31 de marzo de 1993, por haberse ausentado injustificadamente de sus funciones en ese despacho, desde el 1° de febrero al 3 de marzo de 1993. Esta sanción se fundamentó en el ordinal 2 del artículo 23 y concordantes del Libro I° del Código Judicial. Por tanto, la Sala solo debe resolver sobre la legalidad o ilegalidad de ese acto administrativo, y debe abstenerse de pronunciarse acerca de si el demandante tenía o no derecho a sus vacaciones, cuando se ausentó de sus labores.

Como prueba de la ausencia injustificada en la que incurrió el demandante, se ha incorporado al expediente una copia autenticada de la nota de 12 de marzo de 1993, en la que el Secretario General de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación informa al Secretario General de esa dependencia del Ministerio Público, que de acuerdo a los archivos de ese despacho, el señor "PATRICIO CANDANEDO, durante el período que transcurrió del 1° de febrero al 3 de marzo del presente año, no prestó sus servicios como funcionario de esta Secretaría". (fs. 61).

Asimismo, obra a fojas 62 de este expediente una copia autenticada de la certificación fechada el 29 de junio de 1993, expedida por la Jefa de Personal del Ministerio Público, en la que se indica "que en el expediente del señor PATRICIO CANDANEDO MIRANDA, cédula de identidad personal N° 4-132-2051, seguro social N° 213-3727 no aparece ninguna solicitud de vacaciones que justifique el disfrute de vacaciones en el año 1993".

Para desvirtuar estas pruebas, el demandante ha incorporado a este proceso los testimonios de Abraham Madariaga Luna, Ariel Alvarado e Iris Fabiola Araúz, quienes explicaron, en lo medular, que las acciones de personal en el Ministerio Público, por lo general, dependían de trámites burocráticos, y que muchas veces, los funcionarios salían de vacaciones o eran trasladados a otra posición sin que se hubiera emitido el decreto de personal correspondiente. Asimismo, los testigos explican los trámites que se siguen para que se emitan los mencionados decretos.

La testigo Iris Fabiola Araúz, ex secretaria del Secretario General de Drogas, señaló adicionalmente que recordaba haber escuchado el 30 de diciembre de 1992 una conversación por el radio teléfono, entre Patricio Candanedo y el doctor Norberto Rey Castillo, en la que aquél la solicitaba a éste un permiso para viajar a Chiriquí, y éste le indicaba que el Procurador General de la Nación quería que se acogiera a un mes de vacaciones de los que tenía acumulados. Agrega que el señor Candanedo contestó que las mismas las utiliza para la agilización de su tesis. Al preguntársele si tenía conocimiento de que el 4 de enero de 1993, el Secretario de Drogas comunicó al señor Candanedo que debía acogerse a vacaciones desde el 1° de enero de 1993, ésta respondió negativamente. Asimismo, se le preguntó si tenía conocimiento de que el señor Candanedo había solicitado por escrito que se le otorgara el mes de vacaciones a que tenía derecho, contestó afirmativamente, pero señaló que no tenía conocimiento de cuál era el destino de la solicitud hecha.

También se ha acompañado a los autos una certificación fechada el 15 de abril de 1993, en la que el Secretario General de la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, afirma que "el 30 de diciembre de 1992, este Despacho sugirió al señor CANDANEDO MIRANDA, tramitar autorización para acogerse a vacaciones en razón al derecho que tenía a las mismas". Asimismo agrega que "el señor PATRICIO ELÍAS CANDANEDO MIRANDA, solicitó nuestra anuencia para tramitar por escrito las correspondientes vacaciones, ante el Despacho Superior".

De acuerdo con el ordinal 2 y la parte final del artículo 23 del Código Judicial, los cargos de voluntaria aceptación se pierden por sus titulares por abandono del cargo por tres o más días sin causa justificada, y la decisión de que se declare la insubsistencia del nombramiento en determinado cargo debe ser tomada

por la autoridad nominadora, previa comprobación de los hechos.

A juicio de esta Sala, los documentos emitidos tanto por el Secretario General en Delitos relacionados con Droga como por la Jefa de Personal del Ministerio Público, acreditan la ausencia injustificada o abandono del cargo en el que incurrió el demandante, tal como se indica en las motivaciones de la resolución impugnada.

Ni los testimonios que obran en el proceso ni la certificación fechada el 15 de abril de 1993, emitida por el Secretario General de Drogas, logran justificar la ausencia del señor Patricio Elías Candanedo, en el período comprendido del 1° al 3 de marzo de 1993, ya que no se ha comprobado que, además de haber solicitado la anuencia para tramitar sus vacaciones, efectivamente las hubiera pedido por escrito, y la autoridad nominadora lo hubiera autorizado para que se acogiera a las mismas, mediante el correspondiente visto bueno, resuelto o decreto.

Por lo anteriormente expuesto, deben desestimarse los cargos de violación alegados por la parte demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 360 de 31 de marzo de 1993 dictada por el Procurador General de la Nación y su acto confirmatorio, y en consecuencia, NIEGA las otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE MELO Y CÍA DE SANTIAGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3660-92-SUB-DG DE 5 DE MAYO DE 1992, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de MELO Y CÍA. DE SANTIAGO, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución N° 3660-92-SUB-DG de 5 de mayo de 1992, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que se requiera a la Secretaría General de la CAJA DE SEGURO SOCIAL para que se sirva proporcionar copia autenticada de las resoluciones acusadas con la constancia de su notificación (fs. 29).

A fojas 16 del presente expediente reposa copia de la solicitud de las referidas copias, como prueba de la denegación, por lo que con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, y a fin de que se pueda comprobar si la demanda presentada cumple con los requisitos de Ley para su presentación, debe requerirse al Secretario General de la Caja de Seguro Social que remita a esta Sala copia autenticada de los actos impugnados.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Secretario General de la Caja de Seguro Social, remita a este Tribunal en el término de cinco días, copias autenticadas de los siguientes documentos:

1. De la Resolución N° 3660-92-SUB- D. G. dictada el 5 de mayo de 1992 por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, con la constancia de su notificación;
2. De la Resolución N° 4523-93-SUB- D. G. dictada el 30 de marzo de 1993 por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social, con la constancia de su notificación; y

3. De la Resolución N° 9289-94-J. D. dictada el 9 de junio de 1994 por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE EL AGRICULTOR DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3657-92-SUB- D. G. DE 5 DE MAYO DE 1992, EXPEDIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de EL AGRICULTOR DE PANAMÁ, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución N° 3657-92-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992, expedida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que se requiera a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social que se sirva compulsar y enviar a esta Sala copia autenticada de las resoluciones acusadas con la constancia de su notificación (fs. 28).

A foja 15 del presente expediente reposa copia de la solicitud de las referidas copias, como prueba de la denegación de las mismas, por lo que con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, y a fin de que se pueda comprobar si la demanda presentada cumple con los requisitos de Ley para su presentación, debe requerirse al Secretario General de la Caja de Seguro Social que remita a esta Sala copia autenticada de los actos impugnados.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Secretario General de la Caja de Seguro Social, remita a este Tribunal en el término de cinco días, copias autenticadas de los siguientes documentos:

1. De la Resolución N° 3657-92-SUB D. G. dictada el 5 de mayo de 1992 por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, con la constancia de su notificación;

2. De la Resolución N° 4404-93-SUB D. G. dictada el 3 de marzo de 1994 por la Subdirectora de la Caja de Seguro Social, con la constancia de su notificación; y

3. De la Resolución N° 9287-94-J. D. dictada el 9 de junio de 1994 por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERROCAL Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS Q & Q, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° DG-692-94 DE 11 DE MAYO DE 1994, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Berrocal & Díaz, en nombre y representación de EMPRESAS Q & Q, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° DG-692-94 de 11 de mayo de 1994, dictado por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.), y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que se requiera al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.) que certifique "que a la fecha no ha habido pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por EMPRESAS Q & Q, S. A., ante dicha Institución" (fs. 20), en virtud de que esta certificación fue solicitada a dicha institución para probar ante esta Sala el silencio administrativo y esa petición no ha sido atendida.

De fojas 3 a 7 del presente expediente reposa copia del Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio en contra del Resuelto N° DG-692-94, recibido en la Dirección General del I. R. H. E. el 23 de mayo de 1994, y a foja 7 del mismo expediente, también con su sello de recibido por la Dirección General de la institución demandada, consta la solicitud de que se certifique tanto la presentación del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, como que como han transcurrido más de dos meses, sin que se haya resuelto estos recursos.

El ordinal 1° del artículo 22 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 (Reconsideración y Apelación), se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite al Magistrado Sustanciador solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación.

Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y en virtud de la falta de respuesta del funcionario demandado, a la solicitud del recurrente, se dispone solicitar la certificación pedida por el recurrente, antes de admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal el Resuelto N° DG-692-94 de 11 de mayo de 1994, dictado por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.), DISPONE solicitar a la Dirección General de la Institución antes mencionada, que expida y envíe a la Sala una certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración con apelación en subsidio promovido el 22 de mayo de 1994 contra el Resuelto N° DG-692-94 de 11 de mayo de 1994, emitido por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.), y en caso afirmativo compulse y envíe copia autenticada de los actos mediante los cuales se resuelve dicho recurso.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA SOUSA, DE SOUSA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA DECISIÓN DE 2 DE ABRIL DE 1993, DE LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE CUOTAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado JORGE COSTARANGOS actuando en representación de **BLUE RIBBON PRODUCTS, S. A.**, al recibir traslado de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad incoada por la Firma forense SOUSA, DE SOUSA Y ASOCIADOS para que se declare nulo por ilegal, el acto o decisión fechada 2 de abril de 1993 proferido

por la Comisión de Autorización Previa de Cuotas del Ministerio de Hacienda Y Tesoro, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra la parte final del artículo 5 de la Ley 7 de 30 de marzo de 1993.

Los incidentes de inconstitucionalidad, como es el caso presente, están sometidos a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal a-quo, con el fin de evitar el abuso de este medio, controlar su seriedad y evitar la proliferación de incidentes o defensas constitucionales en un recargo inútil del ya sobrecargado trabajo de la Corte. La jurisprudencia de ese Máximo Tribunal de Justicia ha sostenido que no debe enviarse la advertencia cuando la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trata de la norma aplicable al caso, o cuando existe pronunciamiento sobre el punto en cuestión sobre la constitucionalidad.

En razón de lo dicho, el Magistrado Sustanciador del caso procede a revisar el escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales establecidos, que hagan viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Corporación Judicial que tiene a su cargo el control de la constitucionalidad.

En este punto se observa que a esta iniciativa procesal de naturaleza incidental debe negársele su remisión al Pleno de la Corte, toda vez que la misma recae en una disposición legal que no es aplicable a la controversia contencioso administrativa que se debate ante la Sala Tercera de la Corte.

Tal circunstancia se produce toda vez que el permiso de importación sanitario cuya legalidad se cuestiona en la demanda presentada y que constituye el acto acusado, no se autorizó dentro de la vigencia ni del marco de aplicación de la Ley 7 de 1993 (norma legal cuya inconstitucionalidad se advierte), sino de los controles sanitarios que sobre la materia regían antes del 2 de abril de 1993.

Sobre el particular reproducimos lo externado por la Sala Tercera en Pleno, al conocer de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, cuando mediante resolución de 23 de marzo de 1994 señaló lo siguiente:

"La Sala desea manifestar, por una parte, que el peticionista no acompañó con el libelo, pruebas fehacientes que respalden sus imputaciones, y que permitan a esta Superioridad poner en tela de duda que la decisión de autorizar la importación de estos productos agrícolas se produjo sin que se hubiesen cumplido los procedimientos establecidos en la Ley que regulaba de manera específica esta materia al momento en fue expedido el permiso de importación sanitario.

Y es que cuando se expidió el referido permiso, aún no estaba vigente la Ley N° 7 de 21 de marzo de 1993, que entró en vigencia el día 2 de abril de 1993, tal como consta en la Gaceta Oficial N° 22,256 de 2 de abril de 1993.

Debe aclararse pues, que para los efectos del control de salubridad, la carne de pavo deshuesada cumplía (salvo que en una etapa posterior del proceso se demuestre lo contrario), con los parámetros establecidos en la Ley que regulaba la situación en ese momento, y que la Comisión de Autorización Previa de Cuotas, que forma parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro, técnicamente no autoriza, sino que emite 'concepto favorable' con respecto a las autorizaciones que expedirá el **IMA.**" (subrayado es nuestro)

Lo anterior se confirma en el propio escrito de contestación de la demanda contentivo de la advertencia, donde el apoderado judicial de **BLUE RIBBONS, S. A.** ha señalado:

"La importación objeto del recurso no está sujeta a la aplicación de la Ley 7 de 1993 al tratarse de carne de pavo deshuesada. Esta carne para lograr su deshuesamiento requiere un proceso de preparación tremendamente costoso y complicado en una línea de producción. La Ley 7 de 1993 sólo es aplicable a carne de pavo 'cruda, entera o desmembrada'. La carne de pavo desmembrada incluye el hueso, por lo que no es aplicable la norma citada al presente caso."

En estas circunstancias lo procedente es la no remisión del escrito de advertencia al Pleno de la Corte Suprema, toda vez que ese Máximo Tribunal de Justicia ha sido reiterativo al instruir a los funcionarios que administran justicia en el sentido de que en aplicación del artículo 203 de la Constitución Nacional, no sean remitidas a aquella Superioridad, advertencias de inconstitucionalidad que recaigan en normas que no son aplicables para decidir el caso. (v. g. resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 31 de diciembre de 1991; 21 de febrero de 1992 y de 8 de junio de 1993.)

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JORGE COSTARANGOS actuando en representación de BLUE RIBBONS PRODUCTS, S. A., dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad incoada por la Firma forense SOUSA, DE SOUSA Y ASOCIADOS para que se declare nulo por ilegal, el acto o decisión fechada 2 de abril de 1993 proferido por la Comisión de Autorización Previa de Cuotas del Ministerio de Hacienda Y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELIO E. GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N° 11 DE 7 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado CELIO E. GUTIÉRREZ NAVARRO, actuando en su propio nombre, promovió el veintiocho (28) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), una demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio N° 11 de 7 de julio de 1994, dictado por el Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, por medio del cual se regula el horario para el expendio de bebidas alcohólicas en bodegas, cantinas, jorones, bares, discotecas, jardines y similares, en el Distrito de La Chorrera.

Asimismo, el Licenciado Francisco Pulice Cossu, en su propio nombre, promovió el diecisiete (17) de agosto de 1994, otra demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, el Decreto Alcaldicio N° 11 de 7 de julio de 1994 y el Decreto Alcaldicio N° 12 de 12 de julio de 1994 que modifica el decreto anterior, ambos dictados por el Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

Tomando en consideración que en ambos negocios se pide la declaratoria de nulidad del mismo acto administrativo, esto es, el Decreto Alcaldicio N° 11 de 7 de julio de 1994 expedido por el Alcalde de La Chorrera; que la segunda acción contencioso administrativa está dirigida, adicionalmente, contra el Decreto Alcaldicio N° 12 de 12 de julio de 1994 que modifica el Decreto Alcaldicio N° 11 de 7 de julio de 1994 impugnado por ambas demandas; que ambos negocios se tramitan ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y la Sustanciadora es la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera; que los dos se encuentran en la misma instancia; que el presente negocio es más antiguo; y que así lo han solicitado ambos demandante en escrito fechado el 29 de agosto de 1994; por razones de economía procesal, procede a acumularlos, a efecto de que substancien y fallen en una sola sentencia, conforme lo preceptuado en los artículos 709, 710, 711 y 720 del Código Judicial.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora de las demandas contencioso administrativas de nulidad antes mencionadas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE acumular la demanda promovida por el licenciado FRANCISCO PULICE COSSU el 17 de agosto de 1994, a la demanda promovida por el Licenciado CELIO E. GUTIÉRREZ NAVARRO el 28 de julio de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 58-C. T. DE 30 DE JULIO DE 1991, EXPEDIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado TEÓFANES LÓPEZ en su propio nombre ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 58- C. T. de 30 de julio de 1991 expedida por el Consejo Técnico de Salud.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que el 30 de julio de 1991 el Consejo Técnico de Salud expidió la Resolución N° 58-C. T. por medio del cual se le otorgaba la idoneidad y se le autorizaba ejercer libremente la especialidad de Cirugía Oncológica en todo el territorio de la República al doctor **MICHAEL CHEN WONG** a partir de esa fecha. Que el doctor MICHAEL CHEN WONG no es cirujano oncólogo, dado que no ha completado la especialización o la residencia en dicha rama de la medicina. Que de igual manera ninguna Universidad o Centro Hospitalario a nivel Universitario en Panamá, en Gran Bretaña, o en el extranjero, le ha extendido título o diploma que lo acredite como cirujano oncólogo. Que el referido galeno solamente es especialista en cirugía plástica reconstructiva, tal como puede constatarse en los diplomas y créditos, y además en la Resolución N° 50-C.T. de 25 de junio de 1991, emitida por el mismo Consejo Técnico de Salud, la cual declaró idóneo y autorizó al doctor CHEN WONG a ejercer la especialidad de cirugía plástica en todo el territorio de la República. Que el doctor MICHAEL CHEN WONG sólo realizó un año de un curso de instrucción en Cirugía Oncológica por el período que comprende del 1 de abril de 1987 al 26 de mayo de 1988, tal como lo certifica el Minister of State for Foreign and Commonwealth Affairs and Minister for Overseas Development de acuerdo con el programa de Cooperación Técnica del Gobierno Británico para el exterior, documento que presentó el mismo aspirante a la idoneidad ante el Consejo Técnico. Que dicho Consejo incurrió en el error de deducir que el doctor CHEN WONG realizó estudios de Cirugía Oncológica por el período de dos años, a pesar de sólo haber cursado uno.

Además estima la parte actora que la Resolución N° 58-C. T. de 30 de julio de 1991 viola las siguientes normas: literal a) del punto III de la Reglamentación del Ministerio de Salud y el Consejo Técnico de Salud; artículo 85, numeral 6 de la Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947, la cual aprueba el Código Sanitario; y el artículo 5 del Código Civil.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Presidente de la Junta Técnica de Salud que rindiera informe de conducta en relación con la demanda propuesta por el Lic. TEÓFANES LÓPEZ, a lo que el referido dignatario por medio de la Nota N° 5772/DMS/AL/92 de 24 de septiembre de 1992 señaló que el origen de la Resolución N° 58 de 30 de julio de 1991, consistió en que el doctor MICHAEL CHEN WONG solicitó mediante apoderado judicial el reconocimiento oficial y autorización para el ejercicio de la sub especialidad en cirugía oncológica, aportándose junto con dicha petición la documentación correspondiente. Que el Consejo Técnico de Salud remitió los documentos aportados por el interesado, a la Comisión de Especialidades Médicas, a efecto de que este organismo emitiera concepto técnico. Que esta Comisión al emitir su concepto, recomendó el reconocimiento de dicha idoneidad. Que sirvieron de fundamento evaluativo para que la referida Comisión se pronunciara, las credenciales adicionales y reconocidas por el Consejo Técnico de Salud en las especialidades de Cirugía en General y Cirugía Plástica que contaba el doctor MICHAEL CHEN WONG, haciéndolo un profesional más idóneo en Cirugía Oncológica. Que el Consejo Técnico de salud procedió a reconocer la idoneidad oficial al doctor CHEN WONG y lo autorizó para ejercer libremente la sub especialidad en Cirugía Oncológica, de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 111 de la Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947 que aprobó el Código Sanitario.

De igual manera se le corrió traslado de la demanda al Procurador de la Administración para que defendiera la Ley, a lo cual mediante Vista N° 498 de 28 de octubre de 1993 solicitó a este tribunal Colegiado se accediera a la pretensión.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

Antes de entrar a conocer el fondo de este proceso, es importante resaltar que nos encontramos frente a un caso conocido en la doctrina como actos condiciones. JEZE define los actos condiciones como 'una manifestación de voluntad que tiene por objeto jurídico colocar a un individuo en una situación jurídica impersonal, o de hacer regular el ejercicio de un poder legal'. (Citado por MORGAN, Eduardo. Los Recursos Contencioso -Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño. Panamá, 1982. Pág. 158).

La primera norma que se estima conculcada es el literal a) del punto III de la Reglamentación del Ministerio de Salud y el Consejo Técnico de Salud que dice:

"III.

a) Cirugía Oncológica

1. Ser doctor en Medicina y Cirugía.
2. Haber completado 2 años de internado.
3. Estar en posesión de idoneidad profesional.
4. Haber completado 3 años de Residencia en Cirugía general y 2 años de Residencia en Cirugía Oncológica en un centro Oncológico de reconocida solvencia científica; o
5. Haber completado 2 años de Residencia en Cirugía General y 3 años de residencia en Cirugía Oncológica en un centro Oncológico de reconocida solvencia científica"

Señala el recurrente que la norma transcrita prevé que para ser Cirujano Oncólogo se requiere, además de poseer la idoneidad profesional como médico-cirujano, haber completado 3 años de residencia en Cirugía General y por lo menos dos (2) años de Residencia en Cirugía Oncológica en un centro Oncológico de reconocida solvencia científica; o haber completado dos (2) años de Residencia de Cirugía General y tres (3) años de Residencia en Cirugía Oncológica en un centro Oncológico de reconocida solvencia científica. Que el Consejo Técnico de Salud le expidió Idoneidad Profesional al doctor MICHAEL CHEN WONG sin que hubiese cumplido los requisitos antes señalados, pues el precitado galeno sólo ha realizado un año en la especialidad de Cirugía Oncológica por lo que al no haber completado los años que se requieren para la formación de Cirujano Oncólogo, carece de los requisitos para ser considerado como tal, aunque sea considerado un buen Cirujano Plástico. Que dado lo señalado, el Consejo Técnico de Salud ha infringido de forma directa la norma en comento.

Frente a lo señalado por la parte demandante debemos manifestar que coincidimos con su argumento, puesto que claramente en el expediente consta las pruebas que confirman que al doctor MICHAEL CHEN WONG no se le debió otorgar idoneidad, ni la autorización para el ejercicio de la Sub-Especialidad de Cirugía Oncológica en todo el territorio de la República. Y esto lo decimos en virtud de que a foja 68 del expediente de aseguramiento de pruebas, proveniente del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, y a foja 3 del expediente contentivo de este proceso contencioso, reposa fotocopia autenticada del certificado expedido a nombre del doctor MICHAEL CHEN WONG en la que se certifica que completó un curso de instrucción de Cirugía Oncológica, que se dictó de abril de 1987 a mayo de 1988, o sea en un año aproximadamente.

De acuerdo a lo anterior, el precitado médico no ha completado los requisitos exigidos para optar por la especialidad médica de Cirugía Oncológica; ni siquiera existe prueba de que haya completado los dos años mínimos de Residencia que se exigen para la misma.

El Presidente de la Junta Técnica de Salud señaló claramente en su informe de conducta que las razones que motivaron a este organismo evaluar al doctor CHEN WONG fueron las "credenciales adicionales y reconocidas ... en las especialidades de Cirugía General y Cirugía Plástica", lo que nos indica que no se fundamentaron en los requisitos que establece la disposición que se considera violentada, sino en otras consideraciones. En este mismo sentido el Procurador de la Administración observó lo siguiente:

"Resulta ilógico que el Dr. Chen Wong haya obtenido idoneidad como Cirujano Oncólogo en Panamá, con sólo haber cursado un (1) año de instrucción en Cirugía Oncológica, (vf. 3) y que el Consejo Técnico de Salud tuviera presente para otorgar la idoneidad, los estudios realizados como Cirujano Plástico Reconstructivo en el ámbito oncológico, que es una Sub-Especialidad, ya que el requisito para ejercer como cirujano oncólogo, es haber completado tres (3) años en residencia en cirugía general y dos (2) años de residencia en cirugía oncológica, o bien haber completado dos (2) años en residencia en cirugía general y tres (3) años en residencia en cirugía oncológica".

Adicionalmente a lo anterior, están las certificaciones de distintos centros hospitalarios ingleses, que hacen constar la inexistencia de un departamento de Cirugía Oncológica y que además el doctor CHEN WONG no ha tomado cursos de entrenamiento específico de Cirugía Oncológica (ver de fojas 54 a 67 de este expediente).

Consta de foja 97 a 99 y a foja 113 informes de peritos quienes coincidieron que el médico cirujano MICHAEL CHEN WONG no reúne los requisitos para ejercer la Sub-Especialidad de Cirujano Oncólogo. Veamos algunos señalamientos de los técnicos de la medicina:

DOCTOR GASPARGARCÍA DE PAREDES QUIJANO

"Los Títulos que lo certifican como Cirujano Plástico más que llenan

los requisitos exigidos por el Consejo Técnico para otorgar el Título en esa Sub-especialidad. Quiero agregar que los títulos de la especialidad del Dr. Cheng (sic) como Cirujano Plástico consta de (sic) certificación por la Asociación Británica de Cirujanos Plásticos y otra certificación del Presidente y Consejo del Colegioreal (sic) de Cirujanos de Inglaterra que los acredita como especialista en dicho país. El Dr. Cheng(sic) no ha presentado documentos parecidos que los (sic) acredita como especialista en Cirugía Oncológica en ese País (sic)"

DOCTORES SERGIO FUENTES Y ENERO AVILÉS

"Consideramos los peritos que el Dr. Michael Chen Wong, no tiene los requisitos suficientes para ser reconocido como cirujano oncologo (sic), puesto que la misma institución (sic) donde él afirma que estudió certifica que no tiene tal curso y por consiguiente le hace falta un año de adiestramiento en Cirugía (sic) Oncologica (sic) para llenar los requisitos".

Por último, creemos conveniente para mayor ilustración transcribir un ejemplo que el propio MORGAN presenta dentro de su trabajo, Los Recursos Contencioso - Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño, que precisamente concuerda con el caso sub-júdice:

"cuando el departamento de Salud Pública concede licencia a una persona para el ejercicio de la medicina, la inviste de un status legal: el de médico que le permite ejercer todas las actividades que el Código Sanitario autoriza a los médicos en general, pero sólo a los médicos.

Las normas que regulan las condiciones para ejercer la medicina, como es obvio, no fueron dictadas teniendo en mentes a persona determinada; ellas son preceptos de carácter general, que generan una situación general e impersonal.

Entonces, si el Departamento de Salud Pública concede licencia de médico a una persona que no reúne los requisitos establecidos por el Código sanitario para ejercer la medicina, está violando el orden legal, objetivo. En tal circunstancia cualquier persona, por medio del recurso de nulidad, puede pedir al Tribunal la anulación del acto que concede la licencia". (Subrayado es nuestro)

En vista de lo expresado prospera el cargo endilgado.

Otra norma que se señala como violentada por la Resolución expedida por la Junta Técnica de Salud, es el artículo 85 de la Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprobó el Código Sanitario. Esta excerta legal prevé lo siguiente:

"Artículo 85. Son atribuciones y deberes del departamento Nacional de Salud Pública, en el orden Sanitario Nacional:

...

6° Reglamentar y controlar el ejercicio de la medicina y profesiones afines, de acuerdo con el Consejo Técnico de Salud".

Al sustentarse la violación se manifiesta, que se infiere de la disposición inmediatamente anterior, que el Ministerio de Salud, a través del Director Nacional de Salud, tiene el deber de reglamentar y controlar el ejercicio de las medicina y profesiones afines. Que la legislación vigente correspondiente al ejercicio de la Cirugía Oncóloga en nuestro país, no puede ser desconocida ni alterada por el Consejo Técnico de Salud, porque al hacer excepciones en favor de un particular para el otorgamiento de una idoneidad, esta acción contradice el deber de control y de reglamentación necesario y atribuido al Ministerio de Salud por el interés y bienestar de la comunidad. Que en consecuencia se infringió el artículo de manera directa por omisión.

Coincidimos con lo argüido por el recurrente, en el sentido de que claramente se ha podido percatar este Tribunal la poca atención que prestó el Consejo Técnico de Salud a la normativa referente al ejercicio de la Cirugía Oncológica en nuestro territorio, puesto que al otorgar la idoneidad al doctor MICHAEL CHEN WONG lo hizo sin verificar de manera exhaustiva la documentación correspondiente que le permitiera conceder dicho derecho.

Las pruebas que se aportaron en este proceso muestran de manera fehaciente el hecho de que el médico CHEN WONG no es idóneo para ejercer la Cirugía Oncológica. La documentación existente en este expediente, no respaldan la preparación del mencionado galeno en esa área de la medicina. Por ende aceptamos el cargo impetrado.

Por último se señala como transgredido el artículo 5 del Código Civil el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 5. Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención".

La parte interesada indica que esta disposición ha sido conculcada, dado que para el ejercicio de la Cirugía Oncológica, es necesario que se cumplan ciertos presupuestos para que sea otorgada la idoneidad correspondiente. Que al desconocerse la reglamentación que refiere al ejercicio de dicha actividad médica, la Resolución N° 58 C. T. de 30 de julio de 1991 es nula por ineficaz.

Lo anterior conduce a esta Corporación Judicial señalar que la norma en comento es inaplicable a este caso en concreto, en virtud de que La nulidad en estos casos no opera de pleno derecho, sino que tiene que ser reconocida por los Tribunales competentes. En este caso concreto, los actos emitidos por las autoridades u organismos públicos se presumen legales, hasta tanto la Sala Tercera decida lo contrario.

En conclusión, se evidencia que la idoneidad y la autorización otorgada a favor del doctor MICHAEL CHEN WONG no estaba respaldada por la documentación correspondiente que acreditaran que el galeno era apto para ejercer la cirugía oncológica.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución N° 58- C. T. de 30 de julio de 1991, emitida por el Consejo Técnico de Salud, por medio del cual se le otorgaba la idoneidad y se le autorizaba ejercer libremente la especialidad de Cirugía Oncológica en todo el territorio de la República al doctor MICHAEL CHEN WONG.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE VIDEO CLUB, (SONAVIC), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 30 DE JULIO DE 1991, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Olmedo Arrocha Osorio, actuando en representación de la Sociedad Nacional de Video Club (SONAVIC) ha promovido proceso contencioso administrativo de nulidad contra el Ministerio de Gobierno y Justicia.

I. La Pretensión y su Fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es nula la Resolución N° 28 de 30 de julio de 1991, expedida por el Ministro y el Viceministro de Gobierno y Justicia mediante la cual se hace extensiva la clasificación otorgada por los censores a las Películas Cinematográficas distribuidas a través del alquiler de videocintas. Por lo tanto, la resolución impugnada señala que no es permitida la exhibición en los cines ni el alquiler de ninguna película que no haya sido previamente censurada por la Junta Nacional de Censura.

A juicio de la parte actora la resolución impugnada viola la exposición de motivos y el artículo 5° inciso 2° del Decreto de Gabinete N° 251 de 6 de agosto de 1969; y el artículo 629 ordinales 3 y 11 del Código Administrativo.

El apoderado judicial de la sociedad demandante señala que la violación de la exposición de motivos del Decreto de Gabinete N° 251 de 6 de agosto de 1969 mediante el cual se crea y regula la Junta Nacional de Censura, se da por interpretación errónea por cuanto le otorga un alcance distinto al espíritu y a la letra de dicho decreto ya que el mismo tenía como objetivo esencial el velar por

la moralidad pública. Señala el demandante que al Estado le interesa que los espectáculos públicos no sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres por lo que el bien tutelado corresponde directamente a la esfera social y colectiva de los ciudadanos, es decir, que el mismo se circunscribe a evitar que los espectáculos y exhibiciones puedan llegar a niveles de obscenidad. El apoderado judicial de la parte actora estima que la interpretación estrictamente jurídica de esta exposición de motivos nos revela que en esta normativa no existe la intención de realizar un control o supervisión estatal de la moral o las buenas costumbres que los ciudadanos tengan privadamente ya que, opina, el Decreto en estudio fue concebido para regular los espectáculos y publicaciones que por su carácter público podrían perjudicar "la formación moral de nuestra niñez y nuestra juventud." La violación por interpretación errónea de la exposición de motivos del Decreto N° 251 es evidente, por cuanto la observación privada de las películas en casa no pueden ser sometidas al control de la Junta Nacional de Censura, ya que la función de esta entidad es ajena al control de la moralidad privada. De no ser así se estaría desnaturalizando el objetivo para el cual se creó el necesario control estatal sobre la afrenta a la moral pública.

En segundo lugar se señala como violado el artículo 5°, inciso 2° del Decreto de Gabinete N° 251 el cual señala entre las atribuciones de los censores la de "autorizar o prohibir, con sujeción a determinadas condiciones la exhibición de películas, espectáculos públicos o de televisión, publicaciones y transmisiones radiales en discos para todo el territorio nacional". A este respecto la parte actora considera que debe haber todo tipo de control de las películas, publicaciones, etc. tendientes a conservar la moralidad y/o el pudor público cuando las mismas sean exhibidas. El término exhibir lo establece el Diccionario de la Lengua Española como **"manifestar, mostrar en público"** por lo que, a juicio de la demandante, difícilmente podríamos aceptar que mediante esta resolución se quiera censurar la actividad de los Video Clubes, cuando evidentemente estas videocintas no son exhibidas por cuanto las mismas son mostradas en la privacidad de cada persona que las alquila para su uso privado. Señala el demandante que la objetividad jurídica se encuentra inmersa en el derecho que tienen todos y cada uno de los ciudadanos a que no sean presentados en público o en lugares públicos películas, publicaciones, espectáculos, transmisiones de radio y televisión, etc. por lo que las ocurridas en sitios privados y para el uso privado, no expuestas a las miradas de terceros, deben quedar fuera de esta resolución.

Por último, la parte actora señala como violado los ordinales 2 y 11 del artículo 629 del Código Administrativo que establecen como facultades del Presidente de la República, entre otras, el "dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes, reformando o revocando los actos de estos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración" y "expedir los reglamentos convenientes para la ejecución de las leyes cuando sea necesario". La violación consiste en que el Ministro junto con el Viceministro de Gobierno y Justicia no tenían competencia para dictar la Resolución N° 28 de 30 de julio de 1991, ya que dichos funcionarios no se encuentran facultados para reglamentar las leyes y mucho menos para alterar el espíritu de las mismas. Solo el Ejecutivo (el Presidente de la República y el Ministro competente) puede reglamentar las leyes mediante decretos ejecutivos reglamentarios. El Decreto de Gabinete N° 251 de 6 de agosto de 1969 fue previsto para garantizar la moralidad pública, la privada no puede ni debe ser regulada mediante este decreto por cuanto se altera el ámbito de aplicación del mismo al hacer extensiva la fiscalización de los censores, a las películas que son para uso privado. En todo caso, señala la parte actora, si el Ministerio de Gobierno y Justicia consideró necesario reglamentar el alquiler de películas para uso privado debió acudir a la iniciativa legislativa a objeto de presentar un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa o que el Presidente de la República con el Ministro hicieran lo propio.

II. La postura del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración contestó la presente demanda mediante la Vista N° 78 de 11 de febrero de 1993 visible a fojas 101 a 109 del expediente contenido de la demanda y en la misma expresa que no comparte el criterio del demandante en cuanto a que la mencionada resolución es violatoria del Decreto de Gabinete N° 251 de 1969 por cuanto, en su opinión, el artículo 6° del decreto antes aludido, contempla la acción popular para denunciar ante la Junta Nacional de Censura, las infracciones del Decreto de Gabinete, por lo que el señor Ministro de Gobierno y Justicia, luego de recibir múltiples denuncias referentes al alquiler de películas de contenido pornográfico a menores de edad expidió la resolución N° 28 ahora impugnada, la cual no tiene el propósito, en su opinión, de restringir el derecho a la intimidad de que goza todo ser humano sino restringir la posibilidad de que se alquile a menores de edad películas clasificadas para mayores. Lo que se procura es someter a la clasificación adecuada, películas que alquilan los videoclubes, para evitar que se ofrezcan como de exhibición general o familiar, películas con escenas pornográficas, con un alto grado de violencia y exhibición sexual, con las que se sorprende a muchos padres de familia que confiados, las ven con sus hijos menores, con la consiguiente reacción ante hechos lesivos a la moral.

A juicio del Procurador, no se ha violado las disposiciones precitadas por cuanto el alquiler de videocintas ha proliferado tanto que equivale a la exhibición pública de las mismas, y dado que en el Decreto de Gabinete N° 251 no se previó la proliferación de la distribución de películas cinematográficas a través de videocintas, y que en la actualidad estas películas llegan a más panameños a través de las videocintas, que por medio de las salas de cine, la resolución impugnada es legal y las pretensiones del demandante deben ser desestimadas.

III. La posición de la Asociación de Distribuidores de Películas como parte interesada.

La Asociación de Distribuidores de Películas, representadas por el Bufete Garibaldi y Asociados, se opone a la pretensión del demandante, en calidad de parte interesada, señalando que la Resolución N° 28 de 30 de julio de 1991 fue expedida por el Ministro de Gobierno y Justicia en desarrollo o reglamentación del Decreto de Gabinete N° 251 del 6 de agosto de 1969, que crea la Junta Nacional de Censura. Señala igualmente que la facultad reglamentaria es inherente y propia de la Administración Pública, potestad que la tiene el Ministro de Gobierno y Justicia como lo establece el artículo 15 del Código Civil. A su juicio, dado que el decreto de gabinete no es una ley formal, su reglamentación no requiere de una ley dictada por la Asamblea Legislativa, sino de un acto dictado por el Ejecutivo o por el Ministro respectivo, como se hizo en el presente caso por lo que no hay falta de competencia como alega el demandante.

Por otro lado, el representante legal de la Asociación de Distribuidores de Películas considera que el acto impugnado no se dirige en modo alguno a regular o a coartar la vida privada o la intimidad familiar de las persona, sino a reglamentar, desde el punto de vista moral y ético, el negocio de la venta de videocintas, es decir, la venta al público consumidor de las cintas cinematográficas o de televisión, sin que se entienda que se dirige a coartar el derecho de compra-venta de los mismos, sino únicamente cumple con su atribución de velar por la moral pública y cristiana, y por la protección de la niñez y la familiar, por lo que es insostenible el argumento del demandante de que el acto impugnado incurre en interpretación errónea de la Ley. Aunado a lo anterior, el Lcdo. Garibaldi señala que no sólo las diversas Constituciones Políticas exigen a los funcionarios velar por la salud mental de los menores sino que también el párrafo décimo tercero del Capítulo IX (Beneficiencia, Moralidad y Buenas Costumbres) del Libro Tercero del Código Administrativo, el cual se refiere a la decencia pública, entre ellos, el artículo 1302, señala que "los que introduzcan, expongan al público, vendan o de cualquier modo distribuyan pinturas, estampas o figuras deshonestas, pagarán por cada uno de dichos objetos una multa de seis a veinticinco balboas". Agrega que si bien es cierto, esta norma se expidió cuando todavía no se habían inventado las videocintas, la misma es aplicable, por analogía, en su mismo espíritu. Igualmente menciona el artículo 226 del Código Penal que señala que "el que corrompa o facilite la corrupción de persona mayor de 12 y que no haya cumplido 15, practicando con ella un acto impúdico, o induciéndola a practicarlo, o presenciarlo, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año.

Finalmente señala que la Asociación Nacional de Videoclubes (SONAVIC) se dedican a traficar con obras cinematográficas extranjeras, sin licencia, ni consentimiento de sus dueños o titulares del derecho de autor, en violación de claras normas establecidas en tratados internacionales vigentes y los artículos 313, 380 y 381 del Código Penal. A las mismas les introducen alteraciones y reformas para suprimir las advertencias y prohibiciones de comercialización, fotocopian las portadas para alquilarlas y venderlas al Público en violación de la Ley 64 de 1934 sobre competencia desleal, artículos 1948, 1949, 1952 y 1953 del Código Administrativo y otras normas legales vigentes.

IV. El derecho a la intimidad personal y familiar y la censura de videocintas destinadas a la visión personal o familiar.

En el presente caso, el acto administrativo lo constituye la Resolución N° 28 de 30 de julio de 1991 expedida por el Ministro y el Viceministro de Gobierno y Justicia. En esa resolución se resuelve hacer extensiva la clasificación otorgada por los censores a las películas cinematográficas distribuidas a través del alquiler de videocintas por lo que se prohíbe la exhibición en los cines y el alquiler de películas que no hayan sido previamente censuradas por la Junta Nacional de Censura. De lo anterior se colige, que el objeto de la resolución impugnada lo constituye la introducción al ámbito del Decreto de Gabinete N° 251 de 6 de agosto de 1969 de las películas que se exhiban en los cines distribuidas a través del sistema de alquiler de videocintas, sin embargo, la Sala observa que en realidad la resolución impugnada extiende a todas las películas alquiladas, incluso aquéllas destinadas a visión privada o familiar, la sujeción al control de la Junta Nacional de Censura.

La Sala considera necesario tener clara la pretensión de la parte actora por cuanto en el presente caso no se debate lo relativo al derecho de autor sino más

bien en lo referente a la censura previa de las películas por parte de la Junta Nacional de Censura. Esta observación es de vital importancia dado el hecho de que la Asociación de Distribuidores de Películas, representada por el Bufete Garibaldi y Asociados, quienes intervienen en el presente proceso en calidad de Tercero Coadyuvante de la Administración, fundamentan la contestación a la demanda en base a la supuesta infracción a las disposiciones nacionales e internacionales sobre derecho de autor. Estima la Sala que en el presente proceso no se debate si los establecimientos que prestan el servicio de alquiler de películas cuentan con la debida autorización o cesión de derecho de autor para comercializar obras cinematográficas en la República de Panamá, sino más bien, si el sometimiento al examen de la Junta Nacional de Censura a todas las videocintas, incluidas las que se alquilan para el consumo familiar o personal entraña un perjuicio potencial para el derecho a la intimidad y por ende para el ordenamiento jurídico nacional.

La Sala ha manifestado con anterioridad, en la resolución que suspende el acto impugnado en el presente negocio, que nuestro ordenamiento jurídico consagra claramente el derecho a la intimidad, específicamente en el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que en nuestra legislación vigente corresponde a la Ley 15 de 28 de octubre de 1977. Dicho artículo establece, de manera clara, que nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada ni en la de su familia.

La Sala considera pertinente ahondar un poco más en torno al tema del derecho a la intimidad persona y familiar. En este sentido el destacado autor español José Martínez de Pisón Caveró señala que al derecho a la intimidad, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Española que dice textualmente "se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen" se le atribuye el estatuto de derecho constitucional del más alto rango dentro de los cuales se especifica otros aspectos conectados con la intimidad, garantizando de esta manera la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones, la limitación de la informática en relación con el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual reconoce a la intimidad como un derecho fundamental. Dicho autor menciona en su obra "**El derecho a la Intimidad en la Jurisprudencia Constitucional**", como derivaciones del derecho a la intimidad aspectos tales como la persona y su intimidad, la intimidad corporal, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones. Es necesario resaltar que en dicha obra, el autor se refiere a la inviolabilidad del domicilio como el entorno fundamental en el que puede desarrollarse el derecho a la intimidad, concepción que la Sala comparte. En torno al tema de la intimidad y la inviolabilidad del domicilio el destacado autor estima que:

"Si hay algo que aparece como una manifestación directa de la vida privada, éste es el domicilio. En efecto, si se entiende, como así es el sentir común de la gente, que la intimidad se materializa en una esfera privada libre de intromisiones extrañas, en la cual cada uno puede gozar de tranquilidad y soledad, no es extraño que se identifique con el domicilio. Este aparece como un espacio reificado de la vida privada, donde puede disfrutar de intimidad. El espacio donde cada uno desarrolla su vida privada. Este es precisamente el sentido que es recogido por el ordenamiento jurídico ..."

"En un análisis minucioso, que entra en lo profundo del artículo 18.2 de la Constitución, el Tribunal entiende que deben desglosarse dos reglas distintas: una genérica o principal, la otra más concreta, respecto a su contenido. <<La **regla primera** define la inviolabilidad del domicilio, que constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido para garantizar el ámbito de privacidad de ésta dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores de otras personas o de la autoridad pública>>. La cursiva también es mía, pues resalta aspectos que no tienen desperdicio. O sea, el domicilio y su inviolabilidad sirven para garantizar el <<ámbito de privacidad>> y resulta ser un <<espacio limitado>> de la persona que debe quedar exento de las intromisiones exteriores. Aún más, <<el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima>>. Lo que tiene considerable incidencia, según el Tribunal, en la concepción de la intimidad, pues <<a través de este derecho no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de la esfera privada de ella>>." (MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, José. **EL Derecho a la Intimidad en la Jurisprudencia Constitucional**. Editorial Civitas, S. A. Madrid, España. 1993. Págs. 119-120 y 123).

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, el derecho a la intimidad, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos

Humanos (Ley 15 de 1977) resulta lesionado mediante la Resolución N° 28 de 1991 impugnada en el presente proceso, por lo cual la ilegalidad del acto impugnado es evidente. No hay razón que justifique jurídicamente someter a censura las videocintas que las personas desean alquilar para ver en su entorno familiar o personal. La intimidad de las personas y lo que dentro de esta área realicen los particulares debe quedar exento de las intromisiones o ingerencias externas, tanto de otros particulares como de la autoridad pública. La Sala considera que es facultad discrecional y exclusiva de los padres y madres de familia, o de un particular individual decidir con entera libertad y autonomía las películas que desea ver en la intimidad de su hogar por lo que no hay razón jurídica que justifique la intromisión del Estado en la elección que haga el individuo en su núcleo familiar a través de la censura previa de las películas de alquiler por parte de la Junta Nacional de Censura. Dicha censura previa resulta, a todas luces, violatoria de nuestro ordenamiento jurídico nacional por infringir, de manera directa, el derecho a la intimidad.

Dado que la violación a la norma antes mencionada es evidente, de lo cual deviene la manifiesta ilegalidad de la resolución impugnada, la Sala considera innecesario el estudio del resto de los cargos alegados por la parte actora.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, y por tanto nula, la Resolución N° 28 de 30 de julio de 1991, expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICAURTE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° JE-N° 001-92 DE 28 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado RICAURTE GONZÁLEZ en su propio nombre ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el Resuelto N° JE-N° 001-92 de 28 de octubre de 1992, emitido por el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que por medio del resuelto N° JE-N° 001-92 del 28 de octubre de 1992, el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, delegó en la persona de la licenciada Miguela Carrillo, Jefa del Departamento de Contabilidad de dicha Institución, el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva. Que el artículo 11 de la Ley N° 70 de 15 de diciembre de 1975, establece que el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, puede delegar en cualquier funcionario de dicha institución el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva. Que esta delegación, por medio de un resuelto, en la persona de la licenciada Carrillo viola el sentido de la Ley en cuanto a su espíritu.

Además estima el recurrente que dicho Resuelto viola el artículo 11 de la Ley N° 70 de 15 de diciembre de 1975.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario informe de conducta en relación a la demanda incoada. Mediante escrito de 18 de julio del presente año, el citado funcionario señaló que consideraba que no existía violación de la Ley en cuanto a su espíritu, al delegar por medio de un Resuelto la Jurisdicción Coactiva en la persona de la licenciada Miguela Carrillo. Que el resuelto N° JE-001-92 de 28 de octubre de 1992 no viola la Ley N° 70 de 1975, dado que el artículo 11 de dicha Ley es claro al facultar al Director General de la Institución, que éste delegue en otra persona el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, y no establece en ninguna parte de su contenido las formalidades que debe reunir el acto administrativo por medio del cual se realiza la delegación.

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que defendiera la Ley, y mediante Vista N° 375 de 12 de agosto de 1994 se opuso a

la pretensión del licenciado RICAURTE GONZÁLEZ.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la sala tercera entran a resolver la presente controversia:

La única norma que estima conculcada por el Resuelto N° JE-N° 001-92 de 28 de octubre de 1992, es el artículo 11 de la Ley N° 70 de 15 de diciembre de 1975, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 11. El Director General ejercerá la jurisdicción coactiva que podrá delegar en cualquier servidor público del Instituto".

El concepto de la violación, lo expresa la parte actora señalando que el Director general del Instituto de Mercadeo Agropecuario interpretó de manera errónea el artículo 11 de la Ley N° 70 de 1975, puesto que delegó el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva en la licenciada Carrillo, por medio de un Resuelto. Que los Resueltos son ministeriales y no están dentro de las facultades de los directores generales hacer las delegaciones por medio de este instrumento administrativo.

Disentimos de lo expresado por el interesado, en virtud de que el Director del Instituto de Mercadeo Agropecuario tiene facultades, de delegar el ejercicio del Cobro Coactivo en cualquier funcionario que labore en esa entidad gubernamental, de acuerdo a la norma antes transcrita.

El proceder del Director está en concordancia con el espíritu de la norma, y es lo que precisamente llevó a cabo este funcionario. El hecho de que esa delegación se haya concretizado por medio de un Resuelto, esta situación no le resta validez al acto. Al respecto el Procurador de la Administración atinadamente acotó "la forma o denominación del acto administrativo en la realidad no conlleva causal de nulidad como la invocada" ...

Lo señalado por el licenciado RICAURTE GONZÁLEZ en lo que respecta a los Resueltos, es decir que son de uso exclusivo por parte de los Ministros, no está violando el artículo 11 de la Ley N° 70 de 1975. En este mismo orden de ideas no adherimos a lo indicado por el Procurador de la Administración quien manifestó que el "el hecho de que los Ministerios puedan expedir Resueltos, en ninguna norma de ningún rango jurídico en Panamá, se dice que dichos actos **sólo pueden ser expedidos por los ministros**'... . El resuelto es un acto administrativo a través del cual se toman medidas de carácter interno en las entidades públicas por la autoridad a cuyo cargo está la toma de decisiones en esos despachos".

El jurista panameño, doctor César A. Quintero, al referirse a este tipo de actos administrativos señala que

...
"Todo lo transcrito indica que se trata de los llamados resueltos ministeriales y de otros actos similares.

... El resuelto es una especie jurídica que surgió de hecho en nuestra práctica administrativa hace más de medio siglo. A través de ella se han venido decidiendo, desde entonces, asuntos administrativos de carácter poco trascendente: concesión de vacaciones regulares a un empleado; designación del empleado que ha de sustituir temporalmente a otro que está en uso de vacaciones o licencia; traslados de empleados de un lugar a otro (maestros, por ejemplo); licencias por gravidez a las mujeres; licencias por enfermedad, etc.

Originalmente, tales disposiciones administrativas llevaban las firmas del Presidente y del Ministro del ramo. Pero, en la segunda década de este siglo, comenzaron a ser firmadas (en la Secretaría de Instrucción Pública) por el Secretario (hoy Ministro) y por el Subsecretario (hoy Viceministro) del ramo.

Esta práctica racional se introdujo de hecho y extraconstitucionalmente, ya que, como advierte el doctor Solís ..., la Constitución de 1904 no permitía a los Secretarios de estado dictar disposiciones -aún cuando fueran sobre materias de rutina- sin la firma del Presidente.

De ahí que, en nuestro concepto, el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución de 1941 (correspondiente al mismo párrafo del artículo 145 de la actual) vino a constitucionalizar la práctica de los resueltos ministeriales y de otras especies afines". (César, QUINTERO. El Órgano Ejecutivo. Folleto de Derecho Constitucional N° 1 del Tomo II, Panamá, abril de 1970, pág. 24) (lo subrayado es nuestro).

De todo lo anterior se colige que el Resuelto dictado por el Director General

del Instituto de Mercadeo Agropecuario no ha violado el artículo 11 de la Ley N° 70 de 1975.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N° JE-N° 001-92 de 28 de octubre de 1992, expedido por el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLAS, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del juicio ejecutivo que por cobro coactivo le sigue la **Caja del Seguro Social** a la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** representada por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee.

El proceso incoado por la Caja del Seguro Social en esta oportunidad se refiere a la ejecución que adelanta esta institución de seguridad social en contra de la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, en base a lo dispuesto en los artículos 2,6,42 y 43 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, y en el texto del artículo 60 del Decreto Ley 14 de 1954, orgánico de la Caja del Seguro Social. Dicha ejecución se verifica en virtud del accidente que sufriera el señor **LUIS CÁRDENAS** el 13 de febrero de 1989 al realizar sus labores en la precitada empresa, lo cual trajo como consecuencia invariable, el derecho a favor del señor Cárdenas de los beneficios que contemplan las prestaciones que se derivan del riesgo profesional.

No obstante, al ocurrirle este accidente al señor Cárdenas, su patrón, la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, se encontraba en mora en lo referente al pago de las cuotas obrero patronal, a la Caja de Seguro Social y por lo tanto, en atención específicamente al texto del artículo 42 del Decreto Ley N° 68 de 1970, que exime de responsabilidad al mencionado ente de seguridad Social, el juzgado ejecutor de esta entidad procedió a ejecutar al recurrente para que éste le pague al señor **CÁRDENAS** en su totalidad, las prestaciones que se deriven de este accidente que concluyó en la pensión por incapacidad parcial permanente de B/.180.00 dólares mensuales al señor **LUIS CÁRDENAS**.

El recurrente sostiene en el libelo de su pretensión, básicamente los siguientes argumentos:

1. Que la actualización del estado de cuenta de la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** fechado el 24 de agosto de 1993, legible a foja 89 del expediente administrativo de la ejecución, no puede considerarse como un alcance líquido debido a que no está precedido de una resolución, o como documento que preste mérito ejecutivo, ya sea por las sumas de B/.62,292.00 ó B/.57,219.00.

2. Que dicha actualización no se les dio a conocer sino por razón de la discrepancia " entre la suma de B/.4,388.00 señalada en el anexo de la Resolución N° 3841-92-SUB-D. G. y la suma de B/.62,629.00 cuyo pago mencionaban telefónicamente los funcionarios de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la CAJA DEL SEGURO SOCIAL, ..."

3. Que en todo caso la suma final de B/.57,219.00 que se pretende cobrar a la **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, debe ser cubierto en un período de tiempo prolongado, relativamente largo, tomando en consideración el "factor de deducción resultante del hecho de los intereses que devenga la suma global consignada anticipadamente.

La Caja del Seguro Social al referirse a los planteamientos de la sociedad

impugnante, se opuso a las peticiones invocadas, manifestando que la Comisión Médica Calificadora determina el porcentaje invalidante, y el Departamento de Contabilidad de Riesgo procede a cuantificar el monto de la pensión por incapacidad que le corresponde al trabajador incapacitado. Por lo tanto, el estado de cuenta expedido en contra de la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** es correcto. Añade además el ente de seguridad social que este estado de cuenta contentivo de la evaluación técnica legal es un instrumento plenamente válido como título ejecutivo a tenor del artículo 1803 del Código Judicial, y que en consecuencia, el apelante no puede enervar el cobro legítimo de la prestación que conforme a la ley le adeuda al trabajador accidentado. Destaca también la Caja de Seguro Social que la pensión de incapacidad valorada en B/.4,388.00 por el Departamento de Prestaciones Médicas no fue más que un cómputo inicial que posteriormente fue actualizado, y que de acuerdo al artículo 42D del Decreto Ley 14 de 1954, no tienen la obligación de pagar el subsidio por enfermedad mientras subsista la obligacional patronal de cubrirlo conforme a las disposiciones pertinentes del Código Laboral y el Código Administrativo.

Finalmente, el señor Procurador de la Administración se opuso igualmente a las prestaciones plasmadas en la alzada, alegando la relación obrero patronal existente entre la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS ARCILLA, S. A.** y el señor **LUIS CÁRDENAS** derivada de la dependencia económica de este último con respecto a la citada sociedad, y el hecho de que la Caja de Seguro Social solamente accede al pago de las prestaciones por riesgos profesionales cuando esta situación este acreditada fehacientemente, y se hayan cumplido con todos los requisitos que establece la ley para tales efectos como ente centralizador de la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales, para todos los trabajadores del Estados y de las empresas particulares que operan en la República de Panamá.

Añade además el precitado funcionario que las constancias expedidas por la Caja de Seguro Social son documentos públicos que hacen fe de su otorgamiento, haciendo la advertencia de que el pago requerido debe efectuarse mediante cuotas mensuales, atendiendo a lo que dispone la ley para estos casos de incapacidades de trabajos y riesgos profesionales, de conformidad a los cálculos realizados.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver el fondo de la controversia sometida a nuestra decisión.

Observa este Tribunal Colegiado que el Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 en su artículo 42 estatuye que:

"Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja no pudiese conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, éste será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos. El monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o a garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja.

Vencido este término, si el patrono no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja, ésta iniciará el cobro por la jurisdicción coactiva"...

Sin embargo, el Código de Trabajo que establece los preceptos aplicables a las situaciones derivadas de las relaciones de trabajo, y específicamente lo atinente a los riesgos profesionales y su forma de pago, advino al mundo jurídico mediante el Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971, con la finalidad de regular las relaciones entre el capital y trabajo, y su vigencia se inició el 2 de abril de 1972; derogando además, la Ley 67 de 1947, el Decreto de Gabinete N° 191 de 2 de septiembre de 1971 y todas las disposiciones que le sean contrarias. Por lo tanto, de acuerdo a las reglas de hermenéutica legal, las disposiciones del Código de Trabajo priman sobre las de la Caja de Seguro Social en este caso en concreto por tratarse de normas posteriores y de carácter especial en materia de competencia y de riesgos profesionales.

El artículo 304 del Código de Trabajo establece que, en "lo relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social se estará a lo que dispone al respecto la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social.

En cualquier otro caso de que por mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador".

Se entenderá entonces que salvo prueba en contrario de la mora aducida por la Caja de Seguro Social, la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** deberá saldar completamente los dineros a los cuales tenga derecho el señor **LUIS CÁRDENAS** por la responsabilidad derivada del riesgo profesional, que en este caso específico acarreó la incapacidad parcial permanente del mencionado trabajador, y en caso de controversia sobre esta materia, resolverá la contienda la jurisdicción laboral ordinaria.

De lo expresado se deduce que la Caja de Seguro Social solamente tiene competencia para reclamar mediante la facultad de cobro coactivo aquellas cantidades que le adeude la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, más no aquellas que correspondan al trabajador producto del accidente configurante del riesgo profesional. Ello deberá ser saldado como acotamos en el párrafo anterior, mediante orden emitida en un proceso instaurado ante la jurisdicción laboral como lo establecen los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo, producto de las discrepancias y renuencia al pago total de estas prestaciones por parte de la precitada compañía al señor **LUIS CÁRDENAS**, que conforme a la Caja del Seguro Social le corresponde afrontar. Esto es así, a la luz del artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970 por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las empresas particulares que operan en nuestro país, dada la mora en la cual incurrió en lo concerniente a los pagos de las cuotas obrero patronal a la Caja de Seguro Social.

Veamos el contenido del artículo 301 del Código de Trabajo para mayor ilustración:

"Artículo 301. Si el riesgo profesional hubiere sido consecuencia de dolo o culpa atribuible al empleador, que diere lugar a prestación en dinero reclamable ante los tribunales ordinarios, se entenderá que de aquella deben rebajarse las prestaciones que el empleador haya satisfecho, de acuerdo con este Código". (el subrayado es de la Corte)

Esta entidad gubernamental no puede invadir el ámbito de competencia asignado a otra jurisdicción o decidir causas para las cuales carece de competencia a través de la facultad de cobro coactivo ejercidas por su Juzgado Ejecutor, ya que la ley delimita de manera taxativa y excluyente las materias sobre las cuales le es dable pronunciarse a cada uno de los estamentos que componen la administración de justicia ya sea como parte del Órgano Judicial o por autorización expresa de la ley que cree la denominada justicia administrativa o jurisdicciones especiales.

En este caso en particular, la Caja de Seguro Social intenta cobrar a la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** sumas de dinero cuyo monto en gran parte corresponden al pago que esta empresa debe efectuar a un tercero; en otras palabras, esencialmente este proceso ha sido iniciado para lograr el cobro de B/.56,763.00 en beneficio del señor **LUIS CÁRDENAS** e igualmente el resarcimiento de únicamente B/.456.00 a favor de este ente gubernamental.

En esta línea de pensamientos la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946, prevé expresamente la falta de jurisdicción como causal de nulidad del proceso, en sus artículos 90 numeral 1° y 91 numeral 1°, lo cual se verifica claramente en esta situación en concreto. La Sala estima que evidentemente el mencionado ente gubernativo carece de facultades de ejecutor por vía de la jurisdicción coactiva a la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** en lo concerniente a las prestaciones que le adeuda al señor **LUIS CÁRDENAS** ya que sobre este particular debe pronunciarse la justicia ordinaria laboral; y, por lo tanto, dicho negocio no puede continuar siendo ventilado bajo ninguna circunstancia ante la Caja de Seguro Social, al no ser subsanable la nulidad en referencia, en modo alguno. En otras palabras, la vía idónea con la cual cuenta el señor **LUIS CÁRDENAS** para efectuar su reclamo y lograr el pago de la sumas derivadas del accidente configurante del riesgo profesional que sufriera el 13 de febrero de 1989, es la jurisdicción ordinaria laboral como ya hemos mencionado, a tenor de los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo que por ser una norma posterior al artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970 modifican éste último.

La Caja de Seguro Social puede sin embargo, ejecutar a la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** por los montos adeudados a esta entidad. Esta suma que asciende a B/.456.00 se encuentra perfectamente establecida en el estado de cuenta expedido por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, que de acuerdo al artículo 1803 numeral 3 del Código Judicial presta mérito ejecutivo.

Es evidente que este estado de cuenta calendado 24 de enero de 1994 sirvió de base para el Auto de 15 de marzo de 1994 que reformó a su vez el Auto de 4 de enero de 1994, en lo atinente a la condena atribuible a la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** el cual disminuye la cuantía de B/.62,680.00 a B/.57,700.00 de los cuales corresponden, B/.57,219.00 al señor **LUIS CÁRDENAS** y B/.456.00 a la Caja

de Seguro Social conforme al estado de cuenta elaborado por ésta última.

En casos similares y más recientemente mediante Autos de 18 de noviembre de 1993 y 11 de marzo de 1994 en los cuales el Instituto Panameño de Turismo no tenía facultades de cobro coactivo esta Sala de la Corte decretó la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCAN PARCIALMENTE el Auto de 4 de enero de 1994 reformado por el Auto de 15 de marzo del mismo año, sólo en lo concerniente a las sumas adeudadas por esta empresa a LUIS CÁRDENAS derivadas de su incapacidad parcial permanente las cuales le corresponde conocer a la jurisdicción laboral y lo CONFIRMA en lo relacionado con la suma B/.456.00 adeudados por la COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A. a la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====

INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE PERSEGUIR BIENES DISTINTOS A LOS HIPOTECADOS ANTES DEL REMATE JUDICIAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ALBERTO PRETEL VIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ÁREA OCCIDENTAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN en representación de **JOSÉ ALBERTO VIAL**, ha interpuesto incidente de imposibilidad de perseguir bienes distintos a los hipotecados antes del remate judicial dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, área Occidental.

Coetáneo a este incidente, la misma firma interpuso ante esta misma Sala un incidente de Levantamiento de Secuestro dentro del mismo juicio ejecutivo antes descrito.

Debido a lo anterior mediante Providencia de 20 de agosto de 1993 el Magistrado Sustanciador ordenó la acumulación de ambos expedientes dada las circunstancias de que estas acciones se fundamentaban sobre los mismos hechos y el objeto era el mismo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 709 y 710 del Código Judicial.

Básicamente en ambos incidentes, la parte interesada sustenta su pretensión aduciendo básicamente que para garantizar el resultado de una acción ejecutiva por cobro coactivo propuesta contra José Alberto Pretelt Vial, el Banco Nacional de Panamá, sucursal de la ciudad de David, mediante su Juzgado Ejecutor emitió Auto N° 46 del 31 de mayo de 1992 en el cual se ordenaba embargar bienes pertenecientes al deudor, hipotecados y no hipotecados para garantizar las resultas del proceso ejecutivo por cobro coactivo. El Auto anteriormente descrito fue apelado por el ejecutado ante la Sala Tercera, y este Tribunal por medio del fallo de 16 de abril de 1993 ordenó al Juez Ejecutor del Banco Nacional que levantara la medida cautelar sobre los bienes no hipotecados por considerar que tal medida precautoria se había concretizado en exceso, y que el único momento válido para determinar la suficiencia o insuficiencia de lo recaudado era en el remate de los bienes hipotecados. Que dado lo señalado por la Corte, el Juez Ejecutor levantó parcialmente el secuestro sobre los bienes no hipotecados. Que aun así, el Juzgado Ejecutor dictó Auto N° 35 de 17 de mayo de 1993, en la cual dispuso el secuestro de los bienes no hipotecados cuando ya la Sala Tercera había ordenado que se liberaran dichos bienes del gravamen. Que los bienes embargados, previamente hipotecados, no han sido objeto de remate en pública subasta, y que en el evento de que el Banco que no pudiese cobrar la totalidad de la deuda con los bienes rematados, podría proceder a cautelar bienes no hipotecados de propiedad del ejecutado. Que el Juez Ejecutor ha violentado de manera flagrante el fondo de la decisión de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo), que delimitaba los efectos de los artículos 1748, 1749, y 1785, pues volvió a secuestrar los bienes no hipotecados pertenecientes al señor **JOSÉ ALBERTO PRETEL VIAL**, sin previamente llevar a cabo el remate.

Admitidos los incidentes, el magistrado Sustanciador procedió a correrle traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional, área Occidental para que contestara en el término de tres días la acción interpuesta ante este Tribunal, lapso de tiempo éste que no utilizó para contradecir o no, los hechos de los incidentes.

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración del libelo, y el mismo se opuso a la pretensión incoada.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

El incidentista ha señalado que en virtud de que el remate de los bienes hipotecados descritos en la Escritura Pública N° 8626 de 22 de agosto de 1978 no se ha llevado a cabo, mal puede determinar el juez executor que los bienes gravados no son suficientes para cubrir la deuda que mantiene el señor **JOSÉ ALBERTO PRETELT VIAL**. Que por ende el secuestro perpetrado carece de fundamento jurídico, por lo que debe levantarse la medida cautelar.

Frente a la petición propuesta por **PRETELT VIAL**, es importante señalar que no coincidimos con su argumento, puesto que en cualquier etapa del proceso, y en este caso por cobro coactivo, el juez executor para garantizar las resultas del proceso puede aprehender bienes, tanto muebles como inmuebles tal como se establece en el artículo 523 del Código Judicial. Esta disposición contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 523. Para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir, antes de presentada la demanda o después de presentada, en cualquier estado del proceso ya sea ordinario o especial, el depósito de ellos en manos de un depositario que nombrará el Tribunal.

Una vez recibida la petición de secuestro, el juez fijará la caución discrecionalmente, tomando en cuenta el valor y naturaleza del bien o de los bienes que se van a secuestrar, la suma por la cual se pide el secuestro y los posibles perjuicios que se puedan ocasionar, de suerte que la caución no sea irrisoria ni excesiva. La caución responderá por los daños y perjuicios que se puedan causar".

El juez executor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental se fundamentó en un avalúo llevado a cabo sobre los bienes muebles e inmuebles gravados con hipoteca, y el informe rendido por el perito indicaba que estos bienes no cubrían la totalidad de la deuda que tenía el señor **PRETELT** con el Banco Nacional de Panamá. Los bienes dados en hipoteca en un principio garantizaban la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL BALBOAS (B/.206,000.00); pero en tiempo posterior, es decir el 25 de marzo de 1993, el perito evaluador estimó que los bienes gravados tenían para la fecha un valor inferior, lo que disminuyó la cifra que era la base del préstamo hipotecario. De este modo, de una suma de DOSCIENTOS SEIS MIL BALBOAS (B/.206,000.00), ésta disminuyó a NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON TREINTA CENTÉSIMOS (B/.93,956.30), a lo que el deudor no se opuso.

Actualmente, el Banco Nacional de Panamá está llevando a cabo un juicio por cobro coactivo contra **JOSÉ ALBERTO PRETELT VIAL**, por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON VEINTIÚN CENTÉSIMOS (B/.186,394.21), que incluye capital, intereses vencidos, y gastos de cobranza, y de acuerdo al mencionado avalúo los bienes gravados no cubren esta cuantía.

Este Tribunal no encuentra limitante para que se proceda con medidas cautelares para que el juicio no sea en parte ilusorio, y más cuando existe prueba de que los bienes dados en hipoteca resultan insuficientes para cancelar el préstamo que ha sido otorgado por el Banco Nacional de Panamá al señor **JOSÉ ALBERTO PRETELT VIAL**.

Ahora bien, consideramos, y en esto coincidimos con el Procurador de la Administración, que el incidentista incurre en el error de confundir la figura del embargo con la figura del secuestro. El hecho de que esta Sala en Sentencia de 16 de abril de 1993 ordenara levantar el embargo sobre bienes no gravados con hipoteca, no significa que bajo el mismo principio o criterio utilizado en el proceso pasado, debe manejarse la medida cautelar de secuestro. Las normas para cada una de estas instituciones jurídicas y su aplicación a casos concretos, son distintas, lo que nos conduce a aclararle al afectado lo conducente. Veamos a continuación lo indicado por el Procurador de la Administración en lo concerniente a las diferencias que existe entre el embargo y el secuestro:

"Ciertamente, la distinción obligada que se pudiera hacer a partir de la singularidad del proceso cautelar, la expresamos de la siguiente forma:

a) El secuestro si bien, al igual que el embargo, anticipa provisionalmente los efectos de la sentencia o fallo final; su ámbito de aplicación se refiere específicamente hacia una resolución jurisdiccional de cognición, en donde se declare el derecho. En el embargo, se busca más que la mera declaración de derecho, que se efectivice el derecho contenido en un título ejecutivo, que por antonomasia puede ser una sentencia.

b) El secuestro es una forma de asegurar el derecho por declarar, es decir, de asegurar la eficacia del proceso.

El embargo pretende asegurar una clase específica de procesos, los ejecutivos, en otras palabras, es el instrumento o el accesorio del proceso ejecutivo utilizado para su eficacia.

c) El secuestro es esencialmente preventivo o mutativo, no prejuzga sobre el derecho del peticionario; el embargo si preconserva (sic) la necesaria obligación del deudor, y juzga a futuro la forma de ejecutar el derecho conocido (que está contenido en un título ejecutivo)".

Por último, cabe resaltar que en el evento que existiere duda en lo concerniente a que si el Estado debe o no afianzar al momento de que lleve a cabo un secuestro, ya esta Sala en Sentencia de primero (1º) de junio de 1993, en el caso Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz -vs- Joaquín Antonio Castillo Córdoba, señaló lo siguiente:

"Las instituciones del Estado gozan de una serie de privilegios en lo relativo al procedimiento en asuntos civiles, entre los cuales se encuentra el que no pueden ser condenadas en costas, ni puede promoverse medidas cautelares contra éstas; y no es menester que consignen fianza de daños y perjuicios, cuando ejercen la jurisdicción coactiva, porque, si bien podría proferirse una condena en su contra en ese concepto, esa condena no se ejecutaría siguiendo el procedimiento de la ejecución común, o sea, embargando las fianzas consignadas u otros bienes. Para tal evento, los artículos 1033 y 1034 del Código Judicial establecen el procedimiento de **ejecución contra el Estado**"...

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN NO PROBADOS los incidentes de Levantamiento de Secuestro y de Imposibilidad de Perseguir Bienes Distintos a los Hipotecados antes del Remate Judicial propuesto por la firma MORGAN Y MORGAN en representación de JOSÉ ALBERTO PRETELT VIAL.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CARLOTA MATTOS DE FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO ISSAC FERNÁNDEZ URRIOLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Carlota Mattos de Fernández, actuando en representación del señor Ernesto Isaac Fernández U., ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue la Caja de Ahorros.

El citado proceso se origina en que el señor Isaac Fernández recibió la suma de B/.35,000.00 (treinta y cinco mil balboas) de la Caja de Ahorros en concepto de préstamo, que ha sido incumplido.

Como fundamento de su excepción la mencionada abogada invoca el artículo 1650 del Código de Comercio.

El texto de esta norma es el siguiente:

"Artículo 1650: El término para la prescripción de acciones comenzará desde el día que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años."

Según el excepcionante, el pagaré en cuestión prescribió el 14 de febrero de 1991.

El apoderado judicial de la Caja de Ahorros (a foja 7), y el Procurador de la Administración (de fojas 8 a 11) se oponen a la excepción de prescripción presentada. Aquél afirma que se debe declarar no probada la excepción de prescripción por extemporánea en vista que "el término para interponer la aludida defensa principia a partir de la fecha de notificación y dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezca Artículo 1706 del código Judicial".

Por su parte, el Procurador de la Administración señala lo siguiente:

"El texto de la norma transcrita es claro y preciso y pondera la exigencia de la notificación del mandamiento ejecutivo como presupuesto para la introducción de tercerías en estos procesos, a diferencia de los juicios ordinarios donde el demandado puede alegar excepciones durante el transcurso del mismo hasta antes de ser decidido definitivamente.

La excepción de prescripción en estudio debe ser declarada extemporánea, debido a que no se ha surtido la notificación del auto ejecutivo N° 280 de 24 de junio de 1993, dictado por la Caja de Ahorros. ...

En la búsqueda de salvaguardar y proteger el mejor derecho que le asiste a la Caja de Ahorros ante la acción cuestionable del deudor evadiendo su responsabilidad económica y moral con la institución, solicitamos ... que la excepción de prescripción ... se declare extemporánea."

La sala considera que le asiste razón al Procurador de la Administración, puesto que la presente excepción es, a todas luces, extemporánea. Ello es así por cuanto el artículo 1706 del Código Judicial exige un término de 8 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo para la interposición de las excepciones que el ejecutado crea que le favorezcan y al no haberse hecho la respectiva notificación no se puede interponer la excepción aludida.

Por las razones expuestas, La Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA extemporánea, la excepción de prescripción presentada por ERNESTO ISAAC FERNÁNDEZ URRIOLOA en el juicio por jurisdicción coactiva que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO Y RUBIO, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO CRESPO VILLALAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SIGUE CONTRA MANUEL OCHOGAVIA FERNÁNDEZ Y SERGIO CRESPO VILLALAZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma Rubio y Rubio ha presentado excepción de prescripción en representación de **SERGIO CRESPO VILLALAZ** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá sigue contra Manuel Ochogavia y Sergio Crespo Villalaz.

La firma Rubio y Rubio fundamenta la excepción en los siguientes términos:

"PRIMERO: El Banco Nacional de Panamá, sucursal Chitré, ha iniciado proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva contra nuestro representado.

SEGUNDO: Como recaudo ejecutivo se han traído al expediente los siguientes instrumentos negociables:

a) Una letra de cambio N° 4/6 por B/.1,100.00 con vencimiento el 30 de marzo de 1974, aceptada por nuestro poderdante a la orden de Manuel Ochogavia F.;

b) Una letra de cambio N° 5/6 por B/.1,100.00 aceptada por nuestro poderdante a la orden del mismo Manuel Ochogavia F. y con vencimiento el 30 de abril de 1974.

c) Otra letra de cambio N° 6/6 por valor de B/.1,100.00 con vencimiento el 30 de mayo de 1974, aceptada por nuestro cliente a la orden del mismo Manuel Ochogavia.

TERCERO: Los tres instrumentos negociables mencionados en el punto anterior están prescritos a partir del año 1977 y, en consecuencia, carecen de fuerza ejecutiva para fundar en ellos un proceso.

CUARTO: Durante los 19 años de vigencia de las tres letras de cambio, el Banco Nacional de Panamá no hizo gestión alguna de cobro, y en consecuencia, mal podrá decirse que se interrumpió la prescripción."

Por su parte, la Lcda. María del Pilar Rivera de Cheng, apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, mediante escrito presentado ante la Sala Tercera el 12 de abril de 1993, contestó los hechos en que se fundamenta la excepción de prescripción que nos ocupa de la siguiente forma:

"Primero: Es cierto, por tanto lo acepto.
Segundo: Es cierto, por tanto lo acepto.
Tercero: No me consta por tanto lo niego.
Cuarto: No me consta, por tanto lo niego."

El Procurador de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por la firma Rubio y Rubio mediante la Vista N° 256 de 24 de mayo de 1993, y sostiene que no consta en autos documento o elemento probatorio alguno que sirva para demostrar que se dió la prescripción. A su juicio, el excepcionante debió acreditar algún documento que comprobara la situación jurídica, puesto que es a la parte actora quien le corresponde la carga probatoria a la luz de lo dispuesto en el artículo 773 del Código Judicial.

Observa la Sala, a foja 22 del expediente, escrito presentado por el señor Sergio Crespo Villalaz ante esta Sala el 18 de enero de 1994, mediante el cual revoca el poder conferido a la firma Rubio y Rubio, y a su vez, otorga poder al Lcdo. Humberto A. Collado T. El Lcdo. Collado en su alegato final sostiene lo siguiente:

"Tal como se dijo cuando se presentó la excepción, en este proceso consta, pues lo acompañó la parte actora, una letra de cambio número 4/6 por B/.1,100.00 con vencimiento el 4 de marzo de 1974 aceptada por nuestro poderdante a la orden de MANUEL OCHOGAVIA; una letra de cambio de 5/6 por B/.1,100.00 con vencimiento el 30 de abril de 1974 aceptada por nuestro poderdante a la orden de MANUEL OCHOGAVIA y una letra de cambio de 6/6 que venció el 30 de mayo de 1974, aceptada por nuestro poderdante a la orden de MANUEL OCHOGAVIA.

A la fecha en que se presentó este juicio, las tres letras se encuentran prescritas, pues anteriormente a la fecha de la presentación de este juicio ejecutivo nunca antes se le cobró a mi poderdante el pago de dichas letras.

La excepción de prescripción alegada tiene su fundamento legal en el artículo 908 del Código de Comercio donde se establece que "todas las acciones que resultaren de una letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años a partir de la fecha de vencimiento".

Pero si el criterio que se tiene no es ese, también conforme a lo preceptado por los artículos 1649 y 1650 del Código de Comercio estaría la presente acción prescrita, pues esta última norma indica que "la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años".

En el presente caso, se trata de letras cuyo vencimiento se produjo en el año de 1974 y se dejó transcurrir el término legal para el cobro de las mismas y es ahora que se ha presentado esta demanda ejecutiva, cuando la acción para hacerlo se encontraba prescrita".

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede entonces a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Del estudio del expediente administrativo se observa a foja 8, que mediante Auto N° 1 de cinco de enero de 1993, se libró mandamiento de pago ejecutivo en

contra de Manuel Ochogavia Fernández y de Sergio Crespo Jr. hasta la concurrencia de cuatro mil cuatrocientos veintinueve balboas con 67/100 (B/.4,429.67) en concepto de capital e intereses más los gastos de cobranza que se fijan en la suma de cincuenta balboas (B/.50.00).

Estima la Sala que le asiste la razón al Lcdo. Collado cuando señala que el término de prescripción de las acciones que resultan de una letra de cambio contra la aceptante es de 3 años tal como lo prevé el artículo 908 del Código de Comercio. Observa la Sala a foja 1 del expediente administrativo copia de los documentos negociables en litigio antes mencionados, de los cuales se deduce que, efectivamente desde el tiempo en que se hicieron exigibles las obligaciones, es decir, 4 de marzo de 1974, 30 de abril de 1974 y 30 de mayo de 1974 respectivamente, y la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago el 5 de enero de 1993, ha transcurrido más de 3 años, excediéndose el derecho del Banco Nacional de hacer exigible la obligación. Por otro lado, tampoco consta en el expediente documento alguno que acredite la interrupción de la prescripción de la acción en los términos previstos en el artículo 1649-A del Código Judicial en concordancia con el artículo 658 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el Lcdo. Collado, en representación de Sergio Crespo Villalaz dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional sigue contra Manuel Ochogavia Fernández y Sergio Crespo Villalaz.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA SANJUR Y ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE SKANSKA, A. B., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE GUALACA A SKANSKA, A. B. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma Sanjur y Angulo, actuando en representación de Skanska, A. B., ha presentado recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Gualaca a Skanska, A. B.

En la demanda se pide a la Sala que declare ilegal, y nula por consiguiente, la Resolución S/N de 9 de diciembre de 1992, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, mediante la cual gravó a Skanska, A. B. con el impuesto municipal de edificaciones y reedificaciones, por razón de la obra que constituye la segunda etapa del Proyecto Fortuna mediante contrato celebrado con el I. R. H. E.

Observa la Sala a fojas 27 y 28 del expediente, la Vista N° 166 de 12 de abril de 1994, expedida por el Procurador de la Administración, donde solicita a la Sala se declare en el caso que nos ocupa sustracción de materia en virtud de la derogatoria de inconstitucionalidad de la resolución de 9 de diciembre de 1992 emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, mediante sentencia de 8 de febrero de 1994 por ser violatoria del artículo 242 de la Constitución Nacional.

Estima la Sala que al ser declarada inconstitucional la resolución de 9 de diciembre de 1992, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca, resulta palmario que la misma ha quedado sin efecto, es decir, la inconstitucionalidad de la misma ha causado su nulidad y por consiguiente, ha desaparecido el objeto litigioso.

De acuerdo a lo antes expuesto considera la Sala que al desaparecer el objeto litigioso en el presente proceso y dado que el mismo se ha producido al encontrarse el proceso en estado de decidir, lo pertinente es declarar la sustracción de materia en el presente caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte

Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y en consecuencia SE ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPOSITO Y SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. GUILLERMO GARÚZ OLIVER, EN REPRESENTACIÓN DE CÍA. PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO GARUZ OLIVER, en nombre y representación de la **CÍA. PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A.** ha interpuesto incidente de rescisión de depósito, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a José Félix González Pérez.

El incidentista sustenta su pretensión aduciendo que el Banco de Desarrollo Agropecuario procedió a secuestrar el vehículo marca Toyota Coaster, 26 pasajeros, año 1991, motor 3B-1147249, placa 8B-1270, Ruta San Miguelito- San Vicente, La Unión, color blanco con verde, propiedad de **JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ**, mediante procedimiento de Jurisdicción Coactiva y que se encuentra inscrito en la Sección de Registro de Vehículos del Municipio de Panamá. Que el vehículo anteriormente descrito está hipotecado a favor de la empresa **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A.**, tal como consta en Escritura Pública N° 5,613 de 27 de diciembre de 1990. Que la empresa antes mencionada interpuso Juicio Hipotecario el 4 de octubre de 1993 contra **JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ**, dictándose en dicho proceso auto de embargo N° 1346 de 26 de octubre del mismo año, sobre el vehículo marca Toyota Coaster.

Del incidente propuesto se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, para que contestara dentro del término de tres días, lapso de tiempo éste que no utilizó para hacer valer sus derechos.

De igual manera se puso en conocimiento al ejecutado del incidente propuesto, pero tampoco se presentó dentro de este proceso para defender su posición.

Por último, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista N° 123 de 16 de marzo de 1994, solicitó a este Tribunal accediera a la pretensión incoada.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia:

Mediante Escritura Pública N° 5613 de 27 de diciembre de 1990, la **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A.** celebró contrato de préstamo con garantía hipotecaria y fianza personal con el señor **JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ**. El prestatario ofreció en hipoteca el autobús Toyota Coaster, de capacidad de 26 personas, color blanco y verde, del año 1991, motor N° 3b-1147249.

Por otro lado, en virtud de un proceso ejecutivo por cobro coactivo que instauró el **BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO** en contra de **JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ**, esta entidad bancaria procedió a decretar formal secuestro contra algunos bienes inmuebles de propiedad del ejecutado. Luego, mediante Auto de 22 de mayo de 1991, el Banco de Desarrollo Agropecuario amplió la medida cautelar citada, afectando la misma al autobús marca Toyota, modelo Coaster, color verde y blanco, año 1991, motor N° 3b1147249, hipotecado a favor de **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A.**

Dado lo anterior y frente a la solicitud presentada por el incidentista, debemos señalar que efectivamente reposa en el expediente prueba suficiente que determinan que la **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS**, constituyó primera hipoteca sobre el autobús marca Toyota, modelo Coaster, color verde y blanco, año 1991, motor N° 3b1147249, de propiedad del señor **GONZÁLEZ PÉREZ** (ver foja 4 de este expediente).

De acuerdo al artículo 549 del Código Judicial numeral 2, el depósito de una cosa se rescindirá por:

"ARTÍCULO 549. Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo". (subrayado es nuestro)

En el presente caso, el incidentista aportó junto con su petición, copia autenticada del Auto de Embargo, proferido por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, sobre el autobús marca Toyota, modelo Coaster, color verde y blanco, año 1991, motor N° 3b1147249. Junto con el Auto aludido, se presentó la siguiente certificación, firmada por el Juez del Tribunal antes señalado:

"LA SUSCRITA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL Y EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL CERTIFICAN:

Que la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el presente proceso es de 29 de enero de 1991 y el auto de embargo que se encuentra vigente a la fecha es de 26 de octubre de 1993"

Por lo anterior, es viable acceder a lo solicitado, dado que se han probado los hechos que ameritan la rescisión de depósito de bien mueble e inmueble, lo que nos conduce a acotar que el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO no debe mantener el secuestro sobre el autobús mencionado.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENAN la rescisión del secuestro llevado a cabo por el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, marca Toyota Coaster, 26 pasajeros, año 1991, motor 3B-1147249, placa 8B-1270, Ruta San Miguelito- San Vicente, La Unión, color blanco con verde, hipotecado a favor de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A., mediante Escritura Pública 5613 de 27 de diciembre de 1990.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA LCDA. EDA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-CASA MATRIZ CONTRA CELESTINO SANJUR ALMANZA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Eda Rodríguez, actuando en nombre de la Caja de Seguro Social, ha promovido incidente de rescisión del secuestro decretado sobre la Finca N° 89,806, inscrita al rollo 1939, asiento 1, documento 2 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Registro Público, mediante auto N° 1966 de 2 de agosto de 1991, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, le sigue a CELESTINO SANJUR ALMANZA, JOSÉ DOLORES ORTEGA y URCINIO BATISTA.

Manifiesta la incidentista que en el juicio ejecutivo por cobro coactivo mencionado en el párrafo anterior, se decretó secuestro sobre la Finca N° 89,806, que fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Seguro Social mediante Escritura Pública debidamente inscrita en el Registro Público el 3 de abril de 1984. Agrega la incidentista que dicho bien inmueble ha sido embargado en ejecución hipotecaria librada por la Caja de Seguro Social, y que con fundamento en el artículo 549 del Código Judicial se debe rescindir el secuestro decretado por

el Banco.

La incidentista acompaña con su demanda copia autenticada del auto N° 1966 de 2 de agosto de 1991, mediante el cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó secuestro en contra de los señores Celestino Sanjur Almanza, José Dolores Ortega y Urcinio Batista sobre bienes de su propiedad, entre los que se encuentra la Finca N° 89,806 cuya liberación se solicita; copia de la escritura pública N° 8715 de 21 de septiembre de 1983, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, inscrita desde el 3 de abril de 1984, por la cual entre otras cosas, el señor José Dolores Ortega Araica convino con la Caja de Seguro Social un contrato de préstamo, y garantizó el cumplimiento de dicha obligación con primera hipoteca y anticresis sobre la finca que resultara al inscribir en el Registro Público la segregación de un lote de terreno, con motivo de esa inscripción la finca número 89,806, rollo 1939, documento 2, asiento 1 de la Sección de la Propiedad; copia autenticada de la resolución de 27 de agosto de 1992, por la cual se decreta embargo sobre la finca N° 89,806 antes descrita, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a JOSÉ DOLORES ORTEGA ARAICA, al pie de la cual se lee una certificación autorizada por la Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social y la secretaria, fechada el 8 de septiembre de 1992, en la cual consta que la hipoteca que dio origen al proceso, contenida en la escritura pública N° 8715, de 21 de septiembre de 1983, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, está inscrita en el Registro Público, desde el 3 de abril de 1984, a la ficha 42311, rollo complementario 1939, documento 2 de la Sección de Hipotecas y Anticresis, y que el auto de embargo decretado el 27 de agosto de 1992 está vigente; y certificación del Registro Público en la que consta que el gravamen descrito anteriormente está vigente.

Admitido el presente incidente, se ordenó correrle traslado del mismo a los ejecutados, al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y al Procurador de la Administración por el término de Ley. Dicho traslado fue contestado por el Banco Nacional de Panamá oponiéndose a la pretensión del incidentista, y en su Vista Fiscal N° 64 de 10 de febrero de 1994, el Procurador de la Administración solicitó que se concediera lo pedido por la Caja de Seguro Social.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente incidente, previas las siguientes consideraciones.

Conforme lo establecido en el ordinal 2 del artículo 549 del Código Judicial, "se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, ... si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de la inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo".

En este caso el incidentista ha pedido la rescisión del secuestro de la finca descrita anteriormente, y ha presentado copia autenticada del auto de embargo dictado en el proceso ejecutivo hipotecario que la Caja de Seguro Social le sigue a José Dolores Ortega Araica, en virtud de hipoteca inscrita a la ficha 42311, rollo complementario 1939, documento 2 de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, desde el 3 de abril de 1984, es decir, con anterioridad a la fecha del auto de secuestro de 2 de agosto de 1991 dictado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sobre la finca cuya rescisión se pide.

Como el incidentista ha presentado en debida forma la prueba exigida por la Ley en estos casos, tal como se ha comprobado, debe concederse lo solicitado.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión del secuestro decretado sobre la Finca N° 89,806, inscrita al rollo 1939, asiento 1, documento 2 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Registro Público, mediante auto N° 1966 de 2 de agosto de 1991, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, le sigue a CELESTINO SANJUR ALMANZA, JOSÉ DOLORES ORTEGA y URCINIO BATISTA; y PONE el inmueble descrito a disposición del Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, por encontrarse en trámite en ese despacho el juicio ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le sigue a JOSÉ DOLORES ORTEGA ARAICA.

Hágase las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEUSDEDITH F. ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A CECILIO GERARDO STERLING Y/O CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado DEUSDEDITH ESCOBAR en su calidad de apoderado judicial de la señora **CECILIA ANA STERLING**, al notificarse de la resolución de 8 de junio de 1994 mediante la cual este Tribunal Colegiado declaró no probada la excepción de prescripción invocada dentro del juicio por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a **CECILIO GERARDO STERLING Y/O CECILIA ANA STERLING**, ha presentado recurso de reconsideración contra la citada resolución judicial.

Las razones invocadas por el recurrente para fundar el recurso incoado descansan en que, a su juicio, la Sala Tercera erró al declarar no probada la excepción con base a la falta del documento o prueba que constatará la afirmación de los hechos planteada por el incidentista. En este caso, por la omisión de acompañar de manera íntegra el Contrato N° 976 de 6 de junio de 1940.

Sobre el particular es preciso indicar que, efectivamente, dado que el incidentista invocó la excepción de prescripción contra el libramiento de pago girado por el Banco de Desarrollo Agropecuario sobre las sumas dejadas de pagar por GERARDO STERLING y que se adeudaban a la institución bancaria en razón del contrato de arrendamiento N° 976 suscrito por el prenombrado el 6 de junio de 1940, y que el mismo no fue aportado, este Tribunal no pudo examinar las cláusulas contractuales del mismo en vías de deslindar si la naturaleza de la contratación era civil o administrativa, lo cual era imprescindible para los efectos de determinar el término de prescripción para exigir el cumplimiento de la obligación de pago de las sumas dejadas de pagar por parte del incidentista.

Tal situación quedó claramente expuesta en la resolución judicial recurrida, cuando la Sala señaló:

"En este sentido se aprecia palmariamente que la incidentista no ha suministrado a esta Corporación de justicia el Contrato N° 976 de 6 de junio de 1940 o el N° 974 de 29 de junio de 1957 con la totalidad de sus estipulaciones, para que a través del tenor de cualesquiera de ellos pudiéramos efectuar un estudio riguroso de sus cláusulas, posterior al cual determinaríamos de manera categórica, la naturaleza del Contrato de Arrendamiento en controversia; y como consecuencia de ello, señalar el periodo de prescripción aplicable al caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, y debido a que el actor no ha cumplido el precitado precepto contenido en el artículo 773 del Código Judicial, lo procedente es negar las pretensiones del excepcionante formalizadas por el licenciado **DEUSDEDITH F. ESCOBAR**."

Es irrefutable el hecho de que le correspondía al excepcionante aportar la copia del contrato en mención, dado que a tenor del artículo 773 del Código Judicial cada parte debe asumir la carga de probar el hecho que constituye el supuesto de la norma jurídica que le es favorable. Según el incidentista, el texto jurídico aplicable en este caso es el artículo 1704 numeral 2 del Código Civil, y no el artículo 1073 del Código Fiscal, como ha interpretado la entidad ejecutante; sin embargo, para precisar tal circunstancia la Sala debía examinar el contrato antes referido, lo cual no fue posible dado que la copia del mismo, que reposa a foja 3 del expediente por cobro coactivo se encontraba incompleta.

Pese a ello, la Sala Tercera, en ejercicio de la facultad atribuida por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, requirió en tres oportunidades al Juzgado Primero de Circuito ubicado en la Provincia de Colón para que se remitiese a esta Superioridad la copia íntegra del Contrato N° 976, resultando infructuosas estas gestiones por obtener tal documentación.

Esta actuación de la Sala no debe interpretarse como un traslado de la carga de la prueba al Tribunal, ni que éste debe suplir la actividad de la parte, sino como una gestión adelantada de manera discrecional, con la finalidad de administrar más rectamente la función jurisdiccional. Sin embargo, al no ser exitosa tal diligenciación, el Tribunal debía externar un pronunciamiento **con base a las constancias procesales**, con la premisa de que quien resulta favorecido por la norma que consagra el fin jurídico perseguido soporta la carga de la prueba, y de que en las excepciones el ejecutante ocupa la posición del demandado: el demandante queda convertido en opositor a la excepción, y al excepcionante corresponde la carga de la prueba.

Con base a tales consideraciones, esta Sala debe desestimar las razones vertidas por la parte recurrente, toda vez que según se desprende de lo expuesto en párrafos precedentes, el Tribunal actuó conforme a derecho en este caso, por lo que es de lugar proceder a confirmar la resolución judicial proferida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 8 de junio de 1994, que DECLARÓ NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por el licenciado DEUSDEDITH ESCOBAR en representación de CECILIA ANA STERLING dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a CECILIO STERLING Y/O CECILIA ANA STERLING.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA BARRIOS DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma Shirley & Díaz, actuando en representación de Yolanda Barrios de Herrera, ha presentado recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

La recurrente fundamenta su petición en los siguientes términos:

SOLICITUD:

Respetuosamente solicitamos, en nombre y representación de la señora Barrios de Herrera, que se ACOJA este Recurso de Apelación, y que en consecuencia, REVOQUE en todas sus partes el Acto de Cobro, fechado el 18 de marzo de 1994, expedido en contra de nuestra Mandante, por la señora Juez Ejecutora del Municipio de Panamá, por haber ocurrido CASO FORTUITO, que es una causal, establecida por el Legislador como excepción a favor del Contribuyente.

FUNDAMOS ESTA APELACIÓN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

Primero: Si bien la señora YOLANDA BARRIOS DE HERRERA, aparecía como propietaria de un pequeño negocio de casa de empeños en el Barrio de Santa Ana, dicho establecimiento fue víctima de la invasión por el Ejército Norteamericano a nuestro país, en diciembre de 1989, y en el cual las turbas incontroladas realizaron un saqueo total al negocio, llevándose dinero, bienes etc. y destruyendo todo, hasta documentos.

Segundo: La situación acto colectivo de que lamentablemente fue víctima el negocio de nuestra representada, de la que no se pudo reponer, y que fue impredecible para la mayoría de los panameños, constituye un acto CASO FORTUITO EXTRAORDINARIO, el cual es del conocimiento público.

Tercero: Si bien el Artículo 86 de la Ley 106 d 8 de octubre de 1973, "Sobre Régimen Municipal", dispone, como obligación, que todo contribuyente que cese sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad, la misma norma hace una excepción o dispensa a favor del Contribuyente en la obligación señalada, al decir "SALVO CAUSA DE

FUERZA MAYOR".

Cuarto: El saqueo de que fue víctima nuestra representada y su negocio, constituye causa legal de FUERZA MAYOR EXTRAORDINARIA ...

Quinto: El párrafo final del Artículo 1327 del Código Civil describe el caso Fortuito Extraordinario, expresando que "Entiéndese por Casos Fortuitos Extraordinarios": El incendio, GUERRA, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido prever".

Sexto: Igualmente el Artículo 34d. el Código Civil expresa que "En fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes".

"Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como el naufragio, un terremoto, "UNA CONFLAGACIÓN y otros de igual o parecida índole".

Séptimo: Estas disposiciones, en relación al artículo 990 del Código Civil, constituye causa legal de excepción al cumplimiento de la obligación de notificar el cese de operaciones señalado en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, y siendo que el caso de nuestra representada está comprendido en la parte final de dicha norma, está dispensada, por Fuerza Mayor, de dicha obligación de notificar ...".

Mediante la Vista Fiscal N° 440 de 4 de octubre de 1993, el Procurador de la Administración contestó el recurso de apelación presentado por la firma forense Shirley & Díaz en representación de Yolanda Barrios de Herrera, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, y señala que el caso de fuerza mayor, como fórmula de exclusión de la responsabilidad o de la obligación tributaria previsto en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, está visualizado en función a la notificación y no respecto a las causales de imposibilidad en el ejercicio de una actividad comercial.

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede entonces a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Del estudio del expediente administrativo se observa que mediante auto de 19 de marzo de 1994, la Juez Ejecutora del Municipio de Panamá, libró mandamiento de pago contra Yolanda E. Barrios de Herrera y a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia de dieciséis mil doscientos treinta y cuatro con 80/100 (B/.16,234.80).

Observa la Sala que la parte actora alega en su escrito de apelación, que el saqueo de que fue víctima su representada y su negocio constituye causa legal de fuerza mayor extraordinaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 1327 y 34d del Código Civil en relación al artículo 990 de la misma excerta legal, por lo que a su juicio, es causa legal de excepción de incumplimiento de la obligación de notificar el cese de operaciones.

Coincide la Sala con los criterios vertidos por la parte actora dado que, efectivamente, los sucesos acaecidos el 20 de diciembre de 1989 se configuran como caso fortuito extraordinario a la luz de lo dispuesto en el artículo 327 y 34d del Código Civil en relación con el artículo 990 del mismo código, y, en razón de ello, la parte actora quedó dispensada de la obligación de notificar al Tesorero Municipal quince (15) días antes del cese de sus operaciones, como lo ordena el artículo 86 de la Ley 106 de 1973. Igualmente, observa la Sala que a raíz de los sucesos del 20 de diciembre de 1989, la parte actora no pudo reanudar sus actividades económicas, y además, tampoco consta en el expediente documento alguno que demuestre lo contrario, por lo que mal podría cobrarse el impuesto correspondiente a dicho establecimiento comercial a partir de los sucesos antes mencionados.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 18 de marzo de 1994, expedido por la Juez Ejecutora del Municipio de Panamá dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a Yolanda Barrios de Herrera.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELÍAS DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AGRÍCOLA Y GANADERA BAYANO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado RAÚL E. MOLINA, actuando en su calidad de nuevo apoderado judicial de la sociedad **AGRÍCOLA GANADERA EL BAYANO, S. A.**, ha presentado recurso de reconsideración contra la resolución de 3 de diciembre de 1993 expedida por la Sala Tercera de la Corte en grado de apelación, mediante la cual, previa revocatoria de la providencia calendada 8 de septiembre de 1993, no fueron admitidas las excepciones de prescripción y pago parcial que interpuso el entonces apoderado de la sociedad excepcionante, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, a la empresa sociedad **AGRÍCOLA GANADERA EL BAYANO, S. A.**

Las razones esbozadas por el licenciado MOLINA para fundamentar su disconformidad con la resolución expedida por el Tribunal ad-quem, fueron expuestas por el recurrente en los siguientes términos:

"La reconsideración tiene como objeto el que se admita la excepción de pago parcial propuesta dentro del proceso enuciado (sic) ut supra, a fin de que se le considere conforme a lo dispuesto en el artículo 1711 del Código Judicial y que se le imprima el trámite que señala el Artículo 1712 del mismo cuerpo legal.

...

"Respecto a dichas escrituras, la Resolución recurrida dice **'Las mencionadas escrituras públicas aducidas en la litis como prueba del pago parcial por parte de la Sociedad AGRÍCOLA Y GANADERÍA EL BAYANO, S. A. al Banco Nacional de Panamá, tal como sostiene dicha institución crediticia, adolecen de los sellos que acrediten su inscripción en el Registro Público, o la correspondiente certificación en virtud de la cual el ente registrador ratifique la inscripción de dicha cesión al Banco de Iberoamérica'**.

Pese a lo manifestado por la resolución recurrida, las mencionadas Escrituras Públicas sí se encuentran inscritas en el Registro Público tal cual se acredita mediante certificación del 9 de agosto de 1994, expedida por el ente registrador ...".

Por su parte, el Banco Nacional de Panamá, a través del licenciado CARLOS BIEBERACH, se opuso al recurso de reconsideración incoado por la empresa antes citada, y solicita al Tribunal la confirmación de la resolución judicial recurrida, arguyendo lo siguiente:

"Las personas que recurren ante esa instancia, a saber: AGRÍCOLA Y GANADERA EL BAYANO, S. A., JAIME DOMINGO CEDEÑO Y BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, los demandados en el proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por el Banco Nacional de Panamá, no intervienen en forma alguna ni son parte en la transacción celebrada entre el Banco de Iberoamérica, S. A. y el Banco Nacional de Panamá mediante las Escrituras Públicas: N° 342 emitida el 10 de enero de 1989 por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá y la N° 11978 emitida el 23 de agosto de 1989 por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

En el Contrato de cesión celebrada entre el Banco Nacional de Panamá y el Banco de Iberoamérica, S. A., en las dos escrituras mencionadas, la única persona que guarda relación con los señores CEDEÑO es la denominada, CORPORACIÓN BEMAR, S. A., a quien el Banco de Iberoamérica le otorgaría un financiamiento interino para la construcción de viviendas.

En la cláusula SEXTA de la Escritura Pública N° 1956 emitida el 26 de febrero de 1992, por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, la que se encuentra debidamente inscrita a la ficha 21304 del Rollo 10452, Imagen 0075, el Banco Nacional de Panamá y el Banco de Iberoamérica, S. A., de común acuerdo, convinieron en dejar sin efecto el literal c) de la cláusula octava de las Escrituras 342 y 11978 en lo pertinente al financiamiento que se le daría a CORPORACIÓN BEMAR, S. A., debido

al incumplimiento en que incurrió esta sociedad para con el Banco de Iberoamérica, S. A.

Al no poder la parte recurrente interponer otra defensa, que no sean las excepciones de pago o prescripción, ha intentado hacer valer una excepción de pago parcial basándose en dos Escrituras Públicas en las cuales no se hace alusión de ella ni siquiera de manera referencial. Para que esta excepción extemporánea tuviese aceptación legal, debió aportar la prueba documentaria idónea que solamente puede ser el recibo de pago".

El señor Procurador de la Administración, al recibir traslado del recurso de reconsideración presentado, mediante Vista Fiscal N° 411 de 19 de septiembre de 1994 se opone al recurso propuesto, señalando básicamente que la excepción de pago, si es presentada con posterioridad al término previsto en el artículo 1706 del Código Judicial, debe acompañarse con la prueba preconstituída de que el pago se ha hecho efectivo, y que tal como el Tribunal ad-quem señaló en la resolución recurrida, no se acreditó de manera fehaciente que la sociedad **AGRÍCOLA Y GANADERA EL BAYANO, S. A.** haya realizado pago parcial de la obligación crediticia suscrita con el Banco Nacional de Panamá.

Una vez atendidos los argumentos de las partes interesadas, procede la Sala Tercera, en grado de reconsideración a externar los siguientes conceptos:

El punto medular en que descansa el recurso presentado, estriba en el hecho de que a juicio del excepcionante, las Escrituras Públicas número 342 y 11978 que se acompañaron a la excepción constituyen los documentos idóneos para acreditar el pago parcial por parte de la sociedad **AGRÍCOLA Y GANADERA EL BAYANO, S. A.** al Banco Nacional de Panamá.

Sin embargo, aún en el caso de que se admitiese que dichos instrumentos públicos están revestidos por los sellos de inscripción correspondientes, no puede obviarse la circunstancia de que tales documentos no reconocen de manera directa y explícita que mediante o a través de las mismas se verifique pago total o parcial de la obligación que mantiene la sociedad excepcionante con el Banco Nacional; ésta no es parte ni interviene en las referidas Escrituras Públicas, que contienen un contrato de cesión de créditos entre el Banco Nacional de Panamá con el Banco de Iberoamérica, S. A.

Como obra en el expediente de la excepción propuesta, así como en el cuadernillo contentivo del proceso por cobro coactivo que adelanta el Banco Nacional de Panamá, existía una relación indirecta con las representantes de la sociedad ejecutada en la contratación de la cesión de créditos celebrada, toda vez que el Banco de Iberoamérica otorgaría a la CORPORACIÓN BEMAR, S. A. un financiamiento interino para construcción de viviendas.

La CORPORACIÓN BEMAR, S. A., había ofrecido al Banco Nacional de Panamá cierta cantidad de dinero (proveniente del usufructo generador por el financiamiento, concedido por el Banco de Iberoamérica) para la compra de la deuda que mantiene la sociedad **AGRÍCOLA Y GANADERA EL BAYANO, S. A.**, sujeto al condicionamiento de que el Banco Nacional aprobara un refinanciamiento de la obligación crediticia indicada (Cfr. foja 9 del expediente).

Sin embargo, el Banco Nacional, en la Nota de 12 de marzo de 1990 manifiesta a la sociedad ahora excepcionante, que la propuesta de reestructuración de la deuda existente estaba sujeta a consideración de la administración del Banco, entendiéndose por ello que la misma no había sido aún aceptada. (folio 10)

Finalmente, los contratantes de la cesión de crédito convinieron, mediante Escritura Pública N° 1958 de 26 de febrero de 1992 dejar sin efecto, la referente al financiamiento que se daría a CORPORACIÓN BEMAR, S. A., por lo que la propuesta al Banco Nacional de comprar la deuda de la sociedad **AGRÍCOLA Y GANADERA EL BAYANO, S. A.** no podía prosperar en los términos planteados, toda vez que tal transacción se proponía realizarse con el usufructo generado a través del financiamiento que había previamente otorgado el Banco de Iberoamérica, y que como queda en evidencia, fue posteriormente dejado sin efecto.

Todo lo expuesto conduce al Tribunal a ratificar los conceptos vertidos en la resolución de 3 de diciembre de 1993, en el sentido de que no puede ser admitido la excepción de prescripción propuesta en este caso, en virtud de que no se acompañó la misma con los medios idóneos y conducentes a fin de acreditar de manera efectiva que la sociedad excepcionante había efectivamente realizado un pago parcial de la obligación que mantiene con el Banco Nacional de Panamá, según los términos exigidos en el artículo 1768 del Código Judicial, y que en estas circunstancias carece de toda viabilidad, por lo que debía revocarse la providencia de admisión calendada 8 de septiembre de 1993.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de 3 de diciembre de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. GILBERTO AÑINO EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Gilberto Añino C., ha presentado incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social al señor Euclides Estribí Fonseca.

Alega el incidentista que mediante auto ejecutivo N° 315-93 de 26 de julio de 1993, la Juez Ejecutor ordenó la práctica de diligencia de inspección de una finca de propiedad de su representado, el cual no fue notificado personalmente al ejecutado ni a su apoderado judicial, como tampoco fue notificado el auto del 28 de septiembre de 1993, que fijó fecha de remate, pues "toda resolución que se dicte en un proceso por más de un mes debe notificarse personalmente" y no se hizo.

La Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, Lcda. Nelly de Gracia de Vieto, contestó el incidente y negó que el auto ejecutivo N° 67 de 1988 no haya sido notificado al ejecutado ni a su apoderado judicial. Asimismo, señala que el proceso no se paralizó, sino que "debido al fenómeno procesal conocido como prórroga de competencia, la gestión dinámica del proceso se trasladó al surtimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del Incidente de Nulidad promovido por el demandante y que fuera declarado improcedente".

El Procurador de la Administración en su Vista N° 541 de 13 de febrero de 1993, mediante la cual dio contestación del incidente, solicita se nieguen las pretensiones del demandante y agregó que "es evidente el hecho de que con la presentación de este incidente lo que se busca es dilatar el proceso por cobro coactivo que, en contra de su representado **EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA**, le sigue la Caja de Seguro Social y procurar en consecuencia hacer ilusorio el pago que en concepto de la obligación corresponde al demandado".

La Sala está de acuerdo con lo señalado por el Procurador de la Administración y además se debe observar que en este caso no se ha producido una nulidad de determinadas actuaciones en el proceso ejecutivo, ya que el demandante renunció a los trámites del proceso y domicilio, por ello, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social podía continuar con los trámites del remate.

En fallo anterior proferido por esta Sala dentro del mismo proceso, se señaló lo siguiente:

"En la cláusula 10 de la escritura pública N° 1016 de 28 de enero de 1985 que sirvió de recaudo ejecutivo, la parte deudora renunció a los trámites del juicio ejecutivo, así como a su domicilio y convino que en caso de remate sirviera de base para la finca hipotecada, la suma por la cual se presentara la demanda, de conformidad con el estado de cuenta hecho por el departamento de Préstamos Hipotecarios de la Caja del Seguro Social.

El artículo 1602 del Código Civil preceptúa que las partes pueden pactar la renuncia de trámite en el contrato de hipoteca; y de acuerdo al artículo 1768 del Código Judicial cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez, con vista en la demanda y de los documentos de que habla el artículo 1768 ibidem ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que no sea la de pago o prescripción.

El artículo 1768 del Código Judicial señala lo siguiente:

"Cuando en la escritura de hipoteca hubiere renunciado el deudor a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos de que habla el Artículo 1764, ordenará la venta del inmueble con citación del dueño actual del bien hipotecado; pero sin que éste tenga derecho a proponer incidentes ni a poner otra excepción que las de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar las costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681."

De lo anteriormente expuesto, se concluye que al pactar la renuncia de trámite en el contrato de hipoteca, según el artículo 1768 del Código Judicial, el actor aceptó y estuvo de acuerdo en no proponer otro incidente ni presentar otra excepción que no sea la de pago o de prescripción. Además el Tribunal con la debida notificación, la cual se hizo correctamente por edicto, y reunidos los documentos requeridos en el artículo mencionado podía ordenar cualquier diligencia judicial así como también la venta del inmueble.

La Sala advierte que el abogado Gilberto Añino ha continuado con una actitud dilatoria del proceso, por lo que debe procederse de conformidad con el artículo 199, numeral 15 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPROCEDENTE el incidente de nulidad interpuesto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social al señor Euclides Estribí Fonseca e impone una multa de B/.150.00 al abogado Gilberto Añino por su actitud dilatoria de este proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. EDA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A ACA DE PANAMÁ, S. A., ADÁN CASTILLO GALÁSTICA Y LUIS ATENCIO MARÍN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Eda Rodríguez, en representación de la Caja de Seguro Social, ha promovido tercería excluyente dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a ACA DE PANAMÁ, S. A., ADÁN CASTILLO GALÁSTICA y LUIS ATENCIO MARÍN, a fin de que se levante el embargo decretado sobre la finca N° 52,315, inscrita al tomo 1227, folio 170 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Registro Público, de propiedad de ADÁN CASTILLO GALÁSTICA, y que fue dada en garantía hipotecaria a favor de la Caja de Seguro Social.

La tercerista fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor ADÁN CASTILLO GALÁSTICA, adeuda a la Caja de Seguro Social, la suma de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.39,834.56), en concepto de morosidad según contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética N° 023517.

SEGUNDO: Que el señor ADÁN CASTILLO GALÁSTICA, garantizó el pago de su préstamo N° 0235-17, con primera hipoteca y anticresis sobre la Finca N° 52,315, inscrita en el Folio 170, del tomo 1227 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

TERCERO: Dicho gravamen se hizo constar mediante Escritura Pública N°

718 del 25 de enero de 1980 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, misma que consta inscrita en el Registro Público desde el día 21 de abril de 1980 en la Ficha 0192214, Rollo 1928, Imagen 0002, Sección de Micropelículas (hipoteca y anticresis) del Registro Público.

CUARTO: La Finca N° 52,315, inscrita en el Folio 170, del Tomo 1227 de la Sección de la Propiedad, que garantiza la obligación del señor ADÁN CASTILLO GALÁSTICA, con la Caja de Seguro Social, ha sido perseguida mediante el trámite del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo, instaurado en el juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, para el cobro de sumas adeudadas por el señor CASTILLO a esta institución, todo por lo cual da derecho a la Caja de Seguro Social, para interponer como en efecto interponemos desde ahora, en el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, TERCERÍA EXCLUYENTE en virtud de la Hipoteca a que se refiere el punto segundo de esta Tercería y el embargo decretado mediante Auto de fecha 8 de mayo de 1987, el cual se encuentra vigente.

QUINTO: Por su parte el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante Auto de 8 de mayo de 1987, embargó la referida finca, dentro del proceso por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social, sigue a ADÁN CASTILLO GALÁSTICA, embargo que aún está vigente." (fs. 15-16)

Admitida la tercería, se corrió en traslado a los ejecutados, el Procurador de la Administración y al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, por el término de Ley, y se ordenó suspender el remate.

Mediante su Vista Fiscal N° 109 de 8 de marzo de 1994, el señor Procurador de la Administración contestó el traslado y se manifestó de acuerdo con la pretensión de la tercerista.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Consta en autos que mediante Resolución de 3 de septiembre de 1986, que corrige la Resolución de 1° de octubre de 1984, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó embargo sobre la Finca N° 52,315, inscrita al folio 174, tomo 1227, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Registro Público, a la cual se refiere la presente tercería, propiedad de ADÁN CASTILLO GALÁSTICA.

De acuerdo a lo previsto en los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 1788 del Código Judicial, las tercerías excluyentes pueden introducirse desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate; su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo, y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere; sólo pueden promoverse fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo; y si se trata de bienes inmuebles, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la Oficina del Registro Público.

En el presente caso, la tercerista ha fundamentado su pretensión en primer lugar en la Escritura Pública N° 718 de 25 de enero de 1980, por la cual la Caja de Ahorros cancela unos gravámenes hipotecarios y anticréticos constituidos a su favor por Joaquín Zamora, éste vende una finca de su propiedad al señor Adán Castillo Galástica, y este último constituye primera hipoteca y anticresis sobre la finca N° 52,315 que se pide excluir mediante esta tercería; en segundo lugar en una certificación del Registro en la cual consta la vigencia de ese gravamen hipotecario; y en tercer lugar en una copia autenticada del auto de 8 de mayo de 1987 dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante el cual se decreta embargo sobre la finca N° 52,315, a continuación del cual se lee una certificación en la cual consta la vigencia del embargo decretado por la Caja de Seguro Social sobre la mencionada finca y que el gravamen hipotecario a favor de la Caja de Seguro Social, consta en Escritura Pública N° 718 de 25 de enero de 1980, inscrita en el Registro Público desde el 21 de abril de 1980. Esta certificación está firmada por el Juez y la Secretaria del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Como quiera que la Caja de Seguro Social ha acreditado que tiene un derecho real a su favor, anterior al auto de embargo decretado por el Banco Nacional de Panamá, debe concederse lo solicitado por el tercerista.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la tercería excluyente promovida por la Caja de Seguro Social, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a ACA DE PANAMÁ, S. A., ADÁN CASTILLO GALÁSTICA y LUIS ATENCIO

MARÍN, y en consecuencia, LEVANTA el embargo decretado sobre la Finca N° 52,315, inscrita al folio 174, tomo 1227, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Registro Público, mediante auto de 3 de septiembre de 1986, que corrige el auto de 1° de octubre de 1984, ambos dictados por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Hágase la comunicación correspondiente al Registro Público.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE TERCENIO RIVERO Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TERCENIO RIVERA Y OTROS -VS- CHIRIQUÍ LAND COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licdo. Rolando Murgas Torraza ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 26 de julio de 1993 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por Terencio Rivera y otros contra la empresa denominada Chiriquí Land Company.

Se trata de un proceso laboral en el cual los demandantes reclaman diferencia en el pago de las vacaciones, prima de antigüedad y décimo tercer mes, derivados de la relación laboral que cada demandante iniciara con la demandante y terminara por mutuo acuerdo en octubre y noviembre de 1990.

El juzgador de primera instancia condenó a la empresa demandada al pago de las prestaciones reclamadas sin señalar el período cubierto en la condena y el Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia y absolvió a la empresa de las pretensiones de los demandantes.

Básicamente, el reclamo de los demandantes consiste en que la relación de trabajo terminó por mutuo acuerdo en los meses de octubre y diciembre de 1990, y no por renuncia como sostiene el Tribunal Superior de Trabajo. Además, los cálculos de las vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, no son correctos, por lo que el Tribunal Superior de Trabajo debió valorar el peritaje y las pruebas presentadas que correspondía.

La sentencia del tribunal superior de trabajo señaló lo siguiente:

"El perito Manuel Antonio Arauz Díaz fue designado por el Tribunal a fin de que realizara un peritaje a los libros y planillas de la empresa Chiriquí Land Company a fin de determinar los siguientes puntos: 1) el inicio de labores de cada uno de los trabajadores demandantes; 2) Su promedio salarial y su salario base; 3) A cuanto asciende su indemnización; 4) A cuanto asciende la prima de antigüedad de cada uno de los demandantes, su décimo tercer mes y sus vacaciones proporcionales.

El perito Arauz al rendir su informe, comienza señalando las políticas de la empresa para el pago de las vacaciones, la cual es la de computar las jornadas laboradas desde el momento o fecha en que fueron tomadas las últimas y la fecha en que se conceden las próximas. Según el perito esta política afecta directamente al trabajador ya que se pagan menos días de vacaciones de los que realmente por derecho les corresponden lo cual da como resultado que se le adeude al trabajadores (sic) estos días y sus respectivos valores.

A pesar de esta afirmación categórica en cuanto a que se adeudan vacaciones, el perito manifiesta con relación a la investigación realizada sobre las vacaciones pagadas por la empresa en los siguientes términos;

"Con relación a la valorización de los días de vacaciones, es bastante tedioso y costoso la verificación de los promedios, ya que en la hoja de liquidación únicamente aparece el total devengado y el salario base, para poder corroborar (sic) lo que la empresa está liquidando en este concepto, ya que en nuestra labor investigativa, se le solicito (sic) al funcionario de la Empresa que estaba colaborando con nosotros en nuestras funciones la investigación de algunos expedientes y los resultados que no fueron nada positivos."

Si el perito no pudo establecer si la empresa estaba pagando en debida forma las vacaciones, lo cual pudo haber realizado al examinar las planillas de pago de la empresa a fin de verificar los salarios devengados por cada trabajador en el período correspondiente a las vacaciones, cómo pudo arribar a las conclusiones de que la empresa no pagaba en debida forma las vacaciones, o que no tomaba en consideración el período realmente laborado por el trabajador para el pago de las correspondientes vacaciones.

En iguales términos se refiere el perito con relación al pago de las vacaciones proporcionales por parte de la empresa señalando que se cancelan las proporciones aludidas, quedando pendientes las porciones restantes y en próximo período se cancelan los días correspondientes a ese período quedando pendiente la parte proporcional adeudada por el efecto mencionado inicialmente.

No obstante, el perito no señala en su informe los períodos que según él quedaron pendiente el pago de vacaciones proporcionales. ...

El Tribunal observa que el perito en su informe no contestó ninguna de las preguntas que formaban parte del cuestionario que le fue entregado por el juez de primera instancia. El perito procede en su informe a interpretar las normas, que según él, le son aplicables a los demandantes en sus relaciones con la empresa, interpretación que corresponde al juez y no al perito ... No puede el perito entrar a interpretar norma de derecho que son interpretación exclusiva del juez.

Al proceder el perito a interpretar las normas del Código de Trabajo arriba a la conclusión de que a los trabajadores demandantes se le adeudan vacaciones, diferencia de indemnización, diferencia de prima de antigüedad y décimo tercer mes, sin expresar en el informe cómo obtuvo las cifras que señala en el mismo, los documentos que le sirvieron de base para arribar a esa conclusión, los períodos a los que corresponden las vacaciones que dice le adeudan a los demandantes. ...

Todo lo anterior, lleva al Tribunal a la conclusión de que los resultados que reflejan el informe pericial se fundamentan en apreciaciones subjetivas del perito y que los mismos carecen de sustento legal." (lo subrayado es nuestro).

Observa la sala que en el recurso se señalan como infringidos los artículos 735, 737 numeral 8, 732, 864, 210 numeral 1, 54 numerales 2, 3 y 7, 149, 224 y 225 del Código de Trabajo; y el artículo segundo del decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971.

Las infracciones señaladas a los artículos 735, 732 y 864 del Código de Trabajo se analizarán conjuntamente pues todas tienen un fundamento común y es, que el Tribunal Superior de Trabajo señala que es a los trabajadores a quien le corresponde la carga de la prueba, cuando la jurisprudencia ha señalado que es a la empresa a quien le corresponde esta carga. Además que el peritaje no fue considerado y valorado según las reglas de la sana crítica a través de un método científico.

No concuerda esta Sala con lo expuesto por el recurrente pues si bien es cierto que le corresponde al empleador probar que han sido pagados correctamente los derechos reclamados, es igualmente cierto que asimismo se debe señalar qué período se reclama, de esta manera se le permite defenderse y presentar las pruebas correspondientes como lo son comprobantes de pago, firmas en los libros de planilla u otro tipo de documentación que la empresa utiliza cuando paga el salario u otro derecho a sus trabajadores. Pues bien, yerra el recurrente al señalar que el Tribunal Superior de Trabajo pretende establecer que la carga de la prueba le correspondió al actor en el presente caso, cosa que no es así, pues el Tribunal Superior de Trabajo ha sido claro en su exposición y sostiene que por parte del perito no se establece el período que está reclamando el trabajador, así como que tampoco se explica de dónde y cómo otorga las sumas de dinero que señala le corresponde a cada trabajador. Pues bien, no se altera la carga de la prueba contra el trabajador, pues se desprende de la sentencia impugnada que el actor omitió señalar su pretensión con mayor exactitud.

Señala además, que el Tribunal Superior de Trabajo ha violado el artículo 737, numeral 8 en concepto de aplicación indebida al presumir que las vacaciones de los tres últimos años están pagadas por el simple hecho de que se hizo una liquidación final, cuando en realidad no aparece en el expediente pago alguno de las mismas. Esta Sala comparte lo señalado por el Tribunal Superior de Trabajo que consideró lo siguiente:

"Si el perito contaba con la fecha de inicio y de terminación de la relación de trabajo, así como con las planillas de la empresa donde se establece el salario devengado por el trabajador durante el período laborado, podía determinar los períodos que le correspondían a las vacaciones a cada uno de los demandantes y establecer si al momento de la terminación de la relación de trabajo, les quedaban pendientes vacaciones proporcionales y si las sumas pagadas por la empresa en este concepto eran o no correctas ya que en las liquidaciones de los trabajadores que figuran en el expediente se señala los días que reconoce la empresa en concepto de vacaciones y el monto en dinero que corresponde a las mismas."

De lo anteriormente expuesto se desprende que el Tribunal Superior de Trabajo se basó en el peritaje efectuado a la empresa y el mismo, al no señalar ningún saldo pendiente de las vacaciones proporcionales, presumió, en base a dicha norma que están pagadas las causadas por los años anteriores, y no existe prueba que señale lo contrario, ésta no ha sido presentada para desvirtuar la presunción, sino que más bien, el informe del perito señaló que no ha quedado alguna diferencia en el pago. Esta prueba permite deducir al juzgador que las vacaciones han sido pagas. Así, la presunción no se ha desvirtuado. Por esto consideramos que el Tribunal Superior de Trabajo no ha infringido la disposición señalada.

El recurrente señala que se han infringido en concepto de violación directa los artículos 210 numeral 1, 149, 225 del Código de Trabajo, puesto que la relación de trabajo terminó por mutuo acuerdo y no por renuncia de los trabajadores, y por lo tanto, se debió pagar la indemnización completa pues así se pactó. Observa la sala que el recurso presentado señala que el fin perseguido de la misma es que se revoque la sentencia de segunda instancia y en su lugar se condene al pago de la prima de antigüedad, vacaciones y décimo tercer mes, sin incluir la indemnización; sin embargo al no exigir el presente recurso mayor formalidad en la presentación se debe entender que la indemnización es parte del fin perseguido. Observa la Sala que el Tribunal Superior de trabajo no consideró que la terminación de la relación de trabajo fuera por mutuo acuerdo puesto que el acuerdo alegado que aparece a foja 404 es para los trabajadores permanentes del muelle y no se ha probado que los trabajadores demandantes están dentro de esta categoría. A este respecto, el recurrente pide a la Sala que observe las fojas 210, 212, 215, 235, 245, 265 y 319 del expediente. En estas fojas aparecen notas firmadas por los trabajadores en las cuales anuncian su posición y ninguno trabaja en los muelles, a excepción de Alfredo Arauz, quien señala trabajar en el Departamento de Exportación-Muelle. Aun en el caso de que los trabajadores condicionaran su renuncia al pago del 100% de la indemnización ello debió ser fehacientemente probado, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Respecto al trabajador Alfredo Arauz, se aprecia en la liquidación, a foja 318, que recibió una suma mayor que la que le correspondía en concepto de indemnización, por lo que no se encuentra dentro de los cinco únicos trabajadores que no recibieron la indemnización correcta, según el perito (foja 437).

En cuanto a la violación del artículo 224 del código de trabajo y el artículo segundo del decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971, el actor señala que han sido violados en concepto de violación directa puesto que la sentencia no reconoce el derecho de percibir el décimo tercer mes completo en base al promedio del salario de los últimos cinco años, el cual se debe computar en base a la diferencia de las vacaciones, derivadas de la reclamación que se formula. A este respecto se debe señalar que se pretende cobrar un decimotercer mes con respecto a las vacaciones dejadas de pagar y el Tribunal Superior de Trabajo consideró que el informe rendido por el perito no señalaba falta de pago en las vacaciones, por lo tanto, mal pudiera computarse la prima de antigüedad o el decimotercer mes en base a estas vacaciones. Por lo tanto estas normas tampoco han sido infringidas en la sentencia impugnada.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 26 de julio de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por TERENCE RIVERA Y OTROS contra la empresa denominada CHIRIQUÍ LAND COMPANY.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO ANGUIZOLA SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE MARLINA HAYDEE PUGA JOHNSON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Lcdo. Donatilo Ballesteros, solicitó que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Rodrigo Anguizola Sagel, en representación de MARLINA HAYDEE PUGA JOHNSON, para que se declare nula por ilegal, la orden de no hacer emitida por el Contralor General de la República.

El Procurador de la Administración, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"De conformidad con el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, solicitamos para contestar la demanda contencioso administrativa enunciada ... el demandante solicitada que la Contraloría General de la República acceda al pago del Décimo Tercer Mes a los empleados de la Lotería Nacional de Beneficencia. Sin embargo, este Despacho en el ejercicio de nuestra atribución como consejero jurídico de los servidores públicos encargados de la administración, emitimos opinión mediante Consulta N° 250 de 23 de diciembre de 1993.

...

Es pues, Honorables Magistrados, que a través de la Consulta en mención conceptúe sobre el aspecto jurídico substancial que en esta demanda se discute, por lo cual me encuentro impedido para intervenir en este negocio jurídico procesal.

En consecuencia, ruego se acceda a la declaración de mi impedimento legal, por las razones antes expuestas y que constituyen fundamento legal previsto en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial".

El Procurador de la Administración fundamenta su pretensión, en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, el cual expresa:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

Los Magistrados que integran la Sala, estiman que, tal y como lo expone el Procurador Ballesteros, éste emitió concepto sobre los hechos en que se funda la presente acción contencioso administrativa, de lo cual resulta palmario que la actuación del Procurador Ballesteros, se ubica dentro de lo establecido en el ordinal 5 del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento del Procurador de la Administración Donatilo Ballesteros, lo separa del conocimiento del negocio interpuesto, y procede a llamar al Procurador Suplente de la Administración para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A., EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS MARIO VAN KWARTEL Y KEL HARMODIO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 48 DE 28 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante escrito fechado el 15 de septiembre de 1994, el Magistrado RODRIGO MOLINA A., manifiesta impedimento para conocer del presente negocio, contentivo de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por los Licenciados MARIO VAN KWARTEL y KEL HARMODIO AROSEMENA,

La manifestación está contenida en los siguientes términos:

"Respetuosamente manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, me encuentro legalmente impedido para conocer del presente negocio contencioso-administrativo, toda vez que participé en la expedición del Acuerdo N° 48 de 28 de febrero de 1994 como Magistrado integrante del Pleno de esta Corporación de Justicia.

Por tanto solicito a los Honorables Magistrados DECLAREN LEGAL el impedimento que manifiesto por este medio.

Panamá, 15 de septiembre de 1994.

(fdo.) RODRIGO MOLINA
Magistrado"

La Sala observa que la circunstancia invocada por el Magistrado RODRIGO MOLINA A., efectivamente se encuentra enmarcada como causal de impedimento en el numeral 2 del Artículo 78 de la Ley 135 de 1943, comprobable en este expediente de fojas 1 a 7 vuelta.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado RODRIGO MOLINA A., para conocer del presente negocio y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal que le corresponda, de acuerdo al orden alfabético respectivo, según lo preceptuado por el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE JAZMÍN SOTO MITROTTI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 60 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado que se le separe del conocimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de JAZMÍN SOTO DE MITROTTI, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 60 de 2 de septiembre de 1994, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, en virtud de que la demanda en comento fue presentada ante la Sala Tercera de la Corte por la licenciada ROSA MARI MOLINO PAZ quien es mi sobrina, actuando por ROSAS Y ROSAS, tal como se evidencia a folios 4 y 8 del expediente, y por tanto se encuentra en relación a mi persona en el tercer grado de consanguinidad.

Estimo pertinente indicar que si bien al momento de que la demanda ingresó a mi despacho procedente del reparto, el día 12 de septiembre de 1994 se había producido una sustitución de poder en favor del Doctor OLMEDO SANJUR, lo cierto es que a la fecha en que la demanda instaurada quedó repartida y sometida al conocimiento de quien suscribe, esto es el día nueve (9) de septiembre de los corrientes, era la licenciada MOLINO PAZ quien fungía como apoderada judicial de la señora DE MITROTTI.

En estas circunstancias, y trasladando la circunstancia planteada a la situación recogida por el texto del artículo 642 del Código Judicial, que contempla la posibilidad de que el Juez rechace un poder o sustitución en el caso de que una vez nombrado apoderado principal o sustituto en un proceso, se verifique la sustitución del poder con el fin de que el Juez quede comprendido, en relación al nuevo apoderado, en una causal de impedimento o recusación que le impida conocer del proceso, considero que la situación inversa se produce en este caso, en que de no haberse sustituido el poder de la licenciada de MOLINO PAZ tendría irremisiblemente que manifestarme impedido para conocer del proceso incoado.

Solicito por tanto, respetuosamente a mis colegas de la Sala, que en vías de que no sobrevengan dudas en cuanto a si se afectaría uno de los principios fundamentales del proceso, esto es, la absoluta imparcialidad en la decisión judicial que debe recaer en el negocio en comento, por razón de parentesco con la licenciada ROSA MOLINO PAZ de la firma forense ROSAS Y ROSAS, se me declare impedido para conocer de la presente demanda" (fs. 15-16).

La Sala estima que el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola se enmarca en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, y por tanto procede separarlo del conocimiento de este negocio, tal como lo solicita.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado Rafael González, de la Sala Civil, quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
SEPTIEMBRE 1994

APELACIONES

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LIVIA OSIRIS LÓPEZ TORRES CONTRA LA RESOLUCIÓN 04-94 DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO DE LO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por medio de resolución fechada 9 de junio de 1994, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, decidió el recurso de reconsideración presentado por la señorita Livia Osiris López Torres mediante apoderado judicial. En dicha resolución, la Comisión de Personal dispuso: "NO RECONSIDERAR la Resolución N° 04-94 de 9 de febrero de 1994, y CONCEDIÓ el Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto por la recurrente.

Esta Sala hace la salvedad, que el recurso en mención estaba destinado a impugnar la decisión de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en la cual se estableció la lista de seleccionables y no seleccionables dentro del concurso para la posición N° 649 de Oficial Mayor del Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Civil de Panamá, y en donde la recurrente se encuentra inserta dentro de los segundos, y por lo cual surge su inconformidad y su decisión de atacar la resolución referida anteriormente.

De esa manera y al no prosperar el recurso de reconsideración interpuesto en su momento, el expediente ha sido remitido ante esta Sala de Negocios Generales, para que se resuelva la apelación subsidiariamente interpuesta como ya es sabido.

Por tanto el recurso que obra fojas 30 a 32 del expediente de marras, se fundamenta en los siguientes hechos

PRIMERO: Que mi defendida, fue nombrada de manera interina en el puesto de Oficial Mayor del Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, desde el diecisiete (17) de septiembre de 1993.

SEGUNDO: Que desde el momento de su nombramiento ha ejercido el cargo de manera responsable y con buen empeño.

TERCERO: Que mediante Aviso N° 139-93 (Interno), el Órgano Judicial sometió a concurso la posición N° 649 de Oficial Mayor del Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, posición esta que actualmente ocupa mi defendida.

CUARTO: Que mi defendida, dentro del término concedido compareció al Departamento respectivo, retiró las solicitudes, juntó los documentos requeridos y participó en el concurso aludido.

QUINTO: Que mediante Resolución N° 04-94, de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial resolvió dar la lista de seleccionables y no seleccionables del concurso N° 139-93, en el cual participó la señorita Livia Osiris López Torres, quedando la misma en el listado de NO SELECCIONABLES.

SEXTO: Que la Resolución que se impugna viola el artículo 125 del Código Judicial, puesto que la señorita Livia Osiris López Torres es estudiante del último año de la carrera de Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Santa María La Antigua y además, consta con una larga experiencia en procedimiento civil y cumplió con todos los requisitos para ocupar dicho cargo.

Artículo 125: Reconócese idoneidad para desempeñar el cargo de Oficial Mayor en los Juzgados y Agencias del Ministerio Público, así como de Voceros en los juicios orales penales, a los estudiantes mayores de edad, de los dos últimos años de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá u otras reconocida por el Estado.

Por lo anterior, solicito a los miembros de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo de lo Civil, RECONSIDEREN la Resolución N° 04-94 y, en consecuencia, se incluya a mi defendida dentro del listado de Seleccionables para ocupar el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, cargo que actualmente ocupa.

La Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a examinar el recurso de apelación interpuesto a fin de determinar si éste cumple con todos los presupuestos procesales para su admisión.

Del estudio del expediente en cuestión, la Sala coincide con los criterios vertidos por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, puesto que es evidente que la recurrente no llena las expectativas solicitadas por el concurso que ahora nos ocupa, y ello lo apunta la Sala una vez que, definitivamente la única situación jurídica de fondo que ha sido argumentada por la parte impugnante es lo referente al artículo 125 del Código Judicial, lo que lleva a este Despacho a considerar que ciertamente la concursante pudo en un momento determinado haber sido escogida para formar parte de la lista de seleccionables dentro del mencionado concurso, pero le fue imposible a la Comisión de Personal en virtud que del caudal probatorio aportado por la propia parte interesada se desprende el hecho cierto y determinado que la misma no aprobó la materia de Derecho Fiscal (5028) del segundo semestre del segundo año de la carrera de Derecho y obtuvo la calificación de F, y lo que es más no la ha recuperado todavía, por lo que adiciona la Sala que ante esa situación la Comisión de Personal actuó correctamente al no incluir a la recurrente dentro de la lista de seleccionables al concurso al que nos hemos referido con anterioridad en el desarrollo de la presente resolución, y en su defecto la catalogó como de Progreso No Normal. Y señala esta Superioridad, que todo lo argumentado inmediatamente en líneas superiores está claramente identificado en las fojas 12, 13, 14 y 24 del expediente de marras, en las cuales consta toda la actuación académica de la impugnante y sobre la cual se basaron los analistas de la Dirección de Recursos Humanos para determinar el alcance que en ese sentido han de tener todos los aspirantes a ocupar una posición dentro de la actual estructura de Carrera Judicial que rige para todo el Órgano Judicial a nivel nacional.

Por lo tanto y con fundamento a lo expuesto, esta Superioridad considera con suficiencia que al recurrente no le asiste la razón, puesto que de lo contrario se estaría desvirtuando la naturaleza jurídica y administrativa que intrínsecamente contiene la Carrera Judicial en cada una de las normas que la regulan, tanto a nivel sustantivo como adjetivo.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la resolución N° 04-94 de 9 de febrero de 1994 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables del concurso N° 139-93 (Interno) para la posición (649) de Oficial Mayor del Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN PEÑALOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 046-94 DE FECHA DOCE (12) DE MAYO DE 1994, COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El señor Juan Peñaloza, anunció ante la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la decisión incluida en la Resolución 046-94 de 12 de mayo de 1994, dictada por la Comisión de Personal dentro del Concurso N° 060 (Interno), mediante el cual se seleccionó a las personas elegibles para ocupar el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante Resolución N° 099-94 de 18 de agosto de 1994, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, negó el recurso de reconsideración presentado por el recurrente.

Al no prosperar el recurso de reconsideración, el expediente ha sido remitido a esta Sala, para que se resuelva la apelación subsidiariamente interpuesta, toda vez que también fue recibido por insistencia la sustentación del recurso de apelación por parte del recurrente. En este punto considera la Sala que, es menester citar un extracto de lo expresado en reiteradas ocasiones por los

Magistrados que integran esta Sala, específicamente en su fallo de 20 de junio de 1994 que señala lo siguiente:

"... los concursos que realiza el Departamento de Carrera Judicial de esta institución, son procesos meramente administrativos y que solo en los procesos civiles, tal como lo establece el artículo 476 del Código Judicial, el interesado en un proceso puede insistir en que se le reciba un escrito fuera del término establecido para ello, y se anotará esta circunstancia, por lo que no podemos tomar en consideración las pruebas que la recurrente aporta como sustento del recurso de reconsideración y apelación en subsidio, toda vez que a todas luces son extemporáneas.

Del estudio del expediente en cuestión, la Sala observa que el recurrente no presentó la sustentación del recurso de reconsideración ante la Comisión de Personal, razón por la cual no le es permisible a esta Sala acceder a algo que no le ha sido solicitado ya que se desconocen los hechos que el recurrente aduce como válidos para considerarse en la categoría de elegibles dentro del concurso.

Para la Sala resulta palmario el hecho que, no se acompañó en su momento la sustentación del recurso de reconsideración que acredite lo objetado por el recurrente, y es menester que esta Superioridad señale que la apelación en subsidio no es un recurso nuevo, sino el mismo recurso de reconsideración y la sustentación del mismo se recibió de manera extemporánea y fuera del término concedido por la ley para estos menesteres, razón por la cual se desestima este cargo.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Cuarta (Negocios Generales) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución N° 046/94 de 12 de mayo de 1994, dictada por la Comisión de Personal dentro del Concurso N° 060 (Interno).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ROSA VÁSQUEZ DE DOMÍNGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 07-94 DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante escrito de 24 de febrero de 1994 el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por la licenciada Cuba Nelson actuando en representación de la señora Rosa Vásquez de Domínguez, en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 07-94 de 9 de febrero de 1994, la cual resuelve el Concurso N° 171-93, mixto, para la posición (2008) de Archivero II del Departamento de Archivos del Órgano Judicial.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración con apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente manera: "1) La demandante considera que no se le aplicaron las técnicas de evaluación debidas, y solicita que se le revise y rectifique el puntaje asignado a ella en la lista de seleccionables del concurso 171-93 (mixto) toda vez que no se le tomó en cuenta para establecer su puntuación sus estudios universitarios en Administración Pública, pendiente de tesis; 2) Que tampoco se le dio la puntuación correcta por 12 años de experiencia profesional; 3) Que la puntuación a los cursos por ella asistidos debió ser de 1.00 cada uno en vez de 0.50 que le adjudicaron; 4) Que tampoco le fueron reconocidos puntos por cursos de inglés de los cuales presentó créditos. 5) Que en la evaluación se debe tomar en cuenta la experiencia profesional, además de la formación académica."

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por la recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 54-94 de 9 de junio de 1994 en la que se decide confirmar en todas sus partes la Resolución N° 07-94 de 9 de febrero de

1994, y concedió al atacante subsidiariamente ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación, previo los trámites de notificación.

Al ponderar la Sala, los argumentos aportados por la parte recurrente con la resolución dictada por la Comisión de Personal, esta coincide con lo actuado en primera instancia en el sentido que no es posible valorar u otorgarle una puntuación adicional a la parte afectada con fundamento a los créditos universitarios aportados en el expediente y específicamente lo concerniente a si está o no pendiente de tesis. Lo indicado era presentar certificación por parte de la Facultad de Administración Pública. Sin embargo, vale la pena señalar que dentro de los requisitos mínimos para la posición solicitada no eran requeridos estudios universitarios. Aún así, esta Sala opina que, en este aspecto se le aplicó el mecanismo establecido en el Reglamento de Carrera Judicial, específicamente lo plasmado en el artículo 24 referente al Cuadro de Evaluación, Nivel Académico en el punto 7 de dicho documento; que diáfano considera que todo estudio realizado en carreras que no sean de índole jurídica o que no estén contempladas dentro del ámbito del derecho, no alcanzarán puntuación alguna, razón por la cual no obtuvo punto alguno en este renglón.

Con relación a lo argumentado por la impugnante en el sentido que no se le evaluó su experiencia profesional de 12 años, esta Sala es de la opinión que la demandante ha incurrido en un error de interpretación en lo referente a la experiencia profesional y laboral. La primera se caracteriza por ser la ejercida por algún profesional dentro o fuera del ramo de su profesión pero cuyo nivel académico va mas allá de la licenciatura indistintamente de la materia, mientras que la laboral es aquella en la cual el nivel académico no es factor determinante para poseerla sino mas bien el cúmulo de conocimientos adquiridos con la práctica a través de los años en diferentes puestos de trabajo. De allí que la demandante sí fue objeto de evaluación como se observa a foja 19 del expediente de marras, por lo que se desprende que su experiencia no profesional, debido a que no posee aún título universitario, fue calificada con 10 puntos correspondientes a los diez años y 9 meses de laborar a tiempo completo en el sector público, en virtud que este renglón solo es calificable hasta los diez años, tal como lo establece el Reglamento de Carrera Judicial.

Además esta Superioridad conceptúa que, con respecto a los cursos que la demandante reclama como incorrectamente evaluados, ésta no acreditó las horas acumuladas por tanto se descarta el cargo sobre el particular.

Y por último, esta Superioridad considera que en relación al punto que trata sobre la no concesión de puntos con respecto a cursos de inglés que, ello sólo puede ser objeto de valoración tal como señala la Comisión de Personal mediante prueba oral y escrita según se desprende del artículo 25 del Reglamento de Carrera Judicial.

Por lo tanto, la Sala conceptúa definitivamente y con fundamento a todo lo expuesto en líneas anteriores que no es posible acceder a lo solicitado en la presente alzada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 07-94 de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de 9 de febrero de 1994 y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIRELIS ARIELIS WONG RÍOS CONTRA RESOLUCIÓN N° 059-94 DE FECHA NUEVE (9) DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por medio de resolución fechada 18 de agosto de 1994, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, decidió el recurso de reconsideración presentado por MIRELIS ARIELIS WONG RÍOS, mediante apoderado judicial. En dicha resolución, la Comisión de Personal dispuso: "Confirmar la Resolución N° 059-94 de 9 de junio de 1994, mediante la cual se escoge la lista de seleccionables para el concurso 055-94 (mixto) de la posición (1772) de Auditor II de la Dirección de Auditoría Interna y Fiscalización del Órgano Judicial; y, Conceder la apelación subsidiariamente interpuesta".

Al no prosperar el recurso de reconsideración, el expediente ha sido remitido ante esta Sala de Negocios Generales, para que se resuelva la apelación subsidiariamente interpuesta.

La Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a examinar el recurso de apelación interpuesto a fin de determinar si éste cumple con todos los presupuestos procesales para su admisión.

El apoderado judicial de la recurrente fundamenta su recurso entre otras cosas en que la señorita Mirelis Arielis Wong Ríos, cumple con los requisitos mínimos exigidos en el aviso de convocatoria N° 055-94, entre ellos, más de cuatro (4) años de experiencia con responsabilidad progresiva en trabajos de contabilidad, tal como apunta, en el hecho cuarto del recurso, cuyo texto dice lo siguiente:

"...

CUARTO: Del aviso de convocatoria 055-94 se desprende que los requisitos mínimos exigidos lo constituían:

- a. El Título Universitario en Contabilidad.
- b. Cuatro años de experiencia con responsabilidad progresiva en trabajos de contabilidad. ...".

La recurrente acredita dichos años mediante documentos que aporta y que obran de fojas 17 a 20 del expediente.

Del estudio del expediente en cuestión, la Sala coincide con los criterios vertidos por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, ya que la señorita Wong Ríos, no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el puesto que se somete a concurso, puesto que dentro del caudal probatorio acreditado, dos de las certificaciones de trabajo, específicamente la de Taller Servicios Ancón y Productos Interioranos, S. A. no eran aplicables al cargo sometido a concurso, razón por la cual fueron tomadas en cuenta para brindarle puntuación dentro del renglón de experiencia no profesional, donde la recurrente obtuvo 4.33 puntos, mas no logra acreditar su experiencia progresiva en materia de contabilidad, motivo por el cual aparece en la lista de no seleccionables, con la anotación de que no cumple con la experiencia laboral.

Por otra parte, a foja 55 puede observarse que el apoderado judicial de la recurrente presenta un escrito el 5 de septiembre del presente, donde agrega una prueba documental que guarda relación con la certificación de la empresa Productos Interioranos, S. A. (PROINSA), donde se detallan las funciones de la Srta. Wong, en calidad de asistente de la gerencia. De igual forma se observa a foja 57, informe secretarial al Magistrado Sustanciador, quien a su vez dicta providencia visible a foja 58 mediante la cual decide no admitir la prueba aportada por apoderado judicial, en virtud que la misma ya había sido aducida y practicada por la Comisión de Personal dentro del recurso de reconsideración presentado en primera instancia.

De allí pues que, resulta palmario el hecho que la señorita Wong no presentó oportunamente la carta que detallaba las funciones que realizaba en materia contable, por lo que al no cumplir con este requisito previo y obligatorio para todos los concursantes, obviamente la Comisión de Personal al resolver el recurso de reconsideración confirma su resolución N° 059-94 y no la incluye en la lista de los elegibles.

De esa manera y sobre el particular, esta Sala es de la opinión que efectivamente no le es posible acceder a lo solicitado en virtud que esta instancia superior no debe entrar a conocer documentos previamente aportados y valorados en su momento, tal como fue el caso de la certificación de trabajo de la empresa Productos Interioranos, S. A. evidentemente aducida, practicada y valorada por la Comisión de Personal en su momento, visible a foja 50. Se desestima pues, este cargo.

Por lo tanto y con fundamento a lo expuesto, esta Superioridad considera con suficiencia que a la recurrente no le asiste la razón, puesto que de lo contrario se estaría desvirtuando la naturaleza jurídica y administrativa que intrínsecamente contiene la Carrera Judicial en cada una de las normas que la regulan, tanto a nivel sustantivo como adjetivo.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la resolución N° 059-94 de 9 de junio de 1994 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables del concurso N° 055-94 (Mixto) para la posición (1772) de Auditor II de la Dirección de Auditoría Interna y Fiscalización del Órgano Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN INTERPUESTO POR LALILA DEL CARMEN CASTILLO ARJONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN 04-94 DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994), DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO DE LO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por medio de resolución fechada 17 de mayo de 1994, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil de Panamá, decidió el recurso de reconsideración presentado por LALILA CASTILLO ARJONA, mediante apoderado especial.

En dicha resolución, la Comisión de Personal resolvió:

"Primero: Confirmar la Resolución N° 04-94 de 9 de febrero de 1994, mediante la cual la Comisión de Personal, decidió cuáles eran los seleccionables y no seleccionables del concurso N° 139-93 (interno) de la posición (649), para ocupar el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Segundo: Se concede el recurso de apelación enunciado subsidiariamente ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por lo que una vez cumplidos los trámites de notificación, se ordena remitir el expediente a dicha corporación judicial a fin que se surta la alzada".

Al no prosperar el recurso de reconsideración, el expediente ha sido remitido ante esta Sala de Negocios Generales, para que se resuelva la apelación subsidiariamente interpuesta.

El recurso que consta de fojas 32 a 35 del expediente, se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi poderdante inició sus labores en el Órgano Judicial el 20 de Noviembre de 1991, ocupando el cargo de Oficial escribiente en el Juzgado Séptimo del primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

SEGUNDO: Al momento de ingresar al Poder Judicial, cursaba el CUARTO AÑO de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Panamá, cumpliendo TOTALMENTE las asignaturas de los tres primeros años de la carrera.

TERCERO: Nuestra patrocinada realizó inicialmente sus estudios en la Universidad Santa María La Antigua.

CUARTO: Que por razones del Plan de Estudios de la Universidad Santa María La Antigua, a los estudiantes de primer año se les imparte un sólo semestre de Sociología, contrariamente a lo estipulado en el reglamento de la Universidad Nacional, en el cual dicha asignatura consta de dos (2) semestres.

QUINTO: Mi poderdante al proseguir su carrera de derecho en la Universidad Nacional, cumplió con el requisito de completar el primer semestre de Sociología tal como exige el reglamento de la Facultad de Derecho, procediendo a CONVALIDAR el segundo semestre de dicha materia, la cual fue, como ya mencionamos, completada en 1986 en la Universidad Santa María La Antigua, y CONVALIDADA el 30 de Septiembre de 1991 en la Universidad Nacional de Panamá.

SEXTO: No obstante a lo señalado en el hecho anterior, por motivos ajenos a la voluntad de nuestra patrocinada, la Universidad Nacional y debidamente CONVALIDADA en la Universidad Nacional el 30 de Septiembre de 1991.

SÉPTIMO: Debido a las circunstancias que escapan de las manos de mi patrocinada, mencionadas en el hecho anterior y en virtud de que en la documentación aportada en la demanda de entrega de documentos, por un error de la Universidad Nacional, no constaba como convalidada la asignatura citada, vuestra comisión consideró a mi poderdante, como "no es estudiante de programa normal", y en consecuencia, la calificó como "NO ELEGIBLE", motivando este medio impugnativo horizontal, para ofrecer elementos de convicción a través de la prueba documental idónea, que permitan corregir la omisión de nuestra primera Casa de Estudios.

OCTAVO: Como quiera que nuestra representada culminó en Marzo de 1993, con el plan de estudios de la Universidad Nacional, para la carrera de Derecho y Ciencias Políticas, restándole preparar el Trabajo de Graduación y teniendo conocimiento de los requisitos mínimos que exige el Concurso para la posición 889 (MIXTA), presentó sus documentos con el convencimiento de que se encontraba demostrada su condición de estudiante regular y graduanda.

NOVENO: En base a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, mi poderdante cumple con creces, los requisitos mínimos exigidos para dicha posición.

DÉCIMO: Toda vez que nuestra representada lleva laborando en la Institución, más de dos (2) años, y en la actualidad ostenta un cargo como oficial mayor interina, cargo que desempeña, cumpliendo con creces los requisitos mínimos (ser estudiante por lo menos de los dos últimos años de la carrera de derecho), no es posible que por motivos ajenos a su voluntad, y habiendo completado TODA LA CARRERA DE DERECHO se le prive de demostrar a través de una certificación, su condición de estudiante que ha completado satisfactoriamente el plan de estudios de la Facultad de Derecho, es decir estudiante graduanda, aduciendo que "No es estudiante de programa normal".

PRUEBAS: Certificación de las asignaturas cursadas durante el segundo semestre en la Carrera de Derecho de la Universidad Santa María La Antigua y en la cual consta que fue aprobada la materia de Sociología, y que fue omitida en la convalidación por la Universidad Nacional motivo del presente recurso de reconsideración.

Al realizar el estudio del expediente, la Sala observa que la situación planteada es de una claridad incuestionable, toda vez que para ocupar el cargo de Oficial Mayor de un Juzgado de Circuito, tal como lo establece el artículo 125 del Código Judicial deben ser estudiantes "mayores de edad, de los dos últimos años de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá u otra reconocida por el Estado", y en este caso específico la señorita Castillo Arjona no presentó oportunamente la documentación que certificaba que había aprobado satisfactoriamente los tres (3) primeros años de la carrera, por lo que al no cumplir con este requisito previo y obligatorio para todos los concursantes, obviamente la Comisión de Personal no la incluyó en las listas de los elegibles. Por lo que se desestima, pues este cargo.

De esa manera y dentro de ese mismo orden de ideas, la Sala quiere hacerles la advertencia a los miembros de la Comisión de Personal que los concursos que realiza el Departamento de Carrera Judicial de esta institución, son procesos meramente administrativos y que sólo en los procesos civiles, tal como lo establece el artículo 476 del Código Judicial, el interesado en un proceso puede insistir en que se le reciba un escrito fuera del término establecido para ello, y se anotará esta circunstancia, por lo que, no podemos tomar en consideración las pruebas que la recurrente aporta como sustento del recurso de reconsideración y apelación en subsidio, toda vez que a todas luces son extemporáneas.

Por lo antes expuesto, la SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 04-94 de 9 de febrero de 1994 emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se escogen las personas elegibles y no elegibles del concurso N° 139-93 (interno) de la posición (649) para el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA SEÑORA SONIA A. DE BERNAL CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 070-94 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO DE LO CIVIL, PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingreso a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante escrito de 7 de julio de 1994 el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por el licenciado Carlos C. Arosemena actuando en representación de la señora SONIA A. DE BERNAL, en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 070-94 de 28 de junio de 1994, la cual resuelve el Concurso N° 075, (Mixto), para la posición de Estadístico II de la Dirección de Planificación y Presupuesto del Organo Judicial.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración con apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente manera: "1) **La demandante fue nombrada interinamente el 8 de septiembre de 1993 y hasta la fecha se ha desempeñado correctamente con las exigencias del puesto.** 2) **Que la demandante participó en el concurso 075-94, posición 1956, para aspirar el puesto que actualmente desempeña, resultando no elegible dentro del mismo.** 3) **Que la demandante solicitó recurso de reconsideración, obteniendo como respuesta que el puntaje obtenido por ella estuvo por debajo del promedio general, no queriendo decir con esto que, según la recurrente, no llene los requisitos para el cargo.** 4) **La demandante considera que no se le han tomado en cuenta los diez (10) meses de estar ejerciendo el puesto, como tampoco los continuos entrenamientos que ha recibido y su activa participación dentro del proyecto de mejoramiento de administración de justicia en el cual ha fungido como capacitadora para Panamá y otras provincias.** 5) **Que es inaceptable que no se le haya tomado en cuenta las actividades realizadas durante su tiempo de servicio, además del esfuerzo realizado para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia, solicitando de esta forma que se lleve a cabo una nueva evaluación y se le declare elegible dentro del concurso 075-94."**

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por la recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 106-94 de 18 de agosto de 1994 en la que se decide confirmar en todas sus partes la Resolución N° 070-94 de 28 de junio de 1994, y concedió al atacante subsidiariamente ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación, previo los trámites de notificación.

Al ponderar la Sala, los argumentos aportados por la parte recurrente con la resolución dictada por la Comisión de Personal, esta coincide con lo actuado en primera instancia en el sentido que no es posible valorar u otorgarle puntuación adicional a la parte afectada con fundamento a los argumentos esgrimidos en el recurso de reconsideración toda vez que los documentos aportados en el expediente fueron correctamente valorados, específicamente lo concerniente al tiempo laborado en el Órgano Judicial donde la Comisión de Personal no le otorgó puntuación alguna en virtud de que al momento de la convocatoria, tomando como referencia el último día de entrega de documentos, a saber el 7 de febrero de 1994, la recurrente sólo poseía 5 meses de laborar en el cargo, no susceptibles de valoración alguna según se desprende del Cuadro de Evaluación, Sección VII de Pruebas, 2da. parte, Experiencia laboral, del Reglamento de Carrera Judicial, razón por la cual se desestima este cargo.

Por otra parte, vale la pena señalar que la Dirección de Recursos Humanos realizó una mediana promedio de 23.89 para los participantes del concurso impugnado según se observa a foja 50 del expediente y aún así, luego de la verificación de los documentos aportados por la recurrente su puntaje sólo alcanza un total de 11.92 concluyéndose de esta forma, que no a sea considerada como elegible.

Con relación a lo argumentado por la impugnante en el sentido que no se le evaluaron sus entrenamientos, actividades y esfuerzo realizado para el mejoramiento

de la administración de justicia, esta Superioridad observa que en efecto le fueron valorados sus conocimientos en el renglón de seminarios con 3.25 puntos, según se observa a foja 38 del expediente, y considera que a la recurrente no le asiste la razón puesto que de lo contrario se estaría desvirtuando la naturaleza jurídica y administrativa que intrínsecamente contiene la Carrera Judicial en cada una de las normas que la regulan, tanto a nivel sustantivo como adjetivo.

Por lo tanto la Sala conceptúa definitivamente y con fundamento a todo lo expuesto en líneas anteriores que no es posible acceder a lo solicitado en la presente alzada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 070-94 de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de 28 de junio de 1994 y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA SEÑORA MARGARITA E. CANTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 061-94 DE FECHA NUEVE (9) DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce esta Sala Cuarta de Negocios Generales, del Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio interpuesta por el licenciado Luis Néstor Esquivel Del Cid, actuando en nombre y representación de la señora Margarita E. Cantillo, en contra de la Resolución N° 061-94 de 9 de junio de 1994, mediante la cual se determina la lista de elegibles y no elegibles del Concurso N° 109-94 (Mixto), para la posición N° 1987 de Secretaria III de la Dirección de Auditoría y Fiscalización del Órgano Judicial.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de seleccionables para el citado concurso, no aparece la señora Margarita E. Cantillo, sobre la base "que algunos de los documentos aportados no fueron evaluados, provocando tal omisión su exclusión de la lista de elegibles, motivo por el cual solicita una reevaluación de la puntuación obtenida". completa y que se exige como requisito indispensable para valorar a cabalidad los méritos académicos y humanos de cada participante, específicamente lo concerniente a una".

De esa manera la recurrente sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio en fecha 16 de junio de 1994 y lo fundamentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que la Resolución N° 061-94 de 9 del presente, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, emitió los candidatos elegibles y no elegibles para el concurso de la posición de Secretaria III de la Dirección de Auditoría Interna y Fiscalización del Órgano Judicial.

SEGUNDO: Que en la Resolución antes aludida mi representada se encuentra como no seleccionable para el cargo en concurso con una puntuación de 11.25.

TERCERO: Pedimos la reconsideración porque apreciamos que a mi representada no se le consideraron los siguientes documentos:

1) El Diploma de Bachiller Secundaria avalado por el Ministerio de Educación, el cual capacita a un estudiante para desempeñarse en el área de Secretariado o Contabilidad. 2) Los estudios de Secretariado Ejecutivo realizados en la Universidad Santa María La Antigua, de acuerdo a la certificación de los créditos que se adjuntaron. 3) La certificación de la Universidad Santa María La Antigua en la cual se hacía constar que mi representada se encontraba en el trámite para la

sustentación de su tesis para optar por el título de "Licenciada en Administración Secretarial y de Oficinas.

CUARTO: Solicitamos que se revalúe la puntuación otorgada a mi representada, toda vez que la omisión, tal vez involuntariamente, excluye a la señora Margarita E. Cantillo de entrar a la lista de seleccionables para la posición de Secretaria III de la Dirección de Auditoría Interna y Fiscalización del Órgano Judicial, salvo mejor criterio, luego de una segunda evaluación, obtenga mi poderdante el puntaje que en justicia le corresponde a la misma.

Analizados los argumentos anteriores, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, NEGÓ el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 061-94 de 9 de junio de 1994 y concedió la apelación en subsidio, por lo que le corresponde a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, resolver dicho recurso de apelación.

De esa forma y ante la negativa manifestada por la autoridad de primera instancia, la recurrente aportó dentro del término oportuno concedido por la Ley y el Reglamento de Carrera Judicial mediante escrito de pruebas de 9 de septiembre del año que decurre, un documento que aparece visible a foja 44 del expediente, y que consiste en la certificación expedida por el Secretario General de la Universidad Santa María La Antigua y en la cual se hacía constar que "Margarita Esther Cantillo Chanis, con cédula de identidad personal N° 8-227-436, es estudiante de la Escuela de Administración Secretarial y de Oficinas; y que ha terminado su plan de Estudios de Secretaria Ejecutiva, y se ha hecho acreedora al Diploma de Secretaria Ejecutiva, el cual le será entregado en fecha próxima".

Visto el escrito de marras, el Magistrado Sustanciador procedió a dictar la providencia fechada 13 de septiembre de 1994, y en la misma resolvió NO ADMITIR la prueba aportada por la parte impugnante, argumentando el juzgador que "esta Superioridad viene sosteniendo que en materia de aportación de documentos que vayan a ser valorados dentro de los concursos de Carrera Judicial, estos han de ser presentarse al momento de la convocatoria de dicho concurso, y que no puede pretenderse utilizar los recursos de esta naturaleza para introducir elementos nuevos o dejados de aducir en el momento oportuno y exigido por el Reglamento de Carrera Judicial".

De allí entonces que, al continuar con el estudio del expediente contentivo de este caso, esta Corporación concluye que las consideraciones expuestas por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial son acertadas, una vez que el artículo 30 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia señala que:

"No serán admitidos al concurso los candidatos que no reúnan los requisitos mínimos para desempeñar el cargo vacante, así como los que se presenten tardíamente, y los que no adjunten los títulos, documentos y demás informaciones que se especifiquen en el anuncio del concurso" (Las negrillas son nuestras).

Por lo que el texto de este artículo es claramente aplicable al caso que nos ocupa y suficientemente explicativo del mismo.

Igualmente, resulta relevante el criterio expresado por la Dirección de Recursos Humanos, en Vista N° 001-93 de 19 de abril de 1993 que señala lo siguiente:

"Por otro lado, en reiteradas ocasiones, las comisiones de personal del Primer y Tercer Distrito Judicial han manifestado en varias resoluciones que los recursos de reconsideración y apelación en subsidio no son los mecanismos idóneos para aportar documentos que debieron ser aportados al momento de la inscripción ya que de acceder a lo anterior equivaldría a dejar sin una verdadera fecha de cierre a los concursos ya que los aspirantes constantemente estarían aportando documentación fuera de los procedimientos establecidos".

En adición a lo expuesto en líneas anteriores, y para hacer una ratificación del porque no es posible otorgarle la razón a la recurrente, este cuerpo colegiado le manifiesta tanto a los concursantes y sus apoderados, así como a los miembros de las diferentes comisiones que se encargan de evaluar estos procesos, que los concursos que realiza el Departamento de Carrera Judicial de este órgano del Estado, son procesos meramente administrativos y se rigen por trámites especiales, por lo que no se pueden acumular a los procesos civiles, en los cuales al tenor de lo dispuesto por el artículo 476 del Código Judicial, el interesado en un negocio jurídico puede insistir en que se le reciba un escrito de pruebas en la segunda instancia en la cual se conoce la apelación, o fuera del término estatuido para ello, y se anotará esta circunstancia, por lo que, no podemos tomar en

consideración las pruebas que la impugnante aporta como sustento del recurso de reconsideración en subsidio, toda vez existen impedimentos de ley diáfananamente estatuidos y a los cuales esta Superioridad le debe obediencia y por tanto no puede pasar por encima de los mismos.

En adición a los argumentos anteriores, este Despacho expresa que tampoco le es posible entrar a valorar la prueba aportada por la parte incoante de la impugnación, puesto que de acuerdo al criterio esbozado por la comisión respectiva, "el Cuadro de Evaluación de la Carrera Judicial, en este aspecto, se limita, única y exclusivamente, al ámbito de los Oficiales Mayores (estudiantes de derecho); y que por lo tanto, mal puede la recurrente argüir que hubo omisión alguna en la puntuación que le corresponde; lo que definitivamente nos lleva a la íntima convicción que debe mantenerse en todas sus partes la Resolución N° 061-94 de 9 de junio de 1994".

Por los apuntes anteriores y continuando con la idea uniforme seguida para el análisis del presente caso, la Sala señala que existen elementos suficientes para no acceder a lo pedido por la parte impugnante en cuanto a modificar la resolución aludida, y en su defecto decide mantener en todas sus partes la Resolución 061-94 de 9 de junio de 1994, ampliamente analizada en la presente resolución.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 061-94 de 9 de junio de 1994 emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se establece la lista de elegibles y no elegibles del Concurso N° 109-94 (Mixto), de la posición (1987) de Secretaria III de la Dirección de Auditoría y Fiscalización del Órgano Judicial.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA S/N DE 4 DE FEBRERO DE 1994, LIBRADA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, COLOMBIA, EN EL PROCESO N° 69-62 QUE SE ADELANTA CONTRA EL SEÑOR CUSTODIO JOSÉ BONILLA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales la comisión rogatoria librada por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, Colombia, dentro del proceso de alimentos que se adelanta contra el señor Custodio José Bonilla.

El presente exhorto tiene como propósito Hacer entrega del oficio N° 0151 de fecha 4 de febrero de 1994, al señor Pagador del Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio del Ministerio de Educación de Panamá, y todos los descuentos que por razón de dicha ordenanza se deberán efectuar al señor Custodio José Bonilla, y una vez hecho los descuentos correspondientes ponerlos a disposición del Juzgado rogante por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Analizada la cuestión planteada observa la Sala que tanto la República de Panamá como la de Colombia son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada por nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Observa la Sala que el expediente contentivo del presente exhorto, cumple con el requisito de la autenticación de los documentos que acompañan al negocio analizado por parte de los funcionarios consulares panameños acreditados en el Estado requiriente, requisito indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria y que se encuentra consagrado en el artículo 5, numeral 1 de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de un exhorto, más aun cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder a lo

solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, Colombia, dentro del proceso de alimentos que se adelanta en contra del señor Custodio José Bonilla, y ORDENA que el mismo sea remitido al Juzgado Municipal de San Miguelito, a fin que sea este despacho judicial el que realice la diligencia solicitada por las autoridades colombianas, y una vez tramitada la misma, se proceda a devolver el expediente aludido a esta Superioridad para llevar a cabo los ulteriores trámites procesales pertinentes y aplicables a esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

GASTÓN G. GARRIDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORA JEANNETTE FALLENBAUM DE DRESZER, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTA FE, BOGOTÁ D.C., REPÚBLICA DE COLOMBIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

JEANNETTE FALLEMBAUM DE DRESZER, solicita mediante apoderado especial, se declare ejecutable en Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Fe de Bogotá D.C., República de Colombia, por la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial contraído con el señor KALMEN DRESZER WINER.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista N° 42 de 31 de agosto de 1994 consideró lo siguiente:

"La sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Fe de Bogotá, es una sentencia dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, de efectos lícitos en Panamá y no fue dictada en rebeldía toda vez que la causal alegada fue el mutuo consentimiento.

Nos hemos percatado, de acuerdo al certificado de inscripción del matrimonio en la República de Panamá, que el mismo se efectuó el día veintidós (22) de febrero de 1993 en la República de Colombia y la sentencia de divorcio, está fechada tres (3) de diciembre de 1993, lo que significa que el vínculo de matrimonio estuvo vigente por un período de ocho (8) meses. La causal invocada, fue el mutuo consentimiento, que en nuestra legislación civil está regulada en el numeral 11, del artículo 114 del código Civil, que en el numeral 2, del párrafo dice textualmente:

Artículo 114: Son causales de divorcio:

11. el mutuo consentimiento de los cónyuges. Párrafo. El mutuo consentimiento de los cónyuges no será causal de divorcio en los casos siguientes:

...

2. cuando no han transcurrido dos años después de celebrado el matrimonio; ..."

Como podemos observar, la causal de mutuo consentimiento en nuestro ordenamiento jurídico civil, exige un mínimo de dos años de matrimonio por lo que no concuerda con el de la sentencia cuyo reconocimiento y

ejecución se solicita.

Además, la sentencia está autenticada por la autoridad consular, pero la firma de la encargada de asuntos consulares, del consulado de Panamá en Bogotá, no aparece autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que no consta, si efectivamente en ese momento ejercía las funciones consulares. Por todas estas consideraciones, esta Procuraduría es de la opinión que no es viable acceder a lo solicitado por el petente, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 114 del Código Civil y el 1409 del Código Judicial".

La Sala al ponderar, la documentación aportada por la parte interesada con la opinión vertida por el señor Procurador en su Vista Fiscal, coincide con este último en el sentido que la solicitud presentada por la parte interesada en la que se solicita la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Fe, Bogotá, D.C. República de Colombia, sea reconocida y ejecutada en Panamá, no debe ser declarada ejecutable en virtud de que la misma no reúne los requisitos formales y procedimentales exigidos por nuestra ley positiva y adjetiva aplicable a estos negocios, como lo es el Código Judicial en los artículos 1409 y concordantes.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que si bien es cierto dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, la sentencia aportada como prueba por la parte interesada, fue autenticada tanto por la autoridad que la emitió, así como por la autoridad consular panameña acreditada en el territorio colombiano, mas no fue autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de forma tal que no puede ser considerada como auténtica, requisito este, que es imprescindible para que se declare ejecutable en Panamá una sentencia extranjera, en virtud que dicha omisión establece diáfamanamente que el proceso se ha llevado a cabo sin cumplir con uno de los requisitos formales del mismo, como lo es la debida autenticación y esta situación atenta contra la naturaleza jurídica de la figura del exequátur. Sin embargo, esta omisión puede ser subsanada por la petente, una vez obtenga la autenticación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al analizar la documentación, cabe indicar que el numeral 3 del artículo 1409 del Código Judicial señala claramente que el reconocimiento y la ejecución de sentencia que se solicite debe ser lícito en Panamá, y tal como se desprende el artículo 114, numeral 11, parágrafo, numeral 2, no han transcurrido los dos años de los que habla nuestro Código Civil Panameño, dentro de la sentencia de divorcio cuyo reconocimiento y ejecución en la República de Panamá se solicita, razón por la cual existe una evidente contradicción con respecto a nuestro orden público interno y la sentencia del Juzgado Colombiano, y no puede entonces esta Superioridad acceder a lo solicitado por la petente, en virtud que la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento sólo es permisible en nuestro ordenamiento jurídico una vez hayan transcurrido dos (2) años después de celebrado el matrimonio, situación que no se enmarca dentro de la sentencia que ahora nos ocupa en donde el vínculo matrimonial sólo estuvo vigente por un período de ocho (8) meses.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Fe de Bogotá, en la que se declara disuelto el matrimonio entre la señora JEANNETTE FALLEMBAUM DE DESZER y el señor KALMEN DRESZER WINER.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ELDA MARÍA GARY IBAÑEZ (O ELDA M. THACKER), SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE CONDADO DE COMANCHE, ESTADO DE OKLAHOMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Elda María Gary Ibañez o Elda Thacker, solicita se declare ejecutable en Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Distrito del Condado

de Comanche, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora Elda María Gary Ibañez contrajo matrimonio civil con el señor Jesús Efraín Anaya el día 12 de enero de 1979 ante el Juez Tercero Municipal de Colón.

SEGUNDO: Mediante sentencia N° FD-92-48 de fecha 16 de marzo de 1992 proferida por el Tribunal de Distrito del Condado de Comanche, Estado de Oklahoma, Estados Unidos, se declaró la disolución del vínculo matrimonial existente entre nuestra mandante y el señor Jesús Efraín Anaya.

TERCERO: La sentencia N° FD-92-48 de fecha 16 de marzo de 1992 proferida por el Tribunal del Condado de Comanche, Estado de Oklahoma, Estados Unidos, a través de la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial que existió entre nuestra mandante y el señor Jesús Efraín Anaya, cumple con todos los presupuestos que establece el artículo 1409 del Código Judicial para el reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera en la República de Panamá.

Además a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos: copia original del certificado de matrimonio emitido por la Dirección de Registro Civil, copia original de la sentencia de divorcio N° FD-92-48 de 16 de marzo de 1992 emitida por el Tribunal de Distrito del Condado de Comanche, Estado de Oklahoma, Estados Unidos. Poder otorgado a los suscritos debidamente legalizado.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién por primera vez a través de la Vista N° 33 de 8 de julio de 1994, considero que la presente solicitud de ejecución de sentencia extranjera no cumplía con todos los requisitos exigidos por el artículo 1409 del Código Judicial, y que no se debía proceder a declarar la viabilidad de la misma, toda vez que no se ha comprobado que la parte demandada ha sido notificada de la sentencia de divorcio. Luego mediante Auto de 14 de julio de 1994 el Magistrado Sustanciador le otorgó a la parte interesada el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsanara la omisión anotada, por lo que tal y como se observa a fojas 17 a 20, se adujera la prueba o la corrección antes mencionada.

De esa manera, la parte interesada mediante escrito de pruebas recibido en la secretaría de la Sala el día 26 de julio de 1994, presentó la prueba referida y consistente en una declaración jurada ante Notario Público otorgada por la parte demandada del presente proceso y en la cual se dejaba constancia que él siempre tuvo conocimiento de la demanda de divorcio interpuesta en contra por parte de la señora Gary Ibañez.

Así las cosas, esta Superioridad mediante Providencia de 29 de julio del año que decurre, le corrió nuevamente traslado al señor Procurador General de la Nación, quién mediante Vista Fiscal N° 43 de 7 de septiembre del presente año, considero que:

"Luego de analizar la nueva prueba acreditada en el negocio que nos ocupa, somos de opinión que la misma remedió la omisión descrita por Vuestra Honorable Sala de Negocios Generales, en su resolución anterior, referente a la presentación del demandado dentro del Tribunal de la causa, amén del informe secretarial descrito a fojas 18 del expediente.

Por las consideraciones anteriores, esta Procuraduría es de opinión que la nueva prueba acreditada a la solicitud que se examina reúne los requisitos exigidos por el artículo 1409 de nuestro ordenamiento judicial, por lo cual debe accederse a su reconocimiento en la República de Panamá".

Devuelto el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador se procede resolver, previas las siguientes consideraciones:

La Sala observa en cuanto a la licitud de la sentencia que ahora nos ocupa, que efectivamente la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio

de una pretensión personal, que no fue proferida en rebeldía, toda vez que se aportó la prueba que certifica que el demandado está debidamente notificado. Además se aprecia que la misma está debidamente autenticada por las autoridades consulares panameñas acreditadas en el país de origen de la resolución que se pide su ejecución, así como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia aludida.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Distrito del Condado de Comanche, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, a través de la cual se le puso fin al vínculo matrimonial contraído entre los señores Elda María Gary Ibañez o Elda Thacker y Jesús Efraín Anaya.

Y se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

PUI LING WONG HO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DE LITH, ESTADO DE FLORIDA, E. E. U. U. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

PUI LING WONG HO, solicita se declare ejecutable en Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Circuito del llavo. Circuito Judicial de Florida, Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la unía al señor CHI KEUNG HO.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista N° 41 de 31 de agosto de 1994, que obra de fojas 8 del expediente, consideró que "esta Procuraduría General de la Nación es de la opinión que es viable ordenar la ejecución de la sentencia en nuestro país, toda vez que cumple con los requisitos enumerados en el artículo 1409 del Código Judicial".

Una vez conocida la opinión vertida por el señor Procurador, la Sala Cuarta pasa a examinar si la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia cumple con los requisitos indispensables para que la misma prospere, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico.

Del estudio realizado, la Sala ha podido percatarse que la sentencia extranjera cuya ejecución se solicita fue el resultado de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente traducida al idioma español, no se profirió en rebeldía ya que es la demandada quien solicita el reconocimiento y la ejecución, además de reunir los requisitos de legalización correspondiente. Por todo lo expuesto, el Pleno de los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales consideran viable acceder a lo pedido por la parte actora.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Circuito del llavo. Circuito Judicial de Florida, Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que existía entre PUI LING WONG DE HO y CHI KEUNG HO, y se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su

libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ELLIOT BURROS ZAKAY, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ELLIOT BURROS ZAKAY, mediante apoderado especial solicita a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia de cambio de nombre, dictada en la Corte del Condado de Dade, Florida, al nombre de ELLIOT B. ALEXANDER.

El apoderado especial del peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que nuestro poderdante al momento de su nacimiento fue inscrito con el nombre ELLIOT BURROS ZAKAY, tal como consta en el tomo 10, asiento 610 del respectivo certificado de nacimiento.

SEGUNDO: Que nuestro poderdante a través de una sentencia dictada por la Corte de Circuito del Condado de Dade cambió su nombre de ELLIOT BURROS ZAKAY a ELLIOT B. ALEXANDER.

TERCERO: Que nuestro poderdante está interesado en legalizar su nuevo nombre, ELLIOT B. ALEXANDER, por lo que solicita ante su digna corporación el reconocimiento de la sentencia extranjera que resolvió su cambio de nombre".

Además a la solicitud de reconocimiento de la sentencia de cambio de nombre se adjuntaron los siguientes documentos: Certificado de nacimiento expedido por la Dirección del General del Registro Civil de Panamá; copia debidamente autenticada de la sentencia final de cambio de nombre emitida por la Corte de Circuito del Condado de Dade, con su respectiva autenticación por las autoridades consulares panameñas en Miami, Florida y su traducción al español por intérprete público autorizado.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 40 de 30 de agosto de 1994 señala que la Procuraduría es de la opinión que la solicitud que se examina cumple con los requisitos exigidos por la ley, sin embargo se deja a discreción de esta Superioridad el tratamiento legal que requiere la sentencia a saber, ante la Dirección del Registro Civil.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, toda vez que quien solicita el exequátur lo hace en virtud de una acción unipersonal que por tanto no refleja un conflicto de partes entre demandado y demandada, figuras que no se encuentran acreditadas en la sentencia aludida. Además, se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a acceder a lo solicitado por el petente y a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de cambio de nombre proferida en la corte de Circuito del Condado de Dade, Florida mediante la cual ELLIOT BURROS ZAKAY cambia de nombre a ELLIOT B. ALEXANDER.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil proceder a la inscripción del cambio de nombre en el libro de registro correspondiente en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DAMARIS WALLACE WILLIAMS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, E. E. U. U., POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETÓ LA EXTINCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA CON EL SEÑOR VÍCTOR ALEXANDER VAUGHN CORSDALES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Damaris Wallace Williams, solicita se declare ejecutable en Panamá la sentencia proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista N° 46 de 20 de septiembre de 1994 consideró lo siguiente:

"Que la sentencia cuya ejecutabilidad se solicita, fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal de fines lícitos, que se presentó copia de la sentencia, debidamente traducida al idioma español, tal y como lo establece nuestra legislación procesal, sin embargo, observamos que la sentencia in comento, fue dictada en rebeldía y no es el demandado rebelde quien solicita la ejecución.

Por tanto, esta solicitud no cumple en su totalidad con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial, por lo que esta Procuraduría es de la opinión que no es viable acceder a la solicitud formulada por el petente."

Devuelto el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador se procede resolver, previas las siguientes consideraciones:

La Sala al ponderar, la documentación aportada por la parte interesada con la opinión vertida por el señor Procurador en su vista fiscal, coincide con este último en el sentido que la solicitud presentada por la parte interesada en la que se solicita la ejecución de la sentencia proferida por la Corte Suprema del Estado Nueva York, Estados Unidos de América, sea reconocida y ejecutada en Panamá, no debe ser declarada ejecutable en virtud de que la misma no reúne los requisitos formales y procedimentales exigidos por nuestra ley positiva y adjetiva aplicable a estos negocios, como lo es el Código Judicial en los artículos 1409 y concordantes.

La Sala sustenta lo esgrimido en líneas anteriores de acuerdo a las siguientes consideraciones: Que aún cuando la sentencia aportada como prueba por la parte interesada, está debidamente autenticada tanto por la autoridad que la emitió, así como por la autoridad consular panameña acreditada en el territorio norteamericano, la misma no presenta la diligencia de notificación de la parte demandada, requisito éste, que es imprescindible para que se declare ejecutable en Panamá una sentencia extranjera, en virtud de dicha omisión establece diáfananamente que el proceso se ha llevado a cabo en rebeldía, y esta situación atenta contra la naturaleza jurídica de la figura del exequátur; y máxime, que en el caso particular que se examina, es la parte demandante la que solicita la ejecución de la sentencia referida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a la peticionaria, el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsane la omisión señalada, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL #94 DE BUENOS AIRES, ARGENTINA EN LOS AUTOS CARATULADOS MOKA, S. A. C/GRAIVER DAVID S/SUCESIÓN Y OTROS S/COBROS DE PESOS CUADERNOS DE LA PRUEBA ACTORA. (JUZGADO DE CIRCUITO EN TURNO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Buenos Aires, Argentina, dentro de los autos caratulados Moka, S. A. C/Graiver David S/Sucesión y Otros S/Cobros de Pesos Cuadernos de la Prueba Actora.

El presente exhorto tiene como propósito **"solicitarle al Registro Público de Panamá que proporcione a la mayor brevedad posible la certificación correspondiente de la sociedad denominada Moka, S. A."**.

Analizada la cuestión planteada observa la Sala que tanto la República de Panamá como la de Argentina son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada por en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Observa la Sala que el expediente contentivo del presente exhorto, si bien pareciera adolecer de un error en cuanto al cumplimiento del requisito de legalización de los documentos que acompañan al negocio, por parte de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos competentes; requisito indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria y que se encuentra consagrado en el artículo 5, numeral 1 de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, el mismo queda subsanado al estar visible a foja 1 del expediente el sello de la apostilla, lo que definitivamente da como resultado que el documento quede legalizado y surta de esa manera todos los efectos jurídicos deseados por la parte solicitante. Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de un exhorto, más aun cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Buenos Aires, Argentina, dentro de los autos caratulados Moka S. A., C/Graiver David S/Sucesión y Otros S/Cobros de Pesos Cuaderno de la Prueba Actora, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a la materia

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL #7 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA ARGENTINA, EN LOS AUTOS CARATULADOS "FARACI DE LÓPEZ CLAUDIO PABLO Y OTROS S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS, DONDE SE REQUIERE NOTIFICAR A LA CO-DEMANDADA, EXIMPET, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de Buenos Aires, Argentina, dentro de los autos caratulados Faraci de López, Claudio/Pablo y Otros S/Beneficio de Litigar sin Gastos, en donde se requiere notificar a la sociedad denominada, **"Eximpet, S. A. cuyo domicilio es Calle Manuel María Icaza 15 y Avenida Samuel Lewis 5202, Ciudad de Panamá, República de Panamá"**.

Analizada la cuestión planteada observa la Sala que, tanto la República de Panamá, como la de Argentina son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada por en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Observa la Sala que el expediente contentivo del presente exhorto, si bien pareciera adolecer de un error en cuanto al cumplimiento del requisito de legalización de los documentos que acompañan al negocio, por parte de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos competentes; requisito indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria y que se encuentra consagrado en el artículo 5, numeral 1 de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, el mismo queda subsanado al estar visible a foja 1 del expediente el sello de la apostilla, lo que definitivamente da como resultado que el documento quede legalizado y surta de esa manera todos los efectos jurídicos deseados por la parte solicitante. Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de un exhorto, más aun cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Buenos Aires, Argentina, dentro de los autos caratulados Faraci de López, Gabriela Lucía/Claudio/Pablo y Otros S/Beneficio de Litigar sin Gastos y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a la materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 7 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA ARGENTINA, EN LOS AUTOS CARATULADOS "FARACI DE LÓPEZ CLAUDIO PABLO Y OTROS S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS, DONDE SE REQUIERE NOTIFICAR A LA CO-DEMANDADA, HOR-OMAR INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia N° 7 en lo Civil y Comercial Federal de Buenos Aires, capital de la República Argentina.

El presente exhorto tiene como propósito "notificar a la sociedad panameña denominada Hor-omar Internacional, S. A., co-demandada, cuyo domicilio está ubicado en Calle Manuel María Icaza N° 15 y Avenida Samuel Lewis 5202, Ciudad de Panamá, República de Panamá".

Analizada la cuestión planteada observa la Sala que tanto la República de Panamá como la de Argentina son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada por en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Observa la Sala que el expediente contentivo del presente exhorto, se encuentra debidamente legalizado al presentar visible a foja 1 del expediente el sello de la apostilla, aún cuando ello no era necesario en esta oportunidad por ser ambas partes suscriptoras de la convención que regula esta materia, y el cual es un hecho referido en líneas anteriores.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de un exhorto, más aun cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia N° 7 en lo Civil y Comercial de Buenos Aires, Argentina, dentro de los autos caratulados Faraci de López/Claudio, Pablo y Otros S/Beneficio de Litigar sin Gastos, y en donde se requiere notificar a la co-demandada Hor-omar Internacional, S. A., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a la materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 94 DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, EN LOS AUTOS CARATULADOS MOKA, S. A. C/GRAIVER DAVID S/SUCESIÓN Y OTROS S/COBROS DE PESOS CUADERNOS DE LA PRUEBA ACTORA. (JUZGADO PRIMERO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Buenos Aires, Argentina, dentro de los autos caratulados Moka, S. A. C/Graiver David S/Sucesión y Otros S/Cobros de Pesos Cuadernos de la Prueba Actora.

El presente exhorto tiene como propósito "solicitarle al Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, se sirva informar si ante ese despacho se emitió y se tramitó la acción exhibitoria con relación a la sociedad Moka, S. A., que lleva el N° 69 del año 1987, realizada a solicitud de la señora Melinda de Riquelme y caratulado "Melinda de Riquelme vs Moka, S. A." En caso de contestar afirmativamente, se sirva expedir copia certificada de la misma a este Juzgado exhortante, a costa de esta parte.

Analizada la cuestión planteada observa la Sala que tanto la República de Panamá como la de Argentina son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada por en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Observa la Sala que el expediente contentivo del presente exhorto, si bien pareciera adolecer de un error en cuanto al cumplimiento del requisito de legalización de los documentos que acompañan al negocio, por parte de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos competentes; requisito indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria y que se encuentra consagrado en el artículo 5, numeral 1 de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, el mismo queda subsanado al estar visible a foja 1 del expediente el sello de la apostilla, lo que definitivamente da como resultado que el documento quede legalizado y surta de esa manera todos los efectos jurídicos deseados por la parte solicitante. Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de un exhorto, más aun cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Buenos Aires, Argentina, dentro de los autos caratulados Moka, S. A., C/Graiver David S/Sucesión y Otros S/Cobros de Pesos Cuaderno de la Prueba Actora, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a la materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

FÉLIX DOMINGO MUNIVES INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO LUCIO BERNAL HERAZO POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por Félix Domingo Munives, contra el Licenciado Lucio Bernal Herazo.

De esa manera, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, el cual es el competente para conocer de estos procesos como organismo instructor, procedió mediante Vista Fiscal de fecha 5 de julio de 1994, a solicitar a esta Superioridad el llamamiento a juicio del denunciado por considerar que tales hechos son efectivamente ciertos y que constituyen graves violaciones a las normas de la ética y la responsabilidad profesional que deben caracterizar el servicio que presta todo abogado, por lo tanto los señores miembros de dicho cuerpo colegiado fundamentan su pedido en los siguientes aspectos:

"Mediante escrito de 14 de junio de 1993, el señor FÉLIX DOMINGO MUNIVES presenta denuncia por falta a la ética profesional en contra del abogado LUCIO BERNAL HERAZO, por cuanto le entregó la suma de B/100.00 para que le legalizara su status migratorio ante la Dirección de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, y hasta la fecha no lo ha efectuado. Explicó que el dinero se lo entregó el 25 de enero de 1993, para lo cual adjunta a la denuncia un recibo donde alude a dicha suma y también fotocopia de los cheques N° 1400804 de 17 de marzo de 1993, por la suma de B/.100.00 a favor del Tesoro Nacional y el N° 1400805 de la misma fecha, por la suma de B/.500.00 a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia".

Continua señalando el quejoso que "una vez entregados los dineros y en vista que el abogado no le daba respuesta sobre los trámites migratorios, cuando lo encontró éste le dijo que era necesario que comprara unos cheques de gerencia; fueron al Banco Nacional y los compraron, se los entregó al abogado y éste le dijo que todo estaría arreglado en una semana. Y ante el hecho de que no le daba respuesta sobre el caso, fue al Banco Nacional y allí le confirmaron que los cheques habían sido cobrados el 25 de marzo de 1993, es decir casi a la semana de haber sido comprados los cheques".

Transcrita la parte medular de la denuncia que ahora nos corresponde analizar, la Sala empieza por manifestar las siguientes consideraciones: A) Que efectivamente ante la denuncia interpuesta por el señor Félix Domingo Munives en contra del licenciado Lucio Bernal Herazo por falta a la ética y la responsabilidad profesional del abogado, sobre hechos que se suscitaron entre los meses de enero a marzo de 1993, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, inicia por mandato de la ley mediante vista de 6 de septiembre de 1993 la investigación de los hechos denunciados como anti-éticos y poco profesionales en contra del referido letrado, dicha investigación tiene su asidero legal en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, en la Ley 8 de 16 de abril de 1993, y en el artículo 44 de los Estatutos del Colegio Nacional de Abogados de Panamá de 1986.

Así las cosas, la Sala manifiesta con suficiencia que la denuncia que ha originado el presente proceso se encuentra vigente y dentro del término que concede la ley para conocer de estos supuestos, artículo 38 de la Ley 9 de 1984, por tanto es menester analizar todas y cada una de las piezas procesales y sustantivas que componen el expediente de marras.

De esa manera, el Tribunal disciplinario consciente de su responsabilidad, una vez conocida la denuncia que antecede procedió a darle traslado y notificación de la misma al jurista denunciado, y ello se hizo mediante notas fechadas 6 de

septiembre de 1993 y 7 de marzo de 1994 y visibles a fojas 10 y 11 del expediente, sin que fueran atendidas por el ciudadano Bernal Herazo, constituyendo dicha negativa una presunción de responsabilidad en contra del denunciado.

Ante el hecho concreto anterior, los miembros instructores del presente caso, procedieron de oficio y conforme a derecho a solicitar a las autoridades de la Dirección de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, copia autenticada en el sentido de conocer si el abogado Bernal Herazo había solicitado en nombre y representación de Félix Domingo Munives de nacionalidad peruana y quién funge como denunciante en el presenta proceso, el status migratorio de este último (foja 17).

Dicha solicitud fue contestada el día 31 de mayo de 1994 mediante nota DNMYN-370 y firmada por el señor Antonio Domínguez, Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, y en la misma indicaba que **"de acuerdo a al información que aparece en el registro del señor FÉLIX DOMINGO MUNIVES, no hay ninguna constancia de trámite efectuado por el Licenciado Lucio Bernal Herazo, a favor del señor Munives"**. (foja 19).

De esta forma, la Sala al examinar la respuesta dada por el Director Nacional de Migración de República de Panamá en su momento, observa que efectivamente los miembros del Tribunal disciplinario tenían razón al solicitar el llamamiento a juicio del letrado Bernal Herazo, y máxime que con anterioridad en el expediente se alcanza a vislumbrar que existen los elementos vinculantes entre el denunciado y el denunciante, es decir que se aprecian claras evidencias de la relación entablada como abogado-cliente por las partes, destinada a un fin concreto y que consistía en la normalización de los documentos migratorios del señor Munives que a todas luces era el interesado, de allí que se encuentren a título de pruebas las copias de los cheques girados a favor del tesoro nacional y solicitados por el señor Munives números 1400804 y 1400805 ambos de 17 de marzo de 1993 y por la suma de B/.100.00 y B/.500.00 respectivamente, (fojas 4-5), y que fueron cobrados por el señor Bernal Herazo según carta enviada por el denunciante al Tribunal Instructor en fecha 14 de junio de 1993 (fojas 2-3), además de lo anterior, también aprecia esta Superioridad que a foja 6 del expediente se observa una factura por la suma de B/.100.00, a partir de la cual el señor Munives le entrega al licenciado Bernal Herazo la cifra señalada y este la acepta a su entera satisfacción, lo que comprueba la existencia de una relación de servicios profesionales entre ambas personas naturales.

Como corolario de todo lo expuesto, por el conocimiento de todas las piezas procesales que obran en el expediente y en acatamiento de las normas que regulan la profesión de abogado en Panamá, esta alta corporación de justicia considera que para el caso específico que en esta oportunidad nos ha correspondido conocer, se cumplen con los presupuestos de ley suficientes para coincidir con la opinión vertida con los honorables miembros del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, en el sentido de llamar a juicio al licenciado Lucio Bernal Herazo por haber infringido las disposiciones contempladas en los diferentes Códigos y Leyes que rigen los aspectos de la ética y la responsabilidad profesional del abogado, ante la denuncia que por tales señalamientos le hiciera el señor Félix Domingo Munives.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado LUCIO BERNAL HERAZO, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal desconocida, con registro de idoneidad N° 805 según acuerdo N° 85 de 23 de octubre de 1981, con domicilio profesional ubicadas en Avenida Federico Boyd, Hotel Costa del Sol, Planta Baja, teléfonos 63-8451, 63-8461, por haber infringido el artículo 8 y los acápites b, ch, d y e del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RODOLFO FLORES INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO FRANKLIN LEZCANO GUERRA POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresaron los cuadernos contentivos de las denuncias por falta a la ética profesional y la responsabilidad del abogado interpuestas por el señor Rodolfo Flores y la señora Ligia Cañón Pinedo, ambas en contra del licenciado Franklin Lezcano Guerra.

De esa manera, y en virtud que se trataba de dos (2) denuncias sobre el mismo objeto jurídico y en donde la parte denunciada era la misma persona, la Sala estimo conveniente y más que todo por razones de economía procesal que ambos procesos se sustanciases en un solo acto jurídico, situación esta que se materializó mediante la expedición de la providencia fechada 8 de agosto de 1994 bajo la ponencia del Magistrado Raúl Trujillo Miranda y la cual está visible a foja 35 del expediente de marras.

Por lo tanto, y al resolver este primer punto formal del proceso que ahora nos corresponde examinar, procedemos a efectuar los análisis correspondientes a los elementos de hecho y de derecho que rodean los presentes negocios.

Obviamente, que ante un proceso acumulado es menester entrar a resolver lo pertinente de acuerdo al orden en que se recibieron los procesos puntualizados, por lo que para el caso concreto, la Sala inicia ese trámite estudiando la denuncia presentada por el señor Rodolfo Flores en contra del licenciado Franklin Lezcano Guerra; y lo hace con fundamento a los siguientes señalamientos:

A) El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, mediante vista fechada 6 de junio de 1994, solicitó a esta alta corporación de justicia el llamamiento a juicio del licenciado Franklin Lezcano Guerra, por considerar que existen elementos suficientes sobre los cuales fundamentan su pedido, dicha vista está refrendada por los honorables miembros María Enriqueta González Revilla, en su calidad de sustanciadora, José Carrasco, Ramón del Río, José Pío Castellero y Alexis Jaén, estos dos (2) últimos salvaron su voto, de esa manera considera la Sala que al analizar la documentación que acompaña como caudal probatorio la denuncia referida, no le cabe duda alguna sobre la conducta poco ética y poco profesional llevada a cabo por el aludido letrado, sin embargo es de opinión que, la jurisprudencia en procesos como estos ha sido uniforme al señalar que cuando los procesos por faltas a la ética y la responsabilidad de los deberes de abogado, traspasan el término de un (1) año desde el momento de la interposición de la denuncia o la última actuación del Tribunal, lo que se entiende como la interrupción de la acción, ésta, la acción disciplinaria se considerará prescrita; por lo que retomando lo relativo a la denuncia del señor Rodolfo Flores en contra del licenciado Lezcano Guerra, el hecho denunciado ocurrió en diciembre de 1991 y fue denunciado ante el Tribunal de Honor a finales de ese año, lo que significa que fue presentado antes que la acción disciplinaria hubiera prescrito. Por lo que de acuerdo al artículo 38 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, la iniciación del proceso interrumpe la prescripción, situación esta, que se materializó el 16 de enero de 1992; por tanto esta Superioridad es del criterio, que en este caso particular tanto si se tomare en cuenta la fecha original de la comisión del acto denunciado, como la fecha señalada en la cual se da la interrupción de la acción, no es posible acceder a lo solicitado por los honorables miembros del Tribunal disciplinario, en cuanto a llamar a juicio al jurista Lezcano Guerra, puesto que el tiempo transcurrido desde los hechos mencionados hasta la actualidad sobrepasa con creces el año (1) al que se refiere la ley 9 en su artículo 38, coincidiendo de esta manera este cuerpo colegiado con los miembros del Tribunal en referencia como son Castellero y Jaén, quienes argumentaron dichos criterios en su salvamento de voto, fojas 74 a 76 del expediente.

Ciertamente que ante la situación jurídica anterior, la Sala hace la salvedad que independientemente de lo señalado in-supra, y cuyo enfoque definitivamente es desde el punto de vista jurídico lo cual le hace imposible la toma de medidas más enérgicas en contra del denunciado, si manifiesta su posición en relación a lo mismo, y conceptúa que es denigrante y censurable para la profesión y práctica del derecho que individuos como el denunciado en esta oportunidad se estén aprovechando de su formación académica e intelectual superior a los que por regla general buscan sus servicios para lucrar y hacerse de dineros u otros bienes sin que medie un resultado satisfactorio para la parte agraviada dentro de un proceso jurídico sea éste de la naturaleza que sea. Y aprovecha la oportunidad para hacer un llamado de atención a todos los profesionales del derecho destinado a que ajusten sus conductas profesionales y personales a las normas éticas que aparecen claramente estatuidas en los diferentes códigos y leyes de la República, para lograr de esa manera consolidar la práctica del derecho y la moralidad de quienes tienen la responsabilidad de hacerlo útil y productivo; y por supuesto tendente a lograr una verdadera justicia superior.

Por tanto y como corolario de todo lo expuesto y en acatamiento de las normas que regulan la profesión de abogado en nuestro país, esta Superioridad considera con suficiencia que en el caso examinado y que guarda relación con la denuncia

interpuesta por el señor Rodolfo Flores en contra del licenciado Franklin Lezcano Guerra, por falta a la ética y la responsabilidad profesional del abogado, ha prescrito la acción disciplinaria por haber transcurrido más de un año (1) desde que se interrumpió por última vez dicha acción, y por tanto no concede lo pedido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el sentido de llamar a juicio al referido profesional del derecho.

B) Que luego de haber analizado profusamente los elementos que aparecen insertos en la denuncia anterior y siguiendo con lo ordenado por la providencia de 8 de agosto de 1994, dictada por el Magistrado Sustanciador de la causa, la Sala procede en esta oportunidad a realizar el análisis del proceso que guarda relación con la denuncia presentada por la señora Ligia Cañón Pinedo en contra del propio licenciado Franklin Lezcano Guerra, por falta a la ética y la responsabilidad profesional del abogado; por lo que este despacho considera lo siguiente:

B1) Con relación a esta segunda causa disciplinaria seguida al jurista Lezcano Guerra, este despacho superior recibió de parte del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, vista fiscal sobre los hechos denunciados por la señora Cañón Pinedo en fecha 11 de julio de 1994 y la misma iniciaba el recuento de los hechos señalando que:

"Mediante Nota CO. N° 594 del 21 de septiembre de 1993 dirigida al Presidente del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, el Honorable Cónsul General de Colombia en Panamá, adjuntó copia de la denuncia presentada por la señora Ligia Cañón Pinedo, esposa del ciudadano colombiano señor Prospero Margfoyl, contra el licenciado Franklin Lezcano Guerra, portador de la cédula de identidad personal N° 4-80-276 por supuestas faltas a la ética en el ejercicio de la profesión de abogado".

Posteriormente y visto el encabezado de la denuncia presentada, los miembros del Tribunal descrito procedieron a lograr una mayor certeza de los hechos denunciados, situación que fue avalada por el propio Cónsul de la hermana República de Colombia mediante autenticación de la referida denuncia en fecha 1° de junio de 1994 (foja 28), así las cosas, esta Superioridad observa que el Tribunal disciplinario una vez conocida la veracidad de hechos señalados con anterioridad procedió de acuerdo al trámite procesal exigido para estos menesteres, a darle el traslado de la denuncia al licenciado Lezcano Guerra tendente a que este hiciera sus respectivos descargos, sin embargo y luego que el Tribunal competente realizó todos los esfuerzos necesarios para lograr la comparecencia del aludido letrado, este se notificó de la denuncia de marras, pero no aportó dentro del término oportuno concedido por la ley ningún argumento favorable o de descargo que le sirviera como medio idóneo de defensas ante la gravedad de los hechos denunciados como anómalos en su forma de proceder profesionalmente, por lo que el Tribunal respectivo consideró que se habían cumplido los preceptos procesales necesarios y suficientes para continuar conociendo sobre el fondo del proceso que ahora analizamos; por lo que se procedió a examinar lo argumentado por la señora Cañón Pinedo y ésta manifestaba que:

"Ella conoció al licenciado Franklin Lezcano Guerra cuando vino a Panamá el 9 de junio de 1993, a colaborarle a su esposo Prospero Margfoyl quién se encontraba detenido en la galería cuarta de la Cárcel Modelo. Y añade la denunciante que, que él (Lezcano Guerra), le dijo que el caso de él era fácil ya que no se tenían pruebas en contra y que él iba a pedir una libertad bajo fianza en Colón, desde ese momento empezó a pedirme plata para una cosa y otra diciendo que aquí todo se manejaba fácil y rápido con plata".

Además señala la señora afectada que, "él me llevaba a todo los lugares, me dejaba afuera y entraba cuando salía me decía que ahí tocaba dejar algo de dinero para ir adelantando algún papel en otros casos me decía que para que hicieran la diligencia rápida pero todo era engaño para cada excusa poderme sacar dinero a tal punto que llegué a dar B/.7,600.00, de los cuales tengo recibos por B/.6,000.00".

Y complementa la denunciante que, "yo he estado detrás de él para que me devuelva el dinero pero se me esconde y cuando lo encuentro me dice que mañana me entrega la plata pero siempre es lo mismo y se vuelve a perder". (fojas 2 y 16).

De esta manera la Sala al observar la transcripción medular de la denuncia hecha por la señora Cañón Pinedo, expresa de manera convincente que coincide con los miembros del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, en el sentido que tales hechos son veraces y que evidencian una clara violación a la normas éticas que rigen la conducta profesional de todo abogado, y ello se comprueba una vez que la denuncia se basa fundamentalmente en el hecho cierto que la denunciante recurrió a los servicios profesionales del señor Lezcano Guerra y

este le cobró una suma determinada por los mismos, sin embargo dichos servicios nunca fueron prestados con la diligencia y la responsabilidad que el caso ameritaba, de allí que esta Superioridad observe a foja 4 del expediente los recibos de cobro y pago de dinero entregados al licenciado Lezcano Guerra por la denunciante y que hacen la suma de B/.6,000.00, el cual es un hecho citado in-supra, al igual se observa foja 24 del documento que se analiza la nota remitida por la Directora Nacional de Corrección de fecha 13 de junio de 1994, a través de la cual se comprueba que el señor Próspero Morgfooy, esposo de la denunciante efectivamente está detenido en la Cárcel Modelo desde el día 16 de julio de 1993, y que actualmente se encuentra a órdenes de la Secretaría de Drogas de la Procuraduría General de la Nación; lo que significa entonces que ciertamente la denunciante tenía razones probadas para recurrir a los servicios de un abogado y eso fue que lo que hizo al contratar al licenciado Lezcano Guerra. También aprecia la Sala que, a foja 25 del expediente aparece un documento que se interpreta como elemento de mejor proveer, y que guarda relación directa sobre el tema tratado en esta ocasión, y es lo relativo al informe de las denuncias presentadas en contra del licenciado Franklin Lezcano Guerra, preparado por el licenciado José Carrasco, Secretario del Tribunal de Honor del citado ente colegiado, y en el mismo se hace constar que el mencionado jurista tiene en la actualidad once (11) procesos que versan sobre esta materia y en los cuales se encuentran incluidos los números 176 y 255 respectivamente que son los que en esta oportunidad nos ha correspondido examinar a lo largo de la presente resolución, lo que demuestra de forma categórica que el denunciado mantiene una conducta realmente irresponsable en el manejo de los negocios jurídicos en los que aparece como apoderado legal, siendo dicha actitud lesiva a los intereses de quienes voluntaria y esperanzadoramente se ponen en sus manos; y provocando con justa razón que estos se vean obligados a recurrir ante las autoridades correspondientes para que le subsanen en parte el agravio de que son objeto parte de quién o quienes se comportan como el señor Lezcano Guerra.

Por lo tanto esta Superioridad, y luego del examen de las distintas piezas procesales que obran en el expediente que trata sobre la denuncia por falta a la ética y la responsabilidad profesional del abogado interpuesta por Ligia Cañón Pinedo en contra del licenciado Franklin Lezcano Guerra, considera con suficiencia que para este supuesto existen méritos diáfanos para establecer que se han violentado las normas tipificadas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, y muy concretamente lo relativo a los artículos 8 y 34 de dicho estamento legal, y por considerarlo de suma importancia se pasa a transcribirlos:

Artículo 8: El abogado debe obtener un integral conocimiento de la causa de un cliente antes de aconsejarle sobre la misma; esta es la obligación de darle una opinión sobre los méritos de ella y el resultado probable del litigio pendiente o que se tiene en perspectiva. No proporcionará seguridades respecto del resultado de su gestión, especialmente si de ello depende que se le otorgue el poder correspondiente".

Artículo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que:

b) Demore maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones que le fueren encomendados.

Ch) Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas.

d) Utilice para beneficio personal los dineros aportados por su cliente.

e) No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes.

Como se puede observar de las transcripciones anteriores, el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, a parte de constituir la norma sustantiva y adjetiva que regula esta materia, es a su vez enérgico al plasmar cada una de sus figuras jurídicas y que definitivamente de cada una de ellas se desprende un grado de coercitividad y que hacen que las mismas sean de obligatorio cumplimiento para todos los profesionales de las leyes sin distinción alguno, de allí que, reitero esta Magistratura su coincidencia en que la opinión del Tribunal de Honor como ente investigador, tiene todos los elementos de hecho y derecho suficientes para ser considerado como válido en esta ocasión, puesto que es obvio que el denunciado violó las normas citadas así como aquellas que por razonamiento lógicos de conducta humana le están vedadas al hombre como tal, y principalmente a un individuo que está llamado a ser un auxiliar de la justicia y cooperador con la manutención del Estado de Derecho.

Como corolario de todo lo anteriormente expuesto, la Sala manifiesta definitivamente que hechos denunciados por la señora Ligia Cañón Pinedo en contra del licenciado Franklin Lezcano Guerra, son ciertos, veraces y ampliamente probados

y determinados, tanto por la investigación realizada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, así como al momento de la calificación de los mismos y es responsabilidad de este despacho, y que por tanto la conducta antes aludida es violatoria de las normas que regulan la ética, la Moral y la Responsabilidad Profesional del Abogado.

La Sala hace la salvedad, que en el caso de la denuncia interpuesta por la señora Ligia Cañón Pinedo en contra del licenciado Lezcano Guerra, la acción disciplinaria se encuentra vigente y no existen vicios de ley que impidan su ejecución.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA seguida en contra del licenciado Franklin Lezcano Guerra e interpuesta por el señor Rodolfo Flores, por falta a la ética y la responsabilidad profesional del abogado, y ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado Franklin Lezcano Guerra, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 4-80-276, con localización posible en Avenida 4 de julio, Edificio del Consulado de Jamaica; o en Calle 3ª Río Abajo, Edificio Pan Habi, Torre 2, o en su defecto en Calle 52 y Elvira Méndez, Edificio Vallarino, Primer Piso, o en Vía Fernández de Córdoba, Vista Hermosa, Centro Comercial, Local N° 2, con teléfonos 61-1908, 24-1076, 34-1601, 34-1806, 64-4944, por la denuncia interpuesta por la señora Ligia Cañón Pinedo por falta a la ética y la responsabilidad profesional del abogado y por encontrar esta Superioridad que en efecto ha infringido las normas relativas al Código de Ética y la Responsabilidad del Abogado, así como aquellas que aparecen estatuidas en la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
=====